

SÍNTESIS SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ACTORES: MORENA Y LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Tema: Nulidad de la elección a la gubernatura de Puebla.

Hechos

Cómputo final de la elección

08/07/2018. El OPLE aprobó el cómputo final, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la coalición "Por Puebla al Frente".

Juicios locales

MORENA, PES, Miguel Barbosa Huerta y Sergio Mastretta, interpusieron recursos de inconformidad en los que solicitaron el recuento total de la votación, lo cual fue negado por el Tribunal Electoral local.

Recuento total

19/09/2018. La Sala Superior ordenó el recuento total de la votación. La diligencia se realizó del 24 al 30 del mismo mes.

Sentencia impugnada

10/10/2018. El Tribunal Electoral local confirmó la validez de la elección y el triunfo de Martha Erika Alonso.

Impugnación federal

16/10/2018. MORENA y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta impugnaron la resolución local.

Consideraciones

Agravios

Sentido de la sentencia

1. Irregularidades en torno a la jornada electoral

Se consideran **infundadas** las alegaciones respecto a:

- Detención de brigadistas de Morena**, porque los actores no acreditaron fehacientemente la calidad de las personas cuyo arresto alegan.
- Robo de material electoral.** No se acreditó la responsabilidad de funcionarios estatales en el robo de material electoral, porque las pruebas son insuficientes para demostrar que el gobierno del estado intervino para llevar a cabo el robo de cuatro urnas y ochocientas boletas electorales;
- Compra generalizada de votos**, toda vez que fue conforme a Derecho la valoración de pruebas realizada por el Tribunal local y de las pruebas ofrecidas por los actores no se acredita la compra de votos;
- Sustracción de documentos**, porque la funcionaria a la que se le atribuyó el hecho ilícito trasladó la documentación al OPLE para su resguardo y
- Existencia del denominado "laboratorio electoral"**, fundamentalmente porque los actores no acreditaron con los medios de prueba idóneos su existencia.

2. Violencia en las casillas

Se acreditó la existencia de actos de violencia consistentes en robo, quema o abandono de paquetes electorales en 59 casillas.

Lo anterior se corroboró tanto del informe rendido por el OPLE, como en las actas de jornada electoral e incidentes respectivos de cada una de las casillas, pues de 47 la autoridad administrativa electoral informó que la documentación, boletas y materiales electorales fueron quemados, robados o abandonados durante la jornada electoral; por otra parte, los funcionarios de casilla asentaron que: a) en 4 casillas entraron hombres armados tirando disparos al aire y se robaron el material electoral, y b) en 8 casillas que escucharon disparos al aire, por lo que para evitar algún riesgo suspendieron la votación temporalmente.

No obstante, se consideró que los actos de violencia no fueron generalizados ni incidieron en el resultado electoral.

Las irregularidades se tuvieron por acreditadas únicamente en 59 casillas de las 7,546 instaladas lo que representa el **0.79% de las casillas instaladas**, las cuales estaban focalizadas en 4 de 217 municipios.

Se considera que los actos de violencia no incidieron en la elección, porque existió una de las mayores participaciones ciudadanas en la entidad (67.65%), lo que colocó a la entidad en el lugar 5 de 9 entidades federativas.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

IRREGULARIDADES ACREDITADAS

Los actores lograron acreditar que la bodega electoral no tuvo el resguardo suficientemente adecuado, ya que:

- A. En algunas ocasiones entró personal del Instituto sin la presencia de representantes de partidos políticos.
- B. La bitácora de control de acceso a la bodega tenía inconsistencias formales.

LA VIOLACIÓN NO ES DETERMINANTE

No obstante, no se probó que esas circunstancias hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.

Así, las situaciones mencionadas acontecidas durante la etapa de resguardo de los paquetes no son suficientes para decretar la nulidad de la elección, ello en atención al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque:

1. La vulneración a la cadena de custodia podría tener relevancia en aquellos casos en los que se obtengan indicios suficientes para sostener con alta probabilidad y no solo a partir de una suposición, que lo ocurrido durante el resguardo provocó que el contenido de los paquetes electorales fue alterado o viciado, de tal manera que algún partido político o coalición obtenga algún beneficio en el resultado de la elección.
2. En los resultados originales que fueron asentados en las actas de escrutinio y cómputo por los ciudadanos que recibieron y contaron los votos, la diferencia entre el 1er lugar (PAN) y segundo lugar (coalición JHH) fue de 4.03%, que equivale a 122,036 votos.
3. Después del recuento total de las casillas ordenado y realizado por el TEPJF, la diferencia apenas se modificó para quedar en 3.56%, que equivale a 103,694 votos.
4. En ese sentido, la diferencia entre los contendientes se redujo solamente en un 0.47%
5. Después del recuento se mantuvieron resultados similares entre los contendientes, por lo que no tiene sustento la supuesta manipulación de paquetes.
6. La coalición JHH mejoró en el porcentaje de votación, pues el resultado del recuento basado en paquetes "mal custodiados" mejoró la votación de la coalición perdedora.
7. En todos los instrumentos de medición y control de los resultados electorales se mantuvo prácticamente la misma tendencia de votación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PREP ¹	CÓMPUTO ESTATAL ²	RECUESTO ³	RECOMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL ⁴
Martha Erika Alonso Hidalgo	957,686	1,153,079	1,104,060	1,096,097
	861,501	1,031,043	997,605	992,968
DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º	96,185 3.82%	122,036 4.03%	106,455 3.65%	103,129 3.57%

3. Violación al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia

El robo de cuatro urnas y ochocientas boletas; la violencia en 59 casillas; el uso de un vehículo oficial de un ayuntamiento para apoyar en el traslado de documentación de un partido político; la apertura y cierre de la bodega sin presencia de los representantes de los partidos políticos y las inconsistencias formales en la bitácora de control de acceso a la bodega, valoradas en lo individual, así como de forma conjunta, no son suficientes para declarar la nulidad de la elección, porque no fueron generalizadas ni determinantes para el resultado de la elección.

En el caso, deben prevalecer los actos públicos válidamente celebrados. Las casillas en que hubo violencia representan menos del 1% de las más de 7,500 que se instalaron. La participación ciudadana fue del 67% de la lista nominal.

No procede la declaración de nulidad pues con la simple presunción de una manipulación de paquetes se anularía una elección, en que la diferencia es de 3.57 puntos, lo cual en términos electorales es considerable.

4. Valoración conjunta de irregularidades acreditadas

Conclusión: Confirmar la sentencia y la validez de la elección de la gubernatura y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo.

¹ Datos obtenidos de la página electrónica del OPLE, con 7,407 de 7,548 actas computadas.

² Tomando como votación total 3,023,553. Dato obtenido de la página 2 de la sentencia controvertida.

³ La votación total es de 2,909,293. Dato obtenido de la página 4 de la sentencia impugnada. Cabe precisar que los datos del recuento se tomaron de la sentencia del Tribunal local lo cual no está controvertido de manera particular.

⁴ Tomando como votación total 2,890,390. Dato obtenido de la página 617 de la sentencia controvertida.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-204/2018
Y SUP-JDC-517/2018,
ACUMULADOS*

ENCARGADO DEL ENGROSE:
MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente **TEEP-I-031/2018 y sus acumulados** y, en consecuencia, **la declaración de validez** de la elección de la gubernatura de esa entidad federativa, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	5
III. ACUMULACIÓN.....	5
IV. TERCEROS INTERESADOS	5
V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	7
VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	8
VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE <i>AMICUS CURIAE</i>	10
VIII. AMPLIACIONES DE DEMANDA Y PRUEBAS SUPERVENIENTES	12
IX. ESTUDIO DEL FONDO	19
1. ¿Qué resolvió el Tribunal local?	19
2. Síntesis de agravios	19
3. Controversia	20
4. Análisis de los conceptos de agravio.....	20
4.1 Indebido desechamiento de la ampliación de demandas de recurso de inconformidad y pruebas supervenientes.	20
4.2 Irregularidades en torno a la jornada electoral.	27
4.2.1 Detención ilegal de brigadistas.....	27
4.2.2 Intervención del Gobierno Estatal en el robo de material electoral.....	33
4.2.3 Compra de votos	42
4.2.4 Indebida valoración de las pruebas relacionadas con el supuesto laboratorio electoral.	52
4.2.5 Sustracción de documentos electorales por una funcionaria electoral.	80
4.2.6 Parcialidad en el desempeño de la función electoral.....	81
4.2.7 Violencia generalizada al interior de las casillas	92
4.3 Vulneración al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.	143
4.4. Indebido resguardo de la paquetería electoral en la bodega central.	146

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez, Cruz Lucero Martínez Peña, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Julio César Cruz Ricárdez, Hugo Domínguez Balboa, Paulo Abraham Ordaz Quintero, José Reynoso Núñez, Alfonso D. Velázquez Silva y Santiago José Vázquez Camacho. Colaboraron: Erica Amézquita Delgado, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Heriberto Uriel Morelia Legaria.

* Se anexa síntesis de esta sentencia.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

4.5 Supuestas irregularidades que a juicio de los demandantes se revelaron en el recuento total ordenado por esta Sala Superior.	183
4.5.1 Paquetes electorales en los que no se encontró el listado nominal correspondiente a la casilla objeto de recuento.	183
4.5.2 Desincorporación y traslado de paquetes electorales con muestras físicas de haber sido abiertos. (pérdida de la cadena de custodia)	187
4.5.3 Paquetes electorales cerrados con cinta canela.....	192
4.5.4 Paquetes electorales con sobres abiertos	197
4.5.5 Paquetes electorales con boletas sin doblar.....	201
4.5.6 Boletas con marcas similares	204
4.5.7 Paquetes vacíos o que no correspondían a la elección de la gubernatura.....	205
4.5.8 Inconsistencia respecto al número de casillas recontadas en la diligencia de recuento jurisdiccional	206
4.5.9 Variación en el número de votos.....	208
4.5.10 Casillas en las cuales existieron más boletas que personas en el listado nominal.....	211
5. Valoración conjunta de todos los hechos irregulares que se probaron en el juicio.	212
6. Diferencias entre la elección de gubernatura en Puebla y la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León con relación a la vulneración a la cadena de custodia.	217
X. CONCLUSIONES.....	222
XI. RESOLUTIVOS.....	224

GLOSARIO

Actor/partido actor:	Morena y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición:	“Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Recurso local:	Recurso de apelación local
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho², se llevó a cabo la elección para renovar la gubernatura del estado de Puebla.

2. Cómputos distritales. El cuatro de julio iniciaron los cómputos distritales de la referida elección.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

3. Cómputo estatal. El siguiente ocho, se aprobó el acuerdo del cómputo final, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia respectiva a la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.³

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATOS						
1'153,079	555,041	1'031,043	153,456	1,911	129,023	3'023,553

4. Medio de impugnación local. Contra los cómputos distritales y final, MORENA y Encuentro Social, así como Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta⁴ y Sergio Mastretta Guzmán, interpusieron recursos de inconformidad ante el Tribunal local.

En los juicios se solicitó el recuento total de votos, lo cual fue negado por el Tribunal local.

5. Recuento total⁵. El diecinueve de septiembre, esta Sala Superior ordenó el recuento total de votos de la elección de la gubernatura en Puebla. Dichas diligencias se realizaron del veinticuatro al treinta del mismo mes.

6. Sentencia impugnada⁶. El diez de octubre, el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad, en el sentido de modificar el cómputo de la elección y confirmar la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la candidata postulada por la coalición “Por México al Frente”.

El cómputo fue modificado de la siguiente manera:

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATOS						

³ Integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

⁴ En su carácter de candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

⁵ SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

⁶ TEEP-I-31/2018.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

1'096,097	535,926	992,968	144,647	1,509	119,243	2'890,390
-----------	---------	---------	---------	-------	---------	-----------

7. Juicio federales

7.1 Demandas. El dieciséis de octubre, MORENA y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta presentaron demandas de JRC, así como de juicio ciudadano, respectivamente.

7.2 Turno. Por acuerdo de la magistrada presidenta de esta Sala Superior se integraron los expedientes al rubro identificados y los turnó a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

7.3 Ampliaciones de demanda y pruebas supervenientes. El veinticinco de octubre y el trece de noviembre, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y MORENA, respectivamente, presentaron ante la Sala Superior, escritos por los que ampliaron sus demandas. Asimismo el dieciséis de noviembre MORENA aportó pruebas supervenientes.

7.4 Amicus curiae. El siete de diciembre, diversas ciudadanas presentaron, ante esta Sala Superior, escrito de *Amicus Curiae*, en el que manifiestan ofrecer una opinión técnica con relación a la controversia.

7.5 Instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la emisión del proyecto correspondiente.

7.6 Sesión pública de resolución y engrose. En sesión pública de ocho de diciembre, se sometió a consideración del pleno de esta Sala Superior correspondiente proyecto de resolución.

Dicho proyecto fue rechazado por mayoría de votos, y el engrose correspondiente se encargó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7.7 Engrose. El mismo ocho de diciembre, mediante acuerdo emitido por la magistrada presidenta de esta Sala Superior, se ordenó la

remisión del presente expediente a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación que se analizan, porque el acto impugnado es una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional local, vinculada con la elección de una gubernatura⁷.

III. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, pues existe identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente SUP-JDC-517/2018 al diverso SUP-JRC-204/2018, dado que el juicio de revisión constitucional electoral fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.⁸

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

IV. TERCEROS INTERESADOS

La coalición "Por Puebla al Frente", y Martha Erika Alonso Hidalgo comparecieron como terceros interesados. Los escritos son procedentes, por lo siguiente:⁹

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, incisos b), y 189, fracción I, incisos d) de la Ley Orgánica.

⁸ De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, de la Ley de Medios.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Forma. Fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos se hace constar: el nombre de los terceros interesados y la firma autógrafa de la ciudadana, así como del representante de la coalición, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta consistente en que se confirme la resolución impugnada.

Oportunidad. Se interpusieron en tiempo, pues en lo que respecta a la publicación del SUP-JRC-204/2018, esta ocurrió de las veinte horas con dieciséis minutos del dieciséis de octubre, a la misma hora del diecinueve de ese mes; por tanto, si el escrito de la coalición se entregó en el Tribunal local, el diecinueve de octubre a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, es clara la oportunidad de su presentación.

Respecto del SUP-JDC-517/2018, su publicación transcurrió de las cero horas con veinte minutos del diecisiete de octubre a esa hora del siguiente veinte, y si el escrito de la ciudadana se recibió el diecinueve de octubre, se advierte que se presentó oportunamente.

Legitimación e interés. Martha Erika Alonso Hidalgo y la coalición “Por Puebla al Frente” pueden comparecer como terceros, toda vez que tienen un interés legítimo derivado del derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Personería. Óscar Pérez Córdoba Amador tiene el carácter de representante del PAN y de la coalición que integró ese partido político ante el Consejo General del Instituto local, por tanto, cuenta con personería suficiente para comparecer en los presentes medios de impugnación.

Ahora bien, la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo y la coalición hacen valer que, antes, durante y después de la jornada electoral ocurrieron diversos actos que suponen violencia política por razón de género, que victimizaron a la entonces candidata a la gubernatura de Puebla.

El planteamiento es inatendible porque en la presente etapa no es posible jurídicamente el análisis de las pretensiones que no se expusieron en las instancias previas, pues con ello se estaría modificando la litis.

Aunado a que esta Sala Superior advierte que algunos de los hechos señalados por los terceros ya han sido conocidos y resueltos por esta instancia jurisdiccional;¹⁰ mientras que, respecto de aquellas conductas acontecidas después de la jornada electoral, se dejan a salvo los derechos de los comparecientes.

Finalmente, el resto de las inconformidades relacionadas con la litis del asunto que nos ocupa, serán tomadas en cuenta al momento de valorar los agravios de la parte actora.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El Tribunal local aduce que los juicios son improcedentes porque la mayor parte de los agravios que hacen valer derivan de la diligencia de recuento total ordenada por esta Sala Superior y dado que se trata de una actuación definitiva e inatacable, deben desecharse de plano las demandas¹¹, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9, de la Ley de Medios.

A juicio de esta Sala Superior, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, se advierte que formulan diversos conceptos de agravio para combatir las razones y argumentos que sostienen la determinación emitida por el Tribunal local.

Al respecto, los enjuiciantes se duelen, entre otras cosas, de la

¹⁰ Véase las sentencias de esta Sala Superior dictadas en los expedientes: SUP-REP-200/2018, SUP-REP252/2018, SUP-JDC-357/2018, SUP-JDC-383/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-623/2018.

¹¹ De conformidad con el apartado 3 del artículo 9, de la Ley de Medios.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

actualización de diversas irregularidades que, en su opinión, justifican la anulación de los comicios.

Alegan la supuesta violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, basada en aspectos relacionados con la actuación del Instituto local y la calificativa que otorgó el Tribunal responsable, así como en presuntas irregularidades que fueron detectadas con motivo del desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por esta Sala Superior.

Atento a lo anterior, el pronunciamiento correspondiente se emitirá en el estudio de fondo, toda vez que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada con la litis del presente asunto, porque de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito y se precisa la denominación de los actores, la firma del representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada, en ambos casos fue notificada el doce de octubre,¹² por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del trece al dieciséis de ese mes, y las demandas se presentaron ante el Tribunal local el día dieciséis, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la norma electoral.

3. Legitimación y personería. MORENA está legitimado para accionar el JRC, por tratarse de un partido político. Asimismo, se encuentra debidamente representado, ya que el medio de impugnación lo

¹² Según consta en las cédulas de notificación personal que obran en el expediente.

promueven los apoderados que interpusieron los recursos de inconformidad ante el Tribunal local¹³.

Por su parte, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta tiene legitimación para promover el juicio ciudadano, pues acude por su propio derecho, al haber participado como candidato en el proceso electoral cuya validez se impugna.

4. Interés jurídico. Morena y su candidato cumplen el requisito porque fueron parte actora en los juicios de inconformidad cuya resolución se impugna.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo¹⁴.

- Requisitos especiales

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque la parte actora afirma que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17 35, 41 y 135 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal¹⁵.

2. Violación determinante. Se surte tal exigencia, porque los actores pretenden que se declare la nulidad de la elección de la Gubernatura de Puebla, con base en la existencia de presuntas irregularidades graves a principios constitucionales lo cual podría ser determinante para el resultado de la elección.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada resultaría material y jurídicamente

¹³ Artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁴ En la legislación local no se advierte que proceda ningún medio de defensa o recurso para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal local.

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

posible dentro de los plazos electorales, ya que de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de Puebla, el periodo constitucional de la Gubernatura comenzará el próximo catorce de diciembre.

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE *AMICUS CURIAE*

El pasado siete de diciembre, Violeta del Pilar Lagunes Viveros y Yesica Martínez Taracena por su propio derecho y en representación de la Asociación Civil “Todos para Todos”, presentaron, en las instalaciones de esta Sala Superior, escrito de *Amicus Curiae* (*Amigas de la Corte o del Tribunal*), con la finalidad de exponer consideraciones en relación con los medios de impugnación que nos ocupan.

A juicio de esta autoridad, no es dable admitir el recurso referido, de conformidad con las siguientes razones:

El *Amicus Curiae* es una figura jurídica adoptada por Tribunales Internacionales, entre ellos el Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ quienes al respecto han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones **no son vinculantes** pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la litis sea relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales,¹⁷ es factible la

¹⁶ En el artículo 2, párrafo 3 del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales se define el *Amicus Curiae*, como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

¹⁷ Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos

intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *Amicus Curiae* a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Así, en términos de la jurisprudencia 8/2018 de rubro: “AMICUS CURIAE ES ADMISIBLE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”¹⁸ dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando: a) Sean presentados antes de la resolución del asunto; b) Por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional o internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Sentado lo anterior, en el caso se tiene que las ciudadanas argumentan que acuden por su propio derecho y en representación de una asociación civil, a presentar un análisis técnico, desde la perspectiva de género y del derecho electoral -nacional e internacional- del proyecto de resolución que el magistrado ponente hizo del conocimiento público el tres de diciembre pasado.

Sin embargo, como se adelantó, el documento aportado por las comparecientes no tiene los alcances para ser considerado como un escrito de *Amicus Curiae*, porque su objetivo no es abonar en conocimientos técnicos o científicos sobre algún aspecto de la controversia que se analiza.

En efecto, de la lectura del recurso se advierte que las ciudadanas alegan que el proyecto de sentencia viola los principios de conservación de los actos electorales, de no falseamiento o respeto a la voluntad popular de respeto a las condiciones de validez del voto, de congruencia interna y externa de las resoluciones, de legalidad, de interdicción de la arbitrariedad, de paridad y de cuota femenina, además

de elección popular, o bien, respecto de ciertos grupos históricamente discriminados, como por ejemplo grupos indígenas.

¹⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

de incurrir en violencia política de género.

Asimismo, argumentan que el hecho de que el documento de trabajo se hubiera dado a conocer a través de una red social vulneró diversas disposiciones administrativas, jurisdiccionales y/o penales.

Finalmente, las suscriptoras solicitan que se ordene al Magistrado ponente abstenerse de emitir su voto en el presente asunto, se proceda al engrose correspondiente y se confirme la sentencia local impugnada.

Como se puede advertir, el escrito de cuenta no se trata de un documento imparcial que aporte una opinión fundada sobre el objeto de litigio que ayude a su resolución, sino que es un ocurso mediante el cual se busca combatir las razones del proyecto de esta sentencia, así como cuestionar la publicación de la propuesta, aspecto que, vale destacar, fue objeto de análisis a través del procedimiento incidental respectivo.

En ese orden de ideas, se considera que dicho escrito no reúne las características de “amigo del tribunal”, de ahí que se improcedente su admisión y análisis para resolución de los juicios en que se actúa.

VIII. AMPLIACIONES DE DEMANDA Y PRUEBAS SUPERVENIENTES

a) Planteamiento.

Los días, veinticinco de octubre, trece y dieciséis de noviembre, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y MORENA presentaron, respectivamente, escritos de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas supervenientes.

b) Decisión.

A juicio de esta autoridad, es procedente la ampliación de demanda de veinticinco de octubre, formulada por el ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, no así las presentadas por el partido MORENA.

c) Justificación.

Una ampliación de demanda es admisible en fecha posterior a la presentación del escrito primigenio, cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban¹⁹, Dicha vinculación se exige, toda vez que sería incongruente analizar argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

Así, la ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya cuestionados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.²⁰

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo similar al previsto para el ocurso inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos.²¹

Por otro lado, el ofrecimiento de pruebas supervenientes procede cuando los medios de convicción surgen después del plazo legal en que deban aportarse, o que el actor no pudo ofrecer o aportar por

¹⁹ Jurisprudencia 18/2008 de rubro "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR".

²⁰ Véase la jurisprudencia 18/2008, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**".

Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

²¹ Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009, cuyo rubro es: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Publicad en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. ¹⁶ En adelante INE.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En cuanto al primer supuesto, el carácter de superveniente se actualiza si la existencia fuera de plazo de las pruebas obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente; de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.²²

En el caso concreto, el actor expresa que el veintidós de octubre, el INE¹⁶ llevó a cabo la etapa de entrevistas del proceso de selección y designación de consejeras y consejeros del Instituto local.

Señala que, entre las personas entrevistadas por los integrantes del Consejo General del INE, se encontraban quien se desempeña como encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto local, así como, el Vocal Ejecutivo de la junta distrital 11 del INE en Puebla.

Aduce que del contenido de las entrevistas se advierte que los aspirantes son cuestionados respecto de los supuestos hechos de violencia que ocurrieron el día de la jornada electoral, así como en relación con el almacenaje de los paquetes electorales, lo cual se relaciona directamente con sus agravios.

Al respecto, es evidente que al momento en que promovió el medio de impugnación no habían ocurrido las entrevistas, pues estas tuvieron verificativo el veintidós de octubre, mismas que guardan relación con los agravios hechos valer en la demanda de juicio ciudadano, los cuales están dirigidos a acreditar que el día de la jornada se suscitaron hechos de violencia, así como la supuesta ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

²² Véase la jurisprudencia 12/2002, de rubro: “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

Asimismo, es oportuna la ampliación de demanda, pues las entrevistas se desarrollaron el veintidós de octubre y el escrito correspondiente se presentó el día veinticinco siguiente, dentro del plazo de cuatro días, previsto para la promoción del juicio ciudadano federal²³.

Ahora bien, el accionante aporta los siguientes elementos de prueba que estima supervenientes:

- a. Disco compacto que contiene entrevistas de aspirantes a consejeros del Instituto local.
- b. Acuse de solicitud al INE de las versiones estenográficas de las comparecencias, así como copia de la respuesta a la solicitud formulada.
- c. Copia del oficio IEE/SE-3353/18, mediante el cual la secretaría ejecutiva del Instituto local extendió invitación a MORENA para que acudiera a las diligencias de desincorporación.
- d. Oficio INE/UTVOPL/8162/2018, suscrito por el que el director de la Unidad Técnica de Vinculación con OPLES del INE.
- e. Oficio IEE/PRE/4854/18, emitido por el consejero presidente del Instituto local, en el que, a decir del actor, se justifica la apertura de los paquetes electorales, sobre la base de que se deben extraer los expedientes de casillas para integrar recursos de inconformidad.
- f. Oficio IEE/PRE/4854/18, de treinta y uno de julio, emitido por el consejero presidente del Instituto local, en el que, a decir del actor, se justifica la apertura de los paquetes electorales, sobre la base de que se deben extraer los expedientes de casillas para integrar recursos de inconformidad.
- g. Copia de las actas circunstanciadas de traslado de la paquetería electoral de los Consejos Distritales a la bodega central del Instituto local.
- h. Oficio IEE/SE-3411/18 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local mediante el cual comunicó a MORENA las fechas de verificación del procedimiento de desincorporación.

²³ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- i. Acuse de solicitud de información a la Dirección Jurídica del INE, en relación con los supuestos requerimientos formulados al Instituto local.
- j. Respuesta de la Dirección Jurídica a la solicitud de información descrita en el punto anterior (oficio INE/DJ/DIR/SA/21711/2018).
- k. Acuse del escrito por el que se solicitó al Consejo General del INE informar qué órgano de dicha autoridad formuló requerimientos al Instituto local.
- l. Acuse del escrito dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación, con el fin de solicitar información respecto a las condiciones de resguardo de las bodegas del Instituto local.

Al respecto, se admiten las pruebas marcadas con los incisos a), b) y c), pues son medios de convicción que se materializaron a partir de hechos posteriores a la presentación de la demanda.

Asimismo, se admiten los documentos indicados en los incisos d) y e), pues son instrumentos de los que no se tiene certeza respecto del momento en que el actor tuvo noticia de ellos, en ese sentido, debe entenderse que los conoció el día en que los exhibió.²⁴ Además de que están relacionados con su pretensión.

En lo tocante a las pruebas de los incisos f), g) y h), no es procedente su admisión porque ya obran en autos.²⁵ Se destaca que la documental descrita en el inciso f), fue aportada por el actor en el juicio de inconformidad local, sin embargo, en esa ocasión no adjuntó los anexos que ahora acompaña y ahora se pretende subsanar esa deficiencia, lo cual no es procedente en esta instancia.²⁶

24 Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

25 En lo concerniente a las actas circunstanciadas, estas obran en copia certificada, derivado de un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

26 Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 12/2002, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS**

Por otro lado, en relación con las probanzas indicadas en los incisos i), j), k) y l), tampoco se admiten, toda vez que, si bien surgieron con posterioridad a la promoción del juicio ciudadano, se advierte que la aparición posterior no obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente²⁷.

Esto es, si la solicitud de información efectuada por el partido fue en consecuencia de que el Instituto local presuntamente justificó la apertura de paquetes electorales; ello fue conocido por el actor, al menos, desde el tres de agosto, fecha en que aportó al recurso local el oficio IEE/PRE/4854/18, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto local. Por tanto, no es válido que hasta este momento busque adicionar las probanzas en análisis.

Ahora bien, en el escrito de ampliación de demanda presentado por MORENA, se aduce la aparición de nuevos elementos de convicción relacionados con la supuesta violación de la cadena de custodia derivado de la desincorporación de los paquetes electorales; la exposición de la documentación en la bodega central del Instituto local; así como inconsistencias en los resultados obtenidos con motivo de recuento en sede jurisdiccional.

Sin embargo, lo anterior fue conocido por MORENA en virtud del desahogo a requerimientos formulados por el magistrado instructor, en los que solicitó la remisión de diversa documentación relativa a las condiciones en las que se llevaron a cabo las diligencias de traslado de paquetes y documentación a la bodega central del Instituto local, su custodia, así como la precisión de datos relativos a la instalación de casillas y cómputo de las mismas.

En consecuencia, la ampliación de la demanda es improcedente, pues se advierte que el promovente pretende perfeccionar los agravios que

AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.
27 En términos de la citada jurisprudencia 12/2002.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

hizo valer en su demanda de JRC, con el argumento de que el material ofrecido corrobora las irregularidades que denunció en este juicio constitucional.

A mayor abundamiento, se aprecia que la información proporcionada por la autoridad al desahogar los requerimientos, en modo alguno introduce cuestiones novedosas respecto de los reclamos originalmente expuestos por el partido, sino que, se trata de documentales que, a petición de esta Sala Superior, se presentaron para respaldar los procesos desarrollados por la autoridad administrativa.

Con la anterior determinación, no se atenta contra alguna garantía procesal del partido actor, pues, en todo caso se trata de documentación que fue elaborada por la autoridad y en la que se consignan actuaciones desarrolladas en los meses de julio, agosto, y septiembre; por lo que el partido válidamente pudo haberla requerido oportunamente, situación que no ocurrió en el presente juicio.

En consecuencia, lo procedente es decretar la improcedencia de la ampliación de demanda por el referido instituto político.

Ahora bien, el dieciséis de noviembre, MORENA presentó dos escritos idénticos en los que aporta pruebas que considera supervenientes; las cuales no se admiten, porque si bien surgieron con posterioridad a la promoción del juicio federal, su aparición no obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente²⁸, pues se generaron con motivo de una petición formulada respecto de un hecho que conoció desde el tres de agosto.

Por último, el veintidós de noviembre, el representante de MORENA aportó prueba superveniente, consistente en la liga de internet del “Informe final de la misión de visitantes extranjeros como observadores internacionales de la Organización de Estados Americanos en las elecciones federales y locales de los Estados Unidos Mexicanos”.

²⁸ En términos de la citada jurisprudencia 12/2002.

Al respecto, se admite el documento en cita, porque se advierte que la probanza surgió con posterioridad a la presentación de la demanda, por circunstancias ajenas a la voluntad del enjuiciante y tiene estrecha relación con el asunto que nos ocupa, toda vez que, en el informe se formulan conclusiones en relación con el desarrollo de los comicios en México, entre ellos, los celebrados en Puebla para renovar la Gubernatura.

Asimismo, se observa que la exhibición de la prueba es oportuna, pues el referido informe se emitió el veinte de noviembre, y se ofreció a este juicio el día veintidós siguiente.

IX. ESTUDIO DEL FONDO

1. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Determinó modificar el cómputo de la elección y confirmar la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría a la candidata postulada por la coalición “Por México al Frente”.

2. Síntesis de agravios

En sus demandas, los actores hacen valer diversos conceptos de agravio, cuyo estudio se hará en el siguiente orden.

- Indebido desechamiento de la ampliación de demandas de recurso de inconformidad y pruebas supervenientes.
- Irregularidades en torno a la jornada electoral, relacionadas con:
 - Detención ilegal de brigadistas.
 - Robo de material electoral.
 - Violencia generalizada al interior de casillas.
 - Compra de votos.
- Indebida valoración de las pruebas relacionadas con el supuesto “laboratorio electoral”.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- Sustracción de documentos electorales por una funcionaria electoral
- Parcialidad en el desempeño de la función electoral.
- Violación al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia, vinculadas con:
 - Traslado de documentación a sede central del OPLE (Desincorporación).
 - Indebido resguardo de paquetería en bodega central.
 - Recuento en sede jurisdiccional.

3. Controversia

La controversia radica en establecer si efectivamente existen las irregularidades mencionadas por los actores, en caso de actualizarse una o más, analizar si son trascendentes y determinantes para el resultado de la votación para la gubernatura en Puebla, para lo cual en seguida se analizan los conceptos de agravio:

4. Análisis de los conceptos de agravio

4.1 Indebido desechamiento de la ampliación de demandas de recurso de inconformidad y pruebas supervenientes.

Planteamiento. Los actores aducen que el Tribunal local desechó, de forma indebida, la ampliación de demanda vinculada con el proceso de desincorporación o concentración del material electoral.

Decisión. El planteamiento es **infundado**, porque el escrito de ampliación de demanda se presentó de forma extemporánea.

Justificación. En primer lugar, se debe tener en consideración que la línea jurisprudencial de la Sala Superior se ha orientado en el sentido de admitir la ampliación de demanda dentro de los medios de impugnación en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos de defensa, audiencia y tutela judicial efectiva.

Sin embargo, en la propia jurisprudencia, se han establecido ciertas reglas mínimas para aceptar la procedencia de la ampliación de la

demanda, a saber:

- a) Que en la ampliación se impugnen hechos supervenientes o desconocidos por el actor al momento en que presentó la demanda²⁹.
- b) Que esos hechos novedosos o desconocidos se encuentren estrechamente relacionados con los que son materia de la demanda principal.
- c) Que la ampliación se presente dentro del plazo que la ley concede para impugnar³⁰.

En el caso que se analiza, MORENA y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta promovieron sendos medios de impugnación para cuestionar, entre otros actos, los resultados de la elección de gubernatura en Puebla.

En las demandadas se dedujeron tres pretensiones esenciales:

- 1) Que se realizara un recuento total de la votación.
- 2) Que se declarara la nulidad de votación recibida en casillas, por distintas causales específicas previstas en la Ley electoral local.
- 3) Que se declarara la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. En este punto, la argumentación se dirigió a demostrar que el Gobierno del Estado de Puebla tuvo injerencia en la elección de diferentes formas (compra de votos, robo de urnas, violencia generalizada, etcétera).

Posteriormente, los inconformes presentaron una ampliación de demanda, en la que alegaron sustancialmente, que el Instituto local llevó a cabo una “desincorporación de material electoral”, en la que

²⁹ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”

³⁰ Jurisprudencia 13/2009: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**”

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

fueron manipulados ilegalmente los paquetes electorales que contenían los sufragios.

El Tribunal local, al dictar la resolución impugnada, consideró entre otras cuestiones, que la ampliación de demanda contra el acto de desincorporación del material electoral era improcedente, debido a que esta se promovió de manera extemporánea, en atención a que los inconformes tuvieron conocimiento del mencionado acto el veintiséis de julio y promovieron la ampliación hasta el tres de agosto, ambos del presente año, es decir, fuera del plazo que la ley local concede para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones, entre otras.

A juicio de esta Sala Superior, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que, como lo sostuvo la autoridad responsable, la ampliación de demanda se presentó extemporáneamente y, por tanto, esa determinación se encuentra ajustada a Derecho.

Lo anterior es así, porque en términos de lo previsto en el Código Electoral local³¹, los inconformes debieron presentar la ampliación de demanda del recurso de inconformidad dentro del plazo de tres días posteriores a que tuvieron conocimiento del acto de desincorporación o concentración, en el que afirman, los paquetes electorales fueron manipulados indebidamente; sin embargo, las constancias de autos revelan que la ampliación de demanda se presentó fuera del mencionado plazo de tres días, como se evidencia a continuación.

1. El trece de julio, la Junta Ejecutiva del Instituto local emitió el acuerdo denominado: *ACUERDO [...] POR EL QUE AUTORIZA EL PROCEDIMIENTO DE CONCENTRACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y*

³¹ “Artículo 351. La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente”.

MUNICIPALES DEL ORGANISMO, en el cual, entre otros aspectos, se dispuso sustancialmente lo que a continuación se indica:

i) Dado la conclusión de los cómputos municipales y distritales y que el personal de los consejos sería desincorporado a partir del dieciséis de julio, la Dirección de Organización Electoral presentó a la Junta Ejecutiva un procedimiento para trasladar la documentación y material electoral resguardado en las bodegas electorales de los órganos transitorios a la bodega central del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

ii) Se previó que las presidencias de los mencionados órganos transitorios invitaran a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditados ante los mismos a presenciar la apertura de la correspondiente bodega electoral, así como del depósito de la documentación y material electoral en los vehículos oficiales de ese Instituto que se encargarían de efectuar el traslado.

iii) Se facultó a la aludida Dirección para que ejecutara el mencionado procedimiento y calendarizara las actividades del traslado.

iv) En ese acuerdo se adjuntó el documento intitulado: *PROCEDIMIENTO DE DESINCORPORACIÓN DEL MATERIAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE LOS ÓRGANOS TRANSITORIOS UNA VEZ CONCLUIDAS LAS ACTIVIDADES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018*, en el que se detalla la forma en que se llevará a cabo esa desincorporación.

Asimismo, se indicó, entre otras cuestiones, que el procedimiento de desincorporación también implicaría la apertura de *paquetes electorales para sacar la documentación electoral correspondiente al expediente de casilla que en su caso no se extrajo del paquete electoral*.

2. El dieciocho de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local notificó a MORENA el oficio número IEE/SE-3353/18, mediante el cual le

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

informó que, en los próximos días, el personal operativo de la Dirección de Organización Electoral llevaría a cabo la desincorporación de la documentación y material electoral de los consejos distritales y municipales electorales en los que no se interpusieron recursos de inconformidad, conforme con el calendario que se adjuntó al citado oficio.

Por tanto, se le hacía la atenta invitación al indicado instituto político, para que informara a las representaciones acreditadas ante esos órganos transitorios y se contara con su presencia en la apertura de la bodega electoral y, de así desearlo, el acompañamiento del traslado de la documentación y material electoral a la bodega del Instituto Electoral.

3. El veintitrés de julio, la citada Secretaria Ejecutiva notificó a MORENA el oficio número IEE/SE-3411/18, a través del cual le informó dos aspectos: a) Que el veintitrés de julio, el personal operativo de la Dirección de Organización Electoral, llevaría a cabo la desincorporación de la documentación y material electoral del Consejo Municipal Electoral de Puebla y, b) Que a partir del veinticuatro de julio, se llevaría a cabo la misma actividad en los consejos distritales electorales, conforme al calendario que se anexó al mencionado oficio.

De igual forma, se le hacía la atenta invitación al indicado partido para que informara a las representaciones acreditadas ante esos órganos transitorios y se contara con su presencia en la apertura de la bodega electoral y, de así desearlo, se integraran al acompañamiento del traslado de la documentación y material electoral a la bodega del Instituto local.

4. En la referida ampliación de demanda presentada el tres de agosto, por el partido político MORENA, textualmente se indicó que:

a. El 26 de julio de 2018, y en cumplimiento al oficio No. IEE/SE-3411/18 signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, sobre una supuesta desincorporación de la documentación y material electoral, los diversos representantes del partido político acudieron a la sede de los Consejos Distritales, bajo el pretexto de esa supuesta desincorporación, se encontraban abriendo los paquetes electorales y

sustrayendo el material electoral, lo cual se demuestra con los videos y fotos que se anexan a la presente ampliación de demanda.

b. Frente a esa situación irregular, presenté un escrito de 27 de julio, donde solicité al Consejo General de la autoridad administrativa electoral, para que me informara las razones y fundamentos para haber ordenado la apertura de paquetes electorales y la desincorporación de material electoral, máxime que, como se ha señalado, la impugnación de la elección de Gobernador se encuentra apenas en trámite ante esta autoridad jurisdiccional.

5. Al respecto, el Tribunal responsable determinó lo siguiente:

Por su parte, el actor reconoce haber tenido conocimiento de los hechos supervenientes el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, o en el supuesto más favorable a sus intereses, el hecho ocurrió el veintisiete de julio de julio del año en curso; por consiguiente, el plazo de impugnación corrió en el primer supuesto del veintisiete al treinta de julio del año en curso y, en el segundo supuesto, del veintiocho al treinta y uno de julio del mismo año. Sin embargo, el escrito de ampliación de demanda fue presentado ante este tribunal el tres de agosto de dos mil dieciocho, esto es, fuera del plazo establecido para la procedencia del juicio, de ahí la improcedencia de la ampliación en cuestión, dada la presentación extemporánea de la ampliación en la que se narran los hechos que pretenden probarse con las pruebas supervenientes.

[...]

Con la salvedad de que no existe justificación para estimar que es a partir de la fecha en que se notifique el resultado de alguna aclaración realizada como la que se menciona para que comience a correr el plazo legal para presentar el recurso respectivo, o en su caso, la pretendida ampliación de demanda, pues no existe duda en cuanto a su manifestación expresa de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos supervenientes que dieron origen a su ampliación.

Ahora bien, resulta ajustado al orden jurídico lo resuelto por la autoridad responsable, porque, precisamente, el partido político MORENA señaló expresamente cuándo conoció del hecho superveniente; esto es, el veintiséis de julio.

Por tanto, esa es la fecha a partir de la cual debió computarse el plazo para la presentación de la ampliación de demanda, y no como inexactamente lo aducen los enjuiciantes, a partir del treinta y uno de julio, fecha en que se les dio respuesta a la petición que formularon al Consejo General del Instituto local para que le informara sobre las razones y fundamentos para ordenar la apertura de paquetes electorales y la desincorporación de material electoral.

En efecto, se coincide con la determinación de la responsable, porque no existe justificación para estimar que la fecha de notificación de

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

alguna aclaración, constituye el momento que se debe tomar en cuenta para computar el plazo legal para presentar el recurso respectivo o, en su caso, la ampliación de demanda inicial, precisamente, porque este debe computarse a partir del día siguiente en que se tiene conocimiento del hecho superveniente, siendo que, en la especie, existe una manifestación expresa y espontánea por parte de MORENA del día en que conoció el proceso de desincorporación de los paquetes electorales de los órganos Distritales de carácter transitorios, que dio origen a la presentación de la ampliación de demanda.

Asimismo, se robustece la desestimación del planteamiento, el hecho de que el proceso de desincorporación no fue un hecho novedoso para el aludido instituto político en la fecha que dice tuvo conocimiento, tomando en cuenta que, como quedó establecido en los párrafos que anteceden, mediante oficios números IEE/SE-3353/18 y IEE/SE-3411/18, emitidos respectivamente, el dieciocho y veintitrés de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local notificó a ese partido que se llevaría a cabo la desincorporación de la documentación y material electoral en diversos consejos electorales y, se le invitaba para que, a través de sus respectivas representaciones en esos consejos, estuviera presente en su desahogo, de ahí que si tenía duda sobre el procedimiento respectivo, a partir de esa notificación pudo pedir a la autoridad electoral administrativa aclarara sobre el sentido y alcance de la desincorporación y no esperar hasta el día veintisiete para elucidar su duda.

Ciertamente, la fecha que se debe tomar como base para ampliar la demanda inicia a partir de que le fue notificado que se llevaría a cabo el procedimiento de desincorporación, o bien, cuando se estaba ejecutando, si estimaba que no era conforme a derecho esa determinación, o su desarrollo no se estaba realizando conforme con las formalidades legales respectivas.

Esto es, en lugar de que MORENA solicitara a la autoridad administrativa electoral (mediante escrito de veintisiete de julio de dos

mil dieciocho), las razones y fundamentos de ese proceso de desincorporación, debió controvertir la determinación que la ordenaba o la ejecución misma, pero desde que conoció de ese acto, máxime que como consta en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la desincorporación de documentación y traslado de los paquetes electorales de los Consejos Distritales a la bodega central del Instituto Electoral local, asistieron a la diligencia representantes de MORENA.

Las razones que anteceden ponen de manifiesto que el referido partido político fue omiso en controvertir oportunamente los hechos relacionados con el proceso de desincorporación, lo que implica un consentimiento tácito de tales actos.

Por ende, con base en las consideraciones expuestas, se estima apegada a Derecho la determinación adoptada por la autoridad responsable, al decretar la improcedencia de la ampliación de demanda incoada por el partido político MORENA.

Asimismo, es pertinente mencionar que la conclusión que antecede sería suficiente para desestimar la litis propuesta en la ampliación de demanda, y evidentemente, desestimar los medios de impugnación por cuanto a la materia de controversia expuesta en esos escritos; sin embargo, en un mayor abundamiento, se precisarán en el apartado correspondiente las razones por las cuales, resultan inexactos los planteamientos relacionados con la presunta vulneración a la cadena de custodia.

4.2 Irregularidades en torno a la jornada electoral.

4.2.1 Detención ilegal de brigadistas

Planteamiento. Los actores señalan que el análisis probatorio que llevó a cabo la autoridad responsable en lo concerniente a la detención de brigadistas de MORENA el día de la jornada electoral fue indebido porque no requirió a la Fiscalía General para que informara sobre el carácter de las personas denunciadas; asimismo dejó de analizar el

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

certificado emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el cual se demuestra el carácter de las once personas detenidas como brigadistas voluntarios.

Decisión. Son **infundados** los planteamientos de los actores porque les correspondía probar la calidad de las personas cuyo arresto alegan, así como el daño que la supuesta detención del causó.

Justificación. De conformidad con el artículo 356, del Código local la calidad de las personas cuyo arresto se cuestionaba era un elemento cuya carga de la prueba correspondía a los entonces inconformes.

De las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal local requirió a la Fiscalía Estatal para que remitiera la carpeta de investigación correspondiente a la detención de las once personas en cuestión.

Al respecto, de dicha carpeta³² se desprende que:

- El día de la jornada, derivado de una denuncia de probable compra de votos, formulada a través del número de emergencias, se ordenó a diversos miembros de la policía acudir a determinado domicilio, donde se encontraban once personas, quienes fueron detenidas.
- Una de las ciudadanas detenidas manifestó que eran “observadores electorales de MORENA” y que habían acudido a la dirección en la que se encontraban, porque se les daría la lista de las casillas en las que participarían.
- Mediante oficio,³³ se requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, que informara si las personas detenidas estaban registradas como observadores electorales.

³² Visible en el “Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos” en la foja 1231, del tomo II, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018.

³³ De clave 15576, de uno de julio, signado por la Agente del Ministerio Público Investigador adscrita a la Unidad de Flagrancia Uno 04. Visible a foja 1479, del tomo II, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018.

- A dicha petición, el Vocal Ejecutivo respondió que ninguno de los imputados apareció en los registros del INE con esa calidad.

De lo anterior, es posible advertir que la autoridad recopiló pruebas encaminadas a dilucidar el carácter que poseían las personas detenidas a partir de lo esgrimido por los propios afectados, sin que de algún documento que obrara en la carpeta de investigación en cuestión, se aludiera que fueran brigadistas.

Tampoco asiste razón a los actores cuando aducen que la responsable dejó de valorar las pruebas aportadas consistentes en dos notas periodísticas; la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos, y la investigación de la Fiscalía General del Estado, pues del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local sí las analizó, incluso los actores cuestionan el alcance de convicción que les fue otorgado.

Por otra parte, si bien es cierto que la responsable no se pronunció respecto de las notas periodísticas aportadas, se estima que tal situación no causa perjuicio alguno a los actores pues, derivado del contenido de las notas, de haberlas analizado el Tribunal, ningún beneficio les hubiese aportado, ya que en todo caso son elementos de prueba que apuntan a la comisión de delitos electorales por parte de colaboradores de MORENA.

Con respecto a que la responsable indebidamente dotó de convicción plena al oficio de la Comisión de Derechos Humanos por el que dio cuenta del desistimiento de la queja, y que al informe de la Fiscalía por el que señaló el estado de investigación al desistimiento de la queja solo lo haya considerado como mero indicio, esta Sala Superior estima que fue correcta la valoración dada por el Tribunal local.

Lo anterior, porque los actores parten de una premisa equivocada al considerar que la responsable otorgó valor indiciario a los elementos aportados por la Fiscalía, pues de la sentencia controvertida se desprende que, acertadamente, determinó que tanto los documentos

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

aportados por el Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y por el Ministerio Público Investigador poseían valor de convicción pleno,³⁴ al ser documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones y no encontrar prueba en contrario.³⁵

Así, se estima que con los instrumentos aportados por los actores no es posible acreditar que el día de la jornada electoral se detuvo, ilegalmente, a brigadistas de MORENA, para con ello poder demostrar que el Gobierno local intervino en perjuicio del partido en cita e intimidó a la ciudadanía.

Lo anterior, porque la causa penal estaba encaminada a dilucidar si los detenidos incurrieron en un acto delictivo (compra de votos), no así, para aclarar si fueron o no debidamente arrestados.

Por otro lado, si bien la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado sí estaba dirigida a averiguar si derivado de la detención habían sido violados los derechos humanos de los involucrados, la investigación se concluyó por desistimiento de la parte quejosa, por lo que no sirve para verificar la afirmación de hecho vertida por los inconformes.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento que formula el actor trae consigo la pérdida del derecho y anula todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, además que supone el consentimiento expreso de los actos reclamados.³⁶

Con base en ello, se estima que fue correcta la determinación del Tribunal local, pues al tener conocimiento de que la queja había

³⁴ Véanse las páginas 526 y 527 de la sentencia impugnada.

³⁵ Lo anterior, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso b) y 359 del Código Electoral de Puebla.

³⁶ Criterios sostenidos en las Tesis, de rubro: **“COSA JUZGADA Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, EFECTOS QUE LOS DISTINGUEN”** y **“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS”**.

quedado sin efectos³⁷ no resultaba posible tener por acreditados los hechos, pues no existió pronunciamiento alguno por parte del organismo autónomo, en relación con la materia de la denuncia por violaciones a derechos humanos, al encontrarse impedido para continuar la investigación.

Asimismo, no es posible sostener que el desistimiento y falta de ratificación se hayan debido al temor fundado de las quejas, pues los actores formulan dicha deducción de forma subjetiva, sin un fundamento probatorio.

Por otra parte, se estima que es ineficaz la alegación relacionada un precedente de esta Sala Superior,³⁸ para robustecer su pretensión de que las notas periodísticas, los informes de la Comisión de Derechos Humanos y la Fiscalía General del Estado, así como la certificación expedida por la dirigencia de MORENA, sean considerados como indicios suficientes para tener acreditada la ilegal detención de los brigadistas.

Ello, porque dicho precedente no tiene relación con la cuestión que nos ocupa donde los actores pretenden que esta Sala Superior tenga por demostrada la ilegalidad de la detención a través de los indicios que en su concepto se desprenden de documentos de autoridades y notas periodísticas, los cuales, como ha quedado establecido en el presente apartado, no son suficientes para acreditar lo ilegal de las conductas denunciadas.

Son ineficaces las manifestaciones relacionadas con que: a) fue incorrecto que la responsable considerara que, al no tratarse de representantes de partido, la detención de los ciudadanos no era ilegal; b) no existe la figura de “brigadista”, pues si bien, no se trata de una categoría jurídica, sino de una acepción que se usa para referirse a las personas que apoyan a las representaciones de los partidos durante la

³⁷ Debido por un lado a la falta de su ratificación por parte de la denunciante y la mayoría de las presuntas víctimas y, por el otro, al desistimiento de la ciudadana que inicialmente había decidido continuar con el trámite,

³⁸ SUP-REC-009/2003 y su acumulado.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

jornada electoral, y c) contrario a lo señalado por la responsable, la referida detención perjudicó el adecuado desempeño de las representaciones que auxiliaban los brigadistas.

Lo anterior, porque en sus demandas los accionantes se limitan a señalar que la detención de los once ciudadanos generó temor en la población en general y en los demás brigadistas y, con ello se perjudicó el adecuado desempeño de los representantes a los que auxiliaban, sin aportar elemento alguno que soporte tales manifestaciones.

Así, al no acreditar que se trató de un arresto indebido, no cobra trascendencia el carácter que, con relación a MORENA, tenían las personas detenidas. Incluso, en caso de haberse acreditado lo ilegal de la detención y el carácter de los detenidos, los actores no logran acreditar la forma en que se le generó perjuicio a MORENA y a su candidato.

De igual forma, es ineficaz el agravio relacionado con que la estadística con la que el Tribunal local intenta sostener que se trató de una jornada electoral sin anomalías, no encuentra soporte en ningún documento, pues, si bien es verdad que la responsable no citó la fuente de la que obtuvo dichos datos, ello no es suficiente para refutar la conclusión relativa a que no se encuentra probada la ilegal detención de colaboradores de MORENA.

Además, los actores se limitan a señalar que el órgano jurisdiccional local hizo uso de ciertos datos sin precisar el origen de estos, pero tal manifestación la hacen de forma genérica, sin especificar la razón por la que la información les agravia, no aportan cifras para desvirtuarlos, y tampoco ofrecen documentos o medios de convicción que resulten adecuados para acreditar que los porcentajes que manejó el Tribunal son falsos o incorrectos.

Finalmente, y con relación a la manifestación de que la afectación real que les generó la detención no es propiamente el acto en sí, sino que, al analizarse conjuntamente con el resto de las violaciones, se verá

reflejada una acción de intimidación que perjudicó la libertad y autenticidad del sufragio debido a la intervención de las autoridades locales, esta Sala Superior estima que dicho ejercicio de administración no es posible, pues en lo que respecta a los hechos y consideraciones analizados en esta sección, no se acreditó fehacientemente la verificación de las anomalías alegadas.

4.2.2 Intervención del Gobierno Estatal en el robo de material electoral

a. Falta de congruencia en la sentencia en relación con el robo de material electoral.

Planteamiento. Los actores alegan que la sentencia impugnada adolece de congruencia interna porque, en una parte se dice que sí se señalaron y acreditaron las circunstancias y hechos del agravio relacionado con el consentimiento del gobierno del estado para el robo del material electoral y, en un segundo momento se concluye que no se precisaron las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Decisión. Es **infundado** porque no existe incongruencia alguna entre las consideraciones de la sentencia impugnada, dado que, si bien el Tribunal local tuvo por acreditado el robo de cuatro urnas y ochocientas boletas (el actor afirma en la página 261 de su demanda que se trata de ese número de boletas); sin embargo, los actores no lograron acreditar el nexo causal entre el robo de esos paquetes y el consentimiento del gobierno del estado para que este se llevara a cabo.

Justificación. El principio de congruencia es aplicable a todas las sentencias y consiste en que, al resolver, el juzgador se ajuste a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir alguna otra circunstancia. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutivos o entre sus resolutivos.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).

Es oportuno señalar que el principio de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de esta.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.³⁹

Con base en lo anterior, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local valoró el material probatorio que ofrecieron los actores y concluyó que existían los elementos suficientes para tener por acreditados los hechos que tenían que ver, exclusivamente, con el robo de cuatro urnas y ochocientas boletas; sin embargo, precisó que los actores no habían logrado acreditar que esos hechos se realizaran con el consentimiento del gobierno del estado.

Así, el Tribunal local, en relación con el tema de que el gobierno del estado había consentido el robo de paquetes electorales, el Tribunal local concluyó que, no se habían precisado las circunstancias de modo tiempo y lugar y, por tanto, no se había podido acreditar el nexo causal entre los hechos acontecidos y la responsabilidad del gobierno del estado.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no existe incongruencia alguna entre las consideraciones de la sentencia impugnada, pues como se señaló, si bien el Tribunal local tuvo por acreditado el robo de cuatro urnas y ochocientas boletas; sin embargo, los actores no lograron acreditar el nexo causal entre el robo de esos paquetes y el

³⁹ Con sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

consentimiento del gobierno del estado para que el robo se llevara a cabo.

b. Participación del gobierno del estado en el robo de las cuatro urnas y ochocientas boletas.

Planteamiento. Refieren los actores que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, en el expediente había elementos suficientes para acreditar la participación del gobierno del estado en el robo de cuatro urnas y ochocientas boletas, ello porque la camioneta volcada con el referido material tenía logotipos de la Fiscalía General de Puebla y las placas tenían registro a cargo de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad federativa.

Decisión. Es **infundado**, porque tal como lo resolvió el Tribunal local, de la valoración conjunta e integral de las pruebas que obran en el expediente, no se acredita responsabilidad alguna del gobierno del estado de Puebla, respecto a los hechos atribuidos.

Justificación. Los actores para demostrar su dicho ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

- Documental privada consistente en fotocopia del escrito de denuncia presentado el tres de julio ante la FEPADE, en contra quien resultara responsable, por los hechos ocurridos el pasado primero de julio, consistentes en que una camioneta que se volcó llevaba en su interior, urnas y boletas electorales.
- Pruebas técnicas consistentes en siete notas periodísticas contenidas en internet, así como cuatro videos y doce fotografías.

Las notas periodísticas ofrecidas fueron las siguientes:

N	IMAGEN	NOTA PERIODÍSTICA
---	--------	-------------------

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

N	IMAGEN	NOTA PERIODÍSTICA
1.		<p>Aristegui noticias 5 de julio de 2018.</p> <p><i>FEPADE confirma robo de urnas en camioneta volcada de Puebla; vinculan a proceso a detenido.</i></p> <p>https://aristeguinoticias.com/0507/mexico/fepade-confirma-robo-de-urnas-en-camioneta-volcada-de-puebla-vinculan-a-proceso-a-detenido/</p> <p>Descripción:</p> <p>La FEPADE, confirmó que se encontraron cuatro urnas y boletas electorales robadas, las cuales fueron halladas en una camioneta blanca, con placas sobrepuestas de la Ciudad de México, P12-AJX, la cual se “volcó” en la esquina de la calle 24 Sur y Avenida de las Torres en Puebla, Puebla.</p> <p>Un Juez de Control determinó vincular a proceso a uno de los dos detenidos por esos hechos, en cuanto al segundo de los implicados, teniendo en consideración que está hospitalizado y su estado de salud, el Juez determinó la suspensión del proceso penal en su contra hasta que mejore.</p>
2.		<p>ADN40 6 de julio de 2018.</p> <p><i>FEPADE confirma robo de urnas en Puebla.</i></p> <p>https://www.adn40.mx/noticia/vota-mexico-2018/nota/2018-07-06-11-57/video--fepade-confirma-robo-de-urnas-en-puebla/</p> <p>Descripción:</p> <p>La FEPADE, confirmó que se encontraron cuatro urnas y boletas electorales robadas, las cuales fueron halladas en una camioneta que se “volcó”.</p> <p>Un Juez de Control determinó vincular a proceso a uno de los dos detenidos por esos hechos, en cuanto al segundo de los implicados, teniendo en consideración que está hospitalizado, el Juez determinó la suspensión del proceso penal en su contra hasta que mejore.</p>
3.		<p>Verificado 1° de julio de 2018.</p> <p><i>Dos homicidios, robo de urnas y balaceras ensombrecen proceso en Puebla.</i></p> <p>https://verificado.mx/un-homicidio-robo-de-urnas-y-balaceras-ensombrecen-proceso-en-puebla/</p> <p>Descripción:</p> <p>Respecto al robo de material electoral en la nota se precisa que, en el cruce de la avenida de las Torres y 24 Sur, Puebla, Puebla, se volcó una camioneta que iba llena de urnas y boletas previamente robadas de una casilla instalada en la colonia Xilotzingo.</p> <p>La camioneta tiene las placas de circulación P12AX de la Ciudad de México, y tenía un rotulo con el logotipo del gobierno de Puebla en la administración de Rafael Moreno Valle.</p>
4.		<p>Periódico central 1° de julio de 2018</p> <p><i>Detienen a 11 jóvenes supuestamente comprando votos a favor de MORENA y Barbosa en Puebla.</i></p> <p>https://www.periodicocentral.mx/2018/pagina-negra/delincuencia/item/15070-detienen-a-10-jovenes-comprando-votos-a-favor-de-morena-y-barbosa-en-puebla</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

N	IMAGEN	NOTA PERIODÍSTICA
		<p>Descripción:</p> <p>Un grupo de once jóvenes fueron detenidos en la Colonia San Manuel supuestamente comprando votos a favor de MORENA y del candidato a gobernador en Puebla.</p>
5.		<p>Reto Diario.com</p> <p>1° de julio de 2018.</p> <p><i>Llama Rivera Vivanco a su contrincante a respetar resultados de jornada electoral.</i></p> <p>http://retodiario.com/noticia/POL&acutetICA/Llama-Rivera-Vivanco-a-su-contrincante-a-respetar-resultados-de-jornada-electoral/139949.html</p> <p>Descripción:</p> <p>La candidata a la Presidencia Municipal Claudia Rivera Vivanco hace un llamado a su contendiente Eduardo Rivera Pérez tenga capacidad para reconocer el triunfo.</p> <p>Sobre el caso de los jóvenes que fueron detenidos, informó que ya tiene todo listo para probar su inocencia.</p>
6.		<p>E-consulta.com</p> <p>1° de julio de 2018.</p> <p><i>Detienen a jóvenes por supuesta compra de votos en San Manuel.</i></p> <p>http://www.e-consulta.com/nota/2018-07-01/seguridad/detienen-jovenes-por-supuesta-compra-de-votos-en-san-manuel</p> <p>Descripción:</p> <p>La policía estatal detuvo a once militantes de MORENA, los cuales presuntamente comparaban votos, en la Colonia San Manuel en la Ciudad de Puebla.</p>
7.		<p>Diario Cambio</p> <p>1° de julio de 2018.</p> <p><i>Detienen a 11 mapaches de Manzanilla en San Manuel.</i></p> <p>https://www.diariocambio.com.mx/2018/secciones/codigo-rojo/item/18670-detienen-a-10-mapaches-de-manzanilla-en-san-manuel</p> <p>En la nota se indica que once personas del “equipo de Fernando Manzanilla”, fueron detenidos por la Policía Estatal, acusados por compra de votos en la Colonia San Manuel, de la Ciudad de Puebla.</p>



La descripción de los cuatro videos es la siguiente:

VIDEO	DESCRIPCIÓN
-------	-------------

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p>Video “Camioneta Volcada-anónimo”, En dicha producción se observan personas con teléfonos móviles en la mano distribuidas en la calle, al parecer grabando los detalles de una camioneta color blanca que se encontraba volteada de su lado derecho, en su interior se ven algunos papeles, en otra toma vio a un grupo de personas rodeando la camioneta y dos sujetos tirados en el piso rodeados de diversas personas que al parecer los estaban golpeando. (El video tiene una duración de cincuenta y seis segundos, cuya procedencia es anónima).</p>
	<p>“Camioneta volcada-Periódico Supremo” Al fondo de una calle se observa un gran número de personas con teléfonos móviles en mano, se escucha una voz femenina que refiere que se está haciendo un reportaje en vivo para el periódico Central, persona que empieza una narración de los hechos sucedidos, señala que los ciudadanos detuvieron a dos sujetos que se habían robado las urnas de una casilla instalada en un Kinder de Xolotzingo, que la gente no quiere que la policía municipal se lleve a los detenidos, que la gente se encuentra haciendo un cordón alrededor del vehículo y están esperando que llegue gente del INE o la FEPADE, entrevista personas para que le relaten lo sucedido, toma imágenes del vehículo, del interior, y de las personas que detuvo la población, toma imágenes con las cuales supuestamente se observa un engomado del gobierno, sin señalar cual, así mismo toma la imagen de la parte lateral de la camioneta donde con letras al parecer borrosas por el paso del tiempo dice UNIDAD MOVIL DEL MINISTERIO PUBLICO, se observa a la reportera narrando los hechos y toma la imagen de las dos personas detenidas en la patrulla que se encuentra ya custodiada por policías a fin de evitar que sigan golpeando a los presuntos delincuentes, incluso se observa que llegó al lugar un grupo de granaderos sin que se lleve alguna acción de su parte, la reportera continua con sus comentarios señalando que la gente empieza a formar una línea alrededor de la camioneta para evitar que los votos sean sustraídos. Cabe precisar que las placas de la camioneta que se volcó son las siguientes: P12AJX, de la Ciudad de México. (el video tiene una duración de cuarenta y cuatro minutos con dieciocho segundos, derivado de un reportaje periodístico).</p>









SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p>“VHS-involucrados en balacera por robo de urnas en Xolotzingo” En el video se observa que dos personas al centro recostadas sobre su lado izquierdo se encuentran golpeadas con sangre, a su alrededor un grupo de ciudadanos, que se observa siguen pateando a las dos personas gritándoles algunas consignas, se escuchan los diálogos de diversas personas hablando a la vez, unos gritando que se continúe con la golpiza y otros tratando de calmar los ánimos para que no les sigan pegando. (el video tiene una duración de cincuenta y dos segundos y es de procedencia anónima”.</p>
	<p>“Vuelca Camioneta con urnas presuntamente robadas-anónimo”. Del video se observa un grupo de personas de pie, algunas patean a dos sujetos que se encuentran tirados en el piso, posteriormente cambia la imagen, donde se observan varias personas alrededor de un vehículo blanco volcado, con teléfonos móviles al parecer tomando los detalles de la camioneta volcada. (el video es inaudible y tiene una duración de un minuto con un segundo cuya procedencia es anónima).</p>

Por su parte las doce fotografías reflejan lo siguiente:

NO.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
1		<p>En la imagen se puede observar la parte trasera de la camioneta volcada, en especial la imagen presenta un engomado borroso al parecer desprendido, no se puede apreciar claramente su contenido (de dicho engomado según la parte actora se evidencia que es del gobierno de Puebla)</p>
2		<p>En la fotografía se aprecia que se encuentra dividida en dos partes, del lado derecho se observa la parte trasera de la camioneta volcada con el material electoral supuestamente robado, tirado en el piso en forma desordenada; del lado derecho se ve a uno de los presuntos ladrones tirado en el piso con aparente seña de que fue golpeado, a un lado se encuentra otra persona como cubriéndose la cara para no ser golpeado.</p>
3		<p>En la imagen se muestra un grupo de personas formando una cadena humana alrededor de la camioneta blanca que se volcó y que contenía el material electoral presuntamente robado. De la fotografía se puede observar el número de placas del automóvil.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
4		<p>Igual que la imagen anterior, se puede observar al mismo grupo de personas que forman la cadena humana, pero vista de otra toma, al fondo se observa un vehículo verde, con el cual al parecer se colisiono la camioneta blanca y provocó su volcadura.</p>
5		<p>Esta otra imagen es similar a una anterior donde se observa su división en dos partes, del lado derecho se observa la parte trasera de la camioneta volcada con el material electoral supuestamente robado, tirado en el piso en forma desordenada; del lado izquierdo se ve a uno de los presuntos ladrones tirado en el piso con aparente seña de que fue golpeado, a un lado se encuentra otra persona como cubriéndose la cara para no ser golpeado</p>
6		<p>Esta otra imagen, se puede evidenciar la camioneta con el material electoral volteada hacia su lado derecho y un grupo de personas observando la parte trasera del automóvil.</p>
7		<p>En la presente imagen se ve un grupo de personas, al centro se observan dos, al parecer con uniforme de policía dialogando con la mayoría, todo sucede a un costado de la camioneta blanca volcada</p>
8		<p>Como en las anteriores imágenes, se observa a un cumulo de personas alrededor de la camioneta blanca, unas con teléfono móvil en mano tomando detalles del vehículo colisionado.</p>
9		<p>Imagen del interior de la camioneta blanca colisionada, donde se puede desprender material electoral, disperso en la parte de atrás del interior de la camioneta.</p>
10		<p>En la imagen se puede observar a dos individuos tirados en el piso, aparentemente golpeados sangrando, rodeados de personas, se alcanza a ver del lado una mano con un teléfono móvil en actitud de estar tomando detalles de los individuos tirados en el piso</p>
11		<p>En la presente fotografía se observa al fondo de la calle un vehículo volcado sobre su lado derecho y un grupo de personas observando la situación</p>

NO.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
12		<p>En esta última imagen ofrecida por los actores como prueba, se puede observar un automóvil compacto, color blanco, al parecer marca Volks Wagen, lo anterior se desprende del logotipo que tiene el automóvil en la parte trasera. Además se observa un golpe en la parte trasera del carro y con un grupo de personas alrededor.</p>

De las pruebas anteriores se desprende que el Tribunal local hizo una correcta valoración de estas conforme lo previsto en los artículos 356 a 369 del Código local.

Lo anterior, porque dichas pruebas son insuficientes para demostrar que el gobierno del estado de Puebla intervino para llevar a cabo el robo de cuatro urnas y ochocientas boletas electorales, dado que lo único que demuestran es que ocurrió un accidente en el que una camioneta blanca se volcó y en su interior se encontró documentación electoral.

No pasa por alto que del material probatorio se advierte que la camioneta volcada muestra vestigios de que en algún momento el vehículo contó con engomados de la Fiscalía General de Puebla y que algunas notas periodísticas refieren que la placa SL15871 de Puebla estaba registrada a nombre de la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa.

Sin embargo, de las constancias del expediente se desprende que la mencionada camioneta tiene placas de circulación P12AJX, de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, porque del oficio SC78082018, de cuatro de octubre, suscrito por el Subdirector de lo Consultivo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se desprende que éste informó al Magistrado Presidente del Tribunal local que la propietaria de la camioneta era una particular con domicilio en la Ciudad de México.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

En cuanto a la leyenda “UNIDAD MOVIL DEL MINISTERIO PUBLICO”, ubicada en la parte superior del citado vehículo, se considera que es insuficiente para acreditar la propiedad del Gobierno del Estado de la citada entidad federativa o para concluir que otorgó su consentimiento para llevar a cabo el robo de urnas y boletas electorales, teniendo en consideración que para atribuir la responsabilidad a una persona es indispensable que exista elementos probatorios concluyentes que demuestre plenamente su responsabilidad.

En consecuencia, no asiste razón a los actores cuando alegan que, de las pruebas que obran en el expediente sí es posible desprender y acreditar el consentimiento del gobierno del estado de Puebla para llevar a cabo los hechos en cuestión.

4.2.3 Compra de votos

A. Planteamiento. Los actores alegan que la responsable realizó un análisis sesgado de las pruebas que se exhibieron para acreditar la compra de votos; ello, porque a su decir, sí existían indicios suficientemente para acreditar la compra de votos, ya que la serie de notas periodísticas provenientes de diversos medios de comunicación eran coincidentes en hacer del conocimiento público hechos vinculados con la conducta denunciada.

Decisión. Son **infundados** los argumentos de los actores porque, fue conforme a Derecho la valoración de pruebas realizada por el Tribunal local, toda vez que, de las pruebas ofrecidas por los actores son insuficientes para acreditar la compra de votos.

Justificación. Conforme a lo previsto en los artículos 356 a 360 del Código local, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar cierta presunción sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de cuestiones simples o de mayor grado de convicción, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto y administrarse con otros elementos.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, debe tenerse en cuenta que cuando los medios probatorios sólo aportan indicios sobre la existencia de un hecho, se trata de una prueba que en sí misma no es suficiente para tenerlo por acreditado, pero puede llegar a constituir valor pleno, cuando se obtengan diversos indicios que se complementen de tal modo, que se integren y prueben la existencia de un hecho o situación en forma certera.

Pero si no hay tales elementos que los corroboren, su posibilidad es mínima y, en consecuencia, no cumpliría el efecto deseado, es decir, la certeza o convicción necesaria sobre los hechos que se quiere acreditar.

En el caso, si bien el denunciante aportó diecinueve notas periodísticas que provienen de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores, sólo contienen una presunción leve al no estar soportadas con otros medios de prueba que demuestren los hechos que se narran.

Para una mejor identificación se considera conveniente identificar las notas periodísticas ofrecidas como medios de prueba por los recurrentes ante la autoridad responsable, las cuales son las siguientes:

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ENCABEZADO O TÍTULO DE LA NOTA
1. Angulo 7 Puebla 9 de julio de 18	1. Puebla entre los doce estados que reportan compra de votos en especie.
2. Arena Pública 28 de mayo de 18	2. "Focos rojos" en compra del voto están en Puebla y Veracruz: AMLO.
3. Azteca Noticias 1 de julio de 18	3. Suman más de mil denuncias por presuntos delitos electorales: FEPADE.
4. Business Locker 1 de julio de 18	4. Pelea campal por compra de votos en Puebla.
5. Diario Cambio 9 de Julio de 18	5. En Puebla la compra de votos se cotiza hasta en 2 mil pesos: Democracia sin pobreza.
6. e-consulta	6. Morena denuncia compra de votos y presión a burócratas.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ENCABEZADO O TÍTULO DE LA NOTA
9 de julio de 18	7. Morena denuncia compra de votos.
7. Efecto 10 9 de julio de 18	8. Compra de votos no impide fiesta democrática en Puebla, afirma Santiago Nieto.
8. Debate 1 de julio de 18	9. Arman trifulca por supuesta compra de votos en Puebla. 10. Morena lleva dos denuncias.
9. Municipios 7 de Julio de 18	11. Ante FEPADE, denuncian acarreo y compra de votos en Puebla.
10. Regeneración 7 de julio de 18	12. La compra de votos en Puebla.
11. Reporte nivel uno 1 de julio de 18	13. Compra de votos del PRI desata zafarrancho en casillas de Puebla.
12. República 32 7 de julio de 18	14. FEPADE registra más de mil denuncias por delitos electorales durante las elecciones.
13. Revista 360 grados 1 de julio de 18	15. Se han recibido 74 denuncias por compra de votos y actos vandálicos: FEPADE.
14. e-consulta 01 de julio 18	16. Morena denuncia acarreo y compra de votos en Puebla.
15. Adn informativo 3 de julio 18	17. Acusan supuesto fraude electoral en Puebla.
16. Telemundo 47 4 de julio 18	18. Investigan presunto fraude electoral en Puebla.
17. Desde Puebla 09 de julio 18	19. BIESTRO denuncia a la coalición.
18. El imparcial 15 de mayo de 18	20. Desplegaran operativo para evitar compra de votos.
19. Comunicado de la PGR 719/18	21. En Puebla se vincula a proceso a una persona por probable posesión de boletas y urnas.

El contenido de dichas notas periodísticas es el siguiente:

<p>1 Medio de comunicación: Ángulo 7. Título de la nota: Puebla entre los 12 estados que reporta compra de votos en especie.</p> <p>En lo que va del proceso electoral rumbo a la elección presidencial de 2018, en 12 estados se han hecho reportes de compra de votos en especie, es decir, a través de la entrega de despensas, útiles escolares, etcétera, Puebla es uno de ellos.</p> <p>De acuerdo con el proyecto integrado por 66 organizaciones, denominado Acción Ciudadana Frente a la Pobreza, en el país se han recibido al menos 128 reportes de compra de votos que van desde dinero hasta la entrega de despensas y tarjetas. Además de Puebla, otros estados donde se reportó la compra de votos en especie fueron Sonora, Baja California, Sinaloa, Coahuila, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz, Michoacán, Chiapas, Campeche y Yucatán. El análisis puntualizó que, en Nuevo León, Tamaulipas, Jalisco, Guanajuato, Estado de México, Morelos, en la Ciudad de México, Hidalgo, Oaxaca, Tabasco y Quintana Roo fueron las entidades donde los ciudadanos han denunciado que les han ofrecido dinero en efectivo a cambio de su apoyo. Precisó que en Nuevo León, Tamaulipas, Hidalgo, Tabasco y Oaxaca les ofrecen a los ciudadanos hasta 500 pesos a cambio de su sufragio, en Quintana Roo 350; en Guanajuato 500; Jalisco 1000 pesos, en el Estado de México la compra va de 250 a 500 pesos. Respecto a los partidos involucrados en las denuncias, mencionó que la concentración va en función del gobierno que controla el estado. Por ejemplo, "en Puebla el PAN tiene el mayor número de denuncias, en la Ciudad de México el PRD y en los estados donde gobierna el PRI ese partido es el que ha recibido mayor número de reportes. En tanto, en las entidades que hasta el momento no han reportado compra de votos son Baja California Sur, Durango, Nayarit, Chihuahua, Zacatecas, Aguascalientes, Colima, Guerrero y Tlaxcala.</p>
<p>2 Medio de comunicación: Arena Pública. Título de la nota: "Focos rojos" en compra del voto están en Puebla y Veracruz: AMLO.</p> <p>El candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador (AMLO), aseguró que tanto Puebla como Veracruz, son "focos rojos" en la compra de votos, de cara a la próxima elección. López Obrador, de la coalición Juntos Haremos Historia, hizo un llamado a que observadores internacionales pongan particular atención a los estados de Veracruz y Puebla ante la posible coacción del voto por parte de los gobernadores de las mencionadas entidades, durante la jornada del 1 de julio.</p> <p>El abanderado de Juntos Haremos Historia aseguró que, en Veracruz, el gobernador Miguel Ángel Yunes, quiere poner a su hijo en el cargo, mientras que en Puebla el gobernador Rafael Moreno Valle, intenta imponer a su esposa Martha Erika Alonso Hidalgo, informó La Jornada; López Obrador dijo que, en</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

<p>Veracruz, Yunes está utilizando presupuesto público para comprar votos.</p> <p>Sobre los observadores internacionales, López Obrador dijo que no se refiere a los que fueron solicitados por el Instituto Nacional Electoral (INE), sino a aquellos que son líderes de organizaciones internacionales. El candidato afirmó que se solicitará al INE que la observación internacional se concentre en Veracruz y Puebla.</p>
<p>3 Medio de comunicación: Azteca Noticias. Título de la nota: Suman más de mil denuncias por presuntos delitos Electorales.</p>
<p>FEPADE Durante este proceso electoral se han presentado 1 mil 106 denuncias con motivo de probables delitos electorales en todo nuestro país; de este total, 640 corresponden al fuero común y 466 al fuero federal. Así lo dio a conocer La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Los estados con más denuncias iniciadas en FEPADE son: Puebla con 127, CDMX con 51, Estado de México con 46, Chiapas con 38, Oaxaca con 29, y Veracruz con 25. Hasta el momento hay 17 detenidos por la probable comisión de diversas conductas. La FEPADE destacó la importancia de que la ciudadanía denuncie otro tipo de conductas delictivas ante las autoridades correspondientes que sin ser delitos electorales sí afectan el Estado de Derecho, la vida o el patrimonio de las personas.</p>
<p>4 Medio de comunicación: Business locker. Título de la nota: Pelea campal por compra de votos en Puebla.</p>
<p>El Zócalo del municipio de Acatzingo, Puebla, vivió tensos momentos luego de que se desatara una pelea campal debido a una supuesta compra de votos por parte de Francisco Ramírez, candidato del PRI a la presidencia municipal.</p> <p>Aparentemente dicho delito electoral ocurría a unos 60 metros de una casilla, en una casa en la que varias personas entraban antes de ingresar a la casilla a plasmar su voto para luego regresar a dicho inmueble, perteneciente al candidato.</p> <p>Los ciudadanos y militantes de diversos partidos se percataron de dicha acción en más de diez ocasiones por lo que fueron encarar a quienes custodiaban la entrada de la casa, pero fueron agredidos. Sin embargo, los inconformes no se quedaron de brazos cruzados y terminaron por liarse a golpes con los supuestos criminales electorales.</p> <p>Afortunadamente varios vecinos intervinieron en la bronca y lograron calmar a bronca y lograron calmar a ambas partes, por lo que la pelea no dejó lesionados que ameritaran algún tipo de atención.</p> <p>Tras estas acciones los representantes de los partidos políticos denunciaron la compra de los votos ante las autoridades.</p>
<p>5 Medio de comunicación: Diario cambio. Título de la nota: En Puebla la compra de voto se cotiza hasta en 2 mil pesos.</p>
<p>En Puebla, la compra del voto se cotiza hasta en dos mil pesos según la organización Democracia sin Pobreza, siendo la sexta entidad con el mayor costo por voto.</p> <p>En su reporte de compra de votos actualizado al 1 de julio, la entidad poblana se ubica como una de las seis entidades que reportan el precio más alto en la compra de votos, tan solo después de Ciudad de México y Jalisco, quienes ocupan la primera posición con costos de hasta 10 mil pesos.</p> <p>Seguido por Sonora y Estado de México con cinco mil pesos y Tabasco con cuatro mil por cada voto comprado.</p> <p>No obstante, solo cuatro entidades no han presentado denuncias de compra de votos, siendo los estados de Durango, Zacatecas, San Luis Potosí y Campeche.</p>
<p>6 Medio de comunicación: E-Consulta. Título de la nota: Morena denuncia acarreo y compra de votos en Puebla.</p>
<p>Morena ha presentado dos denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) por acarreo y compra de votos a los ciudadanos, mientras analizan la presentación de denuncias penales por la balacera y detenciones arbitrarias registradas en la colonia San Manuel. En rueda de prensa, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) de Morena, Gabriel Biestro Medinilla informó que las denuncias por acarreo y compra de votos se identifican con los expedientes 1800015545 y 18000153831940A, ocurridos en San Martín Texmelucan y la capital poblana. "En San Martín Texmelucan, en la casilla especial de Plaza Cristal, se ha detectado al equipo de Edgar Salomón Escorza acarreando gente, y en la colonia Linda Vista del mismo municipio se detectó gente armada en las secciones 1755, 1722 y 1733", detalló. En el caso de la capital poblana, denunció que en las explanadas del Estadio Cuauhtémoc, de los mercados Independencia e Hidalgo, y del Home Depot de Angelópolis se ha observado transporte público empleado para el acarreo de votantes. También reportó que en la casilla 1249 se presenta un acarreo masivo por integrante de Antorcha Campesina y en la 1253 la compra masiva de votos; mientras que en Izúcar de Matamoros hay funcionarios de casilla que piden el voto en favor de Martha Erika</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Alonso.
<p>7 Medio de comunicación: E-Consulta Título de la nota: Morena denuncia compra de votos y presión a burócratas.</p>
<p>Morena estará en denuncia permanente ante las irregularidades que se registran en la elección como la supuesta compra de votos en domicilios de la capital y del interior del estado, afirmó Juan Pablo Cortés, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (IEE). En tanto, Dalhel Lara Gómez, secretaria ejecutiva del órgano electoral, reconoció que según el más reciente informe únicamente están instalados 126 de los 217 Consejos municipales.</p>
<p>8 Medio de comunicación: E-Consulta. Título de la nota: Morena denuncia compra de votos.</p>
<p>Cortés subrayó que pidió a sus compañeros que documenten la supuesta compra de voto en diferentes domicilios de la capital del estado. "Son dos o tres domicilios en la capital del estado. Estaremos presentando las denuncias correspondientes ante la Fepade. Vamos a cuidar el voto de los ciudadanos. Vamos a hacer la denuncia permanente". Manifestó se solicitó a la oficialía electoral tomar conocimiento de los hechos, sin embargo esta no le respondió. Durante la sesión de instalación del IEE afirmó que se han visto irregularidades en algunas casillas como Huauchinango donde en un caso en particular no aparecía la paquetería electoral. Asimismo, resaltó que presuntamente se presiona a trabajadores del gobierno del estado para que voten por candidatos morenovallistas. El representante partidista expresó su desconfianza en el órgano electoral por la parcialidad que presentó durante todo el proceso. Riñen por cobijo de Barbosa representantes. Durante la sesión de instalación del Consejo General los representantes del PRD y de Morena se enfrentaron al abordar el tema de Luis Miguel Barbosa. Enrique Rivera, representante del Sol Azteca, afirmó que esta elección se vio empañada por los ataques del candidato a gobernador de Morena, a quien calificó de ser un priista que "ya se siente perdonado". Subrayó que más que a una mujer, el ex senador del PRD "atacó a todas las mujeres de Puebla, además de estar nervioso porque "va a perder". Juan Pablo Cortés contestó que al representante del Sol Azteca se le olvida que durante mucho tiempo "vivió" de Luis Miguel Barbosa.</p>
<p>9 Medio de comunicación: Efecto 10. Título de la nota: Compra de votos y acarreo no impide la fiesta democrática en Puebla, afirma Santiago Nieto.</p>
<p>Santiago Nieto, asesor en materia de delitos electorales de la coalición "Juntos Haremos Historia", sostuvo que esta jornada electoral se trata de una fiesta democrática en donde la ciudadanía debe estar segura en que a pesar de la compra de votos y acarreo, se permitirá el ejercicio del derecho al voto. Al acompañar al dirigente estatal de Morena, sobre los incidentes que ha denunciado la coalición en el desarrollo de esta jornada electoral, el ex titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), asentó en primer término que es relevante que se ejerza el derecho al voto para terminar con gobiernos corruptos que tanto daño han hecho al país.</p> <p>Dejó en claro, que el acarreo y compra del voto y en general las conductas delictivas violan el art. 134 de la Constitución que establece la obligación de todos los gobernantes de ejercer con imparcialidad los recursos públicos, y actuar con equidad en la contienda electoral, y el acarreo de votantes puede traer responsabilidades a los dirigentes partidistas y a grupos sociales como Antorcha Campesina. Incluso, antepuso que cualquier tipo de conducta irregular que genere condiciones de inequidad en la contienda, y aclaró que el acceso a la justicia desde la perspectiva formal y material que realizaron Fernando Manzanilla y Luis Miguel Barbosa, al presentar una denuncia, no viola la veda electoral, ya que es un ejercicio de naturaleza ciudadana.</p>
<p>10 Medio de comunicación: Debate. Título de la nota: Arman trifulca por supuesta compra de votos en Puebla.</p>
<p>La presunta compra de votos por parte del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Acatzingo, Francisco Ramírez, causó una trifulca en pleno Zócalo del municipio. Militantes de diferentes partidos políticos detectaron al mediodía que decenas de personas ingresaban a la casa particular del priista, a solo 60 metros de una casilla, y posteriormente acudieron a votar. Después de observar la movilización, se percataron que al salir de la urna volvieron al domicilio de Ramírez. Esa mecánica se repitió en más de 10 ocasiones hasta que un grupo acudió a encarar a los operadores del PRI que se encontraban afuera de la vivienda del candidato, para recibir votantes. "La verdad sí nos molestó que estuvieran comprando votos, porque nos dimos cuenta de que eso estaban haciendo, por eso les dijimos que ya estaba bien de comprar a la gente y se nos fueron encima", manifestó Benito, uno de los que participó en el altercado.</p>
<p>11 Medio de comunicación: Debate Título de la nota: Lleva Morena dos denuncias.</p>
<p>El dirigente de Morena en Puebla, Gabriel Biestro, aseguró que ya presentaron dos denuncias ante las</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

<p>autoridades correspondientes por distintos ilícitos durante los comicios.</p>
<p>12 Medio de comunicación: Municipios Puebla. Título de la nota: Ante FEPADE, denuncian acarreo y compra de votos Puebla.</p>
<p>Morena presentó dos denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) por acarreo y compra de votos a los ciudadanos, además de que analiza presentar otras por la balacera y detenciones en la colonia San Manuel del municipio de Puebla. Las denuncias por acarreo y compra de votos quedaron asentadas en los expedientes 1800015545 y 18000153831940A, en San Martín Texmelucan y la capital poblana. "En San Martín Texmelucan, en la casilla especial de Plaza Cristal, se ha detectado al equipo de Edgar Salomón Escorza acarreando gente, y en la colonia Linda Vista del mismo municipio se detectó gente armada en las secciones 1755, 1722 y 1733", detalló el líder estatal de Morena, Gabriel Biestro Medinilla. En el caso de la capital poblana, denunció que en las explanadas del Estadio Cuauhtémoc, de los mercados Independencia e Hidalgo, y del Home Depot de Angelópolis detectaron transporte público empleado para el acarreo de votantes. Además, acusó que en la casilla 1249 se presenta un acarreo masivo por integrante de Antorcha Campesina y en la 1253 la compra masiva de votos.</p>
<p>13 Medio de comunicación: Regeneración. Título de la nota: La compra de votos en Puebla.</p>
<p>En medio del desconcierto por el cambio de domicilio de algunas casillas, connatos de violencia por la apertura tardía de las mismas, los huachinaguenses acuden desde temprana hora a depositar su voto en las elecciones de este 1 de Julio. Algunas casillas de votación como las ubicadas en la sección 612 de la colonia Santa Catarina aún no han sido abiertas y cientos de personas se agolpan en el acceso a un salón social donde serán instaladas. Los reclamos hacia los funcionarios electorales han ido subiendo de tono sobre todo por el tiempo que la gente lleva haciendo fila. Para emitir su sufragio. En la casilla de la sección 612 electoral, ubicada en la colonia Santa Catarina, se registró un connato de bronca debido a que hasta las 10:00 horas de este 1 de julio no se daba apertura a la votación. La mesa receptora de votos fue movida al interior de un salón de eventos sociales y eso causó descontrol e irritación en los electores. Al menos 300 personas estaban formadas esperando que se abriera la casilla para votar, pero al ver la desorganización iniciaron los gritos, se arremolinaron a la entrada del salón social e iniciaron manoteos, gritos y empujones. Hasta el lugar de los hechos llegaron elementos de la Policía Municipal para calmar los ánimos, mientras los funcionarios de casilla trabajaban para la instalación de la casilla electoral. Santa Catarina es uno de los puntos que más llaman la atención de los partidos políticos y autoridades por su número de votantes. Mientras en el centro decenas de personas están confundidas por el cambio de domicilio de algunas casillas, como la que corresponde a la sección 607 donde no hay ni siquiera una cartulina que informe a qué lugar fue trasladada. Por su parte habitantes de la colonia El Potro denunciaron la existencia de una vivienda donde se realiza compra de votos, aparentemente, en favor de los candidatos de Acción Nacional y correspondiente a la seccional 604. Personas que listas en mano estarían pagando 300 pesos por cada sufragio, enfrente otros que reclaman por el mismo.</p>
<p>14 Medio de comunicación: Reporte Nivel Uno. Título de la nota: Compra de votos del PRI desata zafarrancho en casilla de Puebla.</p>
<p>La presunta compra de votos del PRI, específicamente por parte de su candidato a la alcaldía de Acatzingo, en Puebla, Francisco Ramírez, provocó un enfrentamiento en el zócalo municipal. Según reportes, distintos militantes de varios partidos políticos se dieron cuenta de que las personas entraban a la casa particular del priista, a solamente 60 metros de una casilla, para luego ir a votar. Tras esto, también se dieron cuenta de que al ir a la urna iban de vuelta al municipio del candidato en este ayuntamiento de Puebla. De acuerdo con quienes atestiguaron esto, la mecánica se presentó al menos más de 10 veces hasta que un grupo de militantes se organizó para enfrentar a los operadores priistas que estaban afuera de la casa del candidato recibiendo a los votantes. Uno de los habitantes de Acatzingo que participó en el altercado, quien se identificó como Benito, según Reforma, aseguró que "la verdad sí nos molestó que estuvieran comprando votos, porque nos dimos cuenta de que eso estaban haciendo, por eso les dijimos que ya estaba bien de comprar a la gente y se nos fueron encima". Asimismo, explicó que "como empezamos a denunciar la compra del voto nos comenzaron a golpear y nos defendimos". El zafarrancho duró por más de cinco minutos, hasta que otros vecinos de la comunidad los separaron, pero sin que la policía municipal se presentara para poner bajo resguardo a los involucrados. Aunque hubo golpes en el acto, no se reportan personas heridas por el pleito, mientras que representantes de varios partidos políticos se presentaron ante el Ministerio Público para denunciar la compra del voto.</p>
<p>15 Medio de comunicación: República 32. Título de la nota: FEPADE registra más de mil denuncias por delitos electorales durante las elecciones.</p>
<p>Solamente durante este 1 de julio se han registrado mil 106 denuncias por posibles delitos electorales en toda la República, de acuerdo con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE). De todos ellos, 640 son del fuero común y 466, del fuero federal. Luego de dar a conocer el número de denuncias, la FEPADE señaló que los estados en donde se han presentado más delitos son: Puebla, con 127; Ciudad de México, con 51; Estado de México, con 46; Chiapas, con 38; Oaxaca, con 29; y</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

<p>Veracruz, con 27. Por estos hechos han sido detenidas 17 personas, por lo que la Fiscalía invitó a los ciudadanos a denunciar cualquier irregularidad que pueda afectar las elecciones o los derechos político-electorales durante esta jornada. De ser testigo de algún delito, la FEPADE pide hacer una denuncia en cualquiera de sus 32 procuradurías y fiscalías establecidas en la República, o incluso en las instalaciones de la PGR o vía telefónica. Los delitos más comunes en estos casos son la coacción o la compra de voto, además de obstaculizar la llegada del material electoral o el robo de casillas.</p>
<p>16 Medio de comunicación: Revista 360 grados. Título de nota: Se han recibido 74 denuncias por compra de votos y actos vandálicos: FEPADE</p>
<p>Héctor Díaz Santana, titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) informó que hasta el momento se han presentado 74 denuncias por compra de votos y actos vandálicos. El funcionario indicó que los estados en que reportaron delitos electorales son Veracruz, Chiapas y Oaxaca. El fiscal precisó que desde el jueves 26 de junio se han recibido 460 denuncias por diversos delitos electorales. Aseguró que hasta el momento las fiscalías locales no han reportado que haya alguna persona detenida. "Desde esta obligación, hemos puesto al servicio de México toda nuestra capacidad para prevenir y perseguir los delitos electorales. Para que nuestro objetivo culmine convoco a los ciudadanos que nos ayuden denunciando cualquier irregularidad.</p>
<p>17 ADN informativo. Acusan supuesto fraude electoral en Puebla.</p>
<p>Un grupo de simpatizantes de Morena y PT marchan en Puebla contra lo que llamaron el fraude de Rafael Moreno Valle para imponer a su esposa, Martha Erika Alonso, en la gubernatura. El contingente se reunió en El Gallito, en el Paseo Bravo, para recorrer más de 500 metros al Zócalo con consignas como "¡Fuera Moreno Valle!" y "¡No al fraude, no al fraude!". Además, mostraron mantas con frases de repudio al morenovallismo como "¡No al fraude organizado por Moreno Valle y Martha Erika!". Guillermo López, dirigente del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Puebla (Suntuap), manifestó que no hay condiciones para tolerar que Alonso llegue a Casa Puebla como resultado de las irregularidades. Por eso convocó a la sociedad a que exprese su inconformidad y en unidad impidan que se concrete la imposición. "No hay que permitir más irregularidades, no hay que permitir la imposición de la esposa de Moreno Valle, que prevalezca la democracia y no la violación de la ley", dijo Durante la manifestación recordaron los hechos de violencia en la jornada electoral como las balaceras en la ciudad de Puebla y los asesinatos de brigadistas del PRI en Chignahuapan. Los participantes demandaron que se reconozca el triunfo de Miguel Barbosa, candidato a la gubernatura de la coalición Juntos Haremos Historia, que, aseguraron, ganó en las urnas, pero le pretenden arrebatar su triunfo. "Ya nadie te quiere, Moreno Valle ni tu esposa. Que se reconozca el triunfo de Barbosa", demandó uno de los asistentes.</p>
<p>18 Telemundo. Investigan presunto fraude electoral el Puebla.</p>
<p>La Fiscalía General de México informó el miércoles que investiga un supuesto caso de fraude en la elección a gobernador del céntrico estado de Puebla, donde la reducida diferencia entre el primero y el segundo puesto ha despertado sospechas. En un comunicado, la institución indicó que atendió, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la denuncia presentada "por la presunta falsificación de actas de escrutinio" en Puebla. De acuerdo con los datos oficiales del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), la candidata de la coalición Por México al Frente, Martha Erika Alonso, acaparó 38.04% de la preferencia de voto, seguida por el candidato de Juntos Haremos Historia, Miguel Barbosa, con 34.22%. Al término de la jornada electoral, ambos se proclamaron ganadores de la disputa en el estado, actualmente gobernado por el Partido Acción Nacional (PAN), que forma parte de Por México al Frente. La tarde del martes, simpatizantes del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) - partido dentro de la coalición Juntos Haremos Historia- irrumpieron en el MM Grand Hotel Puebla tras recibir informaciones de que supuestamente allí se fraguaba un fraude electoral en favor de Alonso. Los simpatizantes de Morena, agrupación liderada por el ganador de la elección presidencial, Andrés Manuel López Obrador, ingresaron al hotel, donde había medio centenar de personas, y exhibieron en redes sociales materiales electorales de la jornada del 1 de julio. Entre ellos, según reportaron, había listas de electores, actas de mesas electorales distritales y boletas. Personas que se encontraban en los salones, que prefirieron no identificarse, dijeron a EFE que estaban "con copias de las actas y capturando información", y que no había alteración de material electoral. Por su parte, el PAN señaló a través de su líder estatal, Jesús Giles, que este centro era un punto de reunión de militantes que ejercieron como representantes del partido en las mesas electorales y que acudieron al sitio para otorgar documentación. Según está establecido en la ley, los representantes de los partidos políticos de las mesas electorales, para cotejar estos datos con lo publicado por el PREP. Alonso denunció los hechos en su cuenta personal de Twitter y expresó su "solidaridad" con el equipo de campaña que se encontraba en el hotel. Barbosa hizo el miércoles, en entrevista con Radio Fórmula, un llamado al Instituto Electoral del Estado para que se abra la totalidad de paquetes electorales y se haga un nuevo recuento de votos.</p>
<p>19 Medio de comunicación: Desde Puebla. Título de la nota: Biestro denuncia a la coalición por Puebla al frente de acarreo y compra de votos.</p>
<p>En conferencia de prensa, destacó que de forma cínica sus adversarios están comprando votos en el</p>

<p>estacionamiento del Mercado Hidalgo y acarreo de votantes, desde del Mercado Independencia y Home Depot de Angelópolis y el estadio Cuauhtémoc, por lo que aseguró que este hecho ya fue denunciado ante la FEPADE. El líder de Morena precisó que el centro de operación del Frente son los estacionamientos ya mencionados, donde también hay presencia de gente armada.</p>
<p>20 Medio de comunicación: El imparcial. Título de la nota: Desplegaran operativo para evitar compra de votos el 1 de julio</p>
<p>La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) de la PGR trabaja de manera conjunta con autoridades estatales para prever “toda clase de escenarios” durante la jornada electoral del próximo 1 de julio. El titular de la FEPADE, Héctor Díaz Santana, adelantó que desplegarán agentes del Ministerio Público en cuatro sitios estratégicos del País, que se definirán el 15 de junio próximo, los cuales atenderán denuncias por compra y coacción del voto, así como transporte de electores, las infracciones que más se presentan durante las elecciones. “Sobre todo el día de la jornada electoral para la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es muy importante tener a nuestros agentes del Ministerio Público acompañados de la Policía Federal en los lugares más importantes para que reciban denuncias y, en el caso que se requiera, también dar una atención a la ciudadanía, porque muchas veces denuncian temas que si bien pueden tener efectos electorales no constituyen un delito en la materia” Santana Díaz dijo que la Policía Municipal en un delito en flagrancia tiene la responsabilidad de detener y en un momento dado poner a disposición del Ministerio Público correspondiente a las personas que infrinjan la ley. Después de poner en marcha el predespliegue ministerial en Jalisco, el fiscal reveló que en esa entidad se han presentado 34 denuncias, la mayoría, 32, relacionadas con la alteración del Registro Nacional de Electores. Las otras dos, precisó, son por el presunto condicionamiento de programas sociales y por la compra de una credencial de elector.</p>
<p>21 PGR.</p>
<p>La Procuraduría General de la República (PGR), a través de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA), y la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), judicializó la carpeta de investigación iniciada en contra de dos personas por la probable posesión ilícita de boletas y urnas electorales. En este asunto, la FEPADE inició la investigación, luego de que se difundiera en la ciudad de Puebla información sobre la volcadura de un vehículo que probablemente transportaba material electoral. Tanto el vehículo como las personas a bordo fueron puestas a disposición ante la autoridad judicial. Después de acreditar los supuestos legales, se judicializó la carpeta de investigación y el Juez de Control calificó de legal la detención de uno de los individuos, por lo que se le vinculó a proceso. Respecto a la otra persona involucrada se determinó la suspensión del proceso debido a que se encuentra hospitalizada. La FEPADE, con el apoyo de la SCRPPA, seguirá investigando las denuncias presentadas por posibles delitos electorales en todo el País.</p>

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que las notas no resultan idóneas para acreditar lo alegado por los actores, toda vez que únicamente son aptas para demostrar la información que se difundió, pero en modo alguno son suficientes para acreditar la compra de votos en la elección a la Gubernatura en el Estado de Puebla.

En efecto, del análisis integral de las citadas notas se desprenden los temas vinculados con:

- i. De manera generalizada en diversos estados de la república, existió una presunción de compra de votos.
- ii. Manifestación realizada por el entonces candidato a la Presidencia de la República relativas a que en los Estados de Puebla y Veracruz existían focos rojos por la compra de votos;

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- iii. Denuncias ante la FEPADE respecto a diversos hechos supuestamente constitutivos de delitos electorales;
- iv. Información relativa elecciones vinculadas con Presidencias Municipales o con las elecciones en general, es decir, situaciones distintas a la elección objeto de estudio, por lo que no podían ser consideradas para acreditar lo sustentado por los recurrentes.
- v. Declaración de Santiago Nieto, entonces asesor de delitos electorales de la coalición “Juntos Haremos Historia”;
- vi. La supuesta compra de votos y de ciertas irregularidades presuntamente acontecidas durante la jornada electoral, en los municipios de San Andrés Cholula, Huauchinango y Acatzingo;
- vii. Comunicado de la Procuraduría General de la República 719/2018).

Del análisis de las pruebas aportadas se advierte que:

- En cuanto a la primera de las notas, esta refiere de manera genérica la posible compra de votos en diversas entidades federativas. Dicha prueba no es apta para acreditar la compra de votos, pues no señala de manera específica a qué elección se hace referencia, o cuáles son los datos o instrumentos que sirvan de base para respaldar las afirmaciones.
- En relación con la segunda nota, tampoco se acredita la supuesta compra de votos, pues sólo informa que el entonces candidato a la Presidencia de México consideró que Veracruz y Puebla eran focos rojos en la compra de votos. Asimismo, se señalan diversos puntos de vista respecto a las elecciones llevadas a cabo en las citadas entidades federativas.
- Respecto de la tercera nota narra la promoción de denuncias ante la FEPADE, relacionadas con la compra de votos, sin embargo, no acredita los hechos objeto de denuncias, pues considerar lo contrario

implicaría otorgar valor probatorio pleno a lo ahí narrado, sin que exista documento alguno que lo respalde.

- En relación a las notas vinculadas con la temática relacionada con elecciones distintas a la de la Gubernatura del estado de Puebla y de las elecciones en forma general, no sirven de base para acreditar el dicho de los actores, pues se tratan de hechos supuestamente acontecidos en elecciones para elegir a presidentes municipales en los Ayuntamientos de San Andrés Cholula, Huauchinango y Acatzingo.

- Respecto del antepenúltimo apartado se tratan de manifestaciones que realizó el entonces asesor de la coalición, las cuales se tratan de argumentos personales o puntos de vista del citado ciudadano, sin que ellos se encuentren sustentados con medios probatorios que prueben su dicho.

- En relación al penúltimo tema, si bien existen dos notas en las cuales se menciona la supuesta compra de votos, debe mencionarse en primer término, que las mismas se refieren a elecciones diversas a las que se estudia, aunado a que los actores no aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, de que si bien existe una nota en la que se señala “la compra de votos ascendió a los dos mil pesos”, dicha información consiste únicamente en una manifestación genérica y presumible de quien redactó la nota, pues no señala parámetros ni datos objetivos en los que sustente su afirmación.

Finalmente, la prueba identificada con el número veintiuno, si bien, no se trata propiamente de una nota periodística, sino de un comunicado emitido por la Procuraduría General de la República, lo cierto es que no impacta en forma alguna en el presente caso, lo anterior, porque se refiere sobre la apertura de una carpeta de investigación en contra de dos personas por la probable posesión ilícita de boletas y urnas electorales.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Así, del análisis de las mencionadas pruebas no se acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar de que se hubieren llevado a cabo los hechos mencionados.

Máxime que los actores omiten acompañar a los referidos medios de prueba, algún otro documento con el cual respalden sus argumentos, pues se limitan a manifestar que existió una indebida valoración probatoria y que las notas sí eran de la entidad suficiente para acreditar su dicho, situación que como quedó expuesta no se acreditó en forma alguna.⁴⁰

Por lo anterior, tal y como se adelantó resulta infundado el concepto de agravio hecho valer por los actores relativo a la omisión e indebida valoración probatoria en relación con la temática de compra de votos.

4.2.4 Indebida valoración de las pruebas relacionadas con el supuesto laboratorio electoral.

Planteamiento. Los enjuiciantes argumentan que fue indebido el análisis probatorio que llevó a cabo la autoridad responsable en lo concerniente al presunto “laboratorio electoral” que operaba la coalición “Por Puebla al Frente”. Desde su óptica, la responsable efectuó un examen parcial y sesgado de las pruebas aportadas en la demanda al otorgarle valor a los comunicados emitidos por la FEPADE, razón por la que arribó a conclusiones equivocadas.

Asimismo, estiman que el Tribunal local omitió analizar y pronunciarse sobre las probanzas consistentes en notas periodísticas, el instrumento notarial y las diversas fotografías y vídeos que daban cuenta de los hechos ocurridos el tres de julio.

En ese sentido, refieren la falta de manifestación del Tribunal en lo relativo a la localización de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso con material electoral en su interior, y respecto

⁴⁰ Conforme la jurisprudencia número 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

del reconocimiento por escrito que hizo el alcalde de dicha demarcación sobre la colaboración del gobierno municipal para trasladar el referido material electoral. Asimismo, la indebida omisión de pronunciarse sobre la presencia de un Magistrado durante los hechos denunciados.

Lo anterior, porque consideran que, de haberse llevado a cabo el análisis respectivo, en conjunto con el resto de las irregularidades, se podría haber demostrado la existencia de elementos para acreditar la ilegal intervención del estado a favor de determinada opción política.

Finalmente, se duelen de la omisión de la responsable de allegarse de pruebas.

Decisión. Por un lado, los planteamientos en relación con la falta de recabar probanzas y la omisión de pronunciarse sobre notas periodísticas son **infundados**; y por otro, son parcialmente fundados pero **inoperantes** los disensos que sostienen que el Tribunal local no tomó en cuenta las pruebas que los enjuiciantes aportaron al medio de impugnación local porque aun cuando se analizara su alcance probatorio (como se realizara a continuación), ello sería insuficiente respecto la pretensión de acreditar la supuesta estrategia para trastocar los resultados electorales en beneficio de la coalición ganadora.

En efecto, el presente apartado versa sobre la falta de análisis del caudal probatorio respecto a tres hechos: **a.** falsificación y alteración de material electoral, **b.** uso indebido de vehículo oficial y **c.** presencia de un magistrado en el lugar de los hechos.

Así, en todo caso, únicamente se acredita el uso indebido de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Cuetzalan, Puebla, **después de la jornada electoral**, respecto de lo cual se dejan a salvo los derechos de los actores para que presenten las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

Justificación. En materia probatoria, existe el principio jurídico consistente en que quien afirma está obligado a probar su dicho. Así, la

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

carga de probar las afirmaciones de hecho recae en los entonces recurrentes, en términos del artículo 356 del Código local, de ahí que no existía obligación de la responsable de formular requerimientos para hacerse de elementos que corroboraran lo alegado por los impugnantes, ni para perfeccionar las pruebas que fueron aportadas.

Máxime que los actores no refieren, en todo caso, cuáles eran los medios de prueba que era indispensable que recabara la responsable para poder emitir su fallo.

En lo concerniente a la falta de valoración de notas periodísticas, se estima que los enjuiciantes no tienen razón, porque a sus demandas locales no acompañaron ningún reportaje relacionado con este aspecto.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que si bien, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad las probanzas aportadas por los actores a sus recursos de inconformidad, consistentes en una fe de hechos, un acta de la Oficialía Electoral local, fotografías, videos y oficios de la fiscalía electoral, a pesar de su estudio, **no podría verse colmada su pretensión respecto de que a partir de ellas, se demostrara cabalmente la manipulación de material electoral o la intervención del gobierno local con fines de alterar el resultado de los comicios**, tal y como se explicará a continuación.

En efecto, del análisis de los medios de convicción aportados en este rubro, **ninguno de ellos, valorados de forma individual o adminiculada con otros que obran en el expediente, permite generar pleno convencimiento de la actualización de los hechos alegados**, en relación con el “laboratorio electoral”.

Lo anterior, encuentra sustento a partir del análisis que enseguida se expone.

a. Falsificación o alteración de documentación electoral y posesión indebida de documentación original

Marco normativo

De conformidad con el artículo 153, párrafo 2, de la LEGIPE, a los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

En términos del artículo 94, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE los representantes de los partidos y, en su caso, de candidaturas independientes, devolverán los tantos impresos de las listas nominales de electores definitivas y los listados adicionales que hayan recibido y utilizado en la jornada electoral respectiva, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo General.

En el Anexo 19.3 del citado Reglamento de Elecciones, el INE dispuso, tanto para el caso de elecciones federales como locales, que los representantes de los partidos deben entregar al secretario o secretaria de la mesa directiva de casilla el tanto del listado nominal que se les facilitó, una vez que haya sido llenada el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Asimismo, la norma prevé que las impresiones de las listas nominales de electores que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados en las juntas locales y distritales del INE, o municipales y distritales de los OPLES, en un plazo no mayor a **diez días naturales** después de la jornada electoral.

Se advierte que el propósito de las normas en comento estriba en la protección de los datos personales del electorado, al prever no solo la devolución de las copias de los listados nominales entregados a los

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

partidos políticos, sino también la destrucción de dichas versiones, en términos del diverso artículo 94, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE y su respectivo anexo, 19.3.

Caso concreto. En el siguiente cuadro se expone la información que es posible obtener de las pruebas que se encuentran en el expediente y que son relevantes para la acreditación de la afirmación de hecho indicada en el título del subapartado.

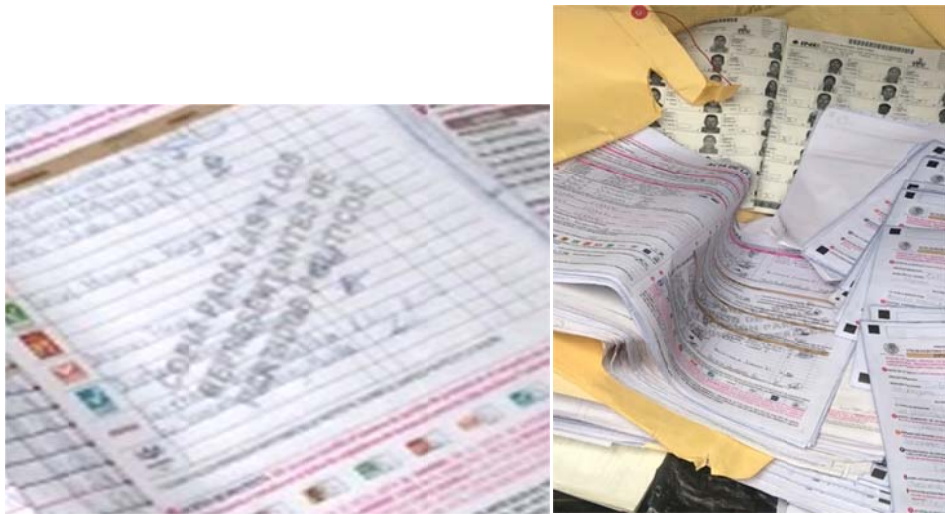
Fe de hechos⁴¹ e imágenes y videos que se anexan.

Documento elaborado a solicitud de Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, relata los hechos acontecidos el tres de julio, en las instalaciones del MM Grand Hotel Puebla, a partir de las dieciséis horas con cuatro minutos, los cuales se exponen enseguida, así como las fotografías o capturas de pantalla de los videos que acompañaron dicho instrumento.

- Que en el estacionamiento del hotel se encontraba un vehículo, en cuyo interior (cajuela) había listados nominales y actas de jornada electoral de elecciones federales, toda vez que al describirlas, la Notaría Pública refiere observar las leyendas “proceso electoral federal 2017-2018”, y “escriba dentro del recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes hayan presentado durante la votación y métalos en la bolsa de expediente de casilla de la elección para las diputaciones federales”; los logotipos de los partidos nacionales, así como de Margarita Zavala y el Candidato Independiente Bronco.
- Que en el acta colocada arriba de todas las demás se observa la leyenda “copia para las y los representantes de los partidos políticos”.

⁴¹ Contenida en el Instrumento Público No. 53,084, del volumen 623, suscrita por la Titular de la Notaría Pública No. 4, de la ciudad de Puebla, Mtra. Norma Romero Cortés, de fecha diez de julio.

Fe de hechos⁴¹ e imágenes y videos que se anexan.



- Que, en opinión de la Fedataria, los documentos descritos en los dos puntos anteriores eran originales.
- Que el presidente Estatal de MORENA respondió positivamente a las preguntas formuladas por reporteros, en relación con el material encontrado en el vehículo, a saber: ¿estas podrían ser boletas de las que se robaron el día de la elección? Y ¿de la elección a la gubernatura, aquí hay material?
- Que en entrevista periodística, el señalado dirigente expresó: "...hemos encontrado aquí actas falsificadas, actas de diversos municipios con la misma letra. Están aquí clonando actas. Ese coche oficial del municipio de Cuetzalan, del ayuntamiento de Cuetzalan trae listas nominales, trae actas, hemos encontrado actas originales que no tenían por qué tener, las originales van para el Instituto, entonces nada más que se dé fe de todo esto...".
- Que una persona de sexo masculino manifestó que se encontraron lo que asume son actas de cómputo.
- Que el presidente partidista refirió que ahí estaban las "sábanas" oficiales que se quedan afuera de las casillas cuando estas cierran, las cuales sustrajeron; y que en una mesa hay listas nominales.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Fe de hechos⁴¹ e imágenes y videos que se anexan.



- Que Ismael Navarro, ostentándose como subdirector técnico de acción del Partido Acción Nacional manifestó que había “sábanas” originales, pero que desconocía la razón de por qué estaban ahí.
- Que el dirigente partidista señaló que ya estaba ahí la autoridad, e identificó a una persona como representante del Instituto Electoral local.
- Que el líder estatal de MORENA declaró que las computadoras encontradas pertenecen al Instituto Electoral local.
- Que José Juan Espinosa (candidato a diputado por MORENA) refirió que no solo había listados nominales, también había “sábanas” originales que se estaban llenando para alterar los resultados. Además, que las listas nominales las podían tener solamente los representantes federales.

Oficio FEPADE-E-303/2018.⁴²

A través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Núcleo E FEPADE comunica el estado que guardaban las carpetas de investigación relativas a los hechos acontecidos el tres de julio en el MM Grand Hotel de Puebla.

Al respecto, informó que una carpeta de investigación se radicó bajo la clave FED/FEPADE/UNAI-PUE/0000472/2018, misma que, hasta ese momento se encontraba en integración.

Asimismo, hizo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional que la documentación asegurada, proveniente del interior del hotel, así como del vehículo del ayuntamiento de Cuetzalan, “presuntamente es de aquella que puede ser utilizada por los partidos en la etapa de preparación para los respectivos cómputos distritales y que les corresponde a los mismos, o bien está justificada su posesión”.

[...]

Finalmente, manifestó que la papelería electoral que fue devuelta a la coalición “Por Puebla al Frente” cumple con las características de ser documentación que puede ser utilizada por los partidos políticos en la etapa de preparación para los cómputos distritales.

Copia simple del Acta Circunstanciada ACTA/OE-150/2018.

Levantada por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que se certifican los actos desarrollados en el MM Grand Hotel de Puebla, de la cual se advierte lo siguiente:

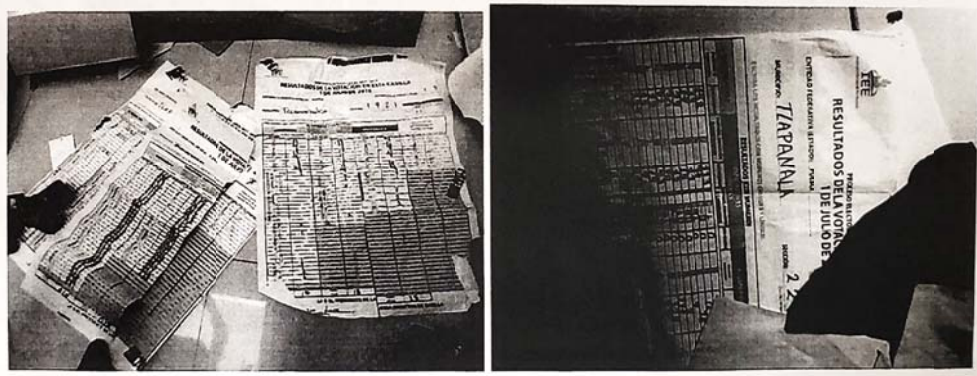
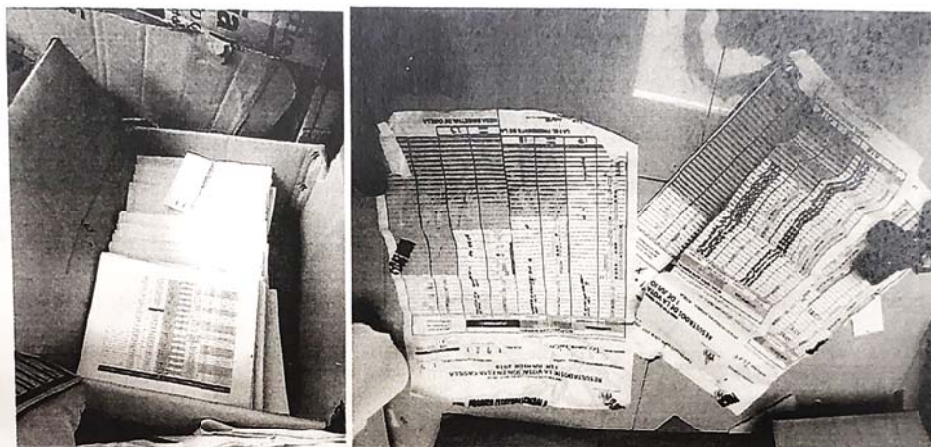
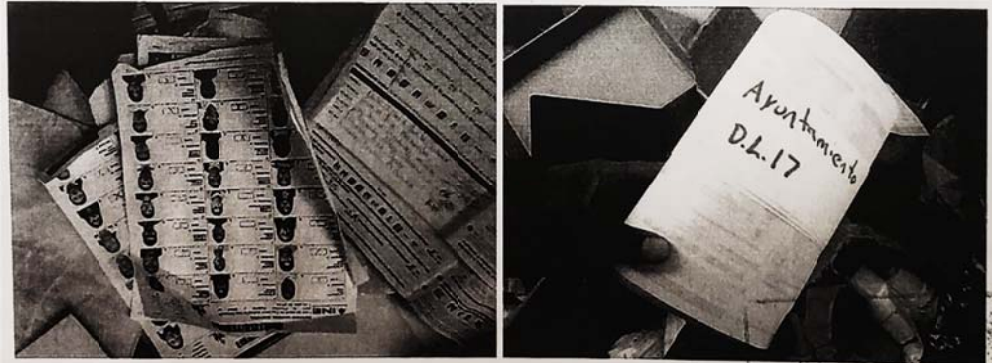
- Que una persona, quien dijo llamarse José Juan Espinosa, manifestó al fedatario: “necesitamos que entres y des fe de todas las porquerías que están ahí, mismas que está haciendo el PAN en complicidad con la autoridad electoral”.
- Que el funcionario electoral comunicó a los presentes que, en el ejercicio de la función de oficialía electoral, no se podían hacer conclusiones, es decir, no se podía hacer un estudio o una

⁴² De dos de octubre. Visible a foja 1715, del tomo III, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018. En autos también obra, a foja 1648 del citado cuaderno accesorio, el oficio FEPADE-E-2066/2018, que se encuentra en términos similares al que se describe en el cuadro.

Fe de hechos⁴¹ e imágenes y videos que se anexan.

disertación que condujera a establecer algo como cierto, válido o posible; por lo que se daría fe de lo que se percibía con los sentidos.

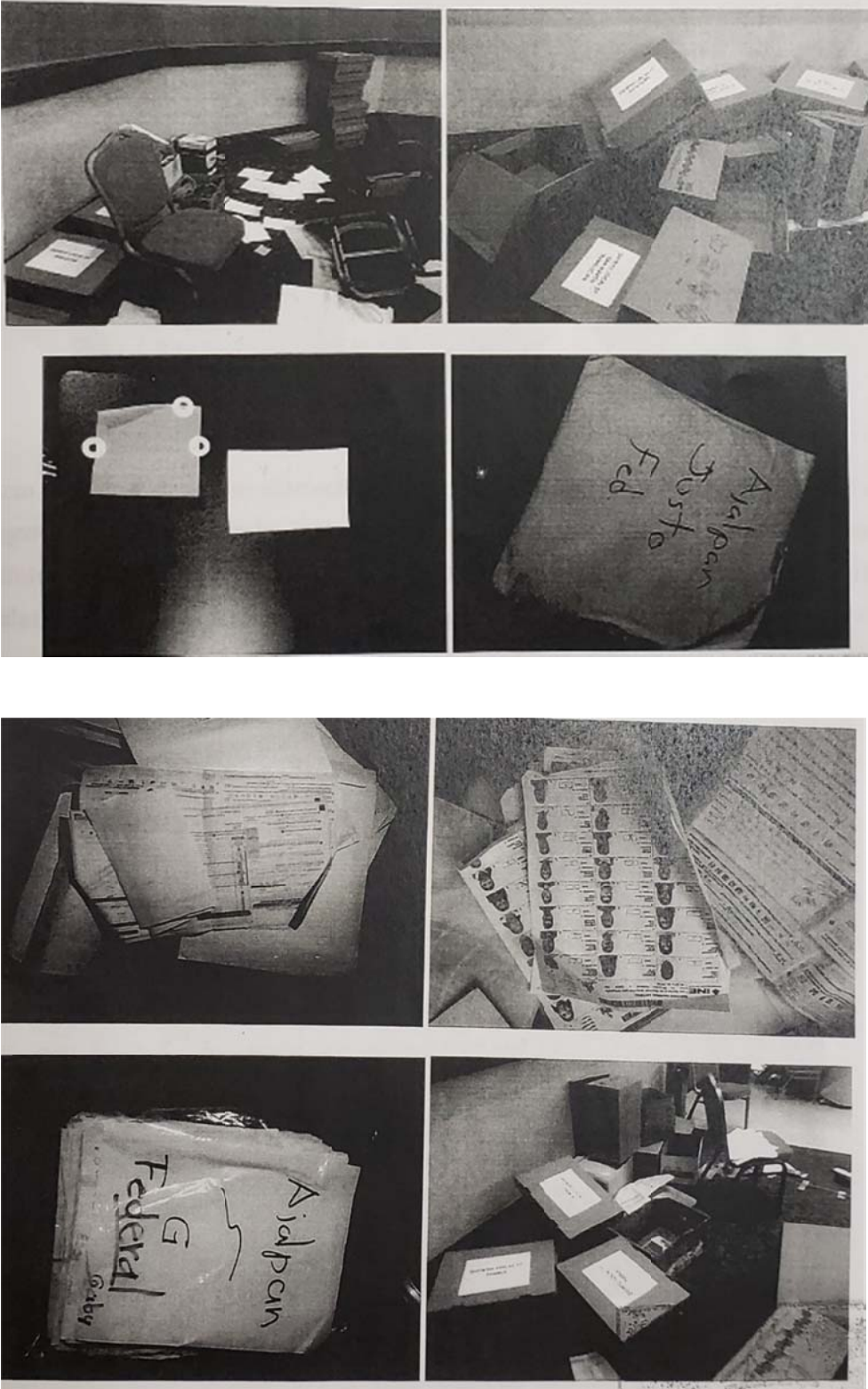
- Que dentro del lugar encontró en el piso cajas con lo que al parecer serían documentos públicos electorales, computadoras y diversa documentación en sobres de color amarillo.



- Que posteriormente entró al salón “Grand Salón los Ángeles”, donde se encontraban diversas personas, sin poder determinar sus características físicas, así como desorden en el interior, es decir, sillas rotas y tiradas, y documentación diversa en el piso, cajas de cartón rotas, equipo de cómputo (laptop), impresoras y copiadoras.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Fe de hechos⁴¹ e imágenes y videos que se anexan.



Fe de hechos⁴¹ e imágenes y videos que se anexan.

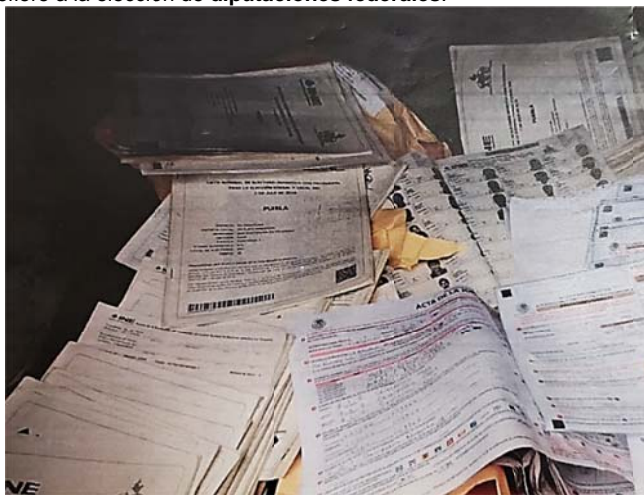


- Que a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos se presentó personal de la FEPADE, acompañados por la Policía Federal y personal de la Gendarmería.
- Que los agentes de la FEPADE aseguraron toda la documentación que se encontraba en el lugar para trasladarlo a las oficinas de la Procuraduría General de la República; al mismo tiempo que se llevaron detenidas a personas que se ubicaban en el inmueble.
- Que la diligencia terminó a las veintidós horas, del tres de julio.

Tres fotografías.

Acompañando a sus recursos de inconformidad, los actores aportaron varias imágenes.

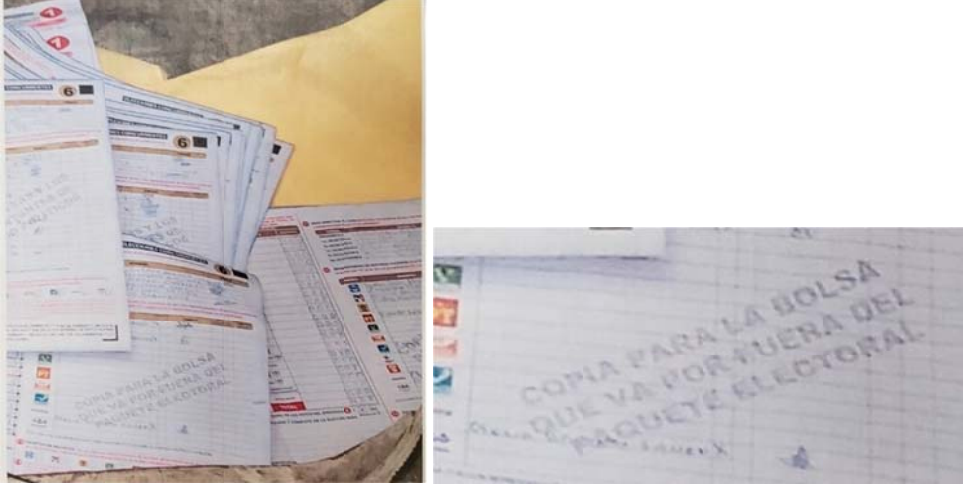
En la primera se aprecian diversos cuadernillos que contienen el listado nominal, sin que resulte posible leer la información sobre la casilla a la que corresponde. Se advierte que uno de ellos se encuentra abierto y del mismo es posible observar que los ciudadanos que presuntamente votaron están marcados con una cruz en el recuadro que al efecto se incluye en el formato. Se observan las copias de dos documentos, uno de ellos es un acta que se refiere a la elección de **diputaciones federales**.



En la siguiente imagen es posible advertir actas de escrutinio y cómputo, sin poderse precisar la elección y la entidad de que se trata, ya que solo es posible leer que se refieren a elecciones concurrentes. Asimismo, se observa la leyenda “copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral”.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Fe de hechos⁴¹ e imágenes y videos que se anexan.



En la tercera imagen se aprecia un acta de escrutinio y cómputo de elecciones concurrentes, en la que aparecen los nombres de los funcionarios de casilla y representantes de partidos que estuvieron presentes, además de algunos números en el apartado para consignar los resultados, sin poderse precisar a qué entidad y elección corresponden. Igualmente, se puede leer la marca de agua “copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral”.

CARGO	NOMBRES	FIRMA
PRESIDENTE
SECRETARÍA
ESCRIBANÍA
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Video aportado memoria USB marca Kingston con 16 Gb de capacidad, identificado como “MVI_1828”.

El video tiene una duración de veintidós segundos (00:22), en él se aprecia una habitación o salón; con diversas personas alrededor de mesas, sobre las cuales se observan artículos como cajas de cartón, material de papelería y documentos electorales, en el segundo dos (00:02) en una de las mesas se aprecian actas de la jornada electoral, sin poderse distinguir de qué elección y entidad se trata.

En el acta colocada sobre las demás, se advierte la leyenda “copia para las y los representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes”.



Las anteriores pruebas, en lo individual, poseen un determinado alcance probatorio.

- La **fe de hechos elaborada por la Notaria Pública No. 4 de Puebla**, reviste valor probatorio, según lo disponen los artículos 358, fracción I, inciso c), y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues se trata de una documental pública emitida por una fedataria en ejercicio de su potestad, en donde hizo constar hechos que percibió con sus sentidos.

En tal sentido, se tiene acreditado que la Notaria Pública acudió el tres de julio, a partir de las dieciséis horas con cuatro minutos, al MM Grand Hotel Puebla, a solicitud de Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Se considera que es verdad que en la cajuela de un vehículo ubicado en el estacionamiento del hotel se encontraron listados nominales, que se advierte que cuentan con marcas de “X” en varios recuadros; así como actas de la jornada electoral de elecciones federales, al referir que observa las leyendas “*proceso electoral federal 2017-2018*”, y “*escriba dentro del recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes hayan presentado durante la votación y*

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

métalos en la bolsa de expediente de casilla de la elección para las diputaciones federales”.

Igualmente, de las fotografías aportadas se observa que las actas retratadas al interior del automóvil tienen la leyenda *“copia para las y los representantes de partidos políticos”.*

Asimismo, se tiene por probado que el referido dirigente partidista emitió **declaraciones** en las que señaló que había actas falsificadas, que podía haber boletas, que se encontraron las “sábanas” oficiales de resultados de casilla que fueron sustraídas; además de que en una mesa había listas nominales; así como que las computadoras encontradas en el lugar son propiedad del Instituto Electoral de Puebla.

A su vez, que un candidato de MORENA, identificado como José Juan Espinosa, afirmó que había “sábanas” originales que se estaban llenando para alterar los resultados. Además, que las listas nominales solamente las podían tener los representantes federales, en tanto que, quien dijo llamarse Israel Navarro y ostentándose como subdirector técnico de acción del PAN, manifestó que había “sábanas” originales, pero que desconocía la razón por la que estaban ahí.

- El **oficio FEPADE-E-303/2018** posee valor de convicción pleno, en términos del artículo 359, párrafo primero, del Código Electoral de Puebla, pues se trata de un documento original, emitido por una autoridad (Agente del Ministerio Público Federal) en ejercicio de sus atribuciones, en donde hace constar información propia de las funciones que ejerce, como lo es el contenido de las carpetas de investigación radicadas en la dependencia.

Así, a partir de lo que la FEPADE constató en sus registros, es posible tener por acreditado, en lo que interesa, que la propia fiscalía electoral determinó que la documentación que se recabó en el MM Grand Hotel **presuntamente es de la que puede estar en posesión de los**

partidos políticos durante la fase anterior a los cómputos distritales o bien, que estaba justificado que en ese momento estuviera en manos de institutos políticos.

Asimismo, está probado que la FEPADE devolvió a la coalición “Por Puebla al Frente” diversa documentación, toda vez que era de aquella que podría ser utilizada por la referida coalición en la etapa de preparación de los citados cómputos.

- El **Acta Circunstanciada ACTA/OE-150/2018**, emitida por la Oficialía Electoral del OPLE, si bien es un documento suscrito por autoridad electoral, al obrar en copia simple, por sí misma, no posee fuerza de convicción plena, de conformidad con lo establecido en el numeral 359, párrafo segundo, del referido Código Electoral local.

De esta manera, lo que el instrumento de prueba permite es presumir que, el tres de julio, el Titular de la Oficialía Electoral local acudió al MM Grand Hotel y tuvo a la vista los objetos que narra en la constancia, a saber: copadoras, impresoras, computadoras portátiles, cajas, sobres y documentación electoral.

Ahora bien, del contenido del acta se observan fotografías que retratan los elementos que refiere el oficial.

Por lo que respecta al equipo de cómputo encontrado, el fedatario electoral no refiere a quién pertenecen.

En lo concerniente a la documentación electoral, de las imágenes se advierten listados nominales, con marcas de “X”; carteles de resultados de votación en casilla y actas electorales, sin que se pueda distinguir el tipo de constancias (de escrutinio o de jornada) ni a qué elección pertenecen.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Debe mencionarse que en la diligencia también se fotografiaron bolsas o sobres identificados con las palabras “Fed” o “Federal”, o “Ayuntamiento”, y que en una imagen tomada por el funcionario electoral en donde se aprecian actas electorales, no es posible conocer a qué elección pertenecen, y la única referencia a los comicios por la Gubernatura, es una etiqueta que dice “Gubernatura D.L. 17”, sostenida por la mano de una persona.

- Las **tres fotografías** aportadas por los impugnantes, al tratarse de pruebas técnicas, no pueden generar convicción plena, pues dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁴³

En similares términos se encuentra el **video aportado memoria USB, identificado como “MVI_1828”**, al constituir igualmente una prueba técnica, solo se puede presumir que en la ubicación y tiempo referidos por los actores en su impugnación se encontró la documentación que se retrata en la filmación.

En el video se observa que, en una sala o salón amplio, sobre una mesa hay actas de jornada electoral, de las que no es posible distinguir a qué elección corresponden, pero se puede advertir que cuentan con la leyenda “copia para las y los representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes”.

⁴³ Lo anterior de conformidad en el artículo 359, párrafo segundo, de la legislación electoral local y la jurisprudencia de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De esta manera, se observa que la descripción de los objetos y documentos que tuvo a la vista el Oficial Electoral, concuerdan con lo relatado por la fedataria. Igualmente, las imágenes aportadas con cada una de las constancias encuentran similitud, por lo que es posible concluir que se tomaron el mismo día, en el mismo lugar.

Atento a lo expuesto, se tiene por cierto que todos los objetos y documentos (con las características que de ellos se pueden advertir) que se contienen en las imágenes que acompañan la fe de hechos, el acta de la Oficialía Electoral, las fotografías y el video de los actores, se retrataron el tres de julio, en las instalaciones del MM Grand Hotel de Puebla.

Por otro lado, estudiados en su conjunto, el **oficio FEPADE-E303/2018** y los cuatro instrumentos de prueba referidos en el párrafo anterior y, destacadamente el acta del oficial electoral, donde se narra con claridad la presencia de funcionarios de la FEPADE, es posible concluir que los agentes de la fiscalía acudieron al citado complejo hotelero, en la fecha antes mencionada, y aseguraron la documentación de la que dan cuenta las otras probanzas.

Sin embargo, es dable sostener que el pronunciamiento que la FEPADE realiza en su oficio, corresponde a las constancias que se retratan en las pruebas aportadas por los actores, la cual, a su vez, **corresponde a aquella que puede estar en posesión de los partidos antes de los cómputos distritales, se refiere precisamente a las constancias.**

De ahí que, **no está verificada la aseveración relativa a que el tres de julio, en el MM Grand Hotel, existían boletas electorales, o que se estaban modificando, manipulando o falsificando actas, listados o carteles de resultados de la elección a la Gubernatura de Puebla.**

Esto, porque las únicas alusiones que señalan la alteración de la documentación, así como la posesión de boletas electorales, son las declaraciones del Presidente Estatal y del candidato de MORENA, esto es, se trata del dicho de los simpatizantes del partido actor y su

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

candidato, que no encuentran ningún otro medio de convicción que apoye la hipótesis del denunciado fraude documental.

Tampoco se probó la presencia de documentación original de la elección de la Gubernatura de Puebla. **En relación con los comicios combatidos, no se verificó la existencia de actas, ni de escrutinio ni de jornada, en cambio, se observaron constancias relativas a las elecciones federales y, en algunos casos, incluso se trataba de la copia al carbón que pertenece a los institutos políticos, al contener la leyenda “copia para las y los representantes...”**

- Ahora bien, por lo que respecta a las **“sábanas” de resultados de casilla**, se tiene lo siguiente.

De las pruebas aportadas, quedó acreditado que durante los acontecimientos en el MM Grand Hotel se encontraron este tipo de documentos, los que, en concepto de los impugnantes, se manipularon con el fin de alterar los resultados de la elección.

Se estima que el motivo de disenso debe desestimarse en virtud de que se apoya en una premisa inexacta, al considerar que los carteles en cuestión constituyen los documentos electorales de los que se obtiene la votación para el resultado de los comicios.

Esta conclusión, se obtiene a partir de analizar la naturaleza y fines que tienen estos instrumentos, por lo que, aun y cuando se hubiera llevado a cabo su modificación (situación que no se acreditó), ningún efecto tendría en el sentido de los resultados de la elección.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 297 de la LEGIPE,⁴⁴ una vez conformado el expediente de la casilla y previo a la clausura de esta, el presidente de la mesa directiva deberá fijar en un lugar visible en su exterior, un **“aviso”** con los resultados de cada una de las elecciones.

⁴⁴ En términos similares el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla regula la utilización de dichos documentos. Véase los artículos 298 y 304.

En ese mismo sentido, el artículo 308 de dicha ley dispone que, recibidos los paquetes electorales en el consejo correspondiente, se capturarán los resultados que obren en el acta de las casillas que se deberá encontrar de manera visible en el exterior de la caja con el paquete, al concluir este proceso, se obtendrán los resultados preliminares de las elecciones, los que **para el mejor conocimiento de los ciudadanos**, se deberán publicar en un cartel que se fijará en el exterior del órgano electoral. Como se aprecia, la intención que se persigue al colocar los carteles es de **carácter estrictamente informativo**, al dar a conocer a través de estos los resultados obtenidos tanto en las casillas.

Esto es, el señalado mecanismo de información tiene por objeto comunicar oportunamente los resultados preliminares de una elección, con lo cual se garantiza la transparencia en el actuar de las autoridades, por tanto, **no son definitivos ni determinantes**, pues la propia normativa dispone que los cómputos finales se llevarán en forma posterior, en una sesión especial del órgano electoral.

En efecto, el resultado final de la votación para la Gubernatura de Puebla se obtiene de la sumatoria de las actas de cómputo distrital y, en su caso, de los sufragios emitidos por los poblanos residentes en el extranjero. Todo esto, se hace constar en un acta circunstanciada, en términos de los artículos 315 y 316 del Código Electoral de la referida entidad.

Lo anterior además se corrobora de la lectura del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del INE que clasifica a los referidos carteles como parte de la **documentación complementaria de las casillas**, esto para una mejor operatividad y correcto funcionamiento, lo cual busca brindar mayor certeza a la elección.

De ese modo, no es posible sostener que la posesión de dichos rótulos por parte de los partidos resulta una irregularidad o que pueda incidir en

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

los resultados de la elección, incluso, como se dijo, asumiendo sin conceder, que fueran manipulados.

Finalmente, tampoco se robusteció con algún otro medio de prueba la aseveración asentada en la fe de hechos, consistente en que los equipos de cómputo encontrados en el lugar pertenecían al OPLE. En cambio, se advierte que el Titular de la Oficialía Electoral, quien es un funcionario adscrito a la citada autoridad administrativa comicial, nada refiere en relación con la pertenencia o no del OPLE respecto de los ordenadores señalados.

A partir del estudio individual y conjunto de las pruebas reseñadas es posible obtener las siguientes **conclusiones** relevantes:

- Que el tres de julio, en el MM Grand Hotel Puebla, se encontraron actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a comicios federales de diputaciones, con la leyenda “copia para las y los representantes de partidos políticos”.
- Asimismo, se hallaron actas de escrutinio y cómputo con la marca de agua “copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral” que pertenecen a elecciones federales, y una en la cual no se observa a que elección pertenece.
- Que en el lugar también se encontraron listados nominales, en su interior marcados con “X”; así como carteles de resultados de votación en casilla.
- Que no había boletas electorales, ni actas de jornada o escrutinio originales vinculadas con la elección a la Gubernatura de Puebla.
- Que la FEPADE acudió al MM Grand Hotel, y confiscó la documentación hallada en el hotel.
- Que la FEPADE determinó que las constancias aseguradas constituían material que podía estar en posesión de los institutos políticos; tan es así, que la devolvió a la coalición denunciada.

Con base en estas conclusiones, **es posible sostener que no se acreditó irregularidad en cuanto a la manipulación o falsificación de documentación electoral, o la indebida posesión, por parte de la coalición, de boletas, actas o listados** que debían estar en manos del Instituto Electoral local. De ahí la inoperancia del agravio.

Aunado al pronunciamiento de la fiscalía, en relación con los listados nominales y los carteles con resultados de casilla, **esta Sala Superior advierte que no era ilegal** que en ese momento estuvieran en manos de los partidos políticos o la coalición pues era conforme a derecho que tuvieran en su poder, tales materiales electorales.

Atento a lo anterior, si bien en el caso se vislumbra la probable omisión de devolver copias de los listados nominales el día de la elección, dicha circunstancia, de conformidad con el marco normativo aplicable, no era una falta insubsanable, pues como se afirmó en el marco normativo, el partido político aún se encontraba dentro del plazo para restituir la documentación, toda vez que la jornada electoral en la que se utilizaron dichas listas ocurrió el uno de julio, mientras que se verificó su posesión el día tres de julio.

Así, ha quedado descartado que la coalición o el PAN tuviera en su poder listados nominales, fuera de los plazos en lo que está permitido, y tampoco se advierte, ni los accionantes explican de qué manera la sola posesión, después de la jornada, de los tantos de los listados nominales destinados a las representaciones de los partidos políticos podía influir en los cómputos distritales o finales de la elección de la gubernatura.

b. Uso indebido de un vehículo oficial de un ayuntamiento

Marco normativo. El artículo 392 Bis, del Código Electoral local dispone que son infracciones de las autoridades, entre otras, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

El referido numeral constitucional, por su parte, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Caso concreto. En sus respectivas demandas, los accionantes señalan que durante los hechos ocurridos en el MM Grand Hotel, se encontraba un vehículo perteneciente al Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en cuyo interior se localizó documentación electoral, situación que bastaba para acreditar el uso de recursos públicos para favorecer al PAN.

Las manifestaciones anteriores las pretenden sustentar con las siguientes pruebas:

Fe de hechos⁴⁵ e imágenes y vídeos que se anexan

- Que en el estacionamiento del hotel se encontraba un vehículo Nissan, Tsuru, con logotipos que lo identificaban como auto oficial del gobierno municipal de Cuetzalan del Progreso y, en su interior (cajuela), había listados nominales y actas de jornada electoral de elecciones federales.



⁴⁵ Contenida en el Instrumento Público No. 53,084, del volumen 623, suscrita por la Titular de la Notaría Pública No. 4, de la ciudad de Puebla, Mtra. Norma Romero Cortés, de fecha diez de julio.

Fe de hechos⁴⁵ e imágenes y vídeos que se anexan



Una fotografía

Acompañando a sus recursos de inconformidad, los actores aportaron la siguiente imagen. En ella, aparece un vehículo blanco del que destaca un logotipo que dice "Cuetzalan del Progreso".



Copia simple del oficio sin número y fecha, firmado por el presidente municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla

Mediante el cual manifiesta que el ayuntamiento ha sostenido una política de plena colaboración institucional con todos los partidos políticos, por tanto, no era extraño, ni mucho menos ilegal, que se brindara apoyo al Partido Acción Nacional para el traslado de documentación que el partido afirmó le pertenecía.

Asimismo, expresa que se hace pública la presentación de una denuncia de hechos en contra de personal del equipo de campaña de la coalición "Juntos Haremos Historia", por lesiones, el despojo del vehículo oficial y el robo de sus pertenencias de que fue objeto el servidor público municipal involucrado.

Oficio FEPADE-E-303/2018⁴⁶

A través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Núcleo E FEPADE informó que la documentación asegurada, proveniente del interior del hotel, así como del vehículo del ayuntamiento de Cuetzalan, "presuntamente es de aquella que puede ser utilizada por los partidos...".

También, refirió que sobre los mismos acontecimientos, en la diversa carpeta FED/FEPADE/FEPADE-PUE/0000465/2018, la fiscalía solicitó audiencia inicial con fines de vinculación al proceso por la posible comisión del delito, relativo a que un servidor público apoye a un partido político, a través de sus subordinados, en horario laboral; sin embargo, el Juez de Control sobreseyó en la causa, derivado de la presentación del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, que autoriza el uso de vehículos públicos para transportar a habitantes del municipio.

El oficio suscrito por la FEPADE, así como la fe de hechos poseen valor de prueba pleno, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso c), y

⁴⁶ De dos de octubre. Visible a foja 1715, del tomo III, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018. En autos también obra, a foja 1648 del citado cuaderno accesorio, el oficio FEPADE-E-2066/2018, que se encuentra en términos similares al que se describe en el cuadro.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

359, párrafo primero, del Código comicial local, tal como se estimó en el subapartado previo.

El resto de las pruebas, consistentes en una fotografía y la copia simple del oficio del presidente municipal de Cuetzalan del Progreso, solo harán prueba plena cuando se corroboren con los demás elementos del expediente, de conformidad con el numeral 359, párrafo segundo, del citado ordenamiento.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el día tres de julio, se utilizó un vehículo oficial del Ayuntamiento de Cuetzalan de Progreso para transportar documentación electoral.

Lo anterior se desprende de las imágenes aportadas con la fe de hechos reseñada, en donde se observa el vehículo y la documentación en comento en las instalaciones del MM Grand Hotel de Puebla.

Así como de la copia simple del oficio suscrito por el Presidente Municipal, mediante el cual manifiesta que efectivamente colaboraron con el PAN para el traslado de la documentación.

Dicha afirmación se encuentra corroborada por el informe de la FEPADE, el cual obra en original, en el que se reitera que de los hechos denunciados se desprendió el apoyo que brindó el Presidente Municipal a representantes partidistas.

Por lo anterior, es posible concluir, que un vehículo propiedad del Gobierno Municipal de Cuetzalan del Progreso (un recurso público) fue utilizado para transportar documentación electoral que puede estar en posesión de los institutos políticos, en apoyo al PAN.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, si bien el hecho probado no encuentra relación con las irregularidades denunciadas en este apartado en relación del uso de recursos públicos para operar un “laboratorio electoral” con la finalidad de alterar los resultados de la elección de la Gubernatura de Puebla, **se estima que la utilización del**

vehículo municipal, en beneficio de un partido, puede trasgredir el mandato de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En el caso, en autos se encuentra acreditado que el día tres de julio, se utilizó un vehículo oficial del Ayuntamiento de Cuetzalan de Progreso para transportar documentación electoral.

Lo anterior se desprende de las imágenes aportadas con la fe de hechos, reseñada en el subapartado anterior, en donde se observa el vehículo y la documentación en comento en las instalaciones del MM Grand Hotel de Puebla.

Así como de la copia simple del oficio suscrito por el Presidente Municipal, mediante el cual manifiesta que efectivamente colaboraron con el PAN para el traslado de la documentación.

Dicha afirmación se encuentra corroborada por el informe de la FEPADE, el cual obra en original,⁴⁷ en el que se reitera que de los hechos denunciados se desprendió el apoyo que brindó el Presidente Municipal a representantes partidistas.

De lo anterior es posible concluir, con certeza, que un vehículo propiedad del Gobierno Municipal de Cuetzalan del Progreso (un recurso público) fue deliberadamente utilizado para transportar documentación electoral en apoyo al PAN, sin que sea una eximente que el Alcalde de Cuetzalan del Progreso refiriera que, mediante acuerdo de cabildo, se acordó utilizar el vehículo para transportar a los pobladores de la demarcación, pues ello no habilita a la autoridad municipal para que invierta sus recursos materiales o humanos para llevar a cabo tareas encaminadas a procurar los intereses de los partidos políticos.

Por tanto, se estima que dicho actuar trasgrede el principio de imparcialidad con que deben manejarse los recursos públicos, pues es

⁴⁷ Con número de oficio FEPADE-E-266/2018. Visible a foja 1648, del tomo II, del recurso de reconsideración TEEP-I-031-2018.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

una conducta que reportó un beneficio al partido político en comento, a partir del empleo de bienes que pertenecen al Gobierno Municipal, esto es, que son financiados con el erario.

Así las cosas, si bien, como se dijo, dicha actuación no se relaciona directamente con los hechos denunciados en lo concerniente a un supuesto “laboratorio electoral” y la presunta falsificación de documentación electoral, esta autoridad estima que, al detectarse una irregularidad, aunque de otra índole.

c. Presencia de un Magistrado en el lugar de los hechos

Finalmente, los actores refirieron que la presencia de un Magistrado el día de los acontecimientos en el MM Grand Hotel acredita el uso de recursos públicos del estado para favorecer a una opción política contraria.

Lo anterior lo hacen depender de las siguientes pruebas:

Fe de hechos ⁴⁸ e imágenes y vídeos que se anexan
<ul style="list-style-type: none">• Que a las diecisiete horas con diecinueve minutos la fedataria entró al lugar donde se encontraba la documentación y evidencia.• Que el señor Alejandro Carvajal Hidalgo mencionó que “lo único que estamos diciendo es que hay un Magistrado aquí del Estado operando para el PAN. Le dije ¿Magistrado cómo está? Y me soltó un golpe y lo esquivé.• Que se escuchó una persona que dijo: “nunca te intentó pegar, nunca te pegó”.• Que la fedataria pública solicitó que le señalaran quién era el Magistrado.• Que José Juan Espinosa gritó: “un Magistrado adentro, qué vergüenza”.• Que el presidente estatal de MORENA señaló a la notaria que el Magistrado era el sujeto de blanco, al que estaban entrevistando.• Que la persona identificada como Magistrado respondió a uno de los reporteros que pidió licencia el cuatro de junio, lo cual, aseveró, podía demostrarlo con el documento correspondiente.• Que al Magistrado se le cuestionó ¿cómo logró entrar al salón? y ¿qué es lo que estaban haciendo ahí? A lo que respondió lo siguiente: “al enterarme de que mis urnas estaban acá y el saber de los hechos vine por ellas [...] aquí todos los representantes de los partidos, de mi partido y el partido de ellos Acción Nacional vinieron a dejar las actas y resultados [...] para que se pueda corroborar que coincide con el pre(sic), esas actas las tienen todos los partidos políticos de manera igualitaria no había ninguna original ustedes pueden ver todos los procedimientos que se marcan acá, no hay nada irregular y lo puedo comprobar”.• Que una de las reporteras preguntó la razón de por qué tenían las “sábanas” originales, respondiendo el Magistrado: “ahí si desconozco”.

⁴⁸ Contendida en el Instrumento Público No. 53,084, del volumen 623, suscrita por la Titular de la Notaría Pública No. 4, de la ciudad de Puebla, Mtra. Norma Romero Cortés, de fecha diez de julio.



Vídeo aportado en memoria USB marca Kingston con 16 Gb de capacidad, identificado como "MM Hotel".

El vídeo tiene una duración de dos minutos con dos segundos, se denomina "Historia de un fraude. Capitulo 4", de su contenido se advierte que en las imágenes se identifican a diversos ciudadanos a los que en el propio vídeo se les reconoce como: "importantes panistas del morenovallismo".

Entre el segundo cincuenta y tres (00:53) y el minuto uno con cero segundos (1:00) del vídeo, aparece la imagen de una persona del sexo masculino que en el segundo cincuenta y seis (00:56) es identificado como "Israel Mancilla Amaro, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Puebla".



Vídeo aportado memoria USB marca Kingston con 16 Gb de capacidad, identificado como "MVI_1828".

Entre los segundos trece y veintidós del vídeo se aprecia a una persona vestida con camisa blanca que camina entre mesas plegables de un lado a otro del lugar en el que se encuentra, sin poder determinar cuál es la actividad que en ese momento está realizando.



Como se ha reiterado, la fe de hechos hace prueba plena por tratarse de una documental pública. Por su parte, los vídeos aportados, como son pruebas técnicas, deben corroborarse con otros instrumentos.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

En el caso, es posible robustecer los indicios generados por las filmaciones con la mencionada fe de hechos, pues las imágenes son coincidentes de forma importante, por lo cual es posible concluir que se trata de la persona quien los actores identifican con nombre y cargo público.

Así las cosas, en el caso se tiene acreditado:

- Que el tres de julio, un día hábil, después de las diecisiete horas con diecinueve minutos, en el MM Grand Hotel se encontraba una persona que se identificó como Magistrado.
- Que el Magistrado afirmó que había pedido licencia desde el cuatro de junio.
- Que el Magistrado se constituyó en el lugar al enterarse de los sucesos.
- Que los actores lo señalan como Israel Mancilla Amaro, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Puebla.

No obstante, con los elementos de prueba que obran en el expediente, así como con base en la lógica, sana crítica y experiencia, **no es posible concluir que la presencia de un Magistrado supone el uso de recursos públicos para desequilibrar la competencia entre los partidos políticos**, como parte de una estrategia del Gobierno Estatal, lo anterior, a partir de los siguientes elementos:

- El carácter del funcionario señalado no es electoral, esto es, no se trata de un magistrado adscrito al Tribunal Electoral local quien eventualmente tendría que conocer y resolver de las impugnaciones accionadas para combatir los resultados de la elección a la Gubernatura de Puebla.
- En cambio, es un hecho notorio⁴⁹ para esta Sala Superior, al encontrarse publicado en el directorio del sitio oficial del Tribunal

⁴⁹ Al respecto, véase a modo ilustrativo, la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS**

Superior de Justicia de Puebla,⁵⁰ que el juzgador señalado es el titular de la Séptima Sala Unitaria de lo Penal.

- Con los instrumentos de convicción solo es posible concluir que se trataba de un evento partidista privado, consistente en una reunión de trabajo preparativa para las sesiones de cómputos distritales de la elección de Gobernador(a).
- Los actores no argumentan ni prueban que el Magistrado estuviera llevando a cabo actos en favor de alguna opción política, desincentivando el voto o coaccionando al electorado; tampoco se vislumbra la comisión de ilícitos que pudieran alterar el proceso electoral.
- De igual manera no aseveran ni demuestran el uso de recursos financieros, humanos o materiales que le correspondan administrar como funcionario judicial local.
- No existe indicio alguno que permita establecer un vínculo de que su presencia se debía a una estrategia del Gobierno Estatal para influir en la contienda electoral a favor de la candidata de la coalición “Por Puebla al Frente”.

En consecuencia, al no probarse que su sola presencia pueda violar los mandatos de imparcialidad y neutralidad, por las circunstancias relatadas, no es dable concluir que se utilizaron indebidamente recursos públicos para intervenir en la elección impugnada.

Finalmente, el único hecho demostrado fue la indebida utilización de un vehículo oficial sin que tenga una repercusión en los hechos señalados relativos a una estrategia para alterar los resultados de la elección de gobernador, por lo que se dejan a salvo los derechos de los actores para que presenten las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

⁵⁰ Véase la liga: <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/tribunal/directorio.php>

4.2.5 Sustracción de documentos electorales por una funcionaria electoral.

Planteamiento. Los actores argumentan que fue incorrecto que la autoridad responsable declarara inoperante el concepto de agravio a través del cual pretendían evidenciar la irregularidad consistente en que la Presidenta del Consejo Distrital Uninominal 18 de Cholula de Rivadavia, sustrajo actas originales de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de las oficinas del Consejo, a fin de manipular dicho material electoral.

Lo anterior, porque se consideró que no se presentó algún medio de prueba para acreditar su dicho, siendo que sí exhibieron un acta circunstanciada.

Decisión. Se considera que el motivo de inconformidad es **inoperante**.

Justificación. Lo anterior porque si bien es cierto que aportaron el acta circunstanciada IEE/COI/A.C./177/18, emitida por la Contraloría Interna del Instituto local, la cual no fue valorada por la autoridad responsable al dictar su sentencia, lo cierto es que ese medio de prueba es insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

Lo anterior porque de dicha acta circunstanciada emitida por la Contraloría Interna del Instituto local, no se advierten elementos para acreditar que se manipuló la documentación electoral en beneficio de alguna fuerza política.

Del acta circunstanciada solo se da cuenta que la Consejera Presidenta, se llevó actas de escrutinio y cómputo del Consejo, pero con el objeto de depositarlas en la sede central del Instituto local, a fin de que fueran resguardadas.

Por lo anterior, se considera que la sola acta circunstanciada, no es suficiente para demostrar la manipulación del material electoral, ya que para generar alguna convicción en ese sentido, debió administrarse con

otros medios de convicción relacionados con el hecho, de los que efectivamente se desprendiera que la funcionaria electoral manipuló el material en beneficio de un partido político o de su candidato, lo cual no fue realizado por los actores, quienes en observancia del principio de carga de la prueba debieron aportar las necesarias a fin probar su dicho⁵¹.

4.2.6 Parcialidad en el desempeño de la función electoral.

En el presente apartado se analizará el agravio relativo a que las autoridades electorales de la entidad, tanto administrativa como jurisdiccional, incumplieron con el principio de imparcialidad en la sustanciación de los recursos de inconformidad de origen.

a. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Planteamiento. Los recurrentes afirman que la actuación del OPLE buscó beneficiar a la candidata de la coalición “Por Puebla al Frente”, o cuando menos, perjudicar al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Ello, porque el Instituto local no remitió de manera inmediata los veintiocho recursos de inconformidad contra la validez de la elección de gobernador al Tribunal local, sino que lo hizo hasta el veintidós y veintiséis de julio del año en curso, a partir de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-AG-99/2018.

En efecto, señalan que, los recursos se presentaron el ocho y once de julio, en tanto que, Instituto local se demoró quince días en darles trámite, sin que existiera una justificación válida.

Decisión. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio, debido a que si bien el Instituto local no fue profesional en la tramitación de los medios de impugnación y retrasó la remisión de las

⁵¹ Artículo 356 del Código Electoral local.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

constancias respectivas al Tribunal local, ello no acredita por sí mismo que tuviera como finalidad beneficiar a alguna opción política.

Justificación

Marco normativo. La Constitución prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Institutos locales, en los términos indicados en la misma⁵².

Asimismo, el ordenamiento constitucional, disponen que las Constituciones y leyes de los estados garanticen que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones y las jurisdiccionales, tengan como principios rectores los de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad⁵³.

Cabe señalar que la SCJN ha sostenido que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones son autónomas en sus funciones e independientes en sus decisiones, ello con la finalidad de lograr la imparcialidad y el estricto apego a la normatividad aplicable al caso en concreto.⁵⁴

Sobre el tema, la SCJN ha sostenido que el principio de imparcialidad es una condición esencial que reviste a los juzgadores, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos a los intereses de las partes en

⁵² De conformidad con el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵³ Artículo 116, incisos b) y c), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁴ Véase las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD”** y **“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO LÍMITE MÁXIMO DE RETRIBUCIÓN DIARIA DE LOS CONSEJEROS LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 22 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, NO VIOLA LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE DICHO INSTITUTO”**.

controversia y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.⁵⁵

A partir de lo anterior, se concluye que la imparcialidad consiste en la actitud de las autoridades, ya sean administrativas o jurisdiccionales, de evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismos, predisposición o prejuicios, pues las controversias deben resolverse con base en el Derecho y la objetividad de este.

Caso concreto. Como se precisó con anterioridad, la coalición “Juntos Haremos Historia” y su otrora candidato a la gubernatura de Puebla sostienen a la supuesta demora injustificada de dar trámite a los juicios de inconformidad.

En efecto, en circunstancias ordinarias, el trámite que debe dar el Instituto a los medios de impugnación que se presenten en contra de sus determinaciones debe llevarse a cabo en un plazo de cuatro días, tomando en consideración aquel en que recibe el medio de impugnación correspondiente; las cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados se apersonen, y el que destine para la integración del expediente y su remisión inmediata a la autoridad competente para resolverlo⁵⁶.

En el caso, el Instituto local no remitió, dentro de los plazos legales, los recursos de inconformidad ya que del análisis de las constancias que obran en autos se tiene que el Instituto local recibió publicitó y remitió las demandas de los juicios, en las siguientes fechas:

NO.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN EN EL OPLE	ESTRADOS	DIFERENCIA DE DÍAS	FECHA RECEPCIÓN EN TRIBUNAL LOCAL	DIFERENCIA DE DÍAS
1	TEEP-I-031/2018	11-jul-18	12-jul-18	1	22-jul-18	11
2	TEEP-I-032/2018	11-jul-18	12-jul-18	1	22-jul-18	11
3	TEEP-I-034/2018	09-jul-18	10-jul-18	1	24-jul-18	15

⁵⁵ Véase la jurisprudencia 1ª./J. 1/2012, de rubro “Imparcialidad. Contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional”.

⁵⁶ Procedimiento regulado en los artículos 363 a 365 del Código Electoral local.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN EN EL OPLE	ESTRADOS	DIFERENCIA DE DÍAS	FECHA RECEPCIÓN EN TRIBUNAL LOCAL	DIFERENCIA DE DÍAS
4	TEEP-I-035/2018	10-jul-18	11-jul-18	1	25-jul-18	15
5	TEEP-I-036/2018	08-jul-18	09-jul-18	1	25-jul-18	17
6	TEEP-I-037/2018	09-jul-18	09-jul-18	0	25-jul-18	16
7	TEEP-I-038/2018	08-jul-18	09-jul-18	1	25-jul-18	17
8	TEEP-I-039/2018	09-jul-18	09-jul-18	0	25-jul-18	16
9	TEEP-I-040/2018	09-jul-18	09-jul-18	0	25-jul-18	16
10	TEEP-I-042/2018	08-jul-18	08-jul-18	0	25-jul-18	17
11	TEEP-I-043/2018	08-jul-18	09-jul-18	1	25-jul-18	17
12	TEEP-I-044/2018	08-jul-18	08-jul-18	0	25-jul-18	17
13	TEEP-I-045/2018	08-jul-18	09-jul-18	1	25-jul-18	17
14	TEEP-I-046/2018	09-jul-18	10-jul-18	1	25-jul-18	16
15	TEEP-I-047/2018	09-jul-18	09-jul-18	0	24-jul-18	15
16	TEEP-I-050/2018	08-jul-18	08-jul-18	0	25-jul-18	17
17	TEEP-I-051/2018	08-jul-18	09-jul-18	1	25-jul-18	17
18	TEEP-I-052/2018	10-jul-18	10-jul-18	0	25-jul-18	15
19	TEEP-I-053/2018	08-jul-18	09-jul-18	1	25-jul-18	17
20	TEEP-I-054/2018	09-jul-18	09-jul-18	0	25-jul-18	16
21	TEEP-I-055/2018	08-jul-18	09-jul-18	1	25-jul-18	17
22	TEEP-I-056/2018	09-jul-18	10-jul-18	1	25-jul-18	16
23	TEEP-I-057/2018	09-jul-18	09-jul-18	0	25-jul-18	16
24	TEEP-I-058/2018	08-jul-18	08-jul-18	0	25-jul-18	17
25	TEEP-I-059/2018	13-jul-18	19-jul-18	6	25-jul-18	12
26	TEEP-I-060/2018	10-jul-18	10-jul-18	0	25-jul-18	15
27	TEEP-I-061/2018	08-jul-18	08-jul-18	0	25-jul-18	17
28	TEEP-I-062/2018	8-jul-18	21-jul-18	13	25-jul-18	17
29	TEEP-I-063/2018	08-jul-18	09-jul-18	1	25-jul-18	17
30	TEEP-I-064/2018	10-jul-18	10-jul-18	0	25-jul-18	15
31	TEEP-I-065/2018	08-jul-18	09-jul-18	1	25-jul-18	17
32	TEEP-I-066/2018	08-jul-18	09-jul-18	1	25-jul-18	17
33	TEEP-I-067/2018	08-jul-18	09-jul-18	1	25-jul-18	17
34	TEEP-I-068/2018	07-jul-18	08-jul-18	1	25-jul-18	18

A partir de lo anterior, se observa que el Instituto local recibió los recursos de inconformidad entre los días siete y trece de julio, en tanto que, los remitió al Tribunal local entre los días veintidós y veinticinco de julio, es decir, le tomó de once a dieciocho días realizar el trámite de las demandas respectivas.

Así, se obtiene que el Instituto local ocupó de once a dieciocho días, a partir de que se presentaron los citados medios de impugnación, para realizar el trámite correspondiente, sin que mediara causa justificada que pusiera de relieve las circunstancias de hecho o de derecho que explicaran la dilación en la tramitación de los recursos.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la actuación de la autoridad administrativa local no fue acorde a los plazos establecidos en la normativa electoral aplicable⁵⁷, toda vez, que no actuaron con el debido profesionalismo al retrasar injustificadamente el trámite de los recursos de inconformidad contra cómputo final y declaración de validez de la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa.

En esta tesitura, como se precisó al principio de este apartado, si bien el Instituto local no cumplió a cabalidad con los plazos de tramitación de los medios de impugnación local y sin razón aparente retrasó la remisión de las constancias respectivas al Tribunal local, **ello no acredita por sí mismo que tuviera como finalidad beneficiar a alguna opción política porque finalmente fueron resueltos en tiempo y forma con la anticipación debida**, antes de la toma de posesión.

Lo anterior es relevante si se toma en cuenta **que incluso, pudo realizarse el recuento total de la elección derivado de la impugnación que alcanzó la instancia judicial, es decir, con dicho acontecimiento pudieron verse satisfechas determinadas pretensiones con el objeto de depurar los resultados electorales**, de ahí que no puede derivarse que el retraso en la tramitación primigenia, siquiera pudo haber beneficiado a la candidata ganadora.

b. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

⁵⁷De conformidad con el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Los recurrentes sostienen que el Tribunal local retrasó la tramitación de los recursos de inconformidad y realizó actos que violaron los principios de acceso a la justicia, debido proceso y máxima publicidad.

Planteamiento. En primer término, afirman que existió una demora inexplicable e injustificada en el turno de los veintiocho recursos de inconformidad contra la validez de la elección de gobernador de Puebla.

Lo anterior, porque la responsable recibió los expedientes los días veintidós y veintiséis de julio, y los turnó a ponencia hasta el treinta y uno siguiente; esto es, entre cinco y nueve días después de su recepción.

Asimismo, alegan que la responsable tuvo una actuación fraudulenta al falsear en su página oficial de Internet la fecha de turno los recursos, pues asentó que ello ocurrió entre los días veintidós y veintiséis de julio; sin embargo, a juicio de los demandantes, los recursos se turnaron hasta el treinta y uno de julio.

Por otra parte, los actores se duelen de que el Tribunal local reservó su solicitud de expedición de copias certificadas de la totalidad de la documentación recaba en las diligencias del recuento total en sede jurisdiccional, lo que constituyó una intervención injustificada a su derecho a una adecuada defensa, pues al no permitirles conocer dicha información, les fue imposible argumentar lo conducente ante esta última instancia jurisdiccional.

Decisión. El agravio relativo, a que el Tribunal local actuó de manera parcial deviene **infundado**, pues los recurrentes no ofrecieron ningún elemento de prueba para acreditar la supuesta parcialidad de la autoridad responsable.

En efecto, de los autos que obran en el expediente no se advierte, ni indiciariamente, que el Tribunal local haya actuado con parcialidad al retardar el turno de los recursos y, menos aún, que tuvo la intención de perjudicar a los aquí actores.

Además, se destaca que la consecuencia del retraso en comento fue el inicio tardío de la sustanciación de los asuntos, acto que generó la dilación en el dictado de la resolución correspondiente, lo que pudo haber vulnerado el acceso a la justicia de manera pronta, situación que afectó no solo de los actores, sino a todos los implicados, por lo que no se advierte actuar sesgado del Tribunal local.

Por otra parte, en lo tocante a la reserva del Tribunal local para acordar la expedición de copias certificadas de toda la documentación de la diligencia de recuento, a juicio de los promoventes, afectó su derecho a una adecuada defensa, se considera **inoperante**.

De las constancias que integran el expediente se desprende que, la responsable determinó reservar la solicitud del actor, debido a que los recursos de inconformidad sobre la validez de la elección se encontraban en instrucción y la documentación solicitada estaba siendo parte del estudio de fondo en estos.

Justificación

Marco normativo. Al respecto, la Constitución local establece que el Tribunal Electoral local es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado de Puebla, y es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad⁵⁸.

En efecto, la normativa electoral local confiere al Tribunal de la mencionada entidad atribuciones para conocer y resolver los recursos apelación e inconformidad en términos de la competencia⁵⁹.

Así, la normativa local, prevé que el juicio inconformidad es el recurso a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, a efecto de hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la

⁵⁸ Artículo 3, fracción IV, de Constitución Política del Estado de Puebla.

⁵⁹ De conformidad con los artículos 325, 338, fracción III, 348, 350, 351 y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

elección en un distrito, en un municipio, o de la elección de gobernador del estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

A su vez, el Código local establece el procedimiento, las reglas y plazos para la recepción y publicidad de los medios de impugnación que hagan valer las partes que pretendan impugnar los resultados de la votación, con la finalidad de que dicha sustanciación se realice de manera pronta y expedita⁶⁰.

Es decir, la normativa local establece una serie de requisitos con el propósito de que tanto, partidos políticos, como candidatos y terceros interesados, se encuentren en igualdad de circunstancias para interponer los medios de defensa que en derecho convengan a sus intereses.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la integración de los expedientes y su correspondiente turno debe realizarse de forma inmediata a su recepción, pues la normativa aplicable no establece ningún trámite que deba realizarse entre la integración de los expedientes y el turno.

Caso concreto. De las constancias del expediente es posible desprender que el Tribunal responsable no se ajustó a lo previsto en la normativa electoral aplicable, en lo tocante al turno de los recursos de inconformidad, como se evidencia a continuación:

NO.	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN EN TRIBUNAL LOCAL	TURNO A PONENCIA	DIFERENCIA DE DÍAS
1	TEEP-I-031/2018	22-jul-18	31-jul-18	9
2	TEEP-I-032/2018	22-jul-18	31-jul-18	9
3	TEEP-I-034/2018	24-jul-18	31-jul-18	7
4	TEEP-I-035/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
5	TEEP-I-036/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
6	TEEP-I-037/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
7	TEEP-I-038/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
8	TEEP-I-039/2018	25-jul-18	31-jul-18	6

⁶⁰ Procedimiento regulado en los artículos 352 y 363 del Código local.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN EN TRIBUNAL LOCAL	TURNO A PONENCIA	DIFERENCIA DE DÍAS
9	TEEP-I-040/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
10	TEEP-I-042/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
11	TEEP-I-043/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
12	TEEP-I-044/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
13	TEEP-I-045/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
14	TEEP-I-046/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
15	TEEP-I-047/2018	24-jul-18	31-jul-18	7
16	TEEP-I-050/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
17	TEEP-I-051/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
18	TEEP-I-052/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
19	TEEP-I-053/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
20	TEEP-I-054/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
21	TEEP-I-055/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
22	TEEP-I-056/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
23	TEEP-I-057/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
24	TEEP-I-058/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
25	TEEP-I-059/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
26	TEEP-I-060/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
27	TEEP-I-061/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
28	TEEP-I-062/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
29	TEEP-I-063/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
30	TEEP-I-064/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
31	TEEP-I-065/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
32	TEEP-I-066/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
33	TEEP-I-067/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
34	TEEP-I-068/2018	25-jul-18	31-jul-18	6

Como se advierte, la responsable recibió los recursos de inconformidad entre el veintidós y veinticinco de julio y los turnó a la ponencia respectiva, entre seis y nueve días, contrario a los dispuesto en las reglas de trámite para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

De ahí que se considere que existió un retraso injustificado en el turno de los expedientes, pues no existe constancia alguna que demuestre que, entre la recepción y su turno a las ponencias, se hubiera realizado alguna diligencia o trámite extraordinario que pudiera justificar la dilación en el turno.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Sin embargo, si bien es cierto que existió retraso en el turno de expedientes, también lo es que no existen elementos de los que se concluya que el Tribunal local actuó con parcialidad en la dilación del turno de los juicios y, menos aún, que tuvo la intención de perjudicar a los recurrentes.

En tal virtud, como ya se señaló, el planteamiento de los promoventes carece de fundamento alguno.

Por cuanto hace a la reserva del Tribunal local para acordar la expedición de copias certificadas de la documentación del recuento, esta Sala Superior considera que la responsable perdió de vista que los hoy enjuiciantes fueron quienes le solicitaron el recuento total de la elección de gobernador.

Cabe destacar que el Tribunal responsable sólo concedió el recuento de votos en dos distritos de veintiséis (distritos 05 y 12), lo que motivó la presentación de veintiséis juicios de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-176/2018 y acumulados), los cuales esta Sala Superior resolvió en el sentido de ordenar el recuento de la totalidad de los votos de la elección de gobernador.

Sobre esa base, si los promoventes fueron quienes presentaron las impugnaciones que generaron la realización del recuento total en sede jurisdiccional, lo lógico es que quisieran tener conocimiento del resultado que dicha diligencia arrojó, sobre todo, porque al ser parte actora en los recursos de inconformidad, tenían el derecho de imponerse de todas las constancias de los expedientes, incluidas, las allegadas con las diligencias surgidas durante su sustanciación.

En tal virtud, esta Sala Superior considera que, si bien, asiste razón a los actores cuando afirman que la responsable afectó su derecho a conocer los resultados del recuento; lo cierto es que su derecho a impugnar cualquier aspecto del recuento en sede jurisdiccional no se vio afectado, tan es así, que en la presente sentencia se estudió un apartado completo en el que los demandantes hicieron valer varios

agravios relacionados con irregularidades que, a su juicio, se detectaron durante el referido recuento, así como argumentos encaminados a combatir directamente el resultado del recuento realizado por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que evidencia que sí tuvo conocimiento de la documentación y del resultado del referido recuento.

Asimismo, cabe aclarar que, respecto a la actuación del Tribunal local, no se observa que haya incurrido en una falta de profesionalismo. En todo caso, el retraso podría ser más atribuible al Instituto local, como ya se ha afirmado en la presente sentencia.

Por su parte, el retraso en el turno de los expedientes por parte del Tribunal Electoral local fue considerablemente menor al que incurrió el Instituto local y pudo deberse a la complejidad que implicó el registro de los expedientes y sus anexos dada su magnitud, aunado a que dicha cuestión no afectó la sustanciación de los expedientes.

-Actuación parcial del presidente del Tribunal local.

A. Planteamiento

Los actores señalan que el presidente del Tribunal local actuó con parcialidad al haber prejuzgado el fallo en el sentido de confirmar el triunfo de la gobernadora electa Martha Erika Alonso Hidalgo.

B. Decisión.

Se considera que el motivo de inconformidad es inoperante, porque no se controvierten las razones expresadas por el propio tribunal local.

C. Justificación.

En efecto, esta Sala Superior considera que no les asiste la razón a los recurrentes, toda vez que como ellos mismos lo manifiestan, dicho reclamo ya fue materia de un incidente de recusación planteado ante la responsable, el cual fue declarado infundado.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, los actores en sus demandas no combaten de manera frontal los argumentos expuestos en la determinación del Tribunal local que declaró infundada su pretensión de recusación del Magistrado Presidente, ni hacen mención de la forma en que dicha determinación afectó sus derechos político-electorales o el resultado de la elección.

4.2.7 Violencia generalizada al interior de las casillas

Planteamiento. Los actores señalan que el día de la jornada electoral existieron actos de violencia generalizada al interior de las casillas. Actos que, desde su perspectiva, fueron determinantes para el resultado de la elección de la Gobernatura, porque afectaron el principio constitucional de libertad del sufragio.

Al respecto, alegan que la responsable debió analizar cada uno de los hechos y la gravedad de estos, cuestión que, desde su perspectiva, no hizo, sino que se limitó en mencionar el número de electores que acudieron a votar.

Por otra parte, los actores manifiestan que la responsable valoró indebidamente los elementos que existían en el expediente para advertir el clima generalizado de violencia que se vivió durante la jornada electoral y, por ende, que los eventos violentos sí influyeron en el ánimo y percepción de la ciudadanía.

Decisión. Toda vez que la cuestión a dilucidar se centra, esencialmente, en determinar, por un lado, si la responsable realizó una correcta valoración del material probatorio, y por otro, si los hechos que los actores identifican como violentos trascendieron de manera generalizada en la elección de gobernador, esta Sala Superior estima que:

- La responsable **realizó una indebida valoración** del material probatorio y de los demás elementos del expediente, pues de la simple

lectura de las pruebas que el Tribunal responsable valoró, se desprende que ninguna guarda relación con hechos violentos.

- A efecto de dar certeza sobre las irregularidades que los actores alegan, **se debe atender su planteamiento con plenitud de jurisdicción**,⁶¹ valorando las pruebas que ofrecieron para tratar de acreditar los diversos hechos de violencia que precisan.

- **Se tienen por plenamente acreditados, en cincuenta y nueve casillas, los actos de violencia** aducidos por los actores, en los términos siguientes: **a)** en cincuenta y un casos existió robo, quema y/o destrucción de materiales y documentos electorales, y **b)** en ocho casillas se acreditó que se tuvo que suspender la votación temporal o definitivamente por riesgo de violencia.

- **Los actos de violencia** que se tienen por acreditados en cincuenta y nueve casillas **no incidieron ni fueron determinantes para el resultado de la elección** a la gubernatura de Puebla

Justificación.

¿El Tribunal local valoró adecuadamente el material probatorio? En la sentencia impugnada, la autoridad responsable valoró algunas documentales públicas que obraban en el expediente (actas de jornada electoral y las hojas de incidentes), así como las pruebas documentales y técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de acreditar los hechos de violencia alegados por los promoventes (robo, quema y destrucción de materiales y documentos electorales, así como la suspensión temporal o definitiva de la votación por diversos factores).

A las primeras les concedió valor probatorio pleno y a las segundas un carácter meramente indiciario.⁶²

⁶¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, valorando las pruebas que ofrecieron para tratar de acreditar los diversos hechos de violencia que precisaron en sus demandas primigenias.

⁶² Ello con sustento en la Jurisprudencia 38/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Dicho ejercicio sirvió al Tribunal responsable para advertir que, entre las casillas señaladas por los entonces inconformes, se encontraban las reportadas como siniestradas (paquetes robados o quemados) y las que se encontraban en la FEPADE dentro de sus investigaciones.

De tal forma que, de la valoración de todo el material probatorio que obraba en el expediente, la responsable tuvo por acreditada la existencia de hechos de violencia en setenta y cinco casillas.

No obstante, precisó que las irregularidades no solo debían tenerse por acreditadas, sino que también debían ser graves y determinantes para el resultado de la votación en la casilla.⁶³

Con base en esto último, la responsable consideró que, como la pretensión de los actores era la anulación de la elección de gobernador y no de la votación recibida en algunas casillas en lo individual, lo que debía hacer era definir si las irregularidades detectadas eran determinantes para incidir en el resultado de toda la elección, desde las perspectivas cualitativa y cuantitativa.

Con relación al criterio cualitativo, el Tribunal local consideró que no se satisfacía la determinancia, pues si bien era cierto que se acreditaron hechos de violencia en setenta y cinco casillas, no se confirmó que hubieran trascendido de manera significativa en el ánimo del electorado para inhibir el ejercicio del derecho de votar de la ciudadanía.

En cuanto al criterio cuantitativo, la responsable partió del hecho de que se instalaron un total de siete mil quinientos cuarenta y seis casillas, en tanto que las irregularidades se acreditaron en setenta y cinco, las cuales representan el 0.99% del total, por lo que resultaba claro que no se estaba ante hechos de violencia generalizada, sino de hechos aislados.

⁶³ Ello lo hizo de acuerdo con la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Adicionalmente, la responsable razonó que tampoco se vulneró el principio constitucional de la libertad del sufragio, al tomar en consideración que la participación ciudadana fue de más del 67%.

Una vez precisado lo anterior es necesario identificar perfectamente los hechos de violencia que se tuvieron por acreditados en las casillas que señalaron los hoy actores, toda vez que de la sentencia impugnada:

- No es posible advertir con claridad cuántas casillas cuestionaron los entonces inconformes, pues al inicio del estudio correspondiente, la responsable enlistó setenta y nueve, posteriormente afirmó que eran setenta, y al final concluyó que se tenían por acreditados los hechos en setenta y cinco.





- Al realizar la valoración de las documentales públicas correspondientes a las casillas señaladas por los actores (actas de jornada y hojas de incidentes), únicamente se enlistó dieciocho casillas y del resto no hay pronunciamiento alguno en la sentencia que se combate.

- Se precisó que algunas de las casillas objeto de controversia se encontraban insertas en el oficio IEE/SE-4595/18 relativo a las casillas siniestradas; sin embargo, del mero cotejo entre ambos grupos de casillas, no hay coincidencia; es decir, algunas de las casillas que la responsable afirma fueron objeto de algún siniestro no se encuentran dentro del universo de casillas controvertidas.

- La responsable realizó una indebida valoración del material probatorio y de los demás elementos del expediente, pues de la simple lectura de las pruebas que el Tribunal responsable valoró para determinar la acreditación de los hechos de violencia alegados, se desprende que ninguna guarda relación con hechos violentos, como se evidencia enseguida.

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
----	--------	----------------------

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
1.		<p>Prueba: https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar---MVE-Mexico.pdf</p> <p>Descripción: Al acceder al hipervínculo se obtuvo un documento denominado "Informe preliminar de la misión de visitantes extranjeros de la OEA".</p>
2.		<p>Prueba: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97487/CGex201807-01-act.pdf</p> <p>Descripción: Al acceder al hipervínculo se obtuvo un documento correspondiente a la sesión del CG del Instituto Nacional Electoral de 1 de julio de 2018 (Proyecto de acta 18/EXT/01-07-18)</p>
3.		<p>Prueba: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/actas/CG/ACTA_IEE-18_18.pdf</p> <p>Descripción: Al acceder al hipervínculo se obtuvo un documento correspondiente al acta de la sesión del Concejo del IEE de 4 de julio de 2018 (Proyecto de acta 20/EXT/04-07-18)</p>
4.		<p>Prueba: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98290/CGex201807-08-act.pdf</p> <p>Descripción: Al acceder al hipervínculo se obtuvo un documento correspondiente a la sesión del CG del Instituto Nacional Electoral de 8 de julio de 2018 Proyecto de acta 21/EXT/08-07-18)</p>
5.		<p>Prueba: Acuse y copia de la denuncia presentada ante la PGR, con el objeto de que sea investigado el titular de la FEPADE, Héctor Marcos Díaz Santana Castaños.</p> <p>Descripción: Se trata de una copia simple de la denuncia presentada por el presidente de MORENA en Puebla, denunciando a Ramón Ernesto Badillo Aguilar en su carácter de delegado de la PGR en Puebla, Héctor Marcos Díaz Santana Castaños, titular de la FEPADE en Puebla.</p>
6.		<p>Prueba: Escrito de denuncia interpuesto por Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla.</p> <p>Descripción: Se trata de copia simple de la denuncia presentada ante el Agente del MP Federal de la PGR en Puebla, por Gabriel Juan Biestro Medinilla, presidente de MORENA en Puebla, relativo a la denuncia de hechos en contra de quien resulte responsable.</p>
7.		<p>Prueba: Denuncia 4027/2018 CDH del Estado de Puebla, interpuestas por Patricia Montañó Flores; solicita copias certificadas del expediente 1166/18 y negativa por parte de la CDH del Estado de Puebla.</p> <p>Descripción: Se trata de copias simples de las solicitudes de copias certificadas correspondientes a los expedientes 1166/18 y 4027/2018</p>
8.		<p>Prueba: Acuse y copia de la denuncia presentada ante la PGR, en el estado de Puebla respecto las boletas electorales en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA.</p> <p>Descripción: No se encontró dentro del expediente.</p>

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
9.		<p>Prueba: http://municipiospuebla.mx/nota/2018-07-10/puebla/polevnsky-va-por-anulaci%C3%B3n-de-la-elecci%C3%B3n-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Municipios</i> titulado "Polevnsky va por anulación de la elección en Puebla".</p>
10.		<p>Prueba: https://www.sdpnoticias.com/local/puebla/2018/07/10/anuncia-polevnsky-que-buscaran-anulacion-de-la-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>SDPnoticias</i> titulado "Anuncia Polevnsky que buscarán anulación de elección en Puebla".</p>
11.		<p>Prueba: https://vanguardia.com.mx/articulo/solicitar-morena-nulidad-de-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Vanguardia</i> titulado "Solicitará MORENA nulidad de elección en Puebla".</p>
12.		<p>Prueba: https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/morena-pedira-anulacion-eleccion-gobernador-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Televisa News</i> titulado "MORENA pedirá anulación de elección a gobernador en Puebla".</p>
13.		<p>Prueba: https://www.jornada.com.mx/2018/07/10/estados/025n2est</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>La Jornada</i> titulado "Demanda MORENA anular la elección de gobernador de Puebla".</p>
14.		<p>Prueba: https://lopezdoriga.com/nacional/morena-impugnara-eleccion-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>López-Dóriga Digital</i> titulado "MORENA impugnará elección en Puebla".</p>
15.		<p>Prueba: https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1438064</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede al portal de <i>Reforma</i> en el que se puede apreciar un encabezado "Impugnará MORENA elección en Puebla".</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
16.		<p>Prueba: http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/el-caso-de-puebla-puede-manchar-todo-el-proceso-electoral-cordova</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>El Financiero</i> titulado “El caso de Puebla puede manchar todo el proceso electoral: Córdova”.</p>
17.		<p>Prueba: http://www.jornada.com.mx/amp/morena-solicitará-nulidad-de-eleccion-en-puebla-5685.html?twitterimpression=true</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>La Jornada</i> titulado “MORENA solicitará nulidad de elección en Puebla”.</p>
18.		<p>Prueba: http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1439643&utm_source=tw&utm_medium=@refo rmanacional&utm_campaign=pxtwitter&urlredirect=https://www.r eforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1439643&utm_source=Tw&utm_medium=@refo rmanacional&utm_campaign=pxtwitter</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede al portal de <i>Reforma</i> en el que se puede apreciar un encabezado “Buscará MORENA nulidad en Puebla”.</p>
19.		<p>Prueba: https://www.sdpnoticias.com/local/puebla/2018/07/10/anuncia-polevnsky-que-buscaran-anulacion-de-la-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>SDP Noticias</i> titulado “Anuncia Polevnsky que buscarán anulación de la elección en Puebla”.</p>
20.		<p>Prueba: https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/politica/morena-va-con-todo-por-puebla-inician-impugnacion.-contra-martha-erika-1828615.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede al portal de noticias <i>El Sol de México</i> sin embargo solo aparece la leyenda “Error 404 – No hemos podido encontrar la página que buscas”. No obstante, mediante un hipervínculo diverso⁶⁴ sí se pudo localizar el reportaje colocado en el portal de noticias <i>El Sol de México</i> titulado “MORENA va con todo por Puebla: inician impugnación contra Martha Erika”.</p>
21.		<p>Prueba: https://www.proceso.com.mx/542316/actores-politicos-y-sociales-exigen-limpiar-la-eleccion-por-la-gubernatura-de-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>Proceso</i> titulado “Actores políticos y sociales exigen limpiar la elección por la gubernatura de Puebla”.</p>

⁶⁴<https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/politica/morena-va-con-todo-por-puebla-inician-impugnacion-contra-martha-erika-1828615.html>

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
22.		<p>Prueba: https://www.elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/07072018/1355040-Busca-Morena-anular-eleccion-en-Puebla.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>El imparcial.com</i> titulado "Busca MORENA anular elección en Puebla".</p>
23.		<p>Prueba: https://www.publimetro.com.mx/mx/elecciones/2018/07/08barbosa-ahora-si-buscara-la-nulidad-de-elecciones-en-puebla.html</p> <p>Descripción: Al clicar el hipervínculo se accede al portal de noticias <i>Publimetro</i> sin embargo no despliega contenido alguno. No obstante, mediante un hipervínculo diverso⁶⁵ sí se pudo localizar el reportaje colocado en el portal de <i>Publimetro</i> titulado "Barbosa buscará, ahora sí, la nulidad de elecciones en Puebla".</p>
24.		<p>Prueba: https://www.unotv.com/noticias/portal/nacional/detalle/morena-no-solicitar-la-anulacion-de-eleccion-en-puebla-418241/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>UNOTV.com</i> titulado "MORENA no solicitará la anulación de elección en Puebla".</p>
25.		<p>Prueba: http://www.yucatan.com.mx/mexico/ex-titular-fepade-da-5-causales-anular-eleccion-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Diario de Yucatán</i> titulado "Ex titular de FEPADE da 5 causales para anular elección en Puebla".</p>
26.		<p>Prueba: https://www.elmananero diario.com/morena-solicitar-anular-eleccion-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>El mañanero</i> titulado "MORENA solicitará anular elección de Puebla".</p>

⁶⁵<https://www.publimetro.com.mx/mx/elecciones/2018/07/08/barbosa-ahora-si-buscara-la-nulidad-de-elecciones-en-puebla.html>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
27.		<p>Prueba: https://plumasatomicas.com/noticias/resultados-elecciones/morena-elecciones-puebla-anular-yeidckol-polevnsky/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Plumas Atómicas</i> titulado “MORENA buscará anular elección en Puebla”.</p>
28.		<p>Prueba: https://www.economista.com.mx/politica/Solicitaran-anular-comicios-en-Puebla-20180708-0075.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias de <i>El Economista</i> titulado “Solicitarán anular comicios en Puebla”.</p>
29.		<p>Prueba: https://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/item/19865-advierde-santiago-nieto-que-iniciaran-el-proceso-para-anular-la-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Diario Cambio</i> titulado “Advierte Santiago Nieto que iniciará el proceso para anular la elección en Puebla”.</p>
30.		<p>Prueba: http://lajornadasanluis.com.mx/nacional/morena-solicitaranulidad-de-eleccion-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>La Jornada de San Luis</i> titulado “MORENA solicitará nulidad de elección en Puebla”.</p>
31.		<p>Prueba: https://suracapulco.mx/2018/07/03/hay-elementos-para-anular-la-eleccion-en-puebla-advierden/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>El Sur de Acapulco</i> titulado “Hay elementos para anular la elección en Puebla, advierten”.</p>
32.		<p>Prueba: https://www.sopitas.com/900928-morena-eleccion-gobernador-puebla-yeidckol</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Sopitas.com</i> titulado “MORENA exige anular elección de gobernador en Puebla”.</p>

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
33.		<p>Prueba: https://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/15919-santiago-nieto-da-cinco-causales-para-anular-la-eleccion-en-puebla#ixzz5kudkC8U8</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Central Periodismo irreverente</i> titulado "Santiago Nieto da cinco causales para anular la elección en Puebla".</p>
34.		<p>Prueba: https://www.elbuentono.com.mx/podrian-anular-eleccion-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>El Buen Tono</i> titulado "Podrían anular elección de Puebla".</p>
35.		<p>Prueba: www.contextodedurango.com.mx/noticias/barbosa-reitera-que-impugnara-eleccion-de-Barbosa</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede al portal de noticias <i>Contexto de Durango</i> sin que de la revisión del mismo, se advierta algún reportaje relacionado con la elección de gobernador en Puebla.</p> <p>De la revisión de las constancias del expediente, se obtuvo una copia simple (impresión) del reportaje denominado "Barbosa reitera que impugnara elección de gobernador de Puebla" obtenida del portal Contexto Durango.</p>
36.		<p>Prueba: https://www.ruletarusa.mx/tiroalblanco/barbosa-impugnara-ante-tepjf-eleccion-de-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Ruleta Rusa</i> titulado "Barbosa impugnará ante TEPJF elección de Puebla".</p>
37.		<p>Prueba: http://planoinformativo.com/600578/morena-defendera-triunfo-de-barbosa-en-puebla-polevskynacionales</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Plano informativo</i> titulado "MORENA defenderá triunfo de Barbosa en Puebla: Polevsky".</p>
38.		<p>Prueba: https://notiguia.tv/2018/07/03/si-no-se-reconoce-triunfo-de-barbosa-hay-elementos-para-anular-la-eleccion-advierte-santiago-nieto/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Notiguía</i> titulado "Barbosa insiste en que las actas en poder de su partido confirman su triunfo".</p>
39.		<p>Prueba: http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/168575/politica/pide-barbosa-anular-la-eleccion-en-el-tepjf</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Intolerancia Diario</i> titulado "Pide Barbosa anular la elección en el TEPJF".</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
40.		<p>Prueba: https://www.notisistema.com/noticias/miguel-barbosa-impugnara-ante-el-tepjf-la-eleccion-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Notisistema</i> titulado “Miguel Barbosa impugnará ante el TEPJF la elección en Puebla”.</p>

Como se advierte, ninguna de las pruebas valoradas por la responsable en el apartado que identificó como “Violencia generalizada al interior de las casillas” tiene que ver con hechos o actos violentos, sino que se centran en evidenciar la intención de MORENA, su otrora candidato a gobernador de Puebla, su dirigente nacional y sus simpatizantes de impugnar la validez de la elección de gobernador en dicha entidad federativa.

Plenitud de jurisdicción

Dadas las inconsistencias relacionadas con el estudio de la violencia, a efecto de dar certeza sobre las irregularidades que los actores alegan se actualizaron el día de la jornada electoral, se atenderá su planteamiento con plenitud de jurisdicción, valorando las pruebas que ofrecieron para tratar de acreditar su dicho.

En primer término, es necesario tener presentes las casillas que los hoy actores señalaron en las demandas de origen, así como los hechos que en cada una de ellas se realizaron, a saber:

NO.	CASILLA	DEMANDA
1	7 B	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
2	7 C1	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
3	7 C2	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	DEMANDA
		que habían boletas electorales en la laguna.
4	7 C3	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
5	7 E1	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
6	20	Gerente del ayuntamiento intimidado a los votantes.
7	21	Gerente del ayuntamiento intimidado a los votantes.
8	23	Gerente del ayuntamiento intimidado a los votantes.
9	24 E1	Un comandante vestido de civil porta arma para intimidar a los votantes.
10	32 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.
11	44 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de Casilla.
12	77 B	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar.
13	77 C1	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar.
14	341 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.
15	423B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
16	493 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
17	493 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
18	493 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
19	612 C3	Se robaron boletas electorales del folio 38420 al 39111.
20	822 E1	Robo de urnas en San Martin Rinconada.
21	924 C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.
22	941 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
23	993 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
24	1035 S1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
25	1061 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
26	1061 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
27	1061 C2	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
28	1061 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
29	1061 C4	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
30	10 72 B	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
31	1072 C1	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
32	1072 C2	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
33	1072 C3	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
34	1072 C4	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
35	1072 C5	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
36	1072 C6	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
37	1072 C7	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
38	1075 B	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
39	1075 C1	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
40	1075 C2	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
41	1075 C3	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
42	1075 C4	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	DEMANDA
43	1075 C5	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
44	1075 C6	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
45	1075 C7	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
46	1078 B	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
47	1078 C1	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
48	1078 C2	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
49	1078 C3	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
50	1078 C4	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
51	1078 C5	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
52	1094 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
53	1185 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
54	1185 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
55	1185 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
56	1187 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
57	1187 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
58	1197 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia. Se registró robo de urnas, se presentó escrito de incidencias y denuncia.
59	1197 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia.
60	1197 C2	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia.
61	1197 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
62	1199 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
63	1205 B	Votación sin credencial para votar y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
64	1206 C1	Ocurrió robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias.
65	1206 C5	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
66	1206 C6	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
67	1215 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
68	1216 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
69	1216 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
70	1217 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
71	1369 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
72	1372 B	Suspensión temporal por violencia o riesgo de violencia.
73	1372 C1	Suspensión definitiva por violencia o riesgo de ella.
74	1372 C2	Suspensión definitiva por violencia o riesgo de ella.
75	1401 B	Suspensión temporal por violencia o riesgo de ella.
76	1408 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
77	1410 B	Se registró robo y/o destrucción de materiales.
78	1450 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
79	1451 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
80	1533 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.
81	1533 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.
82	1534 B	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
83	1534 C1	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
84	1534 C2	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
85	1534 C3	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
86	1534 C4	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	DEMANDA
87	1534 C5	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
88	1535 B	Durante el conteo de votos personas intentaron tomar las instalaciones de la casilla, se presentó incidencia y denuncia ante FEPADE.
89	1537 B	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
90	1537 C1	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
91	1537 C2	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
92	1537 C3	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
93	1537 C4	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
94	1571 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación.
95	1578 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
96	1840 B	Se registró la presencia de un grupo de choque del PAN, se presentó escrito de incidencia.
97	1887 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas, (robo de urnas en el municipio de Miahuatlan).
98	2026 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
99	2102 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de casilla.
100	2175 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
101	2175 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
102	2176 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
103	2176 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
104	2176 C2	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
105	2177 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
106	2177 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
107	2177 E1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
108	2179 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
109	2179 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
110	2180 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
111	2180 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
112	2276 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de persona ajena a la casilla, por promover o influir en el voto de los electores
113	2512 C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de personas ajenas a la casilla, por promover o influir en el voto de los electores.
114	2535 B	El presidente municipal de Zoquiapan afuera de la casilla con una casilla que decía MEADE.
115	2536 B	Acarreo de votantes.
116	2561 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.

Al respecto, el agravio de los actores es **inatendible** con relación a las siguientes casillas:

No.	CASILLA
1	7 E1
2	1075 C3

No.	CASILLA
3	1075 C4
4	1075 C5

No.	CASILLA
5	1075 C6
6	1075 C7

Lo anterior, porque de las constancias del expediente se desprende que dichas casillas no se encuentran previstas en el Reporte de Listado de Ubicación de Casillas, mejor conocido como “encarte” correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018 celebrado en el estado de Puebla.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

De tal forma, si las casillas no están previstas en el referido documento, es evidente que no se instalaron y, por ende, no figuraron en el proceso electoral en cuestión.

En otro orden, se considera que **asiste razón** a los actores cuando aducen que hubo actos de violencia en las siguientes casillas:

NO.	CASILLA
1	77 B
2	77 C1
3	822 E1
4	1035 S1
5	1061 B
6	1061 C1
7	1061 C2
8	1061 C3

NO.	CASILLA
9	1061 C4
10	1072 B
11	1072 C1
12	1072 C2
13	1072 C3
14	1072 C4
15	1072 C5
16	1072 C6

NO.	CASILLA
17	1072 C7
18	1078 B
19	1078 C1
20	1078 C2
21	1078 C3
22	1078 C4
23	1078 C5
24	1187 B

NO.	CASILLA
25	1187 C1
26	1206 C1
27	1206 C5
28	1206 C6
29	1372 C1
30	1408 B
31	1410 B
32	1534 B
33	1534 C1

NO.	CASILLA
34	1534 C2
35	1534 C3
36	1534 C4
37	1534 C5
38	1537 C1
39	1537 C4
40	2175 B
41	2175 C1
42	2176 B

NO.	CASILLA
43	2177 E1
44	2179 B
45	2179 C1
46	2180 B
47	2180 C1

Lo anterior se desprende de las constancias del expediente, concretamente del oficio IEE/SE-4595/18 de cuatro de octubre, por el que la Secretaria Ejecutiva del OPLE desahogó el requerimiento que el Tribunal local le formuló para informar de los paquetes electorales que fueron siniestrados y en los que la documentación, boletas y material electorales fueron quemados, robados o abandonados durante la jornada electoral.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que el aludido oficio IEE/SE-4595/18 es una documental pública, que merece valor probatorio pleno, porque se trata de un documento expedido por una funcionaria electoral en ejercicio de sus atribuciones.⁶⁶

⁶⁶De conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios, y 358, fracción I, inciso a), del Código local. Además, dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, y 359 del Código Electoral local.

Sobre esa base, es que se considera que los paquetes electorales contenidos en la aludida documental pública que se integró con informes de los Consejos electorales Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Puebla, así como del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) elaborado por el INE, efectivamente fueron siniestrados (quemados, robados o abandonados durante la jornada electoral).

Por lo que **se tiene por acreditado que en los cuarenta y siete paquetes enlistados ocurrieron hechos violentos.**

Ahora bien, con relación a las restantes sesenta y tres casillas, los planteamientos de los demandantes se dividirán en los apartados que en seguida se exponen, y el análisis de los hechos que se alegan se realizará con base en constancias que obran en el expediente.

a. Hechos relacionados con otras elecciones.

Los actores señalaron ante el Tribunal local que se suscitaron diversos actos de violencia en las casillas que se enlistan a continuación:

NO.	CASILLA	OBSERVACIÓN
1	7 B	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas, así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal , por otro lado, autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna
2	7 C1	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas, así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal , por otro lado, autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna
3	7 C2	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas, así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal , por otro lado, autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna
4	7 C3	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas, así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal , por otro lado, autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna

Al respecto, se evidencia que la observación formulada por los actores respecto de las mencionadas casillas se relaciona con la elección de Ayuntamientos.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el diseño constitucional y legal de las nulidades está establecido de tal forma que las irregularidades susceptibles de producir la nulidad de la votación o de una elección, sólo afectan a la elección controvertida, sin ser posible declarar la nulidad por hechos o irregularidades ocurridos en elecciones diversas.⁶⁷

Esto es, no es posible trasladar la existencia irregularidades acontecidas en otras elecciones locales dentro del estado de Puebla, a fin de que produzcan efectos de nulidad en la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa.

En consecuencia, a ningún fin práctico ni jurídico llevaría a este órgano jurisdiccional determinar si los hechos supuestamente acontecidos en las mencionadas casillas ocurrieron, o no, pues al estar relacionados con una elección distinta a la de la gubernatura del estado de Puebla, no pueden válidamente incidir en los resultados de ésta última.

b. Casillas que fueron objeto de robo, quema o destrucción de material electoral

En otro orden de ideas, los actores adujeron ante el órgano jurisdiccional electoral local que en diversas casillas hubo robo, quema o destrucción de la documentación o los materiales electorales, lo cual constituía una prueba del ambiente generalizado de violencia que se dio durante la jornada electoral de la elección a la gubernatura de Puebla.

A continuación, se enlistan las casillas en las que los actores refirieron se actualizaron las citadas irregularidades, así como la documentación con la que cuenta este órgano jurisdiccional, respecto de los hechos suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral:

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
1	612 C3	Se robaron boletas electorales del folio 38420 al 39111.	(No especifica)	

⁶⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-883/2018.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
2	941 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	Robo de urna durante la votación.	8:47 No han llegado los funcionarios de casilla 9:22 Boletas se arrancaron con folio señor se confundió de urnas 11:02 A una persona al parecer no se le dieron dos boletas y se anuló una boleta rota. 12:15 Intentó votar con credencial no vigente y no estaba en el padrón electoral. 5:00 Entraron 5 personas se robaron la urna de diputados federales y dispararon dos veces.
3	1094 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.	Se pelearon dos jóvenes en la fila para votar.	
4	1197 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia. Se registró robo de urnas, se presentó escrito de incidencias y denuncia.	Si	9:00 Firma de boletas electorales por representantes del partido. 10:12 Auricel Ruiz Mendez Representante del PT 1° llamado de atención. 10:20 Pasaba lapiceros a los ciudadanos votantes y se cambia (ilegible) 4:40 Entraron sujetos con armas de fuego a la casilla a robar urnas de forma violenta aproximadamente 10 sujetos. 4:55 Representantes de partidos políticos no quieren acceder a suspender la votación. 5:10 Se cancelan boletas limpias sin votar por representantes. 5:15 Ciudadanos se ponen agresivos por querer votar.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
5	1197 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia.	Sujetos armados dispararon y robaron urnas y boletas	4:30 Tipos armados amagaron y robaron urnas y boletas. 10:11 Un grupo de aproximadamente 5 sujetos. 10:11 Al comparar el número de votantes con el número de boletas, nos percatamos que faltaron 4 boletas las cuales suponemos se perdieron durante el evento previo, es decir, el robo de urnas y boletas.
6	1197 C2	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia.	(No especifica)	8 El representante de MORENA firmó solamente la última boleta de c/block, el conteo fue completo. 4:37 Se presentó un comando armado y por asalto abriendo tiros al aire robaron la totalidad de urnas de la casilla contigua 2. Por lo que se procedió a cerrar casilla anulando las boletas sobrantes.
7	1197 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	(No especifica)	
8	1205 B	Votación sin credencial para votar y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	Si	Se permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal.
9	1369 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.		
10	1451 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	1er secretario marcó con sello de voto equivocadamente	
11	2176 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.	No	
12	2176 C2	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.	No	

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
13	2177 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.	No	
14	2177 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.	No	

De lo anterior, se desprende que, por cuanto hace a las casillas **612 C3** y **1197 C3** no se asentó en las actas de la jornada electoral que se hubiere presentado alguna irregularidad durante el desahogo de la votación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional carece de las pruebas necesarias para acreditar que, como lo afirman los actores, se actualizó el robo de boletas electorales en dicha casilla, siendo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 356 del Código local, el que afirma está obligado a probar, por lo que debieron exhibir los elementos idóneos para acreditar el robo de las boletas electorales.

En el mismo sentido, de la lectura de las actas de jornada electoral de las casillas **2176 C1**, **2176 C2**, **2177 B** y **2177 C1** se obtiene que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que no existen siquiera indicios de que se hubieren quemado los documentos o materiales electorales.

Ello, aunado a que de las demandas presentadas por los recurrentes tampoco obran probanzas que permitan a esta autoridad acreditar los hechos mencionados.

Asimismo, respecto de la casilla **1094 B**, los actores adujeron que se suspendió la votación de forma definitiva por el robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.

Sin embargo, del acta de la jornada electoral, así como de la hoja de incidentes de dicha casilla, no se desprenden indicios que tal situación

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

se haya presentado, toda vez que se da cuenta de una “pelea entre dos jóvenes en la fila para votar”, sin que de tales documentales públicas se advierta que la recepción de la votación se haya suspendido en algún momento y mucho menos que se hubiere presentado el robo y/o destrucción de los referidos documentos.

De igual forma, no se surte lo dicho por los actores en cuanto a que en la casilla **1205 B** se haya destruido la documentación o los materiales electorales, pues de la lectura de la hoja de incidentes y acta de jornada correspondientes a esa casilla, se señala exclusivamente que “se permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal”, sin que tal situación genere algún indicio relacionado con la irregularidad mencionada.

También, por lo que hace a la casilla **1451 B**, los actores manifestaron que durante la jornada electoral se presentó el robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales, lo cual llevó a la suspensión definitiva de la votación.

No obstante, los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de la citada casilla, asentaron en el acta de la jornada electoral que el único incidente registrado fue que el “1er Secretario marcó con sello de voto equivocadamente”, lo cual no da cuenta de la supuesta suspensión de la votación y mucho menos que se hubiere destruido documentación o materiales electorales.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas **941 C1**, **1197 B**, **1197 C1** y **1197 C2** se estima que existen elementos probatorios suficientes para concluir que efectivamente se actualizó el robo del material y documentos electorales durante la jornada electoral del uno de julio del año en curso.

Esto es así, porque de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral y de las hojas de incidencia de dichas casillas se advierte que son coincidentes en señalar que entre las 16:30 y las 17:00 horas, un grupo de aproximadamente cinco personas con

armas de fuego entraron a las referidas casillas tirando disparos al aire, para robar las urnas.⁶⁸

Asimismo, se debe destacar que de acuerdo con el “encarte”, tres de las citadas casillas (1197 B, 1197 C1 y 1197 C2), se instalaron en la “Estancia Infantil Alegro Land”,⁶⁹ por lo que resulta conforme a la lógica que si en una de las casillas se reportó que entró un grupo armado dando disparos, el resto de casillas instaladas en la misma sede asentarán en las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes circunstancias similares.

Aunado a lo anterior, MORENA, al interponer la demanda de recurso de inconformidad en contra de los cómputos distritales, así como del cómputo final de la elección a la gubernatura del estado de Puebla, ofreció como prueba técnica la dirección electrónica de la nota periodística de “El Sol de Puebla”, intitulada “En Puebla, 70 casillas registran saqueo, robo, retención o quema de urnas”,⁷⁰ en la cual se da cuenta que “En las secciones 1206 y 1197 del distrito 12 de Puebla, hubo robo de urnas y balacera”, como se ilustra a continuación:

CONTENIDO	IMÁGENES
<p>En Puebla, 70 casillas registran saqueo, robo, retención o quema de urnas. El Instituto Nacional Electoral reportó que el 68% de los casos ocurrió en la capital poblana, hasta con balaceras.</p>	<p>En Puebla, 70 casillas registran saqueo, robo, retención o quema de urnas</p> <p>El Instituto Nacional Electoral reportó que el 68% de los casos ocurrió en la capital poblana, hasta con balaceras</p>  <p><small>Foto: El Sol de Puebla</small></p>

⁶⁸ De conformidad con lo previsto por el artículo 358, fracción I, inciso a) del Código local.

⁶⁹ Ubicada en la calle Lago de Pátzcuaro, número 6564, Colonia Lagulena, en Puebla, Puebla,

⁷⁰ <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/en-puebla-70-casillas-registraron-saqueo-robo-o-quema-de-urnas.elecciones-puebla-2018-1811025.html>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

CONTENIDO	IMÁGENES
<p>En las secciones 1206 y 1197 del distrito 12 de Puebla, hubo robo de urnas y balacera</p>	<p>12. En las secciones 1206 y 1197 del distrito 12 de Puebla, hubo robo de urnas y balacera.</p>  <p>Foto: Cortesía</p>

En ese sentido, si bien de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, las notas periodísticas solo constituyen indicios respecto de los hechos a que se refieren, lo cierto es que, en el caso, el artículo periodístico descrito robustece lo asentado por los funcionarios de las casillas en estudio, en el sentido de que durante el desarrollo de la jornada electoral se presentó un grupo de personas armadas que entraron a balazos a las casillas y robaron diversa documentación y materiales electorales.

En consecuencia, a partir de los elementos probatorios antes referidos, es posible concluir que en las casillas **941 C1, 1197 B, 1197 C1 y 1197 C2**, se presentaron hechos de violencia relacionados con la aparición de personas armadas al interior de las casillas, quienes dieron disparos al aire y robaron diversos materiales y documentos electorales.

Finalmente, en relación con la casilla **1369 C3** de las constancias que obran en autos, sólo se cuenta con la nota periodística a que se hizo referencia en los párrafos precedentes, en la cual se señala lo siguiente:

CONTENIDO	IMAGEN
<p>En el distrito 09, en la casilla 1369 de la colonia La Loma, en la Escuela Primaria Federal Alfonso y Fernando Franco, se reportó robó de boletas.</p>	<p>4. En el distrito 09, en la casilla 1369 de la colonia La Loma, en la Escuela Primaria Federal Alfonso y Fernando Franco, se reportó robo de boletas.</p> 

En ese sentido, como se refirió, las notas periodísticas sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción, se deben ponderar las circunstancias existentes en el caso.

Así, en el presente asunto, la parte actora deja de ofrecer otros elementos probatorios que generen certeza respecto a que se hubiere suspendido de forma definitiva la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.⁷¹

En resumen, de las catorce casillas que se analizaron en el presente apartado, **se pudo corroborar que en las identificadas como 941 C1, 1197 B, 1197 C1 y 1197 C2 hubo violencia** relacionada con el robo de documentos o materiales electorales, así como la presencia de personas que entraron con armas de fuego y en algunos casos realizando disparos al aire, lo que provocó la suspensión temporal o definitiva de la recepción de la votación.

c. Casillas en las que los votantes fueron objeto de intimidación

Los recurrentes señalan que, durante la jornada electoral de la elección a la gubernatura del estado de Puebla, en seis casillas se llevaron a cabo actos de intimidación por parte de “encapuchados”, así como por funcionarios públicos locales.

A este respecto, se enlistan las casillas que fueron señaladas por los inconformes en cuanto a dicha irregularidad, así como los elementos con que se cuenta para analizar la existencia de los supuestos hechos de intimidación:

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
1	20	Gerente del ayuntamiento intimidó a los votantes		

⁷¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
2	21	Gerente del ayuntamiento intimidó a los votantes		(21 C1) Se levantó la hoja de incidentes debido a la falta y extravío de 4 boletas de gubernatura siendo las 5:00 am del día 2 de julio del año 2018, en la dirección calle 20 de noviembre #46, por razones desconocidas.
3	23	Gerente del ayuntamiento intimidó a los votantes		
4	1075 B	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.	Tentativo de riña.	1:15 Encuentro 3 boletas vacías (locales) en el mamparo. 10:54 Representante del Partido MORENA no entregó lista nominal.
5	1075 C1	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.	Sin incidentes.	3:00 se hace cambio de representante P2 y S2 por P1 y S1 por lo cual no se firma acta. 1:00 Ciudadano depositó 6 boletas en diferentes casillas. 2:38 Ciudadano deposita 3 boletas en casillas diferentes. 5:13 Ciudadana deposita todas sus 6 boletas en otra casilla.
6	1075 C2	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.	(No especifica)	10:22 al desprender una boleta se rompió Folio INE-217,359 10:34 Ciudadana depositó votos en urnas de casilla contigua 2 y eran de C1 11:39 Ciudadana se quejó por el depósito de dos hojas en la misma urna 17:17 A ciudadana -Tlali- no se le permitió votar porque no aparecía en lista.

A partir de lo anterior, se tiene que los promoventes manifestaron que en las casillas **20, 21 y 23** el “Gerente del ayuntamiento intimidó a los votantes”, sin embargo, fueron omisos en especificar el tipo de casilla en donde se llevaron a cabo los hechos (básica, contigua, especial o extraordinaria).

En ese sentido, del “encarte”, se obtiene que se instalaron el día de la jornada electoral las **casillas 20 B, 20 C1, 21 B, 21 C1, 23 B y 23 E1**, por lo que este órgano jurisdiccional carece de elementos con los cuales poder determinar en qué casillas los actores señalaron que se dio la supuesta intimidación a los votantes.

Por otra parte, los recurrentes señalaron que en las casillas **1075 B, 1075 C1 y 1075 C3** se apareció un grupo de sujetos “encapuchados que amedrentaron a todas las personas”.

No obstante, contrario a lo que refieren los actores, del análisis de las actas de jornada electoral y las hojas de incidentes, se advierten hechos aislados relacionados con otras temáticas, tales como la no entrega de representantes de partidos políticos de las listas nominales, la tentativa de una “riña”, el que ciudadanos depositaron erróneamente sus boletas en una casilla que no les correspondía, entre otras.

Así, es que no se cuenta con elemento alguno que permita acreditar la supuesta intimidación que manifiestan los actores se llevó a cabo por un grupo de personas “encapuchadas” que intimidaron a los electores.

d. Casillas en las que se suspendió temporal o definitivamente la votación

A continuación, se analizarán los elementos de prueba relacionados con las casillas en las que los actores afirmaron se suspendió de forma temporal la recepción de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en el interior de la casilla.

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
1	423 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Se le negó a un ciudadano votar, ya se había cerrado la votación.	9:00 Un ciudadano necesitó la ayuda de otra persona para votar 9:31 No se dejó votar a un ciudadano, no aparece en la lista nominal. 10:34 Discusión de un representante de Nueva Alianza de una persona que no es de esta localidad. 12:07 Un ciudadano alborotó a las personas, por 2 ciudadanos no conocidos, se uso la fuerza pública (policías) Que aparecen en la lista nominal. 12:16 Se cancela temporalmente la votación 12:50 Inicia la votación 6:02 Discusión con un ciudadano por cierre de votación 12:49 Se agregó 2 votos nulos ya que no cuadraban los números en la suma, un acuerdo con los representantes de partido. Se aplicó en los 3 cargos de la local.
2	493 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Una ciudadana votante colocó boletas que no correspondían a esta casilla	Representante del PAN no entregó lista nominal.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
3	493 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Si, una ciudadana votante colocó boletas que no correspondían a esta casilla.	
4	493 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Sin incidentes.	10:20 Se le dieron más de una boleta de diputado local a un ciudadano votante. 15:51 Se le dieron más de una boleta de diputación local a un ciudadano votante. 8:18 La representante del PAN no entregó la lista nominal.8:31 Los representantes todos.8:31 Los representantes de PRI, PSI, MORENA, Partido verde, no entrega lista nominal. 12:42 En escrutinio y cómputo de diputados locales sobró una boleta. 2:17 Sobró una boleta en ayuntamientos. 2:17 Sobró una boleta en Diputaciones locales2:20 Faltó una boleta en gubernatura.
5	924 C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.	Una persona votó donde no le correspondía no está en la lista nominal.	
6	993 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Se tardó más en empezar la votación.	1:10 Concepción Ramírez López votó y puso las hojas en el otro lado de la casilla básica. 1:30 Guadarrama y Vila Vicente no aparece en la lista de votación. 2:50 María del Rosario Vázquez Tenorio votó en esta casilla porque se le puso la tinta en el pulgar por equivocación de ella y no la dejaron votar en la casilla que le correspondía. 20:00 A la del conteo el sr. Ramón Germán Coyotzi abandonó la casilla sin notificarle a nadie. 21:00 A la hora del conteo el sr Enrique de la Cruz de Diego comentó que iba al baño y ya no regresó y no se realizó ninguna actividad en el llenado de actas.
7	1185 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Llegaron tipos y soltaron tiros con arma de fuego huyendo los votantes.	2:15 La C. Augudaño Ortiz Lisgit pidió que le cambiaran la boleta de senador porque observó que en la parte de atrás de la boleta no trae el sello del Instituto Nacional Electoral y se le dijo que no afecta su voto por lo tanto lo entendió 4:43 Con filas de votantes en la calle se oyeron detonaciones (balazos) con arma de fuego, la gente corrió despavorida entrando en bola a la casilla y se cerraron las puertas, pude observar tres delincuentes con el rostro cubierto entrando corriendo y al ver la puerta cerrada de igual manera salieron corriendo, se cerró el zaguán y se atendió a la gente que quedó adentro.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
8	1185 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	(No especifica)	9:20 Se depositaron 2 boletas de la Casilla 1 en la casilla contigua 19:29 Se utilizó la casilla especial 9:33 Se depositó 1 boleta de casilla básica en contigua 110:09Se utilizó la casilla especial en contigua 110:32 Se utilizó la casilla especial en contigua 111:07 Se utilizó casilla especial en contigua 111:43 Se utilizó la casilla especial en contigua 110:49 Una ciudadana se demoró demasiado en utilizar la casilla 16:43 A las 16:43 estando un número de votantes en la fila de votar se escucharon varios disparos de arma de fuego, los votantes corrieron hacia las urnas.
9	1185 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Se presentó gente afuera de la casilla lanzando balazos estando gente formada.	12:09 Una persona olvidó una boleta Federal en la mampara. 4:50 Varias personas llegaron afuera de la casilla y tiraron una serie de disparos al aire y después de todo el caos y la comisión se reanudaron los votos solo con la gente que está dentro de la Institución.
10	1199 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	No	2:30 Puso boleta casilla equivocada 10:46 Se encontraron boletas en la urna de gubernatura.
11	1215 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Suspensión temporal de la votación, riesgo de violencia en la casilla.	4:16 Suspensión temporal de la votación, resigo de violencia en la casilla. A las 4:16 pm, se escucharon detonaciones presumiblemente con armas de fuego. Utilizamos protocolos de protección civil para resguardar nuestra integridad y después de 10 minutos reiniciamos votaciones.
12	1216 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Pasaron jóvenes con armas.	4:18 Se escucharon balazos, pasaron jóvenes vestidos de negro con urnas y guardándose las pistolas con una actitud agresiva, violenta y amenazadora por tal razón se suspendieron las votaciones...Durante este incidente varios ciudadanos se llevaron sus boletas. 17:10 Se reanudaron las votaciones.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
13	1216 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Por balazos y robo de urnas de otra casilla.	4:18 Se escucharon balazos pasaron jóvenes vestido de negro con armas, guardándose las armas, con una actitud agresiva, violenta y amenazadora por tal razón se suspendió la votación. Nuevamente reanudamos a las 17:00 pm Al momento del incidente muchos de los electores se fueron corriendo llevándose las boletas.
14	1217 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	No	
15	1372 B	Suspensión temporal por violencia o riesgo de violencia	(No especifica)	8:45 C. con apellido Glz no aparecía en la lista nominal y se molestó indicando que debía existir mayor organización. 10:00 Un ciudadano molesto porque el indicador era fraude, aseguraba que los marcadores se borraban; al final marcó las boletas con un marcador que se le proporcionó. 1:00 Una ciudadana indicaba que por error se le dieron 2 boletas de diputados federales, lo notó después de haber marcado cuando ya estaba ingresando a las urnas, se le indicó que si podía devolver una para que fuera anulada, pero se molestó y las ingresó alegando que ya las había marcado. 4:26 5 individuos entraron disparando al aire con arma de fuego (metralletas). 2 sujetos se dirigieron a la casilla básica y como no pudieron abrir dispararon hiriendo a un votante, posteriormente que se fueron, se esperaron a las autoridades correspondientes y policías que nunca se aparecieron hasta mucho después llegó una ambulancia para llevarse al herido.
16	1372 C2	Suspensión definitiva por violencia o riesgo de ella	Agresión y saqueo con balazos.	4:20 Siendo las 4:20 pm durante el desarrollo de la votación se escucharon disparos, a continuación, entraron tipos disparando y llevándose las urnas de la casilla contigua 1, motivo por el cual se suspende votación definitivamente por miedo a la integridad ya que hubo una persona herida con dos balazos en la pierna sin orificio de salida. Nos negamos a hacer conteo por miedo a nuestra integridad.
17	1401 B	Suspensión temporal violencia o riesgo de ella	Cierre temporal por seguridad.	4:35 Cuestiones de seguridad, cierre temporal.
18	1450 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla		

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
19	1533 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.		
20	1533 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.	Si	10:30 Una ciudadana fue descubierta con boletas 5:00 Por problemas de inseguridad reportados se cierra casilla temporalmente. 5:20 Se reabre la casilla.
21	1578 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla		
22	2026 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.		
23	2561 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla		

El estudio de las casillas enlistadas se dividirá en tres grupos: a) aquellas en las que no se cuenta con elementos probatorios; b) las que de constancias se advierte que no hubo incidentes y en las que únicamente hubo indicios; y c) las que se acredita que existieron hechos de violencia que obligaron a la suspensión temporal de la votación.

Por lo que hace a las casillas **1450 E1, 1533 C1, 1578 E1, 2026 C1 y 2561 E1**, no se cuenta con los elementos probatorios necesarios ni las partes los ofrecieron, a efecto de analizar si se actualizaba la suspensión de la votación en dichas casillas con motivo de actos de violencia.

Ahora bien, con relación a las casillas **493 B, 493 C1, 493 C2, 924 C1, 993 C1, 1199 B y 1217 B** del análisis a las actas de jornada electoral, así como de las hojas de incidentes no se observan incidentes relacionados con la suspensión temporal de la votación y mucho menos que se hubieren presentado actos de violencia en esas casillas.

Así, en las casillas **493 B, 493 C1 y 924 C1** se asentó que diversos ciudadanos votaron, siendo que no se encontraban en la lista nominal,

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

en tanto que en la casilla **493 C2** se hizo mención de problemas vinculados con el escrutinio y cómputo, situaciones que en forma alguna se relacionan con los supuestos hechos de violencia que afirman los promoventes.

De igual forma, en la casilla **993 C1** se registró que hubo un retraso en el inicio de la recepción de la votación, mientras que en las casillas **1199 B** y **1217 B** se señaló en el acta de la jornada electoral que no se presentaron incidentes, por lo que no se cumplen los extremos que pretenden evidenciar los inconformes en cuanto a que se dio la suspensión de la recepción de la votación por riesgo de violencia y/o violencia al interior de las casillas en cuestión.

Por lo que hace a las casillas identificadas con los números **423 B**, **1401 B** y **1533 C2** de las actas de jornada y las hojas de incidentes de la jornada electoral se obtienen indicios relacionados con la suspensión temporal de la votación.

Sin embargo, en el caso de la casilla **423 B** sólo se hace referencia a que a las “12:16 se cancela temporalmente la votación” y “12:50 inicia la votación”, sin que se precise los motivos por los cuales se suspendió la votación, ni existen otros elementos que permitan a este órgano jurisdiccional evidenciar que el cierre de la casilla obedeció a actos de violencia.

Asimismo, por cuanto hace a las casillas **1401 B** y **1533 C2**, si bien de las referidas documentales públicas se observa que los funcionarios de casilla asentaron que por cuestiones de seguridad se suspendió la recepción de la votación, no precisan en qué consistieron dichas circunstancias ni se cuenta con otros elementos en el expediente que permitan de manera adminiculada revelar si el cierre fue con motivo de actos de violencia cercanos a dichas casillas.

Así, contrario a lo que sostienen los actores, no se tienen elementos que acrediten los supuestos cierres temporales de las casillas **423 B**, **1401 B** y **1533 C2**.

Situación distinta acontece con las identificadas con los números **1185 B, 1185 C1, 1185 C2, 1215 B, 1216 B, 1216 C1, 1372 B y 1372 C2**, en las que se cuenta con los elementos suficientes para considerar que se presentaron circunstancias que provocaron la suspensión temporal de la recepción de la votación el día de la jornada electoral.

Así, en el presente punto es necesario analizar de forma conjunta las casillas **1185 B, 1185 C1 y 1185 C2**, ya que se refieren a hechos que guardan relación entre ellas.

Los funcionarios de las mesas directivas de las citadas casillas asentaron en las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes que entre las 16:43 y 16:50 horas se escucharon disparos y los electores que se encontraban formados se refugiaron dentro de las casillas, reanudándose la votación con posterioridad.

Al respecto, se debe tomar en consideración que las casillas en cuestión se instalaron en el “Bachillerato Sur Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla”, ubicado en la Calle Independencia, número 6339, Colonia el Patrimonio, en Puebla, Puebla, de acuerdo con lo publicado en el “encarte”.

En ese sentido, al resultar coincidentes las seis documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral y hojas de incidentes de las referidas casillas, en cuanto a que a las 16:43 y 16:50 horas se escucharon disparos, lo que provocó el pánico en los electores y motivó la interrupción de la recepción de la votación, es que se pueden tener por acreditados los hechos que señalaron los actores, en cuanto a que se suspendió temporalmente la votación por riesgo de violencia en dichas casillas.

Por otra parte, se analizan los hechos ocurridos en las casillas **1215 B, 1216 B y 1216 C1**, ya que de las hojas de incidentes y de las actas de jornada electoral se desprenden hechos que se relacionan, al referirse que a las 16:16 y 16:18 horas se escucharon detonaciones de armas de fuego, por lo que se suspendió la votación, reanudándose a partir de las 17:00 horas.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Además, se toma en cuenta que de acuerdo con el “encarte”, las tres casillas pertenecían al Distrito 19 “Heroica Puebla de Zaragoza”, y se ubicaron en la “Unidad Habitacional Loma Bella” en el Municipio de Puebla, lo que genera un mayor grado de convicción, en cuanto a que los hechos se presentaron como lo relataron los funcionarios de casilla, ya que se trata de mesas de votación que se encontraban cercanas unas de otras y en las que se describieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que son coincidentes.

Por lo anterior, es que se tiene por acreditada la suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia a que aducen los actores, en las casillas **1215 B, 1216 B y 1216 C1**.

Con relación a las casillas **1372 B y 1372 C2**, se tiene que en las hojas de incidentes y las actas de jornada electoral relatan que a las 16:20 horas entraron grupos de personas armadas disparando al aire con armas de fuego, por lo que se suspendió la recepción de la votación.

Dichas casillas se instalaron en la “Escuela Primaria Matutina Jesús Reyes Heróles” ubicada en Calle 10 A, sin número, en la Unidad Habitacional Bosques de San Sebastián, Puebla, Puebla.

Aunado a lo anterior, como se señaló, de acuerdo con el oficio IEE/SE-4595/2018 de cuatro de octubre, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del OPLE, en desahogo del requerimiento que el Tribunal local le formuló al citado Instituto, se informó que la casilla 1372 C1 fue del grupo de las que se reportaron como siniestradas por robo, quema o abandono de documentación, boletas y material electorales, la cual se instaló en la referida escuela, lo que refuerza el hecho de que efectivamente se presentaron actos de violencia en dichas casillas.

Además, al ser coincidente lo descrito por los funcionarios que integraron las mesas receptoras de votación mencionadas, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es que se tiene certeza de que se suspendió la recepción de la votación, al presentarse hechos violentos en los que participaron grupos de personas armadas que ingresaron a las casillas.

e. Casillas en las que hubo disparos con arma de fuego

Los actores alegan que en las siguientes tres casillas se afectó el principio constitucional de libertad del sufragio, debido a que hubo disparos con arma de fuego que afectaron el ánimo de los electores.

NO.	CASILLA	CAUSAL
1	1537 B	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
2	1537 C2	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
3	1537 C3	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.

Sin embargo, en el expediente no existe ningún elemento ni la parte actora ofreció algún medio de prueba tendente a acreditar los hechos que supuestamente ocurrieron en dichas casillas en específico, y que permitan a este órgano jurisdiccional generar algún indicio sobre los hechos que se alegan.

En consecuencia, con relación a las tres casillas precisadas en este apartado, no se encuentran acreditados los hechos que refieren los demandantes.

f. Casillas en las que se acarrearón votantes

Los actores alegan que en la casilla **2536 B** se realizó un acarreo de votantes, sin embargo, el argumento de los actores es impreciso, pues se limitan a manifestar que hubo acarreo de votantes, pero omiten señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en que supuestamente se realizaron.

Además, tampoco ofrecieron ningún elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones, de tal forma que este órgano jurisdiccional no puede desprender algún indicio de la conducta alegada; de ahí que no se tenga por acreditado este hecho.

g. Casillas en la que se encontraban personas portando armas de fuego

Los actores refieren que en la casilla **24 E1** se presentó un comandante vestido de civil, pero portando un arma de fuego para intimidar a los

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

votantes, sin embargo, los actores no precisan ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan concebir cómo ocurrieron los hechos que se aducen.

Adicionalmente, es de señalarse que no aportan ningún medio de prueba para acreditar el hecho que aducen. Por tanto, en las relatadas circunstancias, resulta imposible tener por acreditados los hechos en cuestión.

h. Casillas en las que se obstaculizó el desarrollo normal de la votación

Los actores alegan que en once casillas se obstaculizó el desarrollo normal de la recepción de la votación, debido a la intervención de personas ajenas a los centros de votación, de algún funcionario de casilla, simpatizantes de partidos políticos o por algún servidor público. Las mesas de votación y los hechos que se alegan son los siguientes:

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
1	32 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.		
2	44 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de Casilla		
3	341 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.		12:16 Hubo problemas entre dos hermanos.
4	1535 B	Durante el conteo de votos personas intentaron tomar las instalaciones de la casilla, se presentó incidencia y denuncia ante FEPADE.		
5	1571 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación		
6	1840 B	Se registró la presencia de un grupo de choque del PAN, se presentó escrito de incidencia		8:40 Los funcionarios no estaban completos, la casilla abrió tarde. 2:00 Ciudadano no apareció en la lista nominal.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
7	1887 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas, (robo de urnas en el municipio de Miahuatlan)		
8	2102 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de casilla		4:30 Se dan cuenta los funcionarios de casilla que las 15 primeras personas que votaron los funcionarios les dieron dos boletas de gubernatura y no les dieron la de ayuntamiento.
9	2276 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de persona ajena a la casilla, por promover o influir en el voto de los electores		
10	2512 C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de personas ajenas a la casilla, por promover o influir en el voto de los electores.		10:55 Candidato de MORENA se presentó a votar y no se encontró y se le invitó a pasarse a retirarse porque estaba afuera y ya se había tardado.
11	2535 B	El presidente municipal de Zoquiapan afuera de la casilla con una casilla que decía MEADE.		

Como se observa, en las **casillas 341 E1, 1840 B, 2102 B y 2512 C1**, se levantaron hojas de incidentes para reportar y asentar situaciones que los funcionarios de las mesas directivas de casilla consideraron anormales o irregulares, sin embargo, ninguna de las incidencias anotadas guarda relación con los hechos que señalan los promoventes -que se obstaculizó o interfirió con el normal desarrollo de la elección por actos violentos-.

Ello, porque como se asentó, las incidencias tienen que ver con una discusión entre dos familiares, la apertura tardía de la casilla por falta de alguno de sus integrantes, que un ciudadano no apareció en la lista nominal, un error en la entrega de boletas o la presencia de un candidato en el exterior de una casilla.

Esta Sala Superior considera que los hechos asentados en las hojas de incidentes no están relacionados, propiamente, con temas de violencia,

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

por ello, es evidente que no existe documentación oficial que sustente las alegaciones de los actores.


Al respecto, cabe señalar que los actores no aportan ningún medio de prueba encaminado a acreditar concretamente los hechos que supuestamente ocurrieron en las casillas ni tampoco exponen circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que permitan advertir cómo ocurrieron los hechos que refieren.

En mérito de lo anterior, es que se considera que el alegato es genérico, lo que impide tener por acreditados los hechos alegados.





Finalmente, no pasa inadvertido a esta Sala Superior que los actores ofrecieron diversas pruebas técnicas consistentes en links que remiten a notas periodísticas y a publicaciones en Internet y redes sociales para acreditar la violencia generalizada que, desde su perspectiva, imperó en toda la entidad federativa durante la jornada electoral del pasado primero de julio.

El contenido de dichas notas y publicaciones es el siguiente:

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
1.		<p>Prueba: https://aristeguinoticias.com/0507/mexico/fepade-confirma-robo-de-urnas-en-camioneta-volcada-de-puebla-vinculan-a-proceso-a-detenido/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje alojado en portal <i>Aristegui noticias</i> titulado “FEPADE confirma robo de urnas en camioneta volcada de Puebla vinculan a proceso a detenido”.</p>
2.		<p>Prueba: Acta circunstanciada IEE/COI/A.C./177/18 relativa a la sustracción de actas de las oficinas del Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral del estado de Puebla.</p> <p>Descripción: Documental consistente en un juego de copia simple de un documento titulado “Acta circunstanciada No. IEE/COI/A.C./177/18 – Actas sustraídas de las oficinas del Consejo Distrital Uninominal 18° Cholula de Rivadavia”.</p>
3.		<p>Prueba: https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/balaceras-marcan-la-eleccion-en-puebla-1807161.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>El Sol de Puebla</i> titulado “Balaceras marcan la elección en Puebla”.</p>


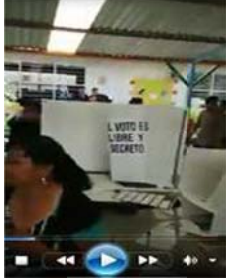




No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
4.		<p>Prueba: Nota periodística de Animal Político titulada "Homicidios, robo de urnas y balaceras ensombrecen el proceso electoral en Puebla".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente se obtuvo una copia simple (impresión) del reportaje antes descrito.</p>
5.		<p>Prueba: Nota periodística de Animal Político titulada "Dos muertos en Chignahuapan".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente se obtuvo una copia simple (impresión) del reportaje antes descrito.</p>
6.		<p>Prueba: http://www.e-consulta.com/nota/2018-07-01/politica/admiten-ante-el-ine-violencia-y-coaccion-del-voto-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>E-consulta</i> titulado "Admiten ante el INE violencia y coacción del voto en Puebla".</p>
7.		<p>Prueba: https://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/15146-por-actos-violentos-ine-puebla-anuncia-la-llegada-de-la-policia-federal-para-vigilar-el-traslado-y-conteo-de-votos</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Central Periodismo irreverente</i> titulado "Por actos violentos, INE Puebla anuncia la llegada de la Policía Federal para vigilar el traslado y conteo de votos".</p>
8.		<p>Prueba: http://www.e-consulta.com/nota/2018-07-02/seguridad/muertos-tiroteos-y-robo-de-urnas-deja-la-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>E-consulta</i> titulado "Muertos, tiroteo y robo de urnas deja la elección en Puebla".</p>
9.		<p>Prueba: https://www.sintesis.mx/puebla/2018/07/05/advierten-consejeros-ine/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Síntesis</i> titulado "Advierten consejeros del INE que no avalarán elección 'manchada de sangre'".</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO






No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
10.		<p>Prueba: Impresión de un tuit emitido en la cuenta oficial de la Procuraduría General de la República, el 5 de julio de 2018.</p> <p>Descripción: En el tuit indicado, la Procuraduría General de la Republica emitió un comunicado por el que informó que, a través de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA) y la FEPADE, inició acción penal en contra de dos personas por la probable posesión ilícita de 1,800 boletas y 4 urnas electorales.⁷²</p>
11.		<p>Prueba: Nota periodística de El Popular titulada “Puebla lidera delitos electorales con 127 denuncias”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente se obtuvo una copia simple (impresión) del reportaje antes descrito.</p>
12.		<p>Prueba: Video denominado “10 balaceras durante la Jornada Electoral en Puebla”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado; El video cuya duración es de 1 minuto y 24 segundos, se trata de un reportaje del Diario cambio, en el que relata diversas incidencias acontecidas el día de la jornada electoral en Puebla.</p>
13.		<p>Prueba: Video denominado “Asaltantes de urnas en camioneta (sujetos armados)”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. En el vídeo cuya duración es de 44 segundos, se graba el paso de una camioneta pick-up en la que se transportan diversas personas.</p>
14.		<p>Prueba: Video denominado “Balacera Odilón Larios”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. El video es retomado por <i>Contrastes Puebla Mx</i> cuya duración es de 13 segundos; la grabación ocurre en la azotea de un edificio, en donde un sujeto narra la ubicación en donde supuestamente se disparó al aire el día de la jornada; asimismo aparece sobreexposto un rótulo con lo siguiente: “Así se vivió la balacera en la casilla de San Aparicio”</p>

⁷² La existencia del tuit se verificó en la siguiente liga:
https://twitter.com/PGR_mx/status/1014981011522846720

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
15.		<p>Prueba: Video denominado "Balacera San Sebastián de Aparicio".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de una grabación, cuya duración es de 10 minutos y 6 segundos, en el que un sujeto da testimonio momentos después de que supuestamente ocurrieran los actos de violencia en una casilla.</p>
16.		<p>Prueba: Video denominado "Balacera y robo de urnas".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de una grabación, cuya duración es de 13 segundos, en el que una persona da testimonio momentos después de que supuestamente ocurrieran los actos de violencia en una casilla.</p>
17.		<p>Prueba: Video denominado "Balacera y robo de urnas – Nota de El Sol de Puebla".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de un reportaje de El Sol de Puebla, cuya duración es de 1 minuto y 25 segundos, en el que relatan diversos incidentes acontecidos el día de la jornada electoral en el estado de Puebla.</p>
18.		<p>Prueba: Video denominado "Balacera en San Sebastián de Aparicio".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de una grabación, cuya duración es de 1 minuto y 25 segundos, en la que presumiblemente se aprecia una casilla y que diversas personas están recostadas, sin precisarse el motivo.</p>
19.		<p>Prueba: Fotografías de boletas en Río Atoyac.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizaron distintas fotografías en las que se aprecia diversa documentación electoral abandonada.</p>
20.		<p>Prueba: Video "Disturbios (violencia en sección 1593)".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 47 segundos, en el que se aprecian dos carpas y personas corriendo, sin que se precisen las</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
		circunstancias de modo, tiempo y lugar.
21.		<p>Prueba: Video "Robo de urnas".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 1 minuto y 37 segundos, en la que se aprecia a diversas personas discutiendo, sin que se precisen demás circunstancias.</p>
22.		<p>Prueba: Video "Robo de urnas – Página Negra".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 10 minutos y 45 segundos, en la que una persona narra supuestas incidencias acontecidas el día de la jornada electoral.</p>
23.		<p>Prueba: Video "Robo de urnas en Bosque de San Sebastián".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 1 minuto y 55 segundos, en la que se recorre una casilla en la que supuestamente ocurrieron algunas incidencias, sin que se precisen otras circunstancias.</p>
24.		<p>Prueba: Video "Robo de urnas Col. Amor".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 1 minuto y 15 segundos, en la que se recorre una casilla en la que supuestamente ocurrieron algunas incidencias, sin que se precisen otras circunstancias.</p>
25.		<p>Prueba: Video "Verificado 2018".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de un reportaje retomado del portal de <i>Verificado.com</i>, cuya duración es de 1 minuto y 10 segundos, en el que se reportan diversas incidencias acontecidas el día de la jornada electoral en el estado de Puebla.</p>


SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
26.	 <p>En menos de una hora ocurren 2 actos de vandalismo en 2 casillas en la capital. Una en la casilla ubicada en Calle Santa Rosa Colonia Fuentes de San Aparicio y otra en la Técnica 98 de Barranca Honda, San Pablo Xochiméhuacán. Aquí imágenes de una reventada en Barranca Honda</p>	<p>Prueba:</p> <p>Impresión de un tuit emitido en la cuenta @JavierLopezDiaz, de 1 de julio de 2018.</p> <p>Descripción:</p> <p>En la cuenta de @JavierLopezDiaz, se emitió un tuit el día 1° de julio de 2018, en el que da cuenta de supuestos actos de vandalismo en 2 casillas ubicadas en 2 domicilios en la capital del estado.⁷³</p>
27.	 <p>CAMBIO 176 incidentes opacaron la jornada electoral en Puebla</p>	<p>Prueba:</p> <p>https://www.diariocambio.com.mx/2018/eleccion-2018/item/18858-176-incidentes-opacaron-la-jornada-electoral-en-puebla</p> <p>Descripción:</p> <p>Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal del <i>Diario Cambio</i> titulado “176 incidentes opacaron la jornada electoral en Puebla”.</p>
28.	 <p>SDP Noticias Se registran balaceras en casillas de Puebla; Barbosa acusa a gobierno estatal</p>	<p>Prueba:</p> <p>https://www.sdpnoticias.com/local/puebla/2018/07/01/se-registran-balaceras-en-casillas-de-puebla-barbosa-acusa-a-gobierno-estatal</p> <p>Descripción:</p> <p>Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>SDP Noticias</i> titulado “Se registran balaceras en casillas de Puebla; Barbosa acusa a gobierno estatal”.</p>
29.	 <p>DESTACADO TV Reportan balaceras y robo de urnas en casillas de Puebla</p>	<p>Prueba:</p> <p>https://www.publimetro.com.mx/mx/destacado-tv/2018/07/01/reportan-balaceras-robo-urnas-casillas-puebla.html</p> <p>Descripción:</p> <p>Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Publimetro</i> titulado “Reportan balacera y robo de urnas en casillas en Puebla”.</p>
30.	 <p>Grupo armado destruye a punta de pistola la casilla ubicada en la zona escolar de San Francisco. Se muestra en Puebla. #Puebla #Eleccion2018 @CarlosOrtegaMX</p>	<p>Prueba:</p> <p>Impresión de un tuit emitido en la cuenta @CarlosOrtegaMX, de 1 de julio de 2018.</p> <p>Descripción:</p> <p>En la cuenta de @J CarlosOrtegaMX se emitió un tuit el día 1° de julio de 2018, en el que da cuenta de la supuesta destrucción de una casilla.⁷⁴</p>

⁷³ La existencia del tuit se verificó en la siguiente liga:
<https://twitter.com/javierlopezdiaz/status/1013512123811614720?lang=es>

⁷⁴ La existencia del tuit se verificó en la siguiente liga:
<https://twitter.com/CarlosOrtegaMX/status/1013531232062369792>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
31.		<p>Prueba:</p> <p>https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/una-persona-fallecida-y-tres-heridos-dejo-una-balacera-en-acoliuhia-de-chignahuapan-puebla-1807131.html</p> <p>Descripción:</p> <p>Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>El Sol de Puebla</i> titulado “Dos muertos y dos heridos dejó una balacera en Acolihua de Chignahuapan”.</p>
32.		<p>Prueba:</p> <p>https://verificado.mx/un-homicidio-robo-de-urnas-y-balaceras-ensombrecen-proceso-en-puebla/</p> <p>Descripción:</p> <p>Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Verificado 2018</i> titulado “Dos homicidios, robo de urnas y balaceras ensombrecen proceso en Puebla”</p>
33.		<p>Prueba:</p> <p>https://www.elpopular.mx/2018/07/01/municipios/reportan-robo-de-boletas-en-izucar-de-matamoras-184569</p> <p>Descripción:</p> <p>Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal del <i>El Popular</i> titulado “Reportan robo de boletas en Izúcar de Matamoras”.</p>
34.		<p>Prueba:</p> <p>https://www.periodicentral.mx/2018/politica/item/15069-ine-puebla-confirma-robo-de-mas-de-3-mil-boletas-en-izucar-de-matamoras</p> <p>Descripción:</p> <p>Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Central Periodismo irreverente</i> titulado “INE Puebla confirman robo de más de 3 mil boletas en Izúcar de Matamoras”.</p>
35.		<p>Prueba:</p> <p>https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/roban-mas-de-3-mil-boletas-en-casilla-de-izucar-de-matamoras-puebla-elecciones-2018-1805094.html</p> <p>Descripción:</p> <p>Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>El Sol de Puebla</i> titulado “Roban más de 3 mil boletas en casilla de Izúcar de Matamoras”.</p>
36.		<p>Prueba:</p> <p>http://www.e-consulta.com/nota/2018-07-01/seguridad/roban-3-mil-300-boletas-en-casilla-de-izucar-de-matamoras-0</p> <p>Descripción:</p> <p>Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>E-consulta</i> titulado “Roban 3 mil 300 boletas en casilla de Izúcar de Matamoras”.</p>

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
		Matamoros ⁷⁵ .

Con relación a dichas probanzas es importante precisar que están enlistadas en la parte final de las demandas primigenias, pero no están relacionadas o vinculadas directamente con algún hecho en concreto o con alguna casilla en específico, sino que, están ofrecidas en conjunto para tratar de acreditar violencia generalizada.

Así, para este órgano jurisdiccional las pruebas no se ofrecieron en los términos exigidos por el Código local.⁷⁵

En el caso, los actores omiten relacionar las pruebas que ofrecen con algún otro elemento del expediente, tampoco precisan los hechos que en concreto pretenden acreditar, pues no exponen circunstancias de modo, tiempo y persona que exige la ley.

Además, con relación a las notas periodísticas, esta Sala Superior ha establecido que, por regla general, sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren.⁷⁶

Respecto a las pruebas ofrecidas por el candidato actor consistentes en lo manifestado por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto local y del vocal ejecutivo de la Junta Distrital 11 del INE en Puebla, se considera que la naturaleza de esa prueba corresponde a una testimonial regulada por el artículo 14, párrafo 2 de la Ley de Medios. Dicha norma prevé que las declaraciones de testigos se deben rendir ante fedatario público. Las manifestaciones de las personas mencionadas no cumplen con ese requisito porque si bien las formularon ante consejeros electorales del INE, dichas autoridades no tienen atribuciones legales para la recepción de testimoniales relacionadas con juicios en materia electoral, además de que, quienes rindieron tales declaraciones lo hicieron como participantes en un procedimiento de selección de consejeros locales

⁷⁵ el artículo 358, fracción III, del referido Código local establece que el oferente de las pruebas técnicas debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intentan probar, así como las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecien en las pruebas. Asimismo, el artículo 359, párrafo segundo señala que las pruebas técnicas tienen el valor de presunción y, sólo harán prueba plena, cuando al relacionarlas con los demás elementos del expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

⁷⁶ Jurisprudencia 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

de OPLE, con lo que su dicho pudo estar afectado por el resultado que esperaban obtener en ese concurso.

Conclusión

En tales circunstancias, **se estima que los referidos elementos de prueba son insuficientes para acreditar el ambiente generalizado de violencia** que los actores alegan se vivió durante la jornada electoral del pasado primero de julio.

¿Fue determinante la vulneración acreditada en 59 casillas?

Ha sido criterio de la Sala Superior que sólo es posible declarar la nulidad de una elección cuando las violaciones, además de acreditarse, sean generalizadas y determinantes para resultado de la elección.

Para el caso de que las violaciones no sean generalizadas ni determinantes, este órgano jurisdiccional está obligado a salvaguardar el voto libre de la mayoría de los ciudadanos, pues de ninguna manera se podría considerar que hubo una afectación a la elección de que se trate o, bien, a alguno de los principios constitucionales que las rigen.

En el caso concreto, los actores si bien aducen que acontecieron un sinnúmero de irregularidades que afectaron de manera sustancial los principios constitucionales que rigen las elecciones, no lograron acreditar que dichas irregularidades fueron generalizadas y determinantes para la elección de la gubernatura en Puebla.

Lo anterior, porque de las pruebas que obran en el expediente y que se tomaron en consideración en la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente:

i. Las cincuenta y nueve casillas en que se tuvo por acreditada la violencia equivalen al 0.79% del total de centros votación instalados.

En la entidad federativa se instalaron siete mil quinientas cuarenta y seis casillas, de las cuales en cincuenta y nueve se tuvieron por acreditados diversos actos de violencia, tales como robo, quema,

abandono y suspensión de la recepción de la votación, lo cual representa únicamente el 0.79% de las casillas instaladas.

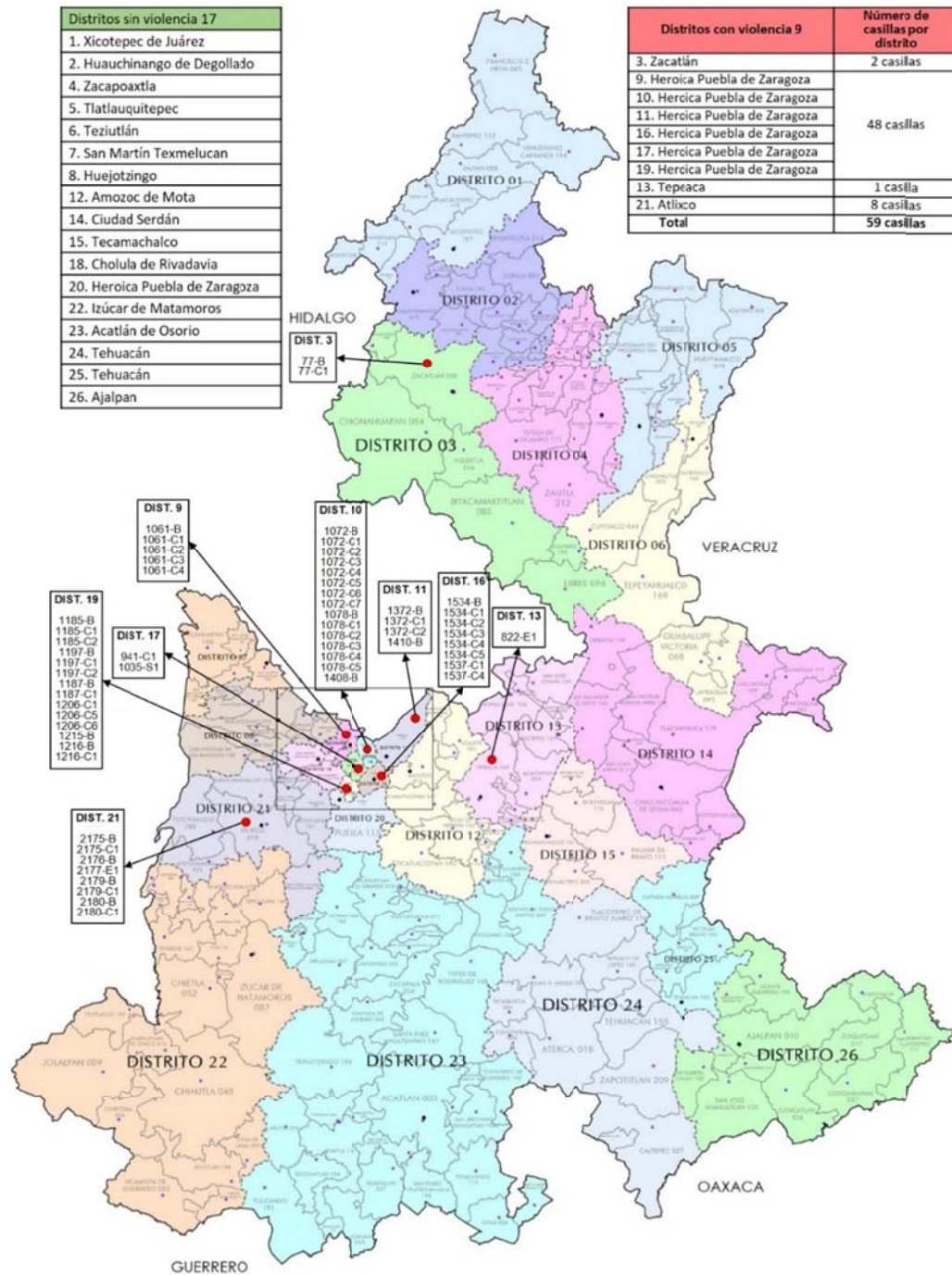
ii. La violencia que se acreditó estuvo focalizada solamente en nueve de veintiséis distritos.

Los actos de violencia que se tienen por acreditados se presentaron en nueve distritos, de los cuales seis se encuentran en Puebla de Zaragoza; dos son aledaños a la referida capital -Atlixco y Tepeaca-, y otro disperso -Zacatlán- -.

Asimismo, es importante señalar que la mayoría de las casillas en las que se acreditó violencia se encuentran en Puebla de Zaragoza -cuarenta y ocho-; en tanto que, entre los distritos aledaños y el más alejado, únicamente hubo once casillas en las que se acreditaron los referidos actos.

Lo anterior puede advertirse de la imagen siguiente:

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



De lo descrito y conforme con la imagen se puede considerar, que los actos de violencia estuvieron en su mayoría focalizados en un solo lugar, esto es en la capital del estado, de ahí que no sea posible concluir que estos se desarrollaron de forma generalizada.

Lo anterior, porque las violaciones generalizadas no se refieren únicamente a irregularidades aisladas, sino a violaciones que tienen mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Así, resulta fundamental considerar que no es suficiente que las irregularidades se hayan acreditado en cincuenta y nueve casillas distribuidas en varios distritos, sino lo importante es que se acredite que dichas irregularidades trascendieron en los resultados de la elección, como presupuesto para decretar su nulidad.

iii. Precedente sobre violencia en la elección federal en la misma entidad federativa. Queremos resaltar que la violencia en cualquier grado y forma de manifestación es reprochable y demerita la calidad de la democracia en nuestro país, sin embargo, tal y como lo hemos sostenido en precedentes similares todos los integrantes de la Sala Superior, no se justifica anular una elección cuando los actos de violencia acreditados no son generalizados y, por ende, no trascienden al resultado de la elección.

a) Recurso de reconsideración SUP-REC-883/2018.

El citado medio de impugnación fue resuelto por unanimidad de los integrantes de esta Sala Superior, el pasado diecisiete de agosto, en el que se convalidó la resolución de una Sala Regional en la que determinó que, no obstante que hubo violencia en un distrito electoral federal de Puebla, ello no era determinante para anular la elección de diputados.

En ese caso, los actos de violencia acontecieron en el **2.01%** del total de las casillas instaladas en el distrito electoral federal 12, con cabecera en la capital de Puebla y, en el mismo sentido en que se resuelve este caso, la Sala Superior estimó que tales actos no podían afectar la totalidad de los sufragios válidamente emitidos.

Así, si en el precedente citado se convalidó una elección en la que se acreditaron actos de violencia en un porcentaje de casillas superior al porcentaje de casillas que sufrieron violencia en este caso (**0.79%** de las casillas instaladas), no existe razón suficiente para que, en la elección de la gubernatura de Puebla, con un porcentaje menor de

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

casillas afectadas por actos de violencia se decreta la nulidad de la elección.

b) Recurso de reconsideración SUP-REC-761/2018.

En la misma sesión de diecisiete de agosto, este órgano colegiado dictó sentencia, por unanimidad de votos, en el mencionado recurso de reconsideración, en la cual se desestimó el planteamiento del actor sobre la existencia de actos de violencia generalizados en el distrito electoral federal 11, del estado de Puebla.

Esta Sala Superior determinó que, fue conforme a derecho la determinación de la Sala Regional responsable de considerar que los actos mencionados por el actor no eran de la entidad suficiente para considerarlos como violencia generalizada y determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, la Sala Regional responsable era preservar la voluntad de la ciudadanía, la cual constituye también un fin de las normas en materia electoral, debiendo privilegiar los actos públicos válidamente celebrados.

c) Recurso de reconsideración SUP-REC-748/2018.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional especializado, en sesión pública de diecinueve de agosto, dictó sentencia por unanimidad de votos, en la reconsideración mencionada.

En este asunto, la Sala Superior declaró infundado el argumento sobre violencia generalizada en el distrito electoral federal 2, del estado de Puebla, porque el actor no acreditó que, los actos de violencia que ocurrieron en un domicilio particular afectaron la afluencia del electorado en todo el ese distrito.

Por tanto, no estaba acreditado que esos hechos fueran generalizados, sustanciales y determinantes o que trascendieran al resultado de la elección en ese distrito electoral.

En este contexto, se insiste en el criterio antes mencionado, porque en el sistema de nulidades en materia electoral, **la determinancia tiene como razón constitucional y finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida**, al impedir la anulación de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese sentido, si en el caso se instalaron siete mil quinientas cuarenta y seis casillas (7,546), y de estas en cincuenta y nueve (59) se acreditaron actos de violencia, se tiene que, **en siete mil cuatrocientos ochenta y siete casillas (7,487), que equivalen a más del 99% de las casillas instaladas se ejerció el voto de manera libre, secreta y auténtica**, lo cual evidencia que se debe salvaguardar el mismo, pese a que en menos del 1% de las casillas se hayan acreditado actos de violencia.

iv. Participación ciudadana. Refuerza lo anterior que, aún y con los actos de violencia, la comparación de la participación ciudadana a nivel federal y la del estado de Puebla permite apreciar que en dicha entidad federativa hubo más participación de la ciudadanía que en la elección federal.

Lo anterior, porque según las estadísticas generadas por las respectivas autoridades administrativas electorales, en la elección federal concurrente hubo una participación ciudadana del 63.42%, en tanto que, en la elección a la gubernatura del estado de Puebla el porcentaje de participación fue 67.65%.

En las nueve entidades federativas en las que se renovó la gubernatura en el presente año, Puebla fue el quinto estado con más participación

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

del electorado, evidenciando con ello que de ningún modo la violencia inhibió a la ciudadanía para salir a emitir su voto, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Entidad Federativa	% Participación ciudadana
1. Yucatán	75.14% ⁷⁷
2. Ciudad de México	70.42% ⁷⁸
3. Tabasco	70.07 % ⁷⁹
4. Chiapas	67.91% ⁸⁰
5. Puebla	67.65%
6. Morelos	66.34% ⁸¹
7. Jalisco	58.48% ⁸²
8. Veracruz	56.72% ⁸³
9. Guanajuato	52.53% ⁸⁴

Incluso en elecciones a la gubernatura en dicha entidad federativa llevadas a cabo en años anteriores, la participación ciudadana fue la siguiente: en 2016, de 48.40%; en 2010 de 55.93% y en 2004 de 55.18%.⁸⁵

Con lo anterior es evidente que los actos de violencia no trascendieron para que la ciudadanía dejara de participar el día de la jornada electoral, toda vez que, en la elección a la gubernatura de Puebla hubo una participación de la ciudadanía del 67.65%.⁸⁶

⁷⁷ Dato obtenido de la página electrónica del OPLE, el 03 de diciembre de 2018, en la siguiente liga: <http://www.iepac.mx/public/prep2018/GOBERNADOR.pdf>

⁷⁸ Dato obtenido de la página electrónica del OPLE, el 03 de diciembre de 2018, en la siguiente liga: https://aplicaciones.iecm.mx/sicodid_publicacion/controlerjg_main.php

⁷⁹ Dato obtenido de la página electrónica del OPLE, el 03 de diciembre de 2018, en la siguiente liga: <https://www.preptabasco.mx/#/gubernatura-por-entidad>

⁸⁰ Dato obtenido de la página electrónica del OPLE, el 03 de diciembre de 2018, en la siguiente liga: <https://prepchiapas2018.mx/gubernatura>

⁸¹ Dato obtenido de la página electrónica del OPLE, el 03 de diciembre de 2018, en la siguiente liga: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2018/08/Resultados-Gubernatura-popup.jpg>

⁸² Dato obtenido de la página electrónica del OPLE, el 03 de diciembre de 2018, en la siguiente liga: <https://prep2018.iepcjalisco.org.mx/index.php?gubernatura-entidad>

⁸³ Dato obtenido de la página electrónica del OPLE, el 03 de diciembre de 2018, en la siguiente liga: <http://prep2018.oplever.org.mx/>

⁸⁴ Dato obtenido de la página electrónica del OPLE, el 03 de diciembre de 2018, en la siguiente liga: <https://prepgto2018.ieeg.mx/#/gubernatura/entidad>

⁸⁵ Datos tomados de la sentencia impugnada, foja 526.

⁸⁶ Datos tomados de la página electrónica del OPLE de Puebla, el día tres de diciembre de 2018, <http://preppuebla2018.mx/gubernatura/distritos>.

En consecuencia, no puede admitirse que los actos de violencia que se tuvieron por acreditados, que no fueron generalizados ni determinantes tengan como consecuencia la nulidad de la elección, dado que lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de Derecho.

Conclusión. Al no acreditarse que los actos de violencia hayan sido de forma generalizada y mucho menos que fueran determinantes no existe base jurídica para decretar la nulidad de la elección como consecuencia de tales actos de violencia.

4.3 Vulneración al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Los actores alegan afectación a la cadena de custodia en el resguardo de los paquetes electorales, porque en la bodega central destinada para su depósito y resguardo no se cumplieron las medidas de seguridad, control y vigilancia.

Por otra parte, los enjuiciantes plantean que esas irregularidades en el resguardo de los paquetes electorales en la bodega central se revelaron en el recuento total ordenado por esta Sala Superior.

a) Introducción metodológica.

i. Con el objetivo de resolver de manera exhaustiva, coherente y ordenada los planteamientos de los actores, en primer lugar, se hará una precisión terminológica y doctrinal-jurídica de la aplicación de la institución jurídica de la cadena de custodia y su aplicabilidad en materia electoral.

ii. Posteriormente se examinarán los conceptos de agravio respecto a la supuesta vulneración a la cadena de custodia en el resguardo de los paquetes electorales en la bodega central.

iii. En tercer lugar, se analizarán aquellos conceptos de agravio en los que se plantea que las irregularidades en la cadena de custodia se vieron reflejadas en el recuento jurisdiccional ordenado por esta Sala Superior.

iv. Finalmente se establecerán conclusiones respecto a la existencia de violaciones a la cadena de custodia y, en su caso, la trascendencia en el proceso electoral, lo cual se conectará con las alegadas violaciones o repercusión a la diligencia de recuento.

¿Qué es la cadena de custodia?

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un *sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.*⁸⁷

En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” **debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.**

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

⁸⁷ Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: “**TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia.** La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, **no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados** de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.⁸⁸

El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que ***quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.***⁸⁹

Conclusión.

⁸⁸ **Artículo 228. Responsables de cadena de custodia.** La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, **no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.** Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento".

⁸⁹ El criterio puede ser consultado en las sentencias siguientes STS. 680/2011 de 22.6, SSTS. 629/2011 de 23.6 y 1045/2011 de 14.10

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

1.- Regla procedimental. La cadena de custodia es una regla procedimental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas, el cual es eminentemente penal, pero recientemente se ha trasladado a la materia electoral.

2.- Cuestión penal. Inclusive en la materia penal en la que tienen su origen esa institución jurídica, la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditado.

3.- Ius puniendi. Es criterio de esta Sala Superior que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables, cambiando lo que se tenga que cambiar, al derecho administrativo sancionador electoral, lo cual aplica también para el tratamiento de las pruebas, aunque no se trate de procedimiento sancionadores sino de la resolución de controversias en general.

4.- En materia electoral. La vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva.

4.4. Indebido resguardo de la paquetería electoral en la bodega central.

Planteamiento. Los actores plantean que se vulneró la cadena de custodia sobre los paquetes electorales y que, por tanto, no existe certeza en cuanto a la votación real que recibieron las candidaturas a la gubernatura del estado de Puebla.

Entre otras cuestiones, los enjuiciantes argumentan que, después de los respectivos cómputos distritales de la elección, se afectó la cadena de custodia porque en la bodega central destinada para su depósito y

resguardo no se cumplieron las medidas de seguridad, control y vigilancia.

Lo anterior, porque la bodega central que se dispuso para el resguardo de los paquetes electorales no fue sellada de forma debida, además de que se permitió el acceso de personas y vehículos sin la presencia, citación ni participación de los representantes de los partidos políticos, vulnerando así el principio de certeza que debe regir toda elección.

Decisión. Los actores acreditaron la existencia de irregularidades en la cadena de custodia respecto al resguardo de paquetes electorales, sin embargo, congruente con los criterios sostenidos por esta Sala Superior se considera que no son trascendentes y determinantes para el resultado de la elección.

Justificación.

Con la finalidad de dar contestación exhaustiva a los conceptos de agravio, en primer lugar, se expondrá el marco jurídico aplicable para el traslado y resguardo de los paquetes electorales y posteriormente se analizarán las alegadas violaciones sobre ingreso de personas a la bodega electoral, después de la resolución de esta Sala Superior en la que se ordenó el recuento y la falta de sellos.

Marco jurídico.

- **Personas autorizadas para recibir la votación y trasladar el paquete electoral.**

La Constitución y la Ley Electoral⁹⁰ establecen que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de la federación, así como de los correspondientes a las entidades federativas y de los ayuntamientos, jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y alcaldías de la Ciudad de México, se llevará a cabo mediante elecciones libres,

⁹⁰ Artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo, 116, párrafo segundo, fracción IV, 122, de la Constitución, 1 y 81 a 87, de la Ley Electoral.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

auténticas y periódicas, por el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

En este sentido, una de las medidas que se deben cumplir para asegurar el adecuado desarrollo de la jornada electoral es que la recepción de la votación se realice por la mesa directiva de casilla, la cual debe estar debidamente integrada mediante el procedimiento establecido en la ley.

Cabe precisar que, cuando se realicen elecciones federales y locales concurrentes se instala una casilla única, caso en el cual, el escrutinio y cómputo inicia por la elección federal y concluye con la elección local.⁹¹

La finalidad de esa exigencia radica en garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana, y que quienes reciban la votación estén autorizados por la ley.

En este contexto, las mesas directivas de casilla son órganos de autoridad electoral que se integran por ciudadanos, a quienes se les faculta para recibir la votación el día de la jornada electoral, así como para llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo.

Una vez concluido el escrutinio y cómputo de cada elección, se formará un expediente de casilla con la siguiente documentación:⁹²

1. Acta de la jornada electoral; acta final de escrutinio y cómputo, y escritos de protesta.
2. En sobre separado, las boletas sobrantes inutilizadas, votos válidos y los votos nulos.
3. En sobre separado, la lista nominal de electores.

⁹¹ Artículos 82, párrafo 2, y 289, párrafo 1, inciso a).

⁹² Artículo 295.

Conforme al Código Electoral local,⁹³ se entregará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, copia de las actas levantadas en la casilla.

Asimismo, se prevé que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo es destinada al programa de resultados electorales preliminares y el presidente de la casilla, bajo su responsabilidad vigila que, por fuera del paquete electoral de cada elección, vaya adherido un sobre que contenga exclusivamente un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, para su entrega al consejero presidente de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

En este sentido, es importante destacar que, **el presidente de la mesa directiva de casilla tiene la importante encomienda de trasladar o hacer llegar, al Consejo Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla** dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral.

Esta etapa de traslado de los paquetes electorales resulta trascendente para salvaguardar la integridad de la documentación electoral, por ello si durante la remisión a la autoridad electoral se produce falta de cuidado o se pone en riesgo el resguardo de los paquetes electorales, la irregularidad que se presente debe medirse atendiendo a su magnitud, toda vez que, podría afectarse de manera sustancial la certeza sobre los resultados de la votación.

Cabe destacar la importancia de la remisión de los paquetes a los consejos distritales dentro de los plazos legalmente previstos, porque su establecimiento, también tienen relación con el principio de inmediatez, ya que el legislador ha estimado que, durante ese lapso, de manera ordinaria, no es factible que puedan ser violentados los paquetes electorales, menos aún, cuando el traslado se hace en compañía de funcionarios y representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

⁹³ Artículo 297.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

El procedimiento de concluye con la obligación impuesta a la autoridad electoral de hacer constar el estado en que se reciben los mismos.

- **Representantes de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla.**

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes tienen derecho a nombrar, ante cada mesa directiva de casilla, representantes propietarios y suplentes, así como representantes generales propietarios en cada uno de los distritos electorales uninominales.⁹⁴

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tienen, entre otros, los siguientes derechos:⁹⁵

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- b) Observar y vigilar el desarrollo de la elección.
- c) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

En este contexto, si bien es cierto que los presidentes de las mesas directivas de casilla tienen bajo su responsabilidad el traslado de los paquetes electorales al Consejo Distrital que corresponda, también lo es que, los Consejos Distritales tiene el deber de establecer el

⁹⁴ Un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo previsto en el artículo 259, párrafo 2, de la Ley Electoral.

⁹⁵ Artículo 261, de la Ley Electoral.

mecanismo que permita el traslado oportuno de los paquetes electorales de las elecciones locales.

Asimismo, en el caso del estado de Puebla,⁹⁶ esos órganos desconcentrados tienen el imperioso deber de tomar las medidas necesarias para el resguardo y custodia de los mencionados paquetes electorales.

Con relación a esto último, el Reglamento de Elecciones⁹⁷ prevé que los órganos competentes de los Institutos locales deben determinar, desde el mes de febrero, los lugares que servirán de bodegas para resguardar la documentación y materiales electorales.

Las mencionadas bodegas deben garantizar condiciones de seguridad para el resguardo de la documentación electoral, especialmente las boletas y paquetes electorales.

En esas bodegas también se pueden almacenar documentos y materiales electorales, siempre y cuando el espacio lo permita, en caso contrario se debe destinar un lugar adicional.

Por otra parte, el mismo Reglamento de Elecciones prevé que la presidencia de cada consejo distrital es responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

Al lugar, solo podrá acceder el personal debidamente autorizado por el Consejo respectivo, quienes se deben identificar plenamente.

- **Procedimiento para el resguardo y custodia de los paquetes electorales.**

El Código Electoral local prevé que, para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, los Consejos Electorales correspondientes llevarán a cabo el siguiente procedimiento.

⁹⁶ Artículo 301, Código Electoral local.

⁹⁷ Artículo 166.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 1) Los paquetes electorales se reciben conforme al orden en que llegan los funcionarios de casilla.
- 2) El consejero presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral extiende el recibo correspondiente en el cual se asienta la hora de entrega.
- 3) El consejero presidente del Consejo Municipal dispone su depósito en orden numérico de las casillas separando los paquetes correspondientes a la elección de diputados y de la gubernatura, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo.
- 4) El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguarda los paquetes electorales y dispone que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De lo anterior, se advierte que, una vez recibidos los paquetes electorales, la autoridad electoral debe resguardarlos de manera inmediata en presencia de los representantes de los partidos políticos, acto del se debe dejar constancia documental.

Concluida la recepción de los paquetes electorales, estos deben quedar debidamente resguardados en la bodega, la cual debe quedar debidamente cerrada y sellada hasta la realización de los cómputos distritales.

En esta etapa del procedimiento, la autoridad electoral por disposición legal debe implementar todos aquellos mecanismos aptos e idóneos tendentes a asegurar la integridad de la documentación que obra en los paquetes electorales para garantizar la preservación de la voluntad popular.

- **Resultados preliminares.**

Una vez que se reciben los paquetes electorales en los correspondientes Consejos Distritales y Municipales correspondientes

se deben capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, la cual debe estar visible en el exterior del paquete electoral correspondiente.⁹⁸

El consejero presidente del Consejo Municipal o del Consejo Distrital, o el funcionario que haya sido autorizado para ello, recibirá únicamente las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el sobre adherido por fuera del paquete electoral de la elección que le corresponda y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente.

El secretario o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme el orden numérico de las casillas.

Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las casillas.

- **Cómpulos distritales.**

El miércoles siguiente al día de la elección, los Consejos Distritales sesionaran para llevar a cabo el cómputo de la elección de la gubernatura las y diputaciones locales.⁹⁹

En este sentido, **el Reglamento de Elecciones¹⁰⁰ establece que la bodega en que se encuentren resguardados los paquetes electorales se abrirá en presencia de los consejeros distritales, así como de los representantes de los partidos políticos**, verificando que los sellos estén debidamente colocados y no hayan sido violados.

Asimismo, al ingresar a la bodega correspondiente se constatarán las medidas de seguridad y el estado físico de los paquetes electorales,

⁹⁸ Artículo 304, del Código Electoral local.

⁹⁹ Artículos 313 y 314, del Código Electoral local.

¹⁰⁰ Artículos 397 y 398.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

caso en el cual, se procederá a su traslado a la mesa de cómputo por el personal autorizado.

Se abrirán los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Distrital.

Si en el paquete electoral no obra el original del acta, se cotejarán los resultados del acta que obre en poder del Consejo Distrital con las copias que tengan en su poder dos o más representantes de partidos políticos y que no presenten muestras de alteración.

En caso de que el Consejo Distrital no cuente con el original o copia del acta de escrutinio y cómputo, se cotejarán dos actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos, sin que presenten muestras de alteración.

En los tres casos, de coincidir los resultados, se tomarán en cuenta para el cómputo respectivo.

Para el caso, de que los resultados no se puedan obtener de la forma previa, ya sea porque no existen actas, o éstas están alteradas, se procederá a abrir el paquete electoral y a llevar el nuevo escrutinio y cómputo.

Conforme a lo expuesto, las actas de escrutinio y cómputo constituyen el documento base, sobre el cual descansa la legitimidad de un proceso electoral, ya que en estas consta la votación obtenida por cada partido en el respectivo centro de votación, cuya sumatoria da como resultado al ganador de una elección.

Concluido el respectivo cómputo distrital, los paquetes electorales debe quedar resguardados en la bodega específicamente destinadas para

ello, bajo estrictas medidas de seguridad aptas, adecuadas y suficientes, ya que, con posterioridad, ante la eventual interposición o promoción de medios de impugnación, es posible que se requiera realizar nuevas diligencias, para verificar y constatar los resultados y el estado de la documentación electoral.

- **Cómputo de la elección de la gubernatura en el Consejo General del Instituto local.**

El domingo siguiente a la elección, el Consejo General del Instituto local llevará a cabo el cómputo final de la elección de la gubernatura, verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en su caso, declarará la validez de la elección y emitirá la constancia de mayoría a la candidatura que haya obtenido más votos.¹⁰¹

Conclusión.

1.- Mecanismos de control. Como se advierte existen mecanismos de control y verificación del traslado y conservación de los paquetes electorales.

2.- Sujetos que verifican. En el sistema de traslado, custodia y verificación de los paquetes electorales participan los ciudadanos, los representantes de los partidos políticos y las autoridades, lo cual implica participación de diversos sujetos de derecho electoral en la importante labor de custodia de los paquetes en los que se contienen los votos de la ciudadanía.

3.- Objeto de resguardo. La información contenida en los paquetes electorales pasa por diversas etapas de revisión y custodia que operan con la finalidad de respetar el voto de la ciudadanía.

4.- Personas especializadas en el resguardo. Ahora bien, en principio participan ciudadanos en la preservación de los paquetes electorales, pero en la medida que avanza la jornada electoral y el traslado de

¹⁰¹ Artículos 316 y 317, del Código Electoral local.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

paquetes electorales, se involucra personal técnico y especializado tiene que mejorar la conservación de los paquetes electorales.

Caso concreto

IRREGULARIDADES ACREDITADAS

a. Indebido ingreso de personas a la bodega electoral, después de la resolución que ordenó el recuento jurisdiccional.

Los actores aducen que el veinte de septiembre hicieron del conocimiento de este órgano colegiado que el Instituto local permitió, de manera ilegal, el acceso a diversas personas sin permiso o autorización a la bodega central en que se encontraban resguardados los paquetes electorales correspondientes a la elección de la gubernatura.

Asimismo, argumentan que esa actuación puso en riesgo la integridad de los paquetes electorales, al no tener certeza de cuál fue la razón por la que el personal ingresó a la bodega electoral cuando serían trasladados para el recuento jurisdiccional ordenado por esta Sala Superior.

b. Falta de sellos en la bodega electoral.

Los impugnantes aducen que se vulneró el Reglamento de Elecciones, porque para la apertura y cierre de la bodega electoral se debe llevar a cabo en presencia de los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes.

Lo anterior, a fin de verificar que los sellos respectivos sean colocados al cerrar la mencionada bodega, lo que en el caso no aconteció, como se advierte del instrumento notarial expedido por la titular de la Notaría Pública número 3, con sede en Cholula, Puebla, de la cual se advierte que la bodega no estaba cerrada y no tenía ningún sello, además que era utilizada como estacionamiento para el personal del Instituto y ello implicaba que cualquier persona tenía acceso, por lo que se perdió la certeza de los documentos electorales.

Por tanto, argumentan que, si la bodega del Instituto local estuvo abierta en todo momento, no existe certeza de que la documentación electoral no fuera alterada.

Acreditación de irregularidades

De las constancias de autos, consistentes en actas circunstanciadas elaboradas por la Contraloría Interna del Instituto local, relativas a la apertura y cierre de la bodega de la central, se advierte lo siguiente:

- Personal de la Contraloría Interna se constituyó en la bodega del Instituto local en donde se resguardan los paquetes y documentación electoral del proceso electoral 2017-2018, **para hacer constar su apertura, cierre y sellado de la puerta de acceso**; acto que se llevó a cabo en cumplimiento al memorándum del Encargado de la Dirección de Organización Electoral que en cada acta se precisa.
- Se especifica la hora de apertura de la bodega.
- Se identifica el **personal que ingresó** (de la **Dirección de Organización Electoral y de la Oficialía Electoral**).
- El **motivo de la apertura de la bodega** (para atender y dar cumplimiento a los requerimientos formulados por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales federal y local, así como de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), en relación con lo anterior, se anexan a las actas los oficios respectivos y se identifican los números de oficios y expedientes judiciales.
- Se identifican las casillas y documentos requeridos (actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de casilla, hojas de incidentes, escritos de protesta y cuadernillos de las observaciones de escrutinio y cómputo).
- Se precisa la hora de cierre de la bodega.
- Si se selló o no el acceso.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- Se **identifica al personal** que estuvo presente en el cierre de la bodega (de la **Dirección de Organización Electoral, de la Oficialía Electoral y de la Contraloría Interna**).
- La existencia o no de otros hechos (incidentes).
- **En ninguna acta se hace constar sí estuvieron presentes o no los representantes de los partidos políticos.**

De lo anterior, se advierte que el procedimiento para la apertura y cierre de la bodega central se llevó a cabo sin la presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.

En este sentido, esta Sala Superior concluye que no se cumplió lo previsto en la normativa para la apertura y cierre de la bodega en que se encontraban resguardados los paquetes electorales; por ende, tampoco puede afirmarse que los sellos hayan sido colocados al concluir la diligencia.

c. Inobservancia a las normas sobre el control de la bitácora.

Los accionantes aducen que el Instituto local dejó de atender los lineamientos previstos sobre la implementación de una bitácora para el control de acceso de personas a la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales.

Lo anterior, porque su llenado impide tener certeza sobre la información que en ellas se consigna, porque no se advierte que los datos se hayan asentado de forma espontánea, lo que también sucedió en cada una de las actuaciones de la autoridad.

Se acredita la existencia de las irregularidades, conforme a lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 168, del Reglamento de Elecciones los órganos electorales que tengan bajo su responsabilidad la bodega en que se resguarda el material electoral deben llevar una bitácora, en la que es necesario registrar todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre de la bodega.

La porción normativa citada es el del texto siguiente:

“La presidencia de cada consejo distrital del Instituto o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora”.

De igual forma, el anexo 5 del referido Reglamento de Elecciones contiene un formato de bitácora de apertura y cierre de la bodega, del que se desprende que en ese documento se deben hacer constar los siguientes datos esenciales:

- La fecha, la hora y el motivo de la apertura.
- Los nombres de los funcionarios electorales, de los representantes de partidos políticos o candidatos y otras personas que hubieran estado presentes.
- Fecha y hora del cierre
- Nombre y firma del funcionario electoral responsable de la bodega.

Ahora, en el caso concreto, a requerimiento del Magistrado Instructor, el Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió copias certificadas de la bitácora de apertura y cierre de la bodega en que se resguardaron los paquetes electorales correspondientes a la elección de gubernatura de la mencionada entidad federativa.

De las copias recibidas, se aprecia que la bitácora que llevó la autoridad administrativa electoral de Puebla para registrar las aperturas y cierres de la bodega, no se ajustó al formato del anexo 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, porque en ella sólo se hizo constar:

- La fecha y hora de la apertura.
- Los nombres y las firmas de las personas que estuvieron presentes en la apertura.
- La fecha y hora del cierre.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- Los nombres y las firmas de las personas que estuvieron presentes en el cierre.

De este modo, **en la bitácora se omitió asentar, en todos los casos: 1) el motivo de la apertura de la bodega y 2) el nombre y firma del funcionario electoral responsable de la bodega.**

No es óbice que los datos que no se encuentran asentados en la bitácora (causas que motivaron las aperturas de la bodega, así como el nombre y firma del funcionario electoral responsable de la bodega) consten en otros documentos que también obran agregados al expediente y a las actas levantadas por la Contraloría Interna y la Oficialía Electoral, a saber: las diversas actas que levantaron la contraloría interna y la oficialía electoral.

Toda vez que la función de la bitácora precisamente es el registro de las entradas y salidas a la bodega electoral.

Para tales efectos, es necesario precisar que la obligación sustantiva de la autoridad administrativa electoral es resguardar adecuadamente los paquetes electorales. En ese sentido, para que el resguardo sea efectivo, es indispensable que la bodega electoral se abra solamente por causas justificadas y que las personas que ingresen a la bodega se encuentren autorizadas para ello.

La obligación sustantiva referida implica el cumplimiento de otras obligaciones de carácter formal, por ejemplo, llevar un control estricto, mediante una bitácora de las aperturas de la bodega, recabando, en cada ocasión, los datos atinentes a la fecha y hora de apertura, el motivo por el que se abre la bodega, los nombres y las firmas de las personas que intervienen en las diligencias, así como la fecha y hora en que se vuelve a cerrar la bodega.

Bajo esa lógica, el incumplimiento de la obligación sustantiva se produciría en caso de que se demuestre que la bodega fue abierta por causas no justificadas o porque se permitió el acceso a personas no

autorizadas. En ambos casos, se podría presumir la posible violación a la cadena de custodia del material electoral.

No obstante, el incumplimiento de la obligación formal de llevar un control estricto de la vigilancia de la bodega no necesariamente implica la vulneración o manipulación de los paquetes electorales como se explicará más adelante.

Conclusión

1.- Sí existieron irregularidades en la cadena de custodia.

Los actores logran acreditar que la bodega electoral no tuvo el resguardo suficientemente adecuado, porque en algunas ocasiones entró personal del Instituto sin la presencia de representantes de partidos políticos y se acredita la existencia de inconsistencias formales en la bitácora de control de acceso a la bodega

2.- Análisis sobre si esas irregularidades trascienden o son determinantes.

No se probó que las irregularidades hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.

Importa destacar que la institución de cadena de custodia se traduce en un sistema o mecanismo de carácter instrumental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas en materia electoral para constatar un resultado.

Ya se dijo que la vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí mismo a la prueba ni puede tener por acreditada su manipulación.

A menos que se demuestre esa modificación, afectación o alteración.

Las violaciones acreditadas durante la cadena de custodia no son determinantes, porque no existe prueba respecto a la manipulación de

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

los paquetes electorales, por el contrario existen elementos de los que se puede deducir que los resultados originales y los del recuento son similares.

Esta Sala Superior ha establecido el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección.¹⁰²

La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral y por los ciudadanos que intervienen durante la jornada electoral, tanto de quienes fungen como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados, así como de los representantes de los partidos políticos y candidatos.

De ahí que resulte de gran importancia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Así se requiere una prueba que demuestre que los paquetes fueron alterados y que esto afectó el resultado. No puede anularse con base en suposiciones.

A la luz de ese principio, las inconsistencias e irregularidades que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en el juzgador de que produjeron un efecto importante en el resultado de la elección.

La exigencia es de tal magnitud, porque en el desarrollo de una elección están involucrados otros derechos humanos y valores fundamentales que deben ser protegidos, tales como la voluntad

¹⁰² Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

ciudadana expresada en las urnas, el derecho a elegir de manera libre a las autoridades que integran los órganos de gobierno, los recursos materiales y humanos que son empleados por las autoridades para garantizar la celebración de los comicios, por mencionar algunos.

Estos derechos y valores fundamentales, que se encuentran inmersos dentro de un proceso electivo, no pueden ser invalidados por la existencia de irregularidades en la custodia de los paquetes electorales, sin que haya otros elementos de prueba que permitan constatar la manipulación de la votación y la alteración de los resultados en forma determinante.

De modo que, los actos públicos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación plena de irregularidades graves y que afecten de manera importante a dichos valores.

Ahora bien, en el caso concreto existen pruebas que contradicen la hipótesis de manipulación de los paquetes electorales, para lo cual se analizan aquellas circunstancias que desvirtúan los planteamientos de los actores:

-Variación mínima de resultados electorales a partir de la alegada afectación de la custodia de los paquetes en la sede central del OPLE. Otra razón por la cual no es posible tener el efecto de la nulidad de la elección a partir de determinadas circunstancias relacionadas con la cadena de custodia de los paquetes electorales, consiste en que la variación de los resultados, entre el cómputo original y el recuento de votos mantiene una similar proporción y en pocos casos existe un cambio de ganador a nivel de casilla. Solamente a nivel de la votación recibida en casilla sucedió que, en algunos casos, quien había obtenido el primer lugar de votación en la casilla pasara al segundo lugar y viceversa. A continuación, se explican tales resultados.

-Variación a nivel de casillas. Por otra parte, si se considera la variación que arrojó el recuento total a partir de la votación recibida en

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

cada casilla, tampoco se presentan circunstancias anómalas o atípicas que reflejen o hagan patente una sintomática manifiesta en contra los promoventes con posterioridad al cómputo original o a favor de la candidata de la coalición PPAF.

En efecto, del total de las más de 7,500 casillas instaladas para la elección de la gubernatura, solamente en 194 (lo cual representa un 2.7%) hubo un cambio de ganador en casilla por efecto del recuento total, esto es, en el resto de las casillas (97.2%) no existió una variación sustancial en las posiciones del primero y segundo lugar.

Asimismo, debe considerarse que los cambios de ganador en algunas casillas derivados del recuento total de votos se produjeron tanto a favor de la coalición Por Puebla al Frente (en 80 casillas, esto es, en el 1%) como de la coalición Junto Haremos Historia (en 114 casillas, es decir, en el 1.5%). El dato mencionado es un elemento objetivo más que desvirtúa la hipótesis sobre la supuesta acción sesgada en perjuicio de los promoventes, pues de existir elementos que fueran consistentes con dicho planteamiento, se hubieran encontrado únicamente o en mayor número, casillas en las cuales se manifestara una disminución en la votación recibida por quienes promueven los presentes juicios y un aumento en la votación de la candidata de la coalición PPAF.

De esta manera, lejos de encontrar elementos indiciarios en el recuento total de votos que pongan en evidencia una alteración en los resultados electorales, a partir de la afectación a la cadena de custodia en la bodega central del OPLE, en realidad se encuentran circunstancias comunes propias de todo recuento de votos, por lo cual, no se demuestra ninguna alteración significativa derivada de lo acontecido en la bodega central del OPLE.

-Voto diferenciado.

Esta Sala Superior considera que tampoco les asiste razón a los actores respecto a que no es lógico que en el estado de Puebla hayan obtenido la mayoría de los votos para la elección presidencial y las

senadurías y no haya sido así en la gubernatura, lo cual en su opinión evidencia irregularidades y falta de certeza en la elección que impugnan.

Lo anterior es así, porque los actores soslayan que cuando se eligen distintos cargos de manera concurrente, tanto federales como locales, los ciudadanos tienen la posibilidad racional de distribuir sus votos entre distintos partidos políticos o coaliciones, para los diversos cargos; a ese ejercicio se le denomina en la doctrina *voto diferenciado*.

Así, el hecho de que la ciudadanía se decante por diferentes opciones políticas en una misma jornada electoral concurrente es un indicador de la libertad que tienen los electores para distribuir de manera racional y estratégica, los votos según sus preferencias¹⁰³.

El voto diferenciado tiene distintos objetivos que son casuísticos en cada elección en particular, entre los cuales se pueden mencionar: (i) apoyar a una candidatura por sus propios méritos y no al partido político o coalición que lo postula; (ii) buscar la distribución del poder entre varias fuerzas políticas propiciando la eficacia de los pesos y contrapesos, y; (iii) el ejercicio del llamado voto útil, cuando la primera opción del elector no tiene posibilidades de obtener el triunfo, por lo que vota por la segunda¹⁰⁴.

Ahora bien, del análisis de los resultados electorales obtenidos por los partidos políticos y coaliciones en el estado de Puebla, respecto de las elecciones para la gubernatura y las federales para senadurías y la presidencial, se desprende que efectivamente es posible sostener que la ciudadanía ejerció el voto diferenciado respecto de la mayoría de las fuerzas políticas, como se explica a continuación:

Gubernatura de Puebla¹⁰⁵.

¹⁰³ Nohlen, Dieter. *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*. Tercera Edición. FCE. México. 2004






¹⁰⁴ Rivera Velázquez, Jaime. *El voto diferenciado en México*. En Excelsior del 7 de octubre de 2018.

¹⁰⁵ Según el cómputo definitivo contenido en la sentencia impugnada.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

CANDIDATA/O	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
Martha Erika Alonso Hidalgo		1,096,097	37.92%
Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta		992,968	34.35%
Enrique Doger Guerrero		535,926	18.54%
Michel Chaín Carrillo		144,647	5%

Senadurías de Mayoría Relativa en Puebla¹⁰⁶.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
	1,440,489	47.08%
	776,758	25.38%
	467,783	15.28%
	133,596	6.48%
	82,077	2.68%

Presidencia de la República en Puebla¹⁰⁷.

CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
Andrés Manuel López Obrador		1,754,596	56.91%
Ricardo Anaya Cortés		618,397	20.05%
José Antonio Meade Kuribreña		490,737	15.91%
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón		113,461	3.68%

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

¹⁰⁶ Estadísticas y resultados electorales del Instituto Nacional electoral, consultables en la liga <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/resultados-electorales/>

¹⁰⁷ Estadísticas y resultados electorales del Instituto Nacional electoral, consultables en la liga <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/resultados-electorales/>

- Los electores favorecieron la candidatura a la gubernatura de la “Coalición por Puebla al Frente”, no así a sus candidaturas a Senadurías y Presidencia de la República.
- El candidato a Presidente de la República por la “Coalición Juntos Haremos Historia” obtuvo un millón setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y seis votos (1,754,596); mientras que el candidato postulados por la misma coalición a la gubernatura, obtuvo novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y ocho votos (992,968), en tanto que, los candidatos a las Senadurías de mayoría relativa, obtuvieron un millón cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta y nueve votos (1,440,489).

Es decir, la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvo más votos en la elección presidencial y en la de senadores que para la gubernatura.¹⁰⁸

Con ello se demuestra que, en el estado de Puebla, los electores ejercieron un voto diferenciado, respecto de partidos políticos, coaliciones y candidaturas, sin que ello signifique necesariamente que las elecciones carezcan de certeza.

Casos similares ocurrieron en las elecciones celebradas en otros estados de la república, a modo de ejemplo podemos mencionar los siguientes¹⁰⁹:

- Jalisco, en donde resultó ganador el candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, mientras las Senadurías de mayoría relativa y la presidencia fueron ganadas por la coalición “Por México al Frente”.
- Yucatán, la gubernatura fue ganada por PAN-MC, las senadurías de mayoría relativa correspondieron al PRI y PVEM y la presidencia a la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por todo lo anterior, el ejercicio del voto diferenciado no es exclusivo de

¹⁰⁸ 189,836 votos para el caso de las candidaturas a la Gubernatura y 192,719 votos en el caso de las candidaturas a la Senaduría.

¹⁰⁹ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/resultados-electorales/>.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

una entidad federativa o respecto de un partido político o coalición en particular, sino que puede surgir en cualquier elección en el país en la que estén en juego de manera concurrente diversos cargos, como producto del voto libre e informado de los electores, en ejercicio de su derecho constitucional para elegir a sus representantes, en los distintos órdenes de gobierno.

Conclusión. Lo ocurrido durante el resguardo de los paquetes electorales en la bodega central del OPLE no se tradujo en la alteración de tales paquetes o los resultados de la elección y, por tanto, no afectaron de manera general el principio de certeza, por lo que se considera que no está demostrado ni de manera indiciaria la trascendencia al resultado del nuevo escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional.

El hecho de que los paquetes electorales no tuvieran el resguardo ni el control adecuado en la bodega central del OPLE no implicó, por sí solo, que los paquetes fueran alterados y que el resultado fue manipulado, porque su revisión directa y objetiva en el recuento total, en presencia de los representantes de partidos políticos no arrojó mayores indicios que corroboraran la hipótesis inicial.

Máxime que de la revisión de la diligencia de recuento total y de las constancias de autos se puede advertir con meridiana claridad que la distancia entre el primero y segundo lugar, con base en el resultado original y la distancia resultante del recuento total varió muy poco, por lo que se deduce que lo ocurrido en el resguardo realmente no incidió ni trascendió al resultado de la elección.

En consecuencia, en el caso no está plenamente acreditada la vulneración al principio de certeza, por lo que se debe confirmar la sentencia del Tribunal local, que a su vez confirmó la validez de la elección de la gubernatura de Puebla.

Conclusiones respecto a la afectación a la cadena de custodia y el recuento jurisdiccional.

Como se ha expuesto, los actores alegan que se vulneró la cadena de custodia en el resguardo de los paquetes electorales, lo cual consideran que trascendió al nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior.

Al respecto, a continuación, se expondrán las conclusiones sobre las alegadas violaciones a la cadena de custodia y su posible repercusión en los resultados de recuento, para lo cual se tomarán en consideración las irregularidades acreditadas y el análisis sobre supuestas irregularidades en el recuento.

a. Irregularidades acreditadas

En esta sentencia se han analizados diversos conceptos de agravio relacionados con las alegadas violaciones durante la jornada electoral y el resguardo de paquetes electorales, lo cual en opinión de los actores afectó el resultado del recuento jurisdiccional.

En los apartados correspondientes de esta sentencia se han tendido por acreditadas diversas irregularidades, a saber, **1)** la apertura y cierre de la bodega sin presencia de los representantes de los partidos políticos y **2)** las inconsistencias formales en la bitácora de control de acceso a la bodega.

b. Falta de trascendencia, generalidad y determinancia de las irregularidades acreditadas.

Las violaciones acreditadas no se consideran de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección.

En autos no está plenamente acreditado que las circunstancias respecto a lo sucedido en el resguardo de los paquetes electorales hayan vulnerado por sí mismos el principio de certeza, porque no hay prueba alguna, ni siquiera indiciaria que permita considerar que lo ocurrido durante la etapa de resguardo de los paquetes electorales los **alterara o manipulara** con afectación de la elección.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Importa precisar que para acreditar la hipótesis de los actores respecto a que la diligencia del nuevo escrutinio y cómputo estaba viciada por la **indebida custodia de los paquetes**, y, por ende, su resultado, debía demostrarse que efectivamente los paquetes fueron alterados o por lo menos que existieran indicios, por ejemplo, respecto de que:

- Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo total variaron en gran medida el porcentaje de la votación entre el primer y segundo lugar.
- Hubo cambio de ganador.
- Los resultados fueron muy diferentes a los asentados a las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral que coincide con la de los representantes de casilla (no controvertidos).

Sin embargo, nada de esto consta en el expediente y, **por el contrario**, el análisis de las pruebas y la comparación de los resultados, permiten advertir que:

- Se mantuvo el triunfo con la disminución mínima del porcentaje entre el primer y segundo lugar de un 0.47%¹¹⁰
- La coalición “Juntos Haremos Historia”, de la cual formó parte MORENA, mejoró en el porcentaje de votación, es decir, el resultado del recuento que supuestamente se hizo con base en paquetes “mal custodiados” mejora la votación de la coalición demandante.
- Los cambios de ganador por casilla recayeron a favor de ambas coaliciones en distintas casillas.
- Se mantuvieron los mismos triunfos en los 26 distritos, 16 obtenidos por la coalición Por Puebla al Frente y los 10 de la coalición Juntos Haremos Historia.

Por tanto, las pruebas que obran en el expediente apuntan precisamente en sentido contrario a lo afirmado por el actor. Para

¹¹⁰ El resultado del cómputo original fue de 4.03%, y el resultado del nuevo escrutinio y cómputo fue de 3.56%.

demostrar esa afirmación se inserta un cuadro con el análisis respecto a la variación de la votación.

VOTACIÓN DE ACUERDO CON EL CÓMPUTO ORIGINAL	VOTACIÓN POSTERIOR AL RECUENTO JURISDICCIONAL TOTAL
Coalición Por Puebla al Frente 1,153,079 votos	Coalición Por Puebla al Frente: 1,104,060 votos Votos deducidos en el recuento: 49,019
Coalición Juntos Haremos Historia 1,031,043 votos	Coalición Juntos Haremos Historia: 997,605 Votos deducidos en el recuento: 33,438

Así es, los resultados del cómputo original y después del recuento total en cuanto a la diferencia entre el primero y el segundo lugar se asemejan, por lo que lejos de demostrarse una anomalía, se fortalecen. Lo cual genera una paradoja, ya que, si los paquetes hubieran sido alterados hipotéticamente, en el caso lo habrían sido, pero a favor de la coalición Juntos Haremos Historia, que es quien en el recuento mejoró sus resultados. Ello no sería racional de acuerdo con sus pretensiones finales, ni con la idea de manipulación de los paquetes.

La relación demostrable causa y efecto entre la violación a la cadena de custodia y la manipulación de los paquetes electorales es inexistente, porque el hecho de que, no tuvieran el resguardo, ni el control adecuado de su revisión no implica necesariamente que su contenido esté viciado, modificado o alterado.¹¹¹

Si previo al recuento total en sede jurisdiccional se tenían similares resultados, este panorama, conduce a advertir racionalmente, que aún con los sucesos ocurridos en el resguardo de los paquetes su alteración no está probada en modo alguno y si hipotéticamente se llevó a cabo, no hay prueba de que trascendiera a los resultados.

En ese orden de ideas, no procede la declaración de nulidad pues con la simple presunción de una manipulación de paquetes se anularía una elección, **en que la diferencia es de 3.57 puntos, lo cual en términos electorales es considerable.**

¹¹¹ Ni siquiera en materia penal, la vulneración a la cadena de custodia de las pruebas por sí misma anula la eficacia de las mismas como se anotó en la cita al pie de página sobre derecho comparado.


SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Se reitera que, si hubieran sido fundados los agravios relacionados con los hallazgos reportados por el recuento total ordenado por esta Sala Superior, la hipótesis inicial se habría confirmado, pero no fue así, debido a que todo lo alegado al respecto resultó infundado.

En el caso concreto, los actores no demostraron la trascendencia de las irregularidades durante el resguardo en la bodega central del OPLE, por ello deben prevalecer los actos válidamente celebrados, máxime si los resultados electorales antes y después del recuento total son similares y consistentes, y lejos de corroborar la hipótesis de los demandantes, la debilitan.

Es decir, la vulneración a la cadena de custodia podría tener relevancia en aquellos casos en los que se obtengan indicios suficientes para sostener con alta probabilidad fundada racionalmente y no solo a partir de una suposición, que lo ocurrido durante el resguardo en la bodega central provocó que el contenido de los paquetes electorales fue alterado o viciado, de tal manera que algún partido político o coalición obtenga algún beneficio en el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que del análisis de las constancias de autos se advierte claramente que en todos los instrumentos de medición se mantuvo prácticamente la misma tendencia de votación, lo cual robustece la fiabilidad en los resultados y desvirtúa las presunciones sobre el efecto en los resultados del indebido resguardo de los paquetes electorales.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PREP ¹¹²	CÓMPUTO ESTATAL ¹¹³	RECUESTO ¹¹⁴	RECOMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL ¹¹⁵
 Martha Erika Alonso Hidalgo	957,686	1,153,079	1,104,060	1,096,097


¹¹² Datos obtenidos de la página electrónica del OPLE, con 7,407 de 7,548 actas computadas.

¹¹³ Tomando como votación total 3,023,553. Dato obtenido de la página 2 de la sentencia controvertida.

¹¹⁴ La votación total es de 2,909,293. Dato obtenido de la página 4 de la sentencia impugnada. Cabe precisar que los datos del recuento se tomaron de la sentencia del Tribunal local lo cual no está controvertido de manera particular.

¹¹⁵ Tomando como votación total 2, 890,390. Dato obtenido de la página 617 de la sentencia controvertida.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

 Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	861,501	1,031,043	997,605	992,968
DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2°	96,185 3.82%	122,036 4.03%	106,455 3.65%	103, 129 3.57%

De lo anterior se advierte que previo a la jornada electoral y posterior a ella, en todo momento a la candidata postulada por la coalición “Por Puebla al Frente” obtuvo cifras mayores que las alcanzadas por el segundo lugar de la contienda, la Coalición Juntos Haremos Historia.

Es pertinente agregar, que en la elección que se revisa, además de los actos ordinarios previstos en la ley para conocer el resultado de la votación recibida en cada casilla (mediante el escrutinio y cómputo que hacen los funcionarios de casilla) y la suma de los cómputos efectuados en las casillas (mediante los cómputos distritales) se aplicaron medidas extraordinarias, también reguladas en la ley, que llevaron al recuento de la votación recibida en todas las casillas instaladas en la elección, lo que implica que el acto público válidamente celebrado se vio reforzado con medidas extraordinarias de revisión directa de las actas, los votos y las boletas sobrantes (en el recuento total) para verificar el resultado final.

Lo mencionado no es un aspecto menor, sino una circunstancia de gran relevancia para la certeza de la elección de la gubernatura de Puebla.

-Importancia del recuento total ordenado por esta Sala Superior

Es importante destacar las dimensiones y las formalidades del recuento total ordenado por esta Sala Superior.

Como consecuencia de la sentencia dictada en el juicio registrado con la clave SUP-JRC-176/2018, las magistradas y magistrados de las Salas Regionales con sede en la Ciudad de México y en Toluca, con el apoyo de secretarías y secretarios, así como personal de apoyo en diversas áreas de la Sala Superior y de dichas Salas Regionales

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

llevaron a cabo el recuento de la votación recibida en 7486 de las 7546 casillas instaladas para la gubernatura de Puebla.¹¹⁶

Se trató de un acto de carácter institucional, en el que se aplicaron todas las medidas necesarias para conocer de manera directa, cierta, real y objetiva, el contenido de los paquetes electorales de la elección, en presencia de los representantes de partidos políticos, con un sistema de videograbación e, incluso, con acceso por vía electrónica en video para el público en general.

Algunas cifras del recuento total son reveladoras de la importancia de tal diligencia y de su trascendencia para el caso concreto, en el sentido de que los hallazgos de la diligencia no fortalecieron ni corroboraron la hipótesis de los demandantes:

- La Sala Superior ordenó el recuento total de la votación recibida en los veintiséis distritos electorales locales del estado de Puebla, en los que se instalaron 7546 casillas.
- En la diligencia de recuento total participaron los seis magistrados y magistradas que integran las salas regionales con sede en la Ciudad de México y Toluca, junto con sesenta secretarías y secretarios y demás personal de apoyo que laboran en esas salas regionales y en la Sala Superior, conforme con el acta circunstanciada levantada al efecto.
- La diligencia inició el veinticuatro de septiembre y concluyó el veintinueve de septiembre.
- Se formaron grupos de trabajo que recontaron los votos en conformidad con la siguiente tabla:

25 de septiembre	26 de septiembre	27 de septiembre	28 de septiembre
D13 (262 paquetes)	D15 (253 paquetes)	D17 (410 paquetes)	D22 (335 paquetes)
D6 (264 paquetes)	D12 (264 paquetes)	D14 (274 paquetes)	D24 (263 paquetes)
D1 (286 paquetes)	D2 (270 paquetes)	D5 (266 paquetes)	D11 (261 paquetes)

¹¹⁶ La razón por la que se recontaron menos casillas obedeció a que algunas de las casillas fueron siniestradas.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

D3 (283 paquetes)	D4 (285 paquetes)	D7 (282 paquetes)	D8 (271 paquetes)
D9 (287 paquetes)	D18 (302 paquetes)	D23 (328 paquetes)	D26 (284 paquetes)
D10 (304 paquetes)	D16 (322 paquetes)	D19 (302 paquetes)	D21 (294 paquetes)
			D25 (264 paquetes)
			D20 (270 paquetes)

- Funcionaron sesenta y dos mesas de trabajo durante el recuento total.
- Estuvieron presentes los representantes de partidos políticos, que fueron citados para ese efecto, entre ellos, los del partido demandante MORENA.
- Hubo una división de 6 grupos para recotar los 26 distritos, cada uno encabezado por una magistrada o magistrado, como se detalla enseguida.

Magistrada (o)	25 de septiembre	26 de septiembre	27 de septiembre	28 de septiembre
Martha Concepción Martínez Guarneros	D1	D2	D5	D11
Armando I. Maitret Hernández	D10	D16	D19	D21
Alejandro David Avante Juárez	D6	D12	D14	D24 y D25
Juan Carlos Silva Adaya	D3	D4	D7	D8 y D20
María Guadalupe Silva Rojas	D9	D18	D23	D26
Héctor Romero Bolaños	D13	D15	D17	D22

- Cada grupo contó con 10 mesas de trabajo, por lo que se instalaron 60 mesas, cada una de las cuales fue encabezada por una secretaria o secretario de estudio y cuenta.
- El último día (28 de septiembre) se instalaron 2 mesas más para concluir con los trabajos de recuento en el distrito 20.
- Se recontaron los votos de 7,486 paquetes electorales.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- Los resultados de cada recuento se asentaron en actas de cómputo.
- El manejo de los paquetes se hizo con estrictas medidas de orden y seguridad, como consta en el acta respectiva.

Todo lo anterior refleja que la diligencia de recuento total tuvo una importancia definitiva para corroborar o descartar la hipótesis de los demandantes. Como se señaló, las irregularidades alegadas en relación con el recuento total resultaron infundadas y, por tanto, la hipótesis original no se corrobora frente al resultado de dicha diligencia (que fue ordenada a petición de los hoy demandantes) y de las demás pruebas que obran en el expediente.

En este apartado se han acreditado irregularidades en la cadena de custodia respecto al resguardo de paquetes electorales, sin embargo, congruente con los criterios sostenidos por esta Sala Superior se considera que no son trascendentes y determinantes para el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, a mayor abundamiento, importa precisar que los planteamientos vinculados con el indebido acceso de personas a la bodega central; falta de colocación de sellos a ese inmueble y la inobservancia en el cumplimiento de la bitácora serían inoperantes, por lo siguiente.

La inoperancia radicaría en que no formaron parte de la litis natural ante el Tribunal Electoral del Estado Puebla y, por ende, no pueden ser examinados (de fondo) en esta instancia constitucional.

En efecto, de las constancias de autos, se aprecia que el partido político Morena y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta presentaron sendas demandas de recursos de inconformidad en contra de los resultados de la elección para Gobernador del Estado de Puebla, la declaración de validez de esa elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Ahora, en sus escritos iniciales, los demandantes plantearon tres pretensiones principales: *a)* que se ordenara un recuento total de la votación; *b)* que se declarara la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas y *c)* que se declarara la nulidad de la elección.

Es importante mencionar que en los referidos escritos iniciales los inconformes no plantearon argumentos relacionados con el resguardo de los paquetes electorales en la bodega central del Instituto Estatal Electoral.

En efecto, de las constancias de autos, se aprecia que el partido político Morena y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta presentaron sendas demandas de recursos de inconformidad en contra de los resultados de la elección para Gobernador del Estado de Puebla, la declaración de validez de esa elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Ahora, en sus escritos iniciales, los demandantes plantearon tres pretensiones principales: *a)* que se ordenara un recuento total de la votación; *b)* que se declarara la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas y *c)* que se declarara la nulidad de la elección.

Es importante mencionar que en los referidos escritos iniciales los inconformes no plantearon argumentos relacionados con el resguardo de los paquetes electorales en la bodega central del Instituto Estatal Electoral.

Posteriormente, el tres de agosto de dos mil dieciocho, Morena y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta presentaron ampliaciones a los recursos de inconformidad, a efecto de inconformarse con el procedimiento de desincorporación o concentración del material electoral que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral a finales de julio de este año.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Empero, en esas ampliaciones, los inconformes tampoco expresaron algún argumento en el sentido de que la paquetería electoral no se hubiera encontrado debidamente resguardada en la bodega central.

De igual manera, de las constancias que integran el expediente tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se aprecia que los inconformes no presentaron alguna otra ampliación de demanda para inconformarse con el resguardo de la paquetería electoral en la bodega central en que fue depositada.

Lo anterior conduce a concluir que el tema relativo a la forma en que fue resguardada la paquetería electoral jamás fue sometida al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y esto provoca que la Sala Superior no pueda analizar de fondo esas cuestiones.

Es importante aclarar, que tanto el partido político Morena como Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se encontraron en condiciones de introducir a la litis de los recursos de inconformidad locales los temas que ahora pretenden someter a escrutinio.

Para demostrar tal afirmación, es conveniente precisar que, para la Sala Superior constituyen hechos notorios los siguientes actos procesales sucedidos en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-176/2018 sus acumulados (promovidos por Morena en contra de las resoluciones interlocutorias por virtud de las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Puebla negó los recuentos de los cómputos distritales):

1. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior revocó las resoluciones por las que el Tribunal Local de Puebla había denegado el recuento de la votación y, en plenitud de jurisdicción, ordenó el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación en la elección para Gobernador del Estado de Puebla. En el apartado de efectos de aquella ejecutoria se estableció, en lo que aquí interesa:

“100. La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Virginia número 68 Col. Parque San Andrés, Delegación Coyoacán México, Ciudad de México. C.P. 04040, para lo cual el Presidente del Consejo General deberá remitir los paquetes electorales materia de nuevo escrutinio y cómputo. Asimismo, para tal efecto y de ser el caso, el Tribunal local deberá remitir todos los paquetes o documentación electoral relacionada que obren en su poder, al Instituto local, de manera inmediata.

101. En ese sentido, en atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se encuentran bajo el resguardo del Consejo General, en virtud que los consejos distritales se tratan de órganos de naturaleza transitoria, los paquetes deberán ser trasladados a la ubicación antes señalada. Para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Instituto local que se haya designado para ello.

102. Además, el Consejo General y el Tribunal electoral local deberán tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de las fuerzas federales”.

Posteriormente, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veinte de septiembre¹¹⁷, el partido político Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local presentó un escrito dirigido a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional especializado, en el que manifestó:

“...el día de la fecha, desde muy temprana hora, se ha advertido que, en la bodega destinada para la custodia de los paquetes electorales, existe un flujo importante de gente que dice ser empleada del Instituto Electoral Local quienes, sin mayor control, ingresan a dicha bodega sin que exista alguna razón para ello (...).

Esta actitud inexplicable e ilegal del Instituto Electoral ha puesto, de nueva cuenta, en grave riesgo la integridad de los paquetes electorales, pues no se tiene certeza de cuál fue la razón para que el personal hubiera ingresado a la bodega correspondiente”.

Con base en lo anterior, el promovente solicitó a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior tomara las medidas urgentes y necesarias para garantizar el cumplimiento de la ejecutoria en que se ordenó el recuento.

En proveído de veintiuno de septiembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior requirió al Consejo General del Instituto Electoral del

¹¹⁷ Fojas 161 y 162 del Tomo I del expediente SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Estado de Puebla para que informara sobre las acciones realizadas para la debida custodia y resguardo de los paquetes electorales¹¹⁸.

Para cumplir con el mencionado requerimiento, el Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió diversa documentación relacionada con la custodia y resguardo de los paquetes electorales, que comprende acciones realizadas del veintitrés de julio al veinte de septiembre de dos mil dieciocho¹¹⁹.

Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó dar vista a Morena con la documentación recibida. La notificación de ese proveído se practicó a Morena, en forma personal, el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho¹²⁰.

El mismo veintidós de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior un diverso escrito signado por Juan Pablo Cortés Córdova, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, en el que manifestó:

“...lo que racionalmente estaba obliga a hacer el instituto era a garantizar la seguridad del inmueble donde se encuentran resguardados los paquetes electorales, de tal forma que se dejara de lado la posibilidad de su manipulación o alteración, a través, en su caso, del apoyo de elementos de seguridad pública, que resguardaran la bodega donde se encuentra dicha documentación electoral.

No obstante, y sin ninguna atribución y en claro desacato de la sentencia, una de las acciones que realizó fue una diligencia de sellado de la bodega, para lo cual convocó a todos los integrantes del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos, diligencia que además se llevó a cabo en presencia de Notario Público, así como del Oficial Electoral y de la Contraloría Interna del Instituto.

Esta diligencia no tiene ninguna base legal y, bajo ninguna circunstancia, podía derivarse de algún lineamiento de la sentencia. Además, tampoco existía alguna razón para llevarla a cabo, pues, por mandato legal, la bodega debería estar sellada, de modo que no existía justificación efectuar dicha actividad.

En adición a ello, también se objeta la afirmación de la autoridad administrativa, en el sentido de que lo único que hizo fue la realización de la diligencia, pues (...) **desde la mañana del 20 de septiembre se tuvo conocimiento del ingreso sin restricción de vehículos y múltiples personas**, algunas de ellas que se ostentaban personal de la referida

¹¹⁸ Foja 164 del Tomo I del expediente SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

¹¹⁹ Esa documentación obra agregada a fojas de la 172 a la 694 del Tomo I del expediente SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

¹²⁰ Fojas 695 a 697 del Tomo I del expediente SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

autoridad, a la bodega donde se encuentra supuestamente resguardado el material electoral.

Esta situación es grave pues, como se hizo notar en la diligencia llevada a cabo por la notaria pública, **la bodega no estaba sellada**, de manera que cualquier persona podía ingresar sin restricción alguna”.

De lo anterior, se advierte que el partido político Morena se hizo sabedor de las supuestas irregularidades relacionadas con el resguardo de los paquetes electorales en la bodega central desde el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, si los recurrentes tenían la intención de someter al escrutinio jurisdiccional los actos que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral para resguardar y custodiar la paquetería electoral mientras estuvo en la bodega centra, entonces debieron impugnar esos actos; y la vía idónea para hacer valer esas cuestiones era la ampliación de los recursos de inconformidad locales, en términos de la jurisprudencia 18/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**

Se considera que la ampliación de las demandas era la vía idónea para impugnar los actos relacionados con la paquetería electoral, en virtud de que, en la fecha en que los inconformes conocieron las supuestas irregularidades del resguardo de los paquetes, se encontraban en trámite al Tribunal Local de Puebla los recursos de inconformidad que tenían por materia principal la validez de la elección.

En ese sentido, tomando en cuenta que una posible vulneración a las reglas del resguardo de los paquetes electorales podría eventualmente incidir en la validez de la elección, lo jurídicamente procedente era que los inconformes ampliaran sus demandas de reconsideración.

Con la aclaración de que, conforme a lo previsto en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la ampliación debió presentarse dentro de los tres días siguientes a que

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

se tuvo conocimiento de los actos que se tildan de irregulares, es decir, en el plazo comprendido entre el veintiuno y el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho¹²¹. Esto, acorde con la diversa jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

Cabe precisar que la exigencia de que los inconformes presentaran la ampliación de demanda en la instancia local no se traduce en un requisito exagerado o un formulismo excesivo que impida el acceso a la justicia.

Por el contrario, se trata de la observancia de reglas procesales mínimas que garantizan la equidad y la igualdad procesal.

En efecto, en el caso se hacía necesario que Morena y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta presentaran las ampliaciones de demanda, con el objeto de permitir que las otras partes del proceso pudieran ejercer adecuadamente su derecho de contradicción.

De haberse presentado las ampliaciones ante el Tribunal Local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a quien se le atribuyen las irregularidades, habría tenido la oportunidad de rendir un informe circunstanciado y de aportar las pruebas que estimara conducentes para la defensa de sus actos.

Por su parte, los terceros interesados, especialmente la fuerza política y la candidata que obtuvieron el triunfo, habrían tenido la oportunidad procesal de alegar en su defensa y ofrecer las pruebas o contra-pruebas para apoyar sus posturas.

¹²¹ “ARTÍCULO 351.- La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente”.

No obstante, si bien los mencionados conceptos de agravio son inoperantes, esta Sala Superior procedió a su análisis en aras de garantizar el acceso a la justicia, toda vez que se trata de argumentación relacionada con la vulneración a la preservación y autenticidad del voto de la ciudadanía es que se procedió a su análisis.

4.5 Supuestas irregularidades que a juicio de los demandantes se revelaron en el recuento total ordenado por esta Sala Superior.

Como se adelantó en la introducción metodológica, los actores exponen diversos conceptos de agravio relacionados con supuestas irregularidades durante la diligencia de recuento ordenada por esta Sala Superior, las cuales se hacen depender primordialmente de alegaciones vinculadas con la afectación a la cadena de custodia.

Si bien, en principio, esos conceptos de agravio se podrían considerar inoperantes, porque las violaciones acreditadas durante el resguardo de los paquetes electorales se ha demostrado que no son trascendentes para el resultado electoral, en aras de privilegiar el acceso a la justicia y el principio de exhaustividad se procederá a analizar todos los planteamientos de los enjuiciantes en los que exponen irregularidades en las diligencias de recuento.

4.5.1 Paquetes electorales en los que no se encontró el listado nominal correspondiente a la casilla objeto de recuento.

Planteamiento. Los actores alegan que derivado del recuento total ordenado por esta Sala Superior de los paquetes correspondientes a la elección de la gubernatura en Puebla se advierte que no se encontró el listado nominal de electores.

Lo anterior, a juicio de los enjuiciantes, el tribunal responsable incurre en falta de exhaustividad al no haber obtenido y contrastado los resultados del citado recuento con la cantidad de personas que votaron en cada casilla.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

A manera de ejemplo, se inserta en la demanda, un cuadro en el que especifican, respecto de las casillas señaladas, el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, la votación total para la gubernatura consignada por el Instituto local y la votación total en la elección para la presidencia de la república, lo cual, en concepto de los enjuiciantes, refleja una irregularidad grave conforme con un estudio estadístico que la responsable se rehusó a tomar en cuenta.

Los demandantes agregan que, en todo caso, resulta innecesario el requerimiento de los listados respectivos dado que, por circunstancias extraordinarias se generó un rompimiento en la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes.

Decisión. El planteamiento es **infundado**, porque la falta de listados nominales en los paquetes que fueron objeto de la diligencia de recuento total no lleva en forma necesaria a la anulación de la votación recibida en esas casillas.

Justificación. El Tribunal responsable estableció en la sentencia impugnada que, la realización de diligencias de recuento de votación como la ordenada por este órgano jurisdiccional federal en la cadena impugnativa no puede entenderse como una circunstancia que renueve la posibilidad para que las partes introduzcan cuestiones adicionales y novedosas a los agravios planteados en los medios de impugnación, en los que, por vía incidental se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo total, sobre todo si se encuentran asociados con temas que pudieron alegarse en el momento en que se promovió el juicio local de informidad.

Sin embargo, el propio tribunal responsable dispuso que, en aras de satisfacer el derecho a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales sin afectar la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en

forma de juicio, analizaría las alegaciones expuestas con la finalidad de salvaguardar el principio constitucional de certeza respecto a los resultados de la elección relativa a la gubernatura del estado de Puebla.

En este sentido, la autoridad responsable consideró que la inexistencia del listado nominal en el paquete electoral no es por sí misma una irregularidad ni es motivo para anular la votación recibida en una casilla, toda vez que no existía una obligación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de depositar dicho documento (o incluso la copia entregada a los representantes de partidos o candidatos independientes) en el paquete de la gubernatura, y que la imposibilidad de constatar la información contenida en el listado nominal, no constituía una irregularidad, por lo que el resto de la información debía analizarse en relación con los datos esenciales de la elección.¹²²

Se debe tener en cuenta que la nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales de total de *ciudadanos que votaron, votación emitida y boletas extraídas de la urna* no exista congruencia y que la diferencia entre ellos sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en la casilla.

El total de ciudadanos que votaron en una casilla se integra por los que emitieron su voto y están inscritos en la lista nominal, o están habilitados para votar en alguna sentencia del Tribunal Electoral, o son representantes de partidos políticos o coaliciones en la casilla.

En condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual a la votación total emitida en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

¹²² Jurisprudencia 8/97, de rubro: “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Caso contrario sucede cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente puede generar una discrepancia con alguno de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuya hipótesis existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad de mérito, pues, si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.¹²³

Establecido lo anterior, en el caso concreto, los actores parten de la premisa errónea de que la falta de exhaustividad en que incurrió el tribunal responsable al dictar la sentencia impugnada sin contar con los listados nominales le impidió contrastar la discrepancia existente en los rubros esenciales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo. Cabe señalar, que en el cuadro estadístico que insertan, los demandantes comparan datos de dos elecciones distintas -como la de la gubernatura y la de presidencia de la República- en el apartado de votación total emitida.

Dicho planteamiento es, en principio inoperante, porque el análisis de la congruencia en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de se debe hacer en relación con la misma elección y no con dos elecciones distintas.

¹²³ jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"

Por otra parte, conviene tener presente que en la diligencia de recuento total que ordenó esta Sala Superior, en algunas casillas no se pudo obtener el dato relativo al rubro de ciudadanos que votaron, ni elementos en autos suficientes para poder subsanarlo porque no se contó con los listados nominales; sin embargo, en una circunstancia como esa, basta con que dos de los rubros fundamentales coincidan, o que el error que se presente, no resulte determinante, para considerar que no se actualiza la nulidad de votación en casilla por el error o dolo, pues si bien pudiera considerarse que hay una irregularidad en las actas, al contener un rubro en blanco, no es de la entidad suficiente para acarrear la nulidad de la votación, en aras de preservar el sufragio válidamente emitido y conservar, en la medida de lo posible, los actos de las autoridades electorales.

Finalmente, en relación con lo que se alega respecto de que por situaciones extraordinarias se generó un rompimiento en la cadena de custodia de los paquetes electorales y eso impide que se subsanen las irregularidades anotadas con anterioridad, tal agravio ya se analizó en otro apartado.

Con base en lo expuesto, se considera que las irregularidades alegadas por los demandantes no llevan a la anulación de la votación en las casillas en cuyos paquetes no se encontró el listado nominal.

4.5.2 Desincorporación y traslado de paquetes electorales con muestras físicas de haber sido abiertos. (pérdida de la cadena de custodia)

Planteamiento. Los demandantes afirman que el OPLE, mediante un supuesto procedimiento de desincorporación de material y documentación electoral, ordenó la manipulación de paquetes electorales y la sustracción del material electoral (actas, boletas y votos) en la elección de la gubernatura de Puebla, para ser trasladados a la sede central del OPLE.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Con ello, a criterio de los demandantes, se rompió la cadena de custodia en el resguardo de ese tipo de material electoral, que contiene la expresión de la voluntad de la ciudadanía expresada en la elección y, con ello, se generó una afectación irreparable al principio de certeza.

Afirman que el acuerdo IEE/PRE/4854/18 no fue publicado en la página de Internet del OPLE en la fecha en que se realizó la desincorporación del material electoral. Lo cual consideran que afecta la certeza con la que deben regirse las autoridades electorales.

En este sentido, consideran que el proceder del OPLE, de abrir los paquetes electorales y sustraer los sobres de la votación recibida, así como las correspondientes actas, es contrario al Reglamento de Elecciones respecto al procedimiento de desincorporación, así como las reglas previstas en la conservación y la cadena de custodia.

Lo anterior, señalan, porque el procedimiento de desincorporación se refiere a los materiales electorales, y no a la documentación electoral, lo cual se rige por otras reglas y está sujeta a la conclusión del proceso electoral. Además, sostienen que se propició que se violara de manera irreparable la cadena de custodia de los paquetes electorales, cuya apertura solo es susceptible por mandato de una autoridad judicial después de haber concluido los cómputos correspondientes.

Como pruebas, los demandantes ofrecieron los siguientes elementos de convicción:

- Copia del acuse del escrito presentado el 27 de julio de 2018 ante el INE, para que se adoptaran las medidas necesarias frente a los hechos suscitados respecto a la desincorporación de paquetes electorales en los Consejos Distritales.
- Copia del oficio No. IEEEE/PRE/4680-18 de 22 de julio de 2018, en el que el Consejero Presidente del OPLE de Puebla remitió al Tribunal Electoral, la documentación que integra el expediente del recurso de inconformidad.

- Copia del oficio No. IEE/SE-3411/18 de 26 de julio de 2018, signado por la Secretaria Ejecutiva del OPLE, Dalhel Lara Gómez, respecto de la desincorporación de la documentación y material electoral de los Consejos Distritales del estado de Puebla.
- Exhibe una memoria USB 14 fotografías que advierten la manipulación y sustracción del material electoral a que se refiere y 7 videos que acreditan la manipulación.
- Copia del oficio No. IEE/PRE/4854/18 de 31 de julio de 2018, donde el Consejero Presidente del OPLE dio respuesta en razón del escrito que se presentó solicitando información respecto el proceso de desincorporación de los paquetes electorales en los Consejos Distritales.
- Acta notarial del titular de la notaría 4 del Estado de Puebla, que certifica la ausencia del acuerdo IEE/JE-052/18 en la página de Internet del organismo en la fecha que se realizó la desincorporación del material electoral.

Decisión. Los conceptos de agravio relacionados con la pérdida de la cadena de custodia derivada de la presunta manipulación de los paquetes electorales, para efecto de realizar el traslado de estos a la sede central del OPLE **son infundados.**

Justificación. Mediante oficios identificados con las claves IEE/SE3353/18 y IEE/SE-3411/18, de diecisiete y veinte de julio, respectivamente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local hizo del conocimiento del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, que se llevaría a cabo la desincorporación de la documentación y del material electoral que obraba en los Consejos Distritales y Municipales, en los que no se hubieran promovido inconformidades, conforme al calendario que fue agregado a la propia comunicación

La finalidad de ambos oficios fue —además de hacer del conocimiento del representante del partido la actuación—, hacer partícipes, por su

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

conducto, a las representaciones del partido acreditadas, a efecto de que se presentaran en cada uno de los órganos desconcentrados para la apertura de las bodegas, así como para acompañar en el traslado de los paquetes a la bodega de la sede central del referido Instituto¹²⁴.

Es decir, fue el propio presidente del OPLE quien, al atender una consulta formulada por el representante de MORENA relativa al desarrollo de las diligencias, refirió en el oficio IEE/PRE/4854/18, que el proceso de desincorporación al que se hacía referencia en las comunicaciones firmadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, no implicaba la destrucción de insumos, sino la separación de la documentación y materiales electorales que obraban en las sedes de los órganos desconcentrados temporales, a efecto de darles un debido resguardo ante la inminente conclusión, tanto de los contratos de arrendamiento de los inmuebles sedes de los Consejos Distritales, como de los nombramientos del personal de tales organismos.

Asimismo, el Presidente del OPLE sostuvo que el procedimiento ordenado por la Dirección de Organización Electoral identificado como 'desincorporación' consistía en trasladar, concentrar, almacenar y resguardar la documentación y el material electoral conservado en las bodegas de los órganos transitorios, a la bodega central del citado Instituto, en los términos dispuestos en el diverso acuerdo IEE/JE-052/18, de la Junta Ejecutiva, y según las actividades planeadas en el programa anual de la dirección de referencia.

En ese sentido, se advierte que el procedimiento dispuesto por la autoridad para el traslado de paquetes obedeció al desarrollo de una actividad previamente dispuesta en la Bitácora que concentra el programa de trabajo anual de la Dirección de Organización Electoral,

¹²⁴ Dicho oficio señaló en lo que interesa lo siguiente: "...En ese sentido, le hago la atenta invitación para realizar el acompañamiento a dicha actividad, solicitando su valioso apoyo y colaboración a efecto de que por su conducto les sea informado a las representaciones de su partido político acreditadas ante dichos órganos transitorios, con la finalidad de contar con la presencia de los integrantes de cada Consejo Electoral correspondiente en la apertura de la bodega electoral, y de así desearlo, el acompañamiento del traslado de la referida documentación y material electoral a la bodega de este Instituto ubicada en Av. Puebla, número 604, Col. Sanctorem, Cuautlancingo, Puebla...".

área del OPLE que tiene reconocidas en el artículo 103 del Código local, entre otras funciones, la de coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales del Instituto, y recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que le correspondan.

Además, la autoridad justificó el procedimiento de traslado de paquetes en la necesidad de asegurar su almacenamiento y resguardo, frente a la inminente conclusión de los contratos que respaldaban tanto el uso de las instalaciones de las sedes, como las labores de los trabajadores que conforman los órganos desconcentrados.

Por ello, si bien es cierto que el procedimiento dispuesto por la autoridad se identificó como 'desincorporación', se aprecia que su verdadera finalidad fue el traslado, concentración y resguardo de la documentación y material almacenado en las bodegas de los órganos desconcentrados, debido a la conclusión de las funciones de dichos órganos temporales. Este procedimiento quedó determinado desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete por la Junta Ejecutiva a través de las bitácoras de tareas y actividades de las áreas correspondientes del OPLE, conforme a las funciones que tienen encomendadas por la propia legislación del estado.

En este sentido, se concluye que, contrariamente a lo afirmado por los inconformes, la autoridad electoral fue la que determinó este tipo de diligencias (traslado de la documentación y materiales electorales de los órganos distritales a la bodega central del OPLE). Además, a dichas diligencias se invitó a los representantes de los partidos políticos, incluidos los representantes de MORENA, por ello se estima que no se transgredió la cadena de custodia.

Es cierto que está agregado a los autos un instrumento notarial que certifica que el oficio a través del cual se estableció la diligencia de referencia no se publicó en la página de Internet del OPLE, sin embargo, tal irregularidad como lo afirma el proyecto, no le irroga

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

perjuicio a las partes dado que no se encuentra controvertido el que se haya invitado con oportunidad a las partes al desarrollo de la diligencia y que acudieron a la misma.

4.5.3 Paquetes electorales cerrados con cinta canela

Planteamiento. Los demandantes argumentan que una gran cantidad de paquetes electorales estaban cerrados con cinta canela y no con la cinta especial prevista y aprobada por la autoridad electoral para su sellado, a que hace referencia la normativa electoral.

Al respecto, señalan que los sellos y cintas de seguridad con los que se cierra el paquete electoral tienen el propósito de proteger su contenido, de tal forma que, si se pretendiera alterar la documentación electoral que está en su interior, se tendrían que romper esos sellos o cintas y por tanto, se dejaría evidencia de la violación a los paquetes electorales.

Asimismo, sostienen que en los videos que ofrecen como pruebas, se advierte que con posterioridad a que el personal rompía los sellos y extraía la documentación, procedían a cerrar el paquete electoral. Sin embargo, a su criterio, no se colocaron nuevamente las cintas de seguridad que garantizaran la inviolabilidad de estos, esto es, que los paquetes de los cuales se sustrajo la documentación electoral no fueron sellados nuevamente.

En ese sentido, afirman que al no utilizar la cinta de seguridad correspondiente se facilitó que cualquier persona abriera los paquetes y extrajera o alterara la documentación electoral que se encontraba en su interior. Agregan que estas circunstancias generaron la pérdida de certeza sobre el resguardo al que debían estar sometidos los paquetes electorales.

Decisión. A juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso son **inoperantes** porque no controvierten de manera directa los argumentos

a través de los cuales, el Tribunal Local desestimó los motivos de queja planteados respecto de este tema.

Justificación. Esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar cuando menos con un principio de agravio (cuando exista regla de suplencia) todas las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, para que el órgano resolutor realice la confrontación entre los agravios y las consideraciones del acto o resolución impugnada.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 19/2012¹²⁵, sostuvo el criterio relativo a que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo, y que, por tanto, cuando los agravios no combatan todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, dichas alegaciones deben calificarse como inoperantes.

En el caso concreto los inconformes expresaron argumentos similares ante el Tribunal Local, quien al dictar la sentencia impugnada en estos juicios, desestimó tales planteamientos con los siguientes argumentos:

a) Con base en el artículo 153 del Reglamento de Elecciones emitido por el INE, el material electoral consiste entre otros, en el cancel electoral portátil, las urnas, caja, paquete, marcadora de credenciales, mampara especial, líquido indeleble, marcadores de boletas, y base porta urnas.

Por su parte, el artículo 155 complementa que, para casillas únicas, el INE y los OPLES deberán compartir los materiales

¹²⁵ Jurisprudencia consultable en la página 731 del libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, bajo el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

siguientes: marcadora de credenciales, mampara especial, líquido indeleble, y marcadores de boletas. Como podrá observarse no existe ninguna disposición que obligue a que las cajas paquete electoral, se cierren con alguna cinta adhesiva especial.

b) Si bien es cierto en la práctica se utiliza una cinta adhesiva especial, la ausencia de esa cinta en los paquetes no constituye una violación.

c) Es muy importante señalar que, para el caso de la gubernatura, los paquetes son abiertos en los consejos para distintos efectos, por lo que, al momento de llegar al recuento, la mayoría tuvieron algún contacto con funcionarios electorales. Incluso sostuvo que los paquetes fueron abiertos para extraer de su interior las actas, lo cual implicó que el procedimiento de apertura pudo realizarse aun en el caso de paquetes que no tuvieran muestra de alteración, y que, por tanto, por el hecho de que los paquetes fueran abiertos, no se podía presumir su alteración, salvo prueba en contrario.

d) Otra causa de apertura de paquetes se debe a los supuestos contenidos en los artículos 312, fracciones II, III, IV, V y VI, en relación con el 313, fracción I, y 314, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y artículo 42 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 del Estado de Puebla. Los supuestos ahí contemplados incluyen la apertura para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, en caso de que los resultados de las actas no coincidan: cuando no se pueda ejecutar el procedimiento de cotejo de las actas de escrutinio y cómputo con las copias que tengan en su poder el Consejo y las de dos o más representantes de los partidos políticos, cuando no existe el original del acta de escrutinio y cómputo de la elección en el expediente de la casilla o el Consejo Distrital no cuenta con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de

que se trate; cuando existan errores, inconsistencias o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se abre el sobre (bolsa) que contiene las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla; cuando el número de los votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares, y cuando todos los votos han sido depositados a favor de un mismo partido político.

e) También los paquetes electorales se abren para extraer los escritos de protesta, si los hubiere; las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General, en un acuerdo previo a la jornada electoral, para que se formen carpetas, las cuales quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que se formulen por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla u otros órganos del Instituto.

f) El que afirma está obligado a probar, por lo que el actor debió precisar en su demanda cuáles son los paquetes de casillas que sin causa justificada se encontraban abiertos y que esto implicó una alteración que provoque una irregularidad grave que genere la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Los argumentos listados en los incisos anteriores no son cuestionados en este juicio por los inconformes para evidenciar su ilegalidad, como se aprecia en la síntesis hecha en la parte inicial del examen de estos motivos de agravio.

Por tanto, dichos argumentos de la autoridad responsable deben permanecer firmes.

Con independencia de que tales argumentos no son cuestionados por los demandantes, es pertinente señalar que al igual que lo señaló el Tribunal responsable, el hecho de que algunos paquetes se

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

encontraran cerrados con cinta canela, no implica una irregularidad que por sí sola lleve a considerar que se perdió la certeza sobre el contenido de los paquetes electorales.

En efecto, en la legislación electoral aplicable no se advierte ningún lineamiento que obligue a los funcionarios electorales a sellar los paquetes con un tipo determinado cinta adhesiva especialmente elaborada para tal efecto.

Además, resulta que, en el momento en el que se hace el cómputo distrital, los paquetes son manejados por funcionarios electorales quienes, en ocasiones, abren los paquetes para retirar las actas y poder hacer el cotejo respectivo, en términos de lo previsto por el artículo 314, inciso b), del Código Electoral de Puebla¹²⁶.

Lo anterior, sin perder de vista que también en varios paquetes se realizaron diligencias de recuento total o parcial en los cómputos distritales, lo que implicó la apertura no sólo de los paquetes sino de los sobres que contienen los votos.

En ese sentido, el hecho de que no se hubiera usado determinada cinta o material para el resellado de paquetes, no implica que se pueda presumir por ese solo hecho la pérdida de la certeza de la votación, ni que se pueda afirmar que los votos fueron manipulados.

Para llegar a esa conclusión, es necesario tener mayores elementos probatorios en ese sentido, lo cual, en el caso, no aconteció porque los inconformes no señalaron ni demostraron, al menos de forma indiciaria, la existencia de alguna irregularidad que lleve a la pérdida de la certeza sobre el resultado de la votación en cada uno de los paquetes electorales, como sería, por ejemplo, que existiera alguna disparidad mayor entre los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de votos realizado el día de la jornada electoral en las casillas, frente al

¹²⁶ "...se procederá a extraer de los Paquetes Electorales de las Casillas especiales, los Expedientes de Casilla relativos a la elección de Gobernador y se realizarán las operaciones descritas en el inciso anterior;...".

recuento en los cómputos distrital (en las casillas en las que ese recuento ocurrió) y en relación con el recuento total de votos realizado en sede jurisdiccional ordenado por la Sala Superior.

Por ello, a juicio de este órgano colegiado, el simple hecho de que algunos paquetes se encontraran sellados con cinta canela no es una inconsistencia que por sí sola lleve a establecer que se perdió la certeza de la votación en los términos alegados por los inconformes.

4.5.4 Paquetes electorales con sobres abiertos

Planteamiento. En la instancia local, MORENA señaló que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total que se desarrolló en sede jurisdiccional detectó que los sobres que contenían las boletas de 452 paquetes electorales estaban abiertos antes de que comenzara la diligencia respectiva.¹²⁷

El Tribunal local **desestimó** tal agravio señalando que:

- En el expediente no había pruebas que respaldaran esa afirmación.
- La impugnación de MORENA no aportaba condiciones de tiempo, modo y lugar que demostraran alguna manipulación del material electoral.
- Suponiendo que algunos sobres de boletas estuvieran abiertos, MORENA no descartaba otras posibilidades que válidamente justificaran la apertura, como lo serían:
 - Que hubo un recuento administrativo previo al jurisdiccional.
 - Que existían errores involuntarios, pues no era infrecuente que los funcionarios de casilla omitieran cerrar los sobres donde se contenían las boletas.

¹²⁷ En algunas partes de las demandas, se menciona la existencia de bolsas de votos. El artículo 296 de la ley electoral local se refiere a sobres en los que se colocan los votos. Esa terminología se explica porque el material con el que están fabricados dichos sobres, o bolsas, es de plástico. Lo trascendente es que, al mencionar sobres o bolsas en el presente documento, se alude a los sobres de plástico en los que se colocaron por separado las boletas inutilizadas, los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- Que no existe obligación legal de cerrar los sobres de las boletas.
- Que en sede administrativa no se hicieron valer las presuntas irregularidades que ahora reclaman.

Inconforme con tales razones, MORENA argumenta lo siguiente:

- Que sí existían elementos de convicción que demostraban que los sobres de boletas de los 452 paquetes que señaló estaban abiertos; a saber: las manifestaciones de los representantes de MORENA en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, las cuales no fueron contradichas ni por los funcionarios judiciales que coordinaban el recuento ni por los representantes de otros partidos. En concepto de MORENA este elemento genera una “fuerte presunción” de que los sobres estaban abiertos.
- Que MORENA sí precisó elementos de tiempo modo y lugar que evidenciaban la existencia de sobres abiertos.
- Que el Tribunal local es contradictorio ya que por una parte afirma que como los partidos que participaron en el recuento administrativo no manifestaron que hubiera irregularidades en los paquetes se generaba un indicio de que no hubo irregularidades y, en otra parte de la sentencia, sostiene que la sola manifestación de MORENA es insuficiente para acreditar la manipulación de los paquetes.
- Que el Tribunal local no demostró que la apertura de los paquetes se debiera necesariamente a que habían sido recontados en sede administrativa.
- Que de una interpretación sistemática de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables se desprende la obligación de cerrar los sobres de boletas.
- Que en el precedente de la Sala Ciudad de México SCM-JDC-1056/2018 se dijo que bastaba que se detectara que los sobres

de boletas estaban abiertos para actualizar la violación a la cadena de custodia.

- Que la existencia de la irregularidad descrita debió analizarse de forma conjunta con otras irregularidades.

Decisión. A juicio de esta Sala Superior, **no le asiste la razón** al actor respecto a que bastaba la manifestación de los representantes de MORENA —en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional— para acreditar que los sobres de boletas estaban abiertos, pues el dicho de una de las partes o de un partido no hace prueba plena del hecho que afirma, sino que tendría que estar concatenado con otras pruebas.

Derivado de que no se probó que los sobres de boletas estaban abiertos al inicio de la diligencia de recuento jurisdiccional, el resto de los agravios del actor son ineficaces, pues resultan insuficientes para revertir la decisión del Tribunal local en el aspecto que se analiza.

Justificación. El artículo 15 de la Ley de Medios dispone que “son objeto de prueba los hechos controvertibles”; también señala que “**el que afirma está obligado a probar**”.

En el caso el partido político MORENA afirma que los sobres de boletas de 452 paquetes electorales aparecieron abiertos previo al inicio de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional.

El elemento que ofrece para probar tal afirmación de hechos es que sus representantes se manifestaron en ese sentido, es decir, que ellos observaron que los sobres estaban abiertos y solicitaron que ese hecho se asentara en las actas de recuento respectivas.

Al respecto, se estima que la sola manifestación partidista antes indicada, asentada en el acta correspondiente, es insuficiente para probar una afirmación de hecho, pues se tendrían que relacionar con otros elementos de prueba.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Además, como se precisará más adelante los resultados del recuento muestran consistencia con los resultados anteriores al recuento, de manera que el demandante no acredita la trascendencia de que los sobres estuvieran abiertos, además de que, como el propio tribunal local lo precisó, en el ámbito distrital se realizaron recuentos parciales e incluso totales en algunos distritos, lo que podría ser la razón de que los sobres estuvieran abiertos en algunos casos.

En todo caso, para soportar su afirmación debió acompañar otros medios de prueba para robustecer su dicho.

Asimismo, el hecho de que los funcionarios judiciales que coordinaron el recuento jurisdiccional o los partidos que asistieron al acto no contradijeran la afirmación de los representantes de MORENA no sirve para apoyar su afirmación, pues su silencio a nada los comprometió, porque la ley no prevé que la consecuencia que se genera ante el silencio de las partes sea tener por corroborada o consentida una afirmación.

En todo caso, la afirmación de MORENA pudo ser demostrada si el funcionario judicial que coordinó la mesa de recuento correspondiente hubiera asentado en el acta, que **él constató** que recibió sobres de boletas abiertos o bien que dicho funcionario hubiera respaldado la afirmación de los representantes de MORENA.

En ese caso, lo asentado por los funcionarios judiciales tendría **eficacia demostrativa plena** al tratarse de una actuación de autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, en el caso en estudio, en ninguno de los 452 paquetes identificados, MORENA siquiera afirma o plantea que los funcionarios judiciales que realizaron el recuento total constataron la alegada circunstancia irregular; de ahí que su sola manifestación es insuficiente para acreditar los hechos que exponen.

De igual forma, se observa que el Tribunal responsable señaló que incluso asumiendo que hubiera paquetes abiertos, tal deficiencia podría deberse a un error de las personas que participaron en el proceso electoral. Es decir, el Tribunal responsable expuso una hipótesis alternativa explicativa de los hechos.

Al respecto, se observa que **MORENA no descarta tal hipótesis alternativa** de justificación, ni aporta pruebas que evidencien que la única explicación posible a los hechos que narra es, sea precisamente la manipulación ilegal del material electoral.

Ante la ausencia de argumentos encaminados a controvertir esa hipótesis alternativa del Tribunal local, y al no existir pruebas que evidencien la manipulación señalada o medios de convicción indirectos que permitan presumirla con un alto grado de probabilidad, se estima que la conclusión del Tribunal responsable permanece firme en el aspecto que se analiza y continúa rigiendo el sentido del fallo.

4.5.5 Paquetes electorales con boletas sin doblar

Planteamiento. En la instancia local, MORENA señaló que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que se desarrolló en sede jurisdiccional detectó que al abrirse los sobres de ciertos paquetes apreciaron boletas sin marcas de doblez. En este sentido, el partido actor busca demostrar una indebida manipulación de las boletas pues alega que para que estas sean introducidas en las urnas es necesario que se doblen.

El Tribunal local **desestimó** tal agravio señalando que:

- En el expediente no había pruebas que respaldaran esa afirmación.
- La impugnación de MORENA no aportaba condiciones de tiempo, modo y lugar que demostraran alguna manipulación del material electoral.
- Que cuando las boletas se guardan en la bolsa correspondiente,

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ya no se colocan dobladas, por lo que pudiera ocurrir que algunas de ellas parecieran no tener marcas de doblez.

- Que el hecho de que las boletas no mostraran signos evidentes de doblez no implicaba necesariamente que hubieran sido manipuladas de forma ilegal.
- Que no existe obligación de doblar las boletas.

Inconforme con tales razones, MORENA alega en el presente juicio lo siguiente:

- Que sí existían elementos de convicción que demostraban que aparecieron boletas sin doblar. Tales elementos de prueba eran precisamente las actas levantadas con motivo del recuento jurisdiccional donde quedaron **asentadas las manifestaciones de los representantes** del partido MORENA, las cuales no fueron contradichas ni por los funcionarios judiciales que coordinaban el recuento ni por los representantes de otros partidos.

En concepto del actor, tales afirmaciones y la actitud de los representantes de la coalición de la que formó parte del PAN acreditan el hecho a probar.

- Que la existencia de la irregularidad descrita debió analizarse de forma conjunta con otras irregularidades.
- Que es incorrecto sostener que pudieran existir boletas sin doblez.

Decisión. Se estima que **no le asiste la razón** al actor respecto a que bastaba la manifestación de los representantes de MORENA —en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional— para acreditar que había boletas sin doblez, pues el dicho de una de las partes o de un partido no hace prueba plena del hecho que afirma, sino que requeriría relacionarlo o concatenarlo con otras pruebas.

Derivado de que no se probó que las boletas no tenían doblez el resto de los agravios del actor son ineficaces, pues resultan insuficientes para revertir la decisión del Tribunal local en el aspecto que se analiza.

Justificación. En términos similares a lo que se explicó en el apartado anterior, en el caso se tiene lo siguiente:

- El solo dicho de los representantes del partido actor, asentado en las actas de recuento correspondientes, no tiene eficacia demostrativa, pues se requiere que se relacione con otros elementos de prueba toda vez que la ley no otorga valor probatorio pleno al dicho de las partes.
- El hecho de que los funcionarios judiciales que coordinaron el recuento jurisdiccional o los partidos que asistieron al mismo no contradijeran la afirmación de los representantes de MORENA no genera indicio alguno, pues en todo caso su silencio a nada los comprometió.
- Los funcionarios judiciales no constataron ni asentaron la existencia de boletas sin doblez.
- El partido actor no descartó la hipótesis alternativa explicativa de los hechos.

En efecto, el Tribunal local, señaló en síntesis que era razonable considerar que, de ser el caso, pudieran existir boletas en las que no se apreciara el doblez, teniendo en cuenta que si bien durante la votación hace falta doblar las boletas para introducirlas en la urna respectiva, cuando se efectúa el escrutinio y cómputo se desdoblan. Igualmente, se guardan desdobladas en la bolsa que se integra al paquete que se envía de la casilla a la autoridad administrativa electoral, y se mantienen desdobladas incluso para los recuentos.

En el caso, MORENA **no descartó esa hipótesis**, aportando medios de convicción directos que evidenciaran que la presunta

existencia de boletas sin doblez **era, necesariamente, el resultado de un acto de manipulación.**

Tampoco ofreció medios de convicción indirectos a partir de los cuales fuera posible generar una presunción que permitiera a esta autoridad tener por probada, de manera suficiente, la afirmación de los hechos que propone (que las boletas de la elección de Puebla fueron manipuladas).

Esto es, no acompañó medios de convicción adicionales que pudieran constituir indicios fiables, pertinentes y coherentes entre sí, a partir de los cuales constituir una inferencia probatoria; tampoco expuso argumentos que permitieran considerar que su inferencia era válida por estar apegada a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, justificando que a partir de hechos conocidos, era razonable tener por acreditado el hecho desconocido que buscaba tener por demostrado, a saber, que hubo manipulación del material electoral.

Como la hipótesis explicativa de los hechos propuesta por el Tribunal local no fue derrotada, continúa rigiendo el sentido del fallo.

En consecuencia, al no probarse la presunta existencia de boletas sin doblez —ni en su caso descartarse la hipótesis alternativa justificativa de los hechos— son ineficaces el resto de los disensos del actor relacionados con este tema, pues con ellos no lograría evidenciar la existencia de la presunta irregularidad que afirma.

4.5.6 Boletas con marcas similares

Planteamiento. Los actores aducen que la responsable omitió valorar la actitud procesal de los representantes de la coalición “Por Puebla al Frente”, cuando durante la diligencia de recuento no se opusieron al señalamiento relacionado con que diversas boletas contenían votos con

marcas similares, lo que permitía presumir que una misma persona los marcó.

Decisión. A juicio de esta Sala Superior, el argumento es **inoperante** porque se trata de manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, sin ningún sustento argumentativo o probatorio.

Justificación. Uno de los principios generales del derecho, en cuestión probatoria, establece que “quien afirma está obligado a probar”.

En el caso, los actores se limitan a señalar que había similitud de marcas en diversas boletas, lo que permitía **presumir** que una misma persona las marcó. Sin embargo, no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino que parte de meras manifestaciones subjetivas.

Además, los actores no realizan manifestaciones tendentes a controvertir los razonamientos de la responsable en los que sostuvo que no existían elementos objetivos para demostrar la veracidad de su dicho y, sobre todo, que no identificó las boletas que supuestamente fueron marcadas por una misma persona.

4.5.7 Paquetes vacíos o que no correspondían a la elección de la gubernatura

Planteamiento. Los actores sostienen que el hecho de encontrar 43 paquetes vacíos o con boletas que no correspondían a la elección de la gubernatura debió ser suficiente para que el Tribunal local realizara diligencias para verificar si en otros paquetes electorales estaban los votos faltantes y no así, haber tomado la información de las actas de cómputo.

Decisión. El agravio es **inoperante** porque los actores no controvierten de manera eficaz los argumentos de la responsable, en especial, aquel en el que se sostiene que aun cuando falten los votos, es válido obtener la información de las actas originales de escrutinio y cómputo.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Justificación. No era necesario que el Tribunal local realizara diligencia alguna a efecto de ubicar las boletas faltantes en los paquetes vacíos, toda vez que, tal y como se hizo, al tener otros elementos, como las actas de escrutinio y cómputo, era viable tomar la información de dichos documentos a efecto de que se tomaran en cuenta los votos emitidos, máxime que los actores no alegaron cuestión alguna relacionada con inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas.

En este sentido, se debe privilegiar el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados y la tutela del derecho al voto emitido libremente por la ciudadanía.

Por cuanto hace al tema relativo a que las boletas que no correspondían a la elección de la gubernatura y que se encontraron en diversos paquetes electorales estimamos que fue correcto el razonamiento del Tribunal local, porque se debe partir del principio de buena fe, dado que los funcionarios de casilla no son peritos en la materia electoral y pueden cometer errores en la labor que tienen encomendada.

4.5.8 Inconsistencia respecto al número de casillas recontadas en la diligencia de recuento jurisdiccional

Planteamiento. Los actores afirman que existe discrepancia entre la cantidad de casillas computadas por parte del OPLE, las cuales fueron validadas por el Tribunal Electoral local (7,479) en comparación con las casillas de recuento total ordenado en sede judicial (7,486).

Afirman que esa diferencia de 7 paquetes electorales surgidos del contraste de los datos anteriores constata la tesis de que con posterioridad a los cómputos distritales se rompió la cadena de custodia.

Paralelamente aducen que la variación de casillas no computadas afecta el principio de certeza, porque por un lado se afirma que fueron

73,¹²⁸ mientras que por otro, la responsable determinó que fueron 75 las casillas no computadas.¹²⁹

Decisión. El planteamiento es **inoperante**, porque se trata de cuestiones novedosas que el actor no planteó ante el Tribunal local.

La inoperancia también deriva de que, aun cuando les asistiera razón en cuanto a la discrepancia numérica, en el mejor de los casos, la diferencia de 7 casillas no es determinante y de tal trascendencia para el resultado de la elección.

Justificación. El recuento tiene por objeto depurar el resultado de la votación obtenida originalmente en los cómputos distritales e implica que los resultados consignados en el nuevo escrutinio y cómputo sustituyen a los previamente establecidos.

De esta manera, los datos obtenidos en el recuento son los resultados que deben regir para determinar el ganador de una contienda electoral. Por tanto, para llegar a ese resultado es necesario el nuevo cómputo del total de los paquetes electorales a recontar que, en este caso, corresponden a 7,486 casillas. Se debe tener en cuenta que en la elección se instalaron 7,546 casillas pero algunas casillas fueron objeto de diversos siniestros, como el robo o la quema de los paquetes electorales, lo cual explica por qué en el recuento total solo se recontaron 7,486 paquetes electorales.

En este sentido, el planteamiento por sí mismo no demuestra una irregularidad con trascendencia que deba conducir a la nulidad de la elección porque, como lo reconocen los actores en su demanda, el número de casillas encontradas en el interior de la bodega central del Instituto local y las que fueron remitidas para nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior es coincidente (7,486).

¹²⁸ Lo cual se obtiene de restar las 7,473 casillas computadas a las 7,546 casillas instaladas.

¹²⁹ Dato surgido de 36 casillas siniestradas más 39 remitidas a la FEPADE.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Por tanto, si uno de los efectos del nuevo escrutinio y cómputo es que los resultados obtenidos de éste sustituyen al anterior, es claro que éste último es el que debe prevalecer.

4.5.9 Variación en el número de votos

Planteamiento. La parte demandante aduce que existe variación de votos entre los que se recibieron en la jornada electoral y los que fueron objeto de recuento jurisdiccional.

Sostiene que existió un grupo de casillas que tuvieron más votación en el cómputo practicado por el OPLE el tres de julio que en el recuento total jurisdiccional ordenado por esta Sala Superior y otro grupo de casillas que tuvieron más votos en el recuento total, que en el cómputo practicado por el OPLE el tres de julio. Es decir, que un grupo de casillas decreció en su votación como resultado del recuento total y otro grupo de casillas aumentó su votación como resultado de dicho recuento total.

Precisa en un cuadro, que un grupo de casillas decreció en 56,039 votos en el cómputo total ordenado por esta Sala Superior y que otro grupo de casillas aumentó 66,756 votos en el recuento total.

Luego suma ambas cantidades y sostiene que entre el cómputo practicado por el OPLE el tres de julio y el resultado del recuento total hay una diferencia de 122,795 votos.

Con relación a ese punto, expone que lo ordinario es que cuando se realiza el recuento pueda variar la asignación de votos a las fuerzas políticas, pero no debe cambiar la votación total emitida por los ciudadanos.

Con lo anterior, aseguran, se comprueba que con posterioridad a las sesiones de cómputos en casilla y distritales fueron alterados los paquetes electorales por lo que no se cumplió la cadena de custodia.

Decisión. A juicio de este órgano colegiado el agravio es **infundado**,

porque los actores afirman de manera genérica que existió variación de votos en diversas casillas sin que mencionen de cuáles se trata. Además, la parte demandante efectúa una operación aritmética artificial, pues suma los votos que decrecieron con motivo del recuento total (56,039) a los votos que aumentaron con motivo del propio recuento total (66,756), con lo que obtiene una supuesta variación de 122,795 votos, cuando lo correcto sería compensar ambas cantidades (restar la cantidad menor a la cantidad mayor), puesto que una de las cifras es negativa (la votación decreció) y la otra es positiva (la votación aumentó) con lo que **la variación, si quedara demostrado el planteamiento del actor, sería de 10,717 votos en un universo de 2,909,293 dos millones novecientos nueve mil doscientos noventa y tres votos**, que fue la votación total resultante del recuento total ordenado por esta Sala Superior (de esa cantidad, el Tribunal local sumó los votos de la ciudadanía de Puebla residente en el extranjero y luego restó la votación de cincuenta y nueve casillas que anuló , con lo que la votación final fue de 2,890,390 dos millones ochocientos noventa mil trescientos noventa votos).

Justificación. La posibilidad de realizar el nuevo escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional se incorporó con motivo de la reforma al artículo 116, de la Constitución general, a consecuencia de un reclamo proveniente de la elección federal de 2006, en la que se sostuvo la petición de recuento y verificación “voto por voto” “casilla por casilla”.

Esa demanda se vio reflejada en la reforma constitucional aludida, conforme a la cual las entidades federativas tenían el deber de legislar para que los contendientes tuvieran la posibilidad de solicitar recuentos totales o parciales en sede administrativa o jurisdiccional.

El nuevo escrutinio y cómputo tiene como finalidad dotar de certeza el cómputo de los votos en una elección, siempre y cuando se cumplan los extremos previstos en la ley.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

En el caso concreto, el recuento total en sede jurisdiccional se llevó a cabo con motivo de lo determinado por esta Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

En ese contexto, los conceptos de agravio son **inoperantes** porque los actores hacen afirmaciones genéricas respecto a que existe variación de votos entre los que se recibieron en la jornada electoral y los que resultaron en el recuento jurisdiccional, sin que precise en cuáles casillas hubo aumento o disminución de votos.

Los actores se constriñen a presentar una tabla en la que señalan el número de casillas que supuestamente perdieron votos en el recuento (con un total de 56,039 votos perdidos); aquellas que tuvieron el mismo número y las casillas que aumentaron votos en el recuento (con un total de 66,756 votos ganados).

Al respecto, suman de manera artificial ambas cifras y asumen que existe una discrepancia de 122,795 votos. Sin embargo, se insiste, lo correcto sería compensar ambas cantidades (restar la cantidad menor a la cantidad mayor), puesto que una de las cifras es negativa (la votación decreció) y la otra es positiva (la votación aumentó), con lo que la variación, si quedara demostrado el planteamiento del actor, sería de 10,717 votos.

Por otra parte, si se parte de que realmente se vulneró la cadena de custodia con la finalidad de influir en los resultados electorales, en el nuevo escrutinio y cómputo se podría advertir una tendencia favorable para alguna opción política, es decir, en el caso concreto, para la coalición Por Puebla al Frente.

Sin embargo, del análisis de los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo total, se advirtió que quien mejoró en el porcentaje de votos fue precisamente la coalición de la que formó parte el partido político MORENA. Ese resultado es contrario a la hipótesis de los demandantes, porque no sería natural, lógico, ni razonable, siguiendo su planteamiento, que la cadena de custodia se haya vulnerado con la

finalidad de beneficiar a la candidata de la coalición PPAF pero en realidad benefició a la coalición del partido político que obtuvo el segundo lugar y que es ahora el actor, como resultado del recuento total.

4.5.10 Casillas en las cuales existieron más boletas que personas en el listado nominal

Planteamiento. Los actores aducen que la cantidad de votos que arrojó el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional es superior al número de ciudadanos inscritos en los listados nominales.

Decisión. El concepto de agravio es **inoperante**, porque no fue planteado ante la autoridad responsable.

Justificación. El planteamiento de los actores es genérico y novedoso, porque a fin de evidenciar la diferencia existente entre la cantidad de votos que resultó del recuento jurisdiccional y los ciudadanos inscritos en la lista nominal, insertan una tabla en la que precisan información de cada uno de los veintiséis distritos.

Entre los datos proporcionados está el número de casillas en cada distrito electoral local, que afirma presentaron ese problema la cantidad de votos que arrojó el recuento, así como el número de boletas sobrantes, la cantidad de ciudadanos inscritos en lista nominal y la diferencia entre total de boletas y el número de ciudadanos inscritos en lista nominal.

En este contexto, la inoperancia radica en que ese planteamiento no fue hecho ante la autoridad responsable, razón por la cual, se trata de un argumento novedoso sin que pueda ser planteado ante esta instancia, dado que, el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse.

5. Valoración conjunta de todos los hechos irregulares que se probaron en el juicio.

Resulta relevante indicar que aun cuando en el expediente quedaron demostradas algunas irregularidades, éstas son insuficientes para declarar la nulidad de la elección, tanto en un análisis individual como en un análisis conjunto.

Al respecto, la Sala Superior tiene una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general¹³⁰.

La declaración de nulidad no sólo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó el proceso electoral.

Presunción de validez

Sobre esa línea, en la jurisprudencia 9/98, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***, se estableció, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo y, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

¹³⁰ Ver SUP-JRC-327/2016, SUP-JRC-328/2016 (acumulados) y SUP-CDC-10/2017.

También se precisó que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, observando la doctrina jurisprudencial que ha sido creada por la Sala Superior, se colige que las irregularidades que quedaron acreditadas en el caso de la elección para la Gubernatura de Puebla son insuficientes para declarar la nulidad de esos comicios, ya sea que las infracciones se analicen de manera aislada o en su conjunto.

Irregularidades acreditadas

De lo expuesto, es claro que en la elección de Puebla se acreditaron irregularidades consistentes en:

- 1) El robo de cuatro urnas y ochocientas boletas.
- 2) Violencia o riesgo de violencia en 59 casillas.
- 3) El uso de un vehículo oficial del Municipio de Cuetzalan del Progreso para apoyar a los representantes del Partido Acción Nacional a trasladar documentación electoral, después de la jornada electoral.
- 4) Apertura y cierre de la bodega sin presencia de los representantes de los partidos políticos.
- 5) Inconsistencias formales en la bitácora de control de acceso a la bodega.

Las irregularidades acreditadas **ponderadas individualmente y en conjunto carecen de la entidad suficiente para decretar la máxima**

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

sanción prevista en la legislación electoral, consistente en la nulidad de la elección, porque ninguno de ellos se traduce en la fractura de algún principio constitucional ni trascienden al resultado de los comicios.

Esto, porque el robo de cuatro urnas con ochocientas boletas en una elección que rebasó los tres millones de votos y en el que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue superior a los cien mil votos, se torna en una irregularidad que no incide de manera significativa en el proceso de la elección ni sus resultados.

La violencia o riesgo de violencia que quedó demostrada en cincuenta y nueve casillas **es insuficiente para declarar la nulidad elección**, porque se trató de hechos aislados sin que se demostrara que hayan inhibido la participación ciudadana.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el día de la jornada electoral se instalaron más de siete mil quinientas casillas; de modo que el porcentaje de casillas en los que se acreditó que hubo violencia fue menor al uno por ciento.

Otra referencia a considerar es la participación ciudadana que ejerció el derecho al sufragio activo el día de los comicios, el cual superó el sesenta y siete por ciento de la lista nominal de electores, lo que pone de relieve, que la ciudadanía en general acudió a votar sin temor, a pesar de los hechos aislados de violencia que se presentaron en algunos lugares específicos.

Por otra parte, el uso de un vehículo oficial de uno de los municipios para apoyar a los representantes del Partido Acción Nacional **después de la jornada electoral**, sin duda constituye una conducta reprochable que debe ser investigada y, en su caso, sancionada por las autoridades competentes; sin embargo, tal hecho tuvo verificativo una vez concluida la jornada electoral, por lo que en ese sentido, no incidió en el proceso ni en los resultados.

La apertura de la bodega central sin la presencia de los representantes de los partidos políticos tampoco cobra fuerza por sí misma para declarar la nulidad de una elección.

Esto, porque como se evidenció la custodia y salvaguarda de la integridad de los paquetes electorales quedó debidamente certificada por las autoridades del propio Instituto Estatal Electoral con atribuciones para dar fe pública de sus actuaciones.

Es ese tenor, la falta de presencia de los representantes de los partidos políticos no conduce a una trasgresión al principio de certeza por vulneración de la cadena de custodia.

En cuanto a las inconsistencias relacionadas con la bitácora de control de acceso a la bodega central, por tratarse del incumplimiento a un requisito de carácter formal, lleva a concluir que no trascendió de manera sustancial o material ni tuvo incidencia alguna que pudiera poner en riesgo los principios que rigen los comicios, en particular el concerniente a la certeza de los resultados electorales.

En efecto, la obligación sustantiva de las autoridades electorales de resguardar el material electoral se vio afectada por las irregularidades señaladas, pero no se probó que existiera una indebida manipulación de los paquetes electorales.

Desde luego, la omisión de convocar a los partidos políticos y el incumplimiento a la obligación formal de llevar la bitácora en los términos que exige la normativa aplicable debe ser reprochada a los responsables; pero no puede producir la consecuencia de nulidad de la elección, por tratarse de una inconsistencia que carece de la entidad necesaria para ello.

Siguiendo esta línea argumentativa, la valoración conjunta y administrada de los hechos descritos en párrafos precedentes, tampoco lleva a concluir que se afectó la voluntad popular expresada en las urnas, debido a que con ninguno de esos acontecimientos se

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

acreditó la afectación a los principios de certeza y equidad que pusieran en riesgo la libertad y autenticidad del sufragio o algún otro principio constitucional aplicable lo que se evidenció en el resultado del recuento total comparado con los resultados de los cómputos en casilla y distritales anteriores al recuento.

Conforme a lo anterior, con independencia de la responsabilidad que eventualmente pudiera derivar de las irregularidades acreditadas, no se justifica sancionar tal proceder invalidando el ejercicio cívico de los ciudadanos que se erige como pilar fundamental de la democracia representativa, como lo es el derecho de voto para la renovación periódica de los poderes públicos, porque como se apuntó en párrafos precedentes, para estar en posibilidad de decretar la nulidad de una elección, los vicios o irregularidades deben estar plenamente acreditadas y ser de tal magnitud que demuestren sin temor a dudas que se afectó la voluntad ciudadana.

Las irregularidades mencionadas no son suficientes para declarar la nulidad de la elección, porque no trascendieron al resultado de la elección.

Si bien, todo acto de violencia que se genere antes, durante y después de la jornada electoral es reprobable, se debe ponderar, en cada caso, la trascendencia que tenga en la elección, esto es, si es grave, generalizada y determinante, lo que en el particular no ocurre, porque esa violencia se presentó en 59 casillas de más de siete mil quinientas que fueron instaladas, lo cual representa el 0.79%, involucrando sólo 4 municipios de un total de 217 que integran el estado de Puebla.

En consecuencia, en autos no está acreditado que las irregularidades hayan sido determinantes y generalizadas, tal como se ha establecido en cada uno de los apartados en los que se analizaron los conceptos de agravio sobre las irregularidades planteadas por los actores.

No existe prueba respecto a la trascendencia en resultados.

Por último, es importante recalcar que las situaciones acontecidas durante el resguardo de paquetes no trascendieron al resultado de la elección, lo cual se ha demostrado con el análisis de los conceptos de agravio sobre la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Del material probatorio de autos se advierten elementos contrarios a lo sostenido por los actores, porque los resultados del cómputo original y después del recuento total se asemejan, por lo que lejos de demostrarse una anomalía, se fortalecen.

Además, si antes del recuento total en sede jurisdiccional se tenían similares resultados, este panorama, conduce a advertir racionalmente, que aún con los sucesos ocurridos en el resguardo de los paquetes su manipulación es inexistente o no trascendió a los resultados.

En ese orden de ideas, no procede la declaración de nulidad pues con la simple presunción de una manipulación de paquetes se anularía una elección, **en que la diferencia es de 3.57 puntos, lo cual en términos electorales es considerable.**

En consecuencia, la supuesta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales no es determinante ni trascendente para el resultado de la elección, porque en modo alguno se acreditó, ni siquiera de manera indiciaria, que los paquetes electorales fueron alterados ni que ello haya trascendido al resultado electoral.

6. Diferencias entre la elección de gubernatura en Puebla y la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León con relación a la vulneración a la cadena de custodia.

Habiéndose determinado que en la especie no se acreditó la vulneración a los resultados electorales, que den motivo a declarar la nulidad de la elección ya que en modo alguno se transgredió el principio

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

de certeza respecto a cuál fue la voluntad de electorado del Estado de Puebla, se estima pertinente aludir a las diferencias entre las circunstancias y hechos acaecidos en la elección de esta entidad federativa, en comparación con la resolución pronunciada con motivo de la impugnación presentada para controvertir los resultados de la elección del municipio de Monterrey, Nuevo León, por cuanto hace a la cadena de custodia.

I. Caso Monterrey

Procedencia.

i. Se determinó que, ante una diferencia entre el primero y segundo lugar menor al 1%,¹³¹ la controversia implicaba determinar si la voluntad del electorado, la autenticidad del sufragio y el principio de certeza fueron violentados o por el contrario fueron respetados.

Lo anterior, porque ii. Se advirtieron inconsistencias en la cadena impugnativa, puesto que, en la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León se anuló la votación recibida en **105** casillas por violación a la cadena de custodia; por su parte, en la sentencia de la Sala Regional se determinó convalidar la votación recibida en **187** casillas, no obstante que en esa instancia únicamente se solicitó la convalidación de **114** casillas.

iii. Por tanto, se estableció que era procedente el recurso de reconsideración, ya que la controversia sometida a escrutinio jurisdiccional consistía en dilucidar y dotar de certeza respecto de la nulidad o validez de la elección, dado que, las decisiones de los órganos jurisdiccionales de la cadena impugnativa **no dotaron de certeza**, respecto de cuántas casillas fueron el objeto de controversia,

¹³¹ La fórmula postulada por el PAN obtuvo el primer lugar con un total de 153,035 votos, mientras que el PRI obtuvo el segundo lugar con 148,356. En este sentido, la diferencia existente entre el primer y segundo lugares es de 4,679 votos, equivalente al .89% de la votación.

de ahí que se presentó una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debía ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.

iv. Además, se indicó que, de un análisis preliminar, la recomposición del cómputo de la elección cuestionada realizada en la sentencia combatida contenía errores que no era posible soslayar, dado que convalidó la votación recibida en casillas que no habían sido anuladas por el Tribunal local.

v. El asunto fue aprobado por el Pleno de la Sala Superior por mayoría de votos, con el voto en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

Fondo. Se anuló la referida elección, en atención a los aspectos siguientes:

i. En principio, se precisó que la Sala Regional Monterrey determinó convalidar la votación recibida en **187** casillas, al no vulnerarse la cadena de custodia. El Tribunal local anuló **105** casillas, al vulnerarse la cadena de custodia, lo que implicaba una inconsistencia sustancial, por lo que ello se tradujo en la existencia de un error material que afectó el principio de certeza.

ii. Se advirtieron diversas irregularidades¹³² de las que en conclusión, se indicó que no existió certeza respecto de la autenticidad de los sufragios emitidos en 186 casillas las cuales se indicó eran graves y

¹³² 28 paquetes electorales no fueron entregados a la autoridad electoral; 69 paquetes electorales no se encontraban en el espacio dentro de las bodegas, al momento del cierre de la bodega (17:16 horas del 2 de julio); 52 casillas fueron computadas con los datos obtenidos del SIPRE (resultados preliminares) y con las mantas colocadas al exterior de las casillas, al carecer de documentación electoral dentro del paquete; 27 no fueron capturadas porque ningún partido presentó su copia o solo un partido lo hizo; 10 paquetes electorales fueron remitidos por la dirección de organización electoral del OPLE al consejo municipal, por lo que se desconoce cómo llegaron a tal dirección, aunado a que existían casillas que carecían de recibo de entrega o éste carecía de datos que identificaran a quienes los entregaron, no es posible concluir con firmeza que los resultados contenidos en ellos en realidad representan la verdadera voluntad del electorado.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

determinantes de la entidad suficiente para anular la elección, al vulnerarse el principio constitucional de certeza y autenticidad de las elecciones y, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor al 1%.

Asimismo, se indicó que tales hechos fueron directamente contrarios a la Constitución, que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1º, 39, 40, 41, 116 y 133.

II. Caso Puebla

La sentencia dictada por el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección de Gobernador de Puebla, en atención a los aspectos torales siguientes:

i. Se declararon **infundados e inoperantes** los agravios respecto a la nulidad de elección por supuesto rebase de topes de gastos de campaña; uso inequitativo de los medios de comunicación (particularmente en radio y televisión); violación de la imparcialidad prevista en el artículo 134 Constitucional; violencia generalizada; existencia de un laboratorio electoral y, violación al principio de equidad por la realización de supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a la Coalición “Por Puebla al Frente”.

ii. Se declararon **parcialmente fundados** los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casilla en los 26 distritos electorales, con excepción de los distritos 5 y 12, al haber sido desechados los recursos de inconformidad atinentes, de ahí que se modificaron los resultados del cómputo final.

iii. Se desestimaron los agravios relacionados con el recuento total de

la votación, que versaron sobre la vulneración a la cadena de custodia; paquetes electorales en los que no se encontró el listado nominal; paquetes electorales que tenían muestras físicas de haber sido abiertos; paquetes electorales que venían cerrados con cinta canela y no con la cinta del OPLE; paquetes electorales en los que los sobres que contenían los votos estaba abiertos; paquetes electorales en los que las boletas que contenían los votos no estaban dobladas; paquetes electorales en los que las boletas que contenían los votos estaban marcadas con características similares y, paquetes electorales que se encontraban vacíos.

iv. Se determinó que era extemporánea la presentación de la ampliación de demanda, dado que MORENA tuvo conocimiento del hecho superveniente el veintiséis de julio y, tal escrito de ampliación se presentó hasta el tres de agosto, fuera del plazo previsto para la procedencia del juicio local. Además, se indicó que no había lugar a admitir las pruebas supervenientes ofrecidas, al no tener esa calidad, por encontrarse vinculadas con hechos posteriores a los cómputos distritales y no fueron oportunamente impugnados dentro de los plazos legales establecidos.

v. Con motivo del recuento total de la votación, la diferencia entre el primero y el segundo lugar, es de **106,455** votos, y una vez sumados los votos de la ciudadanía residente en el extranjero y hecha la recomposición por el tribunal local al haber anulado 59 casillas, la diferencia es de **103,129** votos, lo que equivale a **3.5 puntos** de diferencia.¹³³

DIFERENCIA ENTRE AMBOS CASOS

¹³³ Esto es, la Coalición “Por Puebla al Frente”, obtuvo en el resultado final de ese recuento 1,104,060 votos y la coalición Juntos Haremos Historia obtuvo 997,605 votos. Posteriormente, el Tribunal local sumó los votos de la ciudadanía de Puebla residente en el extranjero y restó los votos de las cincuenta y nueve casillas anuladas, con lo que quedaron 1,096,097 votos para la coalición Por Puebla al Frente; en tanto que, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, quedó con obtuvo 992,968 votos.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

i. En las citadas elecciones, la diferencia de votación porcentual entre el primero y segundo lugar son diversas; mientras que en Monterrey no supera el **1% (.89%)**, en Puebla es del **3.5 %**.

ii. Son temáticas diversas las que se analizaron en ambos asuntos, puesto que versan sobre causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de nulidad de elección basadas sobre hechos y contextos diferentes.

iii. En la sentencia dictada en el asunto Monterrey, se precisó que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional consistía en el cambio de ganador o, en su defecto, la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Monterrey, por violación a principios constitucionales.

En el asunto de Puebla, la pretensión de MORENA es que se declare la nulidad la elección, al existir, en su concepto, vulneración a la cadena de custodia, con posterioridad a los cómputos distritales en el recuento realizado en sede jurisdiccional.

iv. Se cuestiona la cadena de custodia en ambos asuntos; en Monterrey, la forma en que se manejaron los paquetes electorales desde la conclusión de la jornada electoral hasta la entrega de éstos en los consejos electorales respectivos; en Puebla, la forma en que se manejaron los paquetes electorales posterior al cómputo realizados en los consejos distritales y, previo a que se realizara el recuento total.

v. En Monterrey no existió recuento total, en Puebla sí.

En efecto, en el asunto relacionado con la elección de Puebla, en el expediente SUP-JRC-176/2018, esta Sala Superior ordenó un recuento total de la votación recibida en las casillas.

X. CONCLUSIONES

10.1 Los **actos de violencia** que quedaron probados no fueron generalizados y no trascendieron al resultado del proceso electoral, por lo que en atención al principio de la conservación de los actos públicos

válidamente celebrados y a la tutela del derecho al voto emitido libremente por la ciudadanía se debe mantener la validez de la elección a la gubernatura de Puebla. Lo anterior, en el entendido de que no se minimizan los hechos de violencia, que resultan incompatibles en un Estado constitucional de Derecho; el punto es que en el caso se demostró que no fueron generalizados y, por tanto, no tienen un carácter invalidante para la elección impugnada.

10.2 La **afectación a la cadena de custodia** acreditada, en la bodega central del OPLE, no es suficiente para decretar la nulidad de la elección, porque si bien los actores probaron que la bodega electoral no tuvo el resguardo adecuado y en algunas ocasiones entró personal del OPLE sin la presencia de representantes de partidos políticos, también es verdad que no probaron que lo ocurrido durante el resguardo se hubiera traducido en la manipulación y alteración del contenido de los paquetes electorales y que ello afectara los resultados electorales, lo cual fue desvirtuado en mayor grado, con el análisis de la diligencia de recuento total ordenada por esta Sala Superior.

10.3 Los actores no acreditaron las supuestas irregularidades durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total ordenada por esta Sala Superior, con base en las cuales pretendían corroborar su hipótesis, es decir, acreditar la repercusión real que tuvo la afectación a la cadena de custodia. Ello es así, porque el recuento total no produjo datos ni indicios que permitieran confirmar la hipótesis de los demandantes.

10.4 No les asiste la razón a los actores respecto a que, en su opinión, no es lógico que en Puebla hayan obtenido la mayoría de los votos para la elección presidencial y las senadurías y no en la gubernatura, porque soslayan que cuando se eligen distintos cargos en forma concurrente, tanto federales como locales, los ciudadanos tienen la posibilidad racional de distribuir sus votos entre distintos partidos políticos o coaliciones; a ese ejercicio se le denomina en la doctrina **voto diferenciado**.

10.5 El resto de **irregularidades relacionadas con la indebida actuación del OPLE respecto de no remitir oportunamente los medios de impugnación al órgano jurisdiccional local; indebido acceso de personas a la bodega central; inobservancia en el cumplimiento de la bitácora; el uso de un vehículo oficial, y el robo de material electoral**, ni de forma individual ni conjunta, fueron de tal gravedad o generalización, para afectar de manera preponderante el principio de certeza en la elección, por lo que no está demostrada ni de manera indiciaria la trascendencia al resultado de la elección.

XI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **confirma la validez de la elección** de la gubernatura en Puebla y, en consecuencia, **la entrega de la constancia de mayoría** a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la Coalición “Por Puebla al Frente”.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez votan en contra y emiten voto particular. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS FELIPE FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO.

Con el respeto que nos merecen la Magistrada y los Magistrados, disentimos de la sentencia dictada en los juicios arriba indicados, en la que se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y la entrega de la constancia de como gobernadora electa de la misma entidad, a la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la Coalición Por Puebla al Frente.

Es así pues, contrario a lo que se concluye en la resolución aprobada por la mayoría, consideramos que resultan fundados los agravios expresados por el partido y el ciudadano actores en los que reclaman que en el proceso para renovar la gubernatura del Estado, se actualizaron irregularidades que resultan determinantes para el resultado y la validez de los comicios, pues se involucran hechos y actuaciones que tienen injerencia respecto de la emisión de un sufragio libre y sin presiones por parte de la ciudadanía, el principio de equidad en la contienda, así como el indebido actuar de la autoridad administrativa **respecto del cómputo, resultados, manejo y resguardo** de la totalidad de la paquetería y la documentación —e información contenida en esta— en la que se recogió la voluntad de la ciudadanía que sufragó en la elección.

Tales inconsistencias **impiden que se tenga certeza respecto de que los resultados obtenidos en el recuento ordenado por esta Sala Superior** reflejen fielmente la voluntad ciudadana expresada en las urnas dado que, a nuestro modo de ver quedó acreditado que los

paquetes y la documentación electoral fueron expuestos a manipulación.

Irregularidades que, además, en el caso, no pueden ser superadas o subsanadas con los datos derivados de los cómputos distritales, pues como concluimos en la sentencia en la que ordenamos recontar la totalidad de la votación de la elección, las inconsistencias que se advirtieron en la documentación, impide que se consideren como elementos veraces y confiables de los resultados de la elección a la gubernatura de Puebla.

De esta forma, en nuestra consideración, estimamos que, debe **revocarse la sentencia dictada** por el Tribunal Electoral de Puebla en el expediente TEEP-I-031/2018 y sus acumulados, y en plenitud de las atribuciones que el artículo 99 de la Constitución Federal reconoce a este órgano jurisdiccional, **procede anular la elección a la gubernatura de Puebla**, en aras de tutelar el derecho de la ciudadanía de elegir, mediante sufragio libre, secreto y directo a sus gobernantes y representantes, así como el principio democrático de que dicha selección se efectúe a través de elecciones cuyos resultados reflejen auténticamente la decisión ciudadana.

A su vez, tomando en consideración el cúmulo de irregularidades advertidas en la actuación de los consejeros integrantes del Instituto Estatal Electoral, consideramos que debe dársele vista al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que inicie los procedimientos correspondientes, y que sea la autoridad electoral nacional la encargada de organizar el proceso electoral extraordinario.

Nuestra posición se recoge en las consideraciones sostenidas en la propuesta que fue rechazada por la mayoría, en los siguientes términos.

[...]

SEXTO. Ampliaciones de demanda y pruebas supervenientes.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 1 Los días veinticinco de octubre, trece y dieciséis de noviembre del año en curso, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y MORENA presentaron, respectivamente, escritos ante la Sala Superior, mediante los cuales ampliaron sus demandas de juicio ciudadano federal y de revisión constitucional electoral, y aportaron pruebas supervenientes.
- 2 A nuestro juicio, es procedente la ampliación de demanda de veinticinco de octubre del año en curso, formulada por el ciudadano, no así las presentadas por el partido político, de conformidad con las siguientes razones.
- 3 Cuando después de la presentación de la demanda surgen nuevos hechos y están vinculados con los actos reclamados por el promovente, o se conocen aquellos que, pese a ser anteriores éste los ignoraba, resulta admisible la ampliación de la demanda. Dicha vinculación se exige, toda vez que sería incongruente analizar argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.
- 4 En ese mismo sentido, el ofrecimiento de pruebas supervenientes solo es procedente cuando los medios de convicción surgen después del plazo legal en que deban aportarse, o que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.
- 5 En cuanto al primer supuesto, es de destacarse que el carácter de superveniente solo opera si el apareamiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente; si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.¹³⁴

¹³⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2002, de rubro: “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

- 6 Así, el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya cuestionados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.¹³⁵
- 7 Asimismo, este órgano jurisdiccional ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el recurso inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos.¹³⁶
- 8 En el caso, el ciudadano actor expresa que el veintidós de octubre, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la etapa de entrevistas del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- 9 Señala que entre las personas que fueron entrevistadas por los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encontraban quien se desempeña como encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto local, así como, el Vocal Ejecutivo de la junta distrital 11 del Instituto Nacional Electoral en Puebla.
- 10 Aduce que del contenido de las entrevistas en comento se advierte que los aspirantes son cuestionados respecto de los supuestos hechos de violencia que ocurrieron el día de la jornada electoral, así como en relación con el almacenaje de los paquetes electorales. Así las cosas, la referencia a estas circunstancias encuentra relación directa con los agravios que expresó en su escrito de demanda de juicio ciudadano y

¹³⁵ Véase la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹³⁶ Tal criterio está contenido en la Jurisprudencia 13/2009, cuyo rubro es: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”. Publicad en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

por ello solicita la admisión de la ampliación y las pruebas que se ofrecen.

- 11 En nuestro concepto, resulta evidente que al momento en que promovió el medio de impugnación que nos ocupa no habían ocurrido las entrevistas que refiere, pues estas tuvieron verificativo hasta el veintidós de octubre.
- 12 Por otra parte, se observa que los hechos aludidos (las entrevistas) tienen relación con los alegatos de su demanda de juicio ciudadano, mediante los cuales busca acreditar que el día de la jornada se suscitaron hechos de violencia y en cuanto a la supuesta ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales.
- 13 Asimismo, estimamos que la presentación de la ampliación es oportuna, pues los hechos materia de esta surgieron el citado veintidós de octubre y el escrito correspondiente se presentó el día veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, para la promoción del juicio ciudadano federal.
- 14 Ahora bien, se advierte que como pruebas supervenientes el accionante aporta diversos instrumentos, a saber:
 - a) Disco compacto que contiene entrevistas de aspirantes a Consejeros del Instituto Electoral de Puebla.
 - b) Acuse de solicitud de las versiones estenográficas de las citadas comparecencias.
 - c) Copia de la respuesta del Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a la petición de las versiones estenográficas.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- d) Copia del oficio IEE/SE-3353/18, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto local extendió invitación a MORENA para que acudiera a las diligencias de desincorporación.
- e) Oficio INE/UTVOPL/8162/2018, por el que el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a un escrito de MORENA remitiéndole copia del diverso IEE/PRE/4869/18, del Consejero Presidente del Instituto local.
- f) Oficio IEE/PRE/4854/18, de treinta y uno de julio, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Puebla, en el que, a decir del actor, se justifica la apertura de los paquetes electorales, sobre la base de que se deben extraer los expedientes de casillas para integrar recursos de inconformidad.
- g) Copia de las actas circunstanciadas de traslado de la paquetería electoral de los Consejos Distritales a la bodega central del Instituto local.
- h) Oficio IEE/SE-3411/18 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local mediante el cual comunicó a MORENA las fechas de verificación del procedimiento de desincorporación.
- i) Acuse de solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en relación con los supuestos requerimientos formulados al Instituto local.
- j) Respuesta de la Dirección Jurídica a la solicitud de información descrita en el punto anterior (oficio INE/DJ/DIR/SA/21711/2018).
- k) Acuse del escrito por el que se solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral informar qué órgano de dicha autoridad formuló requerimientos al Instituto local.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- l) Acuse del escrito dirigido a la citada Unidad Técnica de Vinculación, con el fin de solicitar información respecto a las condiciones de resguardo de las bodegas del Instituto local.
- 15 Deben admitirse las pruebas reseñadas en los incisos a), b) y c), pues son medios de convicción que se materializaron a partir de hechos ocurridos después de la presentación de la demanda (entrevistas), que constituyen precisamente la materia de la ampliación.
- 16 Asimismo, consideramos que deben admitirse los documentos indicados en las letras d) y e), pues si bien se refieren a oficios generados con anticipación a la promoción del juicio ciudadano, se trata de instrumentos de los que no es posible afirmar con certeza en qué momento tuvo noticia de ellos el actor, en ese sentido, debe entenderse que los conoció el día en que los exhibió.¹³⁷ Además de que igualmente están relacionados con su pretensión de acreditar irregularidades en la cadena de custodia de paquetes electorales.
- 17 En lo tocante a las pruebas de los incisos f), g) y h), no es dable decretar su admisión porque ya obran en autos.¹³⁸ Es de destacarse que en relación con la documental descrita en la letra f), el actor aportó el citado oficio al recurso de inconformidad local, mediante escrito de tres de agosto del presente año, sin embargo, no adjuntó los anexos que ahora acompaña. Así, toda vez que la presentación de pruebas supervenientes no es una oportunidad para subsanar deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria, no es posible tener por admitidos los anexos del citado oficio.¹³⁹

¹³⁷ Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹³⁸ En lo concerniente a las actas circunstanciadas, estas obran en copia certificada, derivado de un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

¹³⁹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2002, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

- 18 Por otro lado, en relación con las probanzas indicadas en las letras i), j), k) y l), tampoco es posible admitirlas, toda vez que, si bien surgieron con posterioridad a la promoción del juicio ciudadano federal (el veinticuatro de octubre), se advierte que la aparición posterior no obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente,¹⁴⁰ pues si bien las solicitudes fueron formuladas por MORENA, el actor no se encontraba impedido para presentar peticiones en ese mismo sentido.
- 19 Esto es, si la solicitud de información efectuada por el partido se basó en que la autoridad local presuntamente justificó la apertura de paquetes electorales bajo el pretexto de integrar recursos de inconformidad; se advierte que tal aseveración el actor la conoció, al menos, desde el tres de agosto, instante en que aportó al recurso local el oficio IEE/PRE/4854/18, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto local. Por tanto, no es válido que hasta este momento busque adicionar las probanzas en análisis.
- 20 Ahora bien, por lo que hace al escrito de ampliación signado por MORENA, de trece de noviembre de la presente anualidad, según se advierte, a su consideración, surgieron nuevos elementos de convicción vinculados con sus reclamos relativos a la violación a la cadena de custodia por la realización de la desincorporación de los paquetes, la exposición de la documentación en la bodega central de la autoridad, así como inconsistencias en los resultados obtenidos en torno al recuento en sede jurisdiccional.
- 21 Todo ello a partir de la información derivada del desahogo a los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor de treinta de octubre y siete de noviembre del año en curso, respectivamente, en los que solicitó la remisión de diversa documentación relativa a las condiciones en las que se llevaron a cabo las diligencias de traslado de paquetes y documentación, a la bodega central de la autoridad electoral, la custodia de los mismos a partir de su almacenamiento a

¹⁴⁰ En términos de la citada Jurisprudencia 12/2002.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

cargo del Instituto local, así como la precisión de diversos datos en torno a la instalación de casillas y cómputo de la mismas.

- 22 De esta forma, MORENA argumenta que, a partir del desahogo a los requerimientos de esta Sala Superior ha obtenido diversa información sobre una supuesta indebida custodia de la documentación electoral en las bodegas de los órganos distritales y de la sede central, así como de diversas inconsistencias advertidas en la información proporcionada a partir del requerimiento y aquella que obra en el expediente; con el efecto de que se analice y adminiculen los nuevos medios de convicción, con los demás elementos que obran en autos, toda vez que ratifican los hechos planteados en las demandas iniciales.
- 23 Como adelantamos, estimamos que la ampliación de la demanda es improcedente, pues se advierte que el promovente pretende perfeccionar los agravios que hizo valer en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral en relación con los citados tópicos, lejos de aducir reclamos respecto a hechos que no fueron de su conocimiento, y que no hubiera estado en posibilidad de allegarse en el momento procesal oportuno.
- 24 En efecto, de la lectura de la demanda del juicio constitucional electoral, se aprecia que MORENA se inconformó, entre otras cuestiones, de la violación a la cadena de custodia de los paquetes y la documentación electoral esencialmente debido a que: a) el proceso de desincorporación llevado a cabo por la autoridad electoral no encontraba justificación además de que permitía la apertura indiscriminada de paquetes; y b) la exposición e indebido resguardo de la documentación en la bodega de la sede central del Instituto Estatal Electoral; también, de las presuntas inconsistencias que advirtió en el resultado de la diligencia de recuento jurisdiccional.
- 25 Específicamente, respecto al procedimiento de desincorporación, el partido reclamó que la actuación de la autoridad al ordenar el traslado

de los paquetes de los Consejos Distritales, a la bodega central del Instituto no tenía sustento legal y resultaba injustificada, aunado a que, durante la ejecución del procedimiento, los funcionarios electorales encargados de la diligencia abrían los paquetes electorales, extraían documentación, la maltrataban y omitían volver a sellar los paquetes.

- 26 Por cuanto al cuestionamiento relativo al resguardo de los paquetes en la bodega central del Instituto Estatal Electoral, el partido reclamó que sin fundamento legal, la autoridad realizó indebidamente una diligencia de sellado y cerrado de la bodega electoral de la sede central, a la que citó a los representantes de los partidos políticos, lo que denotaba que el área de resguardo nunca estuvo cerrada, además de que se advirtió la presencia de funcionarios en las instalaciones de la bodega, así como de vehículos utilitarios y de mobiliario, circunstancias que permitían suponer la exposición indebida de la paquetería electoral.
- 27 Tocante a las discrepancias que, a su parecer, arrojó el recuento en sede jurisdiccional, apuntó las variaciones que advirtió entre los datos proporcionados por el Instituto Electoral Local, el Tribunal Electoral de Puebla, así como el resultado de la mencionada diligencia judicial.
- 28 Por su parte, mediante el recurso de ampliación que se analiza en este apartado, el promovente refiere que, la información y documentación proporcionada por la autoridad al atender los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional aporta nuevos elementos que se encuentran estrechamente vinculados con los agravios antes reseñados.
- 29 Bajo estos términos, se aprecia que el partido realmente realiza manifestaciones adicionales respecto de tópicos que ya fueron objeto de reclamo en su demanda, aduciendo que el material que fue allegado durante la sustanciación del juicio corrobora las irregularidades que denunció en su libelo de juicio constitucional electoral.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 30 En este sentido, como previamente referimos no es procedente admitir la ampliación de la demanda, toda vez que la información allegada durante la sustanciación del juicio, y requerida por la Sala Superior, fue en ejercicio de la atribución de los Magistrados de este órgano jurisdiccional relativa a solicitar a cualquier autoridad la documentación que resulte necesaria para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, reconocida en los artículos 21, en relación con el 86, 87, párrafo 1, inciso a), y 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 15, fracciones I y IX, y 44, fracciones II y IX; 72, fracción IV, inciso d), del Reglamento Interno.
- 31 Así sucedió en el presente caso, en el que, aun y cuando la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional impide el ofrecimiento y aportación de pruebas, durante la etapa de instrucción del presente expediente, el Magistrado ponente consideró necesario requerir cierta información vinculada estrechamente con los reclamos contenidos en la demanda.
- 32 Es decir, la finalidad de los mandamientos dictados durante la sustanciación del juicio se debió, precisamente, a que en el expediente no obraban los elementos necesarios para, en su caso, atender los reclamos formulados por el partido actor en su demanda.
- 33 De esta forma, se aprecia que el desahogo a los requerimientos atendió al cumplimiento de una determinación del Magistrado instructor mismo que no tuvo como finalidad, en su caso, la de integrar la litis ni conocer alguna postura de la autoridad —desconocida por MORENA— por cuanto a las supuestas irregularidades aducidas en la demanda, sino que atendió a la ausencia de constancias necesarias para la atención exhaustiva de los motivos de reclamo de la demanda.
- 34 De este modo, se aprecia que la información proporcionada por la autoridad al desahogar los requerimientos, en modo alguno introduce

cuestiones novedosas respecto de los reclamos originalmente expuestos por el partido en su demanda, sino que, se trata de documentales que, en su caso, respaldan los procesos desarrollados por la autoridad, previamente denunciados por el partido actor en su demanda.

- 35 De esa suerte, la apreciación que el aludido instituto político haga de tales documentales y de su contenido, no implica que tenga una nueva oportunidad para expresar motivos de inconformidad o de refuerzo a los reclamos originalmente expresados en la demanda, pues ello conllevaría atentar contra los principios de economía e igualdad procesal de las partes en juicio.
- 36 Tampoco se atenta contra alguna garantía procesal del partido actor, pues, en todo caso se trata de documentación que fue elaborada por la autoridad y en la que se consignan actuaciones desarrolladas en los meses de julio, agosto, y septiembre; por lo que el partido válidamente pudo haberla requerido a la autoridad oportunamente, situación que no ocurrió en el juicio constitucional respectivo.
- 37 Por tanto, no es válido que en este momento MORENA se apersona a manifestar conceptos de defensa que robustezcan aquellos que hizo valer en su demanda inicial de juicio de revisión constitucional electoral.
- 38 En consecuencia, consideramos que lo procedente es decretar la improcedencia de la ampliación de demanda por el referido instituto político.
- 39 En otro orden de ideas, como se indicó, el dieciséis de noviembre, MORENA presentó dos escritos idénticos por los que aporta al juicio pruebas que tilda de supervenientes; no obstante, de su análisis se concluye que las probanzas allegadas deben desecharse, pues no revisten dicha calidad.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 40 En efecto, la documentación presentada se refiere a la respuesta, de catorce de noviembre que el Instituto Nacional Electoral dio a la petición formulada por el partido actor, el veinticuatro de octubre del presente año, en relación con los requerimientos que los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral hubieran formulado al organismo electoral local.
- 41 Si bien se trata de instrumentos que surgieron con posterioridad a la promoción del juicio federal, su aparición no obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente,¹⁴¹ pues se observa que los documentos se generaron con motivo de una petición de MORENA.
- 42 Así, de igual forma que al acordar las pruebas supervenientes exhibidas por el ciudadano actor, si la solicitud de información se basó en que la autoridad local refirió que abrió paquetes electorales con el fin de atender requerimientos; se advierte que tal aseveración el actor la conoció desde el tres de agosto, por lo que no es posible que ahora pretenda perfeccionar sus pruebas.
- 43 Por último, el pasado veintidós de noviembre, el representante de MORENA presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual aporta prueba superveniente, consistente en la liga de internet del “Informe final de la misión de visitantes extranjeros como observadores internacionales de la Organización de Estados Americanos en las elecciones federales y locales de los Estados Unidos Mexicanos”.
- 44 Estimamos que es procedente admitir el instrumento en cita.
- 45 Ciertamente, se advierte que la probanza en estudio surgió con posterioridad a la presentación de la demanda (el veinte de noviembre), por circunstancias ajenas a la voluntad del enjuiciante.

¹⁴¹ En términos de la citada Jurisprudencia 12/2002.

- 46 Además, encuentra estrecha relación con el asunto que nos ocupa, toda vez que, en el señalado informe, el organismo internacional formula conclusiones en relación con el desarrollo de los comicios en México, entre ellos, los celebrados en Puebla, para renovar la gubernatura.
- 47 Particularmente, el partido actor destaca los señalamientos que la organización hizo sobre la verificación de diversos actos de violencia ocurridos en Puebla, el día de la jornada electoral.
- 48 Asimismo, se observa que la exhibición de la prueba es oportuna, pues el referido informe se emitió el veinte de noviembre, y se ofreció a este juicio el día veintidós siguiente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

- 49 A través de los presentes juicios, los actores combaten la sentencia del Tribunal local por la que se confirmó la validez de la elección de la gubernatura de dicha entidad federativa.
- 50 En sus demandas, los promoventes hacen valer diversos conceptos de agravio que pueden ser agrupados en las siguientes temáticas:
- Indebido desechamiento de la ampliación de demandas de recurso de inconformidad y pruebas supervenientes.

Irregularidades en torno a la jornada electoral, relacionadas con:

- Detención ilegal de brigadistas.
- Robo de material electoral.
- Violencia generalizada al interior de casillas.
- Compra de votos.
- Indebida valoración de las pruebas relacionadas con el “laboratorio electoral”.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- Sustracción de documentos electorales por una funcionaria electoral.
- Parcialidad en el desempeño de la función electoral.

Violación al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia, vinculadas con:

- Traslado de documentación a sede central del OPLE (Desincorporación).
- Indebido resguardo de paquetería en bodega central.
- Recuento en sede jurisdiccional.

51 Enseguida, expondremos las respuestas que a nuestro juicio deben darse a los planteamientos de los enjuiciantes, en el orden antes expuesto.

A. INDEBIDO DESECHAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDAS DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y PRUEBAS SUPERVENIENTES

52 Los enjuiciantes argumentan que fue indebido el desechamiento de la ampliación de sus demandas presentadas el tres de agosto de este año, así como de las pruebas supervenientes que acompañaron a dichos escritos.

53 Estiman que, en oposición a lo razonado en la sentencia local, los actos cuestionados en las ampliaciones sí tienen una estrecha relación con la materia de impugnación de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de la elección de la gubernatura, toda vez que en sus escritos adicionales hicieron valer que el procedimiento de desincorporación de la documentación y material electoral, implementado por el Instituto local, supuso una indebida manipulación de los paquetes electorales, situación que afecta directamente su pretensión de un recuento total formulada en las demandas iniciales.

- 54 Por otra parte, alegan que la presentación de los recursos de ampliación era oportuna, ya que fue hasta el treinta y uno de julio, con virtud del oficio suscrito por el Consejero Presidente, que tuvieron conocimiento de las razones que soportaban la orden de llevar a cabo el procedimiento de desincorporación.
- 55 Con base en lo anterior, si las ampliaciones fueron exhibidas ante la autoridad jurisdiccional local el tres de agosto, es evidente que se presentaron dentro del plazo de tres días previsto en el Código local.
- 56 Asimismo, consideran que también fue indebido el desechamiento de las pruebas aportadas con los escritos de ampliación, porque contrario a lo argumentado por la responsable, sí revisten la calidad de supervenientes, porque no era posible ofrecerlas al momento de la presentación de las demandas iniciales, ya que versan sobre hechos ocurridos con posterioridad, por causas ajenas a la voluntad de los entonces recurrentes.
- 57 Además, alegan que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de las probanzas presentadas ya que dejó de pronunciarse sobre las documentales aportadas y de adminicularlas con las fotografías y videos ofrecidos, pues de esta manera era posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos retratados en dichas pruebas técnicas.
- 58 Los agravios son **fundados**.
- 59 En efecto, con motivo de los resultados de la elección de la gubernatura del Estado de Puebla, los días siete, ocho y once de julio, los aquí actores interpusieron recursos de inconformidad cuestionando los cómputos realizados en los veintiséis distritos que componen la entidad, así como la sumatoria final de los comicios.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 60 En todas sus demandas, los recurrentes solicitaron la apertura de incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, para el efecto de que se llevara a cabo el recuento total de las casillas instaladas para la citada contienda.
- 61 Lo anterior sobre la base de que, durante las respectivas sesiones de cómputo, los representantes de MORENA solicitaron recuento; sin embargo, la autoridad administrativa electoral local negó injustificadamente dicha petición.
- 62 El trece de julio siguiente, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral de Puebla emitió el acuerdo IEE/JE-052/18, por el que autorizó el procedimiento de concentración de documentación y material electoral de los Consejos Distritales y Municipales del organismo; asimismo, facultó a la Dirección de Organización del Instituto para ejecutar el citado procedimiento.
- 63 Del acuerdo en comento se advierte que la autoridad esgrimió las razones y fundamentos que motivaron la implementación de la referida concentración o desincorporación, así como los pasos a seguir para realizar el procedimiento.
- 64 Posteriormente, el veinte de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEE/SE-3411/18, invitó a MORENA para que, por medio de sus representantes, acudiera a la diligencia de desincorporación con el fin de “contar con la presencia de los integrantes de cada Consejo Electoral correspondiente en la apertura de la bodega electoral y, de así desearlo, el acompañamiento del traslado de la referida documentación y material electoral a la bodega del Instituto”.
- 65 Los recurrentes adujeron que el veintiséis de julio, al encontrarse en el desarrollo de la diligencia, los representantes de MORENA se percataron de lo que, a su juicio, era un indebido manejo de la

documentación y materiales electorales. Con motivo de ello, el día veintisiete subsecuente, el apoderado del partido suscribió escrito dirigido al Consejero Presidente del organismo electoral estatal solicitándole que informara las razones y fundamentos que justificaban la orden de la apertura de los paquetes y la desincorporación del material electoral.

66 El treinta y uno de julio, el Consejero Presidente, mediante oficio IEE/PRE/4854/18, dio respuesta al escrito de MORENA argumentando, en lo que interesa, lo siguiente:

- El procedimiento de desincorporación no se refiere a la destrucción de la documentación y material electorales, únicamente se trata de su separación.
- Los Consejos Distritales Electorales son de carácter temporal, cuyos contratos de arrendamiento vencían el treinta y uno de julio, y el personal sería desincorporado los días quince y treinta y uno de ese mes, por lo que era indispensable llevar a cabo el acopio y traslado de los insumos de cada uno de dichos órganos.
- El proceso de concentración, tal como lo establece el acuerdo IEE/JE-052/18, es un procedimiento administrativo encaminado a trasladar la documentación y material de las bodegas de los órganos transitorios a la bodega central del Instituto.
- De conformidad con el citado acuerdo, la Secretaría Ejecutiva no ordenó la apertura de los paquetes electorales, no obstante, los Consejos Distritales procedieron, en presencia de los representantes partidistas, a obtener la documentación que por error u omisión no se extrajo durante el cómputo respectivo, sin que existiera objeción de los presentes.
- De las imágenes aportadas por el solicitante se reconoció al personal operativo adscrito a los Consejos Distritales 15, con

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

cabecera en Tecamachalco, y 18, con sede en Cholula de Rivadavia.

- Se hizo del conocimiento de los representantes partidistas los requerimientos formulados por las autoridades competentes, por los que se solicitó documentación de las casillas de dichos distritos, razón por la cual, los servidores revisaron que en esos paquetes electorales no obrara documentación que fuera útil para desahogar los requerimientos.
- Con la respuesta se adjuntaron copias de las actas levantadas por la Oficialía Electoral, en las cuales constan las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se llevó a cabo el procedimiento de concentración y desincorporación de los consejos señalados.
- De igual manera se adjuntaron copia de las actas circunstanciadas levantadas por los Consejos Distritales Electorales respectivos.

67 Con motivo de la respuesta anterior, el tres de agosto siguiente, MORENA y su candidato presentaron escritos de ampliación de sus demandas de recursos de inconformidad en los que hicieron valer, primeramente, que los hechos cuestionados (procedimiento de desincorporación) surgieron con posterioridad a la interposición de los medios de impugnación locales.

68 Asimismo, que la desincorporación se previó mediante el acuerdo IEE/JE-052/18 de la Junta Ejecutiva; sin embargo, dicho proveído no fue oportunamente publicado en el sitio web oficial del Instituto local, según se corrobora con un acta notarial.

69 Argumentaron que, con pretexto del señalado procedimiento, la autoridad electoral ordenó la manipulación de paquetes electorales y la sustracción de material electoral, con lo cual se rompió la cadena de

custodia y ello redundó en una afectación irreparable al principio de certeza.

- 70 Así las cosas, si una de las pretensiones fundamentales deducidas en las demandas de recurso de inconformidad consistía en el recuento de la totalidad de la votación recibida para la elección de la gubernatura, dada la irregularidad invocada, ya no podría considerarse un instrumento útil para generar certeza en el resultado de la elección, pues si se realizara el nuevo escrutinio y cómputo, su resultado no sería confiable.
- 71 El dos de septiembre siguiente, el Tribunal local, mediante sentencias interlocutorias en cada uno de los expedientes, determinó negar la solicitud de recuento total. No obstante, posteriormente esta Sala Superior ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la elección.
- 72 Luego, el diez de octubre, la autoridad responsable emitió la sentencia de fondo que se impugna en los presentes juicios, en donde desestimó los escritos de ampliación de demandas y las pruebas supervenientes.
- 73 En cuanto a los escritos de ampliación, el Tribunal local sostuvo que los hechos ahí invocados no estaban estrechamente relacionados con los cómputos distritales, sino con un acto jurídico-administrativo posterior que no tenía vinculación con la renovación del poder ejecutivo estatal.
- 74 A juicio de la responsable, la supuesta apertura de paquetes que se reclamaba no incidió en los resultados de los cómputos combatidos; por tanto, a través de su promoción buscaban integrar argumentos novedosos y ajenos a la litis.
- 75 Por otra parte, consideró que los escritos no fueron presentados dentro del plazo de tres días que dispone el artículo 351 del Código local, para la interposición del recurso de inconformidad. Esto, porque los actores reconocieron tener conocimiento de los hechos el veintiséis de julio o,

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

en el mejor de los casos, el día veintisiete, por consiguiente, el término para impugnar venció el treinta y uno de ese mes, y las ampliaciones se exhibieron hasta el día tres de agosto.

- 76 Además, estimó que no había justificación para computar el plazo a partir de la respuesta por parte del Consejero Presidente del Instituto local a su petición de veintisiete de julio, pues no había duda en cuanto al momento que tuvo conocimiento de los hechos supervenientes, al existir manifestación expresa.
- 77 Respecto a las pruebas que acompañaban los escritos, el Tribunal local igualmente las desestimó sobre la base de que versaban sobre hechos posteriores a los cómputos distritales y que no fueron oportunamente impugnados.
- 78 También, argumentó que de los videos ofrecidos sobre la presunta apertura de paquetes no era posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran acreditar los hechos. Asimismo, consideró que dichos medios de convicción no se encontraban corroborados con otros.
- 79 Sentado lo anterior, como se adelantó, consideramos que asiste razón a los recurrentes.
- 80 En efecto, como se expuso con anterioridad, de conformidad con los criterios de este Tribunal Electoral, la ampliación de la demanda procede cuando en fecha posterior a la presentación del escrito inicial surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen acontecimientos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.¹⁴²

¹⁴² Véase la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

- 81 Es un hecho aceptado por las partes que los actos reclamados a través de los escritos de ampliación ocurrieron con posterioridad a la presentación de las demandas de recursos de inconformidad.
- 82 Ahora bien, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, los hechos cuestionados guardan estrecha vinculación con los reclamos formulados en las demandas iniciales, pues como se describió, en sus recursos de inconformidad los actores, entre otras cosas, se dolieron de la negativa de recuento total, razón por la cual solicitaron el nuevo escrutinio y cómputo a la autoridad jurisdiccional local.
- 83 En ese sentido, si en sus escritos de ampliación alegaron la supuesta alteración del contenido de los paquetes electorales que habrían de recontarse, es evidente que los hechos apuntados en la ampliación podían afectar su pretensión de recuento, máxime que las ampliaciones fueron formuladas con anterioridad a que la responsable emitiera las resoluciones interlocutorias mediante las que resolvió la petición de recuento.
- 84 Por otra parte, la presentación de los recursos se estima oportuna por las siguientes razones.
- 85 Se ha considerado que el plazo para presentar dicha extensión de la impugnación es igual a aquel para promover el juicio o recurso respectivo, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos de la materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.¹⁴³

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹⁴³ Véase la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 86 Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es necesario que, quien se considere afectado se encuentre en posibilidad de conocer los actos de manera completa y de esta manera pueda enderezar una adecuada defensa en contra de estos.
- 87 Pensar que los justiciables deben impugnar los actos de autoridad que estimen que les cause perjuicio a partir del momento en que conocen alguno de sus aspectos, atenta contra los principios de seguridad y certeza jurídica, así como la garantía constitucional de acceso a la justicia.¹⁴⁴
- 88 Lo anterior es así, porque los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, implican el conocimiento de los hechos por parte de quien reclama la protección de sus intereses o el amparo de sus derechos, a fin de que cuente con los elementos necesarios para encontrarse en aptitud de construir una defensa adecuada al poder aportar las pruebas pertinentes.
- 89 En el caso, la autoridad local autorizó el procedimiento de desincorporación del cual se duelen los actores mediante acuerdo IEE/JE-052/18; sin embargo, dicho proveído no fue del conocimiento de la parte actora, pues del acta notarial que aportó se advierte que, en el sitio web del Instituto local —lugar donde se ordenó su publicación—, al día veintisiete de julio, no se encontraba disponible dicho documento.
- 90 Dicha circunstancia se encuentra debidamente probada, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16 de la Ley de Medios,¹⁴⁵ pues la

¹⁴⁴ Al respecto véase las razones esenciales que sostienen los criterios de las Jurisprudencias 32/2013 y 33/2013, de rubros: “**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN**” y “**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**”, respectivamente. Publicadas en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 a 59.

¹⁴⁵ **Artículo 14** [...]

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

certificación fue emitida por una fedataria pública, sobre hechos que le constaron directamente, sin que la autoridad administrativa electoral local haya aportado prueba alguna que la desvirtúe y sin que el Tribunal responsable argumentara consideración al respecto.

91 Ahora bien, el oficio de veinte de julio mediante el cual se invitó a MORENA a participar en la diligencia de desincorporación tampoco es útil para sostener que los actores conocían las razones que sustentaban el acto reclamado, pues de esa documental no es posible obtener las consideraciones y fundamentos legales que motivaron el procedimiento de desincorporación; en cambio se observa que mediante esa comunicación se informó al partido las fechas en que se celebraría el procedimiento y se le exhortó a asistir, particularmente, a las tareas de apertura de bodegas y, en su caso, en el traslado de la documentación y material hacia una diversa.

92 Así las cosas, era válido que MORENA solicitara al Instituto local que informara las razones que motivaron el despliegue de la diligencia en cuestión y, por tanto, se inconformara de la actuación de la autoridad cuando su petición fuera contestada, pues fue hasta ese momento que conoció las razones sobre las cuales el Instituto basó su proceder.

93 No pasa inadvertido que, en el escrito de treinta y uno de julio, el Consejero Presidente refiere que los representantes partidistas acudieron a las tareas de desincorporación o que el propio partido admitiera su presencia en los Consejos Electorales, pues dicha circunstancia no subsana el hecho de que MORENA y su candidato no conocieron las razones jurídicas y fundamentos legales que sostenían la orden de autoridad.

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 16 [...]

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 94 Con base en lo anterior, es posible concluir que los recurrentes estuvieron en aptitud de inconformarse del señalado procedimiento de desincorporación, hasta que conocieron las consideraciones que el Instituto local hizo valer para legitimar su actividad.
- 95 Estimar lo contrario, sería exigir a los justiciables que ejerzan su derecho de acción sin que sean capaces de enderezar una defensa adecuada, al no poder combatir las razones que soportan la orden que permite la implementación del procedimiento cuestionado, lo cual es violatorio de la garantía de acceso a la justicia y de los derechos a una debida defensa y de audiencia.
- 96 La misma suerte corren las pruebas aportadas con los referidos recursos de ampliación, consistentes en fotografías, videos, escritos del partido recurrente y los oficios de autoridad. Esto es, deben admitirse porque se refieren a hechos que ocurrieron con posterioridad a la presentación de las demandas de recurso de reconsideración (procedimiento de desincorporación); se encuentran estrechamente relacionadas con la pretensión de recuento total y su exhibición fue oportuna.
- 97 Ahora bien, no obstante que la autoridad responsable determinó no admitir los instrumentos de convicción aportados con los escritos de ampliación, esgrimió razones por las cuales determinó el alcance probatorio de los videos y las fotografías que ofrecieron.
- 98 Sin embargo, el análisis del valor probatorio que pueden o no tener los medios aportados, es un aspecto que no es posible abordar en el estudio respecto a la procedencia o improcedencia de su admisión, por tanto, dichas consideraciones y los agravios respectivos, deberán ser tomados en cuenta en el apartado de fondo correspondiente.
- 99 Por otra parte, también asiste razón a los recurrentes cuando argumentan que el Tribunal local omitió pronunciarse de las documentales aportadas con los escritos de ampliación, consistentes en

los oficios IEE/SE-3411/18 y IEE/PRE-4854/18, sobre los cuales ya se concluyó que debieron admitirse y valorarse.

100 Finalmente, no pasa inadvertido que en el apartado de la sentencia impugnada que es objeto de escrutinio en el presente apartado, denominada “B. Pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes que se ofrecen por los impetrantes”, el Tribunal responsable vertió argumentos mediante los cuales desestimó el valor probatorio de las pruebas aportadas mediante escritos de siete de agosto y tres y veinte de septiembre.

101 Es relevante destacar que toda vez que la autoridad responsable no desechó dichos medios de convicción, sino que evaluó el grado de convicción que generaban, en el considerando de fondo correspondiente, se efectuará el análisis de dichos razonamientos, a la luz de los agravios hechos valer en las demandas de juicios de revisión y ciudadano.

102 En conclusión, la autoridad responsable indebidamente desechó los escritos de ampliación de demanda presentados por los recurrentes el tres de agosto, así como las pruebas que acompañaban, por tanto, a efecto de llevar a cabo un análisis integral de la pretensión que los actores formularon en los recursos de origen, esta Sala Superior tomará en consideración dichos cursos y medios de convicción, al momento de analizar el fondo del presente litigio.

B. IRREGULARIDADES EN TORNO A LA JORNADA ELECTORAL Y A SU CONCLUSIÓN

B.1. DETENCIÓN ILEGAL DE BRIGADISTAS

103 Los enjuiciantes argumentan que fue indebido el análisis probatorio que llevó a cabo la autoridad responsable en lo concerniente a la detención de brigadistas de MORENA el día de la jornada electoral.

104 Estimamos que los planteamientos son **infundados**.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 105 Ahora bien, para sostener su planteamiento general, los promoventes formularon diversos alegatos por los que buscan desvirtuar las consideraciones de la responsable. Enseguida se da contestación a cada uno de ellos:
- 106 En ese sentido, aducen que la autoridad demandada no requirió a la Fiscalía General para que informara sobre el carácter de las personas denunciadas, es decir, si en la denuncia hubo o no una referencia a que efectivamente eran brigadistas.
- 107 Sobre ese mismo aspecto, los enjuiciantes manifiestan que la responsable dejó de analizar el certificado emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el cual se demuestra el carácter de las once personas detenidas como brigadistas voluntarios para realizar actividades de apoyo en la distribución de alimentos, el cual fue aportado como prueba en el recurso local.
- 108 No asiste razón a los enjuiciantes, porque la calidad de las personas cuyo arresto se cuestionaba era un elemento cuya carga de probar correspondía a los entonces inconformes, en términos del artículo 356 del Código Electoral de Puebla¹⁴⁶ y, además, se observa que los recurrentes fueron omisos en aportar el señalado certificado, pues en los autos de los recursos de inconformidad no obra dicha documental, ni algún otro medio de convicción que sea útil para acreditar el carácter de los detenidos en relación con MORENA.
- 109 No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal local requirió a la Fiscalía Estatal para que remitiera la carpeta

¹⁴⁶ **Artículo 356.**-El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Solo los hechos se prueban, no así el derecho.

de investigación correspondiente a la detención de las once personas en cuestión.¹⁴⁷

- 110 En dicho sumario, obra el “Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos”¹⁴⁸ del cual se desprende que, el día de la jornada, derivado de una denuncia de probable compra de votos, formulada a través del número de emergencias, se ordenó a diversos miembros de la policía acudir a determinado domicilio, donde se encontraban once personas, quienes fueron detenidas.
- 111 Una de las ciudadanas detenidas manifestó a los elementos de seguridad pública que eran “observadores electorales de MORENA” y que habían acudido a la dirección en la que se encontraban, porque se les daría la lista de las casillas en las que participarían.
- 112 Posteriormente, mediante oficio,¹⁴⁹ la Agente del Ministerio Público Investigador adscrita a la Unidad de Flagrancia Uno 04 requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, que informara si las personas detenidas estaban registradas con el carácter que refirieron, esto es, como observadores electorales.
- 113 A dicha petición, el Vocal Ejecutivo de la citada junta respondió que ninguno de los imputados apareció en los registros del Instituto Nacional Electoral con esa calidad.¹⁵⁰
- 114 Como se observa, la autoridad recopiló pruebas encaminadas a dilucidar el carácter que poseían las personas detenidas a partir de lo esgrimido por los propios afectados, sin que de ningún documento que obrara en la carpeta de investigación en cuestión, se aludiera que fueran brigadistas.

¹⁴⁷ Véase el acuerdo de tres de septiembre, disponible a foja 1087, del tomo II, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018.

¹⁴⁸ Visible en la foja 1231, del tomo II, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018.

¹⁴⁹ De clave 15576, de uno de julio. Visible a foja 1479, del tomo II, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018.

¹⁵⁰ Véase el oficio INE/JLE/VE/1436/2018. Disponible a foja 1482 del referido tomo II.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 115 Asimismo, los actores aducen que la responsable dejó de valorar las pruebas aportadas consistentes en dos notas periodísticas; la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos y la investigación de la Fiscalía General del Estado.
- 116 Tampoco tienen razón en este aspecto, pues, no es verdad como lo afirman, que el Tribunal local no valoró los documentos relacionados con la queja ante la Comisión y la investigación en la Fiscalía, pues en la sentencia impugnada se advierte el análisis de dichas probanzas, como se corrobora en el siguiente concepto de disenso, donde los actores cuestionan el alcance de convicción que les fue otorgado.
- 117 Ahora, si bien es cierto que la responsable no se pronunció respecto de las notas periodísticas aportadas, se advierte que dicha situación no produjo perjuicio a los actores.
- 118 En efecto, el contenido de las notas es el siguiente:

www.diariocambio.com.mx

“Detienen a 11 mapaches de Manzanilla en San Manuel”. “Once personas entre ellas un menor de edad, del equipo de Fernando Manzanilla, fueron detenidos por la Policía Estatal, tras ser acusados por compra de votos en la colonia San Manuel, de la ciudad de Puebla. Versiones extraoficiales refieren que la detención se llevó a cabo en la calle Río Papaloapan #5903, luego de que fueron sorprendidos comprando votos a favor del candidato Federal a diputado (sic). Según los primeros reportes, los sujetos abordaban a la gente y les ofrecían dinero a favor de emitir su voto por Manzanilla Prieto. Los detenidos han sido identificados como Alma, de 21 años; Chavely (sic), de 21 años; Stephany Karen, 21 años, Ariana Isabel, de 21 años; Linda, de 24 años; Rocio (sic) Izel, de 20 años; Rubén, de 22 años; Luis Ángel, de 21 años; Cesar (sic), de 23 años; Óseas (sic) H, de 18 años; y Fabián de 16 años de edad.”

<http://periodicocentral.mx>

“Detienen a 11 jóvenes supuestamente comprando votos a favor de Morena y Barbosa en Puebla”. “Un grupo de 11 jóvenes fueron

detenidos alrededor de las 9:00 de la mañana en la colonia San Manuel supuestamente comprando votos a favor de Morena y del candidato a la gubernatura, Luis Miguel Barbosa. La policía detuvo a los jóvenes luego de que recibieron un reporte por parte de los vecinos de la zona. Se encontraban justo en la calle Papaloapan afuera de la casa marcada con el número 5903. Mediante un comunicado se dio a conocer que fueron detenidos vía cabina del C5 les informa de un grupo de personas ofreciendo dinero por votos a favor de MORENA, siendo esto sobre la calle Río Papaloapan #5903 Jardines de San Manuel, al llegar al lugar los oficiales se percatan de un grupo de personas afuera de un domicilio, los cuales se encontraban presuntamente ofreciendo dinero por votos. Los sujetos fueron identificados como Alma N., Chavely N .,(sic), Stephany Karen y Ariana N., Isabel de 21 años de edad, Linda de 24 años de edad; Rocío Izel de 20 años, Ruben (sic) de 22 años, Luis Ángel de 21 años de edad, César de 23 años; Oseas de 18 años y Fabián de 16 años. Mismos que fueron trasladados por la unidad de flagrancia para ponerlos a disposición de la autoridad competente.”

- 119 Como se puede apreciar, en las notas se señala que la detención de las once personas se llevó a cabo por haber sido acusados de realizar la compra de votos el día de la elección, por tanto, de haberlas analizado el Tribunal, ningún beneficio hubiese aportado a la pretensión de los actores, pues en todo caso son elementos de prueba que apuntan la comisión de delitos electorales por parte de colaboradores de MORENA.
- 120 En otro aspecto, alegan que fue indebida la valoración del oficio por el que la Comisión de Derechos Humanos dio cuenta del desistimiento de la queja y del diverso presentado por la Fiscalía por el que informó el estado de la investigación, pues dotó de convicción plena al primero, y al segundo solo lo consideró como un mero indicio.
- 121 En ese mismo sentido, estiman que la falta de ratificación de la queja ante la Comisión de Derechos Humanos no implica que la ilegal detención de brigadistas no ocurrió. Antes bien, corrobora que, por temor a las acciones del gobierno, la denunciante se desistió de su acción.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 122 A nuestro juicio fue correcta la valoración que al respecto llevó a cabo la responsable.
- 123 Ciertamente, es criterio de este Tribunal Electoral que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba.¹⁵¹ El valor que dichos instrumentos puedan tener dependerá de las reglas legales y lógicas que rigen su análisis.
- 124 Así las cosas, los actores parten de una premisa equivocada al asumir que la autoridad local otorgó valor indiciario a los elementos aportados por la Fiscalía, pues de la sentencia controvertida se desprende que, acertadamente, determinó que tanto los documentos aportados por el Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y por el Ministerio Público Investigador poseían valor de convicción pleno,¹⁵² pues las mismas constituyen documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones y no encontrar prueba en contrario, lo anterior, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso b) y 359 del Código Electoral de Puebla.
- 125 Ahora bien, el objetivo de valorar las pruebas que se describen en este apartado era corroborar la afirmación de hecho formulada por los recurrentes, relativa a que el día de la jornada electoral se detuvo, ilegalmente, a brigadistas de MORENA, para con ello poder demostrar que el gobierno local intervino en perjuicio del partido en cita e intimidó a la ciudadanía.
- 126 Sin embargo, con los instrumentos aportados no es posible acreditar el hecho sobre el que se basa el argumento de los actores.

¹⁵¹ Véase las razones esenciales del criterio contenido en la tesis relevante II/2004, de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”**. Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

¹⁵² Véanse las páginas 526 y 527 de la sentencia impugnada.

- 127 Esto es así porque, por un lado, la causa penal estaba encaminada a dilucidar si los detenidos incurrieron en un acto delictivo (compra de votos), no así, para aclarar si fueron o no debidamente arrestados.
- 128 Por otro lado, si bien la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado sí estaba dirigida a averiguar si derivado de la detención habían sido violados los derechos humanos de los involucrados, dicha causa no llegó a conclusión, derivado del desistimiento de la parte quejosa, por lo que no sirve para verificar la afirmación de hecho vertida por los inconformes.
- 129 En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento que formula el actor trae consigo la pérdida del derecho y anula todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, además que supone el consentimiento expreso de los actos reclamados.¹⁵³
- 130 Con base en ello, estimamos que fue correcta la determinación del Tribunal de Puebla, pues al tener conocimiento de que la queja había quedado sin efectos, debido por un lado a la falta de su ratificación por parte de la denunciante y la mayoría de las presuntas víctimas y, por el otro, al desistimiento de la ciudadana que inicialmente había decidido continuar con el trámite, no resultaba posible tener por acreditados los hechos, pues no existió pronunciamiento alguno por parte del organismo autónomo, en relación con la materia de la denuncia por violaciones a derechos humanos, al encontrarse impedido para continuar la investigación.
- 131 Asimismo, no es posible sostener que el desistimiento y falta de ratificación se hayan debido al temor fundado de las quejas, pues los

¹⁵³ Criterios sostenidos en las Tesis, de rubro: "COSA JUZGADA Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, EFECTOS QUE LOS DISTINGUEN" y "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS".

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

actores formulan dicha deducción de forma subjetiva, sin un fundamento probatorio.

- 132 Finalmente, no pasa inadvertido que, en sus demandas, los actores señalan un precedente de esta Sala Superior¹⁵⁴ para robustecer su pretensión de que las notas periodísticas, los informes de la Comisión de Derechos Humanos y la Fiscalía General del Estado, así como la certificación expedida por la dirigencia de MORENA, sean considerados por esta Sala Superior como indicios suficientes para tener acreditada la ilegal detención de los brigadistas.
- 133 Se estima que su alegación es ineficaz porque en el referido precedente se aluden hechos ocurridos en la ciudad de Torreón, Coahuila, durante la jornada electoral celebrada el seis de julio de dos mil tres, en los cuales, las declaraciones de diversos testigos ante un agente del Ministerio Público resultaron coincidentes y, en tal sentido, la Sala Superior consideró suficientes para otorgarles fuerza convictiva para demostrar los hechos narrados.
- 134 Como se puede apreciar, dicho precedente no tiene relación con la cuestión que nos ocupa donde los actores pretenden que esta Sala Superior tenga por demostrada la ilegalidad de la detención a través de los indicios que en su concepto se desprenden de documentos de autoridades y notas periodísticas, los cuales, como ha quedado establecido en el presente apartado, no son suficientes para acreditar lo ilegal de las conductas denunciadas.
- 135 Los promoventes manifiestan que son incorrectas las aseveraciones de la autoridad relativas a que, al no tratarse de representantes de partido, la detención de los ciudadanos no era ilegal; así como que no existe la figura de “brigadista”, pues si bien, no se trata de una categoría jurídica,

¹⁵⁴ SUP-REC-009/2003 y su acumulado.

es una acepción que se usa para referirse a las personas que apoyan a las representaciones de los partidos durante la jornada electoral.

- 136 Asimismo, hacen valer que, contrario a lo que sostuvo la autoridad demandada la referida detención perjudicó el adecuado desempeño de las representaciones que auxiliaban los brigadistas.
- 137 Estos planteamientos se tornan ineficaces, toda vez que al no acreditar que se trató de un arresto indebido, no cobra trascendencia el carácter que, con relación a MORENA, tenían las personas detenidas.
- 138 No obstante, es valioso destacar que en caso de haberse acreditado lo ilegal de la detención y el carácter de los detenidos, los actores no logran acreditar la forma en que se le generó perjuicio a MORENA y a su candidato.
- 139 Lo anterior, porque en sus respectivas demandas los accionantes se limitan a señalar que la detención de los once ciudadanos generó temor en la población en general y en los demás brigadistas y, con ello se perjudicó el adecuado desempeño de los representantes a los que auxiliaban, sin aportar elemento alguno que soporte tales manifestaciones.
- 140 En efecto, no se advierte que señalen de qué forma se perjudicó a sus representantes ante la falta de atención por parte de los detenidos, menos aún que expresen las casillas en que aquellos actuaban y si la ausencia de sus brigadistas implicó que se ausentaran de las casillas que eran su responsabilidad, o que aporten elementos que permitan inferir la forma en que se vio obstaculizado su actuar.
- 141 Tampoco ofrecen elementos que permitan apreciar cómo se afectó la participación ciudadana derivado del temor que aducen se generó en la población luego de los relatados acontecimientos, y menos aún ofrecen

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

datos sobre el resto del personal que voluntariamente les brindó apoyo durante la jornada electoral y las actividades que estos realizaron ese día y que con motivo de los hechos denunciados dejaron de realizar.

- 142 Por tanto, lo expuesto por los accionantes resulta insuficiente para colmar su pretensión.
- 143 Por otra parte, hacen valer que la estadística con la que el Tribunal local intenta sostener que se trató de una jornada electoral sin anomalías, no encuentra soporte en ningún documento.
- 144 Este razonamiento sigue la misma suerte que los planteamientos analizados en el inciso anterior, esto es, resulta ineficaz, ya que, si bien es verdad que la responsable no citó la fuente de la que obtuvo dichos datos, ello no es suficiente para refutar la conclusión relativa a que no se encuentra probada la ilegal detención de colaboradores de MORENA.
- 145 Adicionalmente, es de decirse que en su escrito de demanda los actores se limitan a señalar que el órgano jurisdiccional local, hizo uso de ciertos datos sin precisar el origen de estos pero tal manifestación la hacen de forma genérica sin especificar la razón por la que la información les agravia.
- 146 Además de que no aportan cifras para desvirtuarlos, y tampoco ofrecen documentos o medios de convicción que resulten adecuados para acreditar que los porcentajes que manejó el Tribunal son falsos o incorrectos.
- 147 De ahí que no sea factible pronunciarse al respecto.
- 148 Finalmente, concluyen que la afectación real que les generó la detención no es propiamente el acto en sí, sino que, al analizarse

conjuntamente con el resto de las violaciones, se verá reflejada una acción de intimidación que perjudicó la libertad y autenticidad del sufragio debido a la intervención de las autoridades locales.

- 149 Al respecto, es necesario destacar que dicho ejercicio de adminiculación no es posible, pues en lo que respecta a los hechos y consideraciones analizados en esta sección, no se acreditó fehacientemente la verificación de las anomalías alegadas.

B.2. INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO ESTATAL EN EL ROBO DE MATERIAL ELECTORAL

- 150 En los recursos de inconformidad primigenios, los actores alegaron que el gobierno estatal de Puebla intentó sabotear la elección, implementando estrategias para apoderarse ilegalmente de urnas en las que la votación favorecía al candidato de la coalición “Juntos haremos historia”.
- 151 En concreto señalaron que durante la jornada electoral hubo robo de documentación electoral con su conocimiento y consentimiento, como lo evidencia el caso de una camioneta volcada en la que se encontraron cuatro urnas y ochocientas boletas.
- 152 Con relación a dicho consentimiento, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable consideró que, de la valoración del caudal probatorio era posible tener plenamente acreditados los hechos relacionados con el robo de urnas y boletas referido previamente.
- 153 Sin embargo, la responsable aclaró que los entonces inconformes no lograron acreditar que esos hechos y actos se realizaron con el conocimiento y consentimiento del gobierno estatal.
- 154 En ese sentido, el Tribunal responsable concluyó que los promoventes debieron precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

hechos que le imputaban al gobierno del estado de Puebla y aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones.

- 155 Ahora bien, en los presentes juicios, los demandantes alegan que la sentencia impugnada adolece de incongruencia interna porque, en una parte se dice que sí se señalaron y acreditaron las circunstancias y hechos del agravio y, en un segundo momento se concluye que no se precisaron las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- 156 El principio de congruencia es aplicable a todas las sentencias y consiste en que, al resolver, el juzgador se ajuste a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir alguna otra circunstancia. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutiveos o entre sus resolutiveos.
- 157 Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).
- 158 Es oportuno señalar que el principio de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de esta.
- 159 En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.
- 160 Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

- 161 Expuesto lo anterior, y teniendo presente las características de la incongruencia interna, consideramos que el planteamiento de los enjuiciantes es **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.
- 162 Como se adelantó, en la sentencia impugnada la responsable valoró el material probatorio que ofrecieron los inconformes y concluyó que existían los elementos suficientes para tener por acreditados los hechos que tenían que ver, exclusivamente, con el robo de cuatro urnas y ochocientas boletas.
- 163 Para arribar a dicha conclusión, lógicamente, el Tribunal tuvo por satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar para tener por acreditados los hechos en comento, de no haber sido así, hubiera arribado a una conclusión distinta.
- 164 Posteriormente, al analizar la segunda de las cuestiones alegadas por la parte actora (el consentimiento del gobierno del estado para la realización del robo del material electoral), la responsable concluyó que, respecto a esto último, no se habían precisado las circunstancias de modo tiempo y lugar y, por tanto, no se había podido acreditar el nexo causal entre los hechos acontecidos y la responsabilidad del gobierno del estado.
- 165 A partir de lo expuesto, para quienes suscribimos el presente voto resulta claro que no existe incongruencia alguna entre las consideraciones de la sentencia impugnada que son objeto de estudio, pues corresponden a hechos y conductas distintas. Como ya se dijo, respecto a los hechos alegados por los actores, la responsable concluyó en un primer momento, que existieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar para tener por acreditado el robo de documentación electoral y, en un segundo apartado, concluyó que no había tales circunstancias, con relación a la participación y consentimiento del gobierno del estado en tales hechos.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

166 En otro orden, los enjuiciantes aducen que, contrario a lo razonado por la responsable, en el expediente había elementos suficientes para acreditar la participación del gobierno del estado en los hechos que se tuvieron por acreditados, particularmente destacan que la camioneta volcada tenía logotipos de la Fiscalía General de Puebla y las placas tenían registro a cargo de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad federativa.

167 El agravio es **infundado**, porque tal como lo resolvió la responsable, de la valoración conjunta e integral de las pruebas que obran en el expediente, no se acredita responsabilidad alguna del gobierno del estado de Puebla, respecto a los hechos atribuidos.

168 Para demostrar lo anterior, es necesario tener presente el contenido de los medios de prueba que los ahora enjuiciantes ofrecieron y aportaron ante la autoridad responsable, a fin de probar el consentimiento del gobierno de Puebla con relación al robo de urnas y boletas electorales.

169 Dichos medios de convicción consistieron en lo siguiente:

- Documental privada consistente en fotocopia del escrito de denuncia presentado el tres de julio del año que transcurre, ante la FEPADE, en contra quien resultara responsable, por los hechos ocurridos el pasado primero de julio, consistentes en que una camioneta que se volcó llevaba en su interior, urnas y boletas electorales.
- Pruebas técnicas consistentes en siete notas periodísticas contenidas en internet, así como cuatro videos y doce fotografías.

170 Las notas periodísticas son las siguientes:

N	IMAGEN	NOTA PERIODÍSTICA
---	--------	-------------------

N	IMAGEN	NOTA PERIODÍSTICA
1.		<p>Aristegui noticias 5 de julio de 2018.</p> <p><i>FEPADE confirma robo de urnas en camioneta volcada de Puebla; vinculan a proceso a detenido.</i></p> <p>https://aristeguinoticias.com/0507/mexico/fepade-confirma-robo-de-urnas-en-camioneta-volcada-de-puebla-vinculan-a-proceso-a-detenido/</p> <p>Descripción:</p> <p>La FEPADE, confirmó que se encontraron cuatro urnas y boletas electorales robadas, las cuales fueron halladas en una camioneta blanca, con placas sobrepuestas de la Ciudad de México, P12-AJX, la cual se “volcó” en la esquina de la calle 24 Sur y Avenida de las Torres en Puebla, Puebla.</p> <p>Un Juez de Control determinó vincular a proceso a uno de los dos detenidos por esos hechos, en cuanto al segundo de los implicados, teniendo en consideración que está hospitalizado y su estado de salud, el Juez determinó la suspensión del proceso penal en su contra hasta que mejore.</p>
2.		<p>ADN40 6 de julio de 2018.</p> <p><i>FEPADE confirma robo de urnas en Puebla.</i></p> <p>https://www.adn40.mx/noticia/vota-mexico-2018/nota/2018-07-06-11-57/video--fepade-confirma-robo-de-urnas-en-puebla/</p> <p>Descripción:</p> <p>La FEPADE, confirmó que se encontraron cuatro urnas y boletas electorales robadas, las cuales fueron halladas en una camioneta que se “volcó”.</p> <p>Un Juez de Control determinó vincular a proceso a uno de los dos detenidos por esos hechos, en cuanto al segundo de los implicados, teniendo en consideración que está hospitalizado, el Juez determinó la suspensión del proceso penal en su contra hasta que mejore.</p>
3.		<p>Verificado 1° de julio de 2018.</p> <p><i>Dos homicidios, robo de urnas y balaceras ensombrecen proceso en Puebla.</i></p> <p>https://verificado.mx/un-homicidio-robo-de-urnas-y-balaceras-ensombrecen-proceso-en-puebla/</p> <p>Descripción:</p> <p>Respecto al robo de material electoral en la nota se precisa que, en el cruce de la avenida de las Torres y 24 Sur, Puebla, Puebla, se volcó una camioneta que iba llena de urnas y boletas previamente robadas de una casilla instalada en la colonia Xilotzingo.</p> <p>La camioneta tiene las placas de circulación P12AX de la Ciudad de México, y tenía un rotulo con el logotipo del gobierno de Puebla en la administración de Rafael Moreno Valle.</p>


SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

N	IMAGEN	NOTA PERIODÍSTICA
4.		<p>Periódico central 1° de julio de 2018</p> <p><i>Detienen a 11 jóvenes supuestamente comprando votos a favor de MORENA y Barbosa en Puebla.</i></p> <p>https://www.periodicocentral.mx/2018/pagina-negra/delincuencia/item/15070-detienen-a-10-jovenes-comprando-votos-a-favor-de-morena-y-barbosa-en-puebla</p> <p>Descripción: Un grupo de once jóvenes fueron detenidos en la Colonia San Manuel supuestamente comprando votos a favor de MORENA y del candidato a gobernador en Puebla.</p>
5.		<p>Reto Diario.com 1° de julio de 2018.</p> <p><i>Llama Rivera Vivanco a su contrincante a respetar resultados de jornada electoral.</i></p> <p>http://retodiario.com/noticia/POL&lacuteTICA/Llama-Rivera-Vivanco-a-su-contrincante-a-respetar-resultados-de-jornada-electoral/139949.html</p> <p>Descripción: La candidata a la Presidencia Municipal Claudia Rivera Vivanco hace un llamado a su contendiente Eduardo Rivera Pérez tenga capacidad para reconocer el triunfo. Sobre el caso de los jóvenes que fueron detenidos, informó que ya tiene todo listo para probar su inocencia.</p>
6.		<p>E-consulta.com 1° de julio de 2018.</p> <p><i>Detienen a jóvenes por supuesta compra de votos en San Manuel.</i></p> <p>http://www.e-consulta.com/nota/2018-07-01/seguridad/detienen-jovenes-por-supuesta-compra-de-votos-en-san-manuel</p> <p>Descripción: La policía estatal detuvo a once militantes de MORENA, los cuales presuntamente comparaban votos, en la Colonia San Manuel en la Ciudad de Puebla.</p>
7.		<p>Diario Cambio 1° de julio de 2018.</p> <p><i>Detienen a 11 mapaches de Manzanilla en San Manuel.</i></p> <p>https://www.diariocambio.com.mx/2018/secciones/codigo-rojo/item/18670-detienen-a-10-mapaches-de-manzanilla-en-san-manuel</p> <p>En la nota se indica que once personas del “equipo de Fernando Manzanilla”, fueron detenidos por la Policía Estatal, acusados por compra de votos en la Colonia San Manuel, de la Ciudad de Puebla.</p>


171 La descripción de los cuatro videos es la siguiente:

VIDEO	DESCRIPCIÓN
-------	-------------





SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p>Video “Camioneta Volcada-anónimo”, En dicha producción se observan personas con teléfonos móviles en la mano distribuidas en la calle, al parecer grabando los detalles de una camioneta color blanca que se encontraba volteada de su lado derecho, en su interior se ven algunos papeles, en otra toma se aprecia a un grupo de personas rodeando la camioneta y dos sujetos tirados en el piso rodeados de diversas personas que al parecer los estaban golpeando. (El video tiene una duración de cincuenta y seis segundos, cuya procedencia es anónima).</p>
	<p>“Camioneta volcada-Periódico Supremo” Al fondo de una calle se observa un gran número de personas con teléfonos móviles en mano, se escucha una voz femenina que refiere que se está haciendo un reportaje en vivo para el periódico Central, la persona que empieza una narración de los hechos sucedidos, señala que los ciudadanos detuvieron a dos sujetos que se habían robado las urnas de una casilla instalada en un Kinder de Xolotzingo, que la gente no quiere que la policía municipal se lleve a los detenidos, que la gente se encuentra haciendo un cordón alrededor del vehículo y están esperando que llegue gente del Instituto Nacional Electoral o la FEPADE, entrevista personas para que le relaten lo sucedido, toma imágenes del vehículo, del interior, y de las personas que detuvo la población, toma imágenes con las cuales supuestamente se observa un engomado del gobierno, sin señalar cual, así mismo toma la imagen de la parte lateral de la camioneta donde con letras al parecer borrosas por el paso del tiempo dice UNIDAD MOVIL DEL MINISTERIO PUBLICO, se observa a la reportera narrando los hechos y toma la imagen de las dos personas detenidas en la patrulla que se encuentra ya custodiada por policías a fin de evitar que sigan golpeando a los presuntos delincuentes, incluso se observa que llegó al lugar un grupo de granaderos sin que se lleve alguna acción de su parte, la reportera continúa con sus comentarios señalando que la gente empieza a formar una línea alrededor de la camioneta para evitar que los votos sean sustraídos. Cabe precisar que las placas de la camioneta que se volcó son las siguientes: P12AJX, de la Ciudad de México. (el video tiene una duración de cuarenta y cuatro minutos con dieciocho segundos, derivado de un reportaje periodístico).</p>
	<p>“VHS-involucrados en balacera por robo de urnas en Xolotzingo” En el video se observa que dos personas al centro recostadas sobre su lado izquierdo se encuentran golpeadas con sangre, a su alrededor un grupo de ciudadanos, que se observa siguen pateando a las dos personas gritándoles algunas consignas, se escuchan los diálogos de diversas personas hablando a la vez, unos gritando que se continúe con la golpiza y otros tratando de calmar los ánimos para que no les sigan pegando. (el video tiene una duración de</p>








SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

VIDEO	DESCRIPCIÓN
	cincuenta y dos segundos y es de procedencia anónima).
	<p>“Vuelca Camioneta con urnas presuntamente robadas-anónimo”. Del video se observa un grupo de personas de pie, algunas patean a dos sujetos que se encuentran tirados en el piso, posteriormente cambia la imagen, donde se observan varias personas alrededor de un vehículo blanco volcado, con teléfonos móviles al parecer tomando los detalles de la camioneta volcada. (el video es inaudible y tiene una duración de un minuto con un segundo cuya procedencia es anónima).</p>

172 Por su parte, las doce fotografías recogen las siguientes imágenes:

NO.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
1		<p>En la imagen se puede observar la parte trasera de la camioneta volcada, en especial la imagen presenta un engomado borroso al parecer desprendido, no se puede apreciar claramente su contenido (de dicho engomado según la parte actora se evidencia que es del gobierno de Puebla)</p>
2		<p>En la fotografía se aprecia que se encuentra dividida en dos partes, del lado derecho se observa la parte trasera de la camioneta volcada con el material electoral supuestamente robado, tirado en el piso en forma desordenada; del lado derecho se ve a uno de los presuntos ladrones tirado en el piso con aparente seña de que fue golpeado, a un lado se encuentra otra persona como cubriéndose la cara para no ser golpeado.</p>
3		<p>En la imagen se muestra un grupo de personas formando una cadena humana alrededor de la camioneta blanca que se volcó y que contenía el material electoral presuntamente robado. De la fotografía se puede observar el número de placas del automóvil.</p>
4		<p>Igual que la imagen anterior, se puede observar al mismo grupo de personas que forman la cadena humana, pero vista de otra toma, al fondo se observa un vehículo verde, con el cual al parecer se colisionó la camioneta blanca y provocó su volcadura.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
5		<p>Esta otra imagen es similar a una anterior donde se observa su división en dos partes, del lado derecho se observa la parte trasera de la camioneta volcada con el material electoral supuestamente robado, tirado en el piso en forma desordenada; del lado derecho se ve a uno de los presuntos ladrones tirado en el piso con aparente seña de que fue golpeado, a un lado se encuentra otra persona como cubriéndose la cara para no ser golpeado</p>
6		<p>Esta otra imagen, se puede evidenciar la camioneta con el material electoral volteada hacia su lado derecho y un grupo de personas observando la parte trasera del automóvil.</p>
7		<p>En la presente imagen se ve un grupo de personas, al centro se observan dos, al parecer con uniforme de policía dialogando con la mayoría, todo sucede a un costado de la camioneta blanca volcada</p>
8		<p>Como en las anteriores imágenes, se observa a un cumulo de personas alrededor de la camioneta blanca, unas con teléfono móvil en mano tomando detalles del vehículo colisionado</p>
9		<p>Imagen del interior de la camioneta blanca colisionada, donde se puede desprender material electoral, disperso en la parte de atrás del interior de la camioneta.</p>
10		<p>En la imagen se puede observar a dos individuos tirados en el piso, aparentemente golpeados sangrando, rodeados de personas, se alcanza a ver del lado una mano con un teléfono móvil en actitud de estar tomando detalles de los individuos tirados en el piso,</p>
11		<p>En la presente fotografía se observa al fondo de la calle un vehículo volcado sobre su lado derecho y un grupo de personas observando la situación.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
12		En esta última imagen ofrecida por los actores como prueba, se puede observar un automóvil compacto, color blanco, al parecer marca Volkswagen, lo anterior se desprende del logotipo que tiene el automóvil en la cajuela. Además, se observa un golpe en la parte trasera del carro y con un grupo de personas alrededor.

- 173 Como se adelantó, consideramos que, la valoración que del referido material probatorio realizó la responsable se ajustó a lo previsto en los 356 a 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- 174 Ello es así, porque, efectivamente, dichos elementos son insuficientes para demostrar que el gobierno del estado de Puebla intervino u otorgó su consentimiento para llevar a cabo el robo de cuatro urnas y ochocientas boletas electorales.
- 175 Esto es, lo único que demuestran es que ocurrió un accidente en el que una camioneta blanca se volcó y en su interior se encontró documentación electoral, pero no existe ningún otro elemento para desprender y menos acreditar la voluntad, consentimiento y aquiescencia del gobierno estatal para realizar dichos actos.
- 176 No es óbice a lo anterior que, del material probatorio se advierta que la camioneta siniestrada muestre vestigios que pudieran demostrar que en algún momento el vehículo contó con engomados de la Fiscalía General de Puebla y que algunas notas periodísticas refieran que la placa SL15871 de Puebla estaba registrada a nombre de la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa.
- 177 Pues de las propias constancias del expediente se desprende que la mencionada camioneta tiene placas de circulación P12AJX, de la Ciudad de México.

- 178 En efecto, en los expedientes obra copia certificada del oficio SC7808-2018, de cuatro de octubre del año en que se actúa, suscrito por el Subdirector de lo Consultivo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, mediante el cual informó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que la propietaria de la camioneta Ford Econoline, tipo vagoneta, E 150, es María Erika Gabriela Vallecillo, con domicilio en la Alcaldía Benito Juárez, Colonia Narvarte, con “*Fecha de alta 2016-09-01*”.
- 179 En cuanto a la leyenda “**UNIDAD MOVIL DEL MINISTERIO PUBLICO**”, ubicada en la parte superior del citado vehículo, estimamos que es insuficiente para acreditar la propiedad del gobierno de la citada entidad federativa o para concluir que otorgó su consentimiento para llevar a cabo el robo de urnas y boletas electorales, teniendo en consideración que para atribuir la responsabilidad a una persona es indispensable que exista elementos probatorios concluyentes que demuestre plenamente su responsabilidad.
- 180 En consecuencia, en nuestro concepto, no asiste razón a los actores cuando alegan que, de las pruebas que obran en el expediente sí es posible desprender y acreditar el consentimiento del gobierno del estado de Puebla para llevar a cabo los hechos en cuestión.

B.3. VIOLENCIA GENERALIZADA AL INTERIOR DE CASILLAS

- 181 En los juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada, los hoy actores señalaron que el día de la jornada electoral existieron actos de violencia generalizada al interior de las casillas. Actos que, desde su perspectiva, fueron determinantes para el resultado de la elección de la gubernatura, porque afectaron el principio constitucional de libertad del sufragio.
- 182 En la sentencia impugnada, la autoridad responsable valoró algunas documentales públicas que obraban en el expediente (actas de jornada electoral y las hojas de incidentes), así como las pruebas documentales

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

y técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de acreditar los hechos de violencia alegados por los promoventes (robo, quema y destrucción de materiales y documentos electorales, así como la suspensión temporal o definitiva de la votación por diversos factores).

183 A las primeras les concedió valor probatorio pleno y a las segundas un carácter meramente indiciario, con sustento en la Jurisprudencia 38/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**

184 Dicho ejercicio sirvió al Tribunal responsable para advertir que, entre las casillas señaladas por los entonces inconformes, se encontraban las reportadas como siniestradas (paquetes robados o quemados) y las que tenía reportadas la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales dentro de sus investigaciones.

185 De tal forma que, de la valoración de todo el material probatorio que obraba en el expediente, la responsable tuvo por acreditada la existencia de hechos de violencia en setenta y cinco casillas.

186 No obstante, precisó que, de acuerdo con la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”** las irregularidades no solo debían tenerse por acreditadas, sino que también debían ser graves y determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

187 Con base en esto último, la responsable consideró que, como la pretensión de los enjuiciantes era la anulación de la elección de gobernador y no de la votación recibida en algunas casillas en lo individual, lo que debía hacer era definir si las irregularidades detectadas eran determinantes para incidir en el resultado de toda la elección, desde las perspectivas cualitativa y cuantitativa.





- 188 Con relación al criterio cualitativo, el Tribunal de Puebla consideró que no se satisfacía la determinancia, pues si bien era cierto que se acreditaron hechos de violencia en setenta y cinco casillas, no se confirmó que hubieran trascendido de manera significativa en el ánimo del electorado para inhibir el ejercicio del derecho de votar de la ciudadanía.
- 189 En cuanto al criterio cuantitativo, la responsable partió del hecho de que se instalaron un total de siete mil quinientos cuarenta y seis casillas, en tanto que las irregularidades se acreditaron en setenta y cinco, las cuales representan el 0.99% del total, por lo que resultaba claro que no se estaba ante hechos de violencia generalizada, sino de hechos aislados.
- 190 Adicionalmente, la responsable razonó que tampoco se vulneró el principio constitucional de la libertad del sufragio, al tomar en consideración que la participación ciudadana fue del 67.18%.
- 191 Ahora bien, de las demandas que motivaron la integración de los expedientes indicados al rubro se desprende que la pretensión de los actores es que se declare que los hechos de violencia que se suscitaron en algunas casillas el día de la jornada electoral afectaron de forma generalizada la elección, porque incidieron en el ánimo del electorado.
- 192 En ese sentido, alegan que la responsable debió analizar cada uno de los hechos y la gravedad de estos, cuestión que no hizo, sino que se limitó en mencionar el número de electores que acudieron a votar el pasado primero de julio.
- 193 Por otra parte, los enjuiciantes manifiestan que la responsable valoró indebidamente los elementos que existían en el expediente para advertir el clima generalizado de violencia que se vivió durante la

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO


jornada electoral y, por ende, que los eventos violentos sí influyeron en el ánimo y percepción de la ciudadanía.

- 194 Como se advierte, la cuestión a dilucidar en este apartado se centra, esencialmente, en determinar, por un lado, si la responsable realizó una correcta valoración del material probatorio, y por otro, si los hechos que los actores identifican como violentos trascendieron de manera generalizada en la elección de gobernador.
- 195 Para ello, en primer término, es necesario identificar perfectamente los hechos de violencia que se tuvieron por acreditados en las casillas que señalaron los hoy actores.
- 196 Sin embargo, eso no se desprende con claridad de la sentencia impugnada, pues de ella no es posible advertir cuántas casillas cuestionaron los entonces inconformes, ya que al inicio del estudio correspondiente, la responsable enlistó setenta y nueve, posteriormente afirmó que eran setenta, y al final concluyó que se tenían por acreditados los hechos en setenta y cinco.
- 197 Asimismo, al realizar la valoración de las documentales públicas correspondientes a las casillas señaladas por los actores (actas de jornada y hojas de incidentes), únicamente enlistó dieciocho casillas y del resto no hay pronunciamiento alguno en la sentencia que se combate.
- 198 De igual forma, en la sentencia controvertida se precisó que algunas de las casillas objeto de controversia se encontraban insertas en el oficio IEE/SE-4595/18 relativo a las casillas siniestradas; sin embargo, del mero cotejo entre ambos grupos de casillas, no hay coincidencia; es decir, algunas de las casillas que la responsable afirma fueron objeto de algún siniestro no se encuentran dentro del universo de casillas controvertidas.

199 Adicionalmente, consideramos que asiste razón a los promoventes cuando alegan que la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio y de los demás elementos del expediente, pues de la simple lectura de las pruebas que el Tribunal responsable valoró para determinar la acreditación de los hechos de violencia alegados por los enjuiciantes, se desprende que ninguna guarda relación con hechos violentos, como se evidencia enseguida.






N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
41.		<p>Prueba: https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar---MVE-Mexico.pdf</p> <p>Descripción: Al acceder al hipervínculo se obtuvo un documento denominado "Informe preliminar de la misión de visitantes extranjeros de la OEA".</p>
42.		<p>Prueba: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97487/CGex201807-01-act.pdf</p> <p>Descripción: Al acceder al hipervínculo se obtuvo un documento correspondiente a la sesión del CG del Instituto Nacional Electoral de 1 de julio de 2018 (Proyecto de acta 18/EXT/01-07-18)</p>
43.		<p>Prueba: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/actas/CG/ACTA_IEE-18_18.pdf</p> <p>Descripción: Al acceder al hipervínculo se obtuvo un documento correspondiente al acta de la sesión del Concejo del IEE de 4 de julio de 2018 (Proyecto de acta 20/EXT/04-07-18)</p>
44.		<p>Prueba: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98290/CGex201807-08-act.pdf</p> <p>Descripción: Al acceder al hipervínculo se obtuvo un documento correspondiente a la sesión del CG del Instituto Nacional Electoral de 8 de julio de 2018 Proyecto de acta 21/EXT/08-07-18)</p>
45.		<p>Prueba: Acuse y copia de la denuncia presentada ante la PGR, con el objeto de que sea investigado el titular de la FEPADE, Héctor Marcos Díaz Santana Castaños.</p> <p>Descripción: Se trata de una copia simple de la denuncia presentada por el presidente de MORENA en Puebla, denunciando a Ramón Ernesto Badiño Aguilar en su carácter de delegado de la PGR en Puebla, Héctor Marcos Díaz Santana Castaños, titular de la FEPADE en Puebla.</p>
46.		<p>Prueba: Escrito de denuncia interpuesto por Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
		<p>Descripción: Se trata de copia simple de la denuncia presentada ante el Agente del MP Federal de la PGR en Puebla, por Gabriel Juan Biestro Medinilla, presidente de MORENA en Puebla, relativo a la denuncia de hechos en contra de quien resulte responsable.</p>
47.		<p>Prueba: Denuncia 4027/2018 CDH del Estado de Puebla, interpuestas por Patricia Montaña Flores; solicita copias certificadas del expediente 1166/18 y negativa por parte de la CDH del Estado de Puebla.</p> <p>Descripción: Se trata de copias simples de las solicitudes de copias certificadas correspondientes a los expedientes 1166/18 y 4027/2018</p>
48.		<p>Prueba: Acuse y copia de la denuncia presentada ante la PGR, en el estado de Puebla respecto las boletas electorales en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA.</p> <p>Descripción: No se encontró dentro del expediente.</p>
49.		<p>Prueba: http://municipiospuebla.mx/nota/2018-07-10/puebla/polevnsky-va-por-anulaci%C3%B3n-de-la-elecci%C3%B3n-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Municipios</i> titulado “Polevnsky va por anulación de la elección en Puebla”.</p>
50.		<p>Prueba: https://www.sdpnoticias.com/local/puebla/2018/07/10/anuncia-polevnsky-que-buscaran-anulacion-de-la-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>SDP Noticias</i> titulado “Anuncia Polevnsky que buscarán anulación de elección en Puebla”.</p>
51.		<p>Prueba: https://vanguardia.com.mx/articulo/solicitar-morena-nulidad-de-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Vanguardia</i> titulado “Solicitará MORENA nulidad de elección en Puebla”.</p>
52.		<p>Prueba: https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/morena-pedira-anulacion-eleccion-gobernador-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Televisa News</i> titulado “MORENA pedirá anulación de elección a gobernador en Puebla”.</p>

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
53.		<p>Prueba: https://www.jornada.com.mx/2018/07/10/estados/025n2est</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>La Jornada</i> titulado "Demanda MORENA anular la elección de gobernador de Puebla".</p>
54.		<p>Prueba: https://lopezdoriga.com/nacional/morena-impugnara-eleccion-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>López-Dóriga Digital</i> titulado "MORENA impugnará elección en Puebla".</p>
55.		<p>Prueba: https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1438064</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede al portal de <i>Reforma</i> en el que se puede apreciar un encabezado "Impugnará MORENA elección en Puebla".</p>
56.		<p>Prueba: http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/el-caso-de-puebla-puede-manchar-todo-el-proceso-electoral-cordova</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>El Financiero</i> titulado "El caso de Puebla puede manchar todo el proceso electoral: Córdova".</p>
57.		<p>Prueba: http://www.jornada.com.mx/amp/morena-solicitar-nulidad-de-eleccion-en-puebla-5685.html?twitter_impression=true</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>La Jornada</i> titulado "MORENA solicitará nulidad de elección en Puebla".</p>
58.		<p>Prueba: http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1439643&utm_source=tw&utm_medium=@reforma_nacional&utm_campaign=pxtwitter&urlredirect=https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1439643&utm_source=Tw&utm_medium=@reformanacional&utm_campaign=pxtwitter</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede al portal de <i>Reforma</i> en el que se puede apreciar un encabezado "Buscará MORENA nulidad en Puebla".</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO


N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
59.		<p>Prueba: https://www.sdpnoticias.com/local/puebla/2018/07/10/anuncia-polevsky-que-buscaran-anulacion-de-la-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>SDPnoticias</i> titulado “Anuncia Polevsky que buscarán anulación de la elección en Puebla”.</p>
60.		<p>Prueba: https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/politica/morena-va-con-todo-por-puebla-inician-impugnacion.-contra-martha-erika-1828615.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede al portal de noticias <i>El Sol de México</i> sin embargo solo aparece la leyenda “Error 404 – No hemos podido encontrar la página que buscas”. No obstante, mediante un hipervínculo diverso¹⁵⁵ sí se pudo localizar el reportaje colocado en el portal de noticias <i>El Sol de México</i> titulado “MORENA va con todo por Puebla: inician impugnación contra Martha Erika”.</p>
61.		<p>Prueba: https://www.proceso.com.mx/542316/actores-politicos-y-sociales-exigen-limpiar-la-eleccion-por-la-gubernatura-de-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>Proceso</i> titulado “Actores políticos y sociales exigen <i>limpiar</i> la elección por la gubernatura de Puebla”.</p>
62.		<p>Prueba: https://www.elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/07072018/1355040-Busca-Morena-anular-eleccion-en-Puebla.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>El imparcial.com</i> titulado “Busca MORENA anular elección en Puebla”.</p>
63.		<p>Prueba: https://www.publimetro.com.mx/mx/elecciones/2018/07/08barbosa-ahora-si-buscara-la-nulidad-de-elecciones-en-puebla.html</p> <p>Descripción: Al clicar el hipervínculo se accede al portal de noticias <i>Publimetro</i> sin embargo no despliega contenido alguno. No obstante, mediante un hipervínculo diverso¹⁵⁶ sí se pudo localizar el reportaje colocado en el portal de <i>Publimetro</i> titulado “Barbosa buscará, ahora sí, la nulidad de elecciones en Puebla”.</p>

¹⁵⁵<https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/politica/morena-va-con-todo-por-puebla-inician-impugnacion-contra-martha-erika-1828615.html>

¹⁵⁶<https://www.publimetro.com.mx/mx/elecciones/2018/07/08/barbosa-ahora-si-buscara-la-nulidad-de-elecciones-en-puebla.html>

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
		
64.		<p>Prueba: https://www.unotv.com/noticias/portal/nacional/detalle/morena-no-solicitar-la-anulacion-de-eleccion-en-puebla-418241/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal UNOTV.com titulado "MORENA no solicitará la anulación de elección en Puebla".</p>
65.		<p>Prueba: http://www.yucatan.com.mx/mexico/ex-titular-fepade-da-5-causales-anular-eleccion-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal Diario de Yucatán titulado "Ex titular de FEPADE da 5 causales para anular elección en Puebla".</p>
66.		<p>Prueba: https://www.elmananero.com/morena-solicitará-anular-eleccion-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal El mañanero titulado "MORENA solicitará anular elección de Puebla".</p>
67.		<p>Prueba: https://plumasatomicas.com/noticias/resultados-elecciones/morena-elecciones-puebla-anular-yeidckol-polevnsky/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal Plumas Atómicas titulado "MORENA buscará anular elección en Puebla".</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
68.		<p>Prueba: https://www.economista.com.mx/politica/Solicitaran-anular-comicios-en-Puebla-20180708-0075.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias de <i>El Economista</i> titulado “Solicitarán anular comicios en Puebla”.</p>
69.		<p>Prueba: https://www.diariocambio.com.mx/2018/zoona-politikon/item/19865-advierde-santiago-nieto-que-iniciaran-el-proceso-para-anular-la-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Diario Cambio</i> titulado “Advierte Santiago Nieto que iniciará el proceso para anular la elección en Puebla”.</p>
70.		<p>Prueba: http://lajornadasanluis.com.mx/nacional/morena-solicitaran-nulidad-de-eleccion-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>La Jornada de San Luis</i> titulado “MORENA solicitará nulidad de elección en Puebla”.</p>
71.		<p>Prueba: https://suracapulco.mx/2018/07/03/hay-elementos-para-anular-la-eleccion-en-puebla-advierden/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>El Sur de Acapulco</i> titulado “Hay elementos para anular la elección en Puebla, advierten”.</p>
72.		<p>Prueba: https://www.sopitas.com/900928-morena-eleccion-gobernador-puebla-yeidckol</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Sopitas.com</i> titulado “MORENA exige anular elección de gobernador en Puebla”.</p>

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
73.		<p>Prueba: https://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/15919-santiago-nieto-da-cinco-causales-para-anular-la-eleccion-en-puebla#ixzz5kudkC8U8</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Central Periodismo irreverente</i> titulado “Santiago Nieto da cinco causales para anular la elección en Puebla”.</p>
74.		<p>Prueba: https://www.elbuentono.com.mx/podrian-anular-eleccion-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>El Buen Tono</i> titulado “Podrían anular elección de Puebla”.</p>
75.		<p>Prueba: www.contextodedurango.com.mx/noticias/barbosa-reitera-que-impugnara-eleccion-de-Barbosa</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede al portal de noticias <i>Contexto de Durango</i> sin que de la revisión del mismo, se advierta algún reportaje relacionado con la elección de gobernador en Puebla.</p> <p>De la revisión de las constancias del expediente, se obtuvo una copia simple (impresión) del reportaje denominado “Barbosa reitera que impugnara elección de gobernador de Puebla” obtenida del portal Contexto Durango.</p>
76.		<p>Prueba: https://www.ruletarusa.mx/tiroalblanco/barbosa-impugnara-ante-tepjf-eleccion-de-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Ruleta Rusa</i> titulado “Barbosa impugnará ante TEPJF elección de Puebla”.</p>
77.		<p>Prueba: http://planoinformativo.com/600578/morena-defendera-triunfo-de-barbosa-en-puebla-polevskynacionales</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Plano informativo</i> titulado “MORENA defenderá triunfo de Barbosa en Puebla: Polevsky”.</p>
78.		<p>Prueba: https://notiguia.tv/2018/07/03/si-no-se-reconoce-triunfo-de-barbosa-hay-elementos-para-anular-la-eleccion-advierde-santiago-nieto/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Notiguía</i> titulado “Barbosa insiste en que las actas en poder de su partido confirman su triunfo”.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
79.		<p>Prueba: http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/168575/politica/pide-barbosa-anular-la-eleccion-en-el-tepjf</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Intolerancia Diario</i> titulado "Pide Barbosa anular la elección en el TEPJF".</p>
80.		<p>Prueba: https://www.notisistema.com/noticias/miguel-barbosa-impugnara-ante-el-tepjf-la-eleccion-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Notisistema</i> titulado "Miguel Barbosa impugnará ante el TEPJF la elección en Puebla".</p>

200 Como se advierte, ninguna de las pruebas valoradas por la responsable en el apartado que identificó como "*Violencia generalizada al interior de las casillas*" tiene que ver con hechos o actos violentos, sino que se centran en evidenciar la intención de MORENA, su otrora candidato a gobernador de Puebla, su dirigente nacional y sus simpatizantes de impugnar la validez de la elección de gobernador en dicha entidad federativa.

201 En esas circunstancias, la y los suscritos consideramos que, a efecto de dar certeza sobre las irregularidades que los actores alegan se actualizaron el día de la jornada electoral, se debe atender su planteamiento con plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, valorando las pruebas que ofrecieron para tratar de acreditar los diversos hechos de violencia que precisaron en sus demandas primigenias.

202 En primer término, es necesario tener presentes las casillas que los hoy actores señalaron en las demandas de origen, así como los hechos que en cada una de ellas se realizaron, a saber:

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	DEMANDA
1	7 B	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
2	7 C1	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
3	7 C2	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
4	7 C3	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
5	7 E1	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
6	20	Gerente del ayuntamiento intimidado a los votantes.
7	21	Gerente del ayuntamiento intimidado a los votantes.
8	23	Gerente del ayuntamiento intimidado a los votantes.
9	24 E1	Un comandante vestido de civil porta arma para intimidar a los votantes.
10	32 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.
11	44 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de Casilla.
12	77 B	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar.
13	77 C1	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar.
14	341 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.
15	423B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
16	493 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
17	493 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
18	493 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
19	612 C3	Se robaron boletas electorales del folio 38420 al 39111.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	DEMANDA
20	822 E1	Robo de urnas en San Martin Rinconada.
21	924 C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.
22	941 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
23	993 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
24	1035 S1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
25	1061 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
26	1061 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
27	1061 C2	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
28	1061 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
29	1061 C4	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
30	10 72 B	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
31	1072 C1	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
32	1072 C2	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
33	1072 C3	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
34	1072 C4	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
35	1072 C5	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
36	1072 C6	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
37	1072 C7	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
38	1075 B	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
39	1075 C1	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
40	1075 C2	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
41	1075 C3	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
42	1075 C4	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
43	1075 C5	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
44	1075 C6	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
45	1075 C7	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
46	1078 B	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
47	1078 C1	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
48	1078 C2	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
49	1078 C3	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
50	1078 C4	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
51	1078 C5	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	DEMANDA
52	1094 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
53	1185 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
54	1185 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
55	1185 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
56	1187 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
57	1187 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
58	1197 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia. Se registró robo de urnas, se presentó escrito de incidencias y denuncia.
59	1197 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia.
60	1197 C2	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia.
61	1197 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
62	1199 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
63	1205 B	Votación sin credencial para votar y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
64	1206 C1	Ocurrió robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias.
65	1206 C5	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
66	1206 C6	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
67	1215 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
68	1216 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
69	1216 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
70	1217 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
71	1369 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
72	1372 B	Suspensión temporal por violencia o riesgo de violencia.
73	1372 C1	Suspensión definitiva por violencia o riesgo de ella.
74	1372 C2	Suspensión definitiva por violencia o riesgo de ella.
75	1401 B	Suspensión temporal por violencia o riesgo de ella.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	DEMANDA
76	1408 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
77	1410 B	Se registró robo y/o destrucción de materiales.
78	1450 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
79	1451 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
80	1533 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.
81	1533 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.
82	1534 B	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
83	1534 C1	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
84	1534 C2	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
85	1534 C3	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
86	1534 C4	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
87	1534 C5	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
88	1535 B	Durante el conteo de votos personas intentaron tomar las instalaciones de la casilla, se presentó incidencia y denuncia ante FEPADE.
89	1537 B	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
90	1537 C1	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
91	1537 C2	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
92	1537 C3	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
93	1537 C4	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
94	1571 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación.
95	1578 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
96	1840 B	Se registró la presencia de un grupo de choque del PAN, se presentó escrito de incidencia.
97	1887 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas, (robo de urnas en el municipio de Miahuatlan).
98	2026 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
99	2102 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de casilla.
100	2175 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
101	2175 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
102	2176 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
103	2176 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	DEMANDA
104	2176 C2	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
105	2177 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
106	2177 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
107	2177 E1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
108	2179 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
109	2179 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
110	2180 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
111	2180 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
112	2276 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de persona ajena a la casilla, por promover o influir en el voto de los electores
113	2512 C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de personas ajenas a la casilla, por promover o influir en el voto de los electores.
114	2535 B	El presidente municipal de Zoquiapan afuera de la casilla con una casilla que decía MEADE.
115	2536 B	Acarreo de votantes.
116	2561 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.

203 Es de precisarse que el agravio de los promoventes es **inatendible** con relación a las siguientes casillas:

No.	CASILLA
1	7 E1
2	1075 C3
3	1075 C4
4	1075 C5

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	CASILLA
5	1075 C6
6	1075 C7

- 204 Lo anterior, porque de las constancias del expediente se desprende que dichas casillas no se encuentran previstas en el *Reporte de Listado de Ubicación de Casillas*, mejor conocido como “encarte” correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018 celebrado en el estado de Puebla.¹⁵⁷
- 205 De tal forma, si las casillas no están previstas en el referido documento, es evidente que no se instalaron y, por ende, no figuraron en el proceso electoral en cuestión.
- 206 En otro orden, se considera que **asiste razón** a los actores cuando aducen que hubo actos de violencia en las siguientes casillas:

¹⁵⁷ Publicado en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Consultable en el link:

https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=casillas_18

NO.	CASILLA
1	77 B
2	77 C1
3	822 E1
4	1035 S1
5	1061 B
6	1061 C1
7	1061 C2
8	1061 C3
9	1061 C4
10	1072 B
11	1072 C1
12	1072 C2
13	1072 C3
14	1072 C4
15	1072 C5
16	1072 C6
17	1072 C7
18	1078 B
19	1078 C1
20	1078 C2
21	1078 C3
22	1078 C4
23	1078 C5
24	1187 B

NO.	CASILLA
25	1187 C1
26	1206 C1
27	1206 C5
28	1206 C6
29	1372 C1
30	1408 B
31	1410 B
32	1534 B
33	1534 C1
34	1534 C2
35	1534 C3
36	1534 C4
37	1534 C5
38	1537 C1
39	1537 C4
40	2175 B
41	2175 C1
42	2176 B
43	2177 E1
44	2179 B
45	2179 C1
46	2180 B
47	2180 C1

- 207 Lo anterior se desprende de las constancias del expediente, concretamente del oficio IEE/SE-4595/18 de cuatro de octubre de este año, por el que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla desahogó el requerimiento que el Tribunal responsable le formuló al citado Instituto, para informar de los paquetes electorales que fueron siniestrados y en los que la documentación, boletas y material electorales fueron quemados, robados o abandonados durante la jornada electoral.
- 208 Sobre el particular, consideramos que el aludido oficio IEE/SE-4595/18 es una documental pública, que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios, y 358, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por tratarse de un documento expedido por una funcionaria electoral en ejercicio de sus atribuciones.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 209 Además, dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, y 359 del Código Electoral local.
- 210 Sobre esa base, es que se considera que los paquetes electorales contenidos en la aludida documental pública que se integró con informes de los Consejos electorales Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Puebla, así como del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) elaborado por el Instituto Nacional Electoral, efectivamente fueron siniestrados (quemados, robados o abandonados durante la jornada electoral).
- 211 Por lo que se tiene por acreditado que en los cuarenta y siete paquetes enlistados ocurrieron hechos violentos.
- 212 Ahora bien, con relación a las restantes sesenta y tres casillas, los planteamientos de los demandantes se dividirán en los apartados que en seguida se exponen, y el análisis de los hechos que se alegan se realizará con base en constancias que obran en el expediente.

Hechos relacionados con otras elecciones

- 213 El partido político enjuiciante y el otrora candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, señalaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que se suscitaron diversos actos de violencia en las casillas que se enlistan a continuación:

NO.	CASILLA	OBSERVACIÓN
1	7 B	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas, así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal , por otro lado, autoridades de la presidencia auxiliar informaron que había boletas electorales en la laguna.

NO.	CASILLA	OBSERVACIÓN
2	7 C1	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas, así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal , por otro lado, autoridades de la presidencia auxiliar informaron que había boletas electorales en la laguna.
3	7 C2	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas, así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal , por otro lado, autoridades de la presidencia auxiliar informaron que había boletas electorales en la laguna.
4	7 C3	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas, así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal , por otro lado, autoridades de la presidencia auxiliar informaron que había boletas electorales en la laguna.

- 214 Al respecto, se evidencia que la observación que formularon los ahora actores respecto de las mencionadas casillas se relaciona con la elección de ayuntamientos.
- 215 Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el diseño constitucional y legal de las nulidades está establecido de tal forma que las irregularidades susceptibles de producir la nulidad de la votación o de una elección, solo afectan a la elección controvertida, sin ser posible declarar la nulidad por hechos o irregularidades ocurridos en elecciones diversas.¹⁵⁸
- 216 Esto es, no es posible trasladar la existencia irregularidades acontecidas en otras elecciones locales dentro del estado de Puebla, a fin de que produzcan efectos de nulidad en la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa.
- 217 En consecuencia, a ningún fin práctico ni jurídico llevaría a este órgano jurisdiccional determinar si los hechos supuestamente acontecidos en las mencionadas casillas ocurrieron, o no, pues al estar relacionados con una elección distinta a la de la gubernatura del estado de Puebla, no pueden válidamente incidir en los resultados de ésta última.

¹⁵⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-883/2018.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Casillas que fueron objeto de robo, quema o destrucción de material electoral

- 218 En otro orden de ideas, los enjuiciantes adujeron ante el órgano jurisdiccional electoral local que en diversas casillas hubo robo, quema o destrucción de la documentación o los materiales electorales, lo cual constituía una prueba del ambiente generalizado de violencia que se dio durante la jornada electoral de la elección a la gubernatura de Puebla.
- 219 A continuación, se enlistan las casillas en las que los promoventes refirieron se actualizaron las citadas irregularidades, así como la documentación con la que cuenta este órgano jurisdiccional, respecto de los hechos suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral:

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
1	612 C3	Se robaron boletas electorales del folio 38420 al 39111.	(No especifica)	
2	941 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	Robo de urna durante la votación.	8:47 No han llegado los funcionarios de casilla 9:22 Boletas se arrancaron con folio señor se confundió de urnas 11:02 A una persona al parecer no se le dieron dos boletas y se anuló una boleta rota. 12:15 Intentó votar con credencial no vigente y no estaba en el padrón electoral. 5:00 Entraron 5 personas se robaron la urna de diputados federales y dispararon dos veces.
3	1094 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.	Se pelearon dos jóvenes en la fila para votar.	
4	1197 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales Se registró robo de	Si	9:00 Firma de boletas electorales por representantes del partido. 10:12 Auricel Ruiz Mendez Representante del PT 1° llamado de atención.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
		casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia. Se registró robo de urnas, se presentó escrito de incidencias y denuncia.		10:20 Pasaba lapiceros a los ciudadanos votantes y se cambia (ilegible) 4:40 Entraron sujetos con armas de fuego a la casilla a robar urnas de forma violenta aproximadamente 10 sujetos. 4:55 Representantes de partidos políticos no quieren acceder a suspender la votación. 5:10 Se cancelan boletas limpias sin votar por representantes. 5:15 Ciudadanos se ponen agresivos por querer votar.
5	1197 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia.	Sujetos armados dispararon y robaron urnas y boletas	4:30 Tipos armados amagaron y robaron urnas y boletas. 10:11 Un grupo de aproximadamente 5 sujetos. 10:11 Al comparar el número de votantes con el número de boletas, nos percatamos que faltaron 4 boletas las cuales suponemos se perdieron durante el evento previo, es decir, el robo de urnas y boletas.
6	1197 C2	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia.	(No especifica)	8 El representante de MORENA firmó solamente la última boleta de c/block, el conteo fue completo. 4:37 Se presentó un comando armado y por asalto abriendo tiros al aire robaron la totalidad de urnas de la casilla contigua 2. Por lo que se procedió a cerrar casilla anulando las boletas sobrantes.
7	1197 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	(No especifica)	
8	1205 B	Votación sin credencial para votar y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	Si	Se permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal.
9	1369 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.		

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
10	1451 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	1er secretario marcó con sello de voto equivocadamente	
11	2176 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.	No	
12	2176 C2	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.	No	
13	2177 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.	No	
14	2177 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.	No	

220 De lo anterior, se desprende que, por cuanto hace a las casillas **612 C3** y **1197 C3** no se asentó en las actas de la jornada electoral que se hubiere presentado alguna irregularidad durante el desahogo de la votación.

221 En ese sentido, consideramos que no existen las pruebas necesarias para acreditar que, como lo afirman los recurrentes, se actualizó el robo de boletas electorales en dicha casilla, siendo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el que afirma está obligado a probar, por lo que debieron exhibir los elementos idóneos para acreditar el robo de las boletas electorales.

222 En el mismo sentido, de la lectura de las actas de jornada electoral de las casillas **2176 C1**, **2176 C2**, **2177 B** y **2177 C1** se obtiene que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, por



lo que no existen siquiera indicios de que se hubieren quemado los documentos o materiales electorales.

- 223 Ello, aunado a que de las demandas presentadas por los recurrentes tampoco obran probanzas que permitan a esta autoridad acreditar los hechos mencionados.
- 224 Asimismo, respecto de la casilla **1094 B**, los promoventes adujeron que se suspendió la votación de forma definitiva por el robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
- 225 Sin embargo, del acta de la jornada electoral, así como de la hoja de incidentes de dicha casilla, no se desprenden indicios que tal situación se haya presentado, toda vez que se da cuenta de una “pelea entre dos jóvenes en la fila para votar”, sin que de tales documentales públicas se advierta que la recepción de la votación se haya suspendido en algún momento y mucho menos que se hubiere presentado el robo y/o destrucción de los referidos documentos.
- 226 De igual forma, no se surte lo dicho por los promoventes en cuanto a que en la casilla **1205 B** se haya destruido la documentación o los materiales electorales, pues de la lectura de la hoja de incidentes y acta de jornada correspondientes a esa casilla, se señala exclusivamente que “*se permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal*”, sin que tal situación genere algún indicio relacionado con la irregularidad mencionada.
- 227 También, por lo que hace a la casilla **1451 B**, los ahora recurrentes manifestaron que durante la jornada electoral se presentó el robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales, lo cual llevó a la suspensión definitiva de la votación.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 228 No obstante, los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de la citada casilla, asentaron en el acta de la jornada electoral que el único incidente registrado fue que el *“1er secretario marcó con sello de voto equivocadamente”*, lo cual no da cuenta de la supuesta suspensión de la votación y mucho menos que se hubiere destruido documentación o materiales electorales.
- 229 Ahora bien, por lo que hace a las casillas **941 C1, 1197 B, 1197 C1 y 1197 C2** se estima que existen elementos probatorios suficientes para concluir que efectivamente se actualizó el robo del material y documentos electorales durante la jornada electoral del uno de julio del año en curso.
- 230 Esto es así, porque de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral y de las hojas de incidencia de dichas casillas, se advierte que son coincidentes en señalar que entre las 16:30 y las 17:00 horas, un grupo de aproximadamente cinco personas con armas de fuego entraron a las referidas casillas tirando disparos al aire, para robar las urnas, de conformidad con lo previsto por el artículo 358, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
- 231 Asimismo, se debe destacar que de acuerdo con el *“Reporte de Listado de Ubicación de Casillas”*, conocido como *“encarte”*, tres de las citadas casillas (1197 B, 1197 C1 y 1197 C2), se instalaron en la *“Estancia Infantil Allegro Land”*, ubicada en la calle Lago de Pátzcuaro, número 6564, Colonia Lagulena, en Puebla, Puebla, por lo que resulta conforme a la lógica que si en una de las casillas se reportó que entró un grupo armado realizando disparos, el resto de casillas instaladas en la misma sede asentaran en las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes circunstancias similares.
- 232 Aunado a lo anterior, el partido político MORENA al interponer la demanda de recurso de inconformidad en contra de los cómputos

distritales, así como del cómputo final de la elección a la gubernatura del estado de Puebla, ofreció como prueba técnica la dirección electrónica de la nota periodística de “El Sol de Puebla”, intitulada “En Puebla, 70 casillas registran saqueo, robo, retención o quema de urnas”,¹⁵⁹ en la cual se da cuenta que “En las secciones 1206 y 1197 del distrito 12 de Puebla, hubo robo de urnas y balacera”, como se ilustra a continuación:

CONTENIDO	IMÁGENES
<p>En Puebla, 70 casillas registran saqueo, robo, retención o quema de urnas. El Instituto Nacional Electoral reportó que el 68% de los casos ocurrió en la capital poblana, hasta con balaceras.</p>	<p>En Puebla, 70 casillas registran saqueo, robo, retención o quema de urnas</p> <p>El Instituto Nacional Electoral reportó que el 68% de los casos ocurrió en la capital poblana, hasta con balaceras.</p>  <p>Foto: El Sol de Puebla</p>
<p>En las secciones 1206 y 1197 del distrito 12 de Puebla, hubo robo de urnas y balacera</p>	<p>En las secciones 1206 y 1197 del distrito 12 de Puebla, hubo robo de urnas y balacera.</p>  <p>Foto: Cortesía</p>

233 En ese sentido, si bien de acuerdo con la Jurisprudencia 38/2002 de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, las notas periodísticas solo constituyen indicios respecto de los hechos a que se refieren, lo cierto es que, en el caso, el artículo periodístico descrito robustece lo asentado por los funcionarios de las casillas en estudio, en el sentido de que durante el desarrollo de la jornada electoral se presentó un grupo de personas

¹⁵⁹ <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/en-puebla-70-casillas-registraron-saqueo-robo-o-quema-de-urnas.-elecciones-puebla-2018-1811025.html>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

armadas que entraron a balazos a las casillas y robaron diversa documentación y materiales electorales.

- 234 En consecuencia, a partir de los elementos probatorios antes referidos, es posible concluir que en las casillas **941 C1, 1197 B, 1197 C1 y 1197 C2**, se presentaron hechos de violencia relacionados con la aparición de personas armadas al interior de las casillas, quienes dieron disparos al aire y robaron diversos materiales y documentos electorales.
- 235 Finalmente, en relación con la casilla **1369 C3** de las constancias que obran en autos, solo se cuenta con la nota periodística a que se hizo referencia en los párrafos precedentes, en la cual se señala lo siguiente:

CONTENIDO	IMAGEN
En el distrito 09, en la casilla 1369 de la colonia La Loma, en la Escuela Primaria Federal Alfonso y Fernando Franco, se reportó robó de boletas.	<p>4. En el distrito 09, en la casilla 1369 de la colonia La Loma, en la Escuela Primaria Federal Alfonso y Fernando Franco, se reportó robo de boletas.</p>  <p>The image is a screenshot of a video from a news outlet. It shows an indoor setting, likely a polling station, with several people and ballot boxes. The scene appears chaotic. The video player interface includes a play button in the center, a progress bar at the bottom, and a title bar at the top with the text 'Caos en 10 casillas por balaceras y robo de urnas...'. There are also social media sharing icons and a 'Ver más tarde' button.</p>

- 236 En ese sentido, como se refirió, las notas periodísticas solo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción, se deben ponderar las circunstancias existentes en el caso.
- 237 Así, en el presente asunto, la parte actora deja de ofrecer otros elementos probatorios que generen certeza respecto a que se hubiere suspendido de forma definitiva la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

- 238 En resumen, de las catorce casillas que se analizaron en el presente apartado, se pudo corroborar que en las identificadas como **941 C1**, **1197 B**, **1197 C1** y **1197 C2** hubo violencia relacionada con el robo de documentos o materiales electorales, así como la presencia de personas que entraron con armas de fuego y en algunos casos realizando disparos al aire, lo que provocó la suspensión temporal o definitiva de la recepción de la votación.

Casillas en las que los votantes fueron objeto de intimidación

- 239 Los recurrentes señalan que durante la jornada electoral de la elección a la gubernatura del estado de Puebla, en seis casillas se llevaron a cabo actos de intimidación por parte de “*encapuchados*”, así como por funcionarios públicos locales.
- 240 A este respecto, se enlistan las casillas que fueron señaladas por los inconformes en cuanto a dicha irregularidad, así como los elementos con que se cuenta para analizar la existencia de los supuestos hechos de intimidación:

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
1	20	Gerente del ayuntamiento intimidó a los votantes		
2	21	Gerente del ayuntamiento intimidó a los votantes		(21 C1) Se levantó la hoja de incidentes debido a la falta y extravío de 4 boletas de gubernatura siendo las 5:00 am del día 2 de julio del año 2018, en la dirección calle 20 de noviembre #46, por razones desconocidas.
3	23	Gerente del ayuntamiento intimidó a los votantes		

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
4	1075 B	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.	Tentativo de riña.	1:15 Encuentro 3 boletas vacías (locales) en el mamparo. 10:54 Representante del Partido MORENA no entregó lista nominal.
5	1075 C1	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.	Sin incidentes.	3:00 se hace cambio de representante P2 y S2 por P1 y S1 por lo cual no se firma acta. 1:00 Ciudadano depositó 6 boletas en diferentes casillas. 2:38 Ciudadano deposita 3 boletas en casillas diferentes. 5:13 Ciudadana deposita todas sus 6 boletas en otra casilla.
6	1075 C2	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.	(No especifica)	10:22 al desprender una boleta se rompió Folio INE-217,359 10:34 Ciudadana depositó votos en urnas de casilla contigua 2 y eran de C1 11:39 Ciudadana se quejó por el depósito de dos hojas en la misma urna 17:17 A ciudadana -Tlali- no se le permitió votar porque no aparecía en lista.

- 241 A partir de lo anterior, se tiene que los promoventes manifestaron que en las casillas **20, 21 y 23** el “*Gerente del ayuntamiento intimidó a los votantes*”, sin embargo, fueron omisos en especificar el tipo de casilla en donde se llevaron a cabo los hechos (básica, contigua, especial o extraordinaria).
- 242 En ese sentido, del “*Reporte de Listado de Ubicación de Casillas*”, se obtiene que se instalaron el día de la jornada electoral las **casillas 20 B, 20 C1, 21 B, 21 C1, 23 B y 23 E1**, por lo que este órgano jurisdiccional carece de elementos con los cuales poder determinar en qué casillas los promoventes señalaron que se dio la supuesta intimidación a los votantes.
- 243 Por otra parte, los recurrentes señalaron que en las casillas **1075 B, 1075 C1 y 1075 C3** se apareció un grupo de sujetos “*encapuchados que amedrentaron a todas las personas*”.

244 No obstante, contrario a lo que refieren los actores, a nuestro juicio del análisis de las actas de jornada electoral y las hojas de incidentes, se advierten hechos aislados relacionados con otras temáticas, tales como la no entrega de representantes de partidos políticos de las listas nominales, la tentativa de una “riña”, el que ciudadanos depositaron erróneamente sus boletas en una casilla que no les correspondía, entre otras.

245 Así, es que no se cuenta con elemento alguno que permita acreditar la supuesta intimidación que manifiestan los actores se llevó a cabo por un grupo de personas “encapuchadas” que intimidaron a los electores.

Casillas en las que se suspendió temporal o definitivamente la votación

246 A continuación, se analizarán los elementos de prueba relacionados con las casillas en las que los promoventes afirmaron se suspendió de forma temporal la recepción de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en el interior de la casilla.

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
1	423 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Se le negó a un ciudadano votar, ya se había cerrado la votación.	9:00 Un ciudadano necesitó la ayuda de otra persona para votar 9:31 No se dejó votar a un ciudadano, no aparece en la lista nominal. 10:34 Discusión de un representante de Nueva Alianza de una persona que no es de esta localidad. 12:07 Un ciudadano alborotó a las personas, por 2 ciudadanos no conocidos, se uso la fuerza pública (policías) Que aparecen en la lista nominal. 12:16 Se cancela temporalmente la votación 12:50 Inicia la votación 6:02 Discusión con un ciudadano por cierre de votación 12:49 Se agregó 2 votos nulos ya que no cuadraban los números en la suma, un acuerdo con los representantes de partido. Se aplicó en los 3 cargos de la local.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
2	493 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Una ciudadana votante colocó boletas que no correspondían a esta casilla	Representante del PAN no entregó lista nominal.
3	493 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Si, una ciudadana votante colocó boletas que no correspondían a esta casilla.	
4	493 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Sin incidentes.	10:20 Se le dieron más de una boleta de diputado local a un ciudadano votante. 15:51 Se le dieron más de una boleta de diputación local a un ciudadano votante. 8:18 La representante del PAN no entregó la lista nominal.8:31 Los representantes todos.8:31 Los representantes de PRI, PSI, MORENA, Partido verde, no entrega lista nominal. 12:42 En escrutinio y cómputo de diputados locales sobró una boleta. 2:17 Sobró una boleta en ayuntamientos. 2:17 Sobró una boleta en Diputaciones locales2:20 Faltó una boleta en gubernatura.
5	924 C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.	Una persona votó donde no le correspondía no está en la lista nominal.	
6	993 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Se tardó más en empezar la votación.	1:10 Concepción Ramírez López votó y puso las hojas en el otro lado de la casilla básica. 1:30 Guadarrama y Vila Vicente no aparece en la lista de votación. 2:50 María del Rosario Vázquez Tenorio votó en esta casilla porque se le puso la tinta en el pulgar por equivocación de ella y no la dejaron votar en la casilla que le correspondía. 20:00 A la del conteo el sr. Ramón Germán Coyotzi abandonó la casilla sin notificarle a nadie. 21:00 A la hora del conteo el sr Enrique de la Cruz de Diego comentó que iba al baño y ya no regresó y no se realizó ninguna actividad en el llenado de actas.
7	1185 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Llegaron tipos y soltaron tiros con arma de fuego huyendo los votantes.	2:15 La C. Augudaño Ortiz Lisgit pidió que le cambiaran la boleta de senador porque observó que en la parte de atrás de la boleta no trae el sello del Instituto Nacional Electoral y se le dijo que no afecta su voto por lo tanto lo entendió 4:43 Con filas de votantes en la calle se oyeron <u>detonaciones (balazos)</u> con arma de fuego, la gente corrió despavorida entrando en bola a la casilla y se cerraron las puertas, pude observar tres

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
				delincuentes con el rostro cubierto entrando corriendo y al ver la puerta cerrada de igual manera salieron corriendo, se cerró el zaguán y se atendió a la gente que quedó adentro.
8	1185 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	(No especifica)	9:20 Se depositaron 2 boletas de la Casilla 1 en la casilla contigua 19:29 Se utilizó la casilla especial 9:33 Se depositó 1 boleta de casilla básica en contigua 110:09Se utilizó la casilla especial en contigua 110:32 Se utilizó la casilla especial en contigua 111:07 Se utilizó casilla especial en contigua 111:43 Se utilizó la casilla especial en contigua 110:49 Una ciudadana se demoró demasiado en utilizar la casilla 16:43 A las 16:43 estando un número de votantes en la fila de votar se escucharon varios disparos de arma de fuego, los votantes corrieron hacia las urnas.
9	1185 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Se presentó gente afuera de la casilla lanzando balazos estando gente formada.	12:09 Una persona olvidó una boleta Federal en la mampara. 4:50 Varias personas llegaron afuera de la casilla y tiraron una serie de disparos al aire y después de todo el caos y la comisión se reanudaron los votos solo con la gente que está dentro de la Institución.
10	1199 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	No	2:30 Puso boleta casilla equivocada 10:46 Se encontraron boletas en la urna de gubernatura.
11	1215 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Suspensión temporal de la votación, riesgo de violencia en la casilla.	4:16 Suspensión temporal de la votación, riesgo de violencia en la casilla. A las 4:16 pm, se escucharon detonaciones presumiblemente con armas de fuego. Utilizamos protocolos de protección civil para resguardar nuestra integridad y después de 10 minutos reiniciamos votaciones.
12	1216 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Pasaron jóvenes con armas.	4:18 Se escucharon balazos, pasaron jóvenes vestidos de negro con urnas y guardándose las pistolas con una actitud agresiva, violenta y amenazadora por tal razón se suspendieron las votaciones...Durante este incidente varios ciudadanos se llevaron sus boletas. 17:10 Se reanudaron las votaciones.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
13	1216 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Por balazos y robo de urnas de otra casilla.	4:18 Se escucharon balazos pasaron jóvenes vestido de negro con armas, guardándose las armas, con una actitud agresiva, violenta y amenazadora por tal razón se suspendió la votación. Nuevamente reanudamos a las 17:00 pm Al momento del incidente muchos de los electores se fueron corriendo llevándose las boletas.
14	1217 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	No	
15	1372 B	Suspensión temporal por violencia o riesgo de violencia	(No especifica)	8:45 C. con apellido Glz no aparecía en la lista nominal y se molestó indicando que debía existir mayor organización. 10:00 Un ciudadano molesto porque el indicador era fraude, aseguraba que los marcadores se borraban; al final marcó las boletas con un marcador que se le proporcionó. 1:00 Una ciudadana indicaba que por error se le dieron 2 boletas de diputados federales, lo notó después de haber marcado cuando ya estaba ingresando a las urnas, se le indicó que si podía devolver una para que fuera anulada, pero se molestó y las ingresó alegando que ya las había marcado. 4:26 5 individuos entraron disparando al aire con arma de fuego (metralletas). 2 sujetos se dirigieron a la casilla básica y como no pudieron abrir dispararon hiriendo a un votante, posteriormente que se fueron, se esperaron a las autoridades correspondientes y policías que nunca se aparecieron hasta mucho después llegó una ambulancia para llevarse al herido.
16	1372 C2	Suspensión definitiva por violencia o riesgo de ella	Agresión y saqueo con balazos.	4:20 Siendo las 4:20 pm durante el desarrollo de la votación se escucharon disparos, a continuación, entraron tipos disparando y llevándose las urnas de la casilla contigua 1, motivo por el cual se suspende votación definitivamente por miedo a la integridad ya que hubo una persona herida con dos balazos en la pierna sin orificio de salida. Nos negamos a hacer conteo por miedo a nuestra integridad.
17	1401 B	Suspensión temporal violencia o riesgo de	Cierre temporal por seguridad.	4:35 Cuestiones de seguridad, cierre temporal.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
		ella		
18	1450 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla		
19	1533 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.		
20	1533 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.	Si	10:30 Una ciudadana fue descubierta con boletas doble 5:00 Por problemas de inseguridad reportados se cierra casilla temporalmente. 5:20 Se reabre la casilla.
21	1578 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla		
22	2026 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.		
23	2561 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla		

247 El estudio de las casillas enlistadas se dividirá en tres grupos: a) aquellas en las que no se cuenta con elementos probatorios; b) las que de constancias se advierte que no hubo incidentes y en las que únicamente hubo indicios; y c) las que se acredita que existieron hechos de violencia que obligaron a la suspensión temporal de la votación.

248 Por lo que hace a las casillas **1450 E1**, **1533 C1**, **1578 E1**, **2026 C1** y **2561 E1**, no se cuenta con los elementos probatorios necesarios ni las partes los ofrecieron, a efecto de analizar si se actualizaba la suspensión de la votación en dichas casillas con motivo de actos de violencia.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 249 Ahora bien, con relación a las casillas **493 B**, **493 C1**, **493 C2**, **924 C1**, **993 C1**, **1199 B** y **1217 B** del análisis a las actas de jornada electoral, así como de las hojas de incidentes no se observan incidentes relacionados con la suspensión temporal de la votación y mucho menos que se hubieren presentado actos de violencia en esas casillas.
- 250 Así, en las casillas **493 B**, **493 C1** y **924 C1** se asentó que diversos ciudadanos votaron, siendo que no se encontraban en la lista nominal, en tanto que en la casilla **493 C2** se hizo mención de problemas vinculados con el escrutinio y cómputo, situaciones que en forma alguna se relacionan con los supuestos hechos de violencia que afirman los promoventes.
- 251 De igual forma, en la casilla **993 C1** se registró que hubo un retraso en el inicio de la recepción de la votación, mientras que en las casillas **1199 B** y **1217 B** se señaló en el acta de la jornada electoral que no se presentaron incidentes, por lo que no se cumplen los extremos que pretenden evidenciar los inconformes en cuanto a que se dio la suspensión de la recepción de la votación por riesgo de violencia y/o violencia al interior de las casillas en cuestión.
- 252 Por lo que hace a las casillas identificadas con los números **423 B**, **1401 B** y **1533 C2** de las actas de jornada y las hojas de incidentes de la jornada electoral se obtienen indicios relacionados con la suspensión temporal de la votación.
- 253 Sin embargo, en el caso de la casilla **423 B** solo se hace referencia a que a las “*12:16 se cancela temporalmente la votación*” y “*12:50 inicia la votación*”, sin que se precise los motivos por los cuales se suspendió la votación, ni existen otros elementos que permitan a este órgano jurisdiccional evidenciar que el cierre de la casilla obedeció a actos de violencia.

- 254 Asimismo, por cuanto hace a las casillas **1401 B** y **1533 C2**, si bien de las referidas documentales públicas se observa que los funcionarios de casilla asentaron que por cuestiones de seguridad se suspendió la recepción de la votación, no precisan en qué consistieron dichas circunstancias ni se cuenta con otros elementos en el expediente que permitan de manera adminiculada revelar si el cierre fue con motivo de actos de violencia cercanos a dichas casillas.
- 255 En tales condiciones, contrario a lo que sostienen los promoventes, a nuestro juicio no se tienen elementos que acrediten los supuestos cierres temporales de las casillas **423 B**, **1401 B** y **1533 C2**.
- 256 Situación distinta acontece con las identificadas con los números **1185 B**, **1185 C1**, **1185 C2**, **1215 B**, **1216 B**, **1216 C1**, **1372 B** y **1372 C2**, en las que se cuenta con los elementos suficientes para considerar que se presentaron circunstancias que provocaron la suspensión temporal de la recepción de la votación el día de la jornada electoral.
- 257 Así, en el presente punto es necesario analizar de forma conjunta las casillas **1185 B**, **1185 C1** y **1185 C2**, ya que se refieren a hechos que guardan relación entre ellas.
- 258 Los funcionarios de las mesas directivas de las citadas casillas, asentaron en las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes que entre las 16:43 y 16:50 horas se escucharon disparos y los electores que se encontraban formados se refugiaron dentro de las casillas, reanudándose la votación con posterioridad.
- 259 Al respecto, se debe tomar en consideración que las casillas en cuestión se instalaron en el *“Bachillerato Sur Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla”*, ubicado en la Calle Independencia, número 6339, Colonia el Patrimonio, en Puebla, Puebla, de acuerdo con lo publicado en el *“Reporte de Listado de Ubicación de Casillas”*.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 260 En ese sentido, al resultar coincidentes las seis documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral y hojas de incidentes de las referidas casillas, en cuanto a que a las 16:43 y 16:50 horas se escucharon disparos, lo que provocó el pánico en los electores y motivó la interrupción de la recepción de la votación, es que se pueden tener por acreditados los hechos que señalaron los promoventes, en cuanto a que se suspendió temporalmente la votación por riesgo de violencia en dichas casillas.
- 261 Por otra parte, se analizan los hechos ocurridos en las casillas **1215 B**, **1216 B** y **1216 C1**, ya que de las hojas de incidentes y de las actas de jornada electoral se desprenden hechos que se relacionan, al referirse que a las 16:16 y 16:18 horas se escucharon detonaciones de armas de fuego, por lo que se suspendió la votación, reanudándose a partir de las 17:00 horas.
- 262 Además, se toma en cuenta que de acuerdo con el *“Reporte de Listado de Ubicación de Casillas”*, las tres casillas pertenecían al Distrito 19 *“Heroica Puebla de Zaragoza”*, y se ubicaron en la *“Unidad Habitacional Loma Bella”* en el municipio de Puebla, lo que genera un mayor grado de convicción, en cuanto a que los hechos se presentaron como lo relataron los funcionarios de casilla, ya que se trata de mesas de votación que se encontraban cercanas unas de otras y en las que se describieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que son coincidentes.
- 263 Por lo anterior, es que se tiene por acreditada la suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia a que aducen los actores, en las casillas **1215 B**, **1216 B** y **1216 C1**.
- 264 Con relación a las casillas **1372 B** y **1372 C2**, se tiene que en las hojas de incidentes y las actas de jornada electoral relatan que a las 16:20

horas entraron grupos de personas armadas disparando al aire con armas de fuego, por lo que se suspendió la recepción de la votación.

265 Dichas casillas se instalaron en la “Escuela Primaria Matutina Jesús Reyes Heróles” ubicada en Calle 10 A, sin número, en la Unidad Habitacional Bosques de San Sebastián, Puebla, Puebla.

266 Aunado a lo anterior, como se señaló, de acuerdo con el oficio **IEE-/SE-4595/2018** de cuatro de octubre del año en curso, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en desahogo del requerimiento que el Tribunal local le formuló al citado Instituto, se informó que la casilla **1372 C1** fue del grupo de las que se reportaron como siniestradas por robo, quema o abandono de documentación, boletas y material electorales, la cual se instaló en la referida escuela, lo que refuerza el hecho de que efectivamente se presentaran actos de violencia en dichas casillas.

267 Además, al ser coincidente lo descrito por los funcionarios que integraron las mesas receptoras de votación mencionadas, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es que se tiene certeza de que se suspendió la recepción de la votación, al presentarse hechos violentos en los que participaron grupos de personas armadas que ingresaron a las casillas.

Casillas en las que hubo disparos con arma de fuego

268 Los actores alegan que en las siguientes tres casillas se afectó el principio constitucional de libertad del sufragio, debido a que hubo disparos con arma de fuego que afectaron el ánimo de los electores.

NO.	CASILLA	CAUSAL
1	1537 B	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
2	1537 C2	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CAUSAL
3	1537 C3	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.

- 269 Sin embargo, en el expediente no existe ningún elemento ni la parte actora ofreció algún medio de prueba tendente a acreditar los hechos que supuestamente ocurrieron en dichas casillas en específico, y que permitan a nuestra consideración generar algún indicio sobre los hechos que se alegan.
- 270 Consecuentemente, con relación a las tres casillas precisadas en este apartado, no se encuentran acreditados los hechos que refieren los demandantes.

Casillas en las que se acarrearón votantes

- 271 Los actores alegan que en la casilla **2536 B** se realizó un acarreo de votantes.
- 272 Sin embargo, al igual que en el apartado anterior, el argumento de los actores es impreciso, pues se limitan a manifestar que hubo acarreo de votantes, pero omiten señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas sobre las que supuestamente se realizaron.
- 273 Además, tampoco ofrecieron ningún elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones, de tal forma que este órgano jurisdiccional no puede desprender algún indicio de la conducta alegada; de ahí que no se tenga por acreditado este hecho.

Casillas en la que se encontraban personas portando armas de fuego

- 274 Los enjuiciantes refieren que en la casilla **24 E1** se presentó un comandante vestido de civil, pero portando un arma de fuego para intimidar a los votantes.

- 275 Sin embargo, al igual que en los últimos dos apartados, los promoventes no precisan ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan concebir cómo ocurrieron los hechos que se aducen.
- 276 Adicionalmente, es de señalarse que no aportan ningún medio de prueba para acreditar el hecho que aducen. Por tanto, en las relatadas circunstancias, resulta imposible tener por acreditados los hechos en cuestión.

Casillas en las que se obstaculizó el desarrollo normal de la votación

- 277 Los actores alegan que en once casillas se obstaculizó el desarrollo normal de la recepción de la votación, debido a la intervención de personas ajenas a los centros de votación, de algún funcionario de casilla, simpatizantes de partidos políticos o por algún servidor público. Las mesas de votación y los hechos que se alegan son los siguientes:

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
1	32 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.		
2	44 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de Casilla		
3	341 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.		12:16 Hubo problemas entre dos hermanos.
4	1535 B	Durante el conteo de votos personas intentaron tomar las instalaciones de la casilla, se presentó incidencia y denuncia ante FEPADE.		
5	1571 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación		
6	1840 B	Se registró la presencia de un grupo de choque del PAN, se presentó escrito de incidencia		8:40 Los funcionarios no estaban completos, la casilla abrió tarde. 2:00 Ciudadano no

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
				apareció en la lista nominal.
7	1887 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas, (robo de urnas en el municipio de Miahuatlan)		
8	2102 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de casilla		4:30 Se dan cuenta los funcionarios de casilla que las 15 primeras personas que votaron los funcionarios les dieron dos boletas de guberna y no les dieron la de ayuntamiento.
9	2276 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de persona ajena a la casilla, por promover o influir en el voto de los electores		
10	2512 C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de personas ajenas a la casilla, por promover o influir en el voto de los electores.		10:55 Candidato de MORENA se presentó a votar y no se encontró y se le invitó a pasarse a retirarse porque estaba afuera y ya se había tardado.
11	2535 B	El presidente municipal de Zoquiapan afuera de la casilla con una casilla que decía MEADE.		

- 278 Como se observa, en las casillas **341 E1**, **1840 B**, **2102 B** y **2512 C1**, se levantaron hojas de incidentes para reportar y asentar situaciones que los funcionarios de las mesas directivas de casilla consideraron anormales o irregulares.
- 279 Sin embargo, ninguna de las incidencias anotadas guarda relación con los hechos que señalan los promoventes -que se obstaculizó o interfirió con el normal desarrollo de la elección por actos violentos-.
- 280 Ello es así, porque como se asentó, las incidencias tienen que ver con una discusión entre dos familiares, la apertura tardía de la casilla por falta de alguno de sus integrantes, que un ciudadano no apareció en la


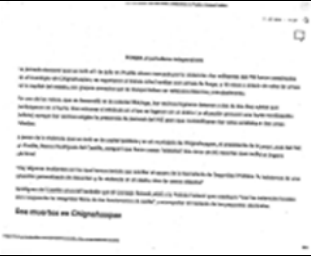

lista nominal, un error en la entrega de boletas o la presencia de un candidato en el exterior de una casilla.

- 281 Sobre el particular, consideramos que los hechos asentados en las hojas de incidente no están relacionados, propiamente, con temas de violencia.
- 282 En tal virtud, resulta evidente que no existe documentación oficial que sustente las alegaciones de los promoventes.
- 283 Asimismo, es de hacer notar que los actores no aportan ningún medio de prueba encaminado a acreditar concretamente los hechos que supuestamente ocurrieron en las casillas que precisaron en sus escritos de inconformidad.
- 284 Tampoco exponen circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que permitan advertir cómo ocurrieron los hechos que refieren, pues no señalan qué o cuáles personas ajenas a los centros de votación interfirieron en su normal desarrollo, tampoco exponen las acciones que realizaron para obstaculizar el normal desarrollo de la votación, de igual forma, omiten precisar los funcionarios de casilla que actuaron indebidamente y los actos que realizaron, tampoco precisa si los hechos se dieron de manera permanente durante toda la jornada electoral o si se presentaron en un momento específico.
- 285 En mérito de lo anterior, es que se considera que el alegato es genérico, lo que impide tener por acreditados los hechos alegados.
- 286 Finalmente, no pasa inadvertido para los que suscribimos el presente voto que los promoventes ofrecieron diversas pruebas técnicas consistentes en links que remiten a notas periodísticas y a publicaciones en Internet y redes sociales para acreditar la violencia


SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

generalizada que, desde su perspectiva, imperó en toda la entidad federativa durante la jornada electoral del pasado primero de julio.

287 El contenido de dichas notas y publicaciones es el siguiente:






No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
37.		<p>Prueba: https://aristeginoticias.com/0507/mexico/fepade-confirma-robo-de-urnas-en-camioneta-volcada-de-puebla-vinculan-a-proceso-a-detenido/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje alojado en portal <i>Aristegui noticias</i> titulado “FEPADE confirma robo de urnas en camioneta volcada de Puebla vinculan a proceso a detenido”.</p>
38.		<p>Prueba: Acta circunstanciada IEE/COI/A.C./177/18 relativa a la sustracción de actas de las oficinas del Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral del estado de Puebla.</p> <p>Descripción: Documental consistente en un juego de copia simple de un documento titulado “Acta circunstanciada No. IEE/COI/A.C./177/18 – Actas sustraídas de las oficinas del Consejo Distrital Uninominal 18° Cholula de Rivadavia”.</p>
39.		<p>Prueba: https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/balaceras-marcan-la-eleccion-en-puebla-1807161.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>El Sol de Puebla</i> titulado “Balaceras marcan la elección en Puebla”.</p>
40.		<p>Prueba: Nota periodística de Animal Político titulada “Homicidios, robo de urnas y balaceras ensombrecen el proceso electoral en Puebla”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente se obtuvo una copia simple (impresión) del reportaje antes descrito.</p>
41.		<p>Prueba: Nota periodística de Animal Político titulada “Dos muertos en Chignahuapan”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente se obtuvo una copia simple (impresión) del reportaje antes descrito.</p>
42.		<p>Prueba: http://www.e-consulta.com/nota/2018-07-01/politica/admiten-ante-el-ine-violencia-y-coaccion-del-voto-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>E-consulta</i> titulado “Admiten ante el INE violencia y coacción del voto en Puebla”.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO






No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
43.		<p>Prueba: https://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/15146-por-actos-violentos-ine-puebla-anuncia-la-llegada-de-la-policia-federal-para-vigilar-el-traslado-y-conteo-de-votos</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Central Periodismo irreverente</i> titulado “Por actos violentos, INE Puebla anuncia la llegada de la Policía Federal para vigilar el traslado y conteo de votos”.</p>
44.		<p>Prueba: http://www.e-consulta.com/nota/2018-07-02/seguridad/muertos-tiroteos-y-robo-de-urnas-deja-la-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>E-consulta</i> titulado “Muertos, tiroteo y robo de urnas deja la elección en Puebla”.</p>
45.		<p>Prueba: https://www.sintesis.mx/puebla/2018/07/05/advierten-consejeros-ine/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Síntesis</i> titulado “Advierten consejeros del INE que no avalarán elección ‘manchada de sangre’”.</p>
46.		<p>Prueba: Impresión de un tuit emitido en la cuenta oficial de la Procuraduría General de la República, el 5 de julio de 2018.</p> <p>Descripción: En el tuit indicado, la Procuraduría General de la Republica emitió un comunicado por el que informó que, a través de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA) y la FEPADE, inició acción penal en contra de dos personas por la probable posesión ilícita de 1,800 boletas y 4 urnas electorales.¹⁶⁰</p>
47.		<p>Prueba: Nota periodística de El Popular titulada “Puebla lidera delitos electorales con 127 denuncias”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente se obtuvo una copia simple (impresión) del reportaje antes descrito.</p>
48.		<p>Prueba: Video denominado “10 balaceras durante la Jornada Electoral en Puebla”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado; El video cuya duración es de 1 minuto y 24 segundos, se trata de un reportaje del Diario cambio, en el que relata diversas incidencias acontecidas el día de la jornada electoral en Puebla.</p>

¹⁶⁰ La existencia del tuit se verificó en la siguiente liga:
https://twitter.com/PGR_mx/status/1014981011522846720

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
49.		<p>Prueba: Video denominado “Asaltantes de urnas en camioneta (sujetos armados)”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. En el vídeo cuya duración es de 44 segundos, se graba el paso de una camioneta pick-up en la que se transportan diversas personas.</p>
50.		<p>Prueba: Video denominado “Balacera Odilón Larios”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. El video es retomado por <i>Contrastes Puebla Mx</i> cuya duración es de 13 segundos; la grabación ocurre en la azotea de un edificio, en donde un sujeto narra la ubicación en donde supuestamente se disparó al aire el día de la jornada; asimismo aparece sobreexposto un rótulo con lo siguiente: “Así se vivió la balacera en la casilla de San Aparicio”</p>
51.		<p>Prueba: Video denominado “Balacera San Sebastián de Aparicio”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de una grabación, cuya duración es de 10 minutos y 6 segundos, en el que un sujeto da testimonio momentos después de que supuestamente ocurrieran los actos de violencia en una casilla.</p>
52.		<p>Prueba: Video denominado “Balacera y robo de urnas”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de una grabación, cuya duración es de 13 segundos, en el que una persona da testimonio momentos después de que supuestamente ocurrieran los actos de violencia en una casilla.</p>
53.		<p>Prueba: Video denominado “Balacera y robo de urnas – Nota de El Sol de Puebla”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de un reportaje de El Sol de Puebla, cuya duración es de 1 minuto y 25 segundos, en el que relatan diversos incidentes acontecidos el día de la jornada electoral en el estado de Puebla.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO







No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
54.		<p>Prueba: Video denominado "Balacera en San Sebastián de Aparicio".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de una grabación, cuya duración es de 1 minuto y 25 segundos, en la que presumiblemente se aprecia una casilla y que diversas personas están recostadas, sin precisarse el motivo.</p>
55.		<p>Prueba: Fotografías de boletas en Río Atoyac.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizaron distintas fotografías en las que se aprecia diversa documentación electoral abandonada.</p>
56.		<p>Prueba: Video "Disturbios (violencia en sección 1593)".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 47 segundos, en el que se aprecian dos carpas y personas corriendo, sin que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
57.		<p>Prueba: Video "Robo de urnas".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 1 minuto y 37 segundos, en la que se aprecia a diversas personas discutiendo, sin que se precisen demás circunstancias.</p>
58.		<p>Prueba: Video "Robo de urnas – Página Negra".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 10 minutos y 45 segundos, en la que una persona narra supuestas incidencias acontecidas el día de la jornada electoral.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
59.		<p>Prueba: Video "Robo de urnas en Bosque de San Sebastián".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 1 minuto y 55 segundos, en la que se recorre una casilla en la que supuestamente ocurrieron algunas incidencias, sin que se precisen otras circunstancias.</p>
60.		<p>Prueba: Video "Robo de urnas Col. Amor".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 1 minuto y 15 segundos, en la que se recorre una casilla en la que supuestamente ocurrieron algunas incidencias, sin que se precisen otras circunstancias.</p>
61.		<p>Prueba: Video "Verificado 2018".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de un reportaje retomado del portal de <i>Verificado.com</i>, cuya duración es de 1 minuto y 10 segundos, en el que se reportan diversas incidencias acontecidas el día de la jornada electoral en el estado de Puebla.</p>
62.		<p>Prueba: Impresión de un tuit emitido en la cuenta @JavierLopezDiaz, de 1 de julio de 2018.</p> <p>Descripción: En la cuenta de @JavierLopezDiaz, se emitió un tuit el día 1° de julio de 2018, en el que da cuenta de supuestos actos de vandalismo en 2 casillas ubicadas en 2 domicilios en la capital del estado.¹⁶¹</p>
63.		<p>Prueba: https://www.diariocambio.com.mx/2018/eleccion-2018/item/18858-176-incidentes-opacaron-la-jornada-electoral-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal del <i>Diario Cambio</i> titulado "176 incidentes opacaron la jornada electoral en Puebla".</p>

¹⁶¹ La existencia del tuit se verificó en la siguiente liga:
<https://twitter.com/javierlopezdiaz/status/1013512123811614720?lang=es>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
64.		<p>Prueba: https://www.sdpnoticias.com/local/puebla/2018/07/01/se-registran-balaceras-en-casillas-de-puebla-barbosa-acusa-a-gobierno-estatal</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>SDP Noticias</i> titulado “Se registran balaceras en casillas de Puebla; Barbosa acusa a gobierno estatal”.</p>
65.		<p>Prueba: https://www.publimetro.com.mx/mx/destacado-tv/2018/07/01/reportan-balaceras-robo-urnas-casillas-puebla.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Publimetro</i> titulado “Reportan balacera y robo de urnas en casillas en Puebla”.</p>
66.		<p>Prueba: Impresión de un tuit emitido en la cuenta @CarlosOrtegaMX, de 1 de julio de 2018.</p> <p>Descripción: En la cuenta de @J CarlosOrtegaMX se emitió un tuit el día 1° de julio de 2018, en el que da cuenta de la supuesta destrucción de una casilla.¹⁶²</p>
67.		<p>Prueba: https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/una-persona-fallecida-y-tres-heridos-dejo-una-balacera-en-acoliuhua-de-chignahuapan-puebla-1807131.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>El Sol de Puebla</i> titulado “Dos muertos y dos heridos dejó una balacera en Acolihua de Chignahuapan”.</p>
68.		<p>Prueba: https://verificado.mx/un-homicidio-robo-de-urnas-y-balaceras-ensombrecen-proceso-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Verificado 2018</i> titulado “Dos homicidios, robo de urnas y balaceras ensombrecen proceso en Puebla”</p>
69.		<p>Prueba: https://www.elpopular.mx/2018/07/01/municipios/reportan-robo-de-boletas-en-izucar-de-matamoros-184569</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal del <i>El Popular</i> titulado “Reportan robo de boletas en Izúcar de Matamoros”.</p>

¹⁶² La existencia del tuit se verificó en la siguiente liga:
<https://twitter.com/CarlosOrtegaMX/status/1013531232062369792>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
70.		<p>Prueba: https://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/15069-ine-puebla-confirma-robo-de-mas-de-3-mil-boletas-en-izucar-de-matamoros</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Central Periodismo irreverente</i> titulado "INE Puebla confirman robo de más de 3 mil boletas en Izúcar de Matamoros".</p>
71.		<p>Prueba: https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/roban-mas-de-3-mil-boletas-en-casilla-de-izucar-de-matamoros-puebla-elecciones-2018-1805094.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>El Sol de Puebla</i> titulado "Roban más de 3 mil boletas en casilla de Izúcar de Matamoros".</p>
72.		<p>Prueba: http://www.e-consulta.com/nota/2018-07-01/seguridad/roban-3-mil-300-boletas-en-casilla-de-izucar-de-matamoros-0</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>E-consulta</i> titulado "Roban 3 mil 300 boletas en casilla de Izúcar de Matamoros".</p>

288 Con relación a dichas probanzas es importante precisar que están enlistadas en la parte final de las demandas primigenias, pero no están relacionadas o vinculadas directamente con algún hecho en concreto o con alguna casilla en específico, sino que, están ofrecidas en conjunto para tratar de acreditar violencia generalizada.

289 En esas condiciones, para los suscritos las pruebas no se ofrecieron en los términos exigidos por el Código Electoral de Puebla.

290 En efecto, el artículo 358, fracción III, del referido ordenamiento local establece que el oferente de las pruebas técnicas debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intentan probar, así como las circunstancias de modo, tiempo y personas que se aprecien en las pruebas.

291 Asimismo, el artículo 359, párrafo segundo, del referido Código local señala que las pruebas técnicas tienen el valor de presunción y, solo

harán prueba plena, cuando al relacionarlas con los demás elementos del expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

292 En el caso, los actores omiten relacionar las pruebas que ofrecen con algún otro elemento del expediente, tampoco precisan los hechos que en concreto pretenden acreditar, pues no exponen circunstancias de modo, tiempo ni a los involucrados como lo exige la ley.

293 Además, con relación a las notas periodísticas, esta Sala Superior ha establecido que, por regla general, solo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren.¹⁶³

294 En tales circunstancias, a nuestro juicio los referidos elementos de prueba son insuficientes para acreditar el ambiente generalizado de violencia que los promoventes alegan se vivió durante la jornada electoral del pasado primero de julio.

295 A partir de lo anterior, se concluye que las irregularidades que los promoventes alegaron, se tienen plenamente acreditadas en cincuenta y nueve casillas, en los términos siguientes:

- En cincuenta y un casos existió robo, quema y/o destrucción de materiales y documentos electorales.
- En ocho casillas se acreditó que se tuvo que suspender la votación temporal o definitivamente por riesgo de violencia.

B.4. COMPRA DE VOTOS

296 En la especie, los recurrentes aducen que la responsable realizó un análisis sesgado de las pruebas que se exhibieron para acreditar la compra de votos.

¹⁶³ Jurisprudencia 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 297 Ello, toda vez que, de las mismas era dable desprender que sí existían indicios suficientemente robustos para acreditar los hechos denunciados (compra de votos), ya que la serie de notas periodísticas provenientes de diversos medios de comunicación eran coincidentes, es decir, eran tendentes a hacer del conocimiento público hechos vinculados con la conducta denunciada.
- 298 De igual forma, refieren que en atención a los indicios y al principio ontológico de la prueba, sobre una valoración racional de las constancias y contrariamente a lo expuesto por la responsable se podía afirmar que los hechos denunciados sí se encontraban suficientemente probados para acreditar la conducta irregular.
- 299 Los motivos de disenso expuestos por los promoventes a juicio de los que suscribimos el voto, resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.
- 300 En primer término, se considera que fue conforme a Derecho la valoración llevada a cabo por la autoridad responsable toda vez que, de los elementos ofrecidos por el denunciante consistentes en las diecinueve notas periodísticas, propias que contenían veintiún publicaciones son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- 301 Es decir, solo pueden generar presunción respecto de lo que en esas pruebas se consigna. Lo anterior con fundamento en los artículos 356 a 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ello porque los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas solo pueden arrojar cierta presunción sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de cuestiones simples o de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto y administrarse con otros elementos.

- 302 Así, se debe tener en consideración que es criterio reiterado de esta Sala Superior que las notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.
- 303 Sin embargo, como se precisó, las pruebas ofrecidas no son de la entidad suficiente para demostrar lo pretendido por los recurrentes, en tanto que, conforme al criterio de esta Sala Superior, las notas periodísticas solo tienen el carácter de indicio, debido a que se deben administrar con otros elementos de prueba para alcanzar un mayor grado de convicción.
- 304 Al respecto, debe tenerse en cuenta que cuando los medios probatorios solo aportan indicios sobre la existencia de un hecho, se trata de una prueba que en si misma no es suficiente para tenerlo por acreditado, pero puede llegar a constituir valor pleno, cuando se obtengan diversos indicios que se complementen de tal modo, que se integren y prueben la existencia de un hecho o situación en forma certera.
- 305 Pero si no hay tales elementos que los corroboren, como ocurre en el presente caso, su posibilidad es mínima y, en consecuencia, no cumpliría el efecto deseado, es decir, la certeza o convicción necesaria sobre los hechos que se quiere acreditar.
- 306 Por tanto, con la prueba indiciaria se pueden constituir y acreditar plenamente los hechos, o bien, desestimarse, en función de que existan o no otros elementos que la robustezcan o contradigan.
- 307 En el caso, si bien el denunciante aportó diecinueve notas periodísticas que provienen de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores, solo contienen una presunción leve al no estar soportadas con otros medios de prueba que demuestren los hechos que se narran.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

308 En principio, para una mejor identificación este órgano jurisdiccional consideramos conveniente identificar las notas periodísticas ofrecidas como medios de prueba por los recurrentes ante la autoridad responsable, las cuales son las siguientes:

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ENCABEZADO O TÍTULO DE LA NOTA
1. Angulo 7 Puebla 9 de julio de 18	1. Puebla entre los doce estados que reportan compra de votos en especie.
2. Arena Pública 28 de mayo de 18	2. "Focos rojos" en compra del voto están en Puebla y Veracruz: AMLO.
3. Azteca Noticias 1 de julio de 18	3. Suman más de mil denuncias por presuntos delitos electorales: FEPADE.
4. Business Locker 1 de julio de 18	4. Pelea campal por compra de votos en Puebla.
5. Diario Cambio 9 de Julio de 18	5. En Puebla la compra de votos se cotiza hasta en 2 mil pesos: Democracia sin pobreza.
6. e-consulta 9 de julio de 18	6. Morena denuncia compra de votos y presión a burócratas. 7. Morena denuncia compra de votos.
7. Efecto 10 9 de julio de 18	8. Compra de votos no impide fiesta democrática en Puebla, afirma Santiago Nieto.
8. Debate 1 de julio de 18	9. Arman trifulca por supuesta compra de votos en Puebla. 10. Morena lleva dos denuncias.
9. Municipios 7 de Julio de 18	11. Ante FEPADE, denuncian acarreo y compra de votos en Puebla.
10. Regeneración 7 de julio de 18	12. La compra de votos en Puebla.
11. Reporte nivel uno 1 de julio de 18	13. Compra de votos del PRI desata zafarrancho en casillas de Puebla.
12. República 32 7 de julio de 18	14. FEPADE registra más de mil denuncias por delitos electorales durante las elecciones.
13. Revista 360 grados 1 de julio de 18	15. Se han recibido 74 denuncias por compra de votos y actos vandálicos: FEPADE.
14. e-consulta 01 de julio 18	16. Morena denuncia acarreo y compra de votos en Puebla.
15. Adn informativo 3 de julio 18	17. Acusan supuesto fraude electoral en Puebla.
16. Telemundo 47 4 de julio 18	18. Investigan presunto fraude electoral en Puebla.
17. Desde Puebla 09 de julio 18	19. BIESTRO denuncia a la coalición.
18. El imparcial 15 de mayo de 18	20. Desplegaran operativo para evitar compra de votos.
19. Comunicado de la PGR 719/18	21. En Puebla se vincula a proceso a una persona por probable posesión de boletas y urnas.

309 Ahora bien, el contenido de dichas notas es del tenor siguiente.

<p>1 Medio de comunicación: Angulo 7. Título de la nota: Puebla entre los 12 estados que reporta compra de votos en especie.</p> <p>En lo que va del proceso electoral rumbo a la elección presidencial de 2018, en 12 estados se han hecho reportes de compra de votos en especie, es decir, a través de la entrega de despensas, útiles escolares, etcétera, Puebla es uno de ellos.</p> <p>De acuerdo con el proyecto integrado por 66 organizaciones, denominado Acción Ciudadana Frente a la Pobreza, en el país se han recibido al menos 128 reportes de compra de votos que van desde dinero hasta la entrega de despensas y tarjetas. Además de Puebla, otros estados donde se reportó la compra de votos en especie fueron Sonora, Baja California, Sinaloa, Coahuila, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz,</p>
--

<p>Michoacán, Chiapas, Campeche y Yucatán. El análisis puntualizó que, en Nuevo León, Tamaulipas, Jalisco, Guanajuato, Estado de México, Morelos, en la Ciudad de México, Hidalgo, Oaxaca, Tabasco y Quintana Roo fueron las entidades donde los ciudadanos han denunciado que les han ofrecido dinero en efectivo a cambio de su apoyo. Preciso que en Nuevo León, Tamaulipas, Hidalgo, Tabasco y Oaxaca les ofrecen a los ciudadanos hasta 500 pesos a cambio de su sufragio, en Quintana Roo 350; en Guanajuato 500; Jalisco 1000 pesos, en el Estado de México la compra va de 250 a 500 pesos. Respecto a los partidos involucrados en las denuncias, mencionó que la concentración va en función del gobierno que controla el estado. Por ejemplo, “en Puebla el PAN tiene el mayor número de denuncias, en la Ciudad de México el PRD y en los estados donde gobierna el PRI ese partido es el que ha recibido mayor número de reportes. En tanto, en las entidades que hasta el momento no han reportado compra de votos son Baja California Sur, Durango, Nayarit, Chihuahua, Zacatecas, Aguascalientes, Colima, Guerrero y Tlaxcala.</p>
<p>2 Medio de comunicación: Arena Pública. Título de la nota: "Focos rojos" en compra del voto están en Puebla y Veracruz: AMLO.</p>
<p>El candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador (AMLO), aseguró que tanto Puebla como Veracruz, son “focos rojos” en la compra de votos, de cara a la próxima elección. López Obrador, de la coalición Juntos Haremos Historia, hizo un llamado a que observadores internacionales pongan particular atención a los estados de Veracruz y Puebla ante la posible coacción del voto por parte de los gobernadores de las mencionadas entidades, durante la jornada del 1 de julio.</p> <p>El abanderado de Juntos Haremos Historia aseguró que, en Veracruz, el gobernador Miguel Ángel Yunes, quiere poner a su hijo en el cargo, mientras que en Puebla el gobernador Rafael Moreno Valle, intenta imponer a su esposa Martha Erika Alonso Hidalgo, informó La Jornada; López Obrador dijo que, en Veracruz, Yunes está utilizando presupuesto público para comprar votos.</p> <p>Sobre los observadores internacionales, López Obrador dijo que no se refiere a los que fueron solicitados por el Instituto Nacional Electoral (INE), sino a aquellos que son líderes de organizaciones internacionales. El candidato afirmó que se solicitará al INE que la observación internacional se concentre en Veracruz y Puebla.</p>
<p>3 Medio de comunicación: Azteca Noticias. Título de la nota: Suman más de mil denuncias por presuntos delitos Electorales.</p>
<p>FEPADE Durante este proceso electoral se han presentado 1 mil 106 denuncias con motivo de probables delitos electorales en todo nuestro país; de este total, 640 corresponden al fuero común y 466 al fuero federal. Así lo dio a conocer La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Los estados con más denuncias iniciadas en FEPADE son: Puebla con 127, CDMX con 51, Estado de México con 46, Chiapas con 38, Oaxaca con 29, y Veracruz con 25. Hasta el momento hay 17 detenidos por la probable comisión de diversas conductas. La FEPADE destacó la importancia de que la ciudadanía denuncie otro tipo de conductas delictivas ante las autoridades correspondientes que sin ser delitos electorales sí afectan el Estado de Derecho, la vida o el patrimonio de las personas.</p>
<p>4 Medio de comunicación: Business locker. Título de la nota: Pelea campal por compra de votos en Puebla.</p>
<p>El Zócalo del municipio de Acatzingo, Puebla, vivió tensos momentos luego de que se desatara una pelea campal debido a una supuesta compra de votos por parte de Francisco Ramírez, candidato del PRI a la presidencia municipal.</p> <p>Aparentemente dicho delito electoral ocurría a unos 60 metros de una casilla, en una casa en la que varias personas entraban antes de ingresar a la casilla a plasmar su voto para luego regresar a dicho inmueble, perteneciente al candidato.</p> <p>Los ciudadanos y militantes de diversos partidos se percataron de dicha acción en más de diez ocasiones por lo que fueron encarar a quienes custodiaban la entrada de la casa, pero fueron agredidos. Sin embargo, los inconformes no se quedaron de brazos cruzados y terminaron por liarse a golpes con los supuestos criminales electorales.</p> <p>Afortunadamente varios vecinos intervinieron en la bronca y lograron calmar a bronca y lograron calmar a ambas partes, por lo que la pelea no dejó lesionados que ameritaran algún tipo de atención.</p> <p>Tras estas acciones los representantes de los partidos políticos denunciaron la compra de los votos ante las autoridades.</p>
<p>5 Medio de comunicación: Diario cambio. Título de la nota: En Puebla la compra de voto se cotiza hasta en 2 mil pesos.</p>
<p>En Puebla, la compra del voto se cotiza hasta en dos mil pesos según la organización Democracia sin Pobreza, siendo la sexta entidad con el mayor costo por voto.</p> <p>En su reporte de compra de votos actualizado al 1 de julio, la entidad poblana se ubica como una de las seis</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

<p>entidades que reportan el precio más alto en la compra de votos, tan solo después de Ciudad de México y Jalisco, quienes ocupan la primera posición con costos de hasta 10 mil pesos.</p> <p>Seguido por Sonora y Estado de México con cinco mil pesos y Tabasco con cuatro mil por cada voto comprado.</p> <p>No obstante, solo cuatro entidades no han presentado denuncias de compra de votos, siendo los estados de Durango, Zacatecas, San Luis Potosí y Campeche.</p>
<p>6 Medio de comunicación: E-Consulta. Título de la nota: Morena denuncia acarreo y compra de votos en Puebla.</p>
<p>Morena ha presentado dos denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) por acarreo y compra de votos a los ciudadanos, mientras analizan la presentación de denuncias penales por la balacera y detenciones arbitrarias registradas en la colonia San Manuel. En rueda de prensa, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) de Morena, Gabriel Biestro Medinilla informó que las denuncias por acarreo y compra de votos se identifican con los expedientes 1800015545 y 18000153831940A, ocurridos en San Martín Texmelucan y la capital poblana. “En San Martín Texmelucan, en la casilla especial de Plaza Cristal, se ha detectado al equipo de Edgar Salomón Escorza acarreado gente, y en la colonia Linda Vista del mismo municipio se detectó gente armada en las secciones 1755, 1722 y 1733”, detalló. En el caso de la capital poblana, denunció que en las explanadas del Estadio Cuauhtémoc, de los mercados Independencia e Hidalgo, y del Home Depot de Angelópolis se ha observado transporte público empleado para el acarreo de votantes. También reportó que en la casilla 1249 se presenta un acarreo masivo por integrante de Antorcha Campesina y en la 1253 la compra masiva de votos; mientras que en Izúcar de Matamoros hay funcionarios de casilla que piden el voto en favor de Martha Erika Alonso.</p>
<p>7 Medio de comunicación: E-Consulta Título de la nota: Morena denuncia compra de votos y presión a burócratas.</p>
<p>Morena estará en denuncia permanente ante las irregularidades que se registran en la elección como la supuesta compra de votos en domicilios de la capital y del interior del estado, afirmó Juan Pablo Cortés, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (IEE). En tanto, Dalhel Lara Gómez, secretaria ejecutiva del órgano electoral, reconoció que según el más reciente informe únicamente están instalados 126 de los 217 Consejos municipales.</p>
<p>8 Medio de comunicación: E-Consulta. Título de la nota: Morena denuncia compra de votos.</p>
<p>Cortés subrayó que pidió a sus compañeros que documenten la supuesta compra de voto en diferentes domicilios de la capital del estado. “Son dos o tres domicilios en la capital del estado. Estaremos presentando las denuncias correspondientes ante la Fepade. Vamos a cuidar el voto de los ciudadanos. Vamos a hacer la denuncia permanente”. Manifestó se solicitó a la oficialía electoral tomar conocimiento de los hechos, sin embargo esta no le respondió. Durante la sesión de instalación del IEE afirmó que se han visto irregularidades en algunas casillas como Huauchinango donde en un caso en particular no aparecía la paquetería electoral. Asimismo, resaltó que presuntamente se presiona a trabajadores del gobierno del estado para que voten por candidatos morenovallistas. El representante partidista expresó su desconfianza en el órgano electoral por la parcialidad que presentó durante todo el proceso. Riñen por cobijo de Barbosa representantes. Durante la sesión de instalación del Consejo General los representantes del PRD y de Morena se enfrentaron al abordar el tema de Luis Miguel Barbosa. Enrique Rivera, representante del Sol Azteca, afirmó que esta elección se vio empañada por los ataques del candidato a gobernador de Morena, a quien calificó de ser un priista que “ya se siente perdonado”. Subrayó que más que a una mujer, el ex senador del PRD “atacó a todas las mujeres de Puebla, además de estar nervioso porque “va a perder”. Juan Pablo Cortés contestó que al representante del Sol Azteca se le olvida que durante mucho tiempo “vivió” de Luis Miguel Barbosa.</p>
<p>9 Medio de comunicación: Efecto 10. Título de la nota: Compra de votos y acarreo no impide la fiesta democrática en Puebla, afirma Santiago Nieto.</p>
<p>Santiago Nieto, asesor en materia de delitos electorales de la coalición “Juntos Haremos Historia”, sostuvo que esta jornada electoral se trata de una fiesta democrática en donde la ciudadanía debe estar segura en que a pesar de la compra de votos y acarreo, se permitirá el ejercicio del derecho al voto. Al acompañar al dirigente estatal de Morena, sobre los incidentes que ha denunciado la coalición en el desarrollo de esta jornada electoral, el ex titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), asentó en primer término que es relevante que se ejerza el derecho al voto para terminar con gobiernos corruptos que tanto daño han hecho al país.</p> <p>Dejó en claro, que el acarreo y compra del voto y en general las conductas delictivas violan el art. 134 de la Constitución que establece la obligación de todos los gobernantes de ejercer con imparcialidad los recursos</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

<p>públicos, y actuar con equidad en la contienda electoral, y el acarreo de votantes puede traer responsabilidades a los dirigentes partidistas y a grupos sociales como Antorcha Campesina. Incluso, antepuso que cualquier tipo de conducta irregular que genere condiciones de inequidad en la contienda, y aclaró que el acceso a la justicia desde la perspectiva formal y material que realizaron Fernando Manzanilla y Luis Miguel Barbosa, al presentar una denuncia, no viola la veda electoral, ya que es un ejercicio de naturaleza ciudadana.</p>
<p>10 Medio de comunicación: Debate. Título de la nota: Arman trifulca por supuesta compra de votos en Puebla.</p>
<p>La presunta compra de votos por parte del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Acatzingo, Francisco Ramírez, causó una trifulca en pleno Zócalo del municipio. Militantes de diferentes partidos políticos detectaron al mediodía que decenas de personas ingresaban a la casa particular del priista, a solo 60 metros de una casilla, y posteriormente acudieron a votar. Después de observar la movilización, se percataron que al salir de la urna volvieron al domicilio de Ramírez. Esa mecánica se repitió en más de 10 ocasiones hasta que un grupo acudió a encarar a los operadores del PRI que se encontraban afuera de la vivienda del candidato, para recibir votantes. "La verdad sí nos molestó que estuvieran comprando votos, porque nos dimos cuenta de que eso estaban haciendo, por eso les dijimos que ya estaba bien de comprar a la gente y se nos fueron encima", manifestó Benito, uno de los que participó en el altercado.</p>
<p>11 Medio de comunicación: Debate Título de la nota: Lleva Morena dos denuncias.</p>
<p>El dirigente de Morena en Puebla, Gabriel Biestro, aseguró que ya presentaron dos denuncias ante las autoridades correspondientes por distintos ilícitos durante los comicios.</p>
<p>12 Medio de comunicación: Municipios Puebla. Título de la nota: Ante FEPADE, denuncian acarreo y compra de votos Puebla.</p>
<p>Morena presentó dos denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) por acarreo y compra de votos a los ciudadanos, además de que analiza presentar otras por la balacera y detenciones en la colonia San Manuel del municipio de Puebla. Las denuncias por acarreo y compra de votos quedaron asentadas en los expedientes 1800015545 y 18000153831940A, en San Martín Texmelucan y la capital poblana. "En San Martín Texmelucan, en la casilla especial de Plaza Cristal, se ha detectado al equipo de Edgar Salomón Escorza acarreando gente, y en la colonia Linda Vista del mismo municipio se detectó gente armada en las secciones 1755, 1722 y 1733", detalló el líder estatal de Morena, Gabriel Biestro Medinilla. En el caso de la capital poblana, denunció que en las explanadas del Estadio Cuauhtémoc, de los mercados Independencia e Hidalgo, y del Home Depot de Angelópolis detectaron transporte público empleado para el acarreo de votantes. Además, acusó que en la casilla 1249 se presenta un acarreo masivo por integrante de Antorcha Campesina y en la 1253 la compra masiva de votos.</p>
<p>13 Medio de comunicación: Regeneración. Título de la nota: La compra de votos en Puebla.</p>
<p>En medio del desconcierto por el cambio de domicilio de algunas casillas, connatos de violencia por la apertura tardía de las mismas, los huachinaguenses acuden desde temprana hora a depositar su voto en las elecciones de este 1 de Julio. Algunas casillas de votación como las ubicadas en la sección 612 de la colonia Santa Catarina aún no han sido abiertas y cientos de personas se agolpan en el acceso a un salón social donde serán instaladas. Los reclamos hacia los funcionarios electorales han ido subiendo de tono sobre todo por el tiempo que la gente lleva haciendo fila. Para emitir su sufragio. En la casilla de la sección 612 electoral, ubicada en la colonia Santa Catarina, se registró un connato de bronca debido a que hasta las 10:00 horas de este 1 de julio no se daba apertura a la votación. La mesa receptora de votos fue movida al interior de un salón de eventos sociales y eso causó descontrol e irritación en los electores. Al menos unas 300 personas estaban formadas esperando que se abriera la casilla para votar, pero al ver la desorganización iniciaron los gritos, se arremolinaron a la entrada del salón social e iniciaron manoteos, gritos y empujones. Hasta el lugar de los hechos llegaron elementos de la Policía Municipal para calmar los ánimos, mientras los funcionarios de casilla trabajaban para la instalación de la casilla electoral. Santa Catarina es uno de los puntos que más llaman la atención de los partidos políticos y autoridades por su número de votantes. Mientras en el centro decenas de personas están confundidas por el cambio de domicilio de algunas casillas, como la que corresponde a la sección 607 donde no hay ni siquiera una cartulina que informe a qué lugar fue trasladada. Por su parte habitantes de la colonia El Potro denunciaron la existencia de una vivienda donde se realiza compra de votos, aparentemente, en favor de los candidatos de Acción Nacional y correspondiente a la seccional 604. Personas que listas en mano estarían pagando 300 pesos por cada sufragio, enfrente otros que reclaman por el mismo.</p>
<p>14 Medio de comunicación: Reporte Nivel Uno. Título de la nota: Compra de votos del PRI desata zafarrancho en casilla de Puebla.</p>
<p>La presunta compra de votos del PRI, específicamente por parte de su candidato a la alcaldía de Acatzingo, en Puebla, Francisco Ramírez, provocó un enfrentamiento en el zócalo municipal. Según reportes, distintos</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

<p>mililitantes de varios partidos políticos se dieron cuenta de que las personas entraban a la casa particular del priista, a solamente 60 metros de una casilla, para luego ir a votar. Tras esto, también se dieron cuenta de que al ir a la urna iban de vuelta al municipio del candidato en este ayuntamiento de Puebla. De acuerdo con quienes atestiguaron esto, la mecánica se presentó al menos más de 10 veces hasta que un grupo de militantes se organizó para enfrentar a los operadores priistas que estaban afuera de la casa del candidato recibiendo a los votantes. Uno de los habitantes de Acatzingo que participó en el altercado, quien se identificó como Benito, según Reforma, aseguró que “la verdad sí nos molestó que estuvieran comprando votos, porque nos dimos cuenta de que eso estaban haciendo, por eso les dijimos que ya estaba bien de comprar a la gente y se nos fueron encima”. Asimismo, explicó que “como empezamos a denunciar la compra del voto nos comenzaron a golpear y nos defendimos”. El zafarrancho duró por más de cinco minutos, hasta que otros vecinos de la comunidad los separaron, pero sin que la policía municipal se presentara para poner bajo resguardo a los involucrados. Aunque hubo golpes en el acto, no se reportan personas heridas por el pleito, mientras que representantes de varios partidos políticos se presentaron ante el Ministerio Público para denunciar la compra del voto.</p>
<p>15 Medio de comunicación: República 32. Título de la nota: FEPADE registra más de mil denuncias por delitos electorales durante las elecciones.</p>
<p>Solamente durante este 1 de julio se han registrado mil 106 denuncias por posibles delitos electorales en toda la República, de acuerdo con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE). De todos ellos, 640 son del fuero común y 466, del fuero federal. Luego de dar a conocer el número de denuncias, la FEPADE señaló que los estados en donde se han presentado más delitos son: Puebla, con 127; Ciudad de México, con 51; Estado de México, con 46; Chiapas, con 38; Oaxaca, con 29; y Veracruz, con 27. Por estos hechos han sido detenidas 17 personas, por lo que la Fiscalía invitó a los ciudadanos a denunciar cualquier irregularidad que pueda afectar las elecciones o los derechos político-electorales durante esta jornada. De ser testigo de algún delito, la FEPADE pide hacer una denuncia en cualquiera de sus 32 procuradurías y fiscalías establecidas en la República, o incluso en las instalaciones de la PGR o vía telefónica. Los delitos más comunes en estos casos son la coacción o la compra de voto, además de obstaculizar la llegada del material electoral o el robo de casillas.</p>
<p>16 Medio de comunicación: Revista 360 grados. Título de nota: Se han recibido 74 denuncias por compra de votos y actos vandálicos: FEPADE</p>
<p>Héctor Díaz Santana, titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) informó que hasta el momento se han presentado 74 denuncias por compra de votos y actos vandálicos. El funcionario indicó que los estados en que reportaron delitos electorales son Veracruz, Chiapas y Oaxaca. El fiscal precisó que desde el jueves 26 de junio se han recibido 460 denuncias por diversos delitos electorales. Aseguró que hasta el momento las fiscalías locales no han reportado que haya alguna persona detenida. “Desde esta obligación, hemos puesto al servicio de México toda nuestra capacidad para prevenir y perseguir los delitos electorales. Para que nuestro objetivo culmine convoco a los ciudadanos que nos ayuden denunciando cualquier irregularidad.</p>
<p>17 ADN informativo. Acusan supuesto fraude electoral en Puebla.</p>
<p>Un grupo de simpatizantes de Morena y PT marchan en Puebla contra lo que llamaron el fraude de Rafael Moreno Valle para imponer a su esposa, Martha Erika Alonso, en la gubernatura. El contingente se reunió en El Gallito, en el Paseo Bravo, para recorrer más de 500 metros al Zócalo con consignas como “¡Fuera Moreno Valle!” y “¡No al fraude, no al fraude!”. Además, mostraron mantas con frases de repudio al morenovallismo como “¡No al fraude organizado por Moreno Valle y Martha Erika!”. Guillermo López, dirigente del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Puebla (Suntuap), manifestó que no hay condiciones para tolerar que Alonso llegue a Casa Puebla como resultado de las irregularidades. Por eso convocó a la sociedad a que exprese su inconformidad y en unidad impidan que se concrete la imposición. “No hay que permitir más irregularidades, no hay que permitir la imposición de la esposa de Moreno Valle, que prevalezca la democracia y no la violación de la ley”, dijo Durante la manifestación recordaron los hechos de violencia en la jornada electoral como las balaceras en la ciudad de Puebla y los asesinatos de brigadistas del PRI en Chignahuapan. Los participantes demandaron que se reconozca el triunfo de Miguel Barbosa, candidato a la gubernatura de la coalición Juntos Haremos Historia, que, aseguraron, ganó en las urnas, pero le pretenden arrebatar su triunfo. “Ya nadie te quiere, Moreno Valle ni tu esposa. Que se reconozca el triunfo de Barbosa”, demandó uno de los asistentes.</p>
<p>18 Telemundo. Investigan presunto fraude electoral el Puebla.</p>
<p>La Fiscalía General de México informó el miércoles que investiga un supuesto caso de fraude en la elección a gobernador del céntrico estado de Puebla, donde la reducida diferencia entre el primero y el segundo puesto ha despertado sospechas. En un comunicado, la institución indicó que atendió, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la denuncia presentada “por la presunta falsificación de actas de escrutinio” en Puebla. De acuerdo con los datos oficiales del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), la candidata de la coalición Por México al Frente, Martha Erika</p>

<p>Alonso, acaparó 38.04% de la preferencia de voto, seguida por el candidato de Juntos Haremos Historia, Miguel Barbosa, con 34.22%. Al término de la jornada electoral, ambos se proclamaron ganadores de la disputa en el estado, actualmente gobernado por el Partido Acción Nacional (PAN), que forma parte de Por México al Frente. La tarde del martes, simpatizantes del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) - partido dentro de la coalición Juntos Haremos Historia- irrumpieron en el MM Grand Hotel Puebla tras recibir informaciones de que supuestamente allí se fraguaba un fraude electoral en favor de Alonso. Los simpatizantes de Morena, agrupación liderada por el ganador de la elección presidencial, Andrés Manuel López Obrador, ingresaron al hotel, donde había medio centenar de personas, y exhibieron en redes sociales materiales electorales de la jornada del 1 de julio. Entre ellos, según reportaron, había listas de electores, actas de mesas electorales distritales y boletas. Personas que se encontraban en los salones, que prefirieron no identificarse, dijeron a EFE que estaban "con copias de las actas y capturando información", y que no había alteración de material electoral. Por su parte, el PAN señaló a través de su líder estatal, Jesús Giles, que este centro era un punto de reunión de militantes que ejercieron como representantes del partido en las mesas electorales y que acudieron al sitio para otorgar documentación. Según está establecido en la ley, los representantes de los partidos políticos de las mesas electorales, para cotejar estos datos con lo publicado por el PREP. Alonso denunció los hechos en su cuenta personal de Twitter y expresó su "solidaridad" con el equipo de campaña que se encontraba en el hotel. Barbosa hizo el miércoles, en entrevista con Radio Fórmula, un llamado al Instituto Electoral del Estado para que se abra la totalidad de paquetes electorales y se haga un nuevo recuento de votos.</p>
<p>19 Medio de comunicación: Desde Puebla. Título de la nota: Biestro denuncia a la coalición por Puebla al frente de acarreo y compra de votos.</p>
<p>En conferencia de prensa, destacó que de forma cínica sus adversarios están comprando votos en el estacionamiento del Mercado Hidalgo y acarreo de votantes, desde del Mercado Independencia y Home Depot de Angelópolis y el estadio Cuauhtémoc, por lo que aseguró que este hecho ya fue denunciado ante la FEPADE. El líder de Morena precisó que el centro de operación del Frente son los estacionamientos ya mencionados, donde también hay presencia de gente armada.</p>
<p>20 Medio de comunicación: El imparcial. Título de la nota: Desplegaran operativo para evitar compra de votos el 1 de julio</p>
<p>La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) de la PGR trabaja de manera conjunta con autoridades estatales para prever "toda clase de escenarios" durante la jornada electoral del próximo 1 de julio. El titular de la FEPADE, Héctor Díaz Santana, adelantó que desplegarán agentes del Ministerio Público en cuatro sitios estratégicos del País, que se definirán el 15 de junio próximo, los cuales atenderán denuncias por compra y coacción del voto, así como transporte de electores, las infracciones que más se presentan durante las elecciones. "Sobre todo el día de la jornada electoral para la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es muy importante tener a nuestros agentes del Ministerio Público acompañados de la Policía Federal en los lugares más importantes para que reciban denuncias y, en el caso que se requiera, también dar una atención a la ciudadanía, porque muchas veces denuncian temas que si bien pueden tener efectos electorales no constituyen un delito en la materia" Santana Díaz dijo que la Policía Municipal en un delito en flagrancia tiene la responsabilidad de detener y en un momento dado poner a disposición del Ministerio Público correspondiente a las personas que infrinjan la ley. Después de poner en marcha el predespliegue ministerial en Jalisco, el fiscal reveló que en esa entidad se han presentado 34 denuncias, la mayoría, 32, relacionadas con la alteración del Registro Nacional de Electores. Las otras dos, precisó, son por el presunto condicionamiento de programas sociales y por la compra de una credencial de elector.</p>
<p>21 PGR.</p>
<p>La Procuraduría General de la República (PGR), a través de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA), y la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), judicializó la carpeta de investigación iniciada en contra de dos personas por la probable posesión ilícita de boletas y urnas electorales. En este asunto, la FEPADE inició la investigación, luego de que se difundiera en la ciudad de Puebla información sobre la volcadura de un vehículo que probablemente transportaba material electoral. Tanto el vehículo como las personas a bordo fueron puestas a disposición ante la autoridad judicial. Después de acreditar los supuestos legales, se judicializó la carpeta de investigación y el Juez de Control calificó de legal la detención de uno de los individuos, por lo que se le vinculó a proceso. Respecto a la otra persona involucrada se determinó la suspensión del proceso debido a que se encuentra hospitalizada. La FEPADE, con el apoyo de la SCRPPA, seguirá investigando las denuncias presentadas por posibles delitos electorales en todo el País.</p>

310 Ahora bien, a juicio de los que suscribimos el presente voto, lo **infundado** del agravio en estudio radica en que las notas no resultan idóneas para acreditar lo alegado por los denunciantes, toda vez que

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

únicamente son aptas para demostrar la información que se difundió, pero en modo alguno eran suficientes para acreditar la compra de votos en la elección a la gubernatura en el Estado de Puebla.

311 Al respecto, se puede advertir que las notas periodísticas, las cuales tienen un valor de presunción, con fundamento en los preceptos antes citados de la ley electoral local, pues no demuestran en forma alguna los extremos que pretenden acreditar los recurrentes respecto a la presunta compra de votos en la elección a gobernador en la citada entidad federativa.

312 En efecto, del análisis integral de las citadas notas se desprenden temáticas vinculadas con:

i. De manera generalizada en diversos estados de la república, existió una presunción de compra de votos.

** Nota: Puebla entre los doce estados que reportan compra de votos en especie.*

ii. Manifestación realizada por el entonces candidato a la Presidencia de la República relativas a que en los Estados de Puebla y Veracruz existían focos rojos por la compra de votos;

** Nota: "Focos rojos" en compra del voto están en Puebla y Veracruz: AMLO*

iii. Denuncias ante la FEPADE respecto a diversos hechos supuestamente constitutivos de delitos electorales;

** Nota: Suman más de mil denuncias por presuntos delitos electorales: FEPADE.*

** Nota: Morena denuncia acarreo y compra de votos en Puebla.*

** Nota: Lleva Morena dos denuncias*

** Nota: Ante FEPADE, denuncian acarreo y compra de votos en Puebla.*

** Nota: FEPADE registra más de mil denuncias por delitos electorales durante las elecciones.*

** Nota: Se han recibido 74 denuncias por compra de votos y actos vandálicos: FEPADE*

** Nota: Investigan presunto fraude electoral en Puebla.*

** Nota: Biestro denuncia a la coalición por Puebla al Frente de acarreo y compra de votos.*

** Nota: Desplegarán operativo para evitar compra de votos el 1 de julio.*

iv. Información relativa elecciones vinculadas con Presidencias Municipales o con las elecciones en general, es decir, situaciones distintas a la elección objeto de estudio, por lo que no podían ser consideradas para acreditar lo sustentado por los recurrentes;

** Nota: Pelea campal por compra de votos en Puebla.*

**Nota: Morena denuncia compra de votos y presión a burócratas.*

**Nota: Morena denuncia compra de votos.*

** Nota: Arman trifulca por supuesta compra de votos en Puebla.*

** Nota: Compra de votos del PRI desata zafarrancho en casilla de Puebla.*

** Nota: Acusan Fraude electoral en Puebla.*

v. Declaración de Santiago Nieto, entonces asesor de delitos electorales de la coalición “Juntos Haremos Historia”;

** Nota: Compra de votos y acarreo no impide la fiesta democrática en Puebla, afirma Santiago Nieto.*

vi. La supuesta compra de votos y de ciertas irregularidades presuntamente acontecidas durante la jornada electoral, en los municipios de San Andrés Cholula, Huauchinango y Acatzingo;

** Nota: En Puebla la compra de voto se cotiza hasta en 2 mil pesos.*

** Nota: La compra de votos en Puebla.*

vii. Comunicado de la Procuraduría General de la República 719/2018).

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

** Nota: Comunicado PGR.*

- 313 Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas por los enjuiciantes permiten establecer un valor indiciario leve que existiera compra de votos en la elección a la gubernatura en el estado de Puebla.
- 314 En efecto, tocante a la primera de las temáticas en la cual la nota se refiere de manera genérica a la posible comisión de compra de votos en diversas entidades de la república, ésta no es apta para acreditar de manera fehaciente los hechos objeto de análisis en el presente apartado, pues las propias notas no señalan de manera específica a qué elección se hace referencia, o cuáles son los datos o instrumentos que sirvan de base para respaldar las afirmaciones.
- 315 En relación con el segundo apartado, la nota tampoco es de la entidad suficiente para acreditar la supuesta compra de votos en la elección a la gubernatura en la citada entidad federativa, pues se trata de una nota periodística en la cual, se informa que el entonces candidato a la Presidencia de México consideró que Veracruz y Puebla eran focos rojos en la compra de votos. Asimismo, se señalan diversos puntos de vista respecto a las elecciones llevadas a cabo en las citadas entidades federativas.
- 316 En lo que corresponde al tercer apartado, siguen la misma suerte de las anteriores, pues se trata de notas que narran la promoción de denuncias ante la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, relacionadas con la compra de votos, sin embargo, la presentación de las propias no acredita *per se* los hechos objeto de denuncias, pues considerar lo contrario implicaría otorgar valor probatorio pleno a lo ahí narrado, sin que exista documento alguno que lo respalde.
- 317 De igual forma, las notas vinculadas con la temática relacionada con elecciones distintas a la de la gubernatura del estado de Puebla y de las

elecciones en forma general, no sirven de base para acreditar el dicho de los promoventes, pues se tratan de hechos supuestamente acontecidos en elecciones para elegir a presidentes municipales en los ayuntamientos de San Andrés Cholula, Huauchinango y Acatzingo.

- 318 Por lo que toca, al antepenúltimo apartado se tratan de manifestaciones que realizó el entonces asesor de la coalición, las cuales hacen alusión a argumentos personales o puntos de vista del citado ciudadano, sin que ellos se encuentren sustentados con medios probatorios que prueben su dicho.
- 319 Respecto al penúltimo tema, si bien existen dos notas en las cuales se refiere la supuesta compra de votos, debe mencionarse en primer término, que las mismas se refieren a elecciones diversas a las que se estudian, aunado a que los recurrentes no aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, de que si bien existe una nota en la que se señala *“la compra de votos ascendió a los dos mil pesos”*, dicha información consiste únicamente en una manifestación genérica y presumible de quien redactó la nota, pues no señala parámetros ni datos objetivos en los que sustente su afirmación.
- 320 Finalmente, la prueba identificada con el número 21, no se trata propiamente de una nota periodística, sino de un comunicado emitido por la Procuraduría General de la República, que no impacta en forma alguna con el análisis hasta aquí efectuado; lo anterior, pues del contenido del propio, no se advierte que se encuentre vinculado con la compra de votos.
- 321 En efecto, el citado comunicado se refiere sobre la apertura de una carpeta de investigación en contra de dos personas por la probable posesión ilícita de boletas y urnas electorales.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 322 En ese sentido, es evidente que a pesar de que la responsable calificó como nota periodística al citado comunicado, esto en forma alguna causa perjuicio a los enjuiciantes.
- 323 Lo expuesto, hace evidente que, del análisis de las mencionadas pruebas no se puede acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de que se hubieren llevado a cabo los hechos mencionados, como lo es la supuesta compra de votos, tal y como sostuvo la responsable en la sentencia controvertida.
- 324 Ello, derivado de que, del análisis de las veintiún notas periodísticas, no se advierte en forma alguna que existió tal compra, pues los actores omiten acompañar a los referidos medios de prueba, algún otro documento con el cual respalden sus argumentos como pudieren ser, a manera de ejemplo, hojas de incidentes en donde se hubiere efectuado la conducta denunciada, pues se limitan a manifestar que existió una indebida valoración probatoria y que las notas sí eran de la entidad suficiente para acreditar su dicho, situación que como quedó expuesta no se acreditó en forma alguna.
- 325 En ese sentido, cobra aplicación la Jurisprudencia número 38/2002, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, la cual establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.
- 326 Por tanto, es dable concluir que las notas periodísticas, no demuestran en forma alguna los extremos que pretenden acreditar los recurrentes respecto a la presunta compra de votos en la elección a la gubernatura en el estado de Puebla.

327 Por las consideraciones expuestas resulta infundado el concepto de agravio hecho valer por los actores relativo a la omisión e indebida valoración probatoria en relación con la temática de compra de votos.

B.5. EXISTENCIA DE LABORATORIO ELECTORAL

328 Los enjuiciantes argumentan que fue indebido el análisis probatorio que llevó a cabo la autoridad responsable en lo concerniente al presunto “laboratorio electoral” que operaba la coalición “Por Puebla al Frente”.

329 Desde la óptica de los promoventes, la responsable efectuó un examen parcial y sesgado de las pruebas aportadas en la demanda al otorgarle valor a los comunicados emitidos por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, razón por la que arribó a conclusiones equivocadas.

330 Asimismo, estiman que el Tribunal local omitió analizar y pronunciarse sobre las probanzas consistentes en notas periodísticas, el instrumento notarial y las diversas fotografías y vídeos que daban cuenta de los hechos ocurridos el tres de julio.

331 En ese sentido, refieren la falta de manifestación del Tribunal en lo relativo a la localización de un vehículo oficial del ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso con material electoral en su interior, y respecto del reconocimiento por escrito que hizo el alcalde de dicha demarcación sobre la colaboración del gobierno municipal para trasladar el referido material electoral. Asimismo, la indebida omisión de pronunciarse sobre la presencia de un Magistrado durante los hechos denunciados.

332 Lo anterior, porque consideran que de haberse llevado a cabo el análisis respectivo, en conjunto con el resto de las irregularidades, se podría haber demostrado la existencia de elementos para acreditar la ilegal intervención del estado a favor de determinada opción política.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 333 Finalmente, se duelen de la omisión de la responsable de allegarse de pruebas.
- 334 Los planteamientos en relación con la falta de recabar probanzas y la omisión de pronunciarse sobre notas periodísticas, a juicio de la y los suscritos, son **infundados**; en cambio, son **fundados** los disensos que sostienen que el Tribunal local no tomó en cuenta las pruebas que los enjuiciantes aportaron al medio de impugnación local.
- 335 Lo anterior es así, porque la carga de probar las afirmaciones de hecho recaía sobre los entonces recurrentes, en términos del artículo 356 del Código local, de ahí que no existía obligación de la responsable de formular requerimientos para hacerse de elementos que corroboraran lo alegado por los impugnantes, ni para perfeccionar las pruebas que fueron aportadas.
- 336 Máxime que los actores no refieren, en todo caso, cuáles eran los medios de prueba que era indispensable que recabara la responsable para poder emitir su fallo.
- 337 En lo concerniente a la falta de valoración de notas periodísticas, se estima que los enjuiciantes no tienen razón, porque a sus demandas locales no acompañaron ningún reportaje relacionado con este aspecto.
- 338 En cambio, consideramos que efectivamente la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad las probanzas aportadas por los actores a sus recursos de inconformidad, consistentes en una fe de hechos, un acta de la Oficialía Electoral local, fotografías, videos y oficios de la Fiscalía electoral.
- 339 Por tanto, con su actuar deficiente, el Tribunal Estatal trasgredió, en perjuicio de los promoventes, el principio de exhaustividad que deben regir las decisiones jurisdiccionales, que obliga a toda autoridad electoral a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos

integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente de algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues de esa manera se asegurará el estado de certeza que las determinaciones emitidas deben generar.¹⁶⁴

340 Así las cosas, con el fin de garantizar el acceso a la justicia del ciudadano e instituto político, consideramos procedente efectuar el análisis de los medios de convicción que el Tribunal local no estudió.

341 Al respecto, se estima que ninguno de los instrumentos de prueba aportados por los promoventes, valorados de forma individual o administrada con otros que obran en el expediente, permite generar pleno convencimiento de la actualización de los hechos alegados, en relación con el “laboratorio electoral” y al uso de recursos públicos para su operación, derivado de la presencia de un vehículo municipal y de un Magistrado en el complejo hotelero, así como la injerencia del gobierno estatal.

342 Lo anterior, encuentra sustento en el análisis que enseguida se expone.

Falsificación o alteración de documentación electoral y posesión indebida de documentación original

343 En el siguiente cuadro se expone la información que es posible obtener de las pruebas que se encuentran en el expediente y que son relevantes para la acreditación de la afirmación de hecho indicada en el título del subapartado.

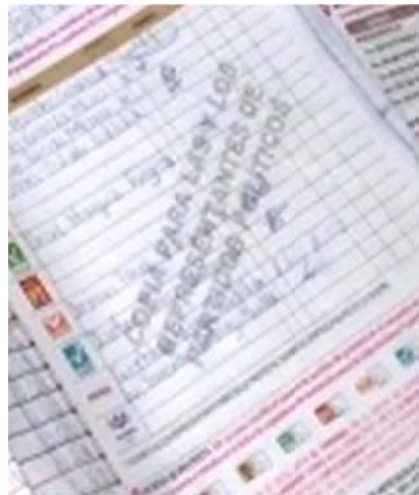
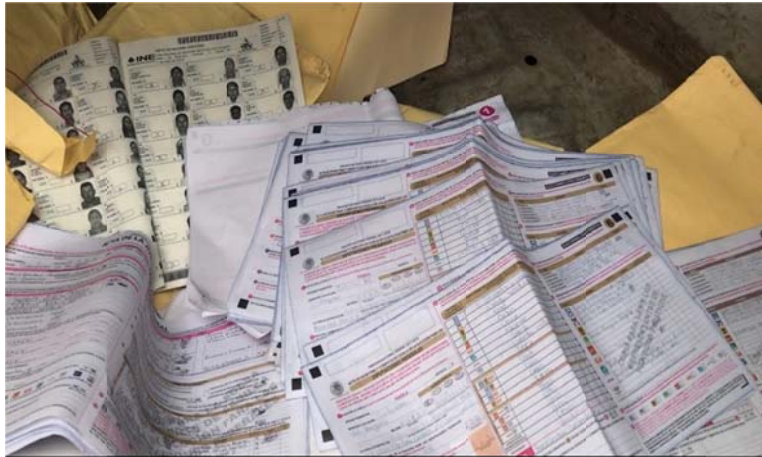
¹⁶⁴ Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las Jurisprudencias, 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como, 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Fe de hechos¹⁶⁵ e imágenes y videos que se anexan.

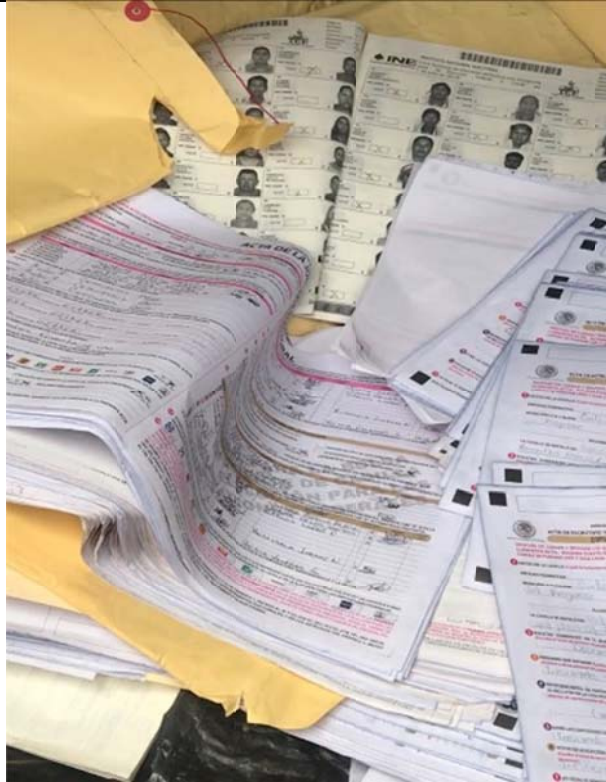
Documento elaborado a solicitud de Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, relata los hechos acontecidos el tres de julio, en las instalaciones del MM Grand Hotel Puebla, a partir de las dieciséis horas con cuatro minutos, los cuales se exponen enseguida, así como las fotografías o capturas de pantalla de los videos que acompañaron dicho instrumento.

- Que en el estacionamiento del hotel se encontraba un vehículo, en cuyo interior (cajuela) había listados nominales y actas de jornada electoral de elecciones federales, toda vez que al describirlas, la Notaria Pública refiere observar las leyendas “proceso electoral federal 2017-2018”, y “escriba dentro del recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes hayan presentado durante la votación y métalos en la bolsa de expediente de casilla de la elección para las diputaciones federales”; los logotipos de los partidos nacionales, así como de Margarita Zavala y el Candidato Independiente Bronco.
- Que en el acta colocada arriba de todas las demás se observa la leyenda “copia para las y los representantes de los partidos políticos”.

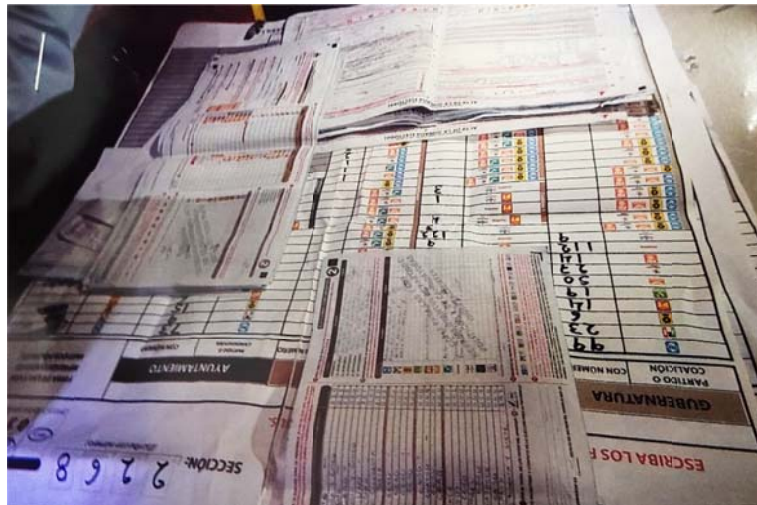


¹⁶⁵ Contenida en el Instrumento Público No. 53,084, del volumen 623, suscrita por la Titular de la Notaría Pública No. 4, de la ciudad de Puebla, Mtra. Norma Romero Cortés, de fecha diez de julio.

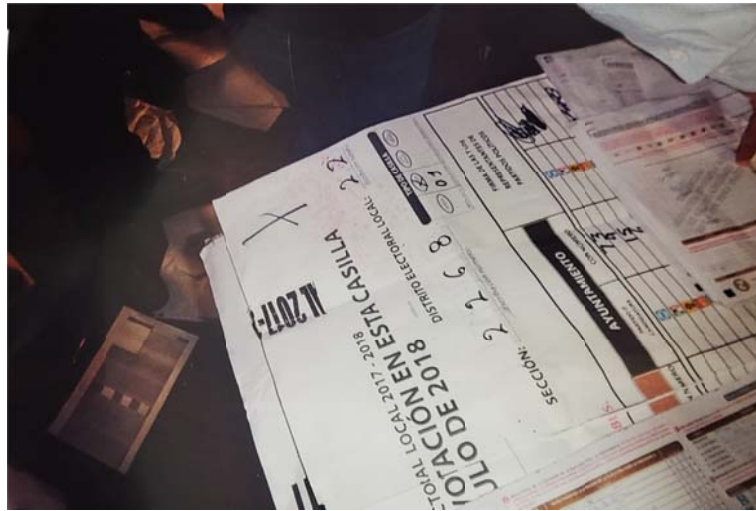
SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



- Que, en opinión de la Fedataria, los documentos descritos en los dos puntos anteriores eran originales.
- Que el presidente Estatal de MORENA respondió positivamente a las preguntas formuladas por reporteros, en relación con el material encontrado en el vehículo, a saber: ¿estas podrían ser boletas de las que se robaron el día de la elección? Y ¿de la elección a la gubernatura, aquí hay material?
- Que en entrevista periodística, el señalado dirigente expresó: "...hemos encontrado aquí actas falsificadas, actas de diversos municipios con la misma letra. Están aquí clonando actas. Ese coche oficial del municipio de Cuetzalan, del ayuntamiento de Cuetzalan trae listas nominales, trae actas, hemos encontrado actas originales que no tenían por qué tener, las originales van para el Instituto, entonces nada más que se dé fe de todo esto...".
- Que una persona de sexo masculino manifestó que se encontraron lo que asume son actas de cómputo.
- Que el presidente partidista refirió que ahí estaban las "sábanas" oficiales que se quedan afuera de las casillas cuando estas cierran, las cuales sustrajeron; y que en una mesa hay listas nominales.



SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



- Que Ismael Navarro, ostentándose como subdirector técnico de acción del Partido Acción Nacional manifestó que había “sábanas” originales, pero que desconocía la razón de por qué estaban ahí.
- Que el dirigente partidista señaló que ya estaba ahí la autoridad, e identificó a una persona como representante del Instituto Electoral local.
- Que el líder estatal de MORENA declaró que las computadoras encontradas pertenecen al Instituto Electoral local.
- Que José Juan Espinosa (candidato a diputado por MORENA) refirió que no solo había listados nominales, también había “sábanas” originales que se estaban llenando para alterar los resultados. Además, que las listas nominales las podían tener solamente los representantes federales.

Oficio FEPADE-E-303/2018.¹⁶⁶

A través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Núcleo E FEPADE comunica el estado que guardaban las carpetas de investigación relativas a los hechos acontecidos el tres de julio en el MM Grand Hotel de Puebla.

Al respecto, informó que una carpeta de investigación se radicó bajo la clave FED/FEPADE/UNAI-PUE/0000472/2018, misma que, hasta ese momento se encontraba en integración.

Asimismo, hizo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional que la documentación asegurada, proveniente del interior del hotel, así como del vehículo del ayuntamiento de Cuetzalan, “presuntamente es de aquella que puede ser utilizada por los partidos en la etapa de preparación para los respectivos cómputos distritales y que les corresponde a los mismos, o bien está justificada su posesión”.

[...]

¹⁶⁶ De dos de octubre. Visible a foja 1715, del tomo III, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018. En autos también obra, a foja 1648 del citado cuaderno accesorio, el oficio FEPADE-E-2066/2018, que se encuentra en términos similares al que se describe en el cuadro.

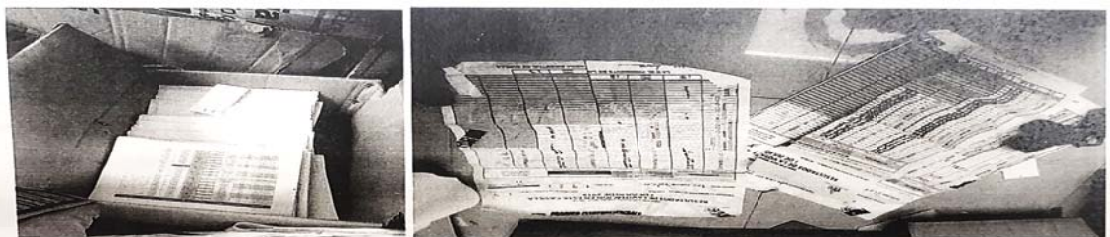
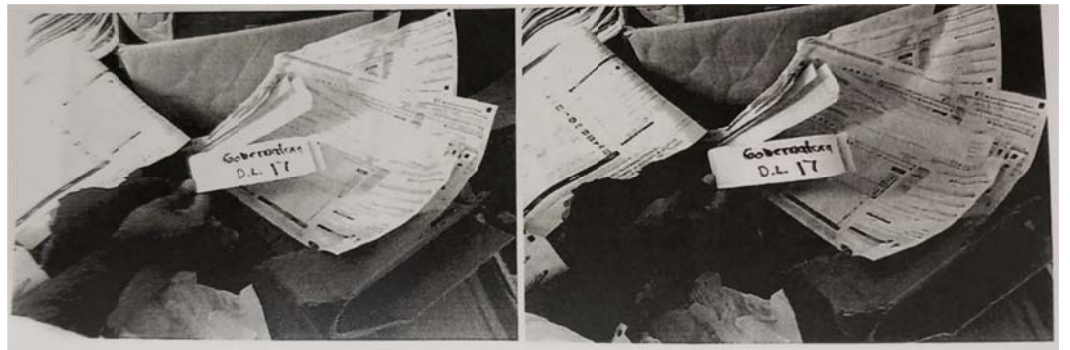
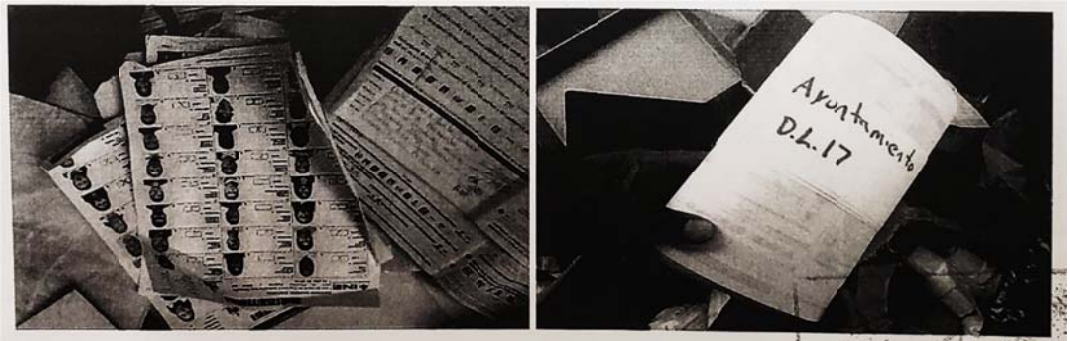
SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Finalmente, manifestó que la papelería electoral que fue devuelta a la coalición "Por Puebla al Frente" cumple con las características de ser documentación que puede ser utilizada por los partidos políticos en la etapa de preparación para los cómputos distritales.

Copia simple del Acta Circunstanciada ACTA/OE-150/2018.

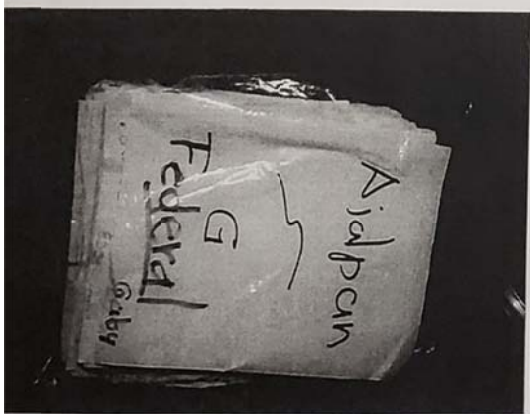
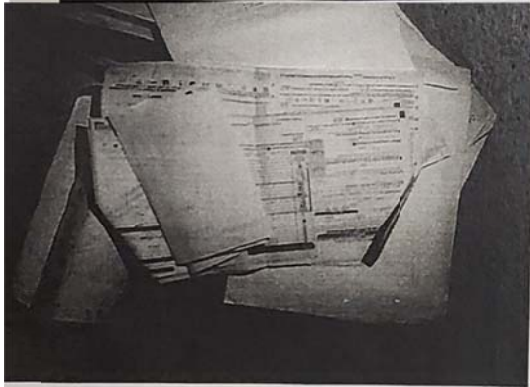
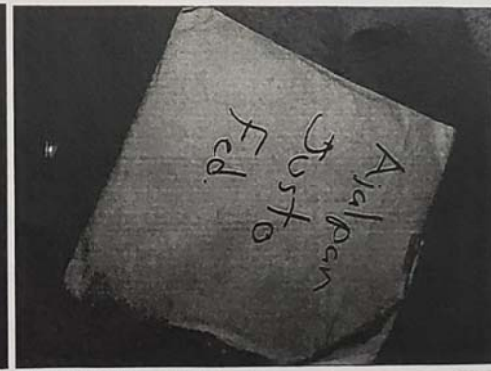
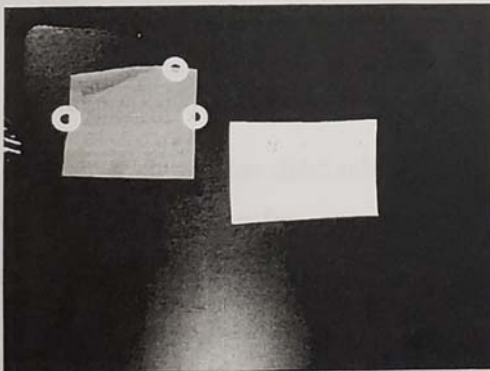
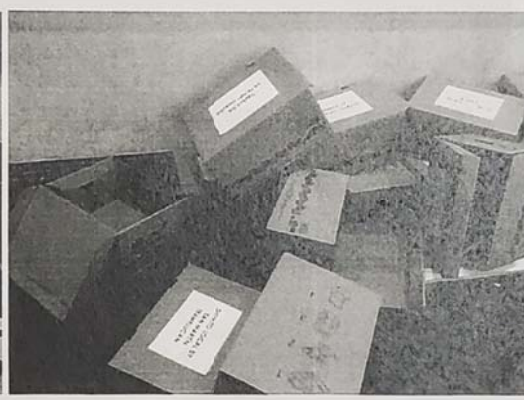
Levantada por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que se certifican los actos desarrollados en el MM Grand Hotel de Puebla, de la cual se advierte lo siguiente:

- Que una persona, quien dijo llamarse José Juan Espinosa, manifestó al fedatario: "necesitamos que entres y des fe de todas las porquerías que están ahí, mismas que está haciendo el PAN en complicidad con la autoridad electoral".
- Que el funcionario electoral comunicó a los presentes que, en el ejercicio de la función de oficialía electoral, no se podían hacer conclusiones, es decir, no se podía hacer un estudio o una disertación que condujera a establecer algo como cierto, válido o posible; por lo que se daría fe de lo que se percibía con los sentidos.
- Que dentro del lugar encontró en el piso cajas con lo que al parecer serían documentos públicos electorales, computadoras y diversa documentación en sobres de color amarillo.

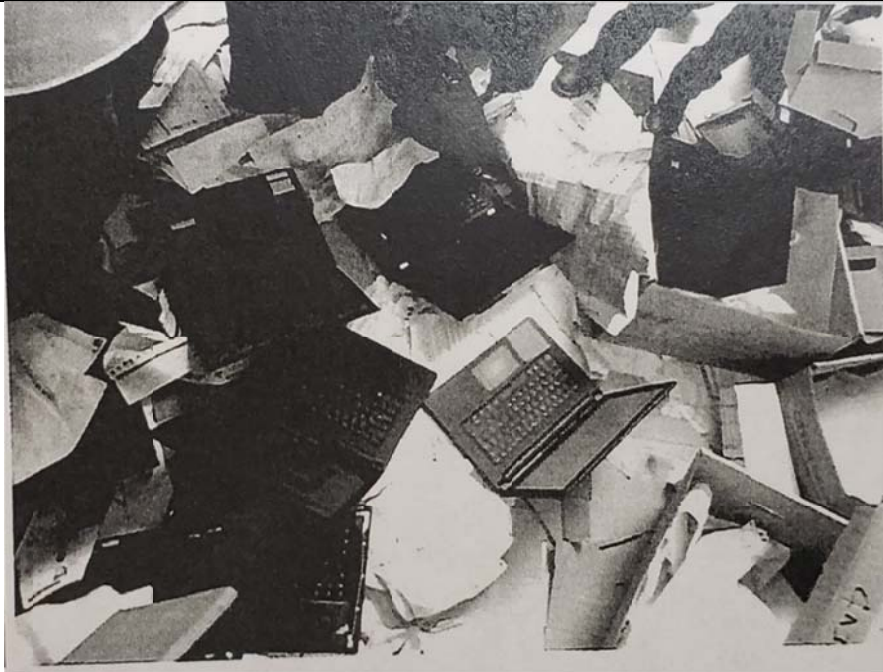


- Que posteriormente entró al salón "Grand Salón los Ángeles", donde se encontraban diversas personas, sin poder determinar sus características físicas, así como desorden en el interior, es decir, sillas rotas y tiradas, y documentación diversa en el piso, cajas de cartón rotas, equipo de cómputo (laptop), impresoras y copiadoras.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

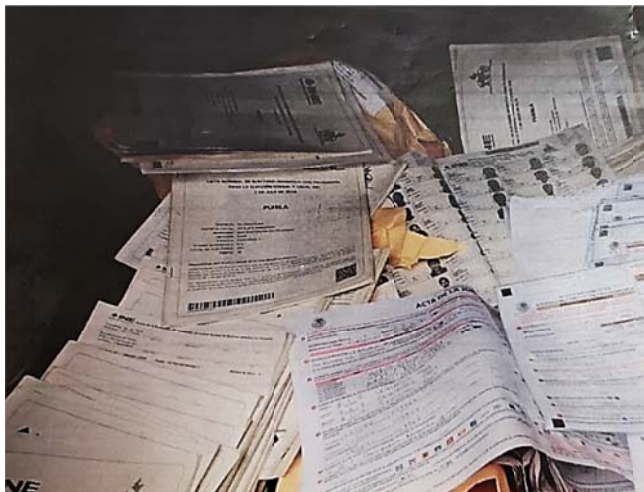


- Que a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos se presentó personal de la FEPADE, acompañados por la Policía Federal y personal de la Gendarmería.
- Que los agentes de la FEPADE aseguraron toda la documentación que se encontraba en el lugar para trasladarlo a las oficinas de la Procuraduría General de la República; al mismo tiempo que se llevaron detenidas a personas que se ubicaban en el inmueble.
- Que la diligencia terminó a las veintidós horas, del tres de julio.

Tres fotografías.

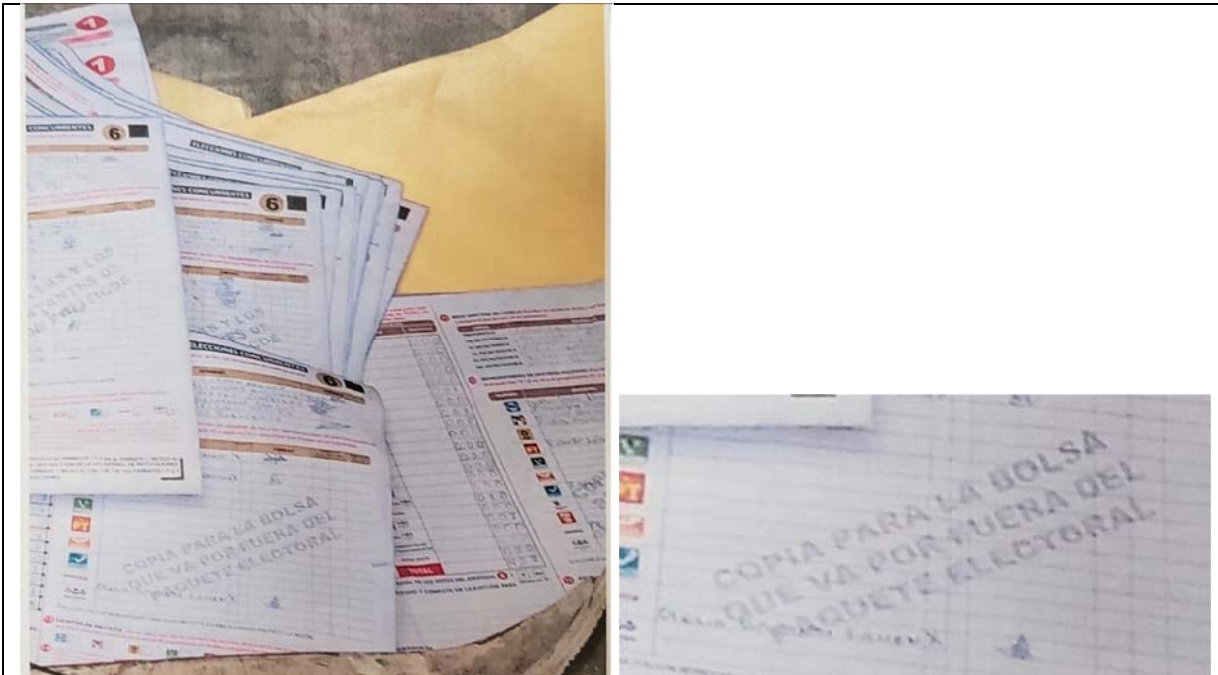
Acompañando a sus recursos de inconformidad, los actores aportaron varias imágenes.

En la primera se aprecian diversos cuadernillos que contienen el listado nominal, sin que resulte posible leer la información sobre la casilla a la que corresponde. Se advierte que uno de ellos se encuentra abierto y del mismo es posible observar que los ciudadanos que presuntamente votaron están marcados con una cruz en el recuadro que al efecto se incluye en el formato. Se observan las copias de dos documentos, uno de ellos es un acta que se refiere a la elección de **diputaciones federales**.



En la siguiente imagen es posible advertir actas de escrutinio y cómputo, sin poderse precisar la elección y la entidad de que se trata, ya que solo es posible leer que se refieren a elecciones concurrentes. Asimismo, se observa la leyenda "copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral".

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



En la tercera imagen se aprecia un acta de escrutinio y cómputo de elecciones concurrentes, en la que aparecen los nombres de los funcionarios de casilla y representantes de partidos que estuvieron presentes, además de algunos números en el apartado para consignar los resultados, sin poderse precisar a qué entidad y elección corresponden. Igualmente, se puede leer la marca de agua “copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral”.

ELECCIONES CONCURRENTES 2		
CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTIA	Melina Herrería Cabasa	
1er. SECRETARIA	Leel Rivera Vázquez	
2er. SECRETARIA	Adriana Trujillo Rodríguez	
1er. ESCRUTADORA	Melinda Galindo Muñoz	
2a. ESCRUTADORA	Federico Gómez Rivera	
3er. ESCRUTADORA	Clara Galindo Muñoz	
12 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES (Escribo los nombres de los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes presentes, marque con "X" si lo es el propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que firmen en su totalidad).		
PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRES	FIRMAS
PAN	Dulcinea Vázquez Herrería	
PR	Lorena González González	
PR	Nestor Jiménez Hernández	
PR	Maritza Márquez Vázquez	
PR	Yolanda Moreno Vázquez	
PR	Valentina Márquez Rodríguez	
PR	Verónica Cive Galindo	
PR	Rosendo Ramos Ramos	
PR	Adriano Muñoz Herrería	
PR	Yolanda Sacamilla Márquez	

Video aportado memoria USB marca Kingston con 16 Gb de capacidad, identificado como “MVI_1828”.

El video tiene una duración de veintidós segundos (00:22), en él se aprecia una habitación o salón; con diversas personas alrededor de mesas, sobre las cuales se observan artículos como cajas de cartón, material de papelería y documentos electorales, en el segundo dos (00:02) en una de las mesas se aprecian actas de la jornada electoral, sin poderse distinguir de qué elección y entidad se trata.

En el acta colocada sobre las demás, se advierte la leyenda “copia para las y los representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes”.



- 344 Sentado lo anterior, tenemos que las pruebas, en lo individual, en nuestro concepto poseen determinado alcance probatorio, que enseguida se expone.
- 345 La **fe de hechos elaborada por la Notaria Pública No. 4 de Puebla**, reviste valor probatorio pleno, según lo disponen los artículos 358, fracción I, inciso c), y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues se trata de una documental pública emitida por una fedataria en ejercicio de su potestad, en donde hizo constar hechos que percibió con sus sentidos.
- 346 Por tanto, se tiene acreditado que la Notaria Pública acudió el tres de julio, a partir de las dieciséis horas con cuatro minutos, al MM Grand Hotel Puebla, a solicitud de Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.
- 347 Se considera que es verdad que en la cajuela de un vehículo ubicado en el estacionamiento del hotel se encontraron listados nominales, que se advierte que cuentan con marcas de “X” en varios recuadros; así como actas de la jornada electoral de elecciones federales, al referir que observa las leyendas “proceso electoral federal 2017-2018”, y “escriba dentro del recuadro correspondiente el número de escritos de

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

incidentes que las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes hayan presentado durante la votación y méталos en la bolsa de expediente de casilla de la elección para las diputaciones federales”; los logotipos de los partidos nacionales, así como de Margarita Zavala y el Candidato Independiente Bronco”.

348 Igualmente, de las fotografías aportadas se observa que las actas retratadas al interior del automóvil tienen la leyenda “copia para las y los representantes de partidos políticos”.

349 Asimismo, se tiene por probado que el referido dirigente partidista emitió **declaraciones** en las que señaló que había actas falsificadas, que podía haber boletas, que se encontraron las “sábanas” oficiales de resultados de casilla que fueron sustraídas; además de que en una mesa había listas nominales; así como que las computadoras encontradas en el lugar son propiedad del Instituto Electoral de Puebla.

350 A su vez, que un candidato de MORENA, identificado como José Juan Espinosa, afirmó que había “sábanas” originales que se estaban llenando para alterar los resultados. Además, que las listas nominales solamente las podían tener los representantes federales, en tanto que, quien dijo llamarse Israel Navarro y ostentándose como subdirector técnico de acción del Partido Acción Nacional, manifestó que había “sábanas” originales, pero que desconocía la razón por la que estaban ahí.

351 El oficio FEPADE-E-303/2018 posee valor de convicción pleno, en términos del artículo 359, párrafo primero, del Código Electoral de Puebla, pues se trata de un documento original, emitido por una autoridad (Agente del Ministerio Público Federal) en ejercicio de sus atribuciones, en donde hace constar información propia de las funciones que ejerce, como lo es el contenido de las carpetas de investigación radicadas en la dependencia.

- 352 Así, a partir de lo que la FEPADE constató en sus registros, es posible tener por acreditado, en lo que interesa, que la propia Fiscalía electoral determinó que la documentación que se recabó en el MM Grand Hotel presuntamente es de la que puede estar en posesión de los partidos políticos durante la fase anterior a los cómputos distritales o bien, que estaba justificado que en ese momento estuviera en manos de institutos políticos.
- 353 Asimismo, está probado que la FEPADE devolvió a la coalición “Por Puebla al Frente” diversa documentación, toda vez que era de aquella que podría ser utilizada por la referida coalición en la etapa de preparación de los citados cómputos.
- 354 El **Acta Circunstanciada ACTA/OE-150/2018**, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, si bien es un documento suscrito por autoridad electoral, al obrar en copia simple, por sí misma, no posee fuerza de convicción plena, de conformidad con lo establecido en el numeral 359, párrafo segundo, del referido Código Electoral local.
- 355 De esta manera, lo que el instrumento de prueba permite es presumir que, el tres de julio, el Titular de la Oficialía Electoral local acudió al MM Grand Hotel y tuvo a la vista los objetos que narra en la constancia, a saber: copadoras, impresoras, computadoras portátiles, cajas, sobres y documentación electoral.
- 356 Ahora bien, del contenido del acta se observan fotografías que retratan los elementos que refiere el oficial.
- 357 Por lo que respecta al equipo de cómputo encontrado, el fedatario electoral no refiere a quién pertenecen.
- 358 En lo concerniente a la documentación electoral, de las imágenes se advierten listados nominales, con marcas de “X”; carteles de resultados

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

de votación en casilla y actas electorales, sin que se pueda distinguir el tipo de constancias (de escrutinio o de jornada) ni a qué elección pertenecen.

359 Es de hacer mención que en la diligencia también se fotografiaron bolsas o sobres identificados con las palabras “Fed” o “Federal”, o “Ayuntamiento”, y que en una imagen tomada por el funcionario electoral en donde se aprecian actas electorales, no es posible conocer a qué elección pertenecen, y la única referencia a los comicios por la gubernatura, es una etiqueta que dice “Gubernatura D.L. 17”, sostenida por la mano de una persona.

360 Las **tres fotografías** aportadas por los impugnantes, al tratarse de pruebas técnicas, no pueden generar convicción plena, pues dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

361 Lo anterior de conformidad con el artículo 359, párrafo segundo, de la legislación electoral local y la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁶⁷

362 Así las cosas, lo que permiten conocer, a nivel de presunción, es que en el día y el lugar indicado en la demanda (tres de julio, en el MM Grand Hotel), se localizaron actas de escrutinio y cómputo de

¹⁶⁷ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

elecciones concurrentes –sin precisar a qué comicios se refieren— con la leyenda “copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral”; un acta de escrutinio y cómputo de elección de diputaciones federales, con la misma inscripción; un acta de jornada electoral de la que no es posible advertir la elección a la que pertenece; y listados nominales, de los cuales un cuadernillo se encuentra abierto y se observan marcas de “X” en varios recuadros.

363 En similares términos se encuentra el **video aportado en memoria USB, identificado como “MVI_1828”**, al constituir igualmente una prueba técnica, solo se puede presumir que en la ubicación y tiempo referidos por los actores en su impugnación se encontró la documentación que se retrata en la filmación.

364 En el video se observa que, en una sala o salón amplio, sobre una mesa hay actas de jornada electoral, de las que no es posible distinguir a qué elección corresponden, pero se puede advertir que cuentan con la leyenda “copia para las y los representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes”.

365 Ahora bien, estudiadas en su conjunto, se concluye lo siguiente.

366 Se tiene por probado que, el tres de julio, en el MM Grand Hotel en Puebla, había documentación electoral (actas, listados nominales y carteles de resultados), tanto dentro del inmueble como en un vehículo aparcado en el estacionamiento, pues todo ello lo observó directamente la fedataria pública.

367 Con base en lo anterior, se robustecen las pruebas técnicas aportadas por los promoventes, y cobran valor pleno, toda vez que la descripción de los documentos encontrados, las imágenes y los videos adjuntados por la Notaria Pública coinciden en un grado suficiente para razonablemente concluir que las fotografías y la filmación de los actores

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

corresponden a documentación electoral encontrada el día y lugar de los hechos denunciados.

- 368 Asimismo, de la concatenación de la referida fe de hechos y el acta levantada por el Titular de la Oficialía Electoral, es posible dotar de valor pleno de convicción a la copia simple aportada del segundo de estos documentos, pues al confrontar su contenido con el del instrumento notarial se advierte que la Notaria asentó que el dirigente estatal de MORENA señaló la presencia del representante del Instituto Electoral del Estado.
- 369 Se observa que la descripción de los objetos y documentos que tuvo a la vista el Oficial Electoral, concuerdan con lo relatado por la fedataria. Igualmente, las imágenes aportadas con cada una de las constancias encuentran similitud, por lo que es posible concluir que se tomaron el mismo día, en el mismo lugar.
- 370 Atento a lo expuesto, a nuestro juicio, se tiene por cierto que todos los objetos y documentos (con las características que de ellos se pueden advertir) que se contienen en las imágenes que acompañan la fe de hechos, el acta de la Oficialía Electoral, las fotografías y el video de los actores, se retrataron el tres de julio, en las instalaciones del MM Grand Hotel de Puebla.
- 371 Por otro lado, estudiados en su conjunto, el oficio FEPADE-E-303/2018 y los cuatro instrumentos de prueba referidos en el párrafo anterior y, destacadamente el acta del oficial electoral, donde se narra con claridad la presencia de funcionarios de la FEPADE, es posible concluir que los agentes de la fiscalía acudieron al citado complejo hotelero, en la fecha antes mencionada, y aseguraron la documentación de la que dan cuenta las otras probanzas.
- 372 Por tanto, es dable sostener que el pronunciamiento que la FEPADE realiza en su oficio, con relación a que la documentación es de aquella

que puede estar en posesión de los partidos antes de los cómputos distritales, se refiere precisamente a las constancias que se retratan en las pruebas aportadas por los actores.

- 373 No obstante, la adminiculación de las pruebas existen afirmaciones de hecho que no se encuentran corroboradas.
- 374 En efecto, no está verificada la aseveración relativa a que el tres de julio, en el MM Grand Hotel, existían boletas electorales, o que se estaban modificando, manipulando o falsificando actas, listados o carteles de resultados de la elección a la gubernatura de Puebla.
- 375 Lo anterior es así, porque las únicas alusiones que señalan la alteración de la documentación, así como la posesión de boletas electorales, son las declaraciones del presidente estatal y del candidato de MORENA, esto es, se trata del dicho de los simpatizantes del partido actor y su candidato, que no encuentran ningún otro medio de convicción que convalide el denunciado fraude documental.
- 376 Tampoco se probó la presencia de documentación original de la elección de la gubernatura de Puebla. En relación con los comicios combatidos, no se verificó la existencia de actas, ni de escrutinio ni de jornada; en cambio, se observaron constancias relativas a las elecciones federales y, en algunos casos, incluso se trataba de la copia al carbón que pertenece a los institutos políticos, al contener la leyenda “copia para las y los representantes...”
- 377 Finalmente, tampoco se robusteció con algún otro medio de prueba la aseveración asentada en la fe de hechos, consistente en que los equipos de cómputo encontrados en el lugar pertenecían al Instituto Electoral Local. En cambio, se advierte que el Titular de la Oficialía Electoral, quien es un funcionario adscrito a la citada autoridad administrativa comicial, nada refiere con relación a que esos ordenadores eran o pudieran ser propiedad del instituto.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

378 Sentado lo anterior, de las pruebas reseñadas para los que suscribimos este voto, es posible obtener las siguientes conclusiones relevantes:

- Que el tres de julio, en el MM Grand Hotel Puebla, se encontraron actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a comicios federales de diputaciones, con la leyenda “copia para las y los representantes de partidos políticos”.
- Asimismo, se hallaron actas de escrutinio y cómputo con la marca de agua “copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral” que pertenecen a elecciones federales, y una en la cual no se observa a que elección pertenece.
- Que en el lugar también se encontraron listados nominales, en su interior marcados con “X”; así como carteles de resultados de votación en casilla.
- Que no había boletas electorales, ni actas de jornada o escrutinio originales vinculadas con la elección a la gubernatura de Puebla.
- Que la FEPADE acudió al MM Grand Hotel, y confiscó la documentación hallada en el hotel.
- Que la FEPADE determinó que las constancias aseguradas constituían material que podía estar en posesión de los institutos políticos; tan es así, que la devolvió a la coalición denunciada.

379 Con base en estas conclusiones, los suscritos consideramos que, es posible sostener que no se acreditó irregularidad en cuanto a la manipulación o falsificación de documentación electoral, o la indebida posesión, por parte de la coalición, de boletas, actas o listados que debían estar en manos del Instituto Electoral Local.

- 380 Lo anterior, primeramente, porque no hay medio de prueba que revele la presencia, ni de modo indiciario, de boletas o actas electorales relacionadas con la elección de la gubernatura de Puebla y, en segundo lugar, porque la FEPADE, que es una autoridad en materia electoral penal con atribuciones para perseguir delitos electorales,¹⁶⁸ entre ellos la alteración de boletas, documentos o materiales electorales,¹⁶⁹ tuvo a la vista la documentación denunciada y determinó que era válido que los instrumentos confiscados los tuviera la coalición en cuestión, pues se trataba de constancias que corresponden a los partidos, o que se justificaba que las tuvieran en la etapa previa a los cómputos distritales.
- 381 Aunado al pronunciamiento de la fiscalía, en relación con los listados nominales y los carteles con resultados de casilla, la magistrada y los magistrados que suscribimos el presente voto consideramos que no era ilegal que en ese momento estuvieran en manos de los partidos políticos o la coalición.
- 382 En efecto, de conformidad con el artículo 153, párrafo 2, de la LEGIPE, a los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- 383 En términos del artículo 94, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE los representantes de los partidos y, en su caso, de candidaturas independientes, devolverán los tantos impresos de las listas nominales de electores definitivas y los listados adicionales que hayan recibido y utilizado en la jornada electoral respectiva, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo General.

¹⁶⁸ Véase el artículo 23, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

¹⁶⁹ De conformidad con el artículo 8, fracción IV, de la Ley General el Materia de Delitos Electorales.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 384 En el anexo 19.3 del citado Reglamento de Elecciones, el Instituto Nacional Electoral dispuso, tanto para el caso de elecciones federales como locales, que los representantes de los partidos deben entregar al secretario o secretaria de la mesa directiva de casilla el tanto del listado nominal que se les facilitó, una vez que haya sido llenada el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.
- 385 Asimismo, la norma prevé que las impresiones de las listas nominales de electores que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados en las juntas locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, o municipales y distritales de los Organismos Públicos Locales, en un plazo no mayor a **diez días naturales** después de la jornada electoral.
- 386 Se advierte que el propósito de las normas en comento estriba en la protección de los datos personales del electorado, al prever no solo la devolución de las copias de los listados nominales entregados a los partidos políticos, sino también la destrucción de dichas versiones, en términos del diverso artículo 94, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su respectivo anexo, 19.3.
- 387 Atento a lo anterior, si bien en el caso se vislumbra la probable omisión de devolver copias de los listados nominales el día de la elección, dicha circunstancia, de conformidad con el marco normativo aplicable, no era una falta insubsanable, pues el instituto político responsable aún se encontraba dentro del plazo para restituir la documentación, toda vez que la jornada electoral en la que se utilizaron dichas listas ocurrió el uno de julio, mientras que se verificó su posesión el día tres de julio.
- 388 Así, ha quedado descartado que la coalición o el Partido Acción Nacional tuviera en su poder listados nominales, fuera de los plazos en lo que está permitido, y tampoco se advierte, ni los accionantes explican de qué manera la sola posesión, después de la jornada, de los tantos

de los listados nominales destinados a las representaciones de los partidos políticos podía influir en los cómputos distritales o finales de la elección de la gubernatura.

389 Ahora bien, por lo que respecta a las “sábanas” de resultados de casilla, se tiene lo siguiente.

390 De las pruebas aportadas, quedó acreditado que durante los acontecimientos en el MM Grand Hotel se encontraron este tipo de documentos, los que, en concepto de los impugnantes, se manipularon con el fin de alterar los resultados de la elección.

391 A nuestro juicio, el motivo de disenso debe desestimarse en virtud de que se apoya en una premisa inexacta, al considerar que los carteles en cuestión constituyen los documentos electorales de los que se obtiene la votación para el resultado de los comicios.

392 Esta conclusión, se obtiene a partir de analizar la naturaleza y fines que tienen estos instrumentos, por lo que, aun y cuando se hubiera llevado a cabo su modificación (situación que no se acreditó), ningún efecto tendrían en el sentido de los resultados de la elección.

393 Ciertamente, de conformidad con el artículo 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁷⁰ una vez conformado el expediente de la casilla y previo a la clausura de esta, el presidente de la mesa directiva deberá fijar en un lugar visible en su exterior, un “**aviso**” con los resultados de cada una de las elecciones.

394 En ese mismo sentido, el diverso numeral 308 dispone que, recibidos los paquetes electorales en el Consejo correspondiente, se capturarán los resultados que obren en el acta de las casillas que se deberá encontrar de manera visible en el exterior de la caja con el paquete, al

¹⁷⁰ En términos similares el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla regula la utilización de dichos documentos. Véase los artículos 298 y 304.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

concluir este proceso, se obtendrán los resultados preliminares de las elecciones, los que **para el mejor conocimiento de los ciudadanos**, se deberán publicar en un cartel que se fijará en el exterior del órgano electoral.

395 Como se aprecia, la intención que se persigue al colocar los carteles es de **carácter estrictamente informativo**, al dar a conocer a través de estos los resultados obtenidos tanto en las casillas como en los órganos municipales o distritales que corresponda.

396 Esto es, el señalado mecanismo de información tiene por objeto comunicar oportunamente los resultados preliminares de una elección, con lo cual se garantiza la transparencia en el actuar de las autoridades.

397 Es relevante subrayar que los datos apuntados en los carteles no son definitivos, pues la propia normativa dispone que los cómputos finales se llevarán en forma posterior, en una sesión especial del órgano electoral.

398 En efecto, el resultado final de la votación para la gubernatura de Puebla se obtiene de la sumatoria de las actas de cómputo distrital y, en su caso, de los sufragios emitidos por los poblanos residentes en el extranjero. Todo esto, se hace constar en un acta circunstanciada, en términos de los artículos 315 y 316 del Código Electoral de la referida entidad.

399 Por tanto, la colocación de los referidos carteles constituye propiamente un mecanismo de información electoral encargado de divulgar los resultados preliminares, con carácter estrictamente informativo, a través de la publicación de datos que han quedado plasmados en las actas de

escrutinio y cómputo de las casillas que, en su oportunidad, se computarán oficialmente.

400 Lo anterior además se corrobora de la lectura del anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del INE que clasifica a los referidos carteles como parte de la **documentación complementaria** con que se debe dotar a las casillas para su operatividad y correcto funcionamiento el día de la jornada electoral, es decir, se trata de los insumos con los que se pretende brindar mayor certeza a la elección.

401 De lo expuesto, es dable concluir para los suscritos que los resultados plasmados en los referidos avisos de resultados no son definitivos y determinantes, por lo que carecen de efectos jurídicos, ya que no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos, en el caso, en casilla, distritales, estatal y aun en sede jurisdiccional.

402 De ese modo, no es posible sostener que la posesión de dichos rótulos por parte de los partidos resulta una irregularidad o que pueda incidir en los resultados de la elección, incluso, como se dijo, asumiendo sin conceder, que fueran manipulados.

Uso indebido de un vehículo oficial

403 En sus respectivas demandas, los accionantes señalan que durante los hechos ocurridos en el MM Grand Hotel, se encontraba un vehículo perteneciente al ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en cuyo interior se localizó documentación electoral, situación que bastaba para acreditar el uso de recursos públicos para favorecer al Partido Acción Nacional.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

404 Las manifestaciones anteriores las pretenden sustentar con las siguientes pruebas:

Fe de hechos¹⁷¹ e imágenes y videos que se anexan

- Que en el estacionamiento del hotel se encontraba un vehículo Nissan, Tsuru, con logotipos que lo identificaban como auto oficial del gobierno municipal de Cuetzalan del Progreso y, en su interior (cajuela), había listados nominales y actas de jornada electoral de elecciones federales.



Una fotografía

Acompañando a sus recursos de inconformidad, los actores aportaron la siguiente imagen. En ella, aparece un vehículo blanco del que destaca un logotipo que dice "Cuetzalan del Progreso".

¹⁷¹ Contenida en el Instrumento Público No. 53,084, del volumen 623, suscrita por la Titular de la Notaría Pública No. 4, de la ciudad de Puebla, Mtra. Norma Romero Cortés, de fecha diez de julio.

	
<p>Copia simple del oficio sin número y fecha, firmado por el presidente municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla</p>	
<p>Mediante el cual manifiesta que el ayuntamiento ha sostenido una política de plena colaboración institucional con todos los partidos políticos, por tanto, no era extraño, ni mucho menos ilegal, que se brindara apoyo al Partido Acción Nacional para el traslado de documentación que el partido afirmó le pertenecía.</p> <p>Asimismo, expresa que se hace pública la presentación de una denuncia de hechos en contra de personal del equipo de campaña de la coalición "Juntos Haremos Historia", por lesiones, el despojo del vehículo oficial y el robo de sus pertenencias de que fue objeto el servidor público municipal involucrado.</p>	
<p>Oficio FEPADE-E-303/2018¹⁷²</p>	
<p>A través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Núcleo E FEPADE informó que la documentación asegurada, proveniente del interior del hotel, así como del vehículo del ayuntamiento de Cuetzalan, "presuntamente es de aquella que puede ser utilizada por los partidos...".</p> <p>También, refirió que sobre los mismos acontecimientos, en la diversa carpeta FED/FEPADE/FEPADE-PUE/0000465/2018, la fiscalía solicitó audiencia inicial con fines de vinculación al proceso por la posible comisión del delito, relativo a que un servidor público apoye a un partido político, a través de sus subordinados, en horario laboral; sin embargo, el Juez de Control sobreseyó en la causa, derivado de la presentación del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, que autoriza el uso de vehículos públicos para transportar a habitantes del municipio.</p>	

- 405 El oficio suscrito por la FEPADE, así como la fe de hechos poseen valor de prueba plena, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso c), y 359, párrafo primero, del Código comicial local, tal como se estimó en el subapartado previo.
- 406 El resto de las pruebas, consistentes en una fotografía y la copia simple del oficio del presidente municipal de Cuetzalan del Progreso, solo harán prueba plena cuando se corroboren con los demás elementos del expediente, de conformidad con el numeral 359, párrafo segundo, del citado ordenamiento.

¹⁷² De dos de octubre. Visible a foja 1715, del tomo III, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018. En autos también obra, a foja 1648 del citado cuaderno accesorio, el oficio FEPADE-E-2066/2018, que se encuentra en términos similares al que se describe en el cuadro.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 407 Así las cosas, se encuentra acreditado que el día tres de julio, se utilizó un vehículo oficial del ayuntamiento de Cuetzalan de Progreso para transportar documentación electoral.
- 408 Lo anterior se desprende de las imágenes aportadas con la fe de hechos reseñada, en donde se observa el vehículo y la documentación en comento en las instalaciones del MM Grand Hotel de Puebla.
- 409 Así como de la copia simple del oficio suscrito por el presidente municipal, mediante el cual manifiesta que efectivamente colaboraron con el Partido Acción Nacional para el traslado de la documentación.
- 410 Dicha afirmación se encuentra corroborada por el informe de la FEPADE, el cual obra en original, en el que se reitera que de los hechos denunciados se desprendió el apoyo que brindó el presidente municipal a representantes partidistas.
- 411 Por lo anterior, a juicio de quienes suscribimos el presente voto es posible concluir con certeza, que un vehículo propiedad del gobierno municipal de Cuetzalan del Progreso (un recurso público) fue deliberadamente utilizado para transportar documentación electoral que puede estar en posesión de los institutos políticos, en apoyo al Partido Acción Nacional.
- 412 Ahora, en nuestro concepto, si bien el hecho probado no encuentra relación con las irregularidades denunciadas en este apartado en relación del uso de recursos públicos para operar un “laboratorio electoral” con la finalidad de alterar los resultados de la elección de la gubernatura de Puebla, se estima que la utilización del vehículo municipal, en beneficio de un partido, puede trasgredir el mandato de imparcialidad en el uso de recursos públicos.
- 413 En efecto, el artículo 392 Bis, del Código Electoral local dispone que son infracciones de las autoridades, entre otras, el incumplimiento del

principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

- 414 El referido numeral constitucional, por su parte, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 415 En el caso, en autos se encuentra acreditado que el día tres de julio, se utilizó un vehículo oficial del ayuntamiento de Cuetzalan de Progreso para transportar documentación electoral.
- 416 Lo anterior se desprende de las imágenes aportadas con la fe de hechos, reseñada en el subapartado anterior, en donde se observa el vehículo y la documentación en comento en las instalaciones del MM Grand Hotel de Puebla.
- 417 Así como de la copia simple del oficio suscrito por el presidente municipal, mediante el cual manifiesta que efectivamente colaboraron con el Partido Acción Nacional para el traslado de la documentación.
- 418 Dicha afirmación se encuentra corroborada por el informe de la FEPADE, el cual obra en original,¹⁷³ en el que se reitera que de los hechos denunciados se desprendió el apoyo que brindó el presidente municipal a representantes partidistas.
- 419 De lo anterior es posible concluir, con certeza, para los suscritos que un vehículo propiedad del gobierno municipal de Cuetzalan del Progreso

¹⁷³ Con número de oficio FEPADE-E-266/2018. Visible a foja 1648, del tomo II, del recurso de reconsideración TEEP-I-031-2018.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

(un recurso público) fue deliberadamente utilizado para transportar documentación electoral en apoyo al Partido Acción Nacional.

420 Sin que sea una exigente que el Alcalde de Cuetzalan del Progreso refiriera que, mediante acuerdo de Cabildo, se acordó utilizar el vehículo para transportar a los pobladores de la demarcación, pues ello no habilita a la autoridad municipal para que invierta sus recursos materiales o humanos para llevar a cabo tareas encaminadas a procurar los intereses de los partidos políticos.

421 Por tanto, se estima que dicho actuar trasgrede el principio de imparcialidad con que deben manejarse los recursos públicos, pues es una conducta que reportó un beneficio al partido político en comento, a partir del empleo de bienes que pertenecen al gobierno municipal, esto es, que son financiados con el erario.

422 Así las cosas, si bien, como se dijo, dicha actuación no se relaciona directamente con los hechos denunciados en lo concerniente a un supuesto “laboratorio electoral” y la presunta falsificación de documentación electoral, consideramos que, al detectarse una irregularidad, aunque de otra índole, lo procedente es dar vista a la autoridad administrativa electoral local para que inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

Presencia de un Magistrado en el lugar de los hechos

423 Finalmente, los actores refirieron que la presencia de un Magistrado el día de los acontecimientos en el MM Grand Hotel acredita el uso de recursos públicos del estado para favorecer a una opción política contraria.

424 Lo anterior lo hacen depender de las siguientes pruebas:

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Fe de hechos¹⁷⁴ e imágenes y vídeos que se anexan

- Que a las diecisiete horas con diecinueve minutos la fedataria entró al lugar donde se encontraba la documentación y evidencia.
- Que el señor Alejandro Carvajal Hidalgo mencionó que "lo único que estamos diciendo es que hay un Magistrado aquí del Estado operando para el PAN. Le dije ¿Magistrado cómo está? Y me soltó un golpe y lo esquivé.
- Que se escuchó una persona que dijo: "nunca te intentó pegar, nunca te pegó".
- Que la fedataria pública solicitó que le señalaran quién era el Magistrado.
- Que José Juan Espinosa gritó: "un Magistrado adentro, qué vergüenza":
- Que el presidente estatal de MORENA señaló a la notaria que el Magistrado era el sujeto de blanco, al que estaban entrevistando.
- Que la persona identificada como Magistrado respondió a uno de los reporteros que pidió licencia el cuatro de junio, lo cual, aseveró, podía demostrarlo con el documento correspondiente.
- Que al Magistrado se le cuestionó ¿cómo logró entrar al salón? y ¿qué es lo que estaban haciendo ahí? A lo que respondió lo siguiente: "al enterarme de que mis urnas estaban acá y el saber de los hechos vine por ellas [...] aquí todos los representantes de los partidos, de mi partido y el partido de ellos Acción Nacional vinieron a dejar las actas y resultados [...] para que se pueda corroborar que coincide con el pre(sic), esas actas las tienen todos los partidos políticos de manera igualitaria no había ninguna original ustedes pueden ver todos los procedimientos que se marcan acá, no hay nada irregular y lo puedo comprobar".
- Que una de las reporteras preguntó la razón de por qué tenían las "sábanas" originales, respondiendo el Magistrado: "ahí si desconozco".



Vídeo aportado en memoria USB marca Kingston con 16 Gb de capacidad, identificado como "MM Hotel".

El vídeo tiene una duración de dos minutos con dos segundos, se denomina "Historia de un fraude. Capitulo 4", de su contenido se advierte que en las imágenes se identifican a diversos ciudadanos a los que en el propio vídeo se les reconoce como: "importantes panistas del morenovallismo".

Entre el segundo cincuenta y tres (00:53) y el minuto uno con cero segundos (1:00) del video, aparece la imagen de una persona del sexo masculino que en el segundo cincuenta y seis (00:56) es identificado como "Israel Mancilla Amaro, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Puebla".

¹⁷⁴ Contenida en el Instrumento Público No. 53,084, del volumen 623, suscrita por la Titular de la Notaría Pública No. 4, de la ciudad de Puebla, Mtra. Norma Romero Cortés, de fecha diez de julio.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



Vídeo aportado memoria USB marca Kingston con 16 Gb de capacidad, identificado como "MVI_1828".

Entre los segundos trece y veintidós del video se aprecia a una persona vestida con camisa blanca que camina entre mesas plegables de un lado a otro del lugar en el que se encuentra, sin poder determinar cuál es la actividad que en ese momento está realizando.



- 425 Como se ha reiterado, la fe de hechos hace prueba plena por tratarse de una documental pública. Por su parte, los videos aportados, como son pruebas técnicas, deben corroborarse con otros instrumentos.
- 426 En el caso, es posible robustecer los indicios generados por las filmaciones, pues las imágenes son coincidentes de forma importante. Por lo que es posible concluir que se trata de la misma persona, la cual los actores identifican con nombre y cargo público.
- 427 Así las cosas, en el caso se tiene acreditado:
- Que el tres de julio, un día hábil, después de las diecisiete horas con diecinueve minutos, en el MM Grand Hotel se encontraba una persona que se identificó como Magistrado.

- Que el Magistrado afirmó que había pedido licencia desde el cuatro de junio.
- Que el Magistrado se constituyó en el lugar al enterarse de los sucesos.
- Que los actores lo señalan como Israel Mancilla Amaro, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Puebla.

428 No obstante, con los elementos de prueba que obran en el expediente, así como con base en la lógica, sana crítica y experiencia, no es posible concluir para los suscritos que la presencia de un Magistrado supone el uso de recursos públicos para desbalancear la competencia entre los partidos políticos, como parte de una estrategia del gobierno estatal, lo anterior, a partir de los siguientes elementos:

- El carácter del funcionario señalado no es electoral, esto es, no se trata de un magistrado adscrito al Tribunal Electoral local quien eventualmente tendría que conocer y resolver de las impugnaciones accionadas para combatir los resultados de la elección a la gubernatura de Puebla.
- En cambio, es un hecho notorio¹⁷⁵ que, al encontrarse publicado en el directorio del sitio oficial del Tribunal Superior de Justicia de Puebla,¹⁷⁶ que el juzgador señalado es el titular de la Séptima Sala Unitaria de lo Penal.
- El evento acreditado no se trató de un acto proselitista público, pues, con los instrumentos de convicción solo es posible concluir que se trataba de un evento partidista privado, consistente en

¹⁷⁵ Al respecto, véase a modo ilustrativo, la Jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

¹⁷⁶ Véase la liga: <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/tribunal/directorio.php>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

una reunión de trabajo preparativa para las sesiones de cómputos distritales de la elección de gobernador(a).

- No se encuentra desvirtuado que el funcionario contaba con licencia¹⁷⁷ y, en todo caso, la participación del juzgador penal ocurrió en día hábil, fuera de su horario laboral.¹⁷⁸
- Los actores no argumentan ni prueban que el Magistrado estuviera llevando a cabo actos de proselitismo en favor de alguna opción política, desincentivando el voto o coaccionando al electorado; tampoco se vislumbra la comisión de ilícitos que pudieran alterar el proceso electoral.
- De igual manera no aseveran ni demuestran el uso de recursos financieros, humanos o materiales que le correspondan administrar como funcionario judicial local.
- No existe indicio alguno que permita establecer un vínculo de que su presencia se debía a una estrategia del gobierno estatal para influir en la contienda electoral a favor de la candidata de la coalición “Por Puebla al Frente”.

429 En consecuencia, al no probarse que su sola presencia pueda violar los mandatos de imparcialidad y neutralidad, por las circunstancias relatadas, no es dable concluir que se utilizaron indebidamente recursos públicos para intervenir en la elección impugnada.

B.6. SUSTRACCIÓN DE ACTAS POR PARTE DE UNA FUNCIONARIA ELECTORAL

430 Los enjuiciantes refieren que la autoridad responsable resolvió de manera incorrecta el concepto de agravio a través del cual pretendían

¹⁷⁷ Por el contrario, queda acreditado, a partir del contenido de la fe de hechos aportada por la parte actora. Al respecto, resulta relevante la lógica del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2003, de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

¹⁷⁸ De conformidad con la lógica y la experiencia, además de la información que se desprende de la página oficial del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, donde se dispone que el horario de atención es de las ocho a las quince horas. Véase la liga: <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/oficialia/preguntas-frecuentes.php>

evidenciar la irregularidad consistente en que la presidenta del Consejo Distrital Uninominal 18 de Cholula de Rivadavia, sustrajo actas originales de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de las oficinas del Consejo, a fin de manipular dicho material electoral.

431 Lo anterior, porque lo declaró inoperante al considerar que no presentó algún medio de prueba, siendo que, contrario a lo afirmado por la responsable, sí exhibieron un acta circunstanciada para acreditar sus afirmaciones.

432 Ahora bien, en concepto de los suscritos, consideramos que debe declararse **inoperante** la alegación planteada, porque si bien es cierto aportaron el acta circunstanciada IEE/COI/A.C./177/18, emitida por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la autoridad responsable no la valoró para resolver su concepto de agravio, lo cierto es que ese medio de prueba es insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

433 En efecto, en el acta circunstanciada ofrecida por el citado instituto político, la cual obra en el expediente al rubro indicado y fue emitida por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, entre otras cuestiones, hace constar que:

- El analista Iván Castro Báez, se percató que la Consejera Presidenta tomó diversas actas de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador, las sustrajo del inmueble sede del Consejo Distrital, para después subirlas a su vehículo.
- Al día siguiente, un consejero electoral se comunicó con una persona que era el enlace con la Organización Electoral ante el Consejo Distrital de Cholula, quien les dijo que las actas se encontraban en el Órgano Central.
- De igual forma, quedó asentado que los consejeros manifestaron que las oficinas del Consejo Distrital se encontraban en

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

condiciones adecuadas de seguridad toda vez que estaba resguardada por la policía federal, estatal y municipal.

- Así mismo, se hizo constar que la conducta asumida por la Consejera Presidenta provocó el retraso en el inicio de la sesión de computo.

434 Como se puede apreciar, la citada acta circunstanciada, solo da cuenta de que la Consejera Presidenta del referido órgano, en fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó actas de escrutinio y cómputo del Consejo, pero con el objeto de depositarlas en la sede central del Instituto Electoral Local, a fin de que fueran resguardadas.

435 En tal sentido, el señalado medio de convicción es insuficiente para demostrar la comisión de una conducta ilícita por parte de dicha funcionaria electoral, tendente a beneficiar a una fuerza política, como se plantea por parte de los recurrentes.

436 Conforme a lo anterior, resulta patente que la documental en comento, debió administrarse con adicionales elementos de prueba, a fin de generar mayor convicción de que la conducta alegada efectivamente ocurrió como manifestaban, situación que no aconteció, incumpliendo con la carga procesal, que les impone el artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

B.7. PARCIALIDAD DE AUTORIDADES ELECTORALES

437 En el presente apartado consideramos analizar los motivos de agravio encaminados a evidenciar que las autoridades electorales del estado de Puebla, tanto administrativa como jurisdiccional, incumplieron con el principio de imparcialidad en la sustanciación de los recursos de inconformidad de origen.

438 En principio, en concepto de los suscritos es oportuno tener presente el marco normativo siguiente:

- 439 El artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos indicados en la misma.
- 440 Así, en su Apartado A, precisa que en el ejercicio de dicha función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- 441 Asimismo, los incisos b) y c), fracción IV del artículo 116, del ordenamiento constitucional, disponen que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que sean principios rectores de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, los de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 442 Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 99, párrafo 1, señala que los Organismos Públicos Locales serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 443 En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, dispone que, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.
- 444 Asimismo, la fracción II, del citado precepto legal, establece que deberá entenderse por imparcialidad, la actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 445 Establecido lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los poderes judiciales locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones.¹⁷⁹
- 446 Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad es una condición esencial que reviste a los juzgadores, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.¹⁸⁰
- 447 A partir de lo anterior, los que suscribimos el presente voto concluimos que la imparcialidad consiste en la actitud de las autoridades, ya sean administrativas o jurisdiccionales, frente a influencias ajenas a la Ley, evitando todo tipo de comportamiento que refleje o pueda reflejar

¹⁷⁹ Véase las Jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD**” y “**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO LÍMITE MÁXIMO DE RETRIBUCIÓN DIARIA DE LOS CONSEJEROS LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 22 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, NO VIOLA LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE DICHO INSTITUTO**”.

¹⁸⁰ Véase la Jurisprudencia 1ª./J. 1/2012, de rubro “**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**”.

favoritismos, predisposición o prejuicios, pues las controversias deben resolverse con base en el Derecho y la objetividad del mismo.

Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla

- 448 Los promoventes afirman que la actuación del Instituto local buscó en todo momento beneficiar a la candidata postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”, o cuando menos, perjudicar al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- 449 Ello, porque indebidamente el instituto local no remitió de manera inmediata los veintiocho recursos de inconformidad presentados en contra de la validez de la elección de gobernador de Puebla al Tribunal local, de conformidad con lo previsto por el artículo 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del referido estado, sino que lo hizo hasta el veintidós y veintiséis de julio del año en curso, a partir de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-AG-99/2018.
- 450 En ese sentido, señalan que, si los citados recursos se presentaron el ocho y once de julio, el Instituto local se demoró quince días en darles trámite, sin que existiera una justificación a dicha circunstancia.
- 451 Al respecto, a juicio de los suscritos es **infundado** el mencionado agravio, por las siguientes consideraciones.
- 452 El Instituto Electoral del Estado de Puebla es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones de conformidad con lo previsto por la fracción II, del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- 453 De igual forma, el citado precepto señala que en el ejercicio de las funciones del citado Instituto serán principios rectores la legalidad, la

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad.

454 Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla retoma dicha disposición en su artículo 71, al establecer que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

455 Ahora bien, para abordar el planteamiento en torno a la supuesta demora injustificada de dar trámite a los juicios de inconformidad presentados por la coalición “Juntos Haremos Historia” y su otrora candidato a la gubernatura de Puebla, por parte del Instituto local, es necesario señalar los plazos y reglas a los que debió ceñirse el Instituto local, para llevar a cabo la tramitación de los referidos medios de impugnación, el cual está regulado de los artículos 363 a 365 del Código Electoral local:

- Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario Ejecutivo dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo General, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.
- Vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que se apersonen como terceros interesados, se certificará sobre los escritos que se hayan presentado.
- Integrado que sea el expediente del medio de impugnación, el Consejero Presidente del Instituto local, lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 456 A partir de lo anterior, los suscritos podemos concluir que en circunstancias ordinarias, el trámite que debe dar el Instituto a los medios de impugnación que se presenten en contra de sus determinaciones debe llevarse a cabo en un plazo de cuatro días, tomando en consideración aquel en que recibe el medio de impugnación correspondiente; las cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados se apersonen, y el que destine para la integración del expediente y su remisión inmediata a la autoridad competente para resolverlo.
- 457 En el caso, como se señaló, se estima que tal y como lo refieren los actores, el Instituto Electoral del Estado de Puebla no remitió, dentro de los plazos legales, las constancias de los recursos de inconformidad referidos.
- 458 Ello es así, porque del análisis de las constancias que obran en autos se tiene que el Instituto local recibió y publicitó las demandas de los citados juicios, en las siguientes fechas:

NO.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN EN EL OPLE	ESTRADOS	DIFERENCIA DE DÍAS
1	TEEP-I-031/2018	11-jul-18	12-jul-18	1
2	TEEP-I-032/2018	11-jul-18	12-jul-18	1
3	TEEP-I-034/2018	09-jul-18	10-jul-18	1
4	TEEP-I-035/2018	10-jul-18	11-jul-18	1
5	TEEP-I-036/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
6	TEEP-I-037/2018	09-jul-18	09-jul-18	0
7	TEEP-I-038/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
8	TEEP-I-039/2018	09-jul-18	09-jul-18	0
9	TEEP-I-040/2018	09-jul-18	09-jul-18	0
10	TEEP-I-042/2018	08-jul-18	08-jul-18	0
11	TEEP-I-043/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
12	TEEP-I-044/2018	08-jul-18	08-jul-18	0
13	TEEP-I-045/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
14	TEEP-I-046/2018	09-jul-18	10-jul-18	1

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN EN EL OPLE	ESTRADOS	DIFERENCIA DE DÍAS
15	TEEP-I-047/2018	09-jul-18	09-jul-18	0
16	TEEP-I-050/2018	08-jul-18	08-jul-18	0
17	TEEP-I-051/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
18	TEEP-I-052/2018	10-jul-18	10-jul-18	0
19	TEEP-I-053/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
20	TEEP-I-054/2018	09-jul-18	09-jul-18	0
21	TEEP-I-055/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
22	TEEP-I-056/2018	09-jul-18	10-jul-18	1
23	TEEP-I-057/2018	09-jul-18	09-jul-18	0
24	TEEP-I-058/2018	08-jul-18	08-jul-18	0
25	TEEP-I-059/2018	13-jul-18	19-jul-18	6
26	TEEP-I-060/2018	10-jul-18	10-jul-18	0
27	TEEP-I-061/2018	08-jul-18	08-jul-18	0
28	TEEP-I-062/2018	8-jul-18	21-jul-18	13
29	TEEP-I-063/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
30	TEEP-I-064/2018	10-jul-18	10-jul-18	0
31	TEEP-I-065/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
32	TEEP-I-066/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
33	TEEP-I-067/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
34	TEEP-I-068/2018	07-jul-18	08-jul-18	1

459 Asimismo, se tiene registro de las fechas en las que los señalados juicios se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como se precisa a continuación:

NO.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN EN EL OPLE	FECHA RECEPCIÓN EN TRIBUNAL LOCAL	DIFERENCIA DE DÍAS
1	TEEP-I-031/2018	11-jul-18	22-jul-18	11
2	TEEP-I-032/2018	11-jul-18	22-jul-18	11
3	TEEP-I-034/2018	09-jul-18	24-jul-18	15
4	TEEP-I-035/2018	10-jul-18	25-jul-18	15
5	TEEP-I-036/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
6	TEEP-I-037/2018	09-jul-18	25-jul-18	16
7	TEEP-I-038/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
8	TEEP-I-039/2018	09-jul-18	25-jul-18	16

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN EN EL OPLE	FECHA RECEPCIÓN EN TRIBUNAL LOCAL	DIFERENCIA DE DÍAS
9	TEEP-I-040/2018	09-jul-18	25-jul-18	16
10	TEEP-I-042/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
11	TEEP-I-043/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
12	TEEP-I-044/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
13	TEEP-I-045/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
14	TEEP-I-046/2018	09-jul-18	25-jul-18	16
15	TEEP-I-047/2018	09-jul-18	24-jul-18	15
16	TEEP-I-050/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
17	TEEP-I-051/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
18	TEEP-I-052/2018	10-jul-18	25-jul-18	15
19	TEEP-I-053/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
20	TEEP-I-054/2018	09-jul-18	25-jul-18	16
21	TEEP-I-055/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
22	TEEP-I-056/2018	09-jul-18	25-jul-18	16
23	TEEP-I-057/2018	09-jul-18	25-jul-18	16
24	TEEP-I-058/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
25	TEEP-I-059/2018	13-jul-18	25-jul-18	12
26	TEEP-I-060/2018	10-jul-18	25-jul-18	15
27	TEEP-I-061/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
28	TEEP-I-062/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
29	TEEP-I-063/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
30	TEEP-I-064/2018	10-jul-18	25-jul-18	15
31	TEEP-I-065/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
32	TEEP-I-066/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
33	TEEP-I-067/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
34	TEEP-I-068/2018	07-jul-18	25-jul-18	18

460 A partir de lo anterior, se puede concluir que:

- El Instituto Electoral del Estado de Puebla recibió los recursos de inconformidad entre los días siete y trece de julio del año en curso.
- En el caso de los expedientes TEEP-I-059/2018 y TEEP-I-062/2018, el Instituto local dictó y publicó los acuerdos de recepción de los medios de impugnación seis y trece días

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

después de haber sido presentadas las demandas ante dicha autoridad administrativa, respectivamente.

- El Instituto local remitió al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, los expedientes correspondientes a los recursos de inconformidad entre los días veintidós y veinticinco de julio, es decir, le tomó de once a dieciocho días realizar el trámite de las demandas respectivas.

461 De lo anterior, se obtiene que el Instituto Electoral del Estado de Puebla ocupó de once a dieciocho días, a partir de que se presentaron los citados medios de impugnación, para llevar a cabo el trámite correspondiente, lo cual, excedió el plazo que establecen los artículos 363 a 365 del Código local.

462 Aunado a lo anterior, se advierte que los actos procesales llevados a cabo durante la substanciación no reflejan una complejidad y trascendencia tal que ameriten considerar que la autoridad dejara de observar el plazo para remitir los referidos medios de impugnación al Tribunal local.

463 En tal sentido, se puede observar que, sin que mediara una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente que pusiera de relieve las circunstancias de hecho o de derecho que explicaran la dilación en la tramitación de los citados recursos como podría ser la complejidad de la remisión del cúmulo de documentos o la realización de alguna diligencia, la autoridad responsable retardó la remisión de las constancias que integraban los recursos que dieron origen al medio de impugnación que se resuelve dentro del plazo legalmente establecido para ello.

464 Sobre el particular, estimamos importante destacar que la actuación de la autoridad administrativa electoral local no fue profesional como lo exige el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

465 Ello es así, porque con su actuar omisivo y negligente violó el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en perjuicio de los actores en los citados recursos locales, al dejarlos en total incertidumbre respecto al estado que guardaban sus impugnaciones hasta por dieciocho días.

466 De tal forma consideramos inexcusable tal proceder, debido a que el Instituto Electoral Local, como autoridad especializada en la materia, debe saber que la cadena impugnativa no culmina en la instancia local, sino que comprende la justicia electoral federal, lo que hacía apremiante el trámite expedito de dichos recursos, para que las autoridades jurisdiccionales tuvieran el mayor tiempo posible para ordenar y desahogar las diligencias que estimara necesarias y para emitir las resoluciones correspondientes.

467 En tal virtud, resulta evidente que el Instituto local no actuó con pericia, profesionalismo y rigor técnico.

468 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el profesionalismo debe caracterizar la actuación de las autoridades electorales.¹⁸¹

469 El actuar profesional se refiere al ejercicio responsable y serio del cargo, es decir, con relevante capacidad y aplicación.

470 En esa línea, los servidores públicos ejercen el cargo con profesionalismo cuando cumplen con los estándares de eficacia y eficiencia que demanda la ley, lo cual supone un conocimiento previo de la normativa que rige su actuar, así como el dominio de las tareas que corresponde realizar a la institución a la que pertenecen.

471 En ese sentido, el profesionalismo impone el deber de preparación y capacitación constante para ejercer cargos a los que la legislación considera de alta especialización, esto es, que para su desempeño se

¹⁸¹ Véase el SUP-JDC-1679/2018.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

requiere de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias, de capacidades específicas, o de cumplir con un determinado perfil, dada su complejidad, o bien, su trascendencia en la vida de los habitantes del Estado.

472 Así, el sistema electoral mexicano cuenta con órganos administrativos permanentes (institutos electorales nacional y locales) en los que el profesionalismo debe ser la premisa en su actuar, en tanto que las actividades que realizan tales órganos y los funcionarios que los integran requiere de alta calificación profesional para llevar a cabo una serie de actos técnicos y materiales de alta complejidad que, concatenados, conforman los procesos electorales federal y locales.

473 Bajo esa perspectiva, resulta claro que las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla no actuaron con el debido profesionalismo al retrasar en exceso e injustificadamente el trámite de los recursos de inconformidad presentados por los ahora actores, en contra del cómputo final y declaración de validez de la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa.

474 En las relatadas circunstancias, se concluye que, si bien les asiste la razón a los actores en cuanto a que el Instituto Electoral del Estado de Puebla no fue profesional en la tramitación de los medios de impugnación local y retrasó injustificadamente la remisión de las constancias respectivas al Tribunal Electoral local, ello no acredita por sí mismo que tuviera como finalidad beneficiar a alguna opción política.

Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

475 Los actores señalan que el Tribunal local retrasó la tramitación de los recursos de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada, y

realizó actos que violaron los principios de acceso a la justicia, debido proceso y máxima publicidad.

- 476 En primer término, afirman que existió una demora inexplicable e injustificada en el turno de los veintiocho recursos de inconformidad que se interpusieron contra la validez de la elección de gobernador de Puebla.
- 477 Lo anterior, porque la responsable recibió los expedientes los días veintidós y veintiséis de julio, y los turnó a ponencia hasta el treinta y uno siguiente; esto es, entre cinco y nueve días después de su recepción.
- 478 Asimismo, alegan que la responsable tuvo una actuación fraudulenta al falsear en su página oficial de Internet la fecha de turno de todos los recursos en cuestión, pues asentó que ello ocurrió entre los días veintidós y veintiséis de julio de este año, pero a juicio de los demandantes, los recursos se turnaron hasta el treinta y uno de julio.
- 479 Por otra parte, los actores se duelen de que el Tribunal responsable acordara reservar su petición de solicitud de copias certificadas respecto de toda la documentación recabada en las diligencias del recuento total en sede jurisdiccional.
- 480 A su juicio, tal negativa constituyó una intervención injustificada a su derecho a una adecuada defensa, pues al no permitirles conocer dicha información, les fue imposible argumentar lo conducente ante esta última instancia jurisdiccional.
- 481 Ahora bien, previo al análisis de los argumentos de los demandantes, consideramos necesario tener presente el marco normativo aplicable a la materia de controversia.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 482 El artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en esa entidad federativa, y es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.
- 483 Lo anterior se replica en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- 484 Por su parte, el artículo 338, fracción III, del citado Código dispone que el Tribunal local tiene la atribución de conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que el propio Código le confiere.
- 485 Con respecto a esto último, de los artículos 348, 350, 351 y 354, del aludido ordenamiento electoral se desprende que los recursos jurisdiccionales que son competencia del Tribunal responsable son la apelación y la inconformidad.
- 486 En lo que al caso interesa, del artículo 351 se advierte que la inconformidad es el recurso a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de gobernador del estado o de la votación emitida en una o varias casillas.
- 487 A su vez, el artículo 352 del aludido Código local, establece que, una vez recibido el recurso de inconformidad, los consejeros presidentes de los Consejos Distritales y Municipales integrarán el expediente correspondiente y lo remitirán de inmediato al Consejo General del Instituto, para que éste lo remita al Tribunal.

- 488 Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del mismo ordenamiento, una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.
- 489 Hecho lo anterior, conforme al artículo 365, una vez vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que se apersonen como terceros interesados, el secretario del órgano electoral certificará los escritos que se hubieran presentado.
- 490 Por su parte, el artículo 366 del Código local dispone que, una vez integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato al Tribunal Electoral para su resolución.
- 491 Ahora bien, conforme al artículo 13, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Magistrado Presidente turnará a los magistrados por riguroso orden, sin excluirse, los asuntos que sean de la competencia del Tribunal, para su estudio y formulación del proyecto de sentencia.
- 492 En ese sentido, el artículo 134 del referido Reglamento Interior dispone que el secretario general de acuerdos dará cuenta en forma inmediata al presidente, con los medios de impugnación y la documentación que se reciba en la Oficialía de Partes; hecho lo cual, éste último dictará un acuerdo en el que ordene integrar, registrar y turnar los expedientes al magistrado correspondiente, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución que corresponda.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 493 Del marco jurídico que antecede, podemos colegir que la integración de los expedientes y su correspondiente turno a los diversos magistrados del Tribunal Electoral local debe realizarse de forma inmediata a su recepción, pues la normativa aplicable no establece ningún trámite que deba realizarse entre la integración de los expedientes y el turno.
- 494 En el caso, de las constancias del expediente es posible desprender que el Tribunal responsable no se ajustó a lo previsto en la normativa electoral aplicable, en lo tocante al turno de los recursos de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada, como se evidencia a continuación:

NO.	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN EN TRIBUNAL LOCAL	TURNO A PONENCIA	DIFERENCIA DE DÍAS
1	TEEP-I-031/2018	22-jul-18	31-jul-18	9
2	TEEP-I-032/2018	22-jul-18	31-jul-18	9
3	TEEP-I-034/2018	24-jul-18	31-jul-18	7
4	TEEP-I-035/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
5	TEEP-I-036/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
6	TEEP-I-037/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
7	TEEP-I-038/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
8	TEEP-I-039/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
9	TEEP-I-040/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
10	TEEP-I-042/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
11	TEEP-I-043/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
12	TEEP-I-044/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
13	TEEP-I-045/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
14	TEEP-I-046/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
15	TEEP-I-047/2018	24-jul-18	31-jul-18	7
16	TEEP-I-050/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
17	TEEP-I-051/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
18	TEEP-I-052/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
19	TEEP-I-053/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
20	TEEP-I-054/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
21	TEEP-I-055/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
22	TEEP-I-056/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
23	TEEP-I-057/2018	25-jul-18	31-jul-18	6

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

NO.	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN EN TRIBUNAL LOCAL	TURNO A PONENCIA	DIFERENCIA DE DÍAS
24	TEEP-I-058/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
25	TEEP-I-059/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
26	TEEP-I-060/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
27	TEEP-I-061/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
28	TEEP-I-062/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
29	TEEP-I-063/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
30	TEEP-I-064/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
31	TEEP-I-065/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
32	TEEP-I-066/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
33	TEEP-I-067/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
34	TEEP-I-068/2018	25-jul-18	31-jul-18	6

- 495 Como se advierte, la responsable recibió los recursos de inconformidad entre el veintidós y veinticinco de julio de este año y para turnarlos a las ponencias tardó entre seis y nueve días, a pesar de que, conforme a su normativa interna, únicamente debía integrar, registrar y turnar los expedientes al magistrado correspondiente, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.
- 496 De ahí que se considere que tal como lo refieren los actores, existió un retraso injustificado por parte del Tribunal responsable, en el turno de los expedientes, pues aunado a lo anterior, en el expediente no existe constancia alguna que demuestre que entre la recepción de los expedientes y su turno a las ponencias, se hubiera realizado alguna diligencia o trámite extraordinario que pudiera justificar el retardo en el turno.
- 497 Sin embargo; en el expediente no existen elementos de los que se pueda desprender, al menos indiciariamente, que el Tribunal Electoral de Puebla actuó con parcialidad al retardar el turno de los recursos y, menos aún, que tuvo la intención de perjudicar a los aquí actores.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 498 Además, es de hacer notar que la consecuencia del retraso en comentario fue el inicio tardío de la sustanciación de los asuntos y, consecuentemente, la postergación en el dictado del fallo impugnado, lo que pudo haber vulnerado el derecho de acceso a la justicia de manera pronta, pero en perjuicio, no solo de los actores, sino de todos los implicados, incluidos los terceros interesados, a quienes convenía que lo antes posible se confirmara su triunfo en la elección de gobernador.
- 499 En tal virtud, consideramos que el planteamiento de los promoventes es **infundado**, pues no ofrecieron ningún elemento de prueba para acreditar la supuesta parcialidad del Tribunal responsable.
- 500 Por otra parte, en lo tocante a que la reserva del Tribunal responsable para acordar la expedición de copias certificadas de toda la documentación contenida en las cajas y anexos relativos a la diligencia de recuento que, a juicio de los promoventes, afectó su derecho a una adecuada defensa, también se considera **inoperante**, con base en las consideraciones siguientes.
- 501 De las constancias del expediente se desprende que, con relación a la solicitud del actor, la responsable determinó reservar sobre su conducencia y pertinencia, esencialmente, debido a que los recursos de inconformidad sobre la validez de la elección se encontraban en instrucción y la documentación solicitada estaba siendo parte del estudio de fondo en estos recursos.
- 502 Sobre el particular, se aprecia que la responsable perdió de vista que los hoy enjuiciantes fueron quienes le solicitaron el recuento total de la elección de gobernador.
- 503 Cabe destacar que el Tribunal responsable solo concedió el recuento de los votos en dos distritos de veintiséis (los distritos 05 y 12), lo que motivó la presentación de veintiséis juicios de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-176/2018 y acumulados), mismos que esta Sala

Superior resolvió en el sentido de ordenar el recuento de la totalidad de los votos de la elección de gobernador.

- 504 Sobre esa base, si los promoventes fueron quienes presentaron las impugnaciones que generaron la realización del recuento total en sede jurisdiccional, lo lógico es que quisieran tener conocimiento del resultado que dicha diligencia arrojó.
- 505 Pero sobre todo, al ser parte actora en los recursos de inconformidad, tenían el derecho de imponerse de todas las constancias de los expedientes, incluidas, las allegadas con las diligencias surgidas durante su sustanciación.
- 506 En tal virtud, consideramos que, si bien, asiste razón a los actores cuando afirman que la responsable afectó su derecho a conocer los resultados del recuento; lo cierto es que su derecho a impugnar cualquier aspecto relacionado con el recuento en sede jurisdiccional no se vio afectado, tan es así, que en la presente sentencia se estudió un apartado completo en el que los demandantes hicieron valer varios agravios relacionados con irregularidades que, a su juicio, se detectaron durante el referido recuento, así como argumentos encaminados a combatir directamente el resultado obtenido por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en el recuento de la votación, lo que evidencia que sí tuvo conocimiento de la documentación y del resultado del referido recuento.
- 507 A nuestro juicio, de las constancias del expediente no es posible desprender que el Tribunal responsable haya actuado con parcialidad al incurrir en la inconsistencia en comento; sino que tal actuar obedeció, en su caso, a una falta de pericia en la sustanciación de los recursos de inconformidad.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 508 Asimismo, cabe aclarar que, respecto a la actuación del Tribunal local, no se observa que haya incurrido en una falta de profesionalismo como sucedió en el caso del Instituto Local.
- 509 Ello es así, porque el Instituto Electoral Local retardó en demasía el trámite de los medios de impugnación locales hasta por dieciocho días, lo cual afectó el derecho de los actores a la impartición de justicia pronta y expedita, toda vez que la falta de remisión de las constancias impidió el inicio de la sustanciación de los recursos respectivos, retardando, a su vez, la respectiva resolución.
- 510 Por su parte, el retraso en el turno de los expedientes por parte del Tribunal Electoral local, fue considerablemente menor al que incurrió el Instituto local y pudo deberse a la complejidad que implicó el registro de los expedientes y sus anexos dada su magnitud, aunado a que dicha cuestión no afectó la sustanciación de los expedientes.

C. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA POR AFECTACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA

- 511 Los actores aducen que, con posterioridad a la realización de los cómputos distritales, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, bajo un supuesto procedimiento de desincorporación del material y documentación electoral, propició la manipulación indebida de los paquetes electorales en las casillas instaladas en la elección de gobernador.
- 512 En efecto, los accionantes señalan que bajo el pretexto de la realización de dicho procedimiento, se abrieron indebidamente paquetes electorales de la referida elección, lo cual detonó una serie de irregularidades que vulneraron la cadena de custodia que debe regir para la protección y seguridad del contenido de los paquetes electorales, mismas que se reflejaron en las inconsistencias presentadas durante el recuento total de votos ordenado por esta Sala

Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados.

- 513 En concepto de los enjuiciantes, las irregularidades que se suscitaron con posterioridad a los cómputos distritales de la elección de la gubernatura del Estado de Puebla, y que afectaron la cadena de custodia de los paquetes electorales, son las siguientes:
- Indebida apertura de los paquetes electorales, a partir del procedimiento de desincorporación de documentación electoral de la elección de gobernador.
 - Apertura ilegal de paquetes electorales y sustracción de la documentación electoral que se encontraba en su interior.
 - Ingreso a la bodega donde estaban los paquetes electorales, sin mayor control ni vigilancia, lo cual se propició porque el referido local no fue sellado de acuerdo con lo establecido en la ley.
- 514 Para acreditar su dicho, los actores aportaron diversos medios de convicción ofrecidos a través de la ampliación de demanda presentada al Tribunal local el tres de agosto, la ampliación de la demanda del presente juicio, así como otros que obran en el expediente y que serán valorados por guardar estrecha relación con la litis planteada, y no afectar el principio de contradicción, toda vez que forman parte de los expedientes originados con la cadena impugnativa y las actuaciones ordenadas por las autoridades electorales.
- 515 Lo anterior, es acorde con lo previsto en la Jurisprudencia 19/2008 de este Tribunal, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en la cual se sostiene que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible,

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver la controversia.

516 A partir de los hechos expuestos en sus demandas, así como de las pruebas aportadas, los actores pretenden crear la convicción de las siguientes circunstancias:

- (i) El Instituto Electoral del Estado ¹⁸² de Puebla realizó actos ilegales amparados en un supuesto procedimiento de desincorporación del material y documentación electoral;
- (ii) dicha actividad se llevó a cabo una vez que concluyeron los cómputos distritales y se prolongó hasta que el personal de este Tribunal Electoral, con motivo de la diligencia de recuento, tomó la responsabilidad para su guarda y custodia; y
- (iii) esa situación genera la duda fundada sobre la posible manipulación del material electoral que se hallaba en el interior, lo cual se traduce en una afectación al principio de certeza.

517 Ahora bien, toda vez que los planteamientos de los accionantes están dirigidos a evidenciar una vulneración a la cadena de custodia durante el lapso comprendido del procedimiento de desincorporación a la realización del recuento en sede jurisdiccional, se estima pertinente, en primer término, explicar las consideraciones emitidas en relación con ese procedimiento de blindaje de la certeza de los resultados electorales; y posteriormente dar respuesta a los planteamientos de los enjuiciantes, dividiendo el estudio en dos apartados, en un primer momento el de la desincorporación, y en segundo término lo relativo a la bodega electoral.

Cadena de custodia de la documentación y paquetes electorales, como medida para tutelar el principio de certeza

¹⁸² En adelante OPLE.

- 518 Uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.
- 519 Consideramos que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.
- 520 En tal sentido, tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente y veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.
- 521 En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.
- 522 Dicho principio se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todos los interesados, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 523 El cumplimiento de los formalismos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de la misma, tanto en la casilla como en el consejo municipal o distrital respectivo, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del proceso electoral.
- 524 De esta forma, el resultado de la elección es la suma de los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes, sobre la base de datos ciertos. Esto es, los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por lo mismo, garantizan que la voluntad popular de elegir a quienes ocuparán los cargos públicos corresponde a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas.
- 525 En esa medida, tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.
- 526 De ahí que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.
- 527 Ahora bien, una de las expresiones más importantes del principio de certeza en materia electoral, reside en la seguridad que debe tenerse en relación con la salvaguarda de los paquetes electorales que contienen los votos de una elección, pues ello constituye el valor

fundamental de todo ejercicio democrático, al corresponder a la voluntad de la ciudadanía respecto de quiénes serán sus representantes populares.

528 Para ello, las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia.

529 Ciertamente, la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

530 En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

531 Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

532 Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

533 Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad –jurídica y material– antes dichos.

534 En relación con este punto, el Código Local, el Reglamento de Elecciones y sus anexos, así como los Lineamientos para el desarrollo de cómputos emitidos por la autoridad electoral del estado refieren diversos procedimientos y directrices a través de los cuales se reglamenta la cadena de custodia en las diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes términos:

- Previo a la jornada electoral

535 La entrega del paquete electoral –conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección– al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.

- A la conclusión de la jornada electoral

536 Se guarda toda la documentación electoral –incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral– en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

537 El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete –si tiene muestras de alteración o violación– y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

538 A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral respectivo – de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto–.

- Durante la sesión de cómputo

539 En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales– preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos– (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

540 Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

- En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia

541 Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, tales como:

542 Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

electorales –de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo–.

- 543 A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación, conforme sean ingresados al vehículo de transporte –preferentemente el vehículo debe ser oficial–.
- 544 Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte –preferentemente debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que decidan acompañar el trayecto–.
- 545 Llegados los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal deberán hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.
- 546 Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.
- 547 A la extracción de los paquetes electorales deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.
- 548 Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o judicial

respectiva precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo –de ser necesario el personal asignado a su custodia–.

549 A la extracción de los paquetes de la bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo –de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia–.

550 En la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

551 Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral –candidatos, partidos y el mismo electorado–, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

552 Ello, es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá salvaguardarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

553 En este aspecto, es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

- 554 Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

C.1. TRASLADO DE DOCUMENTACIÓN A SEDE CENTRAL DEL OPLE (DESINCORPORACIÓN)

- 555 Los enjuiciantes sostienen que el procedimiento que llevó a cabo la autoridad electoral consistente en el traslado de la documentación electoral de los órganos desconcentrados, a las instalaciones de la sede central del OPLE —al que se identificó como desincorporación— **implicó la afectación a la cadena de custodia** del material electoral dado que la autoridad aperturó los paquetes electorales, fuera de los supuestos previstos en la legislación, lo que propició su manipulación indebida.

- 556 Agregan que la autoridad electoral fundamentó la ‘desincorporación’, con base en lo establecido en un acuerdo de la Junta Ejecutiva, del cual se constató que no fue oportunamente publicado, por lo que se dio efectos retroactivos a dicha determinación con el efecto de justificar la manipulación de la documentación.

- 557 A su vez, en las demandas se acompañaron diversos videos y fotografías, en los que, según el dicho de los actores, se puede observar una serie de irregularidades en el tratamiento que se dio a la documentación electoral en los Consejos Distritales durante las diligencias, pues se rompieron los sellos de los paquetes electorales, se

colocó en el suelo la documentación y no se procedió a sellar nuevamente los paquetes electorales.

558 Derivado de lo anterior, y en vista de que el proceso de 'desincorporación' se llevó a cabo en todos los Consejos Distritales, los enjuiciantes sostienen que tales irregularidades sucedieron en la totalidad de las diligencias de traslado de los paquetes electorales.

559 Al respecto, consideramos que son **infundados** los reclamos de los actores.

560 Se afirma lo anterior toda vez que, con independencia del término que haya utilizado la autoridad, el traslado de los paquetes electorales a la sede central del OPLE obedeció a una causa justificada, prevista con la debida antelación por parte de la propia autoridad electoral.

561 Y si bien se encuentra acreditado que durante el procedimiento, la autoridad extrajo documentación de paquetes correspondientes a **once cómputos distritales**; tal circunstancia no es suficiente para considerar que se vulneró la cadena de custodia de la votación, tomando en consideración que en el desarrollo de tales diligencias, la autoridad atendió las directrices y exigencias dispuestas en el marco normativo con el efecto de garantizar la integridad de los paquetes electorales y la autenticidad de los resultados obtenidos en las respectivas casillas, tal y como se precisa a continuación.

I. Legalidad del procedimiento (desincorporación)

562 En efecto, mediante oficios identificados con las claves IEE/SE-3353/18 y IEE/SE-3411/18, de diecisiete y veinte de julio del presente año, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral hizo del conocimiento del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, que se llevaría a cabo la

desincorporación de la documentación y del material electoral que obraba en los Consejos Distritales y Municipales, en los que no se hubieran interpuesto inconformidades, conforme al calendario que fue agregado a la propia comunicación.

- 563 La finalidad de ambos oficios fue —además de hacer del conocimiento del representante del partido la actuación—, el hacer partícipe, por su conducto, a las representaciones del partido acreditadas, a efecto de que se presentaran en cada uno de los órganos desconcentrados para la apertura de las bodegas, así como para acompañar en el traslado de los paquetes a la bodega de la sede central del referido Instituto, en los siguientes términos:

[...]

En ese sentido, le hago la atenta invitación para realizar el acompañamiento a dicha actividad, solicitando su valioso apoyo y colaboración a efecto de que por su conducto les sea informado a las representaciones de su partido político acreditadas ante dichos órganos transitorios, con la finalidad de contar con la presencia de los integrantes de cada Consejo Electoral correspondiente en la apertura de la bodega electoral, y de así desearlo, el acompañamiento del traslado de la referida documentación y material electoral a la bodega de este Instituto ubicada en Av. Puebla, número 604, Col. Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla.

[...]

- 564 Fue el propio presidente del Instituto Estatal Electoral el que, al atender una consulta formulada por el representante de MORENA relativa al desarrollo de las diligencias, refirió en el oficio IEE/PRE/4854/18, que **el proceso de desincorporación** al que se hacía referencia en las comunicaciones signadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, no implicaba la destrucción de insumos, sino la separación de la documentación y materiales electorales que obraban en las sedes de los órganos desconcentrados temporales, a efecto de darles un debido resguardo ante la inminente conclusión, tanto de los contratos de arrendamiento de los inmuebles sedes de los Consejos Distritales, como de los nombramientos del personal de tales desconcentrados.

565 Bajo estos términos, el presidente del Instituto local sostuvo en la misma comunicación, que el procedimiento ordenado por la Dirección de Organización Electoral identificado como ‘desincorporación’ consistía en **trasladar, concentrar, almacenar y resguardar** la documentación y material electoral conservado en las bodegas de los órganos transitorios, a la bodega central del citado Instituto, en los términos dispuestos en el diverso acuerdo IEE/JE-052/18, de la Junta Ejecutiva, y según las actividades planeadas en el programa anual de la dirección de referencia.

566 En este sentido, en el acuerdo IEE/JE-052/18, aprobado en la sesión de trece de julio del año en curso, la Junta Ejecutiva del Instituto previó un procedimiento a desarrollar para atender las actividades dispuestas en la Bitácora de Tareas 2018, de la Dirección de Organización Electoral: *2.2.1 Coordinar el 100% de la integración, designación y seguimiento al funcionamiento de Consejos Distritales Electorales; y 2.2.1.12 Trasladar y acomodar los paquetes electorales y archivos documentales de los Consejos Distritales Electorales a la bodega del Instituto*, dispuestas mediante acuerdo IEE/JE-095/17, de treinta de diciembre de dos mil diecisiete.¹⁸³

567 Al efecto, la Junta determinó en el acuerdo 52 recién referido, un procedimiento para la concentración de la documentación y material electoral que se encontraba en las bodegas electorales de los Consejos Distritales y Municipales, con el objeto —según se desprende del propio documento— de garantizar su traslado, así como asegurar su adecuado almacenamiento y resguardo en la bodega central del Instituto, tomando en consideración que ya habían concluido los cómputos respectivos, y la inminente cercanía de la fecha de terminación del arrendamiento de los inmuebles que albergaban a los órganos desconcentrados (treinta y

¹⁸³ El acuerdo también contempló la desincorporación de la documentación y el material que obraba en los consejos municipales, cuyas actividades se recogieron en la Bitácora en los puntos: *2.2.2 Coordinar el 100% de la integración, designación y seguimiento al funcionamiento de Consejos Municipales Electorales; y 2.2.2.17 Trasladar y acomodar los paquetes electorales y archivos documentales de los Consejos Municipales Electorales a la bodega del Instituto.*

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

uno de julio), así como de la contratación del personal que los integraba (quince y treinta y uno de julio).

568 En específico, en el acuerdo se estableció que las diligencias de concentración:

- Debían ejecutarlas personal de la Dirección de Organización Electoral del Instituto.
- En presencia de personal de la Contraloría Interna, y de la Oficialía Electoral de la autoridad electoral, a efecto de que dieran fe de la apertura de las bodegas, el deposito de los paquetes en los vehículos oficiales, así como su llegada y resguardo en la bodega del Instituto local.
- La presidencia de cada consejo debía hacer del conocimiento de las representaciones acreditadas de los partidos políticos y candidaturas independientes a efecto de que presenciaran el desarrollo del procedimiento de traslado y resguardo.
- Debía de dejarse constancia, tanto del resguardo de los paquetes en las bodegas de los órganos transitorios, como de su depósito en la bodega central del Instituto, a efecto de garantizar la preservación de la cadena de custodia.

569 En lo relativo al procedimiento específico, el acuerdo dispuso que:

- i. La bodega electoral debía abrirse en presencia de las y los presidentes y secretarios del consejo respectivo, así como de los representantes de los partidos políticos, en caso de estar presentes;
- ii. Se debía realizar un inventario de paquetes electorales registrados por cada consejo;

- iii. Levantar acta circunstanciada en la que se relacionara el número de paquetes, número de sección y tipo de casilla;
 - iv. Conjuntar el archivo documental generado por el órgano desconcentrado, así como los expedientes de casilla extraídos de los paquetes en las sesiones de cómputo conforme lo disponen los artículos 312 y 314 del Código local;
 - v. Abrir paquetes electorales, en presencia de las personas que acompañaran la diligencia, a efecto de retirar la documentación electoral correspondiente al expediente de casilla, en aquellos casos en los que no se hubiera extraído;
 - vi. Los paquetes electorales, al igual que la documentación, debía acomodarse en los vehículos debiendo procurar su integridad, sellando el embalaje respectivo y firmando las personas que así lo desearan.
- 570 Una vez que los paquetes arribaran a las instalaciones de la bodega de la sede central del Instituto debían acomodarse y resguardarse, tomando en consideración el espacio suficiente para la totalidad de los paquetes, y cerrarse la bodega en presencia del personal de la Oficialía Electoral.
- 571 Es decir, se aprecia, en primer término, que el procedimiento dispuesto por la autoridad para el traslado de paquetes obedeció al desarrollo de una actividad previamente dispuesta en la Bitácora que concentra el programa de trabajo anual de la Dirección de Organización Electoral, área del Instituto Electoral Local que tiene reconocidas en el artículo 103 del Código local, entre otras funciones, el coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales del Instituto, y recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que le correspondan.
- 572 Además, la autoridad justificó el procedimiento de traslado de paquetes en la necesidad de asegurar el almacenamiento y resguardo de los

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

paquetes electorales, frente a la inminente conclusión de los contratos que respaldaban tanto el uso de las instalaciones de la sede, como las labores de los trabajadores que conforman los órganos desconcentrados.

- 573 Bajo estos términos, si bien es cierto que el procedimiento dispuesto por la autoridad se identificó como 'desincorporación', se aprecia que la finalidad última de este, fue el traslado, concentración y resguardo de la documentación y material almacenado en las bodegas de los órganos desconcentrados, debido a la conclusión de las funciones de dichos órganos temporales.
- 574 Con independencia de ello, se estima que la previsión dispuesta por el Instituto de trasladar los paquetes electorales a la sede central de la autoridad electoral, previo a la conclusión del proceso electoral, es conforme a Derecho, pues atendió a una causa justificada, como es la conclusión de funciones de los órganos desconcentrados en donde se encontraban resguardados los paquetes, y a un fin legítimo como es el de asegurar el debido resguardo del material y la documentación de las contiendas.
- 575 Efectivamente, como previamente quedó señalado, en diciembre del dos mil diecisiete la Junta Ejecutiva determinó las bitácoras de tareas y actividades de las áreas correspondientes al Instituto Estatal Electoral, conforme a las funciones que tienen encomendadas por el ordenamiento electoral del Estado.
- 576 Por cuanto a la Dirección de Organización Electoral se dispuso como actividad identificada con los numerales 2.2.1.12, el traslado y acomodo de paquetes electorales y archivos documentales de los Consejos Distritales a las bodegas del Instituto; en cumplimiento a las atribuciones dispuestas en el artículo 103, fracciones I, IV, y V, del Código local, relativas a coordinar el funcionamiento de los órganos

desconcentrados del Instituto, y recabar la documentación que estos emitan relacionada con el proceso electoral.

- 577 Esto es, contrario a lo que sostienen los enjuiciantes, **fue durante la etapa de preparación del proceso** en la cual la autoridad electoral determinó que el área correspondiente (Dirección de Organización Electoral) debía trasladar la documentación y materiales electorales almacenada en los órganos desconcentrados, para acomodarla para su resguardo en la bodega de la sede central del Instituto.
- 578 Esencialmente las causas que expresó la autoridad para justificar su actuación fueron la inminente conclusión de los contratos de prestación de servicio y del uso de las instalaciones de los órganos distritales y municipales; circunstancia que impedía que los paquetes pudieran continuar almacenados en la sede de los órganos desconcentrados.
- 579 Por ello, a efecto de garantizar la conservación y almacenamiento de los paquetes, **la autoridad debió implementar un procedimiento de extracción, traslado y resguardo a la sede central**, tomando en consideración que ya habían concluido los cómputos en todos los órganos desconcentrados, y que los paquetes se encontraban en las bodegas respectivas.
- 580 De hecho, la actuación del Instituto al disponer del procedimiento de traslado resultó consecuente con las directrices y exigencias dispuestas en el Reglamento de Elecciones; ordenamiento que dispone en su artículo 166, relativo a las instalaciones para el resguardo de la documentación y materiales electorales, que en las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo; de lo contrario se deberá prever la instalación de un espacio adicional.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 581 En este mismo sentido, la actuación de la autoridad al disponer de un procedimiento para aperturar las bodegas que resguardaban los paquetes electorales en los órganos desconcentrados y trasladarlos a la sede del órgano central, ante una causa justificada, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 174 del propio Reglamento, en el que se dispone que los órganos del Instituto Electoral Local, serán los responsables de la apertura y cierre de las bodegas, no solo para la entrega-recepción de la documentación, sino por cualquier otra causa plenamente justificada; actuación a la cual deben convocar a los consejeros integrantes del órgano involucrado, y a los representantes de partidos para presenciar el retiro de los sellos, y el nuevo sellado de puertas, dejando constancia de ello; tal y como fue previsto por la autoridad electoral para el desarrollo del procedimiento de traslado en este caso.
- 582 Bajo estos mismos términos se considera que, en su caso, el hecho de que el acuerdo IEE/JE-052/18 no hubiera estado publicado oportunamente (previo a la realización del procedimiento de traslado), en el sitio electrónico del Instituto Estatal Electoral, no implica que se haya viciado el procedimiento respectivo de traslado de paquetes electorales, ni le resta eficacia.
- 583 Al efecto, los enjuiciantes agregaron un instrumento notarial de veintisiete de julio, en el que consta una fe de hechos realizada por la Notaria 4 de la ciudad de Puebla, en la que refiere que se realizó una búsqueda en el sitio electrónico del Instituto Estatal Electoral,¹⁸⁴ en la que se verificó que no constaba ningún acuerdo publicado en el cual se autorizara a la Secretaría Ejecutiva desincorporar, manipular, abrir y/o separar actas de la jornada electoral y documentación electoral antes de concluir el proceso electoral 2017-2018, y en su caso las reglas de custodia de dicho material.

¹⁸⁴ Con dirección <https://www.ieepuebla.org.mx>

584 Es decir, si bien, en términos de lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios, el instrumento notarial permite inferir que el acuerdo IEE/JE-052/18 no se encontró publicado en la búsqueda que se realizó en el sitio del Instituto a petición del interesado, ello no implica que la autoridad estuviera actuando fuera de sus atribuciones legales, o que se dejara en estado de indefensión a los enjuiciantes pues, en todo caso, el dictado del referido acuerdo obedeció a la definición de un procedimiento para llevar a cabo una actividad que había sido dispuesta en la bitácora de actividades de la Dirección de Organización Electoral del Instituto, desde diciembre del dos mil diecisiete.

585 Aunado a ello, como ya se dio cuenta, el procedimiento dispuesto por la autoridad para el traslado y resguardo de paquetes, atendió las disposiciones previstas al efecto en el Reglamento de Elecciones, pues la autoridad electoral local dispuso que, en la diligencia de apertura de las bodegas, traslado de los paquetes, y resguardo en la sede del órgano central, debían participar, además de personal de la Dirección de Organización Electoral, los integrantes de los órganos desconcentrados y los representantes de los partidos, además de que se debía levantar constancia tanto de la apertura de bodegas, como de la entrega de paquetes.

586 Mas aun, cuando no se encuentra controvertido que se haya invitado oportunamente a las representaciones del partido a comparecer a las diligencias de traslado, y que incluso hayan acudido representantes en varias de dichas actuaciones.

587 De manera que, el hecho de que la autoridad electoral haya definido un procedimiento para el traslado de los paquetes, no implica por sí mismo, una lesión a la esfera jurídica de los enjuiciantes.

II. Diligencias de traslado de paquetes

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

588 Las diligencias de traslado se efectuaron entre el veinticuatro y veintiocho de julio respecto de los paquetes electorales de veinticinco, de los veintiséis, Consejos Distritales instalados durante el proceso electoral, toda vez que los paquetes electorales correspondientes al 2 Consejo Distrital, con sede en Huauchinango de Degollado, fueron previamente trasladados (seis y siete de julio), para su resguardo a la sede central del Instituto Estatal Electoral.

589 Por cuanto a los Consejos Distritales que participaron en la diligencia de traslado, según se aprecia de las actas levantadas, tanto por parte de los integrantes de los Consejos Distritales, como de la Oficialía electoral, y de los representantes de la Contraloría Interna, se puede advertir, en términos generales, los siguientes puntos comunes:

- Se identificó al personal adscrito al Instituto, en funciones de Oficialía Electoral que levanta el acta circunstanciada;
- Se refirió la fecha y hora de la diligencia, el órgano desconcentrado (Consejo Distrital), el número, la ciudad sede del mismo y la dirección respectiva;
- Se indicó el nombre del personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral que acompañó la diligencia, el de la Contraloría del Instituto, del Consejo Distrital en el que cual se practicó y de los representantes de los partidos políticos presentes;
- Se dio cuenta de la apertura de la bodega;
- Se identificó el número de paquetes electorales encontrados en la bodega del órgano desconcentrado e ingresados a los vehículos para su traslado;
- Se asentó la hora y el total de paquetes que fueron descargados en la bodega del Instituto Electoral Local.

590 Además, las actas de diligencia contienen fotografías del seguimiento de las actuaciones realizadas durante la extracción, traslado, y almacenamiento de los paquetes electorales.

591 En este sentido, como previamente quedó referido, como parte de la diligencia de traslado, la autoridad debía acopiar el archivo documental generado por cada Consejo Distrital, consistente en memoranda, oficios, actas de sesiones y demás documentación emitida durante el ejercicio de las funciones del órgano desconcentrado, así como los expedientes de casilla extraídos oportunamente durante el cómputo respectivo, según el procedimiento dispuesto en los artículos 312 y 314 del Código local.

592 Sin embargo, la autoridad también previó que, **en caso de que no se contara con la documentación que conforma el expediente de la casilla**, se debía abrir el paquete y retirar la documentación electoral correspondiente, para que una vez obtenido se incorporara al resto del archivo documental del Consejo Distrital, que debía ser trasladado con los paquetes electorales.

593 Específicamente en el multicitado acuerdo IEE/JE-052/18, se dispuso que los funcionarios que desarrollaran la diligencia de traslado debían **abrir los paquetes en presencia de las personas que participaran en la actuación, para sacar la documentación electoral correspondiente al expediente de casilla, que en su caso no se extrajo oportunamente del paquete electoral.**

594 Ahora bien, con el efecto de identificar si la violación reclamada por los enjuiciantes (apertura de paquetes) se presentó en la totalidad de las diligencias de traslado, a continuación, se expone un concentrado de las actas levantadas en la diligencia, por cuanto a dicha temática:

Consejo Distrital	Fecha	ACTAS	Apertura
-------------------	-------	-------	----------

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

(sede)	diligencia (julio 2018)	Consejo Distrital	Oficialía Electoral	Contraloría (IEE/CO/A.C.*** /18)	paquetes
1 Xicotepec de Juárez	24	cme-04/01/2018	ACTA/OE-235/18		SÍ
2 Huachinango de Degollado	Traslado previo de paquetes a sede central del OPLE (6 y7 de julio)				
3 Zacatlán	24	CDE03/012/2018	ACTA/OE-236/18	204	NO
4 Zacapoaxtla	26	CDE04/SEC 06/18	ACTA/OE-222/18		SÍ
5 Tlatlauquitepec	25	CDE-TLATLAUQ UITEPEC/02 /2018	ACTA/OE-226/18	206	SÍ
6 Teziutlán	25	CD DE TEZIUTLAN/ 003/2018	ACTA/OE-235/18	207	SÍ
7 San Martín Texmelucan de Labastida	24	CDE07/09/2 018	ACTA/OE-229/18	205	SÍ
8 Huejotzingo	24	CDE-08 HUEJOTZIN GO/007/201 8	ACTA/OE-228/18		NO
9 Heroica Puebla de Zaragoza	24		ACTA/OE-228/18		NO
10 Heroica Puebla de Zaragoza	25	CME- 10/PUEBLA/ 018/2018	ACTA/OE-236/18		NO
11 Heroica Puebla de Zaragoza	25	CDE11/028/ 2018	ACTA/OE-229/18		NO
12 Amozoc de Mota	25	CDE-12/SE- 13/2018	ACTA/OE-223/18		SÍ
13 Tepeaca	26	CDE13/005/ 2018	ACTA/OE-228/18	208	SÍ
14 Ciudad Serdán	26	CDE- 14/13/2018	ACTA/OE-236/18	210	NO
15 Tecamachalco	26	CDE15/06/2 018	ACTA/OE-221/18		SÍ
16 Heroica Puebla de Zaragoza	26	CDE- 16/028/2018	ACTA/OE-235/18	209	NO
17 Heroica Puebla de Zaragoza	26	CDE17/011/ 2018	ACTA/OE-230/18		NO
18 Cholula de Rivadavia	26	CDE-18- CHOLULA DE RIVADAVIA/ 02/2018	ACTA/OE-225/18		SÍ
19 Heroica Puebla de Zaragoza	26	CDE19/13/2 018	ACTA/OE-229/18		NO
20 Heroica Puebla de Zaragoza	27	CDE20/08/2 018	ACTA/OE-235/18		NO
21 Atlixco	27	CDE21/010/ 2018	ACTA/OE-228/18		SÍ
22 Izucar de Matamoros	27	CDE- IZUCAR DE MATAMOR OS/18/201 8	ACTA/OE-236/18	211	NO
23 Acatlán de Osorio	27	CDE- ACATLAN DE OSORIO/8/2 018	ACTA/OE-224/18	212	SÍ

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Consejo Distrital (sede)	Fecha diligencia (julio 2018)	ACTAS			Apertura paquetes
		Consejo Distrital	Oficialía Electoral	Contraloría (IEE/COI/A.C.*** / 18)	
24 Tehuacán	27	CDE-24/05/2018	ACTA/OE-229/18		NO
25 Tehuacán	25	CDE-25/ACT-008/2018	ACTA/OE-227/18	213	NO
26 Ajalpan	28	CDE 26-354/2018	ACTA/OE-231/18	214	NO

595 La información precisada permite advertir que las actas identifican los distritos en los que la autoridad consideró necesario abrir paquetes electorales a efecto de extraer documentación relativa al expediente electoral.

596 De esta forma, la apreciación y adminiculación del contenido de tales documentales públicas, conforme con las reglas dispuestas en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, permite concluir que existen elementos suficientes para tener por acreditado que, durante la diligencia de extracción, traslado y almacenamiento de los paquetes electorales, **se abrieron paquetes electorales en once distritos electorales**; actuación que no se acredita respecto de la documentación de los restantes quince Consejos Distritales.

597 Efectivamente, fue en las diligencias correspondientes a los distritos 1(Xicoteppec de Juárez), 4(Zacapoaxtla), 5(Tlatlauquitepec), 6(Teziutlán), 7(San Martín Texmelucan), 12(Amozoc de Mota), 13(Tepeaca), 15(Tecamachalco), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco) y 23(Acatlán de Osorio).

598 Por el contrario, **en ninguna de las actas circunstanciadas** correspondientes a los Consejos Distritales: 3(Zacatlán), 8(Huejotzingo), 9(Heroica Puebla de Zaragoza), 10(Heroica Puebla de Zaragoza), 11(Heroica Puebla de Zaragoza), 14(Ciudad Serdán), 16(Heroica Puebla de Zaragoza), 17(Heroica Puebla de Zaragoza), 19(Heroica Puebla de Zaragoza), 20(Heroica Puebla de Zaragoza),

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

22(Izucar de Matamoros), 24(Tehuacán), 25(Tehuacán) y 26(Ajalpan), se asentó la apertura de paquetes o extracción de documentación.

599 A su vez, los enjuiciantes allegaron diversas pruebas técnicas, consistentes en catorce fotografías y cuatro videos con base en los cuales sostienen —de manera genérica—, que los paquetes fueron abiertos durante las diligencias de traslado; sin embargo, omiten referir las circunstancias de tiempo y lugar, donde fueron capturadas las imágenes, acotando su alcance, al reconocimiento realizado por el presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el oficio IEE/PRE/4854/18, relativo a que los hechos capturados en tales medios probatorios sucedieron en las diligencias efectuadas en los Consejos Distritales 15 con sede en Tecamachalco, y 18 de Cholula de Rivadavia.

600 En consecuencia, se considera que no existen elementos probatorios que sostengan la conclusión a la que arriban en sus demandas los enjuiciantes, relativa a que en todos los Consejos Distritales se abrieron los paquetes electorales durante el procedimiento de traslado y que, por ende, se trató con falta de cuidado la documentación y que no se cerraron de nueva cuenta los paquetes.

601 De esta forma, el análisis correspondiente a los reclamos de los enjuiciantes se centrará únicamente, en las diligencias de traslado en las cuales se tiene por acreditado la apertura de los paquetes electorales, es decir, al procedimiento efectuado en los Consejos distritales 1(Xicotepec de Juárez), 4(Zacapoaxtla), 5(Tlatlauquitepec), 6(Teziutlán), 7(San Martín Texmelucan), 12(Amozoc de Mota), 13(Tepeaca), 15(Tecamachalco), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco) y 23(Acatlán de Osorio).

602 Por cuanto a ello, las actas circunstanciadas levantadas por el personal que actuó en funciones de Oficialía Electoral resultan coincidentes al indicar que una vez abierta la bodega de resguardo de los paquetes

electorales de los Consejos Distritales, y previo a sacar los paquetes, el personal de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral Local, hizo del conocimiento de los funcionarios y representantes presentes en la diligencia, la necesidad de abrir los paquetes y extraer de estos, los expedientes de las casillas, a efecto de integrar los recursos de inconformidad interpuestos, debido a que dicha documentación no se encontraba en el archivo del consejo.

- 603 En este sentido, a efecto de determinar la posible irregularidad de tal actuación (apertura de paquetes para extraer documentos del expediente electoral), así como la trascendencia que pudo implicar en la cadena de custodia de la documentación electoral, resulta preciso exponer el procedimiento dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para la integración del propio expediente electoral y la conformación de los paquetes electorales, una vez concluido el cómputo en las mesas directivas de casilla.

Paquetes electorales y expediente de casilla

- 604 El Código local dispone de un procedimiento genérico de integración, traslado y almacenamiento de los paquetes electorales y expedientes de casilla que inicia, esencialmente, con la conclusión del escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla.
- 605 A su vez, dicho procedimiento se ve complementado con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones y sus anexos, en los que se dispone de reglas que deben observar las autoridades electorales de las entidades federativas (OPLES), para implementar los mecanismos de recolección de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las elecciones.
- 606 De la misma forma, el Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo CG/AC-014/17, emitió los Lineamientos para el Desarrollo de las sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

2018 de Puebla,¹⁸⁵ con la finalidad de establecer bases homogéneas para el desarrollo de los cómputos de las elecciones que se llevarían a cabo este año para renovar las autoridades estatales.

607 Tales ordenamientos son los que integran el marco normativo que regula la integración, traslado y custodia de los paquetes electorales y de los expedientes de casilla, en el caso de las elecciones de las autoridades poblanas, en los términos que a continuación se detallan.

608 **i. Integración.** El artículo 296 del Código local dispone que corresponde al presidente de cada mesa directiva de casilla conformar el paquete electoral de cada una de las elecciones en el centro de votación, para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación electoral, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla, los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes, que deseen hacerlo.

609 Al efecto, una vez que concluye el escrutinio y cómputo de la votación de la casilla, el presidente de la mesa directiva deberá integrar el expediente de casilla por cada una de las elecciones, el cual deberá contener:

- Acta de jornada electoral; y
- Acta de escrutinio y cómputo

610 Además, dicho numeral establece que se deberán remitir los escritos de protesta, hojas de incidentes y quebranto del orden y, en sobres separados, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y nulos por cada elección.

611 Toda esta documentación, (expediente boletas y votos de cada elección) es la que integrará el paquete electoral de cada una de las contiendas, que será remitido al Consejo Distrital o Municipal

¹⁸⁵ En adelante Lineamientos.

correspondiente; mientras que el listado nominal se deberá enviar en un sobre por separado a los paquetes.

- 612 En este mismo sentido, los Lineamientos definen en el artículo 2, fracciones XXXIII, y XLII, lo siguiente:

Expediente de casilla: Expediente formado con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que se hubieran recibido.

Paquete electoral: Es el recipiente que contiene el expediente de casilla, los sobres con las boletas sobrantes.

- 613 De esta forma, una vez integrados los paquetes electorales el presidente de la casilla debe hacerlos llegar a la sede del consejo (municipal o distrital) e incluir un sobre con una copia del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, el cual deberá adherirse al paquete para su entrega al consejero presidente, según lo dispone los artículos 297 y 299 del Código local.

- 614 **ii. Recepción en órgano desconcentrado.** El consejero presidente del órgano desconcentrado respectivo será el responsable de la entrega-recepción de la documentación y material electoral, conforme lo dispone el artículo 20 de los Lineamientos.

- 615 Por cuanto al procedimiento específico, el artículo 303 del Código local prevé que los paquetes serán recibidos por el personal específico de los órganos desconcentrados, facultado para ello, siendo extendido el recibo correspondiente en el que se consigne la hora en la que fueron entregados; disposición que resulta consecuente con lo dispuesto en el diverso artículo 383 del Reglamento de Elecciones y con su anexo 14, en el que se contienen los Criterios para la Recepción de los Paquetes Electorales en las Sedes de los Órganos Competentes del Instituto

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, al término de la Jornada Electoral.¹⁸⁶

616 Recibido el paquete, corresponderá a un auxiliar trasladarlo a la sala del órgano desconcentrado a efecto de que se desprenda el sobre con la copia del acta de escrutinio y cómputo y se registre el resultado de la votación de la casilla, para que posteriormente, se traslade el paquete a la bodega del consejo respectivo, en donde permanecerán resguardados hasta el día en que se practique la diligencia; según los disponen los numerales 11 y 14 del anexo 14.

617 A su vez, conforme al propio anexo 14, el presidente del consejo, como responsable de la salvaguarda de los paquetes, deberá disponer que:

- Se lleve un **control de la recepción de los paquetes**, respecto del cual deberá levantarse un acta circunstanciada, y
- Concluida la recepción, **serán selladas las puertas de acceso a la bodega electoral** en la que fueron depositados los paquetes, en presencia de los representantes de los partidos políticos, y de los candidatos independientes, debiendo levantar acta circunstanciada de la diligencia y llevar el control o bitácora sobre la apertura de la bodega.

iii. Cómputo distrital

618 El siguiente miércoles al día de la elección se llevarán a cabo las sesiones de cómputos distrital de las elecciones en Puebla conforme el procedimiento dispuesto en los artículos 312 del Código local, 398 y 400 del Reglamento de Elecciones, y 62 a 74 de los Lineamientos, en los términos siguientes:

- **Apertura de bodega.** La cual deberá llevarse a cabo forzosamente en presencia de los consejeros del órgano

¹⁸⁶ En adelante anexo 14.

desconcentrado y de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes y en la cual, previo a la apertura de la bodega, el consejero presidente mostrará que los sellos de resguardo no han sido violentados;

- **Ingreso a la bodega y traslado de paquetes a las mesas.** Los integrantes del consejo, así como los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, ingresarán a la bodega a efecto de constatar las medidas de seguridad, así como el estado físico de los paquetes electorales, para que posteriormente, personal autorizado del órgano desconcentrado traslade los paquetes —en orden ascendente de sección y tipo de casilla— a las mesas en las que se desarrollará el cómputo, debiendo garantizar en todo momento las condiciones de seguridad;
- **Apertura de paquetes y cotejo.** Se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contenga el expediente de la casilla siguiendo el orden numérico de las casillas y, el consejero presidente cotejará en voz alta los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente, con los resultados consignados en la copia del acta adherida al paquete.

Procederá la apertura de los sobres que contengan las boletas electorales únicamente en caso de que se actualice alguna causal para el recuento de la votación, como el que no exista coincidencia entre las actas, o que existan errores evidentes y muestras de alteración.

- **Extracción de expediente y documentación de paquetes.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 312, fracción VII, del Código local, 408 del Reglamento de Elecciones, y 67 y 108 de los Lineamientos; durante la apertura de los paquetes para el cotejo de las actas, el presidente o secretario del Consejo Distrital deberá extraer del paquete electoral:

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- ✓ Expediente de casilla (actas de jornada, escrutinio y cómputo, escritos de protesta);
- ✓ Lista nominal;
- ✓ Relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en listado;
- ✓ Hojas de incidentes;
- ✓ Cuadernillo de hoja de operaciones;
- ✓ Papelería y demás artículos de oficina sobrantes;
- ✓ Liquido indeleble y marcadora de credenciales.

Con la documentación extraída del paquete de cada casilla se:

- a) dará cuenta al Consejo Distrital o Municipal respectivo;
- b) separarán documentos de materiales y útiles;
- c) dispondrá de la documentación en sobres adecuados para su protección en los que se identifique el centro de votación al que corresponde y se colocarán en cajas de archivo;
- d) resguardará por el presidente del consejo para la atención los requerimientos de órganos jurisdiccionales electorales, u otros órganos del Instituto Estatal Electoral

Lo anterior con el efecto de que, una vez concluido el ejercicio de confronta de actas —o recuento de la votación— se almacene de nueva cuenta en la bodega, el paquete electoral que, para este momento, debe contener en su interior **únicamente los sobres de boletas sobrantes, votos nulos y votos válidos.**

- 619 **iv. Conclusión del cómputo.** Al término de la sesión, corresponderá al presidente del consejo salvaguardar los paquetes electorales en la bodega respectiva, debiendo sellar (con hojas de papel firmadas), las

puertas de acceso, en presencia del resto de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

620 **v. Resguardo de paquetes electorales.** Finalmente, conforme lo dispuesto por el artículo 69 de los Lineamientos, el presidente del Consejo Distrital respectivo deberá conservar las llaves de la puerta de acceso a la bodega, hasta en tanto, no se proceda a la remisión de los paquetes electorales a la sede del Consejo General.

621 **vi. Cómputo en sede alterna.** En caso de que el Consejo Distrital determine de manera fundada y motivada, la realización del cómputo en una sede alterna, se garantizará que los paquetes sean trasladados a locales en los que se cuente con las condiciones de seguridad para el desarrollo del cómputo y el resguardo de los mismos.

622 El desarrollo del procedimiento indicado en el artículo 12 de los Lineamientos se compone, esencialmente, de las siguientes actuaciones:

- ✓ El presidente deberá convocar a la diligencia al resto de los consejeros, a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes, así como, en su caso, a los medios de comunicación de la demarcación;
- ✓ Previo a la extracción de los paquetes de la bodega de la sede distrital para su traslado, se invitará a los funcionarios y representantes a que constaten el sellado de la misma, las condiciones de seguridad y el estado de los paquetes;
- ✓ El presidente coordinará la extracción de los paquetes y su acomodo en los vehículos para el traslado;
- ✓ Cada paquete será revisado para constatar que se encuentra cerrado con la cinta de seguridad. En caso contrario se

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

procederá a cerrarla con cinta canela, cuidando no cubrir los datos de identificación del paquete;

- ✓ No se podrán abrir los paquetes, ni se podrá revisar su contenido, en caso de que estos estén abiertos;
- ✓ Una vez trasladados los paquetes, en el desarrollo del cómputo distrital, se seguirá el procedimiento ordinario de apertura, cotejo, extracción de documentación e integración del paquete electoral;
- ✓ Los paquetes con los sobres con boletas inutilizadas, votos nulos y válidos, deberán ser devueltos para su debido resguardados en la bodega del consejo, designándose una comisión que acompañe y constate la seguridad en el traslado y depósito, siguiendo las medidas de seguridad relativas a participación de funcionarios y representantes, revisión de bodegas y sellado de bodegas.
- ✓ Se deberá documentar y levantar acta circunstanciada pormenorizada del procedimiento.

623 El desarrollo de los procedimientos previamente indicados permite concluir que, en primer término, compete al presidente de la mesa directiva de cada casilla el deber de integrar el paquete electoral de cada una de las elecciones, el cual debe contener las boletas inutilizadas, votos válidos y nulos, así como el expediente de la casilla integrado por las actas de jornada, y escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, escritos de protesta; y demás documentación y material utilizado durante la jornada electoral.

624 Una vez integrado y sellado el paquete en presencia de los representantes, debe ser entregado al órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral que corresponda, momento a partir del cual compete al presidente del consejo su guarda y custodia.

- 625 Los paquetes deberán ser resguardados —en presencia de los integrantes del consejo y representantes— en la bodega del consejo, actuación de la cual se deberá levantar constancia, hasta la fecha en la que se desarrolle el cómputo, diligencia en la cual, una vez retirados los sellos de la bodega, y constatadas las medidas de seguridad, se extraerán los paquetes para el efecto de su disposición para el desarrollo del cómputo.
- 626 En la diligencia correspondiente (de cómputo distrital) se abrirán los paquetes para el efecto de extraer el expediente de casilla en el cual se contenga el acta de escrutinio y cómputo, y se procederá a cotejar sus datos con los dispuestos en la copia que obren en poder del presidente del consejo; a su vez, se deberán extraer demás documentación y material contenido en el interior del paquete, a efecto de que en su interior únicamente permanezcan los sobres que contienen boletas inutilizadas, votos válidos y nulos.
- 627 Los paquetes deberán volver a ser acomodados y almacenados en la bodega del Consejo Distrital para el efecto de que, una vez que concluya el cómputo distrital, y se encuentre la totalidad en su interior, se procede al sellado de la bodega observando las mismas exigencias que para el almacenamiento primario de los paquetes (previo al desarrollo del cómputo).
- 628 El resto de documentación extraída del paquete deberá integrarse en una carpeta que asegure su integridad, y resguardarse por el presidente del Consejo Distrital a efecto de desahogar los posibles requerimientos de la autoridad jurisdiccional y de las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral.

Procedimiento de integración de paquetes en cómputos distritales en Puebla

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 629 Una vez precisado lo anterior, es de puntualizar, que existen elementos suficientes para considerar que la autoridad electoral tuvo que subsanar el procedimiento de extracción de documentación e integración de paquetes electorales, en las diligencias de cómputo distrital efectuadas en los Consejos Distritales 1(Xicotepec de Juárez), 4(Zacapoaxtla), 5(Tlatlauquitepec), 6(Teziutlán), 7(San Martín Texmelucan), 12(Amozoc de Mota), 13(Tepeaca), 15(Tecamachalco), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco), y 23(Acatlán de Osorio).
- 630 Es así pues, como previamente quedó evidenciado, en las actas circunstanciadas de las diligencias de traslado de los paquetes electorales de las bodegas de tales Consejos Distritales, a las de la sede central del Instituto Electoral Local, levantadas por personal del Instituto en funciones de Oficialía Electoral —cuyo contenido y originalidad no se encuentra controvertido—, se consignó que, personal de la Dirección de Organización Electoral abrió paquetes electorales con el fin de extraer documentación para el efecto de desahogar todo tipo de requerimientos derivados de la interposición de medios de impugnación.
- 631 Es decir, en lugar de que los presidentes de los referidos órganos desconcentrados observaran el procedimiento dispuesto por el marco normativo, el cual indicaba que, **era en el momento en el que se abría el paquete durante el cómputo distrital**, cuando se debía extraer del paquete el expediente de la casilla y demás documentación y materiales, que no fueran las boletas y votos; difirieron, de forma injustificada, la extracción de dicha documentación hasta el momento en el cual se llevó a cabo la diligencia de traslado de paquetes a la bodega central del Instituto Electoral Local.
- 632 A pesar de lo anterior, en las constancias existen elementos que permiten advertir que **dicha inobservancia del procedimiento de extracción de documentación e integración de los paquetes**

electorales, no implicó la vulneración a la cadena de custodia de la documentación, según se refiere a continuación.

Integridad de cadena de custodia en diligencia de traslado

- 633 En efecto, conforme a lo previamente expuesto, la cadena de custodia de la documentación electoral implica la observancia de específicas actuaciones en el manejo y resguardo de los paquetes, cuya finalidad esencial es la de garantizar la preservación, integridad y autenticidad de las constancias originadas con motivo del desarrollo de la jornada electoral, y en las que se consignan los resultados de la participación y votación popular.
- 634 Para ello, tanto el legislador, como la autoridad electoral, han implementado mecanismos que, por un lado, aseguran el resguardo de los paquetes electorales en un área específica que cuente con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad requeridas, y que, a su vez, aseguran que corresponda solamente a la autoridad electoral el manejo de la documentación, la posibilidad de que esta labor sea verificada por los participantes en la contienda —o sus representantes— y que dichas actuaciones sean consignadas y certificadas en constancias levantadas por funcionarios públicos en las que dan fe del ejercicio de sus atribuciones.
- 635 Esta es la forma en la que el legislador y la autoridad garantizan que la documentación electoral no esté expuesta a sustracción o alteración de ningún tipo.
- 636 Específicamente, por cuanto a la cadena de custodia de paquetes en la sede de los órganos distritales de Puebla, el marco normativo (artículo 398 del Reglamento de Elecciones y 10 y 20 de los Lineamientos) dispone las siguientes exigencias:

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 1. Acceso y manejo de documentación.** El acceso, manipulación, transportación y apertura de documentación electoral corresponderá exclusivamente a las autoridades electorales, cuya actuación debe justificarse fundada y motivadamente.
- 2. Publicidad de resguardo, traslado y almacenamiento.** Una vez recibidos los paquetes electorales el presidente lo hará del conocimiento del resto de consejeros y de los representantes de partido, a efecto de que los paquetes sean almacenados en la bodega del Consejo Distrital; aviso que deberá repetirse cada ocasión en que se resguarde o extraiga documentación electoral.
- 3. Participación de consejeros y representantes.** El presidente convocará a los integrantes del consejo electoral, así como a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes a efecto de que lo acompañen a asegurar la integridad del contenido de la bodega y de los paquetes, y que las puertas sean selladas en su presencia.
- 4. Sellado de bodega.** Una vez que se ingresan los paquetes electorales a la bodega del consejo, las puertas de acceso deben ser selladas con fajillas de papel en las que se consigne el sello del órgano desconcentrado y en su caso, las firmas de los funcionarios y representantes presentes, que así lo deseen. De igual manera, el sellado debe repetirse bajo las mismas exigencias, en todos los casos en los que se abra o cierre la bodega electoral.
- 5. Documentación del procedimiento.** Se debe documentar detalladamente el proceso de apertura y cierre de las bodegas electorales y se levantará acta circunstanciada en la que conste, entre otros datos el número de cajas y sobres que se reciben o extraen y sus condiciones.
- 6. Bitácora de control de acceso.** Será responsabilidad de los presidentes del órgano desconcentrado llevar el control y

resguardo de la bitácora de apertura de la bodega, en la que se asentará, a partir de la recepción de las boletas y documentación electoral hasta la fecha de traslado a la bodega del Instituto; la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros y representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, así como la fecha y hora de cierre.

637 La observancia de estas directrices permitirá presumir que la integridad de la documentación electoral generada en la jornada ha sido debidamente resguardada por la autoridad electoral, por lo que, en su caso, corresponderá a los denunciantes el acreditar la vulneración a la cadena de custodia con medios de prueba suficientes e idóneos.

638 Mientras que, en caso de que la autoridad no haya observado alguna o algunas de las medidas de resguardo, corresponderá al órgano revisor, el justipreciar los elementos que obren en las constancias a efecto de verificar la preservación de la cadena de custodia o, en su caso, el grado de vulneración a ésta.

639 Sentado lo anterior, en el sumario obran agregadas diversas documentales y técnicas (fotografías y videos), en los que consta la preparación y desarrollo de las diligencias de extracción, y traslado de paquetes de las bodegas de los Consejos Distritales a la sede central del Instituto Electoral Local.

Pruebas vinculadas con la apertura de paquetes en las diligencias de traslado

640 **i. Oficios en los que se hace del conocimiento la diligencia.** En primer término, en el sumario obran copias certificadas de **once oficios** de diecisiete de julio, identificados con los consecutivos IEE/SE-3344/18 al IEE/SE-3354/18, a través de los cuales, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, hace del conocimiento de los representantes de los partidos políticos con presencia en el Consejo General del

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

órgano electoral —recibidos todos el dieciocho de julio—, que personal operativo de la Dirección de Organización Electoral llevará a cabo el procedimiento de desincorporación de la documentación, conforme a un calendario anexo.

- 641 A su vez, obran copias certificadas de los diversos once oficios, de veinte de julio siguiente, identificados con las claves IEE/SE-3402/18 al IEE/SE-3412/18, en los que la propia Secretaria Ejecutiva informa a las representaciones de los partidos políticos en el Consejo General —recibidos todos el veintitrés de julio—, que a partir del veinticuatro siguiente se llevarían a cabo las diligencias de traslado de paquetes en los Consejos Distritales.
- 642 Dentro de estos, obran los diversos identificados con las claves IEE/SE-3353/18, y IEE/SE-3411/18 de diecisiete y veinte de julio del año en curso, en los que se hizo del conocimiento de Luis Fernando Jara Vargas, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que en los siguientes días, (se acompañó calendario del desarrollo de las diligencias), personal de la Dirección de Organización Electoral, llevaría a cabo el procedimiento de ‘desincorporación’ de los paquetes electorales.
- 643 Derivado de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva solicitó —en ambos oficios— el apoyo del funcionario partidista a efecto de que los representantes acreditados del partido comparecieran y participaran en las diligencias de apertura de bodega y traslado de los paquetes a la bodega del OPLE.
- 644 También se encuentra en el expediente, copia certificada de las circulares IEE/SE-082/18 e IEE/SE-083/18, de dieciocho y veinte de julio, mediante las cuales la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral hace del conocimiento de los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral Local, que en los próximos días se llevaría a cabo la desincorporación de la

documentación y material electoral en los órganos desconcentrados conforme al calendario agregado al efecto, por lo que se solicitaba su apoyo con el fin de que, por su conducto se informara a las representaciones de los partidos acreditados, con la finalidad de contar con su presencia durante la apertura de la bodega electoral.

645 Finalmente, también obra en el sumario copia certificada del memorándum IEE/DOE-354/18 de veinte de julio del presente año, a través del cual el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral hizo del conocimiento del contralor interno del Instituto Estatal Electoral que en los siguientes días se llevaría a cabo el proceso de desincorporación de documentación y material en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales; por lo que solicitaba apoyo y colaboración para el efecto de que personal de la Contraloría estuviera presente durante las diligencias y que realizaran el acta correspondiente.

646 El contenido y originalidad de los oficios recién detallados no se encuentra controvertido, de hecho, el propio partido actor los allegó como pruebas supervenientes durante el desarrollo del juicio local para apoyar sus pretensiones, en consecuencia, se les reconoce valor probatorio pleno, en términos del párrafo 2, del artículo 16 de la Ley de Medios.

647 **ii. Oficio en el que se detalla el procedimiento de traslado.** Como previamente se refirió, mediante oficio identificado con la clave IEE/PRE/4854/18, el presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local desahogó la consulta formulada por la representación de MORENA, relativa a la justificación del procedimiento de extracción, traslado, concentración y almacenamiento de paquetes electorales en la bodega central del Instituto Estatal Electoral.

648 De igual manera, fue el propio partido político el que ofreció la documental pública recién detallada, con la que pretende sostener sus

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

reclamos, por lo que, se reconoce valor probatorio pleno a dicha documental, en términos del párrafo 2, del artículo 16 de la Ley de Medios.

649 **iii. Actas circunstanciadas del desarrollo de las diligencias.** A su vez, en el expediente obran copias certificadas de diversas actas circunstanciadas levantadas durante las diligencias de extracción y traslado de paquetes de los Consejos Distritales a la sede central del OPLE.

650 En primer término, en el sumario obran copias certificadas de veinticuatro actas levantadas por los presidentes de los Consejos Distritales respectivos a efecto de certificar la extracción de los paquetes electorales durante la diligencia, así como la puesta a disposición de los mismos y de las carpetas en las que se contenía documentación diversa, ante los funcionarios que debían desarrollar la diligencia de traslado.

651 En el mismo sentido, obran copias certificadas de trece actas circunstanciadas, respecto de las diligencias practicadas en los veinticinco Consejos Distritales en los que se realizó el traslado de los paquetes materia de controversia, levantadas por los funcionarios habilitados para dar fe (en funciones de Oficialía Electoral), en las que se detallan aspectos como los funcionarios y representantes presentes en la diligencia, la apertura y extracción de los paquetes de la bodega, en su caso, la apertura de los paquetes, la carga de los mismos en los vehículos, el traslado de los paquetes a la sede central, la entrega de los mismos; así como las manifestaciones de las personas que participaron en la diligencia.

652 Las actas también contienen fotografías del desarrollo de la diligencia.

653 También serán valoradas once actas levantadas por personal de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral, respecto de las diligencias de traslado efectuadas en el mismo número de Consejos Distritales, en la que de igual forma se refieren la fecha y hora de desarrollo de las actuaciones, las personas que participaron y el número de paquetes que fue extraído y trasladado a la sede central, entre otros aspectos.

654 Es decir, se trata, en todos los casos, de documentales levantadas por funcionarios en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron autorizados, de manera que su contenido tiene valor probatorio pleno, en términos del referido numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios.

655 **iv. Técnicas (fotografías y videos).** Tanto el partido MORENA, como Luis Miguel Barbosa ofrecieron como prueba del desarrollo de las diligencias de traslado, catorce fotografías, y cuatro videos con los que pretenden evidenciar la violación a la cadena de custodia.

656 Las fotografías son las siguientes:

PHOTO-2018-07-26- 16-26-30



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[1]

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[2]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[3]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[4]

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[5]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[6]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[7]

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[8]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[9]



SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[10]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[11]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[12]



SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[13]







657 Por su parte el contenido de los **cuatro videos** se recoge en los siguientes desahogos:

Video 1
WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1)

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1) Duración 01:33	Descripción
1.		<p>00:08 (conversación inaudible) Se observa un grupo de personas abriendo cajas</p>
2.		<p>00:23 (conversación inaudible) Se observa al mismo grupo de personas abriendo cajas que al parecer contienen paquetes electorales</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1) Duración 01:33	Descripción
3.		<p>00:41 (conversación inaudible) Las mismas personas extraen documentación de cajas.</p>
4.		<p>00:50 (conversación inaudible) Se observa a las mismas personas y documentación apilada sobre un mueble.</p>
5.		<p>00:55 (conversación inaudible) Documentación apilada y bolsas plásticas que contienen la leyenda (expediente de casilla la elección para la gubernatura)</p>
6.		<p>01:02 (conversación inaudible) Se observa documentación al interior de bolsas plásticas que contienen la leyenda (expediente de casilla la elección para la gubernatura)</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO






No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1) Duración 01:33	Descripción
7.		<p>01:05 (conversación inaudible) Se observan un grupo de personas abriendo cajas.</p>
8.		<p>01:16 (conversación inaudible) Se observan bolsas plásticas apiladas sobre un mueble</p>
9.		<p>01:23 (conversación inaudible) Se observan un grupo de personas abriendo cajas con leyenda (PREP) y sustrayendo documentación</p>
10.		<p>01:33 (conversación inaudible) Se observan un grupo de personas abriendo cajas con leyenda (PREP) y sustrayendo documentación</p>

Video 2

WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (2)

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1) Duración 02:01	Descripción
-----	---	-------------

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1) Duración 02:01	Descripción
1.		<p>00:02 (conversación inaudible) Se observan un grupo de personas cargando cajas</p>
2.		<p>00:05 (conversación inaudible) Se observan un grupo de personas cargando cajas con la leyenda (PREP)</p>
3.		<p>00:16 (conversación inaudible) Se observan cajas con la leyenda (PREP, Cholula Puebla sección 1669 y casillas E1, C2)</p>
4.		<p>00:18 (conversación inaudible) Se observan cajas con la leyenda (PREP, Cholula Puebla sección 1669 y casillas E1, C2)</p>
5.		<p>00:27 (conversación inaudible) Se observan un grupo de personas en un cuarto, en el que están acomodadas varias cajas</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1) Duración 02:01	Descripción
6.		<p>00:40 (conversación inaudible) Se observan cajas con la palabra Puebla, en su costado y con el número de sección 1667 C2</p>
7.		<p>00:57 (conversación inaudible) Se observan un grupo de personas abriendo cajas</p>
8.		<p>01:04 (conversación inaudible) Se aprecian bolsas plásticas con la leyenda expediente de la casilla para la gubernatura</p>
9.		<p>01:32 (conversación inaudible) Se observan un grupo de personas abriendo cajas Con la leyenda de (PREP)</p>
10.		<p>2:00 (conversación inaudible) Se observan a un grupo de personas sustraer documentos de una caja</p>

Video 3



WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (3)

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (3) Duración 01:03	Descripción
-----	---	-------------

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (3) Duración 01:03	Descripción
1.		<p>00:01 (conversación inaudible) Se observa a una persona abriendo cajas identificadas con la leyenda de (Puebla y con los números de casilla así como número de sección)</p>
2.		<p>00:10 (conversación inaudible) Se observan bolsas plásticas apiladas en el suelo</p>
3.		<p>00:21 (conversación inaudible) Se observan personas abriendo cajas identificadas con la leyenda (PREP, de Cholula Puebla con la sección 1654 y casilla C1</p>
4.		<p>00:34 (conversación inaudible) Se observan personas abriendo cajas identificadas con la leyenda (PREP, 1660,1654</p>
5.		<p>00:42 (conversación inaudible) Se observa en el piso documentación apilada</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO






No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (3) Duración 01:03	Descripción
6.		<p>00:51 (conversación inaudible) Se observan cajas en el piso identificadas con la leyenda de (puebla en y números de casilla C1, C2, C3)</p>
7.		<p>00:53 (conversación inaudible) Se observan personas abriendo cajas identificadas con la leyenda de (PREP)</p>
8.		<p>00:56 (conversación inaudible) Se observa diversa documentación apilada en el suelo</p>
9.		<p>01:01 (conversación inaudible) Se observa diversa documentación apilada en el suelo, así como personas abriendo cajas</p>

Video 4






WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (3)

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 Duración: 3:37	Descripción
-----	---	-------------

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 Duración: 3:37	Descripción
1.		<p>00:02 (conversación inaudible) Se observan a dos personas trasladando cajas</p>
2.		<p>00:06 (conversación inaudible) Se observan a dos personas trasladando cajas identificadas con la leyenda (Puebla 1652 y 1657)</p>
3.		<p>00:33 (conversación inaudible) Se observan a personas abriendo cajas</p>
4.		<p>00:37 (conversaciones inaudibles) Se observan personas abriendo cajas identificadas con la leyenda (Puebla, 1656 C1)</p>
5.		<p>00:45 (conversación inaudible) Se observa diversa documentación apilada en el piso</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 Duración: 3:37	Descripción
6.		<p>01:09 (conversación inaudible) Se observan a personas sustraer documentación de cajas</p>
7.		<p>01:48 (conversación inaudible) Se observan a personas sustraer documentación de cajas</p>
8.		<p>02:20 (conversación inaudible) Se observan a personas abriendo cajas</p>
9.		<p>02:32 (conversación inaudible) Se observa a personas abriendo cajas</p>
10.		<p>3:35 (conversación inaudible) Se observan a personas abriendo cajas</p>

658 Las fotografías y videos recién detallados se tienen por desahogados atendiendo a su propia y especial naturaleza y su contenido lo

concatenamos con el resto de los elementos probatorios que obran en el expediente atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 16 de la Ley de Medios.

Preservación a la custodia de la documentación en las diligencias

659 En un principio, conforme las conclusiones arribadas en apartados previos, se tiene por acreditado que **la autoridad justificó la extracción, traslado, resguardo y concentración de paquetes** a la sede central del Instituto Electoral Local, por parte de la Dirección de Organización Electoral, ante la conclusión de los cómputos distritales, y frente a la inminencia de la finalización de la prestación de servicios de los funcionarios y de la disposición de las instalaciones de las sedes distritales; razones que previamente se consideraron justificadas para la realización de la diligencia respectiva.

660 A su vez, en el acuerdo de la Junta Ejecutiva IEE/JE-52/18, y en el oficio IEE/PRE/4854/18 se expuso que, como parte de la diligencia de traslado, se debía acopiar el archivo documental generado por los Consejos Distritales, incluidos los expedientes de las casillas de los paquetes, siendo que, en el caso de que no se hubiera extraído en el cómputo, debían abrirse los paquetes y extraerse tal documentación, en presencia de las personas que participaran en la diligencia, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con los requerimientos judiciales que en su caso correspondiera desahogar.

661 Es decir, la actuación de los funcionarios al abrir los paquetes electorales **estuvo sustentada en una determinación cuya finalidad fue la de trasladar el archivo documental íntegro del Consejo Distrital y, en su caso, subsanar las deficiencias en la extracción de documentación conforme lo dispone el marco normativo**, al momento en el que se desarrollaron los cómputos.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

662 Lo anterior, atendiendo precisamente, al deber impuesto a los presidentes de los Consejos Distritales relativo a que, al momento de realizar el cómputo del paquete se debía extraer el expediente de casilla y toda aquella documentación y material adicional, para el efecto de que, posteriormente, se conservaran en el paquete únicamente los sobres con las boletas inutilizadas, votos válidos y nulos.

663 De hecho, el propio Código local dispone en sus artículos 366 y 367 la documentación que deberá incluir el expediente que debe remitir la autoridad electoral, en caso de que se presente algún recurso de inconformidad en contra de alguno de los cómputos, consistente en:

- Expediente de casilla (acta de la jornada electoral, acta final de escrutinio y cómputo, y escritos de protesta que se hubieren recibido;
- Hojas de incidentes en original o copia certificada, en su caso;
- Listado Nominal de la misma;
- Acta de quebranto del orden;
- Escritos de protesta; y
- Acta de cómputo del órgano electoral respectivo.

664 Es decir, la apertura del paquete y la extracción de toda aquella documentación y materiales que no sean las boletas y votos es, de hecho, una actuación que exige a la autoridad el marco normativo, una vez concluido el cómputo de la votación.

665 De esta forma, se aprecia que el fin perseguido al abrir los paquetes electorales, una vez extraídos de la bodega de los Consejos Distritales, previo a su traslado a la sede central del Instituto Estatal Electoral, atendió al cumplimiento de la obligación dispuesta a los órganos desconcentrados de la autoridad electoral, relativa a extraer toda documentación del paquete —que no fueran los sobres con las boletas

y votos—, con la finalidad de atender la obligación procesal dispuesta en el ordenamiento electoral estatal, así como para estar en posibilidad de desahogar los requerimientos que llegasen a dictar las instancias jurisdiccionales u otras autoridades o áreas del Instituto Electoral Local.

666 De manera que, en el caso, la sola apertura de los paquetes electorales, una vez extraídos de la bodega de los Consejos Distritales, en presencia de los funcionarios y representantes, **para el único efecto** de sacar el expediente de casilla y la documentación electoral que no fue retirada oportunamente, no implicó la violación a la cadena de custodia, pues la propia normativa prevé que, posterior a los cómputos, los paquetes electorales deben integrarse únicamente por los sobres con boletas y votos; mientras que el resto de documentación debe ser preservada, fuera del mismo, para atender obligaciones procesales y requerimientos.

667 Ahora bien, la lectura de las actas circunstanciadas levantadas en las diligencias permite evidenciar que, en el traslado efectuado en los Consejos Distritales 1(Xicotepec de Juárez), 4(Zacapoaxtla), 5(Tlatlauquitepec), 6(Teziutlán), 7(San Martín Texmelucan), 12(Amozoc de Mota), 13(Tepeaca), 15(Tecamachalco), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco), y 23(Acatlán de Osorio), se identificaron los siguientes elementos:

Consejo Distrital	Personal que efectuó la diligencia	Representantes de partidos políticos	Extracción carga de vehículos depósito	Manifestaciones
1 Xicotepec de Juárez	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía electoral. Dirección de Organización Electoral. Presidente y Secretaria del Consejo Distrital 	<p>SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> Partido Acción Nacional, y Movimiento Ciudadano 	Extraen 286 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
4 Zacapoaxtla	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía electoral. Dirección de Organización Electoral. Presidente y Secretario del Consejo Distrital 	NO	Extraen 285 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
5 Tlatlauquitepec	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía electoral. Dirección de Organización Electoral. Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital. Contraloría interna 	<p>SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> Partido Acción Nacional, y Partido del Trabajo Nueva Alianza Compromiso por 	Extraen 265 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Consejo Distrital	Personal que efectuó la diligencia	Representantes de partidos políticos	Extracción carga de vehículos depósito	Manifestaciones
		Puebla • Pacto social de integración		
6 Teziutlán	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Presidente del Consejo Distrital • Contraloría interna 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Acción Nacional 	Extraen 264 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
7 San Martín Texmelucan de Labastida	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Presidente y Secretaria del Consejo Distrital • Contraloría interna 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nueva Alianza • Movimiento Ciudadano • MORENA (Ethel Barbara Licona) 	Extraen 281 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	Paquetes en buen estado que se sellaron a petición de la representante de MORENA
12 Amozoc de Mota	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Presidente y Secretario del Consejo Distrital 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Acción Nacional • Partido Verde • MORENA (Guillermo Rodríguez Sánchez) 	Extraen 264 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
13 Tepeaca	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Presidente y Secretaria del Consejo Distrital • Contraloría interna 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Acción Nacional 	Extraen 262 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
15 Tecamachalco	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Presidente y Secretario del Consejo Distrital 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Acción Nacional • Partido de la Revolución Democrática • Partido del Trabajo • Movimiento Ciudadano • MORENA (Martín Román Crisanto) 	Extraen 253 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
18 Cholula de Rivadavia	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Secretaria del Consejo Distrital 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Acción Nacional • Partido del Trabajo • MORENA (María del Pilar Portillo Fernández) 	Extraen 302 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
21 Atlixco	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Presidente y Secretaria del Consejo Distrital 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Revolucionario Institucional • Partido del Trabajo • MORENA (Leticia Zepeda Díaz) 	Extraen 294 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
23 Acatlán de Osorio	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital • Contraloría interna 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Revolucionario Institucional • Partido del Trabajo • Movimiento Ciudadano • MORENA (Narxhi Nandha López Santillán) 	Extraen 328 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO

- 668 La apreciación de los datos sintetizados en la tabla que precede, en la que se recoge la información contenida en las actas circunstanciadas de las diligencias, permite advertir, que tal y como lo prevén los lineamientos respectivos, **fueron funcionarios de la autoridad electoral los que desarrollaron las diligencias**; lo que incluyó el acceso, manipulación, apertura de paquetes y extracción de documentos, traslado y entrega de los mismos en la sede central del Instituto Electoral Local.
- 669 En este sentido la apreciación de las fotografías y videos ofrecidos por los recurrentes no permiten arribar a diversa conclusión, pues si bien se observa lo que parece ser el desarrollo de las diligencias, los oferentes omitieron indicar en su ofrecimiento (ampliación de demanda en la instancia local de tres de agosto), ni en las demandas de los juicios en que se actúa; las circunstancias de tiempo y lugar de las actuaciones que se capturan en dicho material, limitándose a referir que en dichas grabaciones consta la apertura de paquetes en los Consejos Distritales.
- 670 Fue hasta las demandas presentadas ante esta Sala Superior, en las que los recurrentes, hacen suya la manifestación contenida en el oficio IEE/PRE/4854/18, en la que el consejero presidente refirió:

[...]

*No se ha llevado a cabo la apertura de paquetes electorales sin justificación debida, en tal sentido y derivado de las imágenes que se desprenden de su oficio, se llevó a cabo el reconocimiento **del personal operativo actuante**, por lo que se puede desprender que sus observaciones se refieren a los Consejos Distritales Electorales 15, con cabecera en Tecamachalco y 18 con cabecera en Cholula de Rivadavia [...]*

Énfasis propio

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 671 De esta forma, el contenido de dicho informe del funcionario electoral permite corroborar que fue personal operativo del Instituto Estatal Electoral el que manipuló los paquetes y agotó las diligencias de traslado.
- 672 Así, los medios de prueba permiten acreditar que la diligencia, y en específico, la apertura de los paquetes se desarrolló por funcionarios electorales con la participación de los integrantes de los órganos desconcentrados, mientras que, **no se cuenta con algún otro elemento que permita, siquiera inferir, que personal ajeno al Instituto Estatal Electoral participó en la apertura de paquetes** y que haya tenido acceso a la documentación electoral, durante las diligencias.
- 673 También se encuentra acreditado con las copias certificadas de los oficios dirigidos por la Secretaría Ejecutiva a los presidentes de los Consejos Distritales, al titular de la Contraloría Interna, y a los representantes de los partidos políticos, que previo al desarrollo de la extracción, manipulación y traslado de paquetes, **se publicó oportunamente la realización de las diligencias, el calendario, fechas y Consejos Distritales respectivos**, a efecto de contar con la participación de los funcionarios y representación de los partidos políticos para que pudieran presenciar el desarrollo de las actuaciones, y de así desearlo, en el traslado de la referida documentación y material a la bodega del Instituto Estatal Electoral.
- 674 Incluso, el contenido de las actas circunstanciadas levantadas en las diligencias permite evidenciar que en la totalidad de las efectuadas en los referidos once Consejos Distritales participaron funcionarios electorales, mientras que en cinco también se contó con la presencia de representantes de la Contraloría Interna del Instituto Electoral Local.
- 675 Por cuanto a la presencia de representantes de partidos políticos, en las actas circunstanciadas levantadas en todas las diligencias se recoge

que salvo, el que se llevó a cabo en el Consejo Distrital 4(Zacapoaxtla); participó uno o más representantes de alguno de los partidos políticos contendientes en la elección.

- 676 Particularmente, MORENA contó con representantes en las diligencias efectuadas en ocho de los Consejos Distritales 1(Xicotepec de Juárez), 6(Teziutlán), 7(San Martín Texmelucan), 12(Amozoc de Mota), 15(Tecamachalco), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco), y 23(Acatlán de Osorio); ausentándose de las celebradas en los Consejos: 4(Zacapoaxtla), 5(Tlatlauquitepec), y 13(Tepeaca).
- 677 De esta forma, existen elementos suficientes para acreditar que MORENA tuvo la posibilidad de participar en las diligencias mediante la presencia de sus representantes autorizados y, de formular las observaciones pertinentes.
- 678 Así, el solo hecho de que el partido y el candidato enjuiciantes no hayan contado con representantes en las diligencias efectuadas en tres de los Consejos Distritales, en modo alguno permite acreditar que, en las mismas, —ante la falta de representantes del partido— se sustrajo alguno de los documentos no permitidos por el ordenamiento electoral (sobres de boletas y votos), se alterara el contenido de los paquetes, o se introdujera algún elemento ajeno o deterioran los paquetes electorales.
- 679 Lo anterior pues, en primer término, la ausencia de representación del partido político enjuiciante en las diligencias, obedeció a la propia actuación omisiva del partido y sus representantes, circunstancia que, en todo caso, lo privó del derecho de presenciar las actuaciones y realizar las manifestaciones pertinentes.
- 680 Además de que no se cuenta con algún otro elemento de prueba que permita acreditar que en tales diligencias se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 681 En este sentido, las actas de las diligencias únicamente recogen una manifestación de representantes de los partidos políticos, expresada en el Consejo Distrital 7(San Martín Texmelucan), en el que, una vez que se verificó que los doscientos ochenta y un paquetes electorales se encontraban en buen estado y sin ningún faltante, a petición de Ethel Bárbara Licona, representante de MORENA, se procedió a sellar cada paquete, mismos que fueron firmados por la propia representante.
- 682 Fuera de ello, las actas de las diligencias no recogen alguna otra manifestación de los funcionarios y representantes que participaron en las actuaciones.
- 683 Finalmente, los propios elementos de prueba permiten evidenciar que el procedimiento de extracción, apertura, traslado y almacenamiento en bodega central, de los paquetes electorales realizado quedó documentado, y se levantaron actas circunstanciadas por parte de los integrantes de los órganos desconcentrados, así como por funcionarios habilitados para la diligencia con fe pública.
- 684 En estos mismos términos, los funcionarios de la Contraloría Interna levantaron actas de las diligencias realizadas en los distritos: 5(Tlatlauquitepec), 6(Teziutlán), 7(San Martín Texmelucan), 13(Tepeaca) y 23(Acatlán de Osorio).
- 685 Como previamente se mencionó, en las actas respectivas, los funcionarios describieron las diligencias haciendo mención de las personas que participaron en estas, la presencia de representantes de los partidos políticos, el rompimiento de sellos y la apertura de las bodegas en sedes distritales, el número de paquetes extraídos, la necesidad de abrir los paquetes a efecto de recuperar documentación, y el número de paquetes que se cargaron en los vehículos y se entregaron en la sede central del Instituto Electoral Local.

- 686 Sin embargo, en ninguna de las actas levantadas en las diligencias se advierte que al momento de la apertura de los paquetes electorales para extraer documentación se hayan retirado o insertado en los paquetes, los sobres con boletas o votos.
- 687 Por el contrario, como previamente se dio cuenta, en todas las actas se refiere que el personal de la Dirección de Organización Electoral hizo del conocimiento de los presentes en la diligencia que, derivado de diversas solicitudes y requerimientos realizados por el INE, así como por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, con la intención de integrar los recursos de inconformidad interpuestos, resultaba necesario abrir los paquetes electorales y en su caso sacar de estos los expedientes de casilla respectivos, dado que dicha documentación no se encontraba en el archivo del consejo.
- 688 De esta forma no existen elementos probatorios que permitan acreditar que el personal del Instituto Electoral Local que desarrolló la apertura de los paquetes, ni alguno de los funcionarios o representantes de los partidos políticos presentes en las diligencias, vulneró, sustrajo o alteró documentación electoral, ni que se incorporaron constancias extrañas al contenido original de los paquetes electorales.
- 689 En el mismo sentido las pruebas que obran en el expediente resultan insuficientes para tener por acreditado que, en las diligencias, se maltrató la documentación electoral y no se aseguró el contenido de los paquetes electorales, tal y como lo reclaman los enjuiciantes.
- 690 Es decir, las manifestaciones sostenidas por los enjuiciantes no se encuentran robustecidas con algún medio de prueba, que permita tener por acreditado que por un indebido actuar de la autoridad, la documentación electoral haya sido vulnerada.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 691 Es así, pues como ha sido referido, las actas de traslado solo recogen, de manera genérica, la extracción de los paquetes electorales, la necesidad de abrirlos para sacar documentación (sin que se especifique cuántos, ni cuáles), y el posterior cargamento y entrega de los mismos a la sede central del Instituto Electoral Local; documentado (con fotografías) únicamente los momentos de retiro de sellos de las bodegas, cargamento de paquetes en los vehículos y entrega.
- 692 Aunado a ello, las mismas actas de las diligencias carecen de manifestaciones de los funcionarios o representantes de los partidos políticos, a través de las cuales se pudiera llegar a inferir que la documentación fue maltratada o que los paquetes quedaron expuestos a manipulación.
- 693 Por el contrario, tal y como se refirió líneas arriba, la única manifestación que se encuentra registrada en las actas, se presentó en la diligencia de traslado acaecida en el Consejo Distrital 7(San Martín Texmelucan), en la que consta que los doscientos ochenta y un paquetes electorales se encontraban en buen estado y sin ningún faltante, y que, atendiendo a la petición de la representante de MORENA, se procedió a sellar y firmar cada uno.
- 694 De la misma forma, las fotografías y videos aportados por los enjuiciantes en los cuales, en algunas tomas, se aprecian pilas de constancias que, al parecer se trataría de documentación electoral acumulada, resultan insuficientes para tener por acreditado que los funcionarios que participaron en las diligencias de los Consejos Distritales **15**(Tecamachalco), y **18**(Cholula de Rivadavia), maltrataron, alteraron o vulneraron las condiciones de seguridad de los paquetes.
- 695 Así, si bien se aprecia que la documentación es apilada en montones, ello por sí mismo no implica que haya sido maltratada, más aun, cuando no existe elemento adicional alguno que permita inferir que, producto de dicho amontonamiento, la integridad y autenticidad de las constancias,

y su contenido, haya sido vulnerado; sobre todo si se toma en consideración que en ambas diligencias estuvieron presentes representantes del partido enjuiciante, sin que realizaran alguna manifestación que quedara registrada en las actas, a diferencia de lo que sí sucedió en el Consejo Distrital 7(San Martín Texmelucan), en el que ante la petición expresa de la representante, se sellaron y firmaron los paquetes, como quedó referido párrafos arriba.

696 En este sentido, ante la falta de algún procedimiento específico relativo al modo en el que se deben extraer las constancias de los paquetes electorales, compete a la propia autoridad el desarrollo de las actuaciones que le permitan asegurar la integridad de la documentación y su contenido, y este tribunal no cuenta con elementos para tener por acreditado que los procedimientos que llevaron los funcionarios que participaron en la diligencia resultaron en la vulneración de las constancias.

697 Todo lo anterior permite concluir que no existe evidencia que sostenga que la apertura de paquetes que se presentó en las diligencias de traslado 1(Xicoteppec de Juárez), 4(Zacapoaxtla), 5(Tlatlauquitepec), 6(Teziutlán), 7(San Martín Texmelucan), 12(Amozoc de Mota), 13(Tepeaca), 15(Tecamachalco), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco), y 23(Acatlán de Osorio), haya vulnerado la cadena de custodia de la documentación electoral.

698 Es así pues; si bien, el momento para efectuar la extracción de la documentación de los paquetes electorales era previo al traslado y concentración en la sede central del Instituto Electoral Local, al subsanar la inobservancia a dicho procedimiento, la autoridad implementó un mecanismo que permitió la publicitación, participación de funcionarios y representantes de partidos y certificación del procedimiento de apertura de paquetes y extracción de documentos, cuyo resultado permite inferir que con dicha actuación no se alteró,

sustrajo, dañó o incorporó constancias ajenas al contenido original de los paquetes electorales.

C.2. INDEBIDO RESGUARDO DE PAQUETERÍA ELECTORAL EN BODEGA CENTRAL

699 En principio, resulta preciso señalar que los planteamientos relativos a la violación al principio de certeza por la vulneración de la cadena de custodia, con motivo del indebido resguardo de los paquetes en la bodega electoral, no fueron expuestos en la instancia local, ni en las demandas principales, ni ampliaciones respectivas, sino que se presentaron ante esta Sala Superior durante la fase de ejecución de la sentencia de los juicios SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

700 De esta forma, si bien podría considerarse que esa situación impide analizar los referidos argumentos al no haber formado parte de la cadena impugnativa previa, lo cierto es que estimamos que, en el caso, se justifica el conocimiento en este momento de los planteamientos expuestos, pues lo contrario implicaría una afectación desproporcionada al principio de acceso a la justicia, debido a que no se daría una respuesta completa a las pretensiones de los accionantes, siendo que cumplieron con las cargas procesales que les correspondía satisfacer, al haber realizado lo hecho valer sus alegaciones en el momento oportuno.

701 En efecto, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

702 Por su parte, el tercer párrafo del dispositivo constitucional establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en

forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

703 En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que a efecto de respetar la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y **evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.**¹⁸⁷

704 Ahora bien, es verdad que el derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el cumplimiento de cargas procesales, pues como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance.¹⁸⁸

705 Pues no todas las exigencias para accionar un proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellas condiciones que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezadas a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los

¹⁸⁷ Véase la tesis CCXCI/2014 de rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”**, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I.

¹⁸⁸ Véase la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos,¹⁸⁹ pues como todos los derechos, el de acceso a la justicia no tiene un alcance absoluto.

706 Ahora bien, una de las cargas procesales en materia electoral consiste en presentar los planteamientos que se dirijan en contra de un hecho o acto impugnado ante los órganos jurisdiccionales, dentro del plazo previsto para la promoción de los medios de impugnación. Sin embargo, la exigencia en cita debe analizarse atendiendo a las circunstancias particulares y contextuales de cada caso, pues la referida carga procesal no debe llegar al extremo de hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia, máxime cuando los hechos permitan demostrar que los accionantes actuaron de manera diligente, como acontece en la especie.

707 En efecto, se considera que la valoración de las constancias que obran en los expedientes es posible concluir que en el caso, los planteamientos relacionados con el indebido resguardo de los paquetes electorales, constituyen irregularidades denunciadas oportunamente, y acaecidas durante diligencias desarrolladas en cumplimiento de una determinación intraprocesal dictada por este órgano jurisdiccional, durante la sustanciación de los recursos de inconformidad local.

708 Ciertamente, en un primer momento, el veinte de septiembre, el representante de MORENA presentó un escrito ante la Sala Superior, en el diverso expediente SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados, a través del cual hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, diversas personas que dijeron ser empleados del instituto electoral local ingresaron a la bodega donde se resguardaban los paquetes de la

¹⁸⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 1a./J. 42/2007. Registro No. 172 759.

elección de la gubernatura, sin mayor control y sin que existiera una razón para ello. Para acreditar su dicho ofreció una memoria USB con diversas fotografías y videos.

- 709 Posteriormente, el veintidós de septiembre el representante de dicho partido presentó otro recurso dentro de la misma cadena impugnativa, en el que manifestó que, con motivo de un supuesto cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios previamente señalados, el Instituto Electoral local realizó una diligencia de sellado de la bodega donde se encontraban los paquetes electorales, en presencia de una notaria pública y de los representantes de los partidos políticos, así como de los titulares de la Oficialía Electoral y la Contraloría interna del instituto.
- 710 Según su dicho, la diligencia no tuvo ninguna base legal, además de que su realización no se derivaba de lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior. De igual modo, para acreditar su dicho aportó dos memorias USB, con videos y fotografías.
- 711 Ahora bien, los enjuiciantes en los presentes medios de impugnación reclaman que, derivado de los hechos recién referidos, se vulneró la cadena de custodia de la documentación al no existir certeza del debido resguardo de los paquetes de la elección en la sede central del Instituto Estatal Electoral.
- 712 De lo anterior, se tiene que los actores plantean ante esta instancia agravios que, si bien no formaron parte de la cadena impugnativa ante la instancia local, sí fueron hechos del conocimiento de la Sala Superior en la sección de cumplimiento de un expediente vinculado con la elección a la gubernatura de Puebla, lo cual demuestra que los accionantes actuaron de manera diligente, al exponer sus inconformidades ante la autoridad jurisdiccional que consideraron pertinente, circunstancia que sucedió dentro del plazo previsto para la promoción de los medios de impugnación, de ahí que se considere que no incumplieron la carga procesal que les correspondía.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 713 Lo anterior es así, porque las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso. Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.¹⁹⁰
- 714 En ese tenor, si los planteamientos relacionados con el indebido resguardo de los paquetes electorales fueron expuestos ante este órgano jurisdiccional el veinte y el veintidós de septiembre de la presente anualidad (dos días después de que tuvieron conocimiento de los hechos), es incuestionable que los accionantes no actuaron de manera negligente, por lo que no puede considerarse que incumplieron con alguna carga procesal, de ahí que deba privilegiarse el análisis de fondo de la cuestión que plantean, en apego al principio de acceso a la tutela judicial efectiva.
- 715 Sin que hubiera sido posible exigir a los accionantes que hubieran hecho valer sus alegaciones ante la instancia jurisdiccional local, toda vez que los hechos que buscaban evidenciar se trataban de cuestiones accesorias al desarrollo del nuevo cómputo de votos ordenado en la resolución del expediente SUP-JRC-176/2018 y acumulados.
- 716 En consecuencia, al tratarse de presuntas irregularidades que surgieron en fecha posterior a la presentación de la demanda ante la instancia local, derivadas de actuaciones ordenadas por esta Sala Superior, y que fueron reclamadas oportunamente ante esta instancia, sin que fueran materia de pronunciamiento en la instancia local; procede el estudio de las alegaciones de los enjuiciantes.

¹⁹⁰ Al respecto, véase Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2002, p. 46.

- 717 Ahora bien, como previamente quedó referido, los actores reclaman que no existieron condiciones de seguridad y debido resguardo en la bodega de la sede central, al presentarse irregularidades, como la entrada sin control al área de almacenamiento de paquetes, así como, el indebido sellado y control sobre la misma; circunstancias que, a su decir, acreditan la vulneración a la cadena de custodia de la documentación electoral.
- 718 Señalan que, apenas un día después del dictado de la determinación de esta Sala Superior en la que se ordenó el recuento de los votos contenidos en la totalidad de los paquetes electorales —veinte de septiembre—, diversas personas entraron, de manera injustificada, a la bodega donde se encontraba resguardado el material electoral.
- 719 Asimismo, aducen que, sin ninguna atribución, y en claro desacato a la resolución de recuento total, una de las acciones que la autoridad administrativa electoral realizó, con el efecto de subsanar el cúmulo de irregularidades desarrolladas durante el resguardo de paquetes en la bodega central, fue la diligencia de sellado en donde se encontraba la paquetería electoral, aun cuando el área debió estar cerrada y sellada previamente.
- 720 En adición, refieren que, en la propia diligencia de sellado se pudo advertir que la bodega de resguardo se utilizaba como almacén de otros útiles e incluso de vehículos, circunstancia que rompe con el principio de certeza sobre el estado de inviolabilidad de los paquetes electorales.
- 721 En suma, los enjuiciantes señalan que, debido a todas esas irregularidades, no existe certeza que los paquetes que contienen la documentación electoral, votos y boletas utilizados en la elección, hayan estado debidamente resguardados de alteración, en la bodega de la sede central del Instituto Estatal Electoral.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 722 Por todo lo expuesto, los enjuiciantes argumentan que la actividad ilícita de la autoridad administrativa genera duda fundada sobre la posible manipulación del material electoral que se hallaba en el interior de la bodega, lo cual, por sí solo, representa una afectación al principio de certeza, que impacta en los resultados de la elección.
- 723 Expuestos los reclamos de los enjuiciantes, el análisis de éstos se realizará en conjunto, sin que ello cause perjuicio alguno a las partes, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
- 724 Previo a ello, se dará cuenta, en primer término, del marco normativo y las directrices principales que debe observar la autoridad electoral en el almacenamiento de paquetes y documentación electoral en sus bodegas.
- 725 Posteriormente, resulta necesario exponer los elementos probatorios remitidos por el Instituto Electoral Local, allegados para respaldar el cúmulo de actuaciones y medidas vinculadas con el resguardo de los paquetes electorales, a partir de que se entregaron en la bodega central, hasta el momento en el que se desarrolló la diligencia de cerrado y sellado el veinte de septiembre, por comprender este, el lapso en el cual se aduce en las demandas, fue expuesta la documentación electoral.

I. Bodega Electoral (marco regulatorio)

- 726 El marco regulatorio dispuesto en el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos que dispone el procedimiento previsto para el manejo, custodia y resguardo de la documentación y los paquetes electorales, por cuanto a la instalación de las bodegas electorales refiere las siguientes directrices.

- 727 El artículo 166 del Reglamento de Elecciones dispone que compete a los órganos del Instituto Electoral Local el determinar los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las contiendas, debiendo verificar que los lugares cuenten con **condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y paquetes electorales**, previendo que, preferentemente, dicho espacio también tenga cabida para los materiales electorales.
- 728 Solo en caso de que no se cuente con el espacio suficiente, la autoridad deberá prever un espacio adicional para el archivo de los materiales.
- 729 El anexo 5 del Reglamento de Elecciones, dispone los elementos que debe considerar la autoridad electoral para determinar la instalación de las bodegas electorales, como es el que se encuentre en una ubicación adecuada, alejada de lugares que representen fuentes potenciales de incendio o explosión y de inundación; así como disponer de un buen sistema de drenaje.
- 730 A su vez, el mismo anexo refiere que la autoridad deberá considerar en la selección que se trate de un área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, con **la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento**.
- 731 Igualmente, la autoridad deberá verificar, como mínimo, cuestiones como:
- **Instalaciones eléctricas:** Dentro de las paredes y techos o, en su defecto, canalizadas a través de la tubería adecuada.
 - **Techos:** Debidamente impermeabilizados para evitar filtraciones.
 - **Drenaje pluvial:** Libre de obstrucciones para evitar la acumulación de agua que pueda generar humedad o filtraciones.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- **Instalaciones sanitarias:** Deben funcionar correctamente para evitar inundaciones.
- **Ventanas:** Los vidrios deben estar es buen estado y las ventanas se sellarán.
- **Muros:** Pintados y libres de salinidad.
- **Cerraduras:** Deben funcionar bien las cerraduras, chapas o candados y la bodega solo debe contar con un acceso. En caso de existir más puertas, se clausurarán para controlar el acceso por una sola.
- **Pisos:** No deben contar con grietas.

732 En este sentido, el Instituto Estatal Electoral definió en el artículo 2, de los Lineamientos, que la bodega electoral es el **espacio o lugar determinado para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales.**

733 Para el efecto, una de las exigencias que contemplan los propios Lineamientos en su artículo 9, es la relativa a que la autoridad, a través del titular o consejero presidente, deberá **realizar las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública** federal, estatal o municipal, según corresponda para garantizar la **debida custodia y resguardo de las boletas y la documentación** electoral.

734 A su vez, como previamente había quedado precisado, los Lineamientos exigen en su artículo 10, que el acceso, manejo, transportación y apertura de cualquier documentación electoral, y especialmente de los paquetes electorales, **corresponderá exclusivamente, y sin ninguna excepción, a los funcionarios de la autoridad electoral.**

735 Para ello, en términos de lo dispuesto en los numerales 2, de los artículos 167 y 168 del Reglamento de Elecciones, corresponderá a la propia autoridad el **designar al personal autorizado para tener**

acceso a la bodega electoral, el cual será el único que podrá ingresar al área de resguardo.

- 736 Otra de las medidas de control y seguridad en el acceso y manejo de la documentación electoral en las bodegas de resguardo que exige el artículo 168 del Reglamento de Elecciones consiste en la disposición de una **bitácora**.
- 737 El responsable de la bitácora deberá consignar —a partir de la recepción de los paquetes y la documentación y hasta que se ordene su destrucción— **la fecha y hora de la apertura de la bodega, los funcionarios o personal participante, en su caso, la presencia de consejeros o representantes de partidos, así como la fecha y hora de cierre y el motivo de acceso**, tanto en las actuaciones de apertura expresamente dispuestas por el marco normativo, como **en aquellas que obedezcan a cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, según lo disponen** , los artículos 173 y 174 del Reglamento de Elecciones.
- 738 En cualquier caso, el artículo 174 del Reglamento de Elecciones dispone que compete a la presidencia del Instituto Electoral Local, o a los órganos competentes del resguardo, **que en todos los casos en los que se abra o cierre la bodega se convoque a los consejeros integrantes del órgano respectivo (encargado del resguardo), así como a los representantes de los partidos políticos** y de las candidaturas independientes para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de la bodega, quienes podrán observar la diligencia y estampar su firma en los sellos respectivos, dejando constancia por escrito.
- 739 A su vez, como previamente se ha expuesto, el anexo 14 del Reglamento de Elecciones dispone que en las diligencias de apertura y cierre de las bodegas electorales, **se deben levantar actas**

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

circunstanciadas en las que se documente, y se dé cuenta de las actuaciones respectivas.

- 740 Bajo estos términos, se aprecia que el marco normativo relativo a guardia y custodia de paquetes y documentación contenidos en las bodegas electorales de la autoridad contempla una serie de actuaciones que conforman un procedimiento complejo, cuya observancia permite presumir, entre otras cuestiones, la integridad y autenticidad del contenido de los mismos y de la información que refleja la voluntad de la ciudadanía, expresada mediante el voto el día de la jornada electoral.
- 741 El procedimiento contempla, desde las características que deben atenderse para la selección del inmueble respectivo, que garanticen que la documentación y los paquetes no se encuentren expuestos a destrucción, o alteración, por riesgo de incendio, inundación o manipulación humana.
- 742 Además, las previsiones normativas referidas disponen de otras directrices que debe observar la autoridad, específicamente para el manejo de la documentación electoral, una vez que se cuente con esta, en el sentido de que las actuaciones que involucren acceso a las constancias y a los paquetes, sean realizadas únicamente por personal autorizado de la autoridad, y sean publicitadas oportunamente a fin de que los representantes de los partidos políticos puedan presenciar el desarrollo de dichas diligencias y realizar las manifestaciones correspondientes.
- 743 Específicamente por cuanto al almacenamiento de los paquetes y la documentación, el marco exige que esta deberá ser resguardada en la bodega, la cual deberá ser cerrada y sellada por la autoridad, en presencia de los representantes que en su caso hubieran acudido a la diligencia; procedimiento que debe observarse invariablemente cada vez que se requiera acceder a la bodega, y que debe documentarse y,

registrarse invariablemente, en la bitácora que al efecto instaure la autoridad responsable de la custodia de la papelería electoral.

744 Así las cosas, en la medida en que tales exigencias son observadas o incumplidas, se puede contar con los elementos que permitan concluir si persiste la presunción de que la actuación de la autoridad en el manejo y resguardo de los paquetes electorales fue consecuente para garantizar la autenticidad e integridad de las constancias y de los datos consignados en estas, o si, por el contrario, se merma la presunción de que su contenido es el fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

745 Bajo tales consideraciones, una vez expuesto el marco normativo correspondiente, en seguida se detallan los elementos probatorios allegados por el Instituto Estatal Electoral, con los que sustenta las actuaciones llevadas a cabo a partir de la recepción de la documentación y los paquetes y hasta el desarrollo de la diligencia del veinte de septiembre, a efecto de estar en posibilidad de verificar la atención al procedimiento y directrices respectivas o, de ser el caso, la inobservancia, la trascendencia y el grado de vulneración a la cadena de custodia.

II. Actuaciones realizadas en resguardo de paquetes en bodega central

1. Recepción en la sede central del Instituto Estatal Electoral

746 A continuación, se exponen los elementos que obran en el expediente en los que se da cuenta de las diligencias efectuadas para el traslado de la documentación electoral correspondiente a los veintiséis Consejos Distritales instalados con motivo del proceso electoral local en Puebla, para el resguardo por parte del Consejo General, en sus instalaciones centrales, así como en la bodega destinada para tal efecto.

i. Distrito 2 Huauchinango de Degollado

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

747 Derivado de la petición de los integrantes del **2 Consejo Distrital**, entre el seis y siete de julio, fueron trasladados **los paquetes y la documentación electoral (expedientes de casilla)** de dicho consejo a la sede central del Instituto Estatal Electoral, según consta en el acta ACTA/OE-192/18, en la que se registró que, habiendo efectuado el cómputo de la elección a la gubernatura, se procedía a la extracción de los paquetes de la bodega del Consejo Distrital (sellados a petición del representante del Partido del Trabajo), su traslado a las instalaciones del Instituto Electoral Local, ubicadas en Boulevard Atlixco, número 2103, colonia Belisario Domínguez, Puebla, Puebla y su resguardo y sellado de puertas en la sala de consejeros.

ii. Traslado y almacenamiento de paquetes (veinticinco distritos)

748 Por cuanto al resto de los veinticinco distritos, como previamente quedó evidenciado, en cumplimiento al procedimiento determinado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el personal de la autoridad electoral, que actuó en funciones de Oficialía Electoral durante el desarrollo de las diligencias de traslado a la sede central, levantó quince actas circunstanciadas, en las cuales dio cuenta de la extracción, y entrega **de los paquetes y la documentación electoral (expedientes de casilla)**, en la bodega del Instituto Estatal Electoral, **ubicada en Avenida Puebla, número 604, colonia Romero Vargas, Cuautlancingo, Puebla**, según se detalla a continuación:

Distrito	Acta circunstanciada	Fecha de entrega de paquetes
01	ACTA/OE-235/18	24 de julio
03	ACTA/OE-236/18	24 de julio
04	ACTA/OE-222/18	24 de julio
05	ACTA/OE-226/18	25 de julio
06	ACTA/OE-235/18	25 de julio
07	ACTA/OE-229/18	24 de julio
08	ACTA/OE-228/18	25 de julio
09	ACTA/OE-228/18	24 de julio
10	ACTA/OE-236/18	25 de julio
11	ACTA/OE-229/18	25 de julio
12	ACTA/OE-223/18	25 de julio
13	ACTA/OE-228/18	26 de julio
14	ACTA/OE-236/18	26 de julio

Distrito	Acta circunstanciada	Fecha de entrega de paquetes
15	ACTA/OE-221/18	26 de julio
16	ACTA/OE-235/18	27 de julio
17	ACTA/OE-230/18	26 de julio
18	ACTA/OE-225/18	26 de julio
19	ACTA/OE-229/18	26 de julio
20	ACTA/OE-235/18	27 de julio
21	ACTA/OE-228/18	27 de julio
22	ACTA/OE-236/18	27 de julio
23	ACTA/OE-224/18	27 de julio
24	ACTA/OE-229/18	27 de julio
25	ACTA/OE-227/18	25 de julio
26	ACTA/OE-231/18	28 de julio

2. Almacenamiento de paquetes en bodega central

749 Las constancias que a continuación se refieren dan cuenta de la entrega y almacenamiento de los paquetes y documentación electoral correspondiente a los veintiséis Consejos Distritales instalados en el proceso electoral estatal 2017-2018, en el área destinada para el resguardo, dentro de la bodega general del Instituto Estatal Electoral.

i. Paquetes de Consejos Distritales por desincorporación

750 Una vez que fue recibida la totalidad de los paquetes electorales en la bodega central del Instituto Estatal Electoral, correspondientes a los veinticinco Consejos Distritales sujetos al procedimiento de desincorporación, el veintiocho de julio a las diecinueve con diez minutos, el representante de la Contraloría levantó acta circunstanciada IEE/COI/A.C./BITÁCORA/01/18.¹⁹¹

751 En esta se refiere que, en atención al MEMORANDUM IEE/DOE-396/2018, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral Local —en el que se

¹⁹¹ El documento puede consultarse en el tomo III del expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-204/2018.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

solicitó la presencia de personal de la Contraloría para la elaboración del acta circunstanciada correspondiente— y con fundamento en las atribuciones dispuestas para el órgano de control en el artículo 109 del Código local, y el 17 del Manual Interno de Funcionarios y Empleados de la Contraloría Interna, acudió a las instalaciones de la bodega del Instituto Estatal Electoral, a efecto de hacer constar:

*el cierre de la referida bodega de este Organismo Comicial, lugar donde **se resguardan los paquetes y documentación electoral** correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.*

752 A su vez, en el referido instrumento se hace constar que estuvieron presentes el encargado de la Dirección de Organización Electoral, y otros cuatro funcionarios del Instituto Estatal Electoral, en calidad de testigos en la actuación; y que, se procedió **al cierre y sellado del área específica de la bodega**, en la que quedó resguardada la documentación correspondiente a las elecciones de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura del actual proceso electoral, concluyendo la diligencia a las diecinueve con quince minutos de ese mismo día.

ii. Paquetes de cómputo supletorio y correspondientes al 2 Consejo Distrital

753 Por su parte, el siguiente treinta y uno de agosto, personal del Instituto Estatal Electoral, en funciones de Oficialía Electoral, levantó acta circunstanciada ACTA/OE-240/18, en la cual hizo constar, el traslado de los paquetes y la documentación electoral a la bodega central, de las áreas de resguardo implementadas en el Centro de Información Documentación Electoral y Sistema Institucional de Archivos, correspondientes a los distritos y municipios en los cuales realizó el cómputo supletorio el consejo, así como en la sala de consejeros del edificio sede, por cuanto a los relativo al 02 Consejo Distrital de Huauchinango de Degollado.

754 En dicha diligencia participaron diversos funcionarios de la autoridad electoral adscritos a la Dirección de Organización Electoral y un representante de la Controlaría Interna del Instituto.

755 Del mismo modo, la autoridad allegó discos compactos en formato DVD, en los cuales se recogen fotografías, así como videgrabaciones del desarrollo de la diligencia, como se aprecia a continuación:

Disco: 'Resguardo material electoral a bodega, cámara 1, fotografías'

Contenido: 241 archivos en formato JPG

IMG_5060



IMG_5067



IMG_5270

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



CD 31 de agosto de 2018 – Cámara 2 – Disco 4

VID_20180831_115810.mp4		
No.	Video	Descripción
1		A partir del minuto 2:00 se observa que un sujeto de playera negra con logotipo del instituto estatal electoral y pantalón de mezclilla azul, abre las puertas del área donde se resguardan los paquetes electorales.
2		Del minuto 2:12 a 2:15, se observa una perspectiva amplia del interior del área de la bodega donde se resguardan los paquetes electorales. Se advierte que hay varias cajas de distintos colores, acomodadas unas sobre otras.



CD 31 de agosto de 2018 – Cámara 2 – Disco 4

VID_20180831_120054.mp4		
No.	Video	Descripción

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

1		<p>Al inicio del video se observa que un camión ingresa al área de la bodega donde se resguardan los paquetes electorales.</p>
2		<p>Del segundo 14 al 40, se realizan tomas al interior del área de la bodega donde se resguardan los paquetes electorales, pudiéndose advertir que hay cajas de diversos colores unas sobre otras, así como distintos documentos que parece ser documentación electoral.</p>

CD 31 de agosto de 2018 – Cámara 2 – Disco 4

VID_20180831_121403.mp4		
No.	Video	Descripción
1		<p>En el video se observa cómo abren las puertas del camión, y que al interior hay paquetes electorales.</p>
2		<p>Posteriormente, se ve que dos personas bajaban los paquetes del camión y los pasaban a otras personas que estaban debajo, quienes las acomodaban dentro del área donde se encontraban.</p>

3. Resguardo de paquetes

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

756 Los elementos de prueba que se detallan en este numeral dan cuenta de las medidas de seguridad, implementadas por la autoridad electoral, para el **resguardo de la documentación y paquetes electorales**, los funcionarios autorizados para acceder al área de resguardo, las fechas y horas de las diligencias de apertura y cierre, así como el motivo de acceso al área y las personas que participaron en estas.

i. Vigilancia policial

757 En autos del expediente de los recursos de inconformidad local, obra el original del oficio SSP/07/10510/2018, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual, informó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sobre las medidas de seguridad implementadas para resguardar la bodega del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

758 Al respecto el citado funcionario comunicó lo siguiente:

- Mediante oficio SSP/SUBCOP/2018/1440, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se instruyó al Inspector Oscar López Sánchez, Director General de la Policía Estatal Preventiva, para la custodia de las boletas electorales.
- De igual forma, que por oficio SSP/SUBCOP/2018/02175, de veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, se instruyó al citado Inspector, para la custodia del traslado de paquetes electorales de la gubernatura.

759 En consonancia con lo anterior, en el oficio DGPEP/JUR/13655/2018, signado por el Director General de la Policía Estatal Preventiva se anexó la siguiente documentación:

- PIN 18459, de primero de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Inspector Agustín Arriaga Reyes, Director de Operaciones Policiales, en las que se anexan las **hojas de fatigas de servicios** del sector 4, desde el veintinueve de junio al uno de octubre del año en curso, en el cual se estableció la custodia permanente a la bodega del Instituto Electoral Local, ubicada en Avenida Puebla número 604, de la Colonia Romero Vargas, del Distrito 9, en Sactorum, con dos vehículos en el lugar, de igual forma, hojas de servicios del grupo de reacción de diecinueve al treinta de septiembre del año en curso.
- PARA-DE no. 87, de primero de octubre del año en curso, signado por el Subinspector Adrián López Cavita, Director de Grupos Especiales, mediante el cual informa el personal y unidades oficiales que implementaron el dispositivo de seguridad fija en el exterior del citado inmueble.

760 Finalmente, se mencionó que el veintidós de enero de este año, se celebró **Convenio de Prestación de Servicios de Seguridad y Vigilancia, entre la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana y el Instituto Estatal del Estado**, motivo por el cual, dicha corporación policial brindó la vigilancia correspondiente de manera permanente, a partir del primero de julio hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

761 Asimismo, en el convenio se acordó que el servicio prestado por la corporación se realizaría **con guardias policiales**, entre otros, en el inmueble ubicado en la avenida Puebla, número 604, colonia Romero Vargas, Cuautlancingo, Puebla, **de lunes a domingo, en un horario de veinticuatro horas, del periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año en curso.**

762 En el convenio se estipuló que, para comprobar la prestación de los servicios, se suscribiría **una hoja de fatiga** que contendría la relación de los turnos laborados, misma que sería entregada al instituto

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

debidamente sellada y firmada para los fines legales que éste estimara conveniente.



- 763 En este sentido, en el expediente obran copias certificadas de **las seis “hojas de fatiga de servicios área metropolitana foránea”**, de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, en las que se señala el nombre de los elementos de seguridad que resguardaron la bodega electoral, que comprenden los siguientes periodos (primero al quince de julio; dieciséis al treinta y uno de julio; primero al quince de agosto; dieciséis al treinta y uno de agosto; primero al quince de septiembre; dieciséis al treinta de septiembre, todos del presente año).

ii. Videos de cámaras de seguridad

- 764 En desahogo al requerimiento formulado durante la sustanciación de los medios de impugnación, la autoridad allegó una unidad de almacenamiento, respecto de la cual refirió que contenía imágenes de las cámaras de monitoreo y vigilancia a las instalaciones, y acceso general de la bodega central del Instituto Estatal Electoral.
- 765 La unidad de almacenamiento o disco duro extraíble contiene dos carpetas tituladas, la primera, *VIDEOS DEL 3 JULIO AL 26 SEP. 2018*, y la segunda, *VIDEOS DEL 20 AL 26 SEP. 2018* y en cuyo interior se encuentran un total de **dos mil ochocientos treinta archivos** en formato de video (.mp4); dos mil ciento ochenta y siete en la primera carpeta, y seiscientos cuarenta y tres en la segunda.
- 766 En este sentido; si bien, al ingresar a las carpetas principales no se advierte una secuencia de identificación en el orden de los archivos multimedia contenidos en el disco duro extraíble, la apreciación de los mismos permite inferir, en primer término, que se trata de secuencias capturadas por cuatro cámaras de seguridad distintas, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes, en las que se insertan, de manera

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ejemplificativa, las capturas de las cuatro cámaras, el cinco de septiembre a las 10:06:20 (según la fecha y hora que aparecen consignadas en la propia toma):

No.	Fotografía	Descripción
1.	<p style="text-align: center;">"ch01_20180905092858"</p>  <p>The photograph shows an indoor space with a large, white, mesh-like cyclone barrier set up to protect an area. In the background, there are tables and chairs, suggesting a workspace or office. The timestamp in the top left corner reads '09-05-2018 M14 10:06:20' and 'Camera 01' is visible in the bottom right corner.</p>	<p>Se observa una malla ciclónica de resguardo a un área determinada en la que se contiene documentación</p>
2.	<p style="text-align: center;">ch02_20180905092101</p>  <p>The photograph shows a paved road or path leading through a rural area with green vegetation and trees. The timestamp in the top left corner reads '09-05-2018 M14 10:06:20' and 'Camera 02' is visible in the bottom right corner.</p>	<p>Se observa un camino rural</p>
3.	<p style="text-align: center;">ch03_20180905094217</p>  <p>The photograph shows a warehouse or storage area filled with numerous stacked cardboard boxes. The boxes are arranged in neat stacks, and the structure of the building with wooden beams is visible in the background. The timestamp in the top left corner reads '09-05-2018 M14 10:06:20' and 'Camera 03' is visible in the bottom right corner.</p>	<p>La cámara captura cajas y lo que parece ser documentación electoral</p>
4.	<p style="text-align: center;">ch04_20180905093521</p>	<p>Se observa un camino rural que pasa por lo que parece ser la banqueta de un acceso a un inmueble</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



767 De esta forma, las imágenes recién expuestas permiten advertir que el nombre de cada uno de los archivos identifica, en primer término, con el prefijo 'ch', el número de la cámara a la que corresponde la grabación (01, 02, 03, 04), signo que coincide con una leyenda contenida en la parte inferior derecha de las grabaciones, que indica la palabra *Camera* y los números 01, 02, 03 o 04, dependiendo del canal que haya capturado el video respectivo.

768 A continuación, en el nombre de los archivos un guión bajo '_' separa tales datos (número de cámara), de la aparente fecha y hora registrados en el primer momento de la captura del video; es decir el sistema registra como nombre de archivo de la grabación, el número de cámara, seguido de la fecha (año/mes/día), número consecutivo de día de la semana (domingo=01, lunes=02, etc.) y hora en formato de veinticuatro horas, en la que inicia la filmación, como se aprecia en la imagen siguiente:

Nombre del Archivo: ch01_2180909085022.mp4



769 Es decir, según se aprecia del contenido de las grabaciones, el Instituto Estatal Electoral remitió los archivos de video correspondientes a cuatro cámaras de seguridad, instaladas, según su dicho, en la bodega central y el área de resguardo del material, documentación y paquetes electorales, que, al parecer, comprenden las grabaciones de lo sucedido en los ángulos de grabación, entre el tres de julio y el veintiséis de septiembre.

iii. Registro de entradas y salidas

770 La autoridad electoral remitió copia certificada de diversos listados, en los cuales el personal de la policía auxiliar registró las entradas y salidas de los funcionarios y visitantes, a la bodega central del Instituto Electoral Local, durante las veinticuatro horas en el periodo de resguardo correspondiente.

771 En dichos listados —integrados por ochenta y tres fojas—, se identifica, en la parte posterior, las leyendas *INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSOS MATERIALES, REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y DE VISITAS.*

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

772 A continuación, se identifican, columnas con los títulos, FECHA, NOMBRE, DEPARTAMENTO, HORA DE ENTRADA y HORA DE SALIDA; y en las filas subsecuentes registros a mano, con algunos de los datos consecuentes.

773 Atendiendo a los datos consignados en la columna de FECHA, se advierte que tales registros comprenden el periodo del dieciocho de julio al uno de octubre de este año.

iv. Autorizaciones para ingreso a la bodega electoral y área de resguardo

774 Durante la sustanciación se allegó de los oficios internos (memorándums):

- a) **IEE/DOE-332/18**, de diecisiete de julio, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral;
- b) **IEE/DA/1279/18**, de diecisiete de julio, suscrito por la encargada de la Dirección Administrativa;
- c) **IEE/OE-122/18**, de diecisiete de julio, suscrito por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral;
- d) **IEE/COI/390/18**, de diecisiete de julio, suscrito por el contralor interno;
- e) **IEE/DOE-617/18**, de uno de septiembre, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral;
- f) **IEE/OE-279/18**, de cuatro de septiembre, suscrito por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral;

775 En todos ellos se hace del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, **el personal autorizado para tener acceso al**

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

área de resguardo de la documentación y material electoral, según se aprecia a continuación:

	Nombre	Oficio	Efectos	Área
1	Luis Alberto Maus Bolaños	IEE/DA/1279/18	Actividades a fin de mantener en óptimas condiciones las instalaciones	Dirección Administrativa
2	Israel Omar Rodríguez Hernández	IEE/DA/1279/18	Actividades a fin de mantener en óptimas condiciones las instalaciones	Dirección Administrativa
3	Cesar Zayas Pérez	IEE/DA/1279/18	Actividades a fin de mantener en óptimas condiciones las instalaciones	Dirección Administrativa
4	José Alfonso Aguilar García	IEE/OE-122/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
5	Enoel Cabrera Muñoz	IEE/OE-122/18 IEE/OE-279/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
6	Clara Guadalupe Antón Saldaña	IEE/OE-122/18 IEE/OE-279/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
7	Andrea del Carmen Téllez García	IEE/OE-122/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
8	Sergio Fernando Romo Brizuela	IEE/OE-122/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
9	Miguel Ángel Cervantes López	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
10	Luis Alberto Rodríguez Carreón	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
11	Alan David de la Rosa Viveros	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
12	Alan Pallares Gijón	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
13	Carlos Fidel Tirado López	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
14	Víctor Hugo Briones García	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
15	José Ismael Escobar Medina	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
16	Agustín Casco Lara	IEE/DOE-617/18	Traslado y concentración de documentación y materiales	Dirección Org. Electoral

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Nombre	Oficio	Efectos	Área
			electorales, así como atención a requerimientos	
17	Noe Quisehuatl Águila	IEE/DOE-617/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
18	Aldo Enrique Velázquez Vega	IEE/OE-279/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
19	Roberto Cruz Cruz	IEE/OE-279/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
20	Oscar Reyes Rodríguez	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
21	Gerardo Jiménez Alarcón	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
22	Arturo Villordo Ríos	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
23	José Héctor Pérez Castillo	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
24	Omar Manuel Mojica Hernández	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
25	Abimael Islas Rodríguez	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
26	Miguel Ángel Alvarado del Valle	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
27	Rubén Pisil Pacheco	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
28	Edwin Durán Huidobro	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
29	José Ignacio Cortes Ramos	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
30	Emmanuel López González	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
31	Águeda Pacheco Velázquez	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
32	Arturo López López	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como	Dirección Org. Electoral

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Nombre	Oficio	Efectos	Área
			atención a requerimientos	
33	Efraín Córdoba Moncada	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
34	Francisco Alejandro Zafrá Aguilar	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
35	German Quitl Vega	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
36	Gilberto Alegría Vallejo	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
37	Jaime Corona Valtierra	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
38	Jesús Barrales Cruz	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
39	Joel Mendoza Juárez	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
40	Jorge Iván Cuevas Niño	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
41	José Alejandro Papaqui Silva	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
42	José Luis Cid Sánchez	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
43	José Osvaldo Camacho Rocha	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
44	Juan Manuel Pliego Castillo	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
45	Karla Patricia Saucedo Miranda	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
46	Luis Vladimir Allende González	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
47	Marco Iván León Duran	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
48	Maricarmen Hernández Moreno	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
49	Mario Gabriel Morales Olmedo	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales	Dirección Org. Electoral

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Nombre	Oficio	Efectos	Área
			electorales, así como atención a requerimientos	
50	Martin Urbano Landero Polo	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
51	Oscar Rubén Mota Bazaldúa	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
52	Patricia Ramírez Rivera	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
53	Raúl Rivera López	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral

v. Bitácora de apertura y cierre

776 En el expediente también se cuenta con copia certificada de la Bitácora de apertura y cierre de la bodega, a cargo de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, en la que, a decir de la autoridad, constan las entradas y salidas del personal de la Dirección de Organización Electoral, al área destinada para el resguardo del material, documentación y paquetes electorales, atinente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

777 La bitácora exhibida por la autoridad contiene un listado en el que se consignan fecha y hora de entrada y de salida, así como el nombre y firma del personal, de la Dirección de Organización Electoral, de la Oficialía Electoral y de la Contraloría Interna, que ingresó al área de resguardo, en los siguientes términos:

	Fecha y hora	Dirección de Organización	Oficialía Electoral	Contraloría interna
1	30/07/2018 11:30/21:21	• Omar Manuel Mojica Hernández	• José Alfonso Aguilar García	• Luis Alberto Rodríguez Carreó
2	31/07/2018 09:46/22:40	• Omar Manuel Mojica Hernández	• Enoel Cabrera Muñoz	• Alan David de la Rosa Viveros
3	01/08/2018 09:55/20:26	• Omar Manuel Mojica Hernández	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Alan David de la Rosa Viveros •

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Fecha y hora	Dirección de Organización	Oficialía Electoral	Contraloría interna
4	02/08/2018 00:28/02:24	<ul style="list-style-type: none"> • José Héctor Pérez Castillo • Omar Manuel Mojica Hernández 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Alan Pallares Gijón
5	02/08/2018 09:40/20:55	<ul style="list-style-type: none"> • José Héctor Pérez Castillo • Omar Manuel Mojica Hernández • Arturo Vilordo Ríos 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Luis Alberto Rodríguez Carreón
6	03/08/2018 11:00/20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Miguel Ángel Cervantes López.
7	04/08/2018 10:15/16:30	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Fidel Tirado López
8	04/08/2018 17:30/19:00	<ul style="list-style-type: none"> • Arturo Villordo Ríos 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Fidel Tirado López
9	06/08/2018 09:55/21:20	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Luis Alberto Rodríguez Carreón • Carlos Fidel Tirado López
10	07/08/2018 09:45/20:55	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Fidel Tirado López • Víctor Hugo Briones García
11	08/08/2018 09:50/23:23	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
12	09/08/2018 09:38/21:22	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
13	10/08/2018 09:42/22:25	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García • Carlos Fidel Tirado López
14	11/08/2018 10:40/19:00	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Fidel Tirado López
15	13/08/2018 10:10/22:50	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García • Carlos Fidel Tirado López
16	14/08/2018 09:58/21:05	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
17	15/08/2018 09:55/21:10	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
18	16/08/2018 09:50/20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
19	17/08/2018 09:33/20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
20	18/08/2018 10:00/14:35	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
21	20/08/2018 09:35/21:05	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Fecha y hora	Dirección de Organización	Oficialía Electoral	Contraloría interna
22	21/08/2018 09:35/20:46	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Víctor Hugo Briones García
23	22/08/2018 09:45/20:45	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Víctor Hugo Briones García
24	23/08/2018 09:45/20:45	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Víctor Hugo Briones García
25	24/08/2018 09:40/20:00	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez • Arturo Villordo Díaz	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Víctor Hugo Briones García
26	25/08/2018 10:00/16:00	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez • Arturo Villordo Díaz	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Carlos Fidel Tirado López
27	25/08/2018 21:50/22:00	• Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Carlos Fidel Tirado López
28	27/08/2018 09:35/20:00	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Carlos Fidel Tirado López • Víctor Hugo Briones García
29	28/08/2018 10:00/20:45	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Víctor Hugo Briones García
30	29/08/2018 09:45/20:40	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Víctor Hugo Briones García
31	30/08/2018 09:35/19:50	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Víctor Hugo Briones García
32	31/08/2018 11:55/22:00	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Víctor Hugo Briones García
33	01/09/2018 10:00/14:30	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Enoel Cabrera Muñoz	• Víctor Hugo Briones García
34	03/09/2018 09:40/20:30	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Enoel Cabrera Muñoz	• Víctor Hugo Briones García
35	04/09/2018 09:40/20:30	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García
36	05/09/2018 10:00/20:40	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García
37	06/09/2018 09:30/20:15	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez • Arturo Villordo Ríos	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García
38	07/09/2018 09:40/20:15	• Omar Manuel Mojica Hernández • José Héctor	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García

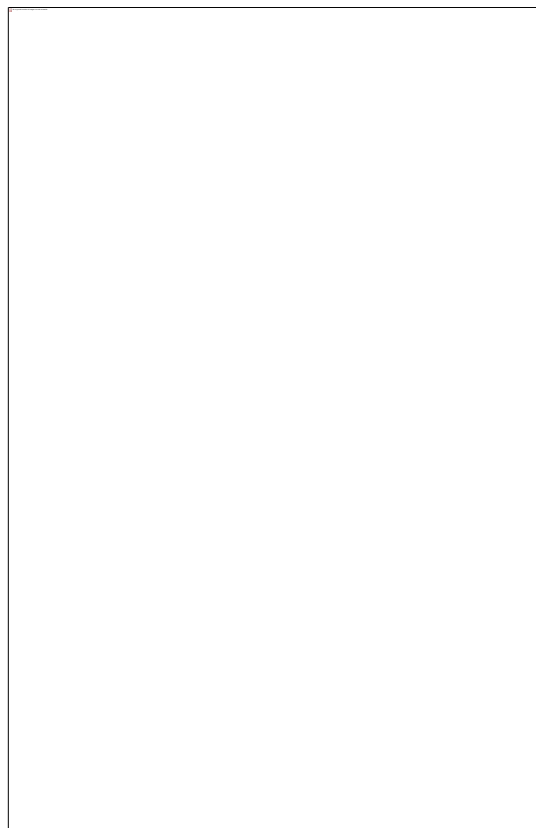
SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Fecha y hora	Dirección de Organización	Oficialía Electoral	Contraloría interna
		Pérez Castillo • Abimael Islas Rodríguez		
39	08/09/2018 10:00/19:00	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García
40	10/09/2018 09:40/20:50	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García
41	11/09/2018 09:35/20:30	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García
42	12/09/2018 07:25/20:43	• Arturo Villordo Ríos • Miguel Ángel Alvarado del Valle • Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García
43	13/09/2018 09:34/20:35	• Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García
44	14/09/2018 09:41/20:48	• Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro • Omar Manuel Mojica Hernández	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García • José Ismael Escobar Medina
45	15/09/2018 10:05/18:10	• Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro • Omar Manuel Mojica Hernández	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• José Ismael Escobar Medina
46	16/09/2018 10:16/11:10	• Rubén Pisil Pacheco	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Carlos Fidel Tirado López
47	17/09/2018 09:34/20:37	• Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García
48	18/09/2018 09:33/22:42	• Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro • Emanuel López González	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García
49	19/09/2018 09:39/22:05	• Rubén Pisil Pacheco • Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García
50	20/09/2018 09:45/18:02	• Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro • José Ignacio Cortés Ramos • Óscar Reyes Rodríguez	• Aldo Enrique Velázquez Vega	• Víctor Hugo Briones García

vi. Solicitud de certificación de apertura y cierre

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

778 En la copia certificada del MEMORANDUM IEE/DOE-396/18, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral Local, a través del cual solicitó al contralor interno la presencia de un representante de su departamento, a efecto de que certificara la diligencia de cierre y sellado de la zona de resguardo de los paquetes el veintiocho de julio; se puede advertir que **se requirió la intervención de la Contraloría, a efecto de certificar la apertura y cierre del área de resguardo el siguiente treinta de julio**, debido al agotamiento de diversas actividades correspondientes a dicha Dirección, tal y como se aprecia a continuación:



779 Es decir, se aprecia que el encargado de la Dirección de Organización Electoral requirió, a través de dicha comunicación, la comparecencia del representante de la Contraloría para el efecto de que certificara **la apertura, y posterior cierre del área de resguardo**, debido a la necesidad de atención de diversos mandamientos.

vii. Actas circunstanciadas de Contraloría Interna

780 Durante la sustanciación de los presentes medios de impugnación, se requirió al Instituto Estatal Electoral toda aquella documentación en la cual se certificara la apertura (rompimiento de sellos) y cierre del área de resguardo de la documentación y los paquetes electorales posterior a la entrega y almacenamiento, así como, de existir, el material técnico (fotografías y videos) obtenido por cámaras de seguridad instaladas en la bodega, y en el área de resguardo.

781 Entre la documentación remitida, el Instituto Estatal Electoral allegó copia certificada de **cincuenta actas circunstanciadas** DE APERTURA Y CIERRE DE LA BODEGA DE DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL IEE, DONDE SE RESGUARDAN LOS PAQUETES Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, ATINENTE AL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, en las que, en términos generales, los representantes de la Contraloría Interna hacen constar:

- La apertura y cierre del área de resguardo de los paquetes y la documentación electoral;
- La fecha y hora de desarrollo de la diligencia;
- El lugar en el que tuvieron verificativo los hechos (bodega general del Instituto Estatal Electoral ubicada en Avenida Puebla, número 604);
- La presencia e identificación de personal de la Dirección de Organización Electoral;
- El motivo específico o la justificación para llevar a cabo las diligencias (apertura del área de resguardo).

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

782 Específicamente, en cada una de las actas se identifican los siguientes elementos:

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
1	IEE/COI/A.C./BITACORA/02/2018	30/07/2018 11:30/21:21	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-318/18, de 30 de julio de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Luis Alberto Rodríguez Carreón), • Oficialía (José Alfonso Aguilar García) • Omar Manuel Mojica Hernández.
2	IEE/COI/A.C./BITACORA/03/2018	31/07/2018 09:46/22:40	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales, de 30 de julio de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Alan David de la Rosa Viveros), • Oficialía (Enoel Cabrera Muñoz) • Oscar Reyes Rodríguez, , Omar Manuel Mojica Hernández
3	IEE/COI/A.C./BITACORA/04/2018	01/08/2018 09:55/20:26	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-320/18 y TEEP-PRE-325/18, de 31 de julio de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Alan David de la Rosa Viveros), • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández
4	IEE/COI/A.C./BITACORA/05/2018	02/08/2018 00:28/02:24	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-325/18, de 31 de julio de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Alan Pallares Gijón), • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández
5	IEE/COI/A.C./BITACORA/06/2018	02/08/2018 09:40/20:55	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, identificado con el número de oficio FEPADEP-280/18-M-B, correspondiente a la carpeta de investigación 22/2018/FEPADEP.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Luis Alberto Rodríguez Carreón) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, José Héctor Pérez Castillo
6	IEE/COI/A.C./BITACORA/07/2018	03/08/2018 11:00/20:50	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Miguel Ángel Cervantes López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela)

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			Electorales, identificado con el número de oficio FEPADEP-416/18-M-B-1, correspondiente a la carpeta de investigación 211/2018/TLA/CNPP.	• Omar Manuel Mojica Hernández.
7	IEE/COI/A.C./BITACORA/08/2018	04/08/2018 10:15/16:30	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales.	• Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández.
8	IEE/COI/A.C./BITACORA/09/2018	04/08/2018 17:30/19:00	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales.	• Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Arturo Villordo Ríos
9	IEE/COI/A.C./BITACORA/10/2018	06/08/2018 09:55/21:20	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales.	• Contraloría (Luis Alberto Rodríguez Carreón) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández.
10	IEE/COI/A.C./BITACORA/11/2018	07/08/2018 09:45/20:55	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-364/18, TEEP-PRE-365/18, TEEP-PRE-366/18 y TEEP-PRE-370/18, de 7 de agosto de 2018.	• Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández.
11	IEE/COI/A.C./BITACORA/12/2018	08/08/2018 09:50/23:23	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-367/18, de 7 de agosto de 2018.	• Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Abimael Islas Rodríguez, Manuel Mojica Hernández.
12	IEE/COI/A.C./BITACORA/13/2018	09/08/2018 09:38/21:22	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-	• Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Abimael Islas Rodríguez, Manuel Mojica Hernández.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			375/18, TEEP-PRE-376/18, TEEP-PRE-379/18, TEEP-PRE-381/18, TEEP-PRE-389/18 y TEEP-400/18.	
13	IEE/COI/A.C./BITACORA/14/2018	10/08/2018 09:42/22:25	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-399/18 y TEEP-PRE-400/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Abimael Islas Rodríguez, Manuel Mojica Hernández
14	IEE/COI/A.C./BITACORA/15/2018	11/08/2018 10:40/19:00	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-400/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández.
15	IEE/COI/A.C./BITACORA/16/2018	13/08/2018 10:10/22:50	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-403/18, TEEP-PRE-404/18, TEEP-PRE-410/18, TEEP-PRE-412/18, TEEP-PRE-413/18, TEEP-PRE-415/18, TEEP-PRE-417/18, TEEP-PRE-419/18, TEEP-PRE-422/18, TEEP-PRE-423/18, TEEP-PRE-428/18, TEEP-PRE-429/18, TEEP-PRE-431/18, TEEP-PRE-433/18, TEEP-PRE-435/18, TEEP-PRE-437/18 y TEEP-PRE-441/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández.
16	IEE/COI/A.C./BITACORA/17/2018	14/08/2018 09:58/21:05	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-402/18, TEEP-PRE-423/18, TEEP-PRE-428/18, TEEP-PRE-429/18, TEEP-PRE-433/18 y TEEP-PRE-435/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
17	IEE/COI/A.C./BITACORA/18/2018	15/08/2018 09:55/21:10	Con la finalidad de atender los requerimientos	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García)

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-446/18, TEEP-PRE-451/18, TEEP-PRE-454/18 y TEEP-PRE-455/18; así como la solicitud de información requerida por la FEPADE mediante oficio FEPADE-F-043/2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
18	IEE/COI/A.C./BITACORA/19/2018	16/08/2018 09:50/20:45	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-458/18, TEEP-PRE-459/18 y TEEP-PRE-460/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
19	IEE/COI/A.C./BITACORA/20/2018	17/08/2018 09:33/20:50	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-425/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
20	IEE/COI/A.C./BITACORA/21/2018	18/08/2018 10:00/14:35	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la FEPADE, identificado con el número de oficio FEPADep/489/2018-M-B3, de 17 de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
21	IEE/COI/A.C./BITACORA/22/2018	20/08/2018 09:35/21:05	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-475/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
22	IEE/COI/A.C./BITACORA/23/2018	21/08/2018 09:35/20:46	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-496/18, TEEP-PRE-499/18 y TEEP-PRE-502/18, de veinte y veintiuno de agosto de	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			2018.	
23	IEE/COI/A.C./BITACORA/24/2018	22/08/2018 09:45/20:45	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-502/18 y TEEP-PRE-505/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
24	IEE/COI/A.C./BITACORA/25/2018	23/08/2018 09:45/20:45	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-506/18 y TEEP-PRE-510/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
25	IEE/COI/A.C./BITACORA/26/2018	24/08/2018 09:40/20:00	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-508/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
26	IEE/COI/A.C./BITACORA/27/2018	25/08/2018 10:00/16:00	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-515/18, TEEP-PRE-516/18, TEEP-PRE-523/18, TEEP-PRE-524/18 y TEEP-PRE-529/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
27	IEE/COI/A.C./BITACORA/28/2018	25/08/2018 21:50/22:00	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México, identificado con el número de expediente SCM-RAP-87/2018, de veinticinco de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Abimael Islas Rodríguez
28	IEE/COI/A.C./BITACORA/29/2018	27/08/2018 09:35/20:00	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-558/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López y otro) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Abimael Islas Rodríguez, y Omar Manuel Mojica Hernández.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
29	IEE/COI/A.C./BITACORA/30/2018	28/08/2018 10:00/20:00	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-558/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
30	IEE/COI/A.C./BITACORA/31/2018	29/08/2018 09:45/20:40	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-559/18 y TEEP-561/2018, de 25 de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
31	IEE/COI/A.C./BITACORA/32/2018	30/08/2018 09:35/19:50	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-564/18 y TEEP-566/2018, de 28 y 29 de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
32	IEE/COI/A.C./BITACORA/33/2018	31/08/2018 11:55/22:00	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-568/18 y TEEP-575/2018, de 30 de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
33	IEE/COI/A.C./BITACORA/34/2018	01/09/2018 10:00/14:30	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-578/18, TEEP-585/2018, TEEP-PRE-586/18, TEEP-589/2018, TEEP-PRE-590/18 y TEEP-594/2018, de 30 y 31 de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Enoel Cabrera Muñoz) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
34	IEE/COI/A.C./BITACORA/35/2018	03/09/2018 09:40/20:30	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la FEPADE identificados con los números de oficio	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Enoel Cabrera Muñoz) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			TEEP-PRE-603/18 y FEPADep/SN/2018-M-B3.	Rodríguez.
35	IEE/COI/A.C./BITACORA/36/2018	04/09/2018 09:40/20:30	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-605/18, de 03 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez y Edwin Durán Huidobro
36	IEE/COI/A.C./BITACORA/37/2018	05/09/2018 10:00/20:40	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-610/18 y TEEP-621/2018, de 04 de septiembre 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro.
37	IEE/COI/A.C./BITACORA/38/2018	06/09/2018 09:30/20:15	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-624/18, TEEP-625/2018, TEEP-PRE-626/18, TEEP-628/2018, TEEP-PRE-634/18 y TEEP-636/2018, de 05 y 06 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
38	IEE/COI/A.C./BITACORA/39/2018	07/09/2018 09:40/20:15	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-635/18 y TEEP-636/2018, de 05 y 06 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández y José Héctor Pérez Castillo.
39	IEE/COI/A.C./BITACORA/40/2018	08/09/2018 10:00/19:00	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-653/18 y TEEP-656/2018, ambos de 07 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández.
40	IEE/COI/A.C./BITACORA/41/2018	10/09/2018	Con la finalidad de atender los	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García)

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
		09:40/20:50	requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-689/18, TEEP-694/2018 y TEEP-702/2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
41	IEE/COI/A.C./BITACORA/42/2018	11/09/2018 09:35/20:30	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-702/18, TEEP-720/2018 y TEEP-759/2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
42	IEE/COI/A.C./BITACORA/43/2018	12/09/2018 07:25/20:43	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADEP/629/2018-MB-1, FEPADEP/617/2018-MB-1; TEEP-PRE-735/18, TEEP-736/2018, TEEP-756/2018, TEEP-757/2018, TEEP-760/2018, TEEP-765/2018, TEEP-771/2018 y TEEP-772/2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Arturo Villordo Ríos, Miguel Ángel Alvarado del Valle.
43	IEE/COI/A.C./BITACORA/44/2018	13/09/2018 09:34/20:35	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADEP/561/2018-M-B, FEPADEP/229/2018-MB-2; FEPADEP/137/2018-M2; TEEP-PRE-737/18, TEEP-764/2018 y TEEP-777/2018, de 11 y 12 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Abimael Islas Rodríguez y Edwin Durán Huidobro.
44	IEE/COI/A.C./BITACORA/45/2018	14/09/2018 09:41/20:48	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García y otro) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega)

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			con los números de oficio TEEP-PRE-766/18, TEEP-774/2018, TEEP-779/2018, TEEP-PRE-791/18, TEEP-796/2018, TEEP-794/2018, de 12, 13 y 14 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> Abimael Islas Rodríguez, y Edwin Durán Huidobro.
45	IEE/COI/A.C./BITACORA/46/2018	15/09/2018 10:05/18:10	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADEP/227/2018-MB2 y TEEP-796/2018.	<ul style="list-style-type: none"> Contraloría (José Ismael Escobar Medina) Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) Edwin Durán Huidobro, Abimael Islas Rodríguez.
46	IEE/COI/A.C./BITACORA/47/2018	16/09/2018 10:16/11:10	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la FEPADE identificado con el número de oficio FEPADEP/232/2018-MB2, de 12 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) Rubén Pisil Pacheco.
47	IEE/COI/A.C./BITACORA/48/2018	17/09/2018 09:34/20:37	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADEP/227/2018-MB2, TEEP-PRE-809/18, y TEEP-825/2018.	<ul style="list-style-type: none"> Contraloría (Víctor Hugo Briones García) Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro.
48	IEE/COI/A.C./BITACORA/49/2018	18/09/2018 09:33/22:42	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-808/18, TEEP-833/2018 y TEEP-844/2018, de 17 y 18 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> Contraloría (Víctor Hugo Briones García) Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro
49	IEE/COI/A.C./BITACORA/50/2018	19/09/2018 09:39/22:05	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de	<ul style="list-style-type: none"> Contraloría (Víctor Hugo Briones García) Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) Rubén Pisil Pacheco

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			oficio FEPADep/232/2018-MB2, TEEP-PRE-847/18, y TEEP-844/2018.	
50	IEE/COI/A.C./BITACORA/51/2018	20/09/2018 09:40/16:25	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-894/18, y TEEP-896/2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Edwin Durán Huidobro y José Ignacio Cortés Ramos.

viii. Actas circunstanciadas de Oficialía Electoral

- 783 En el mismo tenor, la autoridad allegó **dos actas circunstanciadas** identificadas con las claves ACTA/OE-194/18 y ACTA/OE-241/18, de tres y veinte de septiembre, respectivamente, suscritas por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y por el encargado de despacho de la referida unidad, respectivamente, en las que, **de forma individualizada, se da cuenta de diversas diligencias de apertura y el cierre del área** de resguardo de los paquetes y la documentación electoral, acaecidas de los periodos del uno de agosto al tres de septiembre, y del cuatro al veinte de ese mismo mes.
- 784 Específicamente, en tales actas circunstanciadas se señala que, con la finalidad de atender diversos requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales y administrativas (federales y locales), fue necesario abrir el área de la bodega de resguardo, así como algunos paquetes específicos, con el objeto de obtener documentación necesaria para cumplimentar los mandamientos respectivos.
- 785 De igual modo, en las actas se detalla (por día y hora) el personal que estuvo presente, los funcionarios encargados de las diligencias, las actuaciones respectivas y fotografías para documentarlas, en los siguientes términos:




SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ACTA/OE-194/18

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
1	30/07/2018 11:30 21:21	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría interna (Luis Alberto Rodríguez Carreón) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	NO
2	31/07/2018 9:46 22:40	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Alan David de la Rosa Viveros) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	NO
3	01/08/2018 9:55 20:26	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Alan David de la Rosa Viveros) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	
4	02/08/2018 0:28 2:24	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Alan Pallares Gijón) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
5	02/08/2018 9:40 20:55	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Alan Pallares Gijón) • Omar Manuel Mojica Hernández, y Luis Alberto Rodríguez Carreón. 	Al no encontrar la documentación requerida, se abrieron paquetes de las casillas: 1408 contigua 5, 1408 contigua 2, 1408 contigua 4, 1408 contigua 3 y 1408 contigua 1, correspondientes al Distrito 10	
6	03/08/2018 11:00 20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Miguel Ángel Cervantes López) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	
7	04/08/2018 10:15 16:30	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
8	04/08/2018 17:30 19:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Arturo Villordo Ríos, Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	
9	06/08/2018 19:55 21:20	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Omar Manuel Mojica Hernández, Luis Alberto Rodríguez Carreón, Abimael Islas Rodríguez. 	Atención a requerimientos	




SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
10	07/08/2018 9:45 20:55	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López y Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	
11	08/08/2018 9:50 23:23	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández, y Arturo Villordo Ríos. 	Al no encontrar la documentación requerida se abrió el paquete de la casilla: 1289 C1, correspondiente al Distrito 10	
12	09/08/2018 9:38 21:22	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Al no encontrar la documentación requerida se abrieron los paquetes de las casillas: 2647 C2, 2639 C1, 1663 C4, 2644 B, 1652 C3, 1652 C6, 2642 C1, 1659 C1, 2634 C1, 2640 C1, 2637 C1, 2647 B, 2642 B, 1800 C2, 1801 C3, 1806 C1, 1804 C1, 1808 C1, 1801 C2, 1807 C2, 1800 B, 1802 C2, 1826 C1, 1826 B, 1828 C2, 1825 C2, 1827 C2, 1811 B, 1812 C1, 1811 C1, 1812 C3, 1816 S1, 1805 C2, 1817 C2, 1838 C2, 1830 C1, 1834 C1, 1817 B, 1816 B, 1801 S, 1818 C2, 1834 B, 1835 B, 1652 C5, 1840 C3, 1830 C3, 1840 C10, 1840 C7, 1840 C8, 1840	



SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
			<p>C11, 1840 C13, 1830 C4, 1839 C7, 1800 C3, 1807 C1, correspondientes al distrito de 18 (Cholula).</p> <p>Asimismo, se abrieron los paquetes de las siguientes casillas: 1066 B, 1067 B, 1073 C1, 1075 C1, 1075 B, 1281 B, 1287 B, 1299 B, 1309 B, 1311 B, 1313 C2, 1313 C1, 1314 C2, 1315 B, 1322 C1, 1324 C2, 1325 C1, 1326 B, 1327 C2, 1327 B, 2622 C1, 2623 C1, 1377 C2, correspondientes al distrito 10 (Puebla)</p> <p>A su vez, se abrieron los paquetes de las casillas siguientes: 2044 B, 2047 B, 2046 B, 2043 C1, 2047 C3, 2047 C2, 2043 B, 2047 C1, 2042 C2, 2045 C2, 2042 C1, 2042 C3, 2044 C2, 2046 C1, 2042 B, 2044 C1, 2048 B, 2045 C1, 2043 C2, 2048 C1, 2048 C2, 2044 C3, 2045 B, 2046 C2, correspondientes al distrito 24 (Tehuacán).</p> <p>También se abrió el paquete de la casilla 251 C1, correspondiente al distrito 8 (Huejotzingo).</p>	







SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
13	10/08/2018 9:42 22:25	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García y Carlos Fidel Tirado López) • Omar Manuel Mojica Hernández, 	Atención a requerimientos	
14	11/08/2018 10:40 17:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
15	13/08/2018 10:10 22:50	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López y Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández 	<p>Al no encontrar documentación fuera de los paquetes, se abrieron los correspondientes a las casillas siguientes: 2011 C4, 2010 C1, 1947 C1, 1936 C4, 1887 B, 1886 B, 1885 B, 1884 C6, 1883 B, 0395 B, correspondientes al distrito 25 (Tehuacán)</p> <p>También se abrieron los paquetes casilla 0774 B, correspondiente al distrito 22 (Izucar).</p> <p>De San Gregorio Atzompa, se abrieron los paquetes de las casillas: 1692 B, 1694 B, 1692 C2, 1694 C1, 1693 C2, 1692 C1, 1692 C3, 1691 C1, 1693 C1, 1693 B, 1691 B, todos ellos del distrito 21 (Atlixco).</p> <p>A su vez, se</p>	






SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
			<p>abrieron los siguientes: 325 C4, 325 C7, 325 C9, 328 C3, 329 C2, 330 B, 330 C1, 330 C2, 330 C5, 331 C2, 331 C4, 332 B, 332 C1, 332 C3, 333 C1, 333 C2, 333 C3, 335 C2, 336 C1, 336 C2, 336 C3, 337 B, 337 C1, 339 C1, 339 E1, 946 B, 948 B, 948 C2, 950 C1, 951 C1, 951 C3, 952 B, 952 C2, 953 C1, 954 B, 975 C1, 976 B, 977 B, 977 C1, 980 C1, 1005 B, 1006 B, 1008 C2, 1033 B, 1033 C1, 1033 C2, 1049 C1, 1050 C3, 1050 C4, 1057 B, 1062 C1, 1093 C1, 1094 B, 1095 B, 1095 C1, 1096 C1, 1096 C3, 1128 C1, 1128 C4; todos del distrito 09 (Puebla)</p>	
16	14/08/2018 9:58 21:05	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández, y Abimael Islas Rodríguez. 	Atención a requerimientos	
17	15/08/2018 9:55 21:10	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	




SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
18	16/08/2018 9:50 20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
19	17/08/2018 9:33 20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
20	18/08/2018 10:00 14:35	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
21	20/08/2018 9:35 21:05	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
22	21/08/2018 9:35 20:46	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández, y Abimael Islas Rodríguez. 	Al no encontrar documentación fuera de los paquetes, se abrieron los correspondientes a las casillas siguientes: 0445 C1, 0763 B, correspondientes al distrito 22 de Izúcar de Matamoros.	
23	22/08/2018 9:45 20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica 	Atención a requerimientos	

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
24	23/08/2018 9:45 20:45	Hernández. <ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Abimael Islas Rodríguez, Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
25	24/08/2018 9:40 20:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández, y Abimael Islas Rodríguez. 	Atención a requerimientos	
26	25/08/2018 10:00 16:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Omar Manuel Mojica Hernández y Abimael Islas Rodríguez. 	Atención a requerimientos	
27	25/08/2018 21:50 22:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Abimael Islas Rodríguez. 	Atención a requerimientos	
28	27/08/2018 9:35 20:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López y Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	



SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
29	28/08/2018 10:00 20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	
30	29/08/2018 9:45 20:40	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández, y Abimael Islas Rodríguez. 	Atención a requerimientos	
31	30/08/2018 9:35 19:50	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
32	31/08/2018 11:55 22:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	NO
33	01/09/2018 10:00 14:30	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	NO
34	03/09/2018 9:40 20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	NO







ACTA/OE-241/18

ACTA/OE-241/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
1	04/09/2018 09:38 20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electora I • Omar Manuel Mojica Hernández. • Víctor Hugo Briones García. 	Atención a requerimientos	NO
2	05/09/2018 09:58 20:40	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electora I • Omar Manuel Mojica Hernández. • Víctor Hugo Briones García. 	Atención a requerimientos	NO
3	06/09/2018 09:29 20:15	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electora I • Omar Manuel Mojica Hernández. • Víctor Hugo Briones García. 	Al no encontrar documentación fuera de los paquetes, se abrieron los correspondientes a las casillas siguientes: 1537 B, 1537 C1, 1372 B, 1372 C1, 1372 C2, 1401 B, 1997 C1, 1205 B, 1197 B, 1205 C6, 1197 C2, 1199 B, 1185 C1, 1185 B, correspondientes a los distritos 18, 23 y 25	NO
4	07/09/2018 09:37 20:15	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electora I • Omar Manuel Mojica Hernández. • Víctor Hugo Briones García. 	Atención a requerimientos	NO




SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



ACTA/OE-241/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
5	08/09/2018 09:38 19:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Edwin Durán Huidobro. • Omar Manuel Mojica Hernández. • Víctor Hugo Briones García. 	Se abrieron los paquetes electorales siguientes: 1658 C2, 1812 C2, 1840 B, del distrito 18 (Cholula)	NO
6	10/09/2018 09:38 20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Abimael Islas Rodríguez. • Víctor Hugo Briones García. 	Se abrieron los paquetes electorales siguientes: 2102 B, 2108 B, 2104 B, 2103 C1, 2098 B, 2108 C1, 2099 C3, correspondientes al distrito 23 . Asimismo, se abrieron los diversos correspondientes al distrito 25 de Tehuacán: 395 B, 395 C1, 395 C2, 395 C3, 396 B, 396 C1, 396 C2, 397 B.	NO
7	11/09/2018 09:30 20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Abimael Islas Rodríguez. • Víctor Hugo Briones García. 	Se abrieron los paquetes de las casillas siguientes: 1876 E1, 1876 B, 1875 C1, 1873 B, 1874 B, 1873 C1, 1875 B, 1875 B, 1876 B, 1874 B, 1873 C1, 1875 C1, 1876 E1, 396 C2, 396 B, 395 C3, 395 C1, 395 C2, 396 C1, 397 B, de los distritos 23 y 25 .	
8	12/09/2018 07:00 20:43	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Miguel Ángel Alvarado del Valle. • Abimael Islas Rodríguez. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 1138 B y 1134 B, correspondientes al distrito 17 (Puebla).	

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ACTA/OE-241/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
		<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García. 		
9	13/09/2018 09:20 20:34	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Abimael Islas Rodríguez. • Efraín Córdoba Moncada. • Víctor Hugo Briones García. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 648 B, 649 B, 647 C1, 647 B, 647 E1, 648 C2, 650 B, 646 C1, 648 C1, 646 B, 648 C1, 647 B, 648 C2, 648 B, 646 B, 650 B, 646 C1, 647 C1, 649 B, 647 E1, correspondientes al distrito 23 (Acatlán).	
10	14/09/2018 9:35 20:48	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Rubén Pisil Pacheco. • Edwin Durán Huidobro. • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 342 E1, 340 C1, 341 B, 343 B, 341 E2, 340 B, 341 E1, 342 B, correspondientes al distrito 23 , (Acatlán)	
11	15/09/2018 09:50 18:09	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Edwin Durán Huidobro. • José Ismael Escobar Medina. 	Atención a requerimientos	
12	16/09/2018 10:02 11:10	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Rubén Pisil Pacheco. 	Atención a requerimientos	
13	17/09/2018 09:20 20:37	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Abimael Islas Rodríguez. • Edwin Durán 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 808 C1, 808 B, correspondientes al distrito 6 , con cabecera en Teziutlán.	

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

ACTA/OE-241/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
		Huidobro.		
14	18/09/2018 09:20 22:46	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Abimael Islas Rodríguez. • José Luis Cid Sánchez. • Emanuel López González. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 732 B, 760 C1, 738 C1, 758 E1, 745 C2, 756 B, 759 C1, 762 B, 735 B, 757 B, 753 B, 753 C1, 744 B, 733 C1, 748 C1, 760 B, 740 C2, 736 C2, 742 B, 747 C1, 733 C2, 740 C3, 746 C2, 740 B, 732 C2, 736 C1, 750 B, 730 B, 735 C1, 761 B, 734 C1, 735 C3, 752 E1, 744 C2, 762 C1, 746 C3, 732 C1, 753 C2, 753 C3, 753 C1, 736 C2, 732 C2, 747 C1, 762 B, 746 C3, 748 C1, 734 C1, 752 E1, 756 B, 736 C1, 742 B, 758 E1, 759 C1, 740 C2, 760 C1, 735 C1, 738 C1, 732 B, 753 C2, 746 C2, 730 B, 761 B, 744 C2, 762 C1, 745 C1, 750 B, 740 B, 760 B, 744 B, 733 C1, 733 C2, 732 C1, 735 B, 753 B, correspondientes al distrito 22 , con cabecera en Izúcar de Matamoros.	
15	19/09/2018 09:30 22:05	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Rubén Pisé Pacheco. • Víctor Hugo Briones García. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 605 C1, 604 B, 604 C3, 605 B, 604 C1, 604 C2, correspondientes al distrito 02 , con cabecera en Huauchinango.	

ACTA/OE-241/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
				
16	20/09/2018 09:38 17:02	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Abimael Islas Rodríguez. • Edwin Durán Huidobro. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 745 C1, 745 C3, 751 B, 751 C1, 758 E, 749 E, 752 C2, 745 B, correspondientes al distrito 22 , con cabecera en Izúcar de Matamoros.	

4. Cerrado y sellado de bodega de veinte de septiembre

786 A continuación, se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el sumario relativos a la preparación y desarrollo de la diligencia efectuada el veinte de septiembre del año en curso, en la que el Presidente del Instituto Estatal Electoral convocó a los consejeros y consejeras del Consejo General, así como a los representantes de los partidos políticos a efecto de que presenciaran el cerrado y sellado de la bodega central del Instituto Electoral Local.

i. Actas circunstanciadas Contraloría Interna

787 En el acta circunstanciada IEE/COI/A.C./BITACORA/51/2018, de veinte de septiembre, el representante de la Contraloría Víctor Hugo Briones García, hizo constar la apertura del área de resguardo a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, a efecto de que personal de la Dirección de Organización Electoral obtuviera la documentación necesaria para atender diversos requerimientos formulados por el

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Tribunal local y por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, tal y como se refirió en el numeral previo.

- 788 Sin embargo, además de lo anterior, en el acta se certificó que el personal desalojó el área de resguardo derivado de la realización de la diligencia de cerrado y sellado de la bodega, en los términos siguientes:

[...]

Acto continuo se hace constar que siendo las dieciséis (16) horas con veinticinco (25) minutos del día en que se actúa, el personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral, quienes se encontraban laborando en el área donde se resguardan los paquetes y documentación electoral, atinente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, específicamente atendiendo los requerimientos anteriormente citados; proceden a desalojar dicha área, para el efecto de dar cabal cumplimiento a la Resolución del Expediente SUP-JRC-176/2018 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior con la finalidad de dar certeza al momento de que se realice la diligencia correspondiente, y así dicha paquetería y documentación electoral pueda quedar debidamente resguardada, a efecto de que se salvaguarde la integridad de las mismas.

[...]

- 789 Con dicha manifestación se da por concluida la diligencia a las dieciséis horas con veinticinco minutos, del veinte de septiembre.
- 790 En esa misma fecha, el representante de la Contraloría interna del Instituto Estatal Electoral levantó acta circunstanciada IEE/COI/A.C.494/18 en la que hizo constar el cierre y sellado de la bodega del Instituto Estatal Electoral, ubicada en Avenida Puebla 604, donde se resguardan los paquetes y la documentación electoral correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; documental en la que se refiere, esencialmente, lo siguiente:

Acta circunstanciada número IEE/COI/A.C.494/2018
--

Se hizo constar entre otras situaciones, la llegada de la Notaría Pública número 03 del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, al inmueble que ocupa la referida bodega, así como la presencia del Presidente y las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como de los representantes de los

Acta circunstanciada número IEE/COI/A.C.494/2018
<p>partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla y MORENA.</p> <p>Una vez registrada la entrada en la Bitácora, el encargado del despacho de la Dirección de Organización Electoral procedió a dar explicación concerniente al uso del inmueble que ocupa la referida bodega, señalando que la propia cuenta con dos accesos, el primero de ellos es de carga a través del cual ingresó el material y la documentación electoral, mientras que el segundo, es la entrada principal donde se realiza el acceso normalmente.</p> <p>Aunado a ello, mencionó que se trata de una bodega general que contiene mobiliario y archivo que se utilizó en los órganos transitorios, del mismo modo cuentan con documentación de archivo y materiales de Órgano Central, además, de que se resguarda el parque vehicular de ese organismo.</p> <p>Continuó refiriendo que, al interior de la bodega, se cuenta con un área donde se almacena el archivo que corresponde a los paquetes electorales de las elecciones de gobernador, Diputaciones Locales y ayuntamientos, del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, por lo que una vez que fue notificada la sentencia de la Sala Superior se procedería al cerrado de los accesos a la bodega central, con la finalidad de dar certeza al momento que se realice la diligencia de traslado de paquetes correspondiente.</p> <p>Acto seguido, se hizo constar que los asistentes se aproximaron al área donde se resguardan los paquetes y la documentación electoral, procediéndose al cierre correspondiente, aclarando que como lo había expresado el Encargado del Despacho de la Dirección de Organización Electoral, la citada bodega se encontraba abierta a razón de que acató los requerimientos formulados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, formalizados mediante oficios identificados con los números TEEP-PRE-858/2018, TEEP-PRE-894/2018 y TEEP-PRE-896/2018.</p> <p>Finalmente, procedió a colocar las etiquetas en los candados colocados en las puertas de acceso al área donde se resguardan los paquetes y documentación electoral, continuando con la designación de los lugares para la colocación de las etiquetas adhesivas, en las que se plasmaron tanto el sello de la fedataria pública, como las firmas de los representantes de los partidos políticos asistentes que así lo solicitaron.</p>

ii. Actas circunstanciadas de Oficialía Electoral

791 En similares términos, el acta circunstanciada ACTA/OE-241/18, en la cual los funcionarios de la Oficialía Electoral certificaron la apertura y cierre del área de resguardo en el periodo del cuatro al veinte de septiembre, refiere que, una vez que accedieron al área de resguardo, en esa fecha (veinte de septiembre), los funcionarios encargados de realizar la extracción de documentación electoral requerida al Instituto Estatal Electoral, identificaron los paquetes respectivos, se procedió al cierre del área de resguardo, y el titular de la Contraloría Interna selló la misma con etiquetas, como parte de la diligencia notarial de cierre de la bodega, siendo referida dicha actuación en los términos siguientes.

[...]

Acto seguido, el contralor interno del Instituto Electoral del Estado, ciudadano Juan Ignacio López Caso, quien se identifica con credencial institucional con número de folio 118 adscrito a la

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Contraloría Interna de este Organismo, siendo las diecisiete horas con siete minutos colocó las etiquetas en cada candado situado en el acceso de la referida bodega, continuando así con la ubicación donde la Notaria Pública N°3 del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, Licenciada María Emilia Sesma Téllez colocara la respectiva colocación de las etiquetas adhesivas, plasmándose tanto el sello de la fedataria pública como las firmas de las y los representantes de los partidos políticos asistentes que así lo solicitaron; lo antes expuesto a razón de los hechos plasmados en el acta emitida por el suscrito identificada con el número ACTA/OE-243/18, mismos que se tienen como reproducidos como si a la letra se insertasen a la presente, así como las siguientes imágenes:

[...]

792 En el acta se insertan entre otras imágenes, las siguientes:



793 En adición a ello, en el acta circunstanciada ACTA/OE-243/18, cuya copia certificada obra agregada al expediente, el encargado de despacho de la Oficialía Electoral certificó y dio fe, específicamente, de la diligencia de cierre de la bodega central del Instituto Estatal Electoral, ubicada en la Avenida Puebla 604, efectuada el veinte de septiembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Acta Circunstanciada ACTA/OE/243/18
La diligencia se efectuó ante la Notaria Pública N°3 del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y se contó con la presencia del presidente y las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como de los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional Verde

Ecologista de México, Compromiso por Puebla y MORENA.

En el desarrollo de la diligencia el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral explicó que el inmueble es una bodega general que cuenta con dos accesos, el de carga, a través del cual ingresó la documentación y material electoral; y la entrada principal por donde se accede normalmente, y en la cual se contienen mobiliario y archivo que usaron los órganos transitorios, documentación del órgano central, y parque vehicular.

Refirió que **en el interior de la bodega se cuenta con un área de resguardo del archivo correspondiente a los paquetes y documentación electoral de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.**

Posteriormente, **se procedió a cerrar los accesos a la bodega central**, con la finalidad de dar certeza, al momento de que se realizara el traslado de los paquetes para el recuento ordenado por la Sala Superior.

Al momento de cerrar y sellar el área de resguardo de la documentación electoral, el encargado de despacho indicó que —previamente— se encontraba abierta en atención a diversos requerimientos formulados por el Tribunal local y la Sala Regional Ciudad de México, vinculados con impugnaciones correspondientes a Izúcar de Matamoros, Chignahuapan, Piaxtla y Juan C. Bonilla.

Posteriormente, **ante la pregunta de los representantes respecto de la existencia de accesos adicionales a la bodega, un diverso funcionario del Instituto Estatal Electoral refirió que existían dos accesos más a la bodega; accesos respecto de los cuales se constató que uno estaba deshabilitado por tener puntos de soldadura, mientras que el correspondiente al acceso oriente fue cerrado y sellado.**

Finalmente, en la diligencia se cerraron y sellaron las puertas de acceso a la bodega central y, se resguardaron, en sobre cerrado, las llaves de acceso por parte del contralor interno.

794 En el acta se insertan entre otras imágenes, las siguientes:





iv. Acta de diligencia notarial

795 En el expediente obra copia certificada del acta notarial levantada a petición de la propia autoridad electoral, el veinte de septiembre, en la que María Emilia Sesma Tellez, Notaria Pública Número tres, del Distrito Judicial de Cholula, hizo constar que se constituyó en las

instalaciones de la bodega central del Instituto, a efecto de dar fe del estado que guardaba el inmueble.

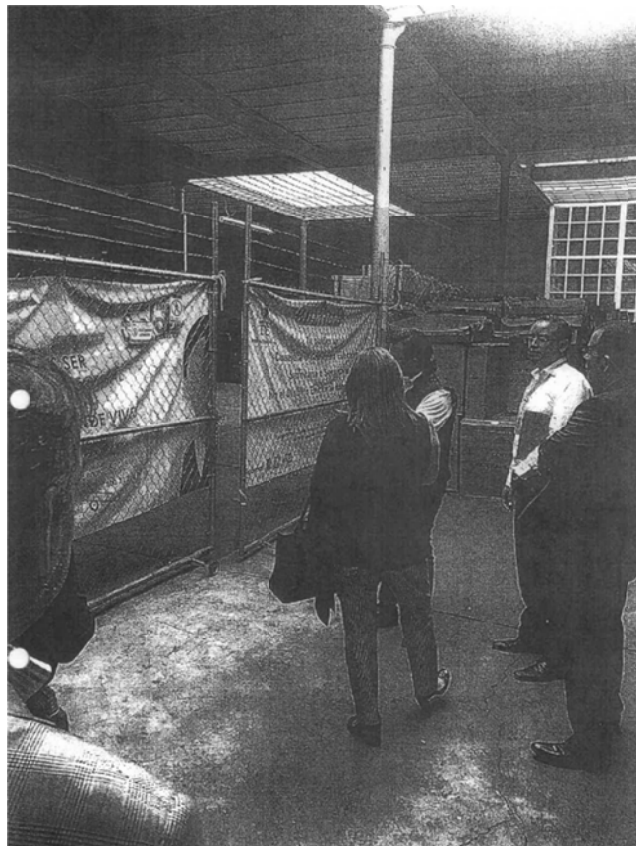
796 Derivado de dicha diligencia, la fedataria pública levantó instrumento notarial número cuarenta y cuatro mil trescientos diecinueve (44,319), en el que se hizo constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Instrumento notarial número 44,319.
<p>Que arribó a las instalaciones de la bodega central del Instituto Estatal Electoral en punto de las 16:30 hrs.</p> <p>Refiere que en el lugar de la diligencia se encontraban presentes el presidente, y las y los integrantes del Consejo General, así como los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla y MORENA.</p> <p>Antes de ingresar a las instalaciones de la bodega electoral, los asistentes a la diligencia se registraron en la bitácora de control de asistencia de la bodega general del OPLE.</p> <p>Hecho lo anterior, a las dieciséis horas con cincuenta minutos se procedió al cierre del área donde se ubicaban los paquetes electorales de la elección de gobernador.</p> <p>Al respecto, el representante suplente del instituto político MORENA manifestó: <i>“que la bodega nunca estuvo sellada y que este acto lo tiene que llevar a cabo la Sala Regional de acuerdo con la resolución del Tribunal, y la reja que resguarda la documentación de la elección tampoco se encuentra sellada”.</i></p> <p>Al citado argumento, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE contestó: <i>“que el motivo de abrir la reja que tiene el resguardo de las boletas fue para cumplir con las contestaciones del tribunal”.</i></p> <p>A su vez, el representante suplente de MORENA manifestó: “que a su partido nunca se le notificó el retiro de los sellos”.</p> <p>En relación con lo anterior, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE contestó: “que se le anexarán todos los oficios que les autorizaron para abrir la bodega”.</p> <p>Finalmente, el representante suplente de MORENA manifestó: <i>“que hay reconocimiento del encargado de Despacho que sí existió manipulación de la documentación”.</i></p> <p>Una vez efectuados los comentarios que estimaron procedentes, a las diecisiete horas con dos minutos se llevó a cabo el cierre del área donde se ubicaban los paquetes electorales, y se colocaron cuatro etiquetas adheribles con el sello de la Notaría, así como con la firma de los representantes de los partidos que lo solicitaron.</p> <p>Acto seguido, el representante suplente de MORENA manifestó: “que dentro del área resguardado de boletas existe una puerta trasera que carece de sellos y que la bodega carecía de sellos hasta el día de hoy y que eso permitió el acceso de manera libre a la bodega”.</p> <p>Así, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE manifestó: “que tiene la documentación que les autoriza para poder sacar documentación solicitada por la FEPADE”.</p> <p>Efectuado lo anterior, se asentó que la puerta del acceso norte de la bodega cuenta con puntos de soldadura, y la de acceso oriente se encontraba habilitada para su uso, por lo que se colocaron etiquetas adheribles.</p> <p>En atención a ello, el representante suplente de MORENA manifestó: <i>“como puede percibir en esta bodega se encuentra diversa papelería, vehículos y muebles, por lo que existe falta de certeza que la</i></p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Instrumento notarial número 44,319.
<p><i>documentación electoral esté debidamente resguardada”.</i></p> <p>Al respecto, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE manifestó: <i>“que los vehículos son de las personas que laboran en la bodega de nombres JUAN CARLOS GALVÁN RODRÍGUEZ, JAVIER HERNÁNDEZ LÓPEZ y ERIK REYALVAREZ SOTO que son empleados de recursos materiales”.</i></p> <p>Acto seguido se asentó que el representante suplente de MORENA manifestó: <i>“que los vehículos son de particulares por lo que cualquier persona tiene acceso a la bodega”.</i></p> <p>Sobre esa base, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE manifestó: <i>“que desde el momento que llegaron los paquetes correspondientes a la elección, estos estaban ubicados en un área restringida y solo el personal autorizado ha tenido acceso a la misma, y que esa área siempre había estado cerrada”.</i></p> <p>A su vez, el representante propietario del Partido Compromiso por Puebla manifestó: <i>“que la bodega está muy bien resguardada y que el acceso es muy difícil porque se pasan muchos filtros de seguridad y que visiblemente se ven cámaras que captan cualquier acceso a la bodega”.</i></p> <p>En uso de la palabra el representante suplente de MORENA manifestó: <i>“Que solicito quede asentado que siendo las dieciocho horas cinco minutos del día veinte de septiembre es la primera vez que se realiza el sellado de la bodega y que esta se debió realizar el día que llegaron las boletas, que no me parece que el acceso sea complicado y que existan vehículos particulares siendo que la documentación de la elección se encuentra ahí para ser resguardada, por lo que carece de certeza el resguardo de la documentación y además existen puertas que están dentro del área que no cuentan con vigilancia”.</i></p> <p>En atención al referido comentario el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE manifestó: <i>“que el día de hoy se estuvo trabajando derivado de los requerimientos del tribunal, sobre los documentos electorales y por la mañana a las nueve horas cuarenta y cinco minutos fue el momento en que estaba precisamente cerrada y únicamente personal autorizado del Instituto Estatal Electoral ha estado ahí en todo momento”.</i></p> <p>A su vez, el representante suplente de MORENA manifestó: <i>“que no le constaba que dicha área se encontraba siempre cerrada y que puede entrar y salir cualquier persona y también vehículos”.</i></p> <p>En atención a ello, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE manifestó: <i>“que tiene diversos oficios que le notificaron a MORENA así como a todos los integrantes del consejo general donde el traslado de paquetes electorales a esta bodega, así como los efectuados en cómputos supletorios”.</i></p> <p>Asentado lo anterior, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, los que intervinieron en la diligencia se dirigieron a la salida, y a las dieciocho horas con dos minutos se fijaron las etiquetas adheribles con el sello de la Notaría Pública, así como la firma de la notaria y de los representantes de los partidos que así lo solicitaron, en la puerta de acceso principal a la bodega general.</p> <p>Acto seguido, la oficial encargada de la vigilancia de la bodega general entregó al contralor interno del instituto el juego de llaves de acceso a la referida bodega, quedando a su resguardo en sobre cerrado.</p> <p>Finalmente, el representante suplente de MORENA manifestó: <i>“que en la parte exterior de la bodega se encuentran estacionados algunos vehículos particulares y por la ubicación de la bodega, no consta qué vehículos entraron y salieron en días pasados”.</i></p> <p>A las dieciocho horas con treinta minutos del veinte de septiembre del año en curso se dio por concluida la diligencia.</p>

797 En la copia certificada del acta notarial, se agregaron fotografías (blanco y negro) de la diligencia en las cuales se aprecia, entre otras cuestiones, lo siguiente:





v. Acuerdo e informe de cumplimiento del Instituto Estatal Electoral

- 798 Derivado del dictado de la resolución del expediente SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados, el Instituto Estatal Electoral emitió un acuerdo y rindió informes, a efecto de atender lo mandado por la Sala Superior respecto al resguardo de los paquetes para el traslado y recómputo ordenado en dicho fallo.
- 799 Así, en el acuerdo CG/AC-138/18, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral detalló las acciones realizadas, al veintiuno de septiembre, con el efecto de dar cumplimiento a la determinación de este órgano jurisdiccional, en los términos siguientes:

Acuerdo CG/AC-138/18
En el acuerdo se refiere que una de las acciones acordadas fue sellar todos los accesos de la bodega del instituto, esto independientemente de que el lugar donde se encuentran los paquetes electorales estuviere debidamente resguardado, buscando con ello garantizar lo

Acuerdo CG/AC-138/18
<p>ordenado por esta Sala Superior, en la citada sentencia, por lo que la bodega se cerró totalmente a partir de las dieciocho horas con dos minutos del día veinte de septiembre de la presente anualidad.</p> <p>Aunado a lo anterior, se consideró oportuno que la diligencia se llevará a cabo en presencia de un Notario Público, así como del Oficial Electoral y de la Contraloría Interna ambos del Instituto.</p> <p>De igual forma, en el referido acuerdo se hace mención que, de manera previa al dictado de la sentencia, se habían dictado las medidas oportunas para asegurar el adecuado resguardo de los paquetes electorales, destinando dentro de la bodega un área específica de acceso restringido para su confinamiento e instalando un sistema de circuito cerrado que permitiera mantener bajo vigilancia permanente dicho espacio, preservando en todo momento la cadena de custodia.</p> <p>En ese sentido, se delegó la función de la Oficialía Electoral al funcionario correspondiente para que, junto con la Contraloría Interna del Organismo, diera fe de la apertura y cierre de dicho espacio, motivadas por los requerimientos de las autoridades jurisdiccionales electorales o bien de la FEPADE O FEPADEP.</p> <p>Se refirió que en la bodega del Instituto local se había dispuesto un espacio debidamente resguardado para el depósito de dichos paquetes, con las medidas de seguridad adecuadas para garantizar su integridad, que dicha ubicación se encontraba aislada de las demás áreas de almacenamiento del inmueble, para asegurar que a dicho espacio únicamente entrara el personal autorizado para ello.</p> <p>Se precisó que tomando en consideración los requerimientos de información que realizaron diversas autoridades, la Secretaria Ejecutiva del organismo en fechas dieciocho de julio y cuatro de septiembre ambas de dos mil dieciocho, emitió los acuerdos delegatorios correspondientes para que la oficialía electoral del instituto diera fe de la apertura y cierre del espacio donde se encuentran resguardados los multicitados paquetes.</p> <p>Así, la autoridad administrativa electoral local, sostuvo que los paquetes electorales y su contenido se habían resguardado de manera adecuada en todo momento, así como que la cadena de custodia de los propios nunca se había roto, pues siempre han estado protegidos y en resguardo de la autoridad competente, así como de la fuerza pública que se encarga de custodiar la bodega de ese instituto.</p>

800 Por su parte, el consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, rindió un informe 'relativo a las medidas legales y pertinentes adoptadas por el Consejo General', para el cumplimiento de la determinación de esta Sala Superior, en el que básicamente se replica la información referida en el acuerdo CG/AC-138/18, en los términos siguientes:

Informe de medidas adoptadas por el Consejo General del OPLE
<p>El presidente refiere que, en uso de sus facultades procedió a convocar a los integrantes del citado Consejo a presenciar el cierre de la bodega del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia.</p> <p>Derivado de ello, los asistentes a dicho acto fueron el consejero presidente Jacinto Herrera Serrallonga, los consejeros electorales Claudia Barbosa Rodríguez, Luz Alejandra Gutiérrez</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Informe de medidas adoptadas por el Consejo General del OPLE

Jaramillo, José Luis Martínez López, la Secretaria Ejecutiva Dalhel Lara Gómez, así como los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, MORENA y compromiso por Puebla.

Una vez reunidos los integrantes del Consejo y en presencia de los representantes de los institutos políticos, la Notaria Publica No. 3 del Distrito Judicial de San Pedro Cholula, Puebla, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, el contralor Interno, el Encargado de la bodega del Instituto, el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral, se procedió a describir las condiciones en que se encontraba la bodega del Instituto Electoral del Estado, y señaló que está es general, dado que en su interior se encuentran resguardados materiales y bienes muebles que se ocupan para el funcionamiento del Instituto, así como la descripción del área restringida que fue destinada para albergar los paquetes y documentación electoral.

Hecho lo anterior, los presentes procedieron a registrarse en la bitácora de control de asistencia de la bodega del organismo electoral, ello con la finalidad de poder ingresar a la citada bodega.

Acto seguido, y una vez que se encontraron los asistentes al interior de la bodega, se aproximaron a un área restringida; seguidamente se procedió al cierre del candado del área donde se ubican los paquetes electorales de la elección de la gubernatura, haciéndose constar que el Encargado del Despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, comentó que dicha bodega se encontraba abierta al momento de ingresar en razón de que el personal de la Dirección a su cargo, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, realizado mediante oficio TEEP-PRE-896/2018.

Una vez asegurados los accesos a la bodega y desalojado el inmueble en su totalidad, el contralor Interno del Instituto y la Notaria Pública procedieron a fijar las etiquetas adhesivas en la puerta del acceso principal de la bodega.

Finalmente, la encargada de la vigilancia de la bodega entregó al contralor Interno de ese organismo, la presencia de la fedataria pública, el único juego de llaves de acceso a la referida bodega.

vi. Fotografías

- 801 La autoridad electoral remitió un disco compacto identificado como **'20 de septiembre de 2018 Diligencias realizadas en el Instituto Electoral del Estado'** en el que se contienen trescientas ochenta y siete fotografías, capturadas durante el desarrollo de la diligencia de cerrado y sellado de la bodega central, entre las cuales destacan las siguientes:

IMG_0419

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



IMG_0505



IMG_0513



IMG_0525

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



IMG_0546



IMG_0651



IMG_0775



802 En conclusión, se tiene que la autoridad llevó a cabo diversas actuaciones a efecto de que quedara constancia del cerrado y sellado de la bodega central, con el objetivo de que se resguardaran los paquetes electorales que serían trasladados para el recuento ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados.

III. Valoración probatoria

803 La apreciación en lo individual, y la adminiculación del cúmulo de documentales y técnicas referidas en el apartado previo, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, permite concluir lo siguiente:

1. **Los paquetes y documentación electoral de los veintiséis Consejos Distritales** instalados en el proceso electoral de Puebla 2017-2018, se entregaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y quedaron a su disposición, a partir del siete de julio (02 Consejo Distrital) y hasta el veintiocho de julio siguiente.
2. **Los paquetes y la documentación se almacenó en:**
 - 2 distrito (*Huachinango de Degollado*); Sala de consejeros de la sede central.
 - Distritos restantes (25); bodega central del Instituto Estatal Electoral ubicada en Avenida Puebla 604, colonia Ignacio Romero Vargas, Cuautlancingo, Puebla.
3. Al interior de la bodega central de la autoridad electoral, se encuentra **un área restringida, que es propiamente la bodega electoral**, delimitada con malla ciclónica y alambrado de púas, dentro de la cual se depositaron los paquetes y la documentación electoral.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

4. Una vez que fueron almacenados la totalidad de los paquetes y documentación electoral, la autoridad procedió a cerrar y sellar, tanto las puertas de acceso de la sala de consejeros, **como el acceso al área de resguardo** de la bodega central.
5. El treinta y uno de agosto, se extrajeron los paquetes y la documentación correspondientes al 02 distrito con sede en Huauchinango de Degollado, de la sala de consejeros de la sede central del Instituto Estatal Electoral, y se trasladaron para su almacenamiento en la bodega central de la autoridad, por lo que a **partir de esa fecha quedó custodiada la totalidad de la documentación y los paquetes electorales en el área de resguardo respectiva.**
6. La bodega central del Instituto Estatal Electoral contó con vigilancia permanente (veinticuatro horas-siete días de la semana) por parte de la policía de Protección ciudadana del Estado, desde el uno de julio hasta el treinta de septiembre y con guardias policiales hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.
7. Dicho espacio, cuenta con **cuatro videocámaras como medidas adicionales de seguridad y custodia del inmueble** y de la documentación electoral, a cargo del personal de la policía auxiliar.
8. El personal de la policía auxiliar también tuvo a su cargo el registro de entradas y salidas a la bodega central, tanto de los funcionarios de la autoridad electoral como de los visitantes.
9. Los titulares de la Dirección de Organización Electoral, de la Contraloría Interna y de la Oficialía Electoral, designaron a los funcionarios autorizados para ingresar al área de resguardo a efecto de certificar, y desahogar las actuaciones vinculadas con el acomodo y sistematización de la documentación electoral, así como con el desahogo de requerimientos respectivos.

10. En el mismo orden, personal de la Contraloría Interna de la autoridad electoral, llevaba la bitácora de acceso al área de resguardo de la paquetería y documentación electoral, en la cual **se consignó la entrada y salida de funcionarios correspondientes a la Dirección de Organización Electoral, la Oficialía Electoral y la propia Contraloría Interna.**
11. Durante el almacenamiento de los paquetes electorales, hasta el veinte de septiembre del año en curso, en la **bitácora** se registraron cincuenta accesos al área de resguardo en las que participaron funcionarios de la Dirección de Organización Electoral, de la Oficialía Electoral y de la Contraloría Interna.
12. Representantes de la Contraloría Interna de la autoridad electoral estuvieron presentes y certificaron —en **cincuenta actas circunstanciadas**—, el acceso, motivo de apertura, cierre y sellado, del área de resguardo de los paquetes y documentación electoral, acaecidas a partir del treinta de julio y hasta el veinte de septiembre; en las que se consignó la participación de funcionarios adscritos a la Dirección de Organización Electoral, de la Oficialía Electoral y de la Contraloría Interna; agregando los oficios o requerimiento que justificaron el desarrollo de las diligencias y la apertura del área de resguardo.
13. Personal en funciones de Oficialía Electoral dio fe, en dos actas circunstanciadas, de manera individualizada, **del desarrollo de cincuenta diligencias de apertura y cierre del área de resguardo** de paquetes y documentación electoral, efectuadas durante el periodo del treinta de julio al veinte de septiembre de la presente anualidad, en las que, igualmente, se refieren los nombres de los funcionarios que participaron, adscritos a la Dirección de Organización Electoral, de la Oficialía Electoral y de la Contraloría Interna; así como el motivo de apertura del área de resguardo, en

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

su caso, **los paquetes que fueron abiertos**, y fotografías de las respectivas diligencias.

14. El veinte de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ordenó la realización de una diligencia notarial en la que se certificara el cerrado y sellado del área de resguardo de los paquetes y documentación electoral y de la bodega, derivado de lo ordenado en la resolución del juicio SUP-JRC-176/2018 y acumulados, de la Sala Superior y como parte de las labores de resguardo de los paquetes electorales que debían ser recontados.
15. El mismo veinte de septiembre, personal de la Dirección de Organización Electoral, de la Oficialía Electoral y de la Contraloría interna, accedió al área de resguardo entre las 09:38 y las 09:45, a efecto de obtener documentación requerida en la sustanciación de diversos medios de impugnación, saliendo del área antes del inicio de la diligencia de cierre y sellado del área.
16. En esa misma fecha (veinte de septiembre), en punto de las 16:30 hrs, se constituyó en las instalaciones de la bodega central, la Notaria Pública número tres, del Distrito Judicial de Cholula y desarrolló la diligencia en la que se constató el cierre y sellado del área de resguardo, **la existencia de dos accesos adicionales a la bodega central**, uno de los cuales se refirió que se encontraba inutilizado (con puntos de soldadura), mientras que, tanto el restante, como la entrada principal a la bodega fueron cerrados y sellados, en presencia de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como de los representantes de los partidos políticos; actuación de la cual se levantaron también actas circunstanciadas por parte de la Contraloría Interna y la Oficialía Electoral.

IV. Análisis de los agravios

804 Conforme a las conclusiones obtenidas de la valoración probatoria previamente expuestas, es posible afirmar que las actuaciones y medidas implementadas por la autoridad para el almacenamiento de los paquetes y la documentación electoral en la bodega central, **no fueron idóneas para garantizar el debido resguardo de las constancias**, por lo que **resulta fundado** el reclamo de los actores.

805 Se considera lo anterior ya que la autoridad no observó, en su integridad, el procedimiento y las medidas de seguridad dispuestas por el Reglamento de Elecciones, sus anexos y por los Lineamientos emitidos por el propio Instituto Estatal Electoral.

806 De manera que, el actuar negligente y omisivo de la autoridad durante el tiempo en el cual estuvo almacenada la papelería en la bodega central, impide que pueda tenerse certeza respecto de la autenticidad e integridad de su contenido y de los datos consignados en la documentación y los paquetes electorales, ante la evidente exposición a la cual fueron sometidos, tal y como se precisa a continuación.

Inobservancia al procedimiento y medidas exigidas por la normativa para el resguardo

807 Un acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del órgano a quien compete su emisión o producción, cuando existe un procedimiento específico que reviste ciertas formalidades para su ejecución. En este caso, la autoridad se encuentra obligada a observar el procedimiento respectivo, so pena de que, de no atender las formalidades exigidas, el acto pueda ser declarado inválido, con la consecuencia lógica de que se pierdan los efectos y la finalidad con la cual fue llevado a cabo.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

808 De acuerdo con la doctrina,¹⁹² en su caso, el procedimiento dispuesto por el marco normativo que debe seguir la autoridad tiene como propósito regular, simultáneamente:

- Una actividad administrativa determinada para llegar a la fijación del supuesto de hecho del que hay que partir.
- La participación de una pluralidad de sujetos o de órganos, cada uno con la función de iluminar un aspecto determinado o todos ellos, de la cuestión a decidir.
- La necesidad de adoptar ciertas formas de actuación.
- La participación de las personas que tienen la condición formal de partes en el procedimiento distintas de la Administración actuante.

809 Es decir, el procedimiento administrativo se forma por una o varias operaciones expresadas en mandamientos diversos, en los que interviene únicamente **la autoridad, o varios sujetos u órganos; operaciones o actos** que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden para producir un acto complejo ejecutivo final. Así, en el caso de que esté efectivamente previsto por el legislador o por el marco reglamentario, **el procedimiento es un cauce que debe ser observado para la producción de actos administrativos**, elevándose en ciertos casos, a condición de validez de éstos.

810 En otras palabras, el apego al procedimiento previsto en la normativa aplicable, por parte de las autoridades administrativas, se traduce, en algunos casos, en un requisito del cual puede depender la validez de tales actuaciones, pues precisamente se trata de procedimientos en los que se exige la observancia de garantías para las partes involucradas, o de exigencias relevantes de cuya observancia pueda depender

¹⁹² Véase García De Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, “Curso de derecho administrativo”, Decimosexta edición, ed. Thomson Reuters, 2013.

directamente la consecución de la finalidad perseguida por el propio acto administrativo.

- 811 Sucede lo mismo por cuanto a las autoridades administrativas electorales, en las que, la relevancia de que su actuación se apegue a los procedimientos previstos en la normativa aplicable, en todas las etapas del proceso electoral, reside en que esa circunstancia **garantiza en mayor medida la consecución de la finalidad perseguida** —que es la de organizar la contienda en todas sus fases conforme las reglas dispuestas en el marco normativo— y el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 812 Es decir, el deber de las autoridades administrativas electorales de apegarse a los procedimientos previstos en la normativa se surte cuando éstos puedan tener como consecuencia directa la vulneración de derechos individuales de las personas, pero también cuando tengan como finalidad la tutela de principios rectores de la materia electoral pues, al tratarse de principios de orden público, si éstos se vulneran, se genera una afectación a los fines democráticos, cuya titularidad corresponde a toda la ciudadanía.
- 813 Lo anterior cobra especial relevancia **cuando se trata de procedimientos y medidas específicas exigidas para cuestiones sustantivas y fundamentales del proceso electivo, como lo es el manejo y resguardo de la papelería y materiales electorales**, pues estos son los instrumentos que la ley dispone para consignar la voluntad popular y definir el resultado de la contienda.
- 814 En consecuencia, la inobservancia de los procedimientos y/o directrices específicas dispuestas por el marco normativo para las actividades sustantivas a cargo de la autoridad administrativa durante el desarrollo de los procesos electivos, **puede implicar que, por ese solo hecho, la actuación no alcance la finalidad perseguida por el ordenamiento, ni por la autoridad**, y la consecuente lesión a alguno de los principios

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

constitucionales rectores del procedimiento, así como a los derechos de participación política de los sujetos y partidos involucrados en la contienda, como sucede en los presentes medios de impugnación.

815 En efecto, como previamente se refirió, en el caso, no existen constancias que respalden que la autoridad administrativa electoral local atendió, en su integridad, el procedimiento normativo y las medidas dispuestas para el manejo y resguardo de los paquetes electorales en la bodega, desatención que es suficiente para considerar que **la documentación y los paquetes electorales estuvieron expuestos a posible manipulación o alteración de su contenido o la información en ellos asentada.**

816 Es así debido a que, la omisión del Instituto Estatal Electoral de agotar en su totalidad, los actos previstos en la normativa aplicable para el resguardo de los paquetes, **implicó la vulneración a la garantía de audiencia de los partidos políticos que participaron en la elección, al privarlos del derecho de presenciar la multiplicidad de actuaciones que desarrolló la autoridad,** al acceder al área de almacenamiento, y manipular la documentación y los paquetes electorales.

817 Irregularidad que, además, se acentúa ante la constatación de que:

- Funcionarios de la autoridad electoral **abrieron paquetes electorales**, incluso de casillas correspondientes a distritos que ya habían sido sujetos al procedimiento de desincorporación (en el cual se verificó que en los paquetes únicamente se encontraran votos y boletas);
- Existía **más de una puerta de acceso a la bodega general y al área de resguardo** respecto de las cuales no existe certeza que hubiesen sido cerradas y selladas previo a que se recibió la papelería electoral para su resguardo;

- El formato de **bitácora** observado por la autoridad y las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del desarrollo de las diligencias en las que se accedió al área de resguardo de la documentación y los paquetes electorales, contienen inconsistencias que restan eficacia a tales documentales como medidas efectivas de registro de control de acceso y cerrado de la bodega electoral y de documentación de la actuación de la autoridad;
- La medida de seguridad adicional consistente en la **instalación de cuatro cámaras de seguridad**, dispuestas para tener registro de la actividad en los accesos de la bodega central y el área de almacenamiento **no fue efectiva**, pues se cuenta con respaldo solo de una parte del periodo de custodia;

818 **La confluencia de tales irregularidades impide a este órgano jurisdiccional que pueda tenerse certeza respecto de la debida custodia de los paquetes y la documentación electoral, durante el periodo de almacenamiento en la bodega central**, aun y cuando la autoridad implementó diversas medidas de control de acceso a la bodega y consignó el desarrollo de las diligencias de apertura del área de resguardo, según se expone a continuación.

i. Ausencia de representantes de partidos políticos

819 Tal y como previamente quedó expuesto, el marco normativo refiere que, en las diligencias de apertura y cerrado de la bodega electoral debe hacerse partícipes y asentarse, en su caso, la presencia de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que constataron la actuación.

820 De manera que, la observancia de dicha directriz **constituye una de las exigencias** expuestas en el marco normativo, cuya atención

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

permitirá presumir que la integridad de la documentación electoral generada en la jornada ha sido debidamente resguardada.

821 Sin embargo, **en caso de que la autoridad electoral no atienda alguna de las referidas directrices del marco normativo**, corresponderá al órgano revisor, el justipreciar el resto de los elementos que obren en las constancias a efecto de verificar la preservación de la cadena de custodia o, en su caso, el grado de vulneración a esta.

822 Es así pues, en todo caso, la celebración de la jornada electoral y sus resultados, implican un acto público que conlleva el ejercicio del derecho al voto activo de la ciudadanía que participó válidamente al emitir su sufragio en el proceso de renovación de las autoridades constitucionales del Estado mexicano, **el cual no debe ser intervenido o viciado por irregularidades o inconsistencias menores o intrascendentes cometidas, en este caso, por la autoridad electoral**, pues, en todo caso se trata de actos en los que se involucran los resultados del ejercicio de un derecho de la ciudadanía dispuesto en el texto constitucional, cuya finalidad es elegir y renovar a los representantes gubernamentales.

823 De manera que, a no ser que se trate de inconsistencias o irregularidades trascendentes y determinantes para las condiciones de validez del proceso electoral y sus resultados, debe privilegiarse el ejercicio público ciudadano.

824 De otra forma —hacer prevalecer irregularidades menores sobre la validez de la contienda— se corre el riesgo de que actuaciones en suma negligentes y/o imprudentes de parte de la autoridad, o inclusive, hechos planificados y ejecutados dolosamente por algún interesado, con el fin de atentar contra las condiciones de validez de la contienda, pretendan viciar la garantía ciudadana de elegir efectiva, libre y periódicamente, a sus representantes y gobernantes, así como con el principio constitucional de renovación de las autoridades del Estado.

- 825 En el caso, como previamente se ha hecho referencia, el artículo 174 del Reglamento de Elecciones exige que el responsable del resguardo deberá convocar a los representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes con participación en los procesos respectivos, en los casos en los que se abra la bodega, a efecto de que presencien el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso.
- 826 Es decir, se trata de un derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento de las medidas jurídicas y materiales adoptadas durante el manejo, almacenamiento y custodia de los paquetes electorales, por lo que, aun cuando decidan no ejercerlos, la notificación para que asistan a los actos de apertura y cierre de la bodega donde se resguardan, ciertamente abona en la certeza, seguridad jurídica y legalidad no solo de la actuación de la autoridad, sino de la autenticidad de los resultados electorales.
- 827 Lo anterior, porque la finalidad de esa previsión es que los participantes en el proceso (autoridades, partidos y candidatos) puedan constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar de resguardo de los paquetes electorales y sus características físicas, así como la inviolabilidad de los paquetes electorales, al momento en el que se encuentran expuestos en alguna diligencia de la autoridad.
- 828 Así, lo ha considerado esta Sala Superior en su Jurisprudencia 21/2004 de rubro; **“PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS”**, en la que se refiere, que los partidos políticos tienen el derecho para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que debe ser respetada su garantía de audiencia durante las diversas fases del proceso, **pero en particular, por cuanto a las peticiones que realicen relativas a la repetición del escrutinio y cómputo**, mismas

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

que, en caso de ser desatendidas, podrán controvertirse ante el órgano jurisdiccional respectivo.

- 829 Bajo tales parámetros, en la jurisprudencia se dispone que, en caso de que resulte necesario abrir los paquetes electorales para reparar una violación vinculada con el escrutinio y cómputo de la votación, las autoridades electorales deben citar, indefectiblemente, a los representantes de los partidos políticos (y las candidaturas independientes) que sean parte en el proceso, a efecto de que participen en dicha diligencia y estén en posibilidad de presenciar las actuaciones, y en su caso, de exponer su posición.
- 830 De esta forma, se corrobora que la finalidad perseguida por el marco normativo al disponer que los representantes de los partidos políticos estén presentes durante la apertura de la bodega, es el que los participantes en la contienda **constaten y realicen manifestaciones, durante el desarrollo de las diligencias efectuadas por la autoridad, en las que, ante la exposición de los paquetes electorales,** pueda ser comprometida la autenticidad del sufragio, o la integridad de la documentación que consigna los resultados de la contienda.
- 831 Preciado lo anterior, en el caso se encuentra acreditado, que funcionarios de la autoridad ingresaron al área de resguardo de la documentación y los paquetes electorales a partir del treinta de julio y hasta el veinte de septiembre del año en curso.
- 832 En efecto, **la autoridad consignó en la bitácora,** la fecha, y horas de apertura y cierre del área de resguardo, así como el personal que participó en las actuaciones respectivas.
- 833 Información que **coincide con los datos consignados en las actas circunstanciadas levantadas de las cincuenta diligencias,** tanto por el representante de la Oficialía Electoral, como por el de la Contraloría Interna, en las cuales se da cuenta de la apertura, acceso, desarrollo de

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

las diligencias, cierre y sellado del acceso al área de resguardo, datos que se concentran en la siguiente tabla:

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
1	30/07/2018 11:30 21:21	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Luis Alberto Rodríguez Carreón), • Oficialía (José Alfonso Aguilar García) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-318/18, de 30 de julio de 2018.	Desahogo de requerimiento
2	31/07/2018 9:46 22:40	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Alan David de la Rosa Viveros), • Oficialía (Enoel Cabrera Muñoz) • DOE (Oscar Reyes Rodríguez, Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales, de 30 de julio de 2018.	Desahogo de requerimiento
3	01/08/2018 9:55 20:26	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Alan David de la Rosa Viveros), • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-320/18 y TEEP-PRE-325/18, de 31 de julio de 2018.	Desahogo de requerimiento
4	02/08/2018 0:28 02:24	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Alan Pallares Gijón), • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández y José Héctor Pérez Castillo) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-325/18, de 31 de julio de 2018.	Desahogo de requerimiento
5	02/08/2018 9:40 20:55	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Luis Alberto Rodríguez Carreón) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, José Héctor Pérez Castillo y Arturo Vilordo Ríos) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, identificado con el número de oficio FEPADEP-280/18-M-B, correspondiente a la carpeta de investigación 22/2018/FEPADEP.	Al no encontrar la documentación requerida, se abrieron paquetes de las casillas: 1408 contigua 5, 1408 contigua 2, 1408 contigua 4, 1408 contigua 3 y 1408 contigua 1, correspondientes al Distrito 10
6	03/08/2018 11:00 20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Miguel Ángel Cervantes López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, identificado con el número de oficio FEPADEP-416/18-M-B-1, correspondiente a la carpeta de investigación	Desahogo de requerimiento

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
			211/2018/TLA/CNPP.	
7	04/08/2018 10:15 16:30	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales.	Desahogo de requerimiento
8	04/08/2018 17:30 19:00	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Arturo Villordo Ríos) 	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales.	Desahogo de requerimiento
9	06/08/2018 19:55 21:20	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Luis Alberto Rodríguez Carreón y Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández y Abimael Islas Rodríguez). 	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales.	Desahogo de requerimiento
10	07/08/2018 9:45 20:55	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López y Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández y Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-364/18, TEEP-PRE-365/18, TEEP-PRE-366/18 y TEEP-PRE-370/18, de 7 de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento
11	08/08/2018 9:50 23:23	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-367/18, de 7 de agosto de 2018.	Al no encontrar la documentación requerida <u>se abrió el paquete de</u> la casilla: 1289 C1, correspondiente al Distrito 10
12	09/08/2018 9:38 21:22	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-375/18, TEEP-PRE-376/18, TEEP-PRE-379/18, TEEP-PRE-381/18, TEEP-PRE-389/18 y TEEP-400/18.	Al no encontrar la documentación requerida <u>se abrieron los paquetes de las casillas:</u> 2647 C2, 2639 C1, 1663 C4, 2644 B, 1652 C3, 1652 C6, 2642 C1, 1659 C1, 2634 C1, 2640 C1, 2637 C1, 2647 B, 2642 B, 1800 C2, 1801 C3, 1806 C1, 1804 C1, 1808 C1, 1801 C2, 1807 C2, 1800 B, 1802 C2, 1826 C1, 1826 B, 1828 C2, 1825 C2, 1827 C2, 1811 B, 1812 C1, 1811 C1, 1812 C3, 1816 S1, 1805 C2, 1817 C2, 1838 C2, 1830 C1, 1834 C1, 1817 B, 1816 B, 1801 S, 1818 C2, 1834 B, 1835 B, 1652 C5,

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
				<p>1840 C3, 1830 C3, 1840 C10, 1840 C7, 1840 C8, 1840 C11, 1840 C13, 1830 C4, 1839 C7, 1800 C3, 1807 C1, correspondientes al distrito de 18 (Cholula).</p> <p>Asimismo, <u>se abrieron los paquetes</u> de las siguientes casillas: 1066 B, 1067 B, 1073 C1, 1075 C1, 1075 B, 1281 B, 1287 B, 1299 B, 1309 B, 1311 B, 1313 C2, 1313 C1, 1314 C2, 1315 B, 1322 C1, 1324 C2, 1325 C1, 1326 B, 1327 C2, 1327 B, 2622 C1, 2623 C1, 1377 C2, correspondientes al distrito 10 (Puebla)</p> <p>A su vez, se abrieron los paquetes de las casillas siguientes: 2044 B, 2047 B, 2046 B, 2043 C1, 2047 C3, 2047 C2, 2043 B, 2047 C1, 2042 C2, 2045 C2, 2042 C1, 2042 C3, 2044 C2, 2046 C1, 2042 B, 2044 C1, 2048 B, 2045 C1, 2043 C2, 2048 C1, 2048 C2, 2044 C3, 2045 B, 2046 C2, correspondientes al distrito 24 (Tehuacán).</p> <p>También se abrió el paquete de la casilla 251 C1, correspondiente al distrito 8 (Huejotzingo).</p>
13	10/08/2018 9:42 22:25	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García y Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-399/18 y TEEP-PRE-400/18.	Desahogo de requerimiento
14	11/08/2018 10:40 19:00 (17:00)	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-400/18.	Desahogo de requerimiento
15	13/08/2018 10:10 22:50	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García y Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández y Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-403/18, TEEP-PRE-404/18, TEEP-PRE-410/18, TEEP-PRE-412/18, TEEP-PRE-413/18, TEEP-PRE-415/18, TEEP-PRE-417/18, TEEP-PRE-419/18, TEEP-PRE-422/18,	<p>Al no encontrar documentación fuera de los paquetes, <u>se abrieron los paquetes</u> correspondientes a las casillas siguientes: 2011 C4, 2010 C1, 1947 C1, 1936 C4, 1887 B, 1886 B, 1885 B, 1884 C6, 1883 B, 0395 B, correspondientes al distrito 25 (Tehuacán)</p> <p>También <u>se abrieron los paquetes</u> casilla 0774 B,</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
			TEEP-PRE-423/18, TEEP-PRE-428/18, TEEP-PRE-429/18, TEEP-PRE-431/18, TEEP-PRE-433/18, TEEP-PRE-435/18, TEEP-PRE-437/18 y TEEP-PRE-441/18.	correspondiente al distrito 22 (Izucar) . De San Gregorio Atzompa, se abrieron los paquetes de las casillas: 1692 B, 1694 B, 1692 C2, 1694 C1, 1693 C2, 1692 C1, 1692 C3, 1691 C1, 1693 C1, 1693 B, 1691 B, todos ellos del distrito 21 (Atlixco). A su vez, se abrieron los siguientes : 325 C4, 325 C7, 325 C9, 328 C3, 329 C2, 330 B, 330 C1, 330 C2, 330 C5, 331 C2, 331 C4, 332 B, 332 C1, 332 C3, 333 C1, 333 C2, 333 C3, 335 C2, 336 C1, 336 C2, 336 C3, 337 B, 337 C1, 339 C1, 339 E1, 946 B, 948 B, 948 C2, 950 C1, 951 C1, 951 C3, 952 B, 952 C2, 953 C1, 954 B, 975 C1, 976 B, 977 B, 977 C1, 980 C1, 1005 B, 1006 B, 1008 C2, 1033 B, 1033 C1, 1033 C2, 1049 C1, 1050 C3, 1050 C4, 1057 B, 1062 C1, 1093 C1, 1094 B, 1095 B, 1095 C1, 1096 C1, 1096 C3, 1128 C1, 1128 C4; todos del distrito 09 (Puebla)
16	14/08/2018 9:58 21:05	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-402/18, TEEP-PRE-423/18, TEEP-PRE-428/18, TEEP-PRE-429/18, TEEP-PRE-433/18 y TEEP-PRE-435/18.	Desahogo de requerimiento
17	15/08/2018 9:55 21:10	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-446/18, TEEP-PRE-451/18, TEEP-PRE-454/18 y TEEP-PRE-455/18; así como la solicitud de información requerida por la FEPADE mediante oficio FEPADE-F-043/2018.	Desahogo de requerimiento
18	16/08/2018 9:50 20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-458/18, TEEP-PRE-459/18 y TEEP-PRE-460/18.	Desahogo de requerimiento
19	17/08/2018 9:33 20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el	Desahogo de requerimiento

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
		Fernando Romo Brizuela • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez)	número de oficio TEEP-PRE-425/18.	
20	18/08/2018 10:00 14:35	• Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez)	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la FEPADE, identificado con el número de oficio FEPADEP/489/2018-M-B3, de 17 de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento
21	20/08/2018 9:35 21:05	• Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez)	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-475/18.	Desahogo de requerimiento
22	21/08/2018 9:35 20:46	• Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez)	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-496/18, TEEP-PRE-499/18 y TEEP-PRE-502/18, de veinte y veintiuno de agosto de 2018.	Al no encontrar documentación fuera de los paquetes, se abrieron los correspondientes a las casillas siguientes: 0445 C1, 0763 B, correspondientes al distrito 22 de Izúcar de Matamoros.
23	22/08/2018 9:45 20:45	• Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez)	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-502/18 y TEEP-PRE-505/18.	Desahogo de requerimiento
24	23/08/2018 9:45 20:45	• Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez)	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-506/18 y TEEP-PRE-510/18.	Desahogo de requerimiento
25	24/08/2018 9:40 20:00	• Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-508/18.	Desahogo de requerimiento

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
		Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez y Arturo Villordo Díaz)		
26	25/08/2018 10:00 16:00	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez y Arturo Villordo Díaz) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-515/18, TEEP-PRE-516/18, TEEP-PRE-523/18, TEEP-PRE-524/18 y TEEP-PRE-529/18.	Desahogo de requerimiento
27	25/08/2018 21:50 22:00	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México, identificado con el número de expediente SCM-RAP-87/2018, de veinticinco de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento
28	27/08/2018 9:35 20:00	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López y Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, y Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-558/18.	Desahogo de requerimiento
29	28/08/2018 10:00 20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-558/18.	Desahogo de requerimiento
30	29/08/2018 9:45 20:40	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-559/18 y TEEP-561/2018, de 25 de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento
31	30/08/2018 9:35 19:50	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-564/18 y TEEP-566/2018, de 28 y 29 de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
		Rodríguez)		
32	31/08/2018 11:55 22:00	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-568/18 y TEEP-575/2018, de 30 de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento
33	01/09/2018 10:00 14:30	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Enoel Cabrera Muñoz) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-578/18, TEEP-585/2018, TEEP-PRE-586/18, TEEP-589/2018, TEEP-PRE-590/18 y TEEP-594/2018, de 30 y 31 de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento
34	03/09/2018 9:40 20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Enoel Cabrera Muñoz) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la FEPADE identificados con los números de oficio TEEP-PRE-603/18 y FEPADep/SN/2018-M-B3.	Desahogo de requerimiento
35	04/09/2018 09:40 20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez y. Edwin Durán Huidobro) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-605/18, de 03 de septiembre de 2018.	Desahogo de requerimiento
36	05/09/2018 10:00 20:40	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-610/18 y TEEP-621/2018, de 04 de septiembre 2018.	Desahogo de requerimiento
37	06/09/2018 09:30 20:15	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez y Arturo 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-624/18, TEEP-625/2018, TEEP-PRE-626/18, TEEP-628/2018, TEEP-PRE-634/18 y TEEP-636/2018, de 05 y 06 de	Al no encontrar documentación fuera de los paquetes, <u>se abrieron los correspondientes</u> a las casillas siguientes: 1537 B, 1537 C1, 1372 B, 1372 C1, 1372 C2, 1401 B, 1997 C1, 1205 B, 1197 B, 1205 C6, 1197 C2, 1199 B, 1185 C1, 1185 B, correspondientes a los distritos 18, 23 y 25

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
		Villordo Ríos)	septiembre de 2018.	
38	07/09/2018 09:40 20:15	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández y José Héctor Pérez Castillo) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-635/18 y TEEP-636/2018, de 05 y 06 de septiembre de 2018.	Desahogo de requerimiento
39	08/09/2018 10:00 19:00	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández y Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-653/18 y TEEP-656/2018, ambos de 07 de septiembre de 2018.	<u>Se abrieron los paquetes electorales</u> siguientes: 1658 C2, 1812 C2, 1840 B, del distrito 18 (Cholula)
40	10/09/2018 09:40 20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-689/18, TEEP-694/2018 y TEEP-702/2018.	<u>Se abrieron los paquetes electorales</u> siguientes: 2102 B, 2108 B, 2104 B, 2103 C1, 2098 B, 2108 C1, 2099 C3, correspondientes al distrito 23 . Asimismo, se abrieron los diversos correspondientes al distrito 25 de Tehuacán: 395 B, 395 C1, 395 C2, 395 C3, 396 B, 396 C1, 396 C2, 397 B.
41	11/09/2018 09:35 20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-702/18, TEEP-720/2018 y TEEP-759/2018.	<u>Se abrieron los paquetes de las casillas</u> siguientes: 1876 E1, 1876 B, 1875 C1, 1873 B, 1874 B, 1873 C1, 1875 B, 1875 B, 1876 B, 1874 B, 1873 C1, 1875 C1, 1876 E1, 396 C2, 396 B, 395 C3, 395 C1, 395 C2, 396 C1, 397 B, de los distritos 23 y 25 .
42	12/09/2018 07:25 20:43	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Arturo Villordo Ríos, Miguel Ángel Alvarado del Valle y Edwin Durán Huidobro) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADEP/629/2018-MB-1, FEPADEP/617/2018-MB-1; TEEP-PRE-735/18, TEEP-736/2018, TEEP-756/2018, TEEP-757/2018, TEEP-760/2018, TEEP-765/2018, TEEP-771/2018 y TEEP-772/2018.	<u>Se abrieron los paquetes</u> de las casillas: 1138 B y 1134 B, correspondientes al distrito 17 (Puebla).
43	13/09/2018 09:34 20:35	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Abimael Islas Rodríguez y Edwin) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADEP/561/2018-M-B,	<u>Se abrieron los paquetes de las casillas</u> : 648 B, 649 B, 647 C1, 647 B, 647 E1, 648 C2, 650 B, 646 C1, 648 C1, 646 B, 648 C1, 647 B, 648 C2, 648 B, 646 B, 650 B, 646 C1, 647 C1, 649 B, 647 E1, correspondientes al distrito

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
		Durán Huidobro)	FEPADep/229/2018-MB-2; FEPADep/137/2018-M2; TEEP-PRE-737/18, TEEP-764/2018 y TEEP-777/2018, de 11 y 12 de septiembre de 2018.	23 (Acatlán).
44	14/09/2018 09:41 20:48	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García y José Ismael Escobar Medina) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, y Edwin Durán Huidobro y Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-766/18, TEEP-774/2018, TEEP-779/2018, TEEP-PRE-791/18, TEEP-796/2018, TEEP-794/2018, de 12, 13 y 14 de septiembre de 2018.	<u>Se abrieron los paquetes de las casillas:</u> 342 E1, 340 C1, 341 B, 343 B, 341 E2, 340 B, 341 E1, 342 B, correspondientes al distrito 23 , (Acatlán)
45	15/09/2018 10:05 18:10	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (José Ismael Escobar Medina) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Edwin Durán Huidobro, Abimael Islas Rodríguez y Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADep y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADep/227/2018-MB2 y TEEP-796/2018.	Desahogo de requerimiento
46	16/09/2018 10:16 11:10	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Rubén Pisil Pacheco) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la FEPADep identificado con el número de oficio FEPADep/232/2018-MB2, de 12 de septiembre de 2018.	Desahogo de requerimiento
47	17/09/2018 09:34 20:37	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADep y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADep/227/2018-MB2, TEEP-PRE-809/18, y TEEP-825/2018.	<u>Se abrieron los paquetes de las casillas:</u> 808 C1, 808 B, correspondientes al distrito 6 , con cabecera en Teziutlán.
48	18/09/2018 09:33 22:42	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro y Emanuel López González) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-808/18, TEEP-833/2018 y TEEP-844/2018, de 17 y 18 de septiembre de 2018.	<u>Se abrieron los paquetes de las casillas:</u> 732 B, 760 C1, 738 C1, 758 E1, 745 C2, 756 B, 759 C1, 762 B, 735 B, 757 B, 753 B, 753 C1, 744 B, 733 C1, 748 C1, 760 B, 740 C2, 736 C2, 742 B, 747 C1, 733 C2, 740 C3, 746 C2, 740 B, 732 C2, 736 C1, 750 B, 730 B, 735 C1, 761 B, 734 C1, 735 C3, 752 E1, 744 C2, 762 C1, 746 C3, 732 C1, 753 C2, 753 C3, 753 C1, 736 C2, 732 C2, 747 C1, 762 B, 746 C3, 748 C1, 734 C1, 752 E1, 756 B, 736 C1, 742 B, 758 E1, 759 C1, 740 C2, 760 C1, 735 C1, 738 C1, 732 B, 753 C2, 746 C2, 730 B, 761 B, 744 C2, 762 C1, 745 C1, 750 B, 740 B, 760 B, 744

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
				B, 733 C1, 733 C2, 732 C1, 735 B, 753 B, correspondientes al distrito 22 , con cabecera en Izúcar de Matamoros.
49	19/09/2018 09:39 22:05	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Rubén Pisil Pacheco, Edwin Durán Huidobro, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADEP/232/2018-MB2, TEEP-PRE-847/18, y TEEP-844/2018.	<u>Se abrieron los paquetes de las casillas:</u> 605 C1, 604 B, 604 C3, 605 B, 604 C1, 604 C2, correspondientes al distrito 02 , con cabecera en Huauchinango.
50	20/09/2018 09:40 16:25	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro y José Ignacio Cortés Ramos y Oscar Reyes Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-894/18, y TEEP-896/2018.	<u>Se abrieron los paquetes de las casillas:</u> 745 C1, 745 C3, 751 B, 751 C1, 758 E, 749 E, 752 C2, 745 B, correspondientes al distrito 22 , con cabecera en Izúcar de Matamoros.

- 834 Es decir, en ningún caso se consigna la participación o presencia de representantes de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral.
- 835 Tampoco obran en las constancias, ni la autoridad allegó ante el requerimiento formulado durante la sustanciación de los presentes medios de impugnación, alguna documental con la cual se pudiera acreditar que se invitó a los partidos políticos para presenciar las diligencias, y que, por tanto, su ausencia en las mismas pudiera deberse a una actuar omisivo del propio instituto político.
- 836 La misma omisión se advierte en el acta circunstanciada ACTA/OE-240/18 de treinta y uno de agosto del presente año, en la que se recoge la diligencia de extracción, traslado y almacenamiento de los paquetes electorales correspondientes al distrito 02, con sede en Huauchinango de Degollado, de las oficinas del instituto local (salón de consejeros) a

la bodega general donde ya se encontraba resguardada el resto de paquetería electoral.

- 837 Es decir, a pesar de que el Reglamento de Elecciones exige que, **indefectiblemente la autoridad encargada de la bodega debe hacer del conocimiento de los partidos políticos e invitarlos a comparecer, en cada ocasión que resulte necesario abrir el área de resguardo**, en el caso, el Instituto Estatal Electoral omitió dar cumplimiento a dicha directriz en el desarrollo de las cincuenta diligencias para extraer documentación requerida por diversas autoridades, así como en la extracción, traslado y almacenamiento de la documentación y paquetería correspondiente a uno de los veintiséis distritos instalados durante el proceso electoral.
- 838 La inobservancia de tal disposición por parte de la autoridad impidió que los partidos políticos que participaron en las contiendas tuvieran conocimiento que resultaba necesario el acceso al área de resguardo de la documentación y la bodega electoral, la razón para ello, así como la fecha y hora previstos para el desarrollo de las diligencias.
- 839 A su vez, se privó a los partidos políticos de presenciar y corroborar las actuaciones de la autoridad, verificar el rompimiento de sellos y la apertura del área de resguardo, el estado de almacenamiento de los paquetes, el desahogo de las diligencias y el posterior cerrado y sellado de la bodega; así como, en su caso, el realizar las manifestaciones correspondientes.
- 840 Lo anterior con independencia de que la autoridad justificara el acceso al área de resguardo en la necesidad de atender diversos mandamientos judiciales y administrativos vinculados, todos ellos, con los resultados y la validez de las contiendas de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, que se efectuaron en el proceso electoral en Puebla 2017-2018.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

841 De manera que, aun y cuando el Instituto Estatal Electoral se encontraba obligado a atender los mandamientos judiciales o administrativos, en los plazos y términos dispuestos por las propias autoridades, **ello no lo eximía de hacer del conocimiento de los partidos políticos la necesidad de acceder al área de resguardo** con el efecto de extraer la documentación respectiva; pues, en todo caso se trataba de una actuación que no implicaba una posible dilación o entorpecimiento en la atención a los mandamientos judiciales, quedando al arbitrio de cada uno de los institutos políticos la decisión de asistir o no, a cada una de tales diligencias.

842 Es decir, es la omisión de convocar a los representantes de los partidos políticos que contendieron en la elección, lo que genera perjuicio a los promoventes, debido a que no pudieron presenciar el desarrollo de tales diligencias, y realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes.

843 Dicha irregularidad, se acentúa cuando se aprecia que las condiciones de acceso y resguardo de la bodega, y las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad en el propio desarrollo de las diligencias de apertura del área del resguardo, no cumplían con lo exigido por el marco normativo, ni resultaban efectivas como medidas de control de seguridad, como se aprecia enseguida.

ii. Apertura de paquetes electorales

844 Los medios de prueba reseñados en el presente apartado dan cuenta que **en dieciséis de las cincuenta diligencias** de apertura y cierre del área de resguardo, la autoridad abrió paquetes electorales ante la ausencia de las constancias requeridas en la documentación que obraba en los expedientes respectivos de casilla.

845 En efecto, en las actas circunstanciadas ACTA/OE-194/18 y ACTA/OE-241/18, levantadas específicamente por los representantes de la

Oficialía Electoral, se aprecia que la autoridad dio cuenta que, ante la imposibilidad de ubicar la documentación requerida en los expedientes electorales, **se abrieron paquetes** correspondientes a los siguientes **doce distritos electorales**: **2**(Huauchinango de Degollado), **6**(Teziutlán) **8**(Huejotzingo), **9**(Heroica Puebla de Zaragoza), **10**(Heroica Puebla de Zaragoza), **17**(Heroica Puebla de Zaragoza), **18**(Cholula de Rivadavia), **21**(Atlixco), **22**(Izúcar de Matamoros), **23**(Acatlán de Osorio), **24**(Tehuacán), y **25**(Tehuacán).

846 Es decir, tal y como se refirió en el apartado que precede, se aprecia que la autoridad inobservó —al momento del desarrollo de los cómputos distritales— el procedimiento de integración del expediente electoral y de los paquetes electorales, en los cuales, al momento del resguardo en la bodega central, únicamente debían contenerse los sobres con votos y boletas.

847 Efectivamente, en el apartado anterior relativo al procedimiento de desincorporación se concluyó que era al momento en el cual se desarrollaron los cómputos distritales respectivos cuando debió extraerse toda la documentación de los paquetes electorales, para que solo quedaran los sobres que contienen votación.

848 De esta forma, en el procedimiento de desincorporación (previo al traslado de paquetes a la bodega general del Instituto Electoral Local), se realizó la apertura de paquetes electorales correspondientes a once distritos electorales (01, 04, 05, 06, 07, 12, 13, 15, 18, 21 y 23), precisamente con la finalidad de extraer documentación para el efecto de dar cumplimiento a requerimientos, tal y como se desprende de las quince actas circunstanciadas correspondientes.

849 Frente a tales circunstancias, se evidencia que la autoridad electoral indebidamente procedió a la apertura de paquetes electorales para extraer documentación electoral en dos momentos que jurídicamente no eran aptos, pues no solo los abrió en el procedimiento de

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

desincorporación, sino también cuando los paquetes estuvieron resguardados en la bodega central del instituto local.

850 Dicha inobservancia, por sí misma, no resulta trascendente respecto de la cadena de custodia de la documentación y los paquetes electorales, pues en su caso, la autoridad está en posibilidad de subsanar la desatención de los consejeros al momento de realizar el cómputo distrital; sin embargo, **al realizarlo la autoridad debió convocar a los partidos políticos a que presenciaran el desarrollo de las diligencias** —como sucedió en las diligencias de desincorporación—, más aún, si los paquetes en los que presuntamente se encontraba la documentación que no estaba integrada en el expediente de la casilla, se encontraban resguardados al interior de la bodega.

851 De otra forma, una actuación que el marco normativo exige debe ser publicitada, se convertiría —como sucedió en el caso— en una diligencia “a puerta cerrada” cuyo conocimiento exclusivo compete a la autoridad electoral, impidiendo que los partidos políticos participen en ella y se impongan respecto de la propia actuación de la autoridad.

852 Es decir, **con independencia de que se trate de actuaciones efectuadas por una autoridad que legalmente tiene competencia exclusiva para acceder y manejar la documentación y los paquetes electorales**; el procedimiento dispone expresamente, que **dicha facultad se ejecute en consonancia y armonía con el derecho de los partidos políticos de tener conocimiento, presenciar y realizar las manifestaciones respecto del ejercicio de la atribución de la autoridad.**

853 Lo anterior constituye una irregularidad que afecta la certeza en relación con la integridad de los paquetes electorales durante el lapso que estuvieron resguardados en la bodega central, máxime que la apertura de los paquetes electorales se dio (a diferencia de lo acontecido en el procedimiento de desincorporación), sin la presencia de representantes

partidistas, lo que implicó la falta de vigilancia por parte de los principales actores políticos e interesados en la defensa de los principios rectores del proceso electoral.

854 Ahora, aun cuando la actuación administrativa del Instituto Estatal Electoral atendió al cumplimiento de una obligación legalmente prevista, ello no permitía realizar una nueva apertura de paquetes electorales, ya que tal actuar transgrede el principio de certeza al estimarse que durante dichas diligencias se pudo corromper la documentación, o que, durante el desarrollo de las mismas, se hubiera alterado, sustraído o insertado papelería o datos extraños.

855 Incluso, esa irregularidad se agrava si se toma en cuenta que algunos de los paquetes electorales, ya se habían abierto en el procedimiento de desincorporación, precisamente con la finalidad de atender requerimientos, por lo que no encuentra lógica que hayan sido nuevamente abiertos bajo el mismo supuesto.

856 Ciertamente, del cruce de los datos contenidos en las actas de desincorporación, así como de las bitácoras respectivas de ingreso a la bodega electoral, se advierte que en esos momentos se abrieron paquetes electorales de los siguientes distritos:

Distritos cuyos paquetes se abrieron en desincorporación	Distritos cuyos paquetes se abrieron en la bodega
01	02
04	06
05	08
06	09
07	10
12	17
13	18
15	21
18	22
21	23
23	24
	25

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 857 Como se ve, una vez que los paquetes estaban resguardados en la bodega electoral, se volvieron a abrir los paquetes correspondientes a cuatro distritos que ya habían sido objeto de apertura en el procedimiento de desincorporación, a saber: 6 (Teziutlán), 18 (Cholula de Rivadavia), 21 (Atlixco) y 23 (Acatlán de Osorio).
- 858 Es decir, lo anterior hace evidente que en los cuatro distritos últimamente mencionados, ya se había llevado a cabo su respectiva apertura en el proceso de desincorporación, motivo por el cual era innecesario que se abrieran nuevamente; ello, porque si la finalidad de tal diligencia era la creación de los expedientes respectivos por algún tema de requerimientos, no existe una base razonable para sostener por qué se volvieron a abrir bajo el mismo argumento.
- 859 Por lo expuesto, puede afirmarse que, la ruptura de la cadena de custodia de la documentación electoral, es consecuencia también de la apertura de paquetes electorales que ya habían sido objeto de apertura desde el proceso de desincorporación, pues ello propició la trasgresión al principio de certeza, al haber infringido las medidas de seguridad impuestas para su custodia, ocasionando que durante el desarrollo de tales diligencias no se tuviera control sobre el contenido de los referidos paquetes electorales.
- 860 En efecto, la necesidad de aperturar los paquetes, en dos ocasiones para verificar la documentación contenida demuestra un actuar en extremo negligente que impacta directamente en la certeza que debe garantizar a la integridad y autenticidad de la documentación electoral, pues genera incertidumbre respecto a que paquetes electorales que ya habían sido abiertos previo a su almacenamiento, tuvieran que volver a ser abiertos para desahogar los requerimientos.
- 861 De lo anterior, puede concluirse que, la justificación de abrir los paquetes electorales dentro de la bodega, para atender a diversos requerimientos, cuando la documentación respectiva debió haberse

extraído con anterioridad, no encuentra sustento jurídico ni lógico; además, de que como quedó previamente señalado, en tales diligencias no se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos, lo que demuestra de manera clara y evidente la ruptura de todos los protocolos de seguridad para proteger la documentación electoral.

862 De esta forma, resulta incuestionable que la autoridad debía hacer del conocimiento de los partidos políticos la necesidad de acceder al área de resguardo, y aperturar paquetes electorales, pues se trató de una diligencia que involucraba el contenido de los paquetes electorales y que resultaba extraordinaria en ese momento, pues, en circunstancias ordinarias, debió ser efectuada durante los cómputos distritales.

iii. Existencia de múltiples accesos a la bodega

863 En consonancia con lo anterior, el análisis del material probatorio que obra en autos permite evidenciar que el Instituto Electoral del Estado de Puebla incumplió con la obligación legal de asegurarse que la bodega electoral contara únicamente con un acceso.

864 Como se expuso en el marco normativo aplicable, corresponde a los organismos públicos locales electorales determinar los lugares que ocuparan las bodegas electorales, para la cual resulta necesario verificar las condiciones en las que se encuentran los locales propuestos y elaborar un diagnóstico de las necesidades de acondicionamiento de la bodega respectiva.

865 Específicamente por cuanto al acceso a la bodega, se señala puntualmente que solamente deberá contarse con uno y que, en caso de haber un número mayor, las puertas sobrantes se clausurarán para controlar la entrada por un acceso único.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 866 Como se advierte, la normativa electoral que regula el acondicionamiento de inmuebles o locales que se pretenden utilizar como bodegas electorales establece con claridad que la obligación de verificar las condiciones para ello corresponde a la autoridad electoral local.
- 867 Asimismo, se desprende que el principal objetivo del acondicionamiento de los locales tiene que ver con cuestiones de seguridad apropiadas para garantizar el resguardo de la documentación electoral, concretamente, con el sellado de puertas y ventanas y, de manera preponderante, con que se asegure que la bodega cuente con un único acceso para garantizar su control y custodia.
- 868 Tal exigencia no fue atendida en el caso por parte de la autoridad electoral, pues como se aprecia en las actas de veinte de septiembre, levantadas tanto por los representantes de la Oficialía Electoral, como por la Notaria Pública que acudió a certificar el cerrado y sellado de la bodega, durante las diligencias se corroboró que la bodega central del Instituto Electoral Local en la que se resguardó la documentación electoral correspondiente a la elección de la gubernatura contaba con más de un acceso.
- 869 En efecto, durante la diligencia se identificaron los siguientes accesos:

1. Acceso principal

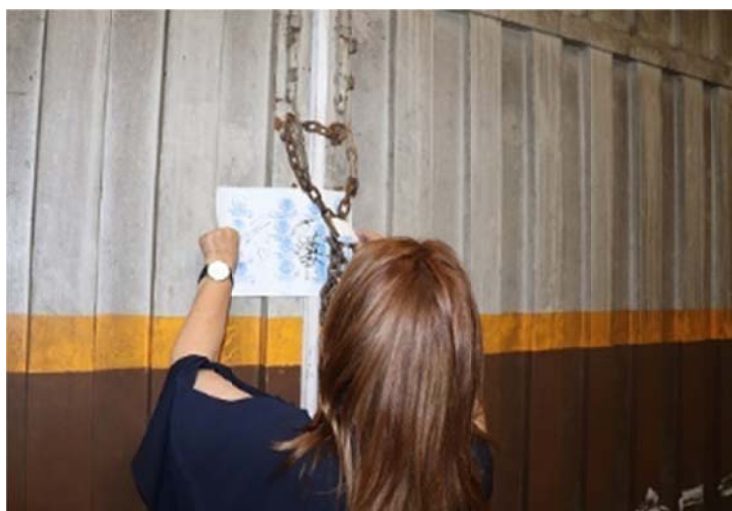
- 870 Se identifica como la puerta por la que normalmente ingresa el personal del organismo electoral, este acceso fue por el que igualmente entraron los asistentes a la diligencia de cierre de la bodega y la última en sellarse.



2. Acceso Oriente

- 871 Acceso que el día de la diligencia se encontraba habilitado para su uso, razón por la cual, la notaria pública y el contralor interno del organismo electoral procedieron a sellarla con etiquetas adheribles.

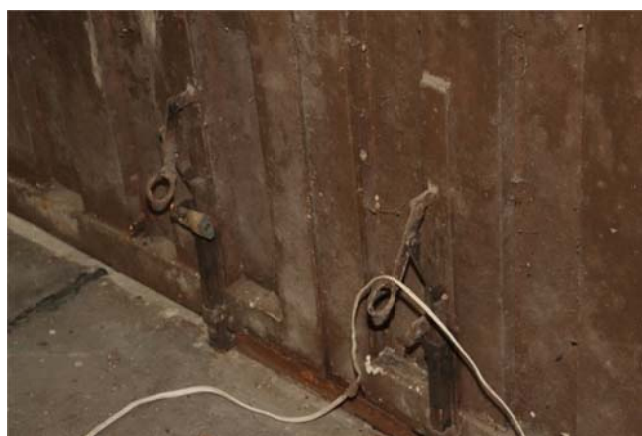
SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



3. Acceso norte

872 En las constancias que obran en los expedientes se hace referencia a una puerta que es señalada como “acceso norte”, de la cual es posible

advertir que se encuentra clausurada, al apreciarse aparentes puntos de soldadura que impiden su apertura.



873 Lo anterior permite concluir que, al veinte de septiembre, los identificados como accesos oriente y principal, se encontraban

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

destinados para su uso, mientras que el acceso norte se encontraba aparentemente cancelado con soldadura.

- 874 Es decir, fue hasta la diligencia de veinte de septiembre que se pudo constatar que la bodega central del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en donde se encontraban resguardados los paquetes electorales contaba con dos accesos habilitados, la entrada principal y una puerta al oriente del inmueble, y uno tercero más, aparentemente deshabilitado; siendo hasta esta fecha cuando se sellaron y cerraron la totalidad de entradas.
- 875 De esta forma, si bien los Lineamientos no limitan la posibilidad de que los inmuebles destinados como bodegas electorales por la autoridad cuenten con múltiples accesos; estos sí exigen que al momento de que comience a funcionar el área de resguardo, únicamente cuente con un acceso, por lo que compete a la autoridad, el sellar y cerrar las entradas accesorias —diligencia que también deberá hacer del conocimiento de los partidos políticos—.
- 876 En tal virtud, resulta evidente que la autoridad no se sujetó a lo establecido en el anexo 5 del Reglamento de Elecciones, pues no existe evidencia que acredite que durante los casi dos meses previos en los que estuvo resguardada la documentación y los paquetes en la bodega, los accesos adicionales al principal, hubieran estado deshabilitados y sellados como lo exige el marco normativo.
- 877 De otro modo, las medidas de seguridad que en su caso implementó la autoridad para el control de acceso de los paquetes y la documentación, se ven seriamente disminuidas pues no existe certeza del uso que tenían las entradas accesorias a la bodega, durante el periodo de resguardo en el cual se registraron las aperturas y cierres solamente del acceso principal, tal y como lo exigen los Lineamientos respectivos; circunstancia que invariablemente expone la integridad y autenticidad de la documentación electoral utilizada en la jornada electoral.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

debe consignar, entre otros datos, las personas que participan en la apertura y cierre, así como el nombre y firma del funcionario responsable de la bodega.

881 Lo anterior con la finalidad de que en dicha documentación exista constancia efectiva de los funcionarios y representantes que participaron en cada una de las diligencias; datos que además se podrán corroborar con lo asentado en las actas circunstanciadas que debe levantar la autoridad **de cada diligencia**, conforme lo exige el anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

882 Ahora bien, en el caso, la autoridad allegó copias certificadas de la bitácora de control de acceso del área de resguardo constante de seis fojas, en las cuales se consignó, en los mismos términos, los nombres de los funcionarios que participaron en cada una de las diligencias, sus firmas, así como la fecha y hora de apertura y cierre, como a continuación se observa:

BITÁCORA DE APERTURA Y CIERRE DE LA BODEGA DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DONDE SE RESGUARDAN LOS PAQUETES Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL ATINENTE AL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.

ABIERTURA			CIERRE						
FECHA	HORA	PERSONAL DE DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN	PERSONAL DE OFICINA ELECTORAL	PERSONAL DE CONTRALORIA INTERNA	FECHA	HORA	PERSONAL DE DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN	PERSONAL DE OFICINA ELECTORAL	PERSONAL DE CONTRALORIA INTERNA
28/07/2018	N/A	N/A	N/A	N/A	28/07/2018	09:50	C.P. ARMANDO VILLEGAS RIOS LIC. JOSÉ HECTOR PÉREZ CASTILLO	LIC. JOSÉ ALFONSO AGUILAR GARCÍA	LIC. MIGUEL ÁNGEL STRAUSS LÓPEZ
30/07/2018	13:30	LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. JOSÉ ALFONSO AGUILAR GARCÍA	LIC. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CARRÓN	30/07/2018	21:21	LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. JOSÉ ALFONSO AGUILAR GARCÍA	LIC. DANIEL GONZÁLEZ CARRÓN
31/07/2018	09:44	LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. ENRIQUE CARRERA MURCÍO	LIC. ALAN DAVID DE LA ROSA VIVEROS	31/07/2018	09:40	LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. ENRIQUE CARRERA MURCÍO	LIC. ALAN DAVID DE LA ROSA VIVEROS
01/08/2018	09:55	LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. SERGIO FERNÁNDEZ ROMO BRIZUELA	LIC. ALAN DAVID DE LA ROSA VIVEROS	01/08/2018	20:26	LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. SERGIO FERNÁNDEZ ROMO BRIZUELA	LIC. ALAN DAVID DE LA ROSA VIVEROS
02/08/2018	09:28	LIC. JOSÉ HECTOR PÉREZ CASTILLO LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. SERGIO FERNÁNDEZ ROMO BRIZUELA	LIC. ALAN DAVID DE LA ROSA VIVEROS	02/08/2018	09:24	LIC. JOSÉ HECTOR PÉREZ CASTILLO LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. SERGIO FERNÁNDEZ ROMO BRIZUELA	LIC. ALAN DAVID DE LA ROSA VIVEROS
03/08/2018	09:40	LIC. JOSÉ HECTOR PÉREZ CASTILLO LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. SERGIO FERNÁNDEZ ROMO BRIZUELA	LIC. ALAN DAVID DE LA ROSA VIVEROS	03/08/2018	20:55	C.P. ARMANDO VILLEGAS RIOS	LIC. SERGIO FERNÁNDEZ ROMO BRIZUELA	LIC. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CARRÓN
04/08/2018	11:00	LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. SERGIO FERNÁNDEZ ROMO BRIZUELA	LIC. MIGUEL ÁNGEL STRAUSS LÓPEZ	04/08/2018	20:50	LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. SERGIO FERNÁNDEZ ROMO BRIZUELA	LIC. MIGUEL ÁNGEL STRAUSS LÓPEZ
04/08/2018	18:15	LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. SERGIO FERNÁNDEZ ROMO BRIZUELA	LIC. CARLOS FIDEL STRAUSS LÓPEZ	04/08/2018	18:30	LIC. OMAR MANUEL MORA HERNÁNDEZ	LIC. SERGIO FERNÁNDEZ ROMO BRIZUELA	LIC. CARLOS FIDEL STRAUSS LÓPEZ
04/08/2018	17:30	C.P. ARMANDO VILLEGAS RIOS	LIC. SERGIO FERNÁNDEZ ROMO BRIZUELA	LIC. CARLOS FIDEL STRAUSS LÓPEZ	04/08/2018	19:00	C.P. ARMANDO VILLEGAS RIOS	LIC. SERGIO FERNÁNDEZ ROMO BRIZUELA	LIC. CARLOS FIDEL STRAUSS LÓPEZ

883 Como se puede apreciar el formato adoptado por la autoridad electoral consigna la fecha y hora de apertura y cierre del área de resguardo, así como el nombre propio (**consignado en medios electrónicos**), y la firma de los funcionarios de la Dirección de Organización Electoral, la

Oficialía Electoral, y la Contraloría interna que participaron en las diligencias.

884 Esto es, con independencia de que el Instituto Estatal Electoral no haya seguido el formato específico dispuesto en el Reglamento de Elecciones, se aprecia que la documentación implementada respecto del control y registro de los accesos y cierres del área de resguardo contiene elementos que impiden tener certeza de que tales constancias hayan sido levantadas de manera espontánea, al momento en el que se efectuaron las diligencias.

885 Es así pues, en primer término, la bitácora de control de acceso consigna la fecha, hora y los nombres de los funcionarios que participaron en las diligencias en tipografía mecánica, es decir, fueron escritos en medios electrónicos, y no de puño y letra por el propio funcionario o por el responsable del área de resguardo.

886 Al implementar el registro de esta forma, la autoridad se encontraba obligada a imprimir y reimprimir mecánicamente, en las mismas fojas, y en cada una de las diligencias, la fecha, hora y el nombre propio de los funcionarios que participaron, para el efecto de que calzaran su firma en el documento, situación que resulta por demás compleja y que, en todo caso, presumiría un desgaste natural de las fojas de registro y de la información consignada en esta.

887 Además, en la bitácora no se identifica el nombre y firma del funcionario responsable del área de resguardo, en cada una de las diligencias.

888 De esta forma, el formato de bitácora implementado por el Instituto Estatal Electoral impiden que pueda tenerse certeza respecto de que la información contenida en esta, fue consignada de manera espontánea, por el responsable del área de resguardo en cada una de las actuaciones, y que a la vez haya sido firmada por los funcionarios, al momento en el que se desarrollaron las diligencias respectivas; inconsistencias que impactan en gran medida en la efectividad que

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

pueda estimarse de dicha documental como medida de registro del acceso y cierre del área de resguardo.

889 Sucede lo mismo respecto de las actas **ACTA/OE-194/18** y **ACTA/OE-241/18**, levantadas por los funcionarios de la Oficialía Electoral, el **tres y veinte de septiembre**, en las que también se detallan las cincuenta aperturas del área de resguardo, en su caso, los paquetes que fueron abiertos ante la inexistencia de la documentación en los expedientes de casilla, y fotografías del desarrollo de las mismas.

890 En estas se aprecia que **la autoridad recogió el desarrollo de las cincuenta diligencias de forma diferida**, es decir, el funcionario responsable de dar fe de la actuación administrativa, detalló cada uno de los accesos y cierres del área de resguardo, las personas que participaron en los mismos, el motivo de apertura, e incluso los paquetes que debieron ser aperturados, **con varios días de retraso a que acontecieron las mismas y de manera conjunta**.

891 De esta forma, se ve notablemente disminuido el carácter de espontaneidad y de autenticidad con que debió detallar la autoridad el desarrollo de cada una de las diligencias de apertura y cierre, sobre todo tomando en consideración que se trata de un número significativo de actuaciones que fueron recogidas en solo dos actas, y **con un retraso de hasta treinta y cuatro días**, como sucedió en el caso de la primera apertura del área de resguardo, la cual se llevó a cabo el treinta de julio, siendo detallada tal actuación hasta el tres de septiembre siguiente, en el acta **ACTA/OE-194/18**.

892 En consecuencia, la presencia de tales inconsistencias en la bitácora y las actas de la Oficialía Electoral impiden que se pueda tener plena certeza de que la elaboración de tales documentales se efectuó de manera directa e inmediata, al momento de la apertura y cierre del área de resguardo, y que, por tanto, recogen, en su integridad, el desarrollo de la actuación de la autoridad al acceder a la bodega, tal y como lo exige los lineamientos para el almacenamiento y resguardo de la documentación y paquetes electorales.

893 Por el contrario, las particularidades de tales documentales permiten advertir una actuación, que además de que no fue apegada a los Lineamientos y al Reglamento de Elecciones, resulta por demás dudosa, debido a su poca practicidad y efectividad para la finalidad que la autoridad perseguía con su elaboración; circunstancia que podría actualizar además de una responsabilidad administrativa, un ilícito penal, al evidenciar un posible actuar ilegal de parte de los responsables del área de resguardo, al fabricar y producir la bitácora y las actas circunstanciadas de referencia, hasta el momento en el que esta autoridad requirió la presentación de dichas constancias.

v. Ausencia de material capturado por las cámaras de seguridad

894 Ahora bien, tal y como previamente quedó descrito, en desahogo a un requerimiento formulado durante la sustanciación de los presentes medios de impugnación, la autoridad electoral remitió un disco duro extraíble en el que afirmó se encontraba los archivos de captura de las cámaras de seguridad instaladas en la bodega central de la autoridad, aparentemente del periodo comprendido entre el tres de julio, al veintiséis de septiembre,¹⁹³ en un total de dos mil ochocientos treinta archivos en formato de video (.mp4).¹⁹⁴

895 Lo anterior permitiría suponer, a nivel de presunción, que la autoridad electoral dispuso un mecanismo de vigilancia consistente en cámaras de monitoreo que videograban en diferentes puntos de la bodega central y, especialmente, en el área de resguardo de la documentación electoral, de forma constante, durante el periodo de cincuenta y tres días (del tres de julio al veintiséis de septiembre).

896 Sin embargo, la apreciación del material remitido por la autoridad permite advertir que la unidad extraíble contiene el registro de la





¹⁹³ El dispositivo contiene dos carpetas tituladas, la primera, *VIDEOS DEL 3 JULIO AL 26 SEP. 2018*, y la segunda, *VIDEOS DEL 20 AL 26 SEP. 2018*.

¹⁹⁴ Dos mil ciento ochenta y siete en la primera carpeta, y seiscientos cuarenta y tres en la segunda.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

actividad correspondiente únicamente a doce días del periodo de resguardo, como se aprecia a continuación.

Diecisiete de agosto

Video: ch01_20180817083210 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>59:30</p> <p>Se observa una persona a un costado del área de resguardo aparentemente registrándose.</p>
	<p>1:01:31</p> <p>Se observan varias personas, una de ellas abriendo el área de resguardo.</p>
Video: ch01_20180817115402 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>20:55</p> <p>Se observa una persona guardando en una caja con documentación que se encuentra sobre una mesa.</p>
	<p>42:01</p> <p>Se observan varias personas, una de ellas colocando dos bolsas cerca de la puerta, cuyo contenido no es perceptible.</p>
Video: ch01_20180817173030	

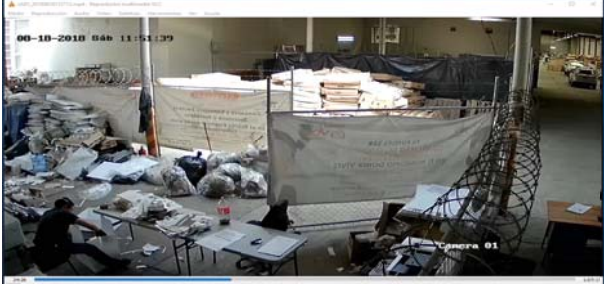


SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Duración del archivo: 01:07:15	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>11:42 Se observan varias personas. Una de ellas armando cajas y las otras guardando objetos en ellas.</p>
Video: ch01_20180817194504 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>1:01:31 Se observa una persona que toma una llave cierra la puerta del área de resguardo y deja la llave a un costado.</p>

Dieciocho de agosto

Video: ch01_20180818091236 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>37:40 Se observa un grupo de personas aparentemente registrándose.</p>
	<p>38:12 Se observa a una persona abriendo el área de resguardo.</p>
Video: ch01_20180818112712 Duración del archivo: 01:07:17	





SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Imágenes del video	Descripción / observaciones
 <p>00-10-2018 Sab 11:51:39</p>	<p>24:26 Se observa a una persona trabajando (armando cajas) dentro del área de resguardo.</p>
<p>Video: ch01_20180818134146 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
 <p>00-10-2018 Sab 14:53:54</p>	<p>52:07 Se observa un grupo de personas retirándose del área de resguardo.</p>
 <p>00-10-2018 Sab 14:55:06</p>	<p>53:20 Se observa a una persona cerrando el área de resguardo.</p>

Veinte de agosto

<p>Video: ch01_20180820092626 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
 <p>00-20-2018 Lun 09:11:48</p>	<p>15:22 Se observa un grupo de personas aparentemente registrándose</p>
	<p>17:14 Se observa a una persona abriendo el área de resguardo</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

		
<p>Video: ch01_20180820124820 Duración del archivo: 01:07:15</p>		
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>	
	<p style="text-align: center;">2:00</p> <p>Se observa a personas trabajando dentro del área de resguardo</p>	
<p>Video: ch01_20180820203922 Duración del archivo: 01:07:17</p>		
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>	
	<p style="text-align: center;">22:35</p> <p>Se observa un grupo de personas retirándose del área de resguardo</p>	
	<p style="text-align: center;">23:02</p> <p>Se observa a una persona cerrando el área de resguardo</p>	

Veintiuno de agosto

<p>Video: ch01_20180821085938 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p style="text-align: center;">25:21</p> <p>Se observa una persona a un costado del área de resguardo, aparentemente</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	<p>registrándose.</p>
<p>Video: ch01_20180821085938 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>34:33 Se observa una persona que abrió la puerta del área de resguardo.</p>
	<p>1:07:12 Se observan dos personas. Una de ellas acerca un vehículo a la puerta del área de resguardo.</p>
<p>Video: ch01_20180821100656 Duración del archivo: 01:07:16</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>1:58 Se observan varias personas subiendo al vehículo diversos materiales.</p>
<p>Video: ch01_20180821154319 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>28:24 Se observan personas con distintos objetos encima de una mesa.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO



Video: ch01_20180821201230
Duración del archivo: 01:07:17

Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>32:13 Se observa una persona que entra al área de resguardo, toma una pequeña caja, sale y cierra la puerta.</p>

Veintidós de agosto

Video: ch01_20180822083248
Duración del archivo: 01:07:16

Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>56:37 Se observa un grupo de personas aparentemente registrándose</p>

Video: ch01_20180822094004
Duración del archivo: 01:07:17




Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>6:46 Se observa a una persona abriendo el área de resguardo</p>

Video: ch01_20180822104722
Duración del archivo: 00:18:31

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Imágenes del video	Descripción / observaciones
 <p>04-22-2018 Mié 10:56:56</p>	<p>09:32 Se observa una persona trabajando dentro del área de resguardo</p>

Cinco de septiembre

Video: ch01_20180905092858 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
 <p>09-05-2018 Mié 10:05:54</p>	<p>36:55 Se observa a varias personas registrarse en la lista que se encuentra a un costado del área de resguardo.</p>
 <p>09-05-2018 Mié 10:06:53</p>	<p>37:54 Se observa a una persona abrir la puerta del área de resguardo.</p>
 <p>09-05-2018 Mié 10:21:45</p>	<p>59:45 Se observa que hay varias personas platicando al interior del área de resguardo.</p>
Video: ch01_20180905193601 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>55:37 Se observan a varias personas que, caminan hacia la salida del lugar.</p>


SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	<p style="text-align: center;">57:43</p> <p>Presumiblemente, una persona comienza a cerrar la reja del área de resguardo</p>





Seis de septiembre

Video: ch01_20180906090333 Duración del archivo: 01:07:16	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p style="text-align: center;">34:58</p> <p>Varias personas se registran en una lista.</p>
	<p style="text-align: center;">36:50</p> <p>Una persona entra al área de resguardo, posteriormente ingresan más personas.</p>
Video: ch01_20180906190913 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p style="text-align: center;">56:13</p> <p>Se observan a varias personas dentro del área de resguardo.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	<p>59:46 Salen las personas que se encuentran dentro del área de resguardo y una de ellas cierra la reja.</p>
---	--




Siete de septiembre

<p>Video: ch01_20180907094406 Duración del archivo: 01:07:16</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>4:40 Se observa que hay varias personas registrándose en una lista que se encuentra a la derecha de la sala de resguardo.</p>
	<p>06:35 Se observa que una persona abre la reja y, posteriormente, entran otras personas.</p>
	<p>14:17 Se observan a varias personas al interior del área de resguardo. Dos de ellos revisan el interior de unas cajas de color blanco.</p>
<p>Video: ch01_20180907194937 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>44:51 Se observa que las personas que se encontraban al interior del área de resguardo salen y se concentran a un costado.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	
	<p style="text-align: center;">45:13</p> <p>Una persona cierra la reja del área de resguardo.</p>

Ocho de septiembre

<p style="text-align: center;">Video: ch01_20180908091710 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
<p style="text-align: center;">Imágenes del video</p>	<p style="text-align: center;">Descripción / observaciones</p>
	<p style="text-align: center;">1:00:57</p> <p>Se observan personas aparentemente registrándose.</p>
	<p style="text-align: center;">1:05:33</p> <p>Se observa a dos personas abriendo el área de resguardo.</p>
<p style="text-align: center;">Video: ch01_20180908181530 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
<p style="text-align: center;">Imágenes del video</p>	<p style="text-align: center;">Descripción / observaciones</p>
	<p style="text-align: center;">09:50</p> <p>Se observa a cuatro personas aparentemente subiendo a una camioneta diversos paquetes que estaban en el área de resguardo.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

	<p>28:15 Se observa a una persona aparentemente cerrando el área de resguardo.</p>
	<p>29:49 Se observa una persona que cuelga en la reja la llave de la bodega.</p>

Diez de septiembre

<p>Video: ch01_20180910093055 Duración del archivo: 01:07:15</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>01:35 Se observa a dos personas aparentemente registrándose</p>
	<p>09:11 Se observa a una persona aparentemente abriendo el área de resguardo.</p>

Diecinueve de septiembre

<p>Video: ch01_20180919091113 Duración del archivo: 01:07:16</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>11:43 Se aprecia una persona aparentemente registrándose.</p>

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

 <p>09-19-2018 Mié 09:22:57</p>	
 <p>09-19-2018 Mié 09:36:57</p>	<p>27:42 Se observa a una persona abriendo el área de resguardo.</p>
 <p>09-19-2018 Mié 10:09:13</p>	<p>57:59 Se observa a tres personas dentro del área de resguardo aparentemente manipulando diversa documentación.</p>
<p>Video: ch01_20180919202405 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
 <p>09-19-2018 Mié 20:57:05</p>	<p>33:00 Se observa a una persona cerrando el área de resguardo.</p>
 <p>09-19-2018 Mié 20:57:16</p>	<p>33:11 Se observa a una persona, aparentemente del servicio de seguridad, registrando el cierre del área de trabajo.</p>

Veinte de septiembre

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Video: ch01_20180920084424 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>55:47 Se observa a varias personas aparentemente llegando al área de resguardo.</p>
	<p>1:00:28 Se observa a varias personas aparentemente abriendo el área de resguardo.</p>
Video: ch01_20180920152804 Duración del archivo: 01:07:16	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>32:36 Se observa a una persona trabajando en el área de resguardo.</p>
	<p>1:00:37 Se observa a una persona cerrando el área de resguardo.</p>

897 Es decir, consideramos que no se cuenta con material de la misma naturaleza a través del cual se puedan obtener elementos indiciarios, que permitan sostener el desarrollo de las actuaciones de la autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁹⁵.

898 Esta circunstancia se traduce en que el resto de las diligencias que ocurrieron desde el treinta de julio, al veinte de septiembre no fueron documentadas en video. Lo anterior, se puede apreciar con la siguiente gráfica.

<i>Julio 2018</i>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

<i>Agosto 2018</i>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17 Con Registro	18 Con Registro
19	20 Con Registro	21 Con Registro	22 Con Registro	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

<i>Septiembre 2018</i>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5 Con Registro	6 Con Registro	7 Con Registro	8 Con Registro
9	10 Con Registro	11	12	13	14	15

¹⁹⁵ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

Septiembre 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
16	17	18	19 Con Registro	20 Con Registro	21	22
23	24	25	26			

899 De lo anterior, destaca que del universo de días en que supuestamente funcionaron las cámaras de seguridad, en realidad solo queda constancia que en doce de ellos efectivamente estuvieron grabando, esto es, no hay registro de setenta y tres días, lo que representa el 85% del tiempo.

Dicha circunstancia evidencia que, en su caso, ante la ausencia de representantes que pudieran corroborar las diligencias de apertura y cerrado del área de resguardo, **el mecanismo de vigilancia instalado por la autoridad electoral local no fue eficiente** como medida auxiliar, y que no es idóneo como elemento para constatar la actuación de la autoridad durante el resguardo de la documentación y los paquetes electorales en la bodega central.

V. Conclusión

900 Por lo antes expuesto, estimamos que resulta dable concluir que existen suficientes elementos para considerar que la inobservancia al procedimiento por parte de la autoridad electoral implicó la exposición de los paquetes y la documentación electoral, durante el periodo de resguardo en las instalaciones de la bodega central del Instituto Estatal Electoral.

901 Es decir, **la circunstancia de que la autoridad no hubiera hecho del conocimiento de los representantes de los partidos políticos la necesidad de acceder al área de resguardo y los términos bajo los cuales se desarrollarían tales actuaciones, que se abrieran paquetes electorales durante la custodia de la papelería, que esté acreditado que la bodega tenía accesos adicionales al principal, no clausurados, así como el que las medidas de control de acceso y**

de vigilancia a la bodega no hubieran resultado efectivas, impiden que podamos tener certeza del efectivo resguardo de la autenticidad e integridad de la documentación y los paquetes electorales así como la información contenida en estos.

902 Por ello, si en el presente caso las pruebas allegadas por la autoridad electoral —requeridas por este órgano jurisdiccional— permiten tener por acreditado que ésta inobservó el procedimiento y las medidas para garantizar el resguardo de la papelería electoral del proceso electoral, es que, **en el caso, se tiene por acreditado la violación a la cadena de custodia de la documentación y los paquetes electorales.**

D. RECUENTO EN SEDE JURISDICCIONAL

903 Los actores formulan diversos agravios dirigidos a controvertir el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los veintiséis distritos electorales locales, realizado del veinticinco al veintinueve de septiembre del año en curso.

904 En ese sentido, se considera oportuno tener presente las razones por las cuales se ordenó llevar a cabo el mencionado recuento.

Recuento en sede jurisdiccional.

905 El recuento en sede jurisdiccional se llevó a cabo con motivo de lo determinado por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

906 En dichos medios de impugnación se conoció de las demandas presentadas por MORENA, a través de las cuales controvertió las sentencias interlocutorias, por las que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó negar la procedencia de la solicitud de recuento total de la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 907 En aquella oportunidad, el partido político actor señaló que durante el desarrollo de los cómputos distritales se observó un comportamiento atípico consistente en una variación sustancial de la votación, entre lo que originalmente se había consignado en las actas de escrutinio y cómputo y los resultados de las diligencias de recuento de casilla, por lo que el Tribunal local debió verificar tales irregularidades de forma integral y no de manera individual.
- 908 Asimismo, el enjuiciante expresó que el Tribunal de Puebla fue omiso en pronunciarse sobre las violaciones que ocurrieron a la cadena de custodia de la documentación electoral, con posterioridad a la jornada electoral, las cuales afectaron de manera sustancial la pretensión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, pues advirtió que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla ordenó la desincorporación de la documentación y material electoral, por lo que diversos representantes de MORENA acudieron a las sedes de los consejos distritales, donde observaron que distintas personas abrieron los paquetes electorales y sustrajeron material electoral, lo cual se demostró con videos y fotografías.
- 909 Al respecto, este órgano jurisdiccional determinó inoperante el motivo de disenso consistente en que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no fue exhaustivo y dejó de pronunciarse con relación a la supuesta apertura indebida de paquetes electorales ordenada por el Instituto local.
- 910 Ello, porque se consideró que la cadena de custodia no era propia del recuento, es decir, se trataba de motivos de inconformidad dirigidos a controvertir aspectos que no eran materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y en consecuencia de pronunciamiento de las sentencias interlocutorias sobre la pretensión de apertura de los paquetes electorales.

- 911 Sobre el tema, cabe señalar que el partido político actor manifestó haber presentado ampliaciones de demanda, en las que exponía diversas irregularidades relacionadas con el procedimiento de desincorporación de paquetes electorales.
- 912 Sin embargo, se sostuvo que no existía una vinculación directa entre los diversos medios de impugnación en los que solicitó la realización de nuevos escrutinios y cómputos, y los medios de impugnación en los que se presentaron las ampliaciones de demanda, pues en estos últimos combatía la validez de la elección en su conjunto, por lo que respecto a tales medios de impugnación el Tribunal local debía determinar lo que conforme a derecho correspondiera.
- 913 Por otra parte, se estimaron fundados los motivos de disenso planteados por el enjuiciante con relación a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de verificar las irregularidades que se advertían de las actas de cómputo distrital de la elección para la gubernatura del Estado, lo que generaba incertidumbre de los resultados.
- 914 Lo anterior, porque el Tribunal local se limitó a razonar que los datos contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares eran de carácter informativo, siendo que no constituían un parámetro vinculante para establecer inconsistencias, aunado a que no se actualizaron los supuestos de procedencia para la realización de un nuevo cómputo.
- 915 Además, se consideró que el Tribunal local dejó de analizar los planteamientos del actor en cuanto a si efectivamente existían irregularidades en las actas de cómputo distrital, al resolver los incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, pues se restringió a determinar que no se actualizaban los supuestos de procedencia a partir de los resultados, mismos que el propio impugnante refirió carecían de veracidad.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 916 Así, se estimó que lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y lo argüido por el accionante, en relación con la falta de veracidad de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital, no guardaba congruencia, por lo que omitió pronunciarse respecto de dicho planteamiento, aunado a que consideró los datos cuya veracidad se cuestionaba, para determinar que no se surtieron los supuestos de procedencia para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección a la gubernatura de Puebla.
- 917 En las relatadas circunstancias, se determinó analizar en plenitud de jurisdicción los motivos de disenso respecto de los cuales dejó de pronunciarse el citado órgano jurisdiccional local.
- 918 Al respecto, del análisis exhaustivo de las actas de cómputo distrital se advirtió la existencia de diversas irregularidades en cuanto a los datos relativos al número de casillas que serían objeto de recuento en cada uno de los distrito electorales y/o los resultados que éstas arrojaron, tales como: a) incongruencia entre las casillas que se determinaron recontar y los resultados plasmados en el acta; b) no se especificaron las casillas ni sus resultados, y c) no se asentaron los resultados de las casillas objeto de recuento.
- 919 A partir de lo anterior, se concluyó que las actas de cómputo distrital no proporcionaban claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que se ordenó llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y se instruyó a las Salas Regionales de la Ciudad de México y Toluca realizarlo, con la finalidad de generar condiciones óptimas para que dicha diligencia se desahogara con el máximo apego a las garantías de certeza, imparcialidad, eficiencia y seguridad jurídica.

920 En la mencionada sentencia se vinculó a los funcionarios de las Salas Regionales de la Ciudad de México y Toluca, para que en el desahogo del nuevo escrutinio y cómputo se observaran las siguientes directrices:

- Las Magistradas y los Magistrados Electorales dirigirían un grupo de recuento con cuantos puntos de recuento fueran necesarios, auxiliados por los secretarios de dichas Salas regionales, así como por los designados por esta Sala Superior.
- En la diligencia solo podrían tener participación los referidos funcionarios, el representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo General y los representantes partidistas.
- Cada grupo de trabajo realizaría el recuento de los paquetes correspondientes a un mismo distrito electoral local en orden progresivo, los cuales se dividirían de manera equitativa por cada punto de recuento, el cual sería encabezado por el secretario designado.
- El funcionario judicial designado para tal efecto entregaría a los magistrados que participaran en la diligencia los paquetes electorales resguardados.
- Se realizaría la revisión de todos los paquetes que fueran extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encontraran.
- La apertura de los paquetes se realizaría en orden numérico consecutivo, asentando en primer término lo que se encontrara en su interior, para, enseguida, separar los sobres que contuvieran las boletas y los votos.
- A continuación, se llevaría a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los contendientes y candidatos no registrados, así como los votos nulos, procediéndose finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

- Los resultados que arrojaran el nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla se expresarían en un documento anexo del acta circunstanciada del punto de recuento.
- Durante la apertura de la casilla se concedería el uso de la palabra al representante que deseara objetar la calificación de un determinado voto, limitándose a señalar el motivo de su oposición, dejándose a las Magistradas o Magistrados Electorales que encabezaran el grupo determinar cómo debería haberse calificado el voto objetado.
- Dentro de la diligencia se verificaría la existencia del listado nominal y, en su caso, se precisaría el número total de personas que votaron en dicha casilla.

921 En cumplimiento a la relatada sentencia, y a partir de los parámetros antes mencionados, las Salas Regionales de la Ciudad de México y Toluca llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo del veinticinco al veintinueve de septiembre del año en curso.

922 Para tal efecto, cada uno de los Magistrados regionales supervisó diez grupos de trabajo, los cuales se integraron por un Secretario de Estudio y Cuenta y los representantes de los partidos políticos.

923 Así, se integraron sesenta grupos que, en conjunto, recontaron 7,486 paquetes electorales correspondientes a los veintiséis distritos electorales locales de Puebla.

924 En cada equipo de trabajo se levantó un Acta de cómputo de punto de recuento, en la que se asentó el estado en el que se encontraban los

paquetes electorales, la documentación electoral que se encontró en su interior, las manifestaciones de los representantes de los partidos políticos y los resultados del recuento.

- 925 En total se levantaron 260 actas de cómputo de punto de recuento, a partir de las cuales se elaboraron 26 tablas de resultados por cada uno de los distritos.
- 926 Por último, se elaboró un Acta circunstanciada de la diligencia de realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en la que se dio cuenta de todas las actuaciones llevadas a cabo durante los días que duró el recuento.
- 927 Ahora bien, los promoventes refieren que, durante la diligencia del recuento jurisdiccional ordenado por esta Sala Superior, se evidenciaron diversas irregularidades en los paquetes electorales, cuestión que, desde su perspectiva, confirma la ruptura de la cadena de custodia con posterioridad al desarrollo de los cómputos distritales y, por tanto, es imposible tener por ciertos los resultados del recuento realizado por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 928 Así, sostienen que en el desahogo de la citada diligencia no se encontró en diversos paquetes electorales el listado nominal correspondiente a la casilla objeto de recuento, la cual resultaba necesaria para contrastar los resultados del recuento en sede jurisdiccional, con la cantidad de personas que votaron.
- 929 Por otra parte, señalan que en cuatro de los paquetes electorales se observaban muestras físicas evidentes de que fueron abiertos previamente a la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, lo que es prueba indubitable de que se rompió la cadena de custodia.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 930 De igual forma, argumentan que una gran cantidad de paquetes electorales venían cerrados con cinta canela y no con la cinta especial prevista para su sellado, a que hace referencia la normativa electoral.
- 931 También, manifiestan que al momento de realizarse el recuento en sede jurisdiccional, se advirtió que en diversas casillas los sobres que contenían los votos se encontraban abiertos.
- 932 Asimismo, refieren que se encontraron boletas que no presentaban el doblez necesario para que, una vez utilizadas, se pudieran introducir en la ranura de la urna, así como boletas que se encontraban marcadas de forma similar, lo que a juicio de los promoventes hacía presumir que una misma persona las marcó.
- 933 Por otra parte, aducen que durante el recuento realizado por las Salas Regionales de este Tribunal, se detectó que cuarenta y tres paquetes electorales no contenían los votos relacionados con la elección de gobernador.
- 934 En ese sentido, afirman que la responsable, indebidamente dividió las irregularidades observadas en los paquetes electorales como si constituyeran inconsistencias individuales, porque se trata de irregularidades estrechamente relacionadas entre sí, por lo que debieron haberse analizado conjunta e integralmente. De haberlo hecho así, a su juicio, se hubiera acreditado la violación o rompimiento de la cadena de custodia.
- 935 Como se advierte, los enjuiciantes hacen depender su planteamiento sobre las irregularidades detectadas en el recuento en sede jurisdiccional, de aspectos que tienen que ver directamente con el rompimiento de la cadena de custodia del material electoral de la elección de gobernador.

- 936 Sin embargo, en el estudio realizado en el apartado que antecede, se resolvieron fundados los motivos de disenso, relacionados con el indebido actuar por parte de la autoridad administrativa local, en el manejo de los paquetes electorales.
- 937 En efecto, se corroboró que la autoridad electoral no implementó las medidas de seguridad necesarias para garantizar la debida custodia de los paquetes y documentos electorales, y evitar su exposición indebida, durante el periodo de resguardo en la bodega de la sede central del Instituto local.
- 938 En ese sentido, los planteamientos que formulan los recurrentes con relación a las irregularidades que se detectaron en el desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, se dirigen a evidenciar que el actuar del Instituto local, además de poner en riesgo la integridad de los paquetes y documentos electorales, se materializó en su indebida manipulación y en la alteración de los resultados electorales, en favor de la candidata postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.
- 939 Lo anterior, se desprende de sus alegaciones, pues señalan que los representantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” manifestaron en el recuento realizado en sede jurisdiccional, que había paquetes con muestras de haber sido alterados, ya que no se encontraban en las condiciones que estipula la normativa electoral.
- 940 En concepto de los recurrentes, el que los paquetes electorales presentaran distintas irregularidades corrobora que la autoridad administrativa electoral local incumplió con su debido resguardo, afectando el principio de certeza que debe regir en todos los procesos electorales.
- 941 Al respecto consideramos que, derivado del estudio realizado previamente, en el que se declararon fundados los argumentos relativos

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

a la violación de la cadena de custodia, por el indebido resguardo de la paquetería electoral en la bodega central del Instituto local, se cuenta con indicios suficientes para considerar que las irregularidades aludidas, **existían desde que se ordenó realizar el recuento en sede jurisdiccional.**

942 En tal virtud, de atenderse tales planteamientos, en el mejor de los casos, el resultado sería tener por acreditada de nueva cuenta la violación a la cadena de custodia, así como la violación al principio de certeza.

943 En tales condiciones, se estima innecesario entrar al análisis de las inconsistencias que pudieron presentar algunos paquetes electorales durante el recuento en sede jurisdiccional, pues al acreditarse la violación a la cadena de custodia, las irregularidades señaladas por los promoventes pueden encontrar justificación en dicha circunstancia, lo que a su vez, torna inoperante el resultado del recuento total realizado en sede jurisdiccional pues los paquetes electorales, presumiblemente pudieron haber sido manipulados, viciando de origen y de manera irreparable dicha diligencia, por la falta de certeza que se generó.

OCTAVO. PONDERACIÓN DE IRREGULARIDADES

944 En primer término, es de señalar que ante esta Sala Superior los recurrentes no insistieron en las irregularidades que reclamaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para anular la elección de gobernador, vinculadas con: el rebase de topes de gastos de campaña; el uso inequitativo de medios de comunicación y la comisión de actos anticipados de campaña. Por tanto, lo ahí determinado resulta firme.

945 En sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esencialmente plantearon la comisión de las inconsistencias siguientes:
A. Respecto a las irregularidades en torno a la jornada electoral y a su

conclusión: la detención ilegal de brigadistas; la intervención del gobierno estatal en el robo de material electoral; la violencia generalizada al interior de casillas; la compra de votos; la existencia de un laboratorio electoral; la sustracción de actas por parte de una funcionaria electoral y, la parcialidad de las autoridades electorales; **B.** La violación a la cadena de custodia, por: el traslado de documentación a la sede central del Instituto Electoral Local (desincorporación) y el indebido resguardo de paquetería en la bodega central; y **C.** El recuento en sede jurisdiccional.

- 946 Ahora bien, antes de entrar al estudio de dichas irregularidades, debe señalarse que ante la petición de nulidad de una elección, es menester analizar y verificar que las causas de nulidad hechas valer queden debidamente acreditadas, sean graves, generalizadas, así como determinantes, hecho lo anterior deberán ponderarse las irregularidades evidenciadas ante el principio de validez del sufragio popular.
- 947 En efecto, debe tenerse presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
- 948 Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.
- 949 El artículo 41, párrafo segundo, de la Norma Suprema, establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 950 Por su parte, el numeral 99, de la Constitución General, destaca que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. La fracción IV, de ese mismo precepto, consagra que al Tribunal Electoral le corresponde resolver de manera firme e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan dentro de los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o resultado final de las elecciones.
- 951 El artículo 116, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento, dispone que las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, siendo que los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por dicha disposición.
- 952 En el apartado b), de esa misma fracción, se regula que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 953 De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango

constitucional y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.¹⁹⁶

- 954 Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- 955 En efecto, para que una elección se considere democrática y válida, **habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.
- 956 El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de los actores, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.
- 957 Por tanto, en esta tarea el Tribunal Electoral debe analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración **con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto**.

¹⁹⁶ Tesis X/2001, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 958 Lo anterior obliga a examinar el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral desde su inicio, en una doble vertiente: privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo habían obtenido ilegítimamente en la elección en la que repercutieron los vicios denunciados; tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones demostradas en cada caso.
- 959 Lo anterior, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones menores a las disposiciones constitucionales y legales.
- 960 **Por ende, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.**
- 961 Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los supuestos para que se anule una elección; entre los que se incluyen, las violaciones a los principios constitucionales rectores de los comicios.
- 962 Acorde con lo anterior, para los suscritos es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, como se adelantó, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que por medio de la declaración correspondiente, se

determine su ineficacia, lo cual **puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.**

963 Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, y no a una apreciación gramatical aislada, de ahí que para que se actualice el supuesto en mención, deben darse los siguientes elementos:

- La **exposición de un hecho o de hechos** que se estimen **violatorios de algún principio o precepto constitucional.**
- La **comprobación plena** de los hechos que se cuestionan.
- El **grado de afectación** o la violación al principio o precepto constitucional que se haya **producido dentro del proceso electoral**; y
- Determinar si la **infracción** respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección de que se trate.

964 Respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

965 Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, entonces, compete al Tribunal Electoral **calificarlo** esto es, determinar si está en oposición a los mandamientos de la norma que se aduce vulnerada.

966 Para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador **analice** con objetividad los hechos probados, para que, con apoyo en

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

éstos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal o inconsistencia que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.

- 967 Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como máximas rectoras del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto irrestricto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los numerales 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla.
- 968 En atención a lo expuesto, para los suscritos resulta dable destacar que este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho,

al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

969 En tal sentido, consideramos que los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

970 De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

971 Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

972 De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

973 En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

974 En esta lógica, si queda acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

- 975 Ahora bien, en el caso del estado de Puebla, el artículo 3, de la Constitución local dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la particular del Estado. También, señala que la renovación de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.
- 976 La fracción I, de ese mismo precepto normativo, entre otras cuestiones, señala que la elección de gobernador, se efectuará conforme a lo previsto en esa Constitución, y el Código de la materia, el cual regulará según lo previsto en el inciso f), las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones.
- 977 En consonancia, de lo dispuesto por los artículos 378, fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, se obtiene que una elección será nula, cuando se hayan **cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, las cuales deben quedar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección**, es decir, que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- 978 Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 979 La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.
- 980 Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral.
- 981 Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:
- 982 - El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y
- 983 - El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los

contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

984 Lo anterior se sustenta en la tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.¹⁹⁷

985 Por ello, consideramos que, aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos parámetros viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

986 Ello en términos de la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.¹⁹⁸

987 De esa forma, estimamos que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones

¹⁹⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II "Jurisprudencia", páginas 1568 y 1569. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx

¹⁹⁸ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 469 y 470. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

988 Es decir, para que una elección se considere democrática es necesario que se satisfagan los principios constitucionales señalados anteriormente, pues éstos constituyen la garantía de que los resultados de los comicios son el fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y de que su celebración se realizó de manera íntegra.

989 Al respecto, conviene referir que la Comisión Global Sobre Elecciones, Democracia y Seguridad,¹⁹⁹ en su informe relativo al análisis “*estrategias para mejorar la integridad electoral en el mundo*”, sostuvo que para considerar que las elecciones se celebran con integridad, deben estar basadas en los principios democráticos del sufragio universal y la igualdad política, tal como se reflejan en los acuerdos y normas internacionales, caracterizadas por una preparación y gestión profesionales, imparciales y transparentes a lo largo de todo el ciclo electoral.

990 Lo anterior, porque las elecciones constituyen la raíz, base o cimientos de las democracias modernas, como la mexicana. De ahí que sea indispensable que estas se celebren bajo estándares que garanticen su integridad.

991 En efecto, la integridad en los comicios asegura el cumplimiento de los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, los cuales permiten a la ciudadanía elegir libremente a sus gobernantes y exigirles que rindan cuentas, y de igual modo, la integridad tutela el correcto funcionamiento de los órganos electorales, pues busca que la organización, desarrollo y calificación de la elección se realicen conforme a estándares que garanticen la autenticidad de los resultados comiciales.

¹⁹⁹ Presidida por Kofi A. Annan.

- 992 Es decir, para cumplir la integridad electoral se requiere que las autoridades encargadas de la gestión de las elecciones desempeñen su papel de forma competente y profesional. La carencia de estas cualidades incita el surgimiento de obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a sufragar, genera desconfianza de la ciudadanía respecto a si su voluntad será debidamente computada y, en consecuencia, escepticismo en relación con el resultado de los comicios.
- 993 Además, dicha exigencia de capacidad y seriedad en la administración de las elecciones debe permear a lo largo de todo el proceso, y no solo el día de la jornada electoral. Esto es, la actuación de los actores políticos y de las autoridades electorales debe ser responsable y respetuosa del marco jurídico durante la etapa de preparación, de votación y de cómputos y calificación de la elección.
- 994 La integridad electoral, no asegura por sí sola el desarrollo favorable de los regímenes, pero es un factor de impulso, pues estudios demuestran que las elecciones con integridad constituyen un presupuesto en el combate a la corrupción, el empoderamiento de la mujer, el avance económico y la gobernabilidad.
- 995 Ahora bien, en el Informe se hace referencia a que todas las democracias enfrentan problemas cuando desean organizar las elecciones con integridad, entre los que se encuentran: i) construir un Estado de Derecho; ii) establecer organismos electorales profesionales; iii) disponer de una democracia que opere como sistema de seguridad recíproca; iv) eliminar las barreras de participación política; y v) controlar el financiamiento público.
- 996 Por ende, el propio informe destaca las directrices que deben seguirse para garantizar la integridad electoral. Entre ellas, se encuentra la relativa a que los comicios se celebren de manera competente, profesional, apartidista, transparente, con la finalidad de que así sean

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

percibidas por los ciudadanos votantes, tarea para la cual se requiere que las instituciones sean profesionales e independientes.

- 997 Al respecto se establece que, para que las elecciones gocen de integridad, es necesario que se celebren de manera competente, profesional, apartidista, transparente, con la finalidad de que así sean percibidas por las y los ciudadanos votantes.
- 998 En ese sentido, se señala que las instituciones claves para promover y proteger la integridad de las elecciones son los organismos electorales, mismos que deben ser profesionales e independientes, y que entre sus funciones principales están las de garantizar que las elecciones ofrezcan certeza desde el punto de vista técnico y que la ciudadanía las perciba como legítimas.
- 999 Para la consecución de tal fin, se hace mención que la construcción de un Estado de Derecho es indispensable ya que la integridad de las elecciones depende de las capacidades y normas que garanticen por ley la rendición de cuentas de los gobiernos, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la inexistencia de arbitrariedad en la promulgación, el cumplimiento y respeto a los derechos humanos.
- 1000 Así, se refiere que es necesario contar con tribunales fuertes e independientes que protejan los derechos de todos los votantes, partidos y candidatos políticos, así como la exigencia de que los procesos electorales deban ser libres, justos y se penalicen las violaciones suscitadas en los mismos, es decir, para que las elecciones se celebren con integridad, es preciso que haya justicia electoral y que la ciudadanía sea testigo de esta.
- 1001 De igual forma, se hace hincapié respecto a la creación de organismos electorales profesionales e independientes, que para que las elecciones tengan integridad se deben celebrar de manera competente, profesional y apartidista, y así deben percibir las los votantes. Para lograr tal fin, las

instituciones claves para promover y proteger las elecciones con integridad son los organismos electorales, que deben ser profesionales e independientes, con la finalidad de llevar a cabo procesos transparentes, por ende, tener la responsabilidad de garantizar que las elecciones sean creíbles desde el punto de vista técnico.

- 1002 En ese tenor, en el Informe se estima necesario que la creación de un sistema de seguridad es de suma importancia, ya que cuando las elecciones se celebran con integridad, en principio, los gobiernos electos se ciñen al Estado de Derecho y los votantes se sienten en libertad de participar en las actividades políticas sin temor a intimidaciones o amenazas de violencia, es decir, las democracias con integridad electoral crean un juego reiterativo donde, para los actores y grupos políticos, es mejor formar parte del proceso electoral que volver a las luchas violentas, lo que conlleva a garantizar un nivel de seguridad recíproca para todos.
- 1003 En otro orden de ideas, se considera en el citado documento que la amplitud de la inclusión es uno de los principios fundamentales que sustentan la integridad electoral, es decir, en todo el mundo existen barreras que impiden el ejercicio del voto y la participación política, estas barreras pueden adoptar modalidades muy diversas, como pueden ser el impedir el ejercicio del voto a determinados grupos, mediante la imposición de dificultades adicionales en diferentes aspectos del proceso electoral, así como impedir la participación de los grupos que históricamente no han formado parte del proceso político.
- 1004 El instrumento en comento refiere que un factor en el que debe ponerse atención para la satisfacción de la integridad de las elecciones, es el relativo al financiamiento público que reciben los partidos políticos y candidatos. Al respecto, se señala que si bien éstos respecto al financiamiento público se cita que, pese a que los partidos políticos y sus candidatos deben contar con fondos que les permitan organizar y

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

realizar campañas, siempre es posible que el financiamiento político socave la integridad de las elecciones y la gobernabilidad democrática.

- 1005 Derivado de tal cuestión, se señala que es importante para garantizar la integridad en las elecciones que existan instituciones independientes a los actores políticos que se encarguen de recibir, analizar y auditar los informes financieros de los partidos políticos y sus candidatos.
- 1006 Al respecto, para la consecución de tal fin, se considera que es importante que el organismo esté facultado no solo para fiscalizar cuentas e investigar las posibles infracciones del financiamiento político, sino también para imponer sanciones estrictas cuando se viole la ley.
- 1007 Derivado de lo hasta ahora expuesto, en el informe se hace referencia a que resulta evidente que las autoridades electorales deben esforzarse por mejorar y lograr la integridad de las elecciones, para demostrar su verdadero compromiso con la democracia, el Estado de derecho y el bien público.
- 1008 En consonancia con lo anterior, se destaca que la integridad en las elecciones debe ser un activo que los países democráticos compartan en otras partes del mundo. Las democracias que honran la integridad electoral son un ejemplo para las demás.
- 1009 En otro orden de ideas, en el informe se menciona que en el caso de las democracias más jóvenes, como es el caso de México, la integridad en las elecciones disipa el mito de que éstas son un lujo que no se pueden dar los países en desarrollo.
- 1010 Por el contrario, las elecciones extraordinariamente viciadas o plagadas de irregularidades socavan todos los objetivos a los que aspiran las democracias.

- 1011 Así, por ejemplo, la violencia electoral vulnera los derechos humanos y la seguridad básica de los electores. La inestabilidad política afecta la confianza económica y favorece la fuga de capitales.
- 1012 En ese sentido, debe destacarse que para que haya elecciones con integridad es necesaria la existencia de un Estado de Derecho; de organismos electorales profesionales, capaces e independientes, que organicen elecciones transparentes dignas de la confianza de la población; la eliminación de barreras que impidan una participación igualitaria, y la fiscalización del financiamiento político, así como fortalecer la credibilidad de los participantes en las contiendas electorales a partir del respeto a las normas democráticas.
- 1013 Con base en lo expuesto, se puede concluir que, para garantizar la integridad electoral, el Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad, establece que deben seguirse ciertas recomendaciones tanto a nivel nacional como internacional. Así, en lo que respecta al plano nacional, el citado documento refiere que, para fomentar y proteger la integridad de las elecciones, los gobiernos deben:
- Construir un Estado de Derecho que garantice que las y los ciudadanos, incluidos los contrincantes políticos y la oposición, cuenten con recursos jurídicos para corregir las situaciones que les impidan ejercer sus derechos electorales;
 - Contar con organismos electorales profesionales y competentes, que puedan actuar con total independencia, incluida la disponibilidad garantizada de acceso oportuno a los fondos necesarios para llevar a cabo las elecciones y funciones que les permitan organizar elecciones transparentes que se ganen la confianza de la población;

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- Desalentar la violencia electoral y sancionarla.

1014 En la especie, como se adelantó, para decretar la nulidad de la elección de la gubernatura de Puebla, los ahora actores plantearon la comisión de las irregularidades siguientes: el indebido procedimiento de desincorporación realizado por el Instituto Electoral Local; la falta de custodia de la bodega que contenía los paquetes electorales de la elección; el resultado de recuento total en sede jurisdiccional; la indebida detención de sus brigadistas; la intervención del gobierno del estado en el robo de material electoral; la violencia generalizada al interior de casillas; la compra de votos; la existencia de un laboratorio electoral; la sustracción de documentos electorales por parte de una funcionaria electoral y, la parcialidad de las autoridades electorales.

1015 De esa suerte, tenemos que las irregularidades planteadas no están propiamente contenidas en alguna causal expresa de nulidad de la elección de aquellas previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales, sino más bien están enderezadas a que se tenga por demostrada la violación a principios constitucionales. En tal sentido, la ponderación de aquellas que resultaron acreditadas se hará a la luz de verificar su afectación a principios como los de certeza e imparcialidad contenidos en la Norma Suprema.

1. Irregularidades que no se tuvieron por acreditadas.

1016 Del cúmulo de irregularidades analizadas a lo largo de la presente determinación, **NO** se tuvieron por acreditadas las siguientes:

1017 **A. Traslado de documentación a la sede central del OPLE (desincorporación).** Los actores reclamaron que el procedimiento de desincorporación que efectuó la autoridad electoral, a través del cual trasladó los paquetes electorales de los Consejos Distritales a la bodega central del Instituto Estatal Electoral, no tuvo justificación alguna, y que se trató de una actuación que no encontró asidero legal.

- 1018 Adicionalmente, los promoventes refirieron que se acreditó que durante el desahogo de dichas diligencias de traslado, se abrieron los paquetes electorales, se maltrató la documentación y omitió volver a cerrarlos; con lo cual, a su parecer se demostró la vulneración a la cadena de custodia de la documentación electoral, circunstancia que impide que se tenga certeza respecto del contenido e información de los paquetes.
- 1019 El estudio realizado en la presente resolución permitió declarar infundados dichos disensos.
- 1020 En principio se estimó que el traslado de paquetes a la sede central fue una actuación que el Instituto Estatal Electoral tenía prevista desde inicios de la etapa de preparación del proceso, y que encontraba justificación ante la inminente conclusión de funciones de los Consejos Distritales.
- 1021 A su vez, se consideró que, si bien, se tuvo por acreditado que en las diligencias de traslado efectuadas en once Consejos Distritales, se abrieron paquetes electorales para extraer documentación que no fue extraída durante el desarrollo de los cómputos; esa sola circunstancia no resultaba suficiente para tener por vulnerada la cadena de custodia de la documentación electoral y la certeza de la información contenida en ellos.
- 1022 Se arribó a dicha conclusión debido a que, el análisis de las pruebas allegadas durante la sustanciación del expediente permitió concluir que, al hacerlo, la autoridad electoral implementó un procedimiento en el que atendió las directrices dispuestas en el Código local, el Reglamento de Elecciones, y los Lineamientos para el manejo de los paquetes y la documentación electoral, mismo que permitió que en las diligencias participaran integrantes de la autoridad electoral, representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, y que fueran debidamente documentadas las actuaciones.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 1023 Así las cosas, fue la documentación que se levantó en las propias diligencias, adminiculada con la allegada por los recurrentes en sus demandas la que permitió concluir que en la apertura de paquetes que ahí se realizó no se alteró, sustrajo, dañó o incorporó documentación ajena al contenido original de los paquetes electorales.
- 1024 **B. Detención ilegal de brigadistas.** Los promoventes alegaron que el día de la jornada electoral, once de sus “brigadistas” fueron ilegalmente detenidos por elementos de seguridad pública, con lo cual se afectó a MORENA, se generó intimidación en el electorado, y puso en relieve la intervención de las autoridades locales para perjudicar tanto al partido como a su candidato.
- 1025 Consideramos que no asiste razón a los actores, porque, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con las pruebas que obran en autos, no se acreditaban las afirmaciones de hecho manifestadas en sus demandas.
- 1026 En efecto, con los instrumentos de convicción no quedó probado que las personas arrestadas eran “brigadistas” de MORENA, ni colaboradores de alguna otra índole (como representantes de casilla o militantes); tampoco se demostró que la detención fuera ilegal, pues los interesados se desistieron de la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; finalmente, no hubo ningún elemento probatorio que permitiera concluir o presumir que existió una afectación al partido actor o a su candidato, ni cómo dicha situación impactó en la ciudadanía, por lo que tampoco se vislumbró la supuesta injerencia del gobierno estatal.
- 1027 **C. Intervención del gobierno estatal en el robo de material electoral.** Se calificó como infundado el concepto de agravio en el cual se adujo que de la valoración de las pruebas aportadas se podían acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar y el nexo causal

que supuestamente existió entre el robo de cuatro urnas y ochocientas boletas electorales, y el consentimiento del gobierno del estado de Puebla para que se llevaran a cabo esos actos, porque de la valoración conjunta e integral de las pruebas ofrecidas y aportadas, no se acreditó responsabilidad de algún funcionario estatal.

- 1028 **D. Compra de votos.** Los recurrentes plantearon que la responsable realizó un análisis sesgado de las pruebas que exhibieron para acreditar la compra de votos.
- 1029 Ello, toda vez que, de las propias probanzas era dable desprender que sí existían indicios suficientemente robustos para acreditar los hechos denunciados, ya que la serie de notas periodísticas provenientes de diversos medios de comunicación eran coincidentes en hacer del conocimiento público hechos vinculados con la conducta denunciada.
- 1030 Se estimó que los motivos de disenso eran infundados, en atención a que del análisis de las pruebas no se podía acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar de que se hubieren llevado la supuesta compra de votos.
- 1031 Lo anterior, derivado de que, del análisis de las notas periodísticas, no se advirtió en forma alguna la existencia de tal compra de votos, pues los actores omitieron acompañar a los referidos medios de prueba, algún otro documento con el cual respaldaran sus argumentos como pudieren ser, a manera de ejemplo, hojas de incidentes en donde se hubiere efectuado la conducta denunciada, pues se limitaron a manifestar que existió una indebida valoración probatoria y que las notas sí eran de la entidad suficiente para acreditar su dicho, situación que como quedó expuesta no se acreditó en forma alguna.
- 1032 Por tanto, se consideró dable concluir que las notas periodísticas, no demostraron en forma alguna los extremos que pretendían acreditar los

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

recurrentes respecto a la presunta compra de votos en la elección a la gubernatura en el estado de Puebla.

- 1033 **E. Laboratorio electoral.** En otro aspecto, MORENA y su candidato adujeron que el tres de julio, en el MM Grand Hotel de Puebla, la coalición “Por Puebla al Frente” operó un “laboratorio electoral”, en el cual falsificaban o alteraban documentación con el fin de influir en los resultados de la elección de la gubernatura, en favor de la candidata postulada por dicha alianza.
- 1034 En el apartado correspondiente, se estimó que, si bien la autoridad responsable fue omisa en analizar la totalidad de las pruebas presentadas por los entonces recurrentes, con los elementos de convicción aportados no se demostraban las afirmaciones de los actores.
- 1035 En efecto, con los instrumentos de prueba no quedó acreditado que en el hotel y fecha señalados se encontraran boletas o actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo de la elección de la gubernatura de Puebla; en cambio, solo se verificó la existencia de actas vinculadas con comicios federales.
- 1036 Y, aunque, quedó evidenciado que existían carteles de resultado de casilla (“sábanas”) y tantos de los listados nominales de los que se facilitan a los partidos, la tenencia de estos por parte de los denunciados, no supuso una irregularidad, pues por lo que hace a los primeros, dichos rótulos constituyen material con carácter meramente informativo, que no tiene efectos jurídicos sobre los resultados finales de la elección y, en relación con las listas, de conformidad con el marco normativo aplicable, los partidos políticos cuentan con un plazo de diez días naturales para devolverlos a la autoridad electoral.
- 1037 Por lo que hace a la presencia de un Magistrado Penal, se consideró que dicha circunstancia, por sí misma, no podía suponer una afectación

a los principios que rigen los comicios, porque quedó demostrado que el funcionario judicial no estaba adscrito a la jurisdicción electoral, y que el evento al que asistió no era un acto público proselitista; asimismo, no se desvirtuaba el hecho relativo a que el juzgador contaba con licencia y que su asistencia ocurrió fuera de su horario laboral; finalmente, nada se argumentó en relación a que el servidor estatal hubiera hecho uso de algún recurso público.

1038 **F. Sustracción de actas por parte de una funcionaria electoral.** Los enjuiciantes alegaron que la responsable incorrectamente calificó de inoperante el agravio donde se sostuvo que, de manera irregular se sustrajeron actas originales de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador de las oficinas del Consejo Distrital Uninominal 18 de Cholula de Rivadavia por parte de la Consejera Presidenta, a fin de manipular la documentación electoral en favor de la candidata que había obtenido el triunfo, al considerar que en esa instancia no se había presentado medio de prueba para sustentar ese disenso, siendo que, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, sí se exhibió un acta circunstanciada para tal efecto.

1039 Al respecto, se consideró que el motivo de disenso era inoperante, porque si bien es cierto que MORENA sí ofreció y aportó el acta circunstanciada emitida por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la autoridad responsable no la valoró para resolver dicho agravio, lo cierto es que ese medio de prueba fue insuficiente para demostrar la irregularidad alegada, porque con ello no se probó plenamente que se haya sustraído la documentación electoral de manera indebida, aunado a que, los actores no ofrecieron ni aportaron otro medio de convicción, para demostrar las anomalías alegadas.

1040 **G. Parcialidad de autoridades electorales.** Los promoventes señalaron que las autoridades electorales del estado de Puebla, tanto administrativa como jurisdiccional, incumplieron con el principio de

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

imparcialidad en la tramitación y sustanciación de los recursos de inconformidad de origen, con la intención de beneficiar a la candidata triunfadora.

- 1041 Al Instituto Electoral del Estado de Puebla le imputaron que en la tramitación de los recursos hubiera excedido en demasía el plazo para remitir las constancias al Tribunal Electoral local.
- 1042 El agravio se consideró infundado, porque si bien el Instituto Electoral Local tardó entre once y dieciocho días en remitir las constancias a la autoridad competente para resolver las inconformidades, no se acreditó que hubiera actuado con parcialidad en favor de alguno de los involucrados.
- 1043 Con relación al Tribunal responsable, los actores señalaron que hubo una demora inexplicable e injustificada en el turno de los recursos de inconformidad y que fue ilegal que no les diera copia de todas las constancias relacionadas con el recuento en sede jurisdiccional.
- 1044 El disenso se consideró infundado, porque, si bien hubo una demora de hasta nueve días para el turno de los expedientes, no existían elementos de los que se pudiera desprender, al menos indiciariamente, que el Tribunal Electoral de Puebla hubiera actuado con parcialidad y, menos aún, que tuviera la intención de perjudicar a los aquí actores.
- 1045 Finalmente, se consideró que el hecho de que no les otorgaran las copias certificadas que solicitaron no afectó su derecho a una adecuada defensa, pues en esta sentencia se atendieron diversos agravios relacionados con el recuento en sede jurisdiccional, lo que evidenciaba que sí tuvieron conocimiento de su resultado.

2. Irregularidades acreditadas

2.1 Violaciones graves y/o sustanciales

1046 Por otro lado, respecto a las irregularidades que **SÍ** se tuvieron por acreditadas, se estima que en todos los casos se trata de **conductas que constituyen violaciones sustanciales** conforme a los siguiente:

A. Uso de vehículo oficial.

1047 Al respecto, los actores argumentaron que se utilizó un vehículo oficial del municipio de Cuetzalan del Progreso para la operación del referido “laboratorio electoral”. Sobre el particular, consideramos que con las pruebas aportadas estaba demostrado el uso de un automóvil propiedad del referido gobierno municipal para transportar documentación electoral en beneficio de un partido.

1048 Por tanto, lo procedente es analizar qué grado de influencia posee dicho acto en relación con los comicios cuestionados.

1049 Estimamos que la irregularidad que se ha tenido por acreditada es grave, pues implicó la violación a un principio constitucional.

1050 En efecto, está demostrado que el gobierno municipal de Cuetzalan del Progreso autorizó utilizar un automóvil oficial para transportar documentación electoral consistente en actas de elecciones federales así como listados nominales, a petición del Partido Acción Nacional, situación que significa la aplicación de recursos materiales públicos en beneficio de un instituto político, lo cual está prohibido por el artículo 392 Bis del Código local, en relación con el numeral 134 constitucional.

1051 De esta forma, la conducta atenta contra el mandato de imparcialidad en la utilización de recursos del erario.

B. Robo de material electoral.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 1052 Se tuvo por acreditado que durante la jornada electoral se llevó a cabo el robo de cuatro urnas electorales y ochocientas boletas, mismas que se encontraron en el interior de una camioneta volcada. Al respecto consideramos que dicha irregularidad es grave.
- 1053 El artículo 378 Bis del Código Electoral local establece que son violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- 1054 En el caso, el robo de las urnas y de las boletas electorales constituyen hechos inconcebibles en un estado democrático de derecho porque atentan directamente contra la prerrogativa esencial del sistema político electoral vigente, el voto ciudadano.
- 1055 Particularmente, los hechos en comento impidieron que el ejercicio del referido derecho se realizara en plena libertad, como lo dispone el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1056 Ello, porque el robo supone la comisión de actos de violencia que, desde luego, ponen en riesgo el normal desarrollo de la jornada electoral pero, sobre todo, impactan de manera directa en el resultado final de la elección, pues los votos hurtados no pudieron ser considerados para los cómputos respectivos.
- 1057 En tal virtud, para nosotros, no cabe duda de que los hechos en comento generaron una violación sustancial en la elección de la gubernatura de Puebla.

C Violencia generalizada al interior de casillas.

- 1058 Los promoventes alegaron que los hechos de violencia que se suscitaron en algunas casillas el día de la jornada electoral afectaron de

forma generalizada la elección, porque incidieron en el ánimo del electorado. Para ello, centraron su planteamiento en que la responsable realizó un mal estudio y valoró incorrectamente las pruebas aportadas.

- 1059 Al respecto, se consideró que asistía razón a los actores, en lo tocante al deficiente e incorrecto estudio realizado por la responsable, pues se expusieron datos discordantes entre sí y se valoraron pruebas que no guardaban relación con el tema de violencia. Ante ello, se decidió atender el planteamiento en plenitud de jurisdicción.
- 1060 Así, se analizaron los hechos de violencia planteados por los actores conforme a las siguientes temáticas: a) casillas que fueron objeto de robo, quema y/o destrucción de materiales electorales; b) casillas en las que se intimidó a los votantes; c) casillas en las que se suspendió temporal o definitivamente la votación; d) casillas en las que hubo disparos con arma de fuego; e) casillas en las que había personas portando armas de fuego, y f) casillas en las que se obstaculizó el desarrollo normal de la votación.
- 1061 La valoración de las pruebas ofrecidas por los actores, permitió tener por acreditado que en cincuenta y nueve casillas hubo hechos violentos en los siguientes términos: a) en cincuenta y un casos existió robo, quema y/o destrucción de materiales electorales, y b) en ocho casillas se suspendió la recepción de la votación de forma temporal o definitiva por riesgo de violencia.
- 1062 En lo tocante a los hechos de violencia acreditados en cincuenta y nueve casillas, consideramos que constituyen una violación grave.
- 1063 En primer término, como ya se ha expuesto, son violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 1064 En el caso, de las cincuenta y nueve casillas en que se acreditaron hechos violentos, cincuenta y uno fueron reportadas como siniestradas debido a que la documentación y los materiales electorales fueron robados, quemados y/o destruidos; sin embargo, es de precisarse que las circunstancias en que dichas situaciones se actualizaron fueron, precisamente, de violencia, por la fuerza y fueron perpetradas por gente armada que, en algunos casos, accionaron sus armas de fuego al aire.
- 1065 Ello motivó que en dichas casillas fuera imposible realizar el cómputo de la votación que la ciudadanía depositó en ellas.
- 1066 Por su parte, en ocho casillas la recepción de la votación se suspendió, en algunos casos de manera temporal y otros de forma definitiva, por los riesgos que se generaron en la integridad física de los ciudadanos que se encontraban en ellas, por la presencia de personas que accionaron sus armas de fuego disparando al aire provocando pánico en los ciudadanos presentes y provocando que salieran corriendo del lugar con la prioridad de salvar la vida.
- 1067 Para los suscritos es evidente que en las cincuenta y nueve casillas en cuestión se generó una violación sustancial, porque se puso en riesgo la libertad del sufragio.
- 1068 Sobre el particular, consideramos que el criterio de que, para determinar si se ha respetado la libertad en la emisión del voto, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades y condiciones que

la aseguren, sin cuya concurrencia no podría hablarse con propiedad de un sufragio libre.²⁰⁰

- 1069 Sobre esa base, en la especie es claro que la sustracción, quema y/o destrucción de los votos emitidos por los ciudadanos y la presencia de disparos de arma de fuego en diversas casillas, son elementos que, en el primer caso, impiden de manera directa que los votos sean contabilizados y en el segundo de los casos que se afecte la tranquilidad y orden con que se debe desarrollar la jornada electoral, por lo que resulta claro que son violaciones sustanciales del sufragio libre.
- 1070 Asimismo, las violaciones expuestas se consideran graves, pues el robo, quema y/o destrucción de los materiales y documentos electorales, entre ellos, los votos de los electores, afecta directamente la voluntad de los ciudadanos que participaron durante la jornada electoral.
- 1071 De igual forma, se destaca que, de la lectura de las hojas de incidentes, así como de las actas de la jornada electoral se tiene que en algunos casos el robo, quema y/o destrucción de los materiales y documentos electorales, se produjo con el uso de armas de fuego para amedrentar a los funcionarios de casilla y al electorado, lo que no solamente afectó la libertad del sufragio sino también puso en peligro la integridad de la ciudadanía participante en el proceso electoral.
- 1072 En ese orden, es que se considera que los hechos de violencia que se acreditaron plenamente constituyen violaciones graves, porque afectaron el principio constitucional de libertad del sufragio y pusieron en peligro el proceso electoral y sus resultados.

²⁰⁰ Criterio adoptado en el SUP-JRC-273/2010 y acumulados.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 1073 En este sentido, es posible inferir que se afectó la votación recibida en los municipios de Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez, Heroica Puebla de Zaragoza y Tianguismanalco.
- 1074 En mérito de lo expuesto, podemos arribar a la conclusión de que, a partir de los hechos de violencia que se corroboraron es posible concluir que se afectó la votación en cincuenta y nueve (59) casillas instaladas en cuatro (4) de los municipios que integran la referida entidad federativa.
- 1075 Así, debemos destacar que, esta Sala Superior ha señalado que el robo, quema o destrucción de materiales electorales, así como la suspensión temporal o definitiva de la recepción de la votación por actos de violencia, constituyen conductas graves que afectan el derecho al sufragio libre de los ciudadanos.
- 1076 En ese tenor, es factible considerar que, se actualizaron hechos de violencia durante la jornada electoral.

D. Indebido actuar de parte de la autoridad electoral de Puebla.

- 1077 En efecto, a lo largo de la cadena impugnativa quedó acreditado el actuar negligente de parte del Instituto Estatal Electoral, durante la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, y de resultados de la elección a la gubernatura como se precisa a continuación:

D.1 Inconsistencias en el cómputo de la elección

- 1078 Tal y como quedó evidenciado en la resolución dictada en los diversos expedientes SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados, esta Sala determinó que **en las actas de cómputo distrital se presentaron diversas inconsistencias** en cuanto a los datos relativos al número de casillas que serían objeto de recuento en cada uno de los distritos electorales y/o los resultados que éstas arrojaron, tales como:

- a) Incongruencia entre las casillas que se determinaron recontar y los resultados plasmados en el acta;
- b) No se especificaron las casillas ni sus resultados, y
- c) No se asentaron los resultados de las casillas objeto de recuento.

1079 A partir de lo anterior, en la mencionada ejecutoria se concluyó que las actas de cómputo distrital **no proporcionaban claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa**, por lo que se ordenó llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, a efecto de brindar certeza respecto de los resultados de la elección, ante el cúmulo de inconsistencias advertidas en las actas de cómputo distritales.

1080 En este mismo sentido, también se ordenó el recuento respecto de la votación correspondiente a dos distritos en los que la diferencia entre el primero y segundo lugares, de la votación obtenida representó un porcentaje menor a un punto porcentual de la votación total, a efecto de garantizar la certeza de los resultados contenidos en la documentación correspondiente.

1081 De esta forma, estimamos que las actas de cómputo distrital impugnadas no proporcionaban claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento ante el cúmulo de irregularidades, por lo que no se cumplía con el principio de certeza a que se refiere los artículos 41 y 116, de la Constitución federal, en relación al 30, párrafo 2, de la ley de la materia.

1082 En tal sentido, las inconsistencias advertidas en el cómputo realizado por el Instituto Estatal Electoral respecto de la elección a la gubernatura presentó deficiencias de tal magnitud, que impedían el proporcionar

elementos fiables respecto a los resultados obtenidos en la propia contienda, por lo que resultaba necesario realizar el recuento total de la votación, con la finalidad de sustituir los valores obtenidos en la documentación que presentaba tales inconsistencias.

D.2 Inobservancia a marco normativo relativo a manejo y custodia de la documentación y paquetería electoral

1083 Por otra parte, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla también incumplieron con lo dispuesto en diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y sus anexos, al incurrir en las irregularidades siguientes:

- Incumplió su obligación legal de verificar y garantizar que la bodega electoral reuniera las condiciones de seguridad necesarias para el eficaz resguardo de los paquetes electorales, y que se llevara un control de acceso y cierre del área de resguardo, así como la documentación las diligencias en las se ingresó a ésta, que permitieran el conocer con certeza el desarrollo de las mismas, generando incluso la sospecha de que se fabricaron constancias, solo hasta el momento en que esta Sala Superior requirió a la autoridad, cuando legalmente se encontraba obligado a su previa elaboración.
- Su negligencia y descuido provocaron el rompimiento de la cadena de custodia y, consecuentemente, que se afectara el principio de certeza.
- No citó a los representantes de los partidos políticos, a efecto de que presenciaran todas y cada una de las diligencias en las que

se abrió la bodega electoral y se aperturaron los paquetes electorales.

- Abrieron paquetes electorales de doce distritos, a pesar de que los paquetes correspondientes a cuatro distritos ya habían sido objeto de desincorporación de los materiales electorales.

1084 Al no apegarse a la normativa electoral aplicable, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla no ejercieron conforme a derecho la función electoral, pues se apartaron de los principios de legalidad y certeza.

1085 Sobre el particular, consideramos que el actuar negligente de la autoridad electoral local afectó de manera sustancial el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, pues tenía la relevante obligación de salvaguardar la voluntad ciudadana expresada en las urnas durante la jornada electoral, resguardando eficazmente los paquetes electorales.

1086 De ahí que, el hecho de no asegurarse de que el local utilizado como bodega electoral cumpliera con las condiciones de seguridad necesarias y que las medidas de registro y documentación del acceso y cierre del área de resguardo no fueran idóneas, constituyen irregularidades graves, porque la consecuencia de ello es la falta de certeza en la custodia de la documentación electoral durante cincuenta y tres días.

1087 De igual modo, el hecho de no llamar a los representantes de los partidos a las diligencias en que se aperturó el área de resguardo constituye un actuar negligente que afectó la certeza de cada una de dichas actuaciones, aunado a que vulneró los derechos de los partidos

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

a presenciar todos los actos vinculados con el manejo de los paquetes electorales.

1088 Finalmente, tomando en consideración que el Instituto Electoral Local es una autoridad técnica especializada en organizar comicios, debió actuar con mayor acuciosidad al manejar la documentación electoral.

1089 En concreto, si ya había ordenado que se desincorporara la documentación electoral de los paquetes electorales, a efecto de que en estos solo se quedaran las boletas y votos, era evidente que no debió aperturarlos de nueva cuenta con el pretexto de buscar dicha documentación, pues, precisamente el objetivo de la desincorporación fue evitar que se volvieran a abrir.

1090 En mérito de lo expuesto, se puede concluir que **la autoridad electoral local no ejerció a cabalidad la función estatal de organizar la elección a la gubernatura** con apego a lo que establece la Constitución Federal, el Código Electoral local y la demás normativa aplicable.

1091 De esta forma, se estima que **el cúmulo de irregularidades** que quedaron acreditadas en la presente resolución **resulta sustancial** respecto las condiciones de validez de la contienda pues estas se presentaron a partir del **desarrollo de la jornada electoral** al actualizarse condiciones de violencia en algunas casillas que atentaron contra la emisión del voto ciudadano libre de presiones; además de que se acreditó el robo de documentación electoral, así como el uso de un vehículo oficial para el transporte de papelería.

1092 A su vez, **durante la etapa de cómputos de la votación** de la elección, la autoridad cometió inconsistencias graves que orillaron a

esta Sala Superior el ordenar el recuento total de los paquetes electorales, pues, de otra forma, no existía certeza respecto de que las cifras obtenidas en el cómputo final realizado por el Instituto Estatal Electoral fuera el fiel reflejo de la votación emitida durante la jornada respectiva.

- 1093 Y sucedió lo mismo por cuanto al manejo y resguardo de la documentación y paquetes electorales correspondientes a la totalidad de la elección a la gubernatura, pues la autoridad electoral inobservó los procedimientos y directrices dispuestos en el marco normativo correspondiente, circunstancia que expuso la integridad y autenticidad del contenido y la información dispuesta en la papelería de la elección.

2.2 Violaciones generalizadas

- 1094 Ahora bien, en lo que toca a que las violaciones demostradas sean generalizadas, se tiene que, para acreditar el elemento de referencia, debe atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho irregular, o bien, a los efectos que generan en el ámbito que abarca la elección respectiva. Por ejemplo, debe tratarse de conductas reiteradas, sistemáticas o frecuentes, ya sea porque se presenten en una zona o región amplia de la demarcación de que se trate, involucren a un importante número de sujetos, o porque sus efectos se proyecten en el resultado de la elección.
- 1095 Así las cosas, para acreditar dicho aspecto debe atenderse no solo al número de veces o impactos que haya tenido el hecho irregular, sino a los efectos que las transgresiones (aun cuando haya sido una sola) provoquen en el resultado de la elección, y en los principios rectores de la misma.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 1096 En el caso, se considera que el cúmulo de irregularidades son generalizadas, debido a que éstas fueron cometidas, y tuvieron incidencia, durante las etapas de celebración de la jornada electoral, escrutinio y cómputo de la votación, y resguardo de la paquetería electoral durante la etapa de resultados de la elección.
- 1097 Es decir, si bien algunas de las hechos tuvieron incidencia limitada por cuanto a algunos centros de votación o determinada papelería electoral, lo cierto es que, **el cúmulo de irregularidades** advertidas tiene impacto en la totalidad de los paquetes en los que debieron resguardarse los votos y boletas utilizados en la elección, así como en la documentación en la que se consignó el resultado de la voluntad ciudadana que participó el pasado uno de julio.
- 1098 Además, porque esas irregularidades, **incidieron en la observancia de los principios rectores del proceso comicial, como es del voto libre y secreto de la ciudadanía, el indebido uso de recursos públicos, y la certeza**, pues como se ha explicado, entre otras cuestiones, los hechos irregulares impactaron en el derecho de la ciudadanía correspondiente a algunas casillas para la emisión de su sufragio en condiciones de libertad.
- 1099 De igual modo, resulta particularmente trascendente y generalizado para las condiciones de validez de la contienda, el hecho de que la actuación de la autoridad electoral al realizar el cómputo ordinario de la contienda, haya sido deficiente, a grado tal, de que este Sala Superior se hubiera visto en la necesidad de **ordenar un recuento total** de la votación de la contienda a efecto de poder sustituir la información consignada por el Instituto Estatal Electoral.

- 1100 Circunstancia que a la vez se agrava, si se toma en consideración que se tiene por acreditado que la propia autoridad electoral inobservó el marco normativo, y las directrices en el manejo y resguardo de la totalidad de los paquetes y la documentación electoral de la elección, y que, derivado de ello, su contenido original fue expuesto a manipulación, sustracción o alteración.

2.3 Determinancia de las irregularidades

- 1101 A su vez, la totalidad de las irregularidades advertidas en la presente resolución, resulta determinantes, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos para el resultado de la contienda, pues se involucran hechos y actuaciones que tienen injerencia respecto de la emisión de un sufragio libre y sin presiones por parte de la ciudadanía, el principio de equidad en la contienda, así como el indebido actuar de la autoridad administrativa **respecto del cómputo, resultados, manejo y resguardo** de la totalidad de la paquetería y la documentación —e información contenida en esta— en la que se recogió la voluntad de la ciudadanía que sufragó en la elección.
- 1102 El aspecto cuantitativo de la determinancia se acredita, debido a que las trasgresiones advertidas a lo largo de la presente resolución tienen incidencia en el resultado total de la elección pues involucran violaciones acaecidas durante la etapa de la jornada, **el deficiente cómputo** efectuado por el Instituto Estatal Electoral que orilló a esta Sala Superior a ordenar el recuento total de las casillas instaladas en la elección a la gubernatura, y el indebido manejo y resguardo de todos los paquetes electorales y la documentación respectiva.
- 1103 Es así pues, durante el periodo de cincuenta y tres días, quedó evidenciado que la autoridad administrativa electoral desarrolló más de cincuenta diligencias en las que se accedió al área donde se resguardaban los paquetes, y se abrieron los correspondientes a los

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

distritos siguientes: 2(Huauchinango de Degollado), 6(Teziutlán) 8(Huejotzingo), 9(Heroica Puebla de Zaragoza), 10(Heroica Puebla de Zaragoza), 17(Heroica Puebla de Zaragoza), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco), 22(Izúcar de Matamoros), 23(Acatlán de Osorio), 24(Tehuacán), y 25(Tehuacán).

1104 Lo mismo acontece con la irregularidad consistente en la falta de medidas de control de acceso al área de resguardo, y de seguridad que garantizaran la debida custodia de los paquetes electorales, pues como se vio en el apartado conducente, la bitácora y actas circunstanciadas levantadas por la autoridad contienen inconsistencias que impiden tener certeza del desarrollo de las diligencias de apertura y cierre de la bodega; y los videos de las cámaras de vigilancia, ofrecidos por la propia autoridad, únicamente abarcan el veintidós por ciento de la temporalidad en que los paquetes se encontraron en la bodega, es decir, en el setenta y ocho por ciento de ese lapso, no se cuenta con elementos que permitan concluir que los paquetes no fueron alterados, máxime que, en esa porción de tiempo tuvieron verificativo las diligencias efectuadas por la autoridad electoral, en las cuales se abrieron paquetes electorales.

1105 Ahora bien, en lo que se refiere al aspecto cualitativo de la determinancia, esta se surte porque, se trató de hechos y transgresiones que se llevaron a cabo durante las etapas de la celebración de la jornada, que en su caso afectaron las condiciones de equidad de la contienda y del voto ciudadanos libre de presión de todo tipo; así como de aquellas que implicaron un actuar deficiente de parte de la autoridad electoral, al no haber generado condiciones de certeza respecto del cómputo final de la elección efectuado en sede administrativa, inconsistencia que obligó a realizar un nuevo ejercicio con el objeto de obtener cifras que sustituyeran aquellas que notoriamente no guardaban congruencia.

- 1106 Además de lo anteriormente señalado, el que la bodega electoral contara con más de una entrada, sin que la puerta adicional estuviera debidamente cancelada, que la bitácora y documentación de las diligencias de acceso y cierre del área de resguardo contuviera deficiencias, y que los videos de las cámaras de vigilancia instaladas en la bodega no cubran todo el tiempo en que los paquetes estuvieron resguardados, evidencian que durante la temporalidad en que fueron custodiados por la autoridad administrativa electoral, estuvieron expuestos a manipulaciones o alteraciones, lo que impide garantizar que su contenido refleje de manera auténtica la voluntad popular expresada en las urnas el pasado primero de julio.
- 1107 Y es dicha circunstancia la que propicia **que no se tenga certeza en relación con las cifras obtenidas en el recuento ordenado por esta Sala Superior** al resolver los juicios SUP-JRC-176/2018 y acumulados, pues si no se garantizaron las condiciones necesarias de inviolabilidad de los paquetes electorales durante el tiempo que se resguardaron en la bodega central del instituto, no existe plena certeza de que la información asentada en la documentación y los paquetes electorales haya estado exento de manipulación, alteración, sustracción o cualquier corrupción de su contenido, **y que por tanto, los datos obtenidos pudieran sustituir plenamente el deficiente cómputo realizado por el Instituto Estatal Electoral.**
- 1108 En efecto, el recuento de votos ordenado por esta Sala Superior tuvo como finalidad esencial, depurar las imprecisiones, ya sea por error en las operaciones matemáticas o del llenado de las actas, factibles por las funciones de los ciudadanos que actúan en las casillas, o la propia autoridad electoral, a fin de certificar o evidenciar, sin lugar a duda, cuál fue la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 1109 Sin embargo, resulta evidente que el presupuesto necesario para lograr esa finalidad, es decir, para demostrar que los resultados obtenidos en el recuento sean el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, es **la certeza de que el contenido de los paquetes no ha sido alterado** con posterioridad a que se recibe la votación en las casillas correspondientes, esto es, durante el tiempo que los paquetes se resguardan por parte de la autoridad administrativa electoral, para lo cual es necesario cumplir con las directrices que al respecto establece la normativa electoral aplicable.
- 1110 Por ende, si en el caso quedó acreditado que el Instituto Estatal Electoral no garantizó el debido resguardo de los paquetes electorales, lo cual se traduce en la imposibilidad de contar con la certeza de que el contenido de los paquetes son el reflejo auténtico de la voluntad de la ciudadanía que ejerció su derecho a votar en la elección de la gubernatura, es dable concluir que, las inconsistencias y trasgresiones acaecidas durante el manejo y resguardo de los paquetes en la bodega central, impiden que la finalidad perseguida por esta Sala Superior al ordenar el recuento total de la votación de la elección consistente en sustituir los datos deficientes obtenidos en el cómputo original, sea alcanzada, pues la totalidad de la papelería se encontró expuesta a manipulación y alteración de su contenido.
- 1111 Por ende, ante la falta de certeza de que **los datos obtenidos en el recuento sean un reflejo fiel de la voluntad del electorado, no por vicios propios de dicha diligencia, sino por la actualización de las irregularidades en su guarda y custodia cometidas por el Instituto Local, consideramos no existen elementos para considerar como ciertos los datos arrojados en la diligencia de recuento total de los paquetes electorales.**
- 1112 Es decir, no es posible tomar en cuenta los datos del recuento, debido a las irregularidades cometidas durante el lapso de resguardo de los paquetes electorales en la bodega central del Instituto Electoral Local. Asimismo, tampoco es factible mantener los datos derivados de los cómputos distritales, pues como quedó evidenciado en la sentencia

dictada en los diversos juicios SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados, estos no constituyen elementos veraces y confiables de los resultados de la elección.

- 1113 Ello, porque fue justamente la falta de certeza y confiabilidad de los datos asentados en las actas de los cómputos distritales de la elección de Gobernador de Puebla, lo que llevó a este órgano jurisdiccional especializado a ordenar el recuento total de votos en sede judicial.
- 1114 En tal sentido, en el caso nos encontramos ante un supuesto en el cual, no es posible tomar en cuenta los datos del recuento realizado en sede jurisdiccional con la finalidad de salvaguardar los resultados obtenidos en el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Puebla; y tampoco es factible atender los datos asentados en las actas de los cómputos distritales de la mencionada elección, por las consideraciones previamente expuestas.
- 1115 De esta forma, al haberse constatado la vulneración a principios constitucionales durante las etapas de la celebración de la jornada, el cómputo de la elección, así como el manejo y resguardo de los paquetes electorales en la etapa de resultados; este órgano jurisdiccional considera que se actualizaron violaciones sustanciales, las cuales impiden tener certeza de que los resultados finalmente obtenidos en la contienda a la gubernatura reflejen auténticamente la voluntad de la ciudadanía que sufragó el día de la elección.

Conclusión

- 1116 En tal estado de cosas, este órgano jurisdiccional estimamos que existen elementos suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades con las que se ha dado cuenta, **acreditadas en la presente resolución, afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.**
- 1117 La incidencia que tuvieron los hechos y actuaciones constatadas a lo largo del presente fallo, relativos a la violencia que se presentó en

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

diversas casillas, el robo de material electoral, el uso de un vehículo oficial para fines electorales, la negligencia de parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el manejo y el incorrecto resguardo de la papelería de la elección en la bodega central, **fue grave pues vulneró principios que la Constitución Federal** exige deben ser observados en los procesos electivos para renovar a las autoridades del Estado mexicano.

- 1118 Específicamente, las irregularidades advertidas atentaron contra la observancia de los principios constitucionales de libertad del voto, imparcialidad en el uso de los recursos públicos, ejercicio en la función electoral, y certeza por cuanto a los resultados de la elección.
- 1119 Estrechamente vinculado con lo anterior, es de puntualizar que cobra especial relevancia la violación relacionada con la vulneración a la cadena de custodia, por falta de cumplimiento a las condiciones de resguardo de la bodega electoral, misma que además de ser grave y generalizada, según se ha puesto en evidencia, también resultó determinante.
- 1120 En el caso, la afectación al principio rector en comento es de tal entidad que imposibilita constatar con certeza, que los votos y boletas almacenados en los paquetes electorales y la información contenida en la documentación levantada en las casillas que recibieron la votación de la elección a la gubernatura de Puebla, reflejan fielmente la decisión ciudadana emitida durante la jornada.
- 1121 De esta forma, con independencia de que se tenga por cierto el grado considerable de votación o participación ciudadana el pasado uno de julio, y que no exista evidencia de que durante las etapas previas a la jornada se hayan presentado irregularidades considerables que incidieran en las condiciones de equidad de la contienda o el ejercicio popular del sufragio; la confluencia de los hechos y actuaciones de los que previamente se ha dado cuenta, impiden a este órgano jurisdiccional convalidar los resultados obtenidos en los cómputos totales de la elección de la gubernatura del Estado.

- 1122 En caso contrario, y de pretender priorizar cualquier otro elemento, sobre la certeza de los resultados electorales; la actuación de este órgano jurisdiccional resultaría atentatoria contra el principio fundamental del sistema democrático previsto en nuestro texto constitucional, de renovación periódica de las autoridades constitucionales del Estado mexicano, a través del voto ciudadano libre, secreto y directo recogido en elecciones libres y auténticas.
- 1123 Es decir, esta autoridad validaría resultados obtenidos de la documentación y paquetes que, indebidamente, estuvieron expuestos a manipulación y alteración.
- 1124 Asimismo, es de hacer notar que la elección impugnada tampoco cumple con el estándar de integridad electoral, pues como se expuso, es menester que los organismos electorales actúen de manera profesional, competente y eficaz, de tal forma que organicen elecciones transparentes, dignas de la confianza de la población y creíbles desde el punto de vista técnico, lo que no ocurrió en el caso.
- 1125 Al efecto, es necesario tener presente que las elecciones sin integridad no pueden brindar legitimidad a los ganadores, ni seguridad a los perdedores, ni confianza a los ciudadanos en sus instituciones electorales.²⁰¹
- 1126 En tal consecución de ideas, en plenitud de las atribuciones que el artículo 99 de la Constitución Federal consideramos procedente anular la elección a la gubernatura de Puebla, en aras de tutelar el derecho de la ciudadanía de elegir, mediante sufragio libre, secreto y directo a sus gobernantes y representantes, así como el principio democrático de que dicha selección se efectúe a través de elecciones cuyos resultados reflejen auténticamente la decisión ciudadana.

NOVENO. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

²⁰¹ Kofi A. Annan, en el reporte final, *Integridad Electoral en América Latina*, México, agosto de 2017.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

- 1127 Toda vez que se ha acreditado que el Instituto Electoral del Estado de Puebla incurrió en diversas irregularidades que afectaron el proceso electoral y sus resultados, se estima necesario dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que inicie los procedimientos de remoción de las y los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Puebla, regulado en los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 1128 En principio, es menester señalar que las elecciones, como expresión de la democracia requieren de la observancia y respeto de los principios y valores constitucionales, como son: el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia y imparcialidad, objetividad; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; así como la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
- 1129 Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.
- 1130 En el caso, el análisis conjunto y ponderado de manera integral de las irregularidades referidas, permite concluir que afectaron de manera importante el desarrollo del proceso electoral y trascendieron al resultado de la elección.

- 1131 En efecto, las irregularidades originadas por la indebida actuación del Instituto local vulneraron el principio de legalidad, pues la guarda y custodia de los paquetes electorales no se sujetó en todos sus aspectos a la normativa electoral vigente; así como al principio de certeza, pues las irregularidades acreditadas no generan certidumbre ni confianza en el resultado obtenido, al estar latente la manipulación de la documentación electoral, particularmente, de las boletas.
- 1132 En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá, iniciar el procedimiento de remoción establecido en la Ley General y determinar lo que conforme a Derecho corresponda, respecto de la actuación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

DÉCIMO. EFECTOS

- 1133 En consecuencia, procede:
- 1. Revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-I-031/2018 y sus acumulados.
 - 2. Declarar la nulidad de la elección** para la gubernatura del estado de Puebla.
 - 3. Revocar** la entrega de la constancia de mayoría a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la Coalición "Por Puebla al Frente".
 - 4.** En virtud de que las razones por las que se determinó anular la elección de gobernador en el Estado Puebla involucran la indebida actuación del Instituto Electoral de esa entidad, se solicita al Instituto Nacional Electoral que, convoque a elección extraordinaria, conforme a lo establecido en los artículos 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, así como 20 y 89, fracción VII, del Código Electoral de esa entidad.

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

En el entendido de que la jornada electoral extraordinaria, se deberá fijar por el Instituto Nacional Electoral para que se celebre dentro de los **noventa días** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria.

Lo anterior, al haberse evidenciado que el Organismo Público Local con su actuar, incumplió con los principios rectores de la función electoral, al no haber garantizado un adecuado procedimiento en la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección de gobernador.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de mérito.

5. Dar vista al Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a dar inicio al **procedimiento de remoción de consejeras y consejeros** a que hace referencia el artículo 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Dar vista al Instituto Estatal Electoral a efecto de que dé inicio el procedimiento sancionador que en derecho corresponda, derivado de la conducta que se tuvo por acreditada, en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

Conclusión

Es por estas consideraciones que disentimos de la decisión mayoritaria, en la que se propone confirmar la resolución controvertida, y validar la elección la entrega de la constancia de mayoría como gobernadora de Puebla, a Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata postulada por la coalición Por Puebla al Frente.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ